

LEGISLACIÓN MEXICANA
0
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 11

LEYES: 6719 - 6983

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 6719.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Dispone que los cortes de caja se remitan en pliego certificado.

Enero 3 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República, que esa oficina remita los cortes de caja mensuales y los demás documentos que debe ministrar, según se le ha prevenido por esta secretaría, en pliego certificado, pues además de la mayor seguridad en la conducción, es indispensable vigilar el cumplimiento de las circulares que sobre revisión de dichos documentos se han expedido, confrontando la fecha de ellos con la que aparezca en el sello del certificado puesto por la respectiva oficina de correos.

Independencia y Libertad, México,
Enero 3 de 1870.- *Romero.*

Número 6720.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Resuelve que los empleados de la Federación están sujetos al pago de las contribuciones impuestas en los Estados.

Enero 6 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- En vista de la consulta que esa aduana marítima hizo a este ministerio en 25 de Octubre último, relativamente al derecho que el Estado pueda tener para imponer contribuciones sobre los sueldos que los empleados federales disfrutaban en él, y oído el informe que a este respecto emitió la sección primera de este propio ministerio: el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien determinar se

diga a vd., que estando prevenido por el art. 31 de la Constitución, que todo mexicano debe contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes, esa oficina no debe resistir el pago de la contribución personal que le cobra el recaudador de rentas del Distrito; a no ser que el decreto no tenga las circunstancias que exige la Constitución, en cuyo caso hará uso de sus derechos en la forma que ella misma marca.

Todo lo que digo a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México,
Enero 6 de 1870.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.*

Número 6721.

Decreto del congreso general.- Autoriza al Ejecutivo para habilitar de edad a los mayores de 18 años y legitimar a los hijos naturales.

Enero 8 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Los mayores de 18 años y menores de 21 en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los actos de

administración, sin gozar en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum*.

Podrán asimismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad, acreditando tener la de 18 años por lo menos, y la instrucción que exijan las leyes y los reglamentos sobre la profesión a que aspiren.

Por último, los hijos naturales que acrediten tener ese carácter y pretendieren ser legitimados, podrán serlo en efecto, en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, mediante solicitud de parte legítima,

2. Esta ley será aplicada a cada caso por el Ejecutivo de la Unión en el Distrito federal, y en la Baja-California por el jefe político del territorio.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 6 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 8 de Enero de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 8 de Enero de 1870.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 6722.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que en presencia de los jefes de Hacienda se haga el recuento del papel sellado que se remita, a la administración del ramo.

Enero 9 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Por la administración general de la renta del papel sellado se ha prevenido a los administradores principales de su dependencia, que al recibir las rentas de sellos que se hagan, dé aviso a la jefatura de Hacienda respectiva, para que en presencia del jefe o encargado de ella, se abran los cajones y se haga el recuento de su contenido; y con el fin de que por parte de vd. tenga su cumplimiento esta disposición, por acuerdo del C. presidente se la comunico para los fines que se expresan.

Independencia y Libertad. México, 9 de Enero de 1870.- *Romero.- C. jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6723.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Establece en las oficinas plazas de meritorios para los alumnos de la Escuela de Comercio.

Enero 13 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano ministro de Justicia, con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

De conformidad con lo consultado a esta secretaría por la junta directiva de estudios, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar que se establezcan desde luego en todas las oficinas públicas de la Federación, plazas de

meritorios, debiendo exigir sus jefes como condición precisa para ser admitidos a dichas plazas, la de que los solicitantes justifiquen haber sido alumnos de la Escuela de Comercio de esta capital, y cursado con aprovechamiento las cátedras que se explican en la misma,

Lo digo a vd. para su inteligencia, y para que se sirva vd. comunicar este supremo acuerdo a las oficinas que dependen del ministerio de su digno cargo. Y lo traslado a vd. para los fines que se expresan.- Independencia y Libertad. México, Enero 13 de 1870.- Romero.

Número 6724.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Remite ejemplares de las bases aprobadas para que la Comisión mixta resuelva las reclamaciones entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.

Enero 13 de 1870.

Secretaría de Relaciones.- Sección de cancillería.- Remito a vd. ejemplares del reglamento acordado por la Comisión mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos de América, reunida en Washington conforme a la convención celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América para el arreglo de reclamaciones, a fin de que se sirva vd. publicarlo y disponer que se le dé la mayor circulación posible en el Estado de su digno mando, para que se sujeten a él los ciudadanos mexicanos residentes en la comprensión del mismo, que tengan reclamaciones que hacer contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, con arreglo a la citada convención.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1870.- Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de.....

COMISIÓN MIXTA DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Washington, Agosto 10 de 1869.

Acordado: Que la Comisión adopta y prescribe las siguientes bases, para el arreglo de los negocios que le están encomendados, a saber:

Bases y reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme a la convención celebrada el 4 de Julio de 1868 entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.

1. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente a la Comisión por los respectivos gobiernos, se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos secretarios, en su idioma respectivo, en el orden en que aquellas fueren remitidas.

Se llevarán con separación los extractos referentes a las reclamaciones de los ciudadanos de la República Mexicana y los de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por duplicado de todos los procedimientos oficiales de los comisionados.

2. Todas las reclamaciones a que se refiere la convención, serán remitidas a la Comisión por los respectivos gobiernos, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y solo serán admitidas después de ese término, cuando por alguna causa especial, demostrada a satisfacción de los comisionados, no se hubieren remitido antes.

Todas las personas que tuvieran reclamaciones que hacer, entregarán memoriales de las mismas a los respectivos secretarios.

Cada memorial deberá estar fir-

mado y reconocido por el reclamante, o estando éste ausente del distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo protestará así; y deberá estar, además, suscrito por el que gestiona como procurador de la parte, o por su abogado.

Deberá expresar pormenorizada-mente el origen, naturaleza y monto de la reclamación, con todas las circunstancias relativas, a saber:

(a) El importe de la reclamación; el tiempo y lugar en que tuvo su principio; la clase o clases y el valor de la propiedad perdida o menoscabada; los hechos y circunstancias referentes a la pérdida o menoscabo de que nace la reclamación, y todos los hechos en que se funda la reclamación.

(b) Por quien y a favor de quien se presenta la reclamación.

(c) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República Mexicana o de los Estados-Unidos, según lo requiera el caso, y en este evento, si es ciudadano originario o naturalizado, y donde tiene su domicilio en la actualidad; en caso de reclamar en su propio nombre, si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación y donde estaba entonces su domicilio; cuando reclame en nombre de otro, si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación y donde tenía entonces y tiene ahora su domicilio; si en cualquiera de los dos casos, el domicilio del reclamante, al tiempo que tuvo su origen la reclamación y donde tenía entonces y tiene ahora su domicilio; si en cualquiera de los dos casos, el domicilio del reclamante, al tiempo que tuvo su origen la reclamación, estaba establecido en un país extranjero, se expresará entonces si el reclamante era súbdito del gobierno de ese país, y le había prestado el juramento de fidelidad.

(d) Si todo el monto de la recla-

mación pertenece en la actualidad y perteneció cuando tuvo su origen, sola y absolutamente al reclamante, y si alguna otra persona ha estado interesada en todo o parte de ella, entonces se expresará quién es esa persona y cuál es o era la naturaleza y extensión de su interés; y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribución la traslación de los derechos o intereses, si llegó a hacerse, tuvo lugar entre las partes.

(e) Si el reclamante, o cualquiera que en algún tiempo pudo haber tenido derecho a la suma reclamada, o a alguna parte de ella, hayan recibido alguna vez una cantidad de dinero, u otro equivalente o indemnización, por todo o parte de la pérdida o menoscabo en que está fundada la reclamación, y en caso afirmativo, cuándo y de quién se recibió.

(f) Si se presentó la reclamación antes del 1º. de Febrero de 1869 a la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos gobiernos, o al ministro de la República Mexicana en Washington, o al de los Estados-Unidos en México, a quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la Comisión, deberán ser por escrito, y serán entregadas a los secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos gobiernos, o en su nombre, después de que se hubieren abierto las sesiones en los días en que deban tenerse.

5. Todas las declaraciones y pruebas que en lo sucesivo se reciban, que no sean los papeles y documentos presentados por cualquiera de los gobiernos; ya sea que se reciban en pro o en contra de las reclamaciones pendientes, se recibirán y asentarán conforme a las siguientes reglas:

(a) Las pruebas en apoyo de las reclamaciones, se presentarán con los memoriales: ninguna prueba se recibirá después, excepto aquellas que puedan tener relación con las pruebas presentadas por parte de cualesquiera de los gobiernos, a no ser que hubiera alguna cosa especial, demostrada y apoyada por una declaración jurada o protestada, conforme a la ley de los respectivos países.

(b) Toda declaración deberá constar por escrito, y bajo juramento o protesta, otorgado debidamente según las leyes del lugar en que se diere, por o ante un magistrado competente por dichas leyes para recibir disposiciones, que no tenga interés en la reclamación a que se refiera la declaración, y que no sea agente o apoderado de alguna persona que lo tenga, debiendo certificar él mismo, que concurren estos requisitos en su persona. El magistrado o persona autorizada para recibir la declaración en los términos expresados, deberá certificar la fe que merezca la persona que juró o protestó, si le es conocida; y en caso de no serlo, deberá certificarse en el mismo documento, bajo juramento o protesta, por alguna otra persona que fuere conocida a dicho magistrado, que no tenga interés en la reclamación, y que no sea agente o apoderado de alguna persona interesada en ella, y cuya credibilidad deberá certificarse por el referido magistrado. La deposición deberá extenderse por escrito por la persona que la reciba, o por otra en su presencia, que no tenga interés, ni sea agente o apoderado de alguna persona que tenga interés en la reclamación, y se leerá cuidadosamente al deponente por el magistrado, antes de que la firme, lo que hará en presencia del mismo magistrado, quien certificará haberse así practicado.

(c) Las declaraciones que deban darse en alguna ciudad, puerto o lugar que no esté situado dentro de los límites

de la República Mexicana ni de los Estados-Unidos, podrán rendirse ante cualquier empleado diplomático o consular de alguno de los dos gobiernos que resida en dicha ciudad, puerto o lugar, siempre que dicho empleado no tenga interés, ni sea agente o apoderado de alguna persona que tenga interés en la reclamación a que se refiere la declaración recibida en los términos referidos. En todos los demás casos, sea en la República Mexicana, en los Estados-Unidos o en cualquiera lugar del extranjero, se deberá probar la facultad que tenga la persona ante quien se dé la declaración para recibirla.

(d) Todo afirmante o declarante debe fijar en su deposición, su edad, lugar de su nacimiento, residencia y ocupación, y donde tenía su residencia y cuál era su ocupación cuando tuvieron lugar los acontecimientos respecto a los cuales ha declarado; y debe también hacer constar si tiene algún interés en la reclamación, en cuyo apoyo o contra la cual se ha tomado su declaración, y cuál sea ese interés; y si tiene algún interés eventual en la misma, cuál sea su extensión, y que hecho deberá verificarse para que él pueda tener derecho a recibir alguna parte de la suma que pueda concederse por los comisionados. Se le exigirá también que diga si es agente o apoderado del reclamante o de alguna persona que tenga interés en la reclamación.

Los papeles originales u otros documentos que se presentaren en prueba, deberán estar certificados en los términos que se fijan en la segunda de estas reglas; pero cuando algún hecho es conocido solamente por el reclamante, podrá presentar como prueba su propio juramento o protesta. Los papeles manuscritos de alguna persona que hubiere fallecido, o cuya residencia fuere desconocida al reclamante se podrán comprobar por la identificación de la letra, y por la prueba

de la muerte de la persona que los escribió o de su partida a lugares desconocidos.

(f) Cuando la reclamación nazca de la captura o pérdida de alguna embarcación o buque o de su cargamento, deberá presentarse copia del rol o registro del buque o embarcación, juntamente con los originales de la licencia aduanal, manifiestos y todos los demás papeles y documentos que exigen las leyes de la República Mexicana o de los Estados-Unidos respectivamente, que dicho buque poseía en su último viaje, si es que están en poder del reclamante o puede obtenerlos, y cuando esto no sea posible, deberá presentar copias certificadas de los mismos documentos, según lo exija la ley de los respectivos países, afirmando con juramento o protesta en legal forma, que los originales no están en su poder ni los puede obtener.

(g) En todos los casos en que la propiedad de cualquier especie, por cuya captura o pérdida se ha presentado una reclamación, hubiere estado asegurado al tiempo de la captura o pérdida, se deberá presentar original la póliza del seguro, o una copia certificada de ella.

(h) Si el reclamante es ciudadano naturalizado de la República Mexicana o de los Estados-Unidos, según sea el caso, deberá presentar una copia debidamente certificada del acta o carta de su naturalización.

6. De todos los memoriales se entregarán a los secretarios veinte ejemplares impresos en cuarto, en español, y veinte en inglés.

Los ciudadanos de la República Mexicana pueden presentar sus documentos y pruebas en español, y los de los Estados-Unidos en inglés, y en ambos casos por escrito, mientras otra cosa no dispongan sobre este particular los

comisionados.

7. Desde que un reclamante hubiere presentado sus pruebas en lo principal y sus alegatos para corroborarlas, correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contrario por parte de la República Mexicana o por la de los Estados Unidos; pero por justa causa probada por cualquiera de las partes, ese término podrá ampliarse en casos particulares.

Acordado: Que cuando la comisión cierre su presente sesión, entrará en receso para volverse a reunir en esta ciudad el primer lunes de Diciembre próximo, y entonces procederá a considerar si los memoriales que hasta esta fecha se hubieren presentado a los secretarios están en debida forma y listos para ser admitidos a examen: y todos los casos que se hallen en ese estado serán vistos por los comisionados en aquella fecha. Si algún reclamante quisiere más tiempo para presentar su memorial o alegato, deberá al efecto presentar en ese día, o antes, un recurso en el que manifieste las razones que le asistan para solicitar la prórroga.

Por orden de los comisionados, J. Carlos Mejía.- *George G. Gaither, secretarios.*

Es copia. México, Enero 13 de 1870.- *Manuel Azpiroz, oficial mayor.*

Número 6725.

Decreto del congreso.- Señala día para que se verifiquen las elecciones de diputados al congreso de la Unión en algunos distritos del Estado de Durango.

Enero 14 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha

servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En los distritos 2º, 3º. y 4º. del Estado de Durango se verificarán elecciones de diputados al congreso de la Unión y de 4º. magistrado de la Suprema Corte de Justicia: tendrán lugar las primarias el tercer domingo de Marzo próximo, las secundarias el primer domingo de Abril, y las de 4º. magistrado al siguiente día.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 14 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Joaquín Baranda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Enero de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo trascibo a vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1870.- *Saavedra.- Ciudadano gobernador del Estado de Durango.- Durango.*

Número 6726.

Decreto del gobierno.- Publica el del congreso de la Unión de 15 del mismo mes, que suspende las garantías individuales y concede amplias autorizaciones al Ejecutivo.

Enero 17 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se suspenden por seis meses:

I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitución. Este último quedará en estos términos: "la propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de ingente necesidad, y con la competente indemnización, previa o posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

II. La garantía que concede el art. 7º. del mismo título y sección. La libertad de imprenta se sujetará por ahora a la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga a las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa o indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público o el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo a los autores una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, o cuando éste

no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prisión o confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento, darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar; quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

III. Las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

IV. La garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusión, confinamiento o destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos a la autoridad judicial.

2. La primera parte del art. 5º. sección 1ª. título 1º. de la Constitución, quedará en estos términos: En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado a prestar trabajos personales mediante una justa retribución.

3.- Para gozar la garantía concedida por el art. 9º. en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portación de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que en ningún caso podrá con este pretexto imponerse gravamen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. La primera parte del art. 16 de la

Constitución se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

6. La segunda parte del art. 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

7. En ningún caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

8. Desde el momento en que se empieza a obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinión política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de común.

9. Se declara que ha estado y está vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 en lo que no se opone a la Constitución federal, quedando derogados sus arts. 6º. y 54 y la excepción que establece el art. 5º.

10. El jefe militar de una sedición a mano armada, los militares que se pasen al enemigo de capitán para arriba y los paisanos y militares que después de haber hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito si fueren cogidos *infraganti*, serán juzgados con arreglo a los procedimientos que en seguida se expresan:

I. La autoridad militar respectiva procederá a instruir la correspondiente averiguación, con arreglo a la ordenanza general del ejército y a la ley de 15 de Septiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo o comisión del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares o generales en jefe, harán sus veces los gobernadores.

II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella, acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra..

III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, o gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

IV. Los asesores militares nombrados, por el supremo gobierno asistirán necesariamente a los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren a los comandantes militares, generales en jefe o gobernadores, deberán ejecutarse conforme a la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

V. Los generales en jefe, comandantes militares o gobernadores a quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran.

11. Queda autorizado el Ejecutivo para dictar en los ramos de Hacienda y Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento de la paz hasta la próxima reunión del congreso, a quien dará cuenta de esta autorización dentro de los primeros quince días de su inmediato periodo de sesiones.

12. Esta autorización no se extiende a alterar o modificar la actual organización de las oficinas de Hacienda, ni a resolver las cuestiones hacendarías que se hallan pendientes en el congreso.

13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la cámara, a los altos funcionarios de la Federación, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

14. El Ejecutivo no podrá, en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nación, comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitución, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

15. En las facultades concedidas por este decreto, no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º. de la Constitución.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 15 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- F. D. Macin, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Enero de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Saavedra, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 17 de Enero de 1870.- *Saavedra.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6727.

Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

Enero 18 de 1870.

Ministerio de la Guerra.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Enero de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina,*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1870.- *Mejía.- Ciudadano.....*

Número 6728.

Decreto del congreso.- Declara en estado de sitio el Estado de Querétaro.

Enero 18 de 1870.

Ministerio de la Guerra.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultadas conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado

de sitio el Estado de Querétaro. En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona, nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Enero de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1870.- *Mejía.- Ciudadano.....*

Número 6729.

Decreto del congreso.- Designa los sueldos que deben gozar los individuos de las clases del ejército que se mencionan.

Enero 19 de 1870.

Ministerio de Guerra.- Departamento de estado mayor.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Desde el 1º. de Febrero próximo, gozarán los individuos de las clases del ejército de la República que a continuación se expresan, los siguientes sueldos:

Artillería.

Capitán primero, al mes.....	95 00
Ídem segundo.....	80 00
Teniente.....	65 00

Subteniente.....	60 00
Sargento primero.....	30 00

Ingenieros.

Capitán primero, al mes.....	95 00
Capitán segundo.....	80 00
Teniente.....	65 00
Sargento primero.....	30 00

Infantería.

Capitán, al mes.....	80 00
Segundo ayudante.....	65 00
Teniente.....	60 00
Subteniente.....	55 00
Sargento primero.....	30 00

Caballería.

Capitán, al mes.....	95 00
Segundo ayudante.....	70 00
Teniente.....	65 00
Alférez.....	60 00
Sargento primero.....	30 00

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 19 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional en México, a 19 de Enero de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina,*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1870.- *Mejía.*

Número 6730.

Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

Enero 19 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el listado de Jalisco.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Enero de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1870.- *Mejía.- C.....*

Número 6731.

Decreto del gobierno.- Publica el del congreso de la Unión del día 19 del mismo mes, que otorga una concesión para hacer navegable una parte del río Quiotepec.

Enero 20 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El ciudadano

presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se concede permiso al C. Manuel Várela, hijo, para hacer navegable por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, la parte del río Quiotepec comprendida entre la hacienda da Temastlahuac y el pueblo de Ojitlan, en el Estado de Oaxaca.

Las obras necesarias para expeditar la navegación estarán terminadas dentro de seis años, y durante su ejecución no se embarazará de ninguna manera la navegación en los tramos en que actualmente es practicable.

2. Por el uso de las esclusas, canales, diques, muelles y demás obras que la empresa construya, podrá ésta cobrar durante diez años, cuotas moderadas que fijará con aprobación del Ministerio de Fomento. Al expirar este plazo, dichas obras pasarán a ser propiedad nacional.

Los fletes que la empresa podrá cobrar por el transporte en sus propias embarcaciones, no excederán por cada kilómetro de distancia de las cuotas que se expresan en la siguiente tarifa:

Pasajeros..... 2 centavos.

Mercancías:

1ª. clase, 4 cs. tonelada.

2ª. clase, 3 cs. tonelada.

3ª. clase, 2 cs. tonelada.

3. Dentro de tres meses, el concesionario o la compañía que él forme, dará una fianza a satisfacción del Ejecutivo, por la cantidad de mil pesos, que perderá si

antes de expirar el plazo fijado en el art. 1º. no hubiere expeditado para la navegación el tramo del rio de Quiotepec a que esta ley se contrae, salvo que hubiere impedimento ocasionado por fuerza mayor, en cuyo caso se abonará a la empresa el tiempo que justificare haber durado el dicho impedimento,

4. Las concesiones hechas por esta ley caducarán siempre que no se concluyan las obras o no se entregue la fianza dentro de los plazos fijados en los arts. 1º. y 3º.

En todos los trabajos que se hagan para facilitar esta navegación, intervendrá un perito que nombrará y expensará el Ministerio de Fomento, sin cuya aprobación no podrá emprenderse ninguna obra.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 19 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Enero de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad. México, 21 de Enero de 1870.- *Balcárcel.*

Número 6732.

Circular del Ministerio de Justicia.- Aclara la de 12 de Noviembre último, sobre fraccionamiento de hipotecas.

Enero 24 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- En varias consultas dirigidas a este ministerio con motivo de la circular de 12 de Noviembre último, aclaratoria de la ley de 6 de Febrero de 1861, se da a entender que la circular ha tenido por objeto anular todas las operaciones practicadas sin los requisitos que ella previene.

Siendo errónea tal inteligencia, conviene rectificarla desde luego.

La circular de 12 de Noviembre no ha derogado, ni podido derogar, la ley de 6 de Febrero, ni ha establecido ninguna nueva disposición, para lo que hubiera carecido de facultades el ejecutivo, que no tiene la de legislar. La circular se limitó, por lo mismo, a hacer una simple aclaración reglamentaria, fijando los requisitos que, conforme a las leyes comunes y al espíritu bien marcado de la de 6 de Febrero, han debido y deben tener los avalúos que interesan a diversas personas. Quiso únicamente precisar las reglas, cuya observancia debe considerarse obligatoria, para evitar los fraudes cometidos por deudores de mala fe, en contra del derecho de sus acreedores.

De esta sencilla explicación resulta, que cuando el derecho de los acreedores no ha sido perjudicado, por bastar la fracción hipotecada, al hacerse la división de una finca, para cubrir el crédito hipotecario, ninguna acción compete para perseguir las otras fracciones, puesto que no hay entonces ni fraudes, ni daño de ninguna especie.

Respecto del caso contrario, que es

el de que la fracción hipotecada no alcanza para el pago del crédito hipotecario, la circular de 12 de Noviembre se ha restringido a expresar que tal operación no ha debido hacerse en esos términos, por ser contrario a lo prevenido en la ley de 6 de Febrero de 1861, sin extenderse a declarar por eso la nulidad de la operación. Declaración semejante comprende exclusivamente a los jueces, quienes la harán o no, según las circunstancias de cada caso, con arreglo a los principios del derecho común y bajo su responsabilidad.

Por acuerdo del ciudadano presidente de la República, tengo el honor de comunicarlo a vd. para los fines a que hubiere lugar.- Independencia y Libertad. México, 24 de Enero de 1870.- *Iglesias.- C....*

Número 6733.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Previene que se remita noticia de los muebles y enseres de las aduanas.

Enero 26 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Formando parte del activo de la Hacienda pública los muebles y enseres de esa aduana, así como los botes y otra clase de embarcaciones que tenga a su cargo, y debiendo constar por consiguiente estos objetos en los libros de la cuenta general directiva que se sigue en este ministerio, remitirá vd. desde luego, por acuerdo del ciudadano presidente, una noticia pormenorizada de los referidos objetos, en cuya noticia hará figurar el valor justo de cada uno, si se conoce, o en su defecto, el valor prudencial o estimativo.

Independencia y Libertad. México, 26 de Enero de 1870.- *Romero.- Ciudadano*

administrador de la aduana de.....

Número 6734.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Se acompaña un acuerdo de la comisión mixta de Washington.

Enero 27 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.- Sección de América.- Remito a vd. adjunto un acuerdo de la comisión mixta reunida en Washington, conforme a la convención celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos del Norte para el arreglo de reclamaciones, por el cual quedan derogadas las reglas establecidas por la misma comisión, relativas a la manera de recibir las declaraciones y a la de probar la autenticidad de los papeles y documentos, el cual acuerdo fue comunicado por el secretario mexicano de la comisión, con fecha 23 de Diciembre último, a la legación de México en Washington, y por ésta al ministerio de mi cargo.

El acuerdo se refiere al reglamento de que remití a vd. ejemplares con mi comunicación del día 13 del presente, el cual deberá observarse en sus otros artículos.

En consecuencia, las pruebas, ya sea que apoyen o que contraríen una reclamación de mexicanos contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, deberán rendirse y presentarse a la comisión mixta, conforme a las leyes generales de la República, y a la expresada convención.

Comunícolo a vd. para que mande darle publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados residentes en la comprensión territorial de su gobierno.

Independencia y Libertad. México, 27 de Enero de 1870.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del....*

Secretaría mexicana de la comisión mixta de México y los Estados-Unidos.- La comisión de que soy secretario por parte del gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, en esta fecha aprobó el acuerdo que sigue:

"No estando autorizados los comisionados, según su juicio, para expedir reglas sobre el modo como deben rendirse las pruebas y presentarse a la comisión, ya sea que éstas apoyen o contraríen una reclamación, sino que el tratado reservó toda esta materia a la discreción de las altas partes contratantes, acordaron: que se derogan las reglas ya aprobadas por esta comisión y que se refieren a la manera de recibir las declaraciones y a la de probar la autenticidad de los papeles y documentos: debiendo comunicar los secretarios este acuerdo al ministro de México residente en Washington y al secretario de Estado de los Estados-Unidos, y hacerlo publicar en los periódicos que estimaran conveniente en ambos países."

Y en cumplimiento de lo mandado por la referida comisión, lo inserto a vd. acompañándole copias certificadas de los dictámenes de los comisionados C. Francisco G. Palacio y el H. Willam H. Wadsworth, a fin de que libre sus órdenes para que se publiquen los relacionados documentos en el Diario Oficial del supremo gobierno de la nación y en el Siglo XIX, como también en los periódicos oficiales de los Estados, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Protesto a vd. las consideraciones de mi aprecio.

Washington.- D. C.- Diciembre 23 de 1869.- *S. Carlos Mejía.- Ciudadano enviado extraordinario y ministro pleni-*

potenciarlo de la República Mexicana.- Washington.

Es copia. Washington, Diciembre 23 de 1869.- *Al C. Portugal.*

Es copia. México, Enero 27 de 1869.- *Manuel Azpiroz, oficial mayor.*

Número 6735.

Decreto del gobierno.- Previsiones para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de los que perturben la paz pública.

Enero 31 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento de las leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El tesorero general en el Distrito federal, y los jefes de Hacienda en los Estados y territorio de la Baja-California, o en su defecto y representación, la autoridad política local respectiva, procederán a asegurar los bienes de las personas que notoriamente estén o estuvieren comprendidas en la ley de 22 de Febrero de 1832.

2. El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario que firmará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que

conservará en su poder, otra que remitirá a la Secretaría de Hacienda y otra que se agregará al expediente del secuestro.

3. Los encargados de cualquiera operación para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnización el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad, y para satisfacer dicha indemnización y los demás gastos que sea necesario erogar para la administración y conservación de los bienes asegurados, emplearán los productos de dichos bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado.

4. De la misma manera se pagará al tesorero general y a los jefes de Hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la sobre-vigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual a la mitad del que corresponda a los depositarios, con arreglo al artículo precedente.

5. Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los jefes de Hacienda respectivos pasarán copia del expediente a los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten,

6. El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa y subsistirá hasta la resolución judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.

7. Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados a éstos.

8. A la indemnización de los particulares o del fisco, en el orden establecido en el artículo que precede, será preferido

el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.

9. La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme a derecho.

10. Son nulas las enajenaciones o contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posterioridad a la fecha en que cometan el delito de sublevación.

11. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere la ley de 22 de Febrero de 1832, declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquieran en lo sucesivo.

12. Conforme a derecho y a las declaraciones de diversas disposiciones vigentes, la nación no es responsable de los daños que causen los sublevados a los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.

13. Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta u omisión del tesorero general, de los jefes de Hacienda o las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este decreto y por las leyes a que él se refiere.

14. Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo a los arts. 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

15. Los que cooperen a hacer efectiva cualquiera exacción impuesta por los sublevados, y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y observe.- Dado en el palacio nacional de México, a los treinta y un días del mes de Enero de 1870.- *Benito Juárez*.-

Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 31 de Enero de 1870.- *Romero*.

Número 6736.

Circular del Ministerio de Justicia.- Reglas para sustanciar las solicitudes sobre legitimación.

Febrero 11 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer la observancia de las siguientes prevenciones, a fin de que lo dispuesto en la fracción III del decreto de 8 de Enero próximo pasado, tenga su debido cumplimiento.

1ª. Toda solicitud de legitimación se presentará acompañada de un certificado que acredite el estado civil de los padres en la época de la concepción y en la del nacimiento de la persona que se quiera legitimar.

2ª. Cuando la solicitud se haga por alguno de los padres, debe acreditar el solicitante que es mayor de 18 años y protestar que procede con toda libertad.

3ª. Cuando se solicite legitimar a una persona mayor de edad, debe ésta firmar de conformidad la solicitud, bajo la protesta de proceder sin coacción de ninguna clase.

4ª. Cuando se solicite legitimar a una persona menor de edad, se nombrará un curador *ad hoc*, para que con su intervención firme de conformidad y preste el menor la protesta de libertad, si estuviere en edad de poderlo hacer, o para que en el caso contrario lo haga el curador bajo su responsabilidad.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1870.- *Iglesias.- C....*

Número 6737.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que las liquidaciones formadas por la Tesorería general, no causan pago, sino que deben presentarse a las secciones liquidatarias.

Febrero 12 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Habiéndose presentado varios casos de que se han expedido certificados de liquidaciones de alcances, hechas por la Tesorería general de la nación, y vistos los informes evacuados por las secciones 2ª. y 4ª. de esta secretaría, sobre este asunto, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar, después de examinado este negocio en junta de ministros, que las liquidaciones hechas por la tesorería, no pueden considerarse como buenas para el efecto de que se pague su importe, por no estar de conformidad con la ley de 19 de Noviembre de 1867; pero que habiéndose presentado en tiempo hábil se tengan por presentadas como si lo fueran, dentro del término señalado por la ley para este efecto, a fin de que ocurriendo los interesados con ellas a las respectivas secciones liquidatarias, sustancien éstas los expedientes relativos de entera conformidad con las prevenciones de la ley citada.

Al comunicarlo a vd. para que las secciones liquidatarias den cumplimiento a este acuerdo, le recomiendo, con objeto de conservar la estadística de la deuda, expidan los certificados respectivos, siempre que no haya inconveniente para ello por la cantidad que resultaban

alcanzando los interesados cuando la tesorería les hizo sus liquidaciones; pero teniendo cuidado, antes de entregar el certificado al reclamante, de pasarlo a la tesorería, para que anote en el mismo certificado las cantidades que haya entregado por cuenta del crédito que se le presente en virtud de órdenes supremas.

Independencia y Libertad. México, Febrero 12 de 1870.- *Romero.- Ciudadano contador mayor de Hacienda.- Presente.*

Número 6738.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de los sublevados contra el gobierno.

Febrero 15 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Con objeto de facilitar a vd. el cumplimiento de los deberes que le impone el decreto de 31 de Enero próximo pasado, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren con arreglo a las leyes vigentes los sublevados, se remiten a vd. con esta circular ejemplares de las listas que se han formado en esta secretaría de las personas cuyos nombres aparecen suscribiendo los diferentes planes sediciosos que se han firmado recientemente en varios lugares de la República, tomadas del Diario Oficial, para que proceda vd. desde luego respecto de las personas de ese Estado o que tengan bienes en él, comprendidas en alguna de dichas listas, a dar cumplimiento al decreto de 31 de Enero del presente año.

Parece por demás decir que las personas, cuyos nombres constan en las listas adjuntas, no son las únicas responsables, y contra cuyos bienes debe vd.

proceder en cumplimiento de las leyes vigentes. Se facilitarán los trabajos de vd. a este respecto, si para tener conocimiento de todos los responsables se dirige al gobierno del Estado o a otras autoridades locales de él, que tengan conocimiento exacto de todas las personas, cuya responsabilidad debe hacerse efectiva. Aun sin estos requisitos, no solamente podrá vd. proceder, sino que tiene el deber de hacerlo, respecto de aquellas personas de quienes conste a vd., por informes que le parezcan fidedignos, o por cualesquiera otros datos, que están comprendidas en las disposiciones de las leyes vigentes.

A fin de que el presidente tenga conocimiento de la manera con que cada uno de los empleados a quienes corresponde la ejecución de estas providencias, cumpla con su deber, y pueda acordar, en consecuencia, lo que fuese conveniente, dispone que informe vd. cada semana respecto de las personas contra cuyos bienes haya vd. procedido durante ella, expresando qué bienes hayan sido asegurados, el nombre o nombres de la persona o personas que en cada caso hayan sido nombradas depositarios y lo demás que fuere necesario para saber todo lo que ocurra sobre este asunto.

Independencia y Libertad. México
Febrero 15 de 1870.- *Romero.*

Número 6739.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que la contribución federal se pague en papel y no en dinero.

Febrero 17 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Se ha observado que en las oficinas de algunos Estados se recibe la contribución federal en numerario fuera

de los casos en que así lo disponen las leyes; y como tal procedimiento constituye una infracción de la de 16 de Diciembre de 1861 y ocasiona por otra parte trastornos en la contabilidad y buen orden hacendario, el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar que ese gobierno dicte las órdenes correspondientes a las oficinas de su dependencia, previniéndoles que no reciban la contribución federal, sino en la especie que determina la referida ley, excepto en los casos en que disposiciones posteriores han mandado que se reciba en numerario.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad. México, Febrero 17 de 1870.- *Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 6740.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre suspensión de los empleados de la Federación que se han quedado residiendo en puntos ocupados por los sublevados.

Febrero 18 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Habiendo cometido una grave falta los empleados de la Federación que sin motivo justificado se quedaron residiendo en lugares ocupados por los sediciosos, el presidente dispone que queden separados de sus empleos los que se hallen en este caso y pertenecieren al ramo de Hacienda sin perjuicio de que los que hubieren tenido motivo suficiente que les impidiera salir de dichos lugares lo justifiquen para acordar lo que corresponda.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1870.- *Romero.- Ciudadano jefe de hacienda del*

Número 6741.

Decreto del gobierno.- Fija los sueldos de algunos empleados militares.

Febrero 18 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de artillería.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 17 de Enero próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º del próximo Marzo, los alumnos del colegio militar que obtengan como premio por sus estudios los empleos de subtenientes y tenientes, gozarán del sueldo que la ley do 19 de Enero último concede a los de igual clase de infantería.

2. Los guarda-almacenes de los establecimientos de construcción del material de artillería, los de los depósitos del mismo y escuelas teórico-prácticas, disfrutarán igualmente del sueldo que hoy tienen los capitanes primeros de artillería, mientras desempeñen esos destinos.

3. Los guarda-parques de los establecimientos, escuelas teórico-prácticas, brigadas de artilleros, baterías fijas y departamento de artillería, gozarán el que la referida ley concede a los subtenientes de artillería, ínterin sirven esas comisiones.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Febrero de 1870.- *Benito Juárez.- Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1870.- *Mejía.- C.....*

Número 6742.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que en las órdenes de pago que libren las oficinas, se fije la partida del presupuesto de que ha de aplicarse.

Febrero 18 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Considerando esta secretaría la confusión que debía producir en la cuenta general que se sigue en ella, el hecho de que en los cortes de caja se considere como remisión en efectivo de una oficina a otra, lo que no es realmente sino pagos que hace la inferior por cuenta de la superior, expidió la circular de 13 de Septiembre del año próximo pasado, cuyo cumplimiento corta estos inconvenientes, haciendo que cada pago, por orden de la superior, se asiente bajo el ramo que le corresponde según el presupuesto vigente, y que solo figuren como remisiones las que realmente se hacen en dinero o libranzas.

Esta prevención pone a las oficinas superiores en el deber de no librar orden alguna de pago sin que se exprese en ella el ramo a que éste se ha de aplicar, y a las inferiores en el de no formar el asiento, si esta circunstancia se omite, hasta tanto se designe el ramo; mas como la circular de que se trata es de fecha 13 de Septiembre, según se ha expresado ya, y la cuenta general comprende desde el 1º. de Julio anterior, se hace preciso forme vd. y re-

mita a este ministerio a la mayor posible brevedad, una noticia pormenorizada de las sumas que desde el mencionado 1º. de Julio ha asentado en sus cortes de caja como remisiones de efectivo, no siendo sino de documentos, expresando en dicha noticia el valor de cada pago, el ramo, la persona que recibió, la oficina libradora y el número de la orden que ella le expidió para el objeto.

Avisará, vd. del recibo de esta circular. Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1870.- *Romero*.

Número 6743.

Circular del Ministerio de la Guerra. Manda que se cuide de la conservación del armamento.

Febrero 24 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de artillería.- Circular.- A fin de que el armamento que se encuentra en poder de los cuerpos que forman el ejército, así como el que puedan tener en sus depósitos particulares, se conserve siempre en perfecto estado de servicio, este ministerio dispone y recomienda a vd., que al pasarse la revista de armas que previene la ordenanza, cualquiera falta que se note, por insignificante que sea, se procure desde luego su reparación, a fin de evitar el mayor deterioro o la absoluta inutilidad del arma, lo cual pararía en perjuicio del buen servicio y gravamen del erario nacional. .

Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1870.- *Mejía.- Ciudadano...*

Número 6744.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que los jefes de Hacienda cuiden de la conservación de los edificios de la Federación en los Estados.

Marzo 7 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Teniéndose noticia en esta secretaría que muchos de los edificios pertenecientes a la Federación que existen en los Estados se encuentran en estado de deterioro, y algunos casi en ruinas; y proviniendo esto de que las personas encargadas de su cuidado lo desatienden, no dando parte a tiempo oportuno y causando con ese abandono mayores males, puesto que después tienen que erogarse fuertes gastos en su recomposición; dispone el C. presidente, que con la frecuencia que sea compatible con sus atenciones, y según lo permitan las vías de comunicación, a fin de que no se perjudique ni sufra retardo el despacho de los negocios de su cargo, haga vd. visitas a los edificios del supremo gobierno que se encuentran en ese Estado, dando cuenta con el resultado siempre que verifique vd. alguna de dichas visitas,

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 7 de Marzo de 1870.- *Romero.- C. jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6745.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se convoque a los tenedores de títulos de la deuda inglesa y de la española para que los presenten, a efecto de practicar su liquidación.

Marzo 21 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección

2ª.- Las circunstancias desfavorables en que se ha encontrado la República, han impedido que se tome una resolución conveniente y definitiva que arregle y fije los derechos de los acreedores del erario por los diversos ramos del Crédito público. Mas como por adversas que sean estas circunstancias, debe llegarse al establecimiento de bases equitativas que concilien la situación angustiada del tesoro y el abono, cuando menos, de réditos de los capitales que deba reconocer la nación; se hace indispensable averiguar primeramente, cuál es el monto de la deuda.

Con este objeto, el presidente ha tenido a bien acordar se diga a esa tesorería que fije avisos públicos, llamando a ella, a la hora que designará previamente, por el término de cuatro meses, que comenzarán a ejecutarse desde el 1º. de Abril próximo, a todos los tenedores de títulos de las deudas llamadas inglesa y española, de cuyos títulos se tomará razón especificada en libros diferentes, anotando cuanto pueda conducir al intento que se desea, el cual por ahora no es otro que averiguar el monto del crédito pasivo de la nación.

Igual cosa harán las jefaturas de Hacienda en los Estados, a fin de facilitar a los tenedores de dichos títulos que no residan en esta ciudad, la presentación de ellos con el objeto indicado. Las jefaturas mandarán cada mes a la tesorería, noticia detallada de los títulos que hayan registrado.

El presidente cree que es una ventaja recíproca para el erario y para sus acreedores, el que se practique debidamente esta operación, por lo cual espera que los acreedores cooperarán al objeto que se propone, concurriendo con sus títulos, según queda indicado.

Independencia y Libertad. México, 21 de Marzo de 1870.- *Romero.- C. tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6746.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Pide a los gobernadores de los Estados ejemplares de la Memoria que hubieren presentado a las legislaturas de los mismos.

Marzo 21 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Debiendo aprovechar la sección 5ª. de esta secretaría que tiene a su cargo la formación de la estadística fiscal, todos los importantes documentos que constan en las Memorias de los ciudadanos gobernadores de los Estados, he de agradecer a vd. se sirva remitir dos o tres ejemplares de la que últimamente haya presentado a la legislatura del Estado de su digno cargo.

Independencia y Libertad. México, 21 de Marzo de 1870.- *Romero.- C.....*

Número 6747.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que las personas que ejerciendo cargos municipales auxilien a los sustraídos a la obediencia del gobierno, incurren en responsabilidad pecuniaria.

Marzo 23 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Hoy dirige esta secretaría al jefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, la siguiente comunicación:

Teniendo en consideración el presidente que las personas que han desempeñado cargos municipales, por elección o nombramiento hechos legítimamente con anterioridad a las sublevaciones ocurridas en los lugares de sus residencias, y continuaron en sus puestos durante la permanencia de los sediciosos en esos

mismos lugares, se encuentran comprendidas en las disposiciones del reglamento de 31 de Enero último, ha acordado se conteste a vd., resolviendo su consulta de 7 del presente mes, que no cabe duda alguna en la aplicación que debe hacerse de las leyes relativas a los individuos que desempeñaren cargos municipales en los lugares sustraídos a la obediencia de las autoridades legítimas, ya sea que hayan sido nombrados o elegidos con anterioridad, o que su nombramiento proceda de los jefes sublevados: debiendo considerarse a dichos individuos con la responsabilidad pecuniaria que marcan las leyes, y sujetarse sus asuntos al juez competente para que resuelva conforme a derecho.

Y por acuerdo del presidente de la República lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 23 de Marzo de 1870.- *Romero.- C. jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6748.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Recomienda el cumplimiento de la ley de 31 de Enero último, sobre responsabilidad pecuniaria de los sediciosos.

Marzo 23 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Con objeto de facilitar el cumplimiento del decreto de 31 de Enero último, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los sublevados con arreglo a las leyes vigentes, y habiéndose publicado en el Diario Oficial, con posterioridad al 15 de Febrero próximo pasado, nuevas actas de pronunciamientos habidos en diversos lugares de la

República, ha dispuesto el presidente que se remitan a esa jefatura las listas de los individuos que suscriben aquellos, y además, de los que por documentos oficiales consta que están comprendidos en las disposiciones referidas.

Al remitir a vd. estas listas le recomiendo por acuerdo del ciudadano presidente la estricta observancia del contenido de la circular de esta secretaría de 15 de Febrero próximo pasado, muy particularmente en lo que se refiere a procurarse del gobierno de ese Estado o de las autoridades locales noticia de las personas comprendidas en las leyes que cita el reglamento de 31 de Enero último, a fin de cumplir por su parte con los deberes que él le impone, tanto respecto del aseguramiento de bienes, como en lo relativo a enviar cada semana a esta secretaría un informe respecto de las personas contra cuyos bienes haya vd. procedido, y sobre lo demás que en la citada circular se previene.

Independencia y Libertad. México, 23 de Marzo de 1870.- *Romero.*

Número 6749.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que los censatarios que no se presenten a redimir sus adeudos por capitales nacionalizados, los paguen íntegros al erario.

Marzo 26 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- Circular.- Estando prevenido por los artículos 7º. y 8º. de la ley de 19 de Agosto de 1867, que las operaciones sobre bienes nacionalizados deben practicarse desde luego por las personas que denuncian capitales o fincas; y habiéndose presentado varios censatarios en la sección 6ª. de esta secretaría en

virtud de la ley de 10 de Diciembre último, proponiendo redimir sus propios adeudos sin que lo hayan verificado en el plazo que tienen concedido, el presidente de la República se ha servido acordar se publique la presente disposición, para que queden entendidos los expresados censatarios, que si en el término de ocho días no concluyen las operaciones que han comenzado en la referida sección 6ª., podrá esta misma proceder a la exacción de los capitales, en uso de las facultades que le conceden las leyes.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.- *Romero,*

Número 6750.

Decreto del gobierno.- Ordena que se verifiquen elecciones para los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Zacatecas.

Marzo 26 de 1870.

Ministerio de Guerra y Marina.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren, la ley de 21 de Enero de 1860, y la ley de 17 de Enero de 1870, y

Considerando: Que es necesario que se proceda a la elección popular de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Zacatecas, en virtud de que las personas que antes los ejercían perdieron su carácter, por haberse sublevado contra la Constitución y las leyes; he tenido a bien, decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se procederá a la elección popular de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Zacatecas, conforme a la constitución y leyes del mismo.

2. El gobernador de Zacatecas nombrado por el gobierno federal, expedirá desde luego la convocatoria, señalando los plazos que sean prudentemente necesarios para los trabajos preparatorios de las elecciones.

3. El día en que se instale la legislatura cesará el estado de sitio; y el gobernador nombrado por el gobierno federal solo seguirá ejerciendo las funciones propias del ejecutivo del Estado, hasta que tome posesión el gobernador elegido popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a veintiséis de Marzo de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México 26 de Marzo de 1870.- *Mejía.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 6751.

Decreto del gobierno.- Levanta el estado de sitio de Jalisco.

Marzo 26 de 1870.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Enero de 1860, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el Estado de sitio del Estado de Jalisco. En consecuencia, las autoridades nombradas por el

Estado reasumirán desde luego el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a veintiséis de Marzo de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.- *Mejía.- C. gobernador del Estado de....*

Número 6752.

Decreto del gobierno.- Ordena que se hagan elecciones en el Estado de Querétaro.

Marzo 26 de 1870.

Ministerio de Guerra y Marina.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la ley de 21 de Enero de 1860, y la ley de 17 de Enero de 1870; y

Considerando: que para el restablecimiento del Orden constitucional en el Estado de Querétaro, es necesario que se proceda a la elección de sus poderes legislativo y ejecutivo, y de los demás funcionarios que deben elegirse o postularse popularmente, conforme a la nueva constitución del Estado:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobernador del Estado de Querétaro, nombrado por el gobierno federal, expedirá desde luego convocatoria, señalando los plazos que sean pru-

dentemente necesarios, para que se verifique la elección de diputados a la legislatura, de gobernador, y vicegobernador, y de los demás funcionarios que deben elegirse o postularse popularmente, conforme a la nueva constitución del Estado.

2. Se considerará vigente para estas elecciones, la ley expedida en 11 de Septiembre de 1869, con el carácter de ley electoral del Estado.

3. El día que se instale la legislatura cesará el estado de sitio, y el gobernador nombrado por el gobierno federal, solo seguirá ejerciendo las funciones propias del ejecutivo del Estado hasta que tome posesión el gobernador elegido popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a veintiséis de Marzo de mil ochocientos setenta.-*Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.- *Mejía.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6753.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Declara que los documentos que deben presentarse a la comisión mixta, se han de legalizar conforme a la ley de 28 de Octubre de 1853.

Marzo 26 de 1870.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Sección de América.- Circular.- Se ha pedido a este ministerio una declaración sobre la manera de legalizarse en la República, para que hagan fe en los Estados-Unidos del Norte, los docu-

mentos que deban presentarse a la comisión mixta, reunida en Washington conforme a la convención de 4 de Julio de 1868, concluida entre la República Mexicana y los Estados-Unidos del Norte, para el arreglo de las reclamaciones; proponiéndose especialmente el caso de que dichos documentos sean extendidos por jueces, escribanos o curas párrocos. A esta consulta se ha dado hoy por el ministerio de mi cargo la resolución siguiente:

"Según las bases y reglas acordadas en 10 de Agosto de 1869, y reformadas en 23 de Diciembre del mismo por dicha comisión, las pruebas de toda reclamación mexicana contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, deberán rendirse y presentarse a la comisión mixta conforme a las leyes generales de la República y a la expresada convención: así lo hizo saber este ministerio en circular de 27 de Enero del presente año.

"Con arreglo a esta base, todos los documentos que de la República se remitan por los reclamantes mexicanos a la comisión mixta, deberán legalizarse para que hagan fe en los Estados-Unidos, de conformidad con lo prevenido en la ley de 28 de Octubre de 1853."

Lo comunico a vd., acompañándole copias del reglamento de la comisión mixta, vuelto a publicar en Washington, a 7 de Enero de 1870, tal como debe observarse después de la reforma que le hizo la comisión en 23 de Diciembre último, y de la ley de 28 de Octubre de 1853, sobre legalizaciones, para que se sirva vd. disponer que todo llegue a conocimiento de los interesados que se hallen en la comprensión territorial de su gobierno.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.- *L. de Tejada.- Ciudadano gobernador de....*

COMISIÓN MIXTA DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Washington, Enero 7 de 1870.
Acordado: que la comisión adopta y prescribe las siguientes bases, para el arreglo de los negocios que le están encomendados. A saber:

Bases y reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme a la convención celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la República Mexicana, y los Estados-Unidos de América, y reformados por acuerdo de 23 de Diciembre último.

1. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente a la comisión por los respectivos gobiernos, se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos secretarios en su idioma respectivo, en el orden en que aquellas fueren remitidas.

Se llevarán con separación los extractos referentes a las reclamaciones de los ciudadanos de la República Mexicana y los de las reclamaciones de los Estados-Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por duplicado de todos los procedimientos oficiales de los comisionados.

2. Todas las reclamaciones a que se refiere la convención serán remitidas a la comisión por los respectivos gobiernos, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y solo serán admitidas después de ese término, cuando por alguna causa especial, demostrada a satisfacción de los comisionados, no se hubieren remitido antes.

Todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer, entregarán memoriales de las mismas a, los respectivos secretarios.

Cada memorial deberá estar firmado y reconocido por el reclamante, o

estando este ausente del distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo protestará así, y deberá estar además suscrito por el que gestiona como procurador de la parte, o por su abogado.

Deberá expresar pormenorizada-mente el origen, naturaleza y monto de la reclamación, con todas las circunstancias relativas, a saber:

(a) El importe de la reclamación, el tiempo y lugar en que tuvo su principio, la clase o clases y el valor de la propiedad pedida o menoscabada, los hechos y circunstancias referentes a la pérdida o menoscabo de que nace la reclamación, y todos los hechos en que se funda.

(b) Por quién y en favor de quién se presenta la reclamación.

(c) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República Mexicana o de los Estados-Unidos, según sea el caso, especificando si es originario o naturalizado, y dónde tiene su domicilio. Si reclama en su propio nombre, expresará si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación, y dónde tenía su domicilio. Si lo hace en nombre de otro, manifestará si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación, y dónde tenía entonces y tiene ahora su domicilio. En cualquiera de los dos casos anteriores, si el reclamante tenía su domicilio en un país extranjero al tiempo en que tuvo su origen la reclamación, se expresará si el reclamante era súbdito del gobierno de ese país y le había prestado el juramento de fidelidad.

(d) Si todo el monto de la reclamación pertenece en la actualidad y perteneció cuando tuvo su origen, sola y absolutamente al reclamante; y si alguna otra persona ha estado interesada en todo o parte de ella, entonces se expresará quién es esa persona y cuál es o era la naturaleza y extensión de su interés, y

cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribución la traslación de los derechos o intereses si llegó a hacerse tuvo lugar entre las partes.

(e) Si el reclamante, o cualquiera que en algún tiempo pudo haber tenido derecho a la suma reclamada, o a alguna parte de ella, haya recibido alguna vez una cantidad de dinero u otro equivalente o indemnización, por todo o parte de la pérdida o menoscabo en que está fundada la reclamación, y en caso afirmativo, cuándo y de quién se recibió.

(f) Si se presentó la reclamación antes del 1º. de Febrero de 1869 a la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos gobiernos, o al ministro de la República Mexicana en Washington, o al de los Estados-Unidos en México, a quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la comisión, deberán ser por escrito, y serán entregadas a los secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos gobiernos, o en su nombre, después de que se hubieren abierto las sesiones en los días en que deban tenerse.

5. De todos los memoriales se entregarán a los secretarios veinte ejemplares impresos en cuarto en español y veinte en inglés.

Los ciudadanos de la República Mexicana pueden presentar sus documentos y pruebas en español, y los de los Estados-Unidos en inglés, y en ambos casos por escrito, mientras otra cosa no dispongan sobre este particular los comisionados.

6. Desde que un reclamante hubiere presentado sus pruebas en lo principal y sus alegatos para corroborarlas, correrá

un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contrario por parte de la República Mexicana o por la de los Estados-Unidos; pero por justa causa probada por cualquiera de las partes, ese término podrá ampliarse en casos particulares.

Artículo adicional. Los secretarios llevarán un libro que se denominará:

"Extracto del estado de los negocios" (Notice Docket).

(a) Una reclamación tiene estado cuando se hubiere presentado el memorial con las pruebas y alegatos en que se apoya. Semejante reclamación se asentará en el libro cuando lo avise el agente que la presenta, debiendo asentar los secretarios la fecha de su entrada en el libro referido.

(b) Esta entrada servirá de aviso al gobierno contra quien se presentare la reclamación de que el reclamante está ya preparado, y desde entonces correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contra, cuando así se solicitare, a no ser que la comisión por causa comprobada conceda un término más amplio.

(c) Las pruebas y alegatos de réplica apoyando una reclamación, podrán registrarse en el libro o renunciarlas la parte. Se pondrá entonces al caso la nota de "estar a la vista."

Por orden de la comisión, *J. Carlos Mejía.- George G. Gaither, secretario.*

Número 6754.

Reglamento para las oficinas del papel sellado.

Marzo 31 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente reglamento para el régimen de las oficinas de la renta del papel sellado.

CAPÍTULO I.

Planta de la administración general.

Art. 1. Conforme lo previene la ley de 31 de Mayo de 1869, las labores de la administración general del papel sellado se desempeñarán por los empleados que determina la misma, y cuya planta es la siguiente:

Administración general.

Un administrador.
Un oficial de correspondencia.
Dos escribientes.
Cinco visitadores.

Contaduría.

Un jefe de contabilidad.
Un tenedor de libros.
Un jefe de sección de glosa.
Un oficial 1º.
Un ídem 25
Un ídem 39
Tres escribientes.

Almacenes.

Un guarda-almacén.
Un escribiente.

Imprenta y sello.

Un director, perito de imprenta.

Servicio.

Un portero, cobrador y contador de moneda.

Un mozo,

Un ídem de almacenes.

CAPÍTULO II.

De las administraciones principales, subalternas, fielatos y expendios.

2. La administración general de la renta depende exclusivamente del Ministerio de Hacienda, en lo económico, administrativo y directivo, según la ley de 6 de Agosto de 1867, y de la contaduría mayor respecto a presentación de cuentas. Los fondos los remitirá a la Tesorería diariamente.

3. Las oficinas encargadas de la administración del papel sellado, son: las administraciones principales, las administraciones subalternas, fielatos y expendios, siguiéndose el orden de distribución territorial, pues las primeras son las que deben hallarse en las capitales, las segundas en las cabeceras de partido, las terceras en las cabeceras de municipalidades, y las últimas en poblaciones inferiores, dependiendo unas de otras por el orden de colocación, sujetas al administrador principal, responsable ante la administración general, del manejo de los intereses de la renta, quien tiene la obligación de cuidar de que en todos los puntos de que se ha hablado, exista el surtido de papel que corresponde. El mismo administrador principal puede nombrar libremente a esos expendedores.

CAPÍTULO III.

Del administrador general.

4, Son atribuciones del administrador general:

I. Proponer al ministerio las perso-

nas que han de ser nombradas para ocupar los empleos, tanto de la administración general, como de administradores principales y visitadores, observando las disposiciones que rigen sobre el particular, dando preferencia, siempre que fuere posible, a la aptitud y antigüedad.

II. Promover ante el gobierno las reformas o mejoras que crea deban hacerse en el servicio.

III. Celebrar los contratos de compra de papel que se destina para ser sellado, con la aprobación del gobierno, la cual pedirá también para todo otro gasto que no se incluya en los de oficio o esté determinado en la ley.

IV. Vigilar la puntualidad del servicio de todos los empleados del ramo y autorizar los libros que han de servir en las administraciones principales.

V. Determinar el envío de efectos a las administraciones con la oportunidad que corresponde y en las cantidades que convenga, a cuyo fin exigirá con la debida anticipación los datos correspondientes.

VI. Examinar en unión del contador los modelos de estados y cuentas que se han de adoptar, tanto en la oficina general como en las principales y demás dependencias de ellas, para que sean observados después de la aprobación del ministerio.

VII. No permitir que entre en posesión del empleo de administrador el que sea nombrado, sin que asegure su manejo conforme a las leyes.

VIII. Cuidar de que sea remitido a la administración general cada año, el certificado de supervivencia e idoneidad de los fiadores, extendido por el juzgado de distrito, en virtud de la información que se levante.

IX. Vigilar que la ubicación de las oficinas en los Estados sea la deter-

minada, y que no falta en ellas el surtido de papel correspondiente.

X. Celebrar, con autorización previa del ministerio, ya general, ya especial, en cada caso, y con intervención del contador, contratos sobre cambio de situación de cantidades en numerario. A este fin hará constar en el expediente el precio de plaza, comprobándolo debidamente,

XI. Designar las demarcaciones en que han de prestar su servicio los visitadores, acordando con el ministerio las instrucciones que hayan de dárseles,

XII. Cuidar de que cada seis meses se haga el recuento en los almacenes de los efectos, con examen de los libros.

XUI. Visitar con la frecuencia necesaria la oficina de labor y los almacenes.

XIV. Dictar todas las disposiciones que conduzcan al puntual servicio de la renta y recaudación de los productos, vigilando el cumplimiento de las leyes.

XV. Remitir al Ministerio de Hacienda todos los datos prevenidos por el reglamento de la secretaría y todos los informes que pidiere.

CAPÍTULO IV.

De los visitadores.

5. Son obligaciones de los visitadores:

I. Desempeñar el servicio de la renta, cuidando de que en la demarcación de su cargo se cumpla con la ley y disposiciones mandadas observar,

II. Vigilar, primero, que no haya otros expendios de papel que los autorizados por la oficina respectiva.

Segundo. Que no se introduzca en la demarcación otro papel que el remitido

para ella por la administración general.

Tercero. Que no carezcan las administraciones y fielatos de los sellos necesarios en ningún punto de la demarcación.

Cuarto. Y que se reclame, ante quien corresponda, cualquiera falta que se advierta.

III. Representar dignamente el carácter con que están investidos, poniéndose en aptitud de desempeñar cualquiera encargo o comisión que el gobierno les confiera; instruyéndose al efecto en la legislación común de hacienda y en los procedimientos fiscales prevenidos en las leyes.

IV. Ponerse en contacto con las autoridades todas de la demarcación, absteniéndose de tomar parte alguna en cuestiones de interés local, y tratando a dichas autoridades con la debida deferencia.

V. Observar la instrucción especial que reciban de la administración general respecto de la manera como deben desempeñar su encargo de servicio ordinario y el extraordinario que ocurra, y les designe en cualquiera parte en que se encuentren.

VI. Los visitadores no pueden tener el manejo de valores de la renta, y solo en algún caso muy excepcional, para cubrir una necesidad imprevista, o por orden expresa del administrador, y como acto transitorio, podrán ser depositarios de los intereses de que se trata,

VII. Los visitadores tendrán su despacho en las mismas oficinas de la renta, y los gastos menores de oficio que eroguen en ellas, serán incluidos en los de administración.

VIII. El pago de sueldos y viáticos que corresponde a los visitadores, se hará por donde parezca conveniente al administrador, conciliando las circunstancias y

según las necesidades del empleado.

CAPÍTULO V.

Del oficial de correspondencia.

6. Son obligaciones del oficial de correspondencia:

I. Extender las comunicaciones referentes al servicio que acuerde el administrador.

II. Distribuir los trabajos de la oficina según los acuerdos del administrador.

III. Conservar el archivo de correspondencia y expedientes que se formen y no sean de los que han de conservarse en el departamento de la contaduría.

IV. Cuidar de formar colecciones de las disposiciones que conciernen al servicio de la renta.

V. Abrir y llevar los libros y registros necesarios en que se haga asiento de los extractos con la claridad y precisión convenientes.

VI. Vigilar el puntual servicio de los escribientes que estén bajo su cuidado.

VII. Revisar y confrontar los pliegos y correspondencia que deba despacharse, antes de presentarlos a la firma, corrigiendo los defectos de redacción.

VIII. Despachar por el correo los pliegos y documentos destinados para fuera de la capital, y por medio de los mozos u ordenanzas de servicio, los que deban ser entregados a los ministerios u otras oficinas o autoridades de la capital, reclamando, en caso de extravío, a quien corresponda, y dando cuenta al administrador general siempre que sus gestiones no dieren el resultado debido.

CAPÍTULO VI.

Del contador.

7. Son atribuciones del contador:

I. Tener a su cargo bajo su inmediata responsabilidad, toda la parte del servicio que importe formación de cuentas, de estados, de documentos para comprobar, de libramientos para el almacén y las administraciones, oficina de labor, glosa, etc., así como extender los modelos que han de servir para la oficina general y las de los Estados. Para este fin están a sus inmediatas órdenes, el tenedor de libros, la sección de glosa, el oficial de correspondencia y los escribientes.

II. Intervenir en las operaciones de la caja, haciendo constar con su firma toda entrada o salida que se verifique.

III. Cuidar de que el día último de cada mes se haga la balanza de libros para que se proceda a la formación por triplicado, de los cortes de caja de primera y segunda operación, destinados al contador mayor, al Ministerio de Hacienda y a la administración.

IV. Formar anualmente la cuenta general de ingresos y egresos de caudales y efectos de la renta, en los términos prevenidos por las leyes, y cuidar de la apertura de libros nuevos en la forma conveniente.

V. Suplir al administrador en los casos de ausencia, previo aviso que éste cuidará de pasarle, y la autorización del ministerio.

CAPÍTULO VII.

Del oficial tenedor de libros,

8. Son obligaciones del oficial tenedor de libros:

I. Llevar el Borrador, Diario y

Mayor de la contabilidad.

II. Llevar todos los auxiliares que a juicio del administrador se consideren necesarios.

III. Dejar diariamente arreglados los libros, habiendo pasado a ellos todas las operaciones que hubieren ocurrido y que formuladas debidamente en pólizas, recibirá de la contaduría bajo carpeta en que irá anotada la suma total de la entrada de caja, así como la suma de la salida, a fin de que pueda comparar y comprobar las operaciones que verifique.

IV. Examinar escrupulosamente todas las pólizas que se le entreguen para que en caso de algún defecto o falta de requisitos lo haga saber al contador, quien proveerá lo conveniente.

V. Hacer mensualmente los balances de comprobación, así como los balances generales cada vez que fuere necesario, para lo cual llevará los libros respectivos, y además ministrará los datos necesarios que se le pidan por la Secretaría de Hacienda.

VI. Dirigir y vigilar los trabajos del empleado que expida los certificados de entero y tenga a su cargo las copias de los libros originales Diario y Mayor.

VII. Dar a las secciones todos los datos que de la contabilidad necesiten para el desempeño de sus respectivas labores.

VIII. Cuidar de recoger oportunamente los certificados de entero que deba expedir la Tesorería general, y de agregarlos a las pólizas respectivas para su perfecta comprobación.

CAPÍTULO VIII.

Del jefe de la sección de glosa.

9. Son obligaciones del jefe de la

sección de glosa:

I. Recibir acordados por el administrador, los expedientes y cuentas destinados a la revisión para ocuparse inmediatamente en el trabajo, comprartiéndolo con los oficiales de la sección.

II. Ser responsable de los errores, omisiones o defectos de las operaciones de su cargo, si por ellas tienen que sufrir quebranto los intereses del erario o hay trascendencia perjudicial en las labores de la contaduría.

III. Formar los pliegos de reparos extendiendo la minuta que los contenga, rubricada por él mismo y entregándola a contador para que con su aprobación sea pasada al oficial de correspondencia.

IV. Cuidar de que los trabajos de revisión de documentos mensuales recibidos de las administraciones queden cumplidos sin tardanza, a fin de que las inexactitudes que se noten sean remediadas desde luego, para evitar que tengan consecuencias en los trabajos subsiguientes.

V. Pedir al tenedor de libros cuantas noticias necesite para esclarecer las dudas que le ocurran, a fin de fundar en datos ciertos las observaciones que se hagan a las cuentas de los responsables.

VI. Ocurrir al contador para acordar con él lo que deba determinarse, respecto de las dificultades que embaracen los trabajos de la oficina en cualquier ramo.

CAPÍTULO IX.

De los oficiales de la sección de glosa.

10. Son obligaciones de los oficiales de la sección de glosa:

I. Estar subalternados inmediatamente al contador, cuyas órdenes deben ser acatadas en todo lo concerniente al

servicio, teniendo presente que a su vez son responsables de la exactitud en las cuentas que glosen y operaciones que practiquen.

II. Rubricar los expedientes que cada uno revise, y las minutas de observaciones o réplicas, para que el jefe de la sección pueda dirigirse a quien corresponda, en caso de equivocación o de duda.

III. Tener arreglados los expedientes que manejen, cuidando de foliarlos y coserlos.

CAPÍTULO X.

De los escribientes.

11. Son obligaciones de los escribientes:

I. Asistir a las horas de oficina con exacta puntualidad, y obedecer las órdenes de sus superiores.

II. Poner en limpio las minutas que con tal objeto se les entreguen, y dedicarse con empeño y eficacia a las labores que se les confíen.

III. Avisar a sus superiores en los casos que no puedan concurrir a la oficina, por enfermedad u otra causa justificada,

IV. Guardar en la oficina el orden y compostura debidos para no dar lugar a que se castigue la falta en que incurran, según su gravedad.

CAPÍTULO XI.

Del guarda-almacén.

12. Son obligaciones del guarda-almacén:

I. Tener a su cargo el depósito general de sellos, papel blanco y escudos, y conservar arregladas y en buen estado

las existencias que haya, mediante el auxilio de un escribiente y un mozo.

II. Calificar el papel blanco que reciba, asociado con el jefe del departamento de labor; teniendo a la vista la contrata a fin de que haya seguridad de que su calidad, tamaño y demás requisitos, sean los mismos que se pactaron.

III. Llevar los libros necesarios y en la forma correspondiente, según los modelos que al efecto expedirá la contaduría para la cuenta de existencias, entrada y salida de sellos y papel, cuyos asientos serán comprobados con las constancias respectivas expedidas por la contaduría, las que deberán contener el V° B° del administrador general.

IV. Encajonar y empacar los sellos que han de ser remitidos a las oficinas foráneas, así como pactar el ajuste de fletes, cuyo gasto deberá satisfacerse según la factura que presente el administrador, para que calificada por él, acuerde la orden para su pago bajo los requisitos debidos.

CAPÍTULO XII.

De la oficina de labor.

13. Son obligaciones del jefe de la oficina de labor:

I. La impresión o imposición de timbres, cuyo servicio se ejecutará con la maquinaria que existe y los sirvientes necesarios, según lo que sobre el particular determine el administrador en virtud de las circunstancias que ocurran.

II. Mantener consignados en un inventario cuantos útiles y enseres se encuentren en el departamento, y este inventario tendrá la constancia de estar conforme con el ejemplar de él que deberá hallarse depositado en el archivo de la administración, cuidando de dar

aviso oportunamente de cualquiera alteración o deterioro que ocurra y deba producir alguna determinación del jefe de la oficina: haciéndoselo notar en la visita más inmediata de las que ha de practicar según se ha prevenido.

III. Llevar un libro en que haga los asientos relativos al trabajo que se le encomiende, según el modelo que dé la contaduría.

IV. Proponer al administrador las personas que deban ser empleadas en el departamento, cuidando de que sean aptas y honradas.

CAPÍTULO XIII.

Servicio.

14. El portero, mozo de oficios, el de almacenes y un ordenanza, cuidarán de la oficina, del aseo y conducción de oficios en los diversos departamentos.

15. Ejecutarán lo que respecto de su objeto determinen el administrador y contador, con vista de las necesidades que ocurran.

CAPÍTULO XIV.

De los administradores principales.

16. Son obligaciones de los administradores principales:

I. Cuidar de que en todas las poblaciones comprendidas dentro de sus demarcaciones respectivas, haya las oficinas y expendios necesarios para el servicio público, provistas de los sellos correspondientes.

II. Nombrar los agentes todos que han de servir en la demarcación, bajo su responsabilidad, observando la instrucción que expresa la circular núm. 35, de 31 de Mayo de 1856, extendiéndoles el

título correspondiente en el papel sellado respectivo, bajo la fórmula que determina la circular núm. 48 de 26 de Noviembre del mismo año.

III. Instruirse en las leyes y disposiciones del ramo para observarlas y hacerlas observar.

IV. Vigilar el que no se introduzcan en la demarcación sellos que no procedan de envíos que haga la oficina general, persiguiendo todo fraude, y promoviendo, según convenga, cuanto sea conveniente en favor de la renta.

V. Llevar sus cuentas al día en el orden prevenido por la administración.

VI. Remitir a la administración general con oportunidad sus cuentas mensuales, así como todos los datos que por aquella le sean pedidos.

VII. Recoger de sus subalternos, sin demora, los productos por ventas.

VIII. Procurar, por todos los medios convenientes, el buen servicio de la renta y del público.

CAPÍTULO XV.

Prevenciones generales.

17. El administrador, el contador, el perito de imprenta en su caso y el guarda-almacenes, afianzarán su manejo bajo los requisitos de ley, ante la Tesorería general, en cantidad dupla del sueldo anual asignado a sus plazas.

18. Los administradores principales afianzarán su manejo siguiendo la misma regla, que se aplicará con vista de la tarifa o consulta de la contaduría, resuelta por el administrador, sujetando esas tarifas a la aprobación del Ministerio de Hacienda. Las informaciones relativas a los fiadores de los administradores principales, se remitirán a la administración general del

ramo.

19. Además de las obligaciones y atribuciones que quedan detalladas, continuarán en vigor, respecto de las oficinas de papel sellado, las disposiciones reglamentarias que son comunes a las oficinas de Hacienda, en todo lo que no se opongan a este reglamento.

México, Marzo 31 de 1870.- *Romero.*

Número 6755.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Cesa la concesión otorgada en 9 de Diciembre de 1868 que permitía a los comerciantes ratificar sus manifestaciones.

Abril 5 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Habiendo demostrado la experiencia, que la franquicia concedida en 9 de Diciembre de 1868, permitiendo a los comerciantes rectifiquen sus manifestaciones por omisión en los documentos o facturas, ha dado el resultado de que muchos abusen de tal franquicia, con objeto de defraudar los derechos del fisco; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien mandar se diga a vd. que desde luego cesa tal concesión, debiendo observarse los términos textuales de la ley, y que solo en algunos casos de circunstancias muy excepcionales, suspenda los procedimientos para dar cuenta a esta secretaría, haciendo saber esta disposición al público inmediatamente.

Independencia y Libertad, México, 5 de Abril de 1870.- *Romero.- Ciudadano administrador de rentas de esta capital.- Presente.*

Número 6756.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Da numeración a los batallones y escuadrones del ejército.

Abril 9 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Circular.- A fin de evitar la confusión que resulta de las diferentes denominaciones que tienen actualmente los cuerpos que forman el ejército, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo se designen por la numeración siguiente:

INFANTERÍA.

*Denominación que actualmente tienen.
y Número que les corresponde.*

Batallón de Supremos Poderes.....	1
Batallón de Cazadores.....	2
Batallón Fijo de Veracruz.....	3
Primer batallón de línea.....	4
Segundo batallón de línea.....	5
Segundo batallón de Zapadores.....	6
Primer batallón ligero.....	7
Primer batallón de Cazadores.....	8
Segundo batallón ligero.....	9
Segundo batallón de Cazadores.....	10
Tercer batallón ligero.....	11
Quinto batallón de línea.....	12
Cuarto batallón de línea.....	13
Séptimo batallón de línea.....	14
Octavo batallón de línea.....	15
Batallón Tiradores de México.....	16
Sexto batallón de Cazadores.....	17
Cuarto batallón de Cazadores.....	18
Quinto batallón de Cazadores.....	19
Décimo batallón de línea.....	20
Batallón Libres de México.....	21
Batallón Ligero de México.....	22
Batallón Móvil de Querétaro.....	23
Batallón Carabineros de Guadalajara.....	24
Segundo batallón de Guanajuato.....	25
Batallón de Sordia.....	26

CABALLERÍA.

Carabineros Supremos Poderes.....	1
Legión del Norte.....	2
Primer cuerpo de Jalisco.....	3
Carabineros de Lampazos.....	4
Cazadores de Galeana.....	5
Segundo cuerpo de Jalisco.....	6
Exploradores de la Frontera.....	7
Primer cuerpo de San Luis.....	8
Libres de Guerrero.....	9
Rifleros a caballo.....	10
Guías del ejército.....	11
Rifleros de México.....	12
Cuerpo de Querétaro.....	13
Cuerpo de Guadalajara.....	14
Escuadrón de Chignahuapam.....	15

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 9 de Abril de 1870.- *Mejía*.

Número 6757.

Ley del congreso general.- Suspende algunas garantías para los plagiarios y salteadores.

Abril 9 de 1810.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte primera del art. 13, la primera parte del art. 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

2. Entre los casos a que el art. 23 de

la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

3. Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificación de sus personas. Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos o los jefes militares de la Federación o de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio o improrrogable de tres días, durante los cuales, podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte, si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase. Las actas a que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, a fin de restablecer la seguridad en toda la República.

5. Las autoridades respectivas de los Estados, conocerán de los recursos de indulto y conmutación de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme a esta ley, sujetándose a las disposiciones particulares de los mismos Estados en que hubieren sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

6. Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

7. Las suspensiones a que se refiere el art. 1º. y la autorización que en el art. 4º. se da al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1871.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 9 de 1870.- *M. Romero Rubio, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- P. Landázuri, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 9 de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 9 de Abril de 1870.- *Saavedra.- Ciudadano.....*

Número 6758.

Ley del congreso general.- Ordena que las cartas de naturalización se extiendan en papel común.

Abril 9 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.- El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Todas las cartas de naturalización serán extendidas por el presidente de la República en papel común, marcado con el sello del Ministerio de Relaciones; quedando en consecuencia derogado el art. 3º de la ley de 10 de Diciembre de 1846.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México. Abril 9 de 1870.- *M. Romero Rubio, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Julio Zarate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a once de Abril de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 11 de Abril de 1870.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de....*

Número 6759.

Circular del Ministerio de Fomento.- Manda que se cuide de la conservación de los caminos.

Abril 18 de 1870.

Ministerio de Fomento.- Sección 3ª.- Circular.- No obstante que por lo reducido de la asignación actualmente destinada a las obras de ese camino no pueden emprenderse en él grandes obras de perfeccionamiento, conviene mantener las vías expeditas durante la próxima estación de lluvias, y ejecutar con la oportunidad correspondiente los trabajos necesarios para conseguir aquel fin.

En tal virtud, recomiendo a vd., por acuerdo del C. presidente, que desde luego dicte todas las disposiciones que fueren convenientes, para que con toda actividad se emprendan los trabajos más importantes que exija el estado de la vía que tiene vd. encomendada, con la mira de que las comunicaciones no se interrumpan ni se entorpezcan, aun cuando las lluvias sean abundantes en el presente año; en el concepto de que este

ministerio descansa en el celo y eficacia de vd., por tratarse del servicio público, del buen nombre del gobierno y de la reputación de los directores, cuyas consideraciones deberá vd. tener siempre a la vista en el desempeño del encargo que se le ha confiado.

Independencia y Libertad. México, 18 de Abril de 1870.- *Balcárcel.- C. director del camino de....*

Número 6760.

Decreto del congreso general.- Manda abrir un camino carretero de San Luis a Tantoyuquita.

Abril 20 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el siguiente decreto: El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. La apertura del camino, decretada en 28 de Marzo de 1868, se hará siguiendo el trayecto de San Luis Potosí a Ciudad del Maíz y Tantoyuquita, para aprovechar desde ese punto la navegación del río Tamesin. Queda consignada a esta obra la partida correspondiente de presupuesto.

.Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 20 de 1870.- *Pedro Dionisio Garza y Garza, diputado vicepresidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a veintiuno de Abril de mil

ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1870.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6761.

Decreto del congreso general.- Ordena hacer elecciones en el primer distrito electoral del Estado de Puebla.

Abril 20 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En el primer distrito electoral de la capital del Estado de Puebla, se procederá a elegir un diputado propietario y otro suplente para el congreso de la Unión: las elecciones primarias tendrán verificativo el primer domingo del próximo mes de Mayo, y las secundarias, el tercer domingo del mismo mes.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 20 de 1870.- *Pedro Dionisio Garza y Garza, diputado vicepresidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Abril de 1870.- *Benito*

Juárez.- Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1870.- Saavedra.- C. gobernador del Estado de Puebla.

Número 6762.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre construcción de los números que han de llevar los cuerpos del ejército.

Abril 23 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Circular.- Siendo necesaria la más perfecta uniformidad en los cuerpos del ejército, al construirse los números que según la circular número 45 les corresponden, se tendrá cuidado de que ellos sean de latón vaciado, y sus dimensiones, cuarenta milímetros de largo, seis de ancho y dos de grueso; los que llevarán en el schacó, tapa de la cartuchera y en el crucero del correa.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 23 de Abril de 1870.- Mejía.

Número 6763.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Determina cómo debe cobrarse el derecho a los vinos.

Abril 30 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- La sección 2ª. de este ministerio me dice entre otras cosas referentes a la práctica que se ha usado en las aduanas marítimas, para el

cómputo en el peso del vino que se importa tanto, en botellas como en barriles, lo siguiente:

La opinión de los vistas que trasmite el administrador principal de rentas de esta capital, en su oficio que está a la vista, ratifica completamente la emitida por la mesa de esta sección, ampliando su informe sobre los procedimientos usados de muchos años atrás, relativamente a que siempre se han liquidado las guías que contienen vinos, computándose el peso en 18 libras por caja, así como el que viene en barril en 5 y media arrobas, proponiendo que éste se considere en lo de adelante en 6 arrobas el barril común, por demostrar la experiencia que este es el peso que realmente traen,

En cuanto a las botellas, demuestran que no existe operación practicada por ellos como vistas, que tengan menos de 18 libras, lo cual no es resistido por los mismos comerciantes, quienes pasando sus vinos en Veracruz con peso menor, aquí hacen constantemente manifestaciones para que se les cobre por el peso mencionado de 18 libras, sobre cuya diferencia pagan los derechos adicionales.- La sección, en vista de todo lo expuesto, y debiendo dar crédito a lo manifestado por los relacionados vistas, es de opinión que se ordene a todas las aduanas marítimas adopten como base, para la liquidación, de derechos, el peso de 18 libras en cada caja de botellas comunes como *mínimum*, poniendo al vermouth, ajeno, borgoña y demás caldos contenidos en botella mayor, el aumento que tengan; y que siendo un hecho que los barriles que antes se computaban con el peso de 5 y media arrobas, hoy vienen con 6 arrobas, deberá hacerse igual apreciación en su peso. No se puede decir que esto se opone a lo prevenido en el arancel que determina se cobre el derecho por el peso que tenga el vino, porque siendo ésta una medida regla-

mentaria, siempre se ha computado por el que hoy se propone, según lo que se ha practicado, tanto en la aduana de México como en la de Veracruz, lo cual también es más conveniente para el comercio, que preferiré esta base para evitar que se vacíen las botellas al hacer el despacho.

Y habiéndose conformado el C. presidente de la República con el anterior informe, lo comunico a vd. para que en lo sucesivo proceda con arreglo a lo que en él se propone.

Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1870.- *Romero.- C. administrador de la aduana de.....*

Número 6764.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que un buque nacional no puede dedicarse al comercio de cabotaje sin haber concluido la descarga de mercancías tomadas en un puerto extranjero.

Abril 30 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Coatzacoalcos, lo que sigue:

Habiendo dado cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. número 233, de 10 de Febrero próximo pasado, en que consulta si cuando un buque nacional no ha terminado su viaje de altura y conserva aún a bordo efectos extranjeros que no han sido reconocidos, puede abrir registro de cabotaje para llevar a otra parte mercancías nacionales o nacionalizadas, mezcladas con las primeras, agregando que en algunas aduanas se tolera esta práctica que la considera abusiva; ha dispuesto se diga a vd. que no es permitido ni se consentirá en lo sucesivo, que un buque nacional pueda dedi-

carse al comercio de cabotaje, sin haber concluido la descarga de las mercancías tomadas en cualquier puerto extranjero.

Y lo inserto a vd. para que en esa aduana se cumpla con lo prevenido.

Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1870.- *Romero.- C. administrador de la aduana marítima de.....*

Número 6765.

Decreto del gobierno.- Publica el del congreso general del día 28, que declara 4º. magistrado de la Corte de Justicia al Lic. D. José Simón Arteaga.

Abril 30 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Art. 1. Es 4º. magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. José Simón Arteaga, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito federal.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 28 de 1870.- M. Romero Rubio, diputado presidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno

nacional en México, a treinta de Abril de 1870.- Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1870.- Iglesias.- Ciudadano.....

Número 6766.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Determina la forma en que deben hacerse los asientos en las oficinas de Hacienda por pagos hechos por órdenes de la Tesorería general.

Mayo 1º. de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- En vista de las dificultades que en la práctica presenta el sistema adoptado en las oficinas recaudadoras, de cargar directamente a los ramos del presupuesto las sumas que satisfacen por orden de la Tesorería general, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer, que las propias oficinas recaudadoras carguen al ramo de "Remisiones a la Tesorería general de la nación," así las cantidades que en libranzas le remitan, como las que satisfagan por su orden; pero expresando precisamente en el cuerpo del asiento del libro, el ramo del presupuesto a que esté afecto el pago, para lo cual cuidara siempre la misma tesorería de hacer mención de él en las órdenes que libre.

En los cortes de caja de segunda operación que formen las propias oficinas recaudadoras, cuidarán también de expresar detalladamente en la parte que se refiera a remisiones, las que sean en libranzas, en dinero, en acciones del ferrocarril de Veracruz, etc., y por lo que

toca a las que hagan en documentos de pago, manifestarán el ramo de presupuesto a que pertenece cada partida.

Es oportuno manifestar que el ramo abierto en la cuenta de la tesorería bajo el título de "*Órdenes a cargo de diversas oficinas*," tiene por objeto conocer el monto total de las que libra y no abonar en la cuenta de las oficinas recaudadoras cantidad alguna, sino hasta que recibe el aviso de pago; pero esto no excluye la necesidad de nombrar el ramo del presupuesto, tanto por parte de la oficina que libra, cuanto por la de la que hace el pago.

Lo digo a vd. para su cumplimiento, en concepto de que comenzará a tener efecto la presente orden, desde el 1º. de Julio próximo en que empieza el año económico.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º. de 1870.- Romero.

Número 6767.

Decreto del congreso general.- Autoriza el gasto de las secciones liquidatarias.

Mayo 3 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente a las secciones liquidatarias de crédito público, hasta fin del presente año.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 3 de 1870.- *E. Cañedo, diputado vicepresidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 3 de Mayo de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1870.- *Romero.- C.....*

Número 6768.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara el art. 8º. de la ordenanza de aduanas marítimas.

Mayo 4 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- La diversa aplicación que en algunas oficinas se ha hecho de la fracción IV del art. 8º. de la ordenanza de aduanas marítimas, al despachar los casimires que sin pertenecer a la clase que se conoce con el nombre de tramados, contienen en su tejido alguna parte de algodón, determina al ciudadano presidente de la República a fijar la inteligencia de dicha fracción, declarando que cuando la mezcla de dichos géneros consista en algodón o cáñamo que sirva solo para darles el dibujo, no deben considerarse como tramados, sino como de pura lana y sujetos por consiguiente a la cuota de 45 centavos, puesto que el arancel vigente se refiere, al hacer diferencia, al género entonces conocido, formado el tejido de pié y trama, con las dos diversas materias.

Lo digo a vd. para que lo tenga pre-

sente en el despacho que en lo sucesivo haga esa oficina de los relacionados géneros.

Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1870.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....*

Número 6769.

Circular del Ministerio de Fomento.- Pide informe sobre los trabajos hechos en los caminos.

Mayo 6 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Con el objeto de que este ministerio tenga un conocimiento exacto y detallado de los trabajos ejecutados por esa dirección, y de los resultados que han producido para el mejoramiento de la carretera, recomiendo a vd. muy particularmente, que para el próximo mes de Julio remita sin falta a esta secretaría un informe pormenorizado sobre las obras hechas, con todos los detalles que se expresan a continuación, los cuales, en su mayor parte, comprende la circular número 74, de 22 de Enero de 1869, que se comunicó a vd. oportunamente.

Los datos que deberá contener el informe, son los siguientes:

1. El plano exacto del camino en escala de 1/100,000, abrazando una zona de cinco kilómetros a cada lado, o más, si fuere conveniente indicar la forma general del terreno u otras vías importantes que afluyan a la principal.

2. El perfil general del camino, con sus distancias horizontales en la misma escala, y las verticales en la de 1/10,000.

3. Perfiles parciales de los tramos que deban detallarse con más particularidad, eligiendo para las distancias

horizontales y verticales las relaciones de escalas que convengan, según la configuración del terreno.

En las operaciones para obtener estos datos, se emplearán los métodos más exactos.

4. El cálculo del movimiento de tierras que sea necesario hacer para modificar las pendientes dentro de los límites fijados por la facilidad del tráfico.

5. El presupuesto de lo que importará la reparación del camino, en el concepto expresado.

6. El presupuesto de la simple reparación del camino actual, sin variar su trazo o pendientes.

7. El proyecto y presupuesto de las reparaciones que deben hacerse a los puentes existentes.

8. El proyecto y presupuesto de los puentes nuevos que convenga construir para expeditar las vías principales.

9. Longitud de las calzadas ya construidas y entregadas al uso público.

10. Cantidad total recibida por la dirección para las obras.-

11. Sumas gastadas para cubrir los sueldos de la dirección y los de la pagaduría.

Todos estos trabajos deberán acompañarse de memorias redactadas en términos claros y concisos que contengan los puntos siguientes:

1º. Conveniencia de conservar el camino como se encuentra respecto de su dirección, o de variarlo, teniendo en consideración la naturaleza del terreno, la importancia de las poblaciones y fincas rústicas que atraviesa en uno y otro caso, su comercio, ventajas para los viajeros y economía en la conservación del camino.

2º. Descripción del terreno que

atraviesa el camino, su formación y materiales que se pueden emplear para la construcción, tanto del camino como de sus obras de arte, expresando las ventajas que puedan resultar de su empleo.

3º. Número de trabajadores y medios de acarreo que pueden encontrarse en las poblaciones y fincas rústicas inmediatas al camino.

4º. Relación exacta de los trabajos ejecutados desde 1º. de Julio de 1869, manifestando su clase, importancia y ventajas que hayan producido para el tráfico.

5º. Noticia del número de peones que se hayan empleado en los trabajos hasta fin de Junio de 1870, medios de acarreo que se hayan usado y precio medio de la unidad de cada clase de obra.

6º. Relación de las obras de arte que existen en el camino, con expresión de su importancia, clase y objeto.

7º. Una relación de las poblaciones y fincas rústicas que se encuentren sobre la vía o sus inmediaciones, expresando el número de sus habitantes, así como su importancia agrícola, fabril o minera.

Este informe comprenderá en la parte correspondiente el tiempo transcurrido del principio de Julio de 1869 al fin de Junio de 1870, y recomiendo a vd. la exactitud de su remisión, en el concepto, de que la secretaría de mi cargo dictará las providencias que estime convenientes respecto de los ciudadanos directores omisos o morosos.

Independencia y Libertad. México, Mayo 6 de 1870.- *Balcárcel.- Ciudadano director del camino de.....*

Número 6770.

Resolución del Ministerio de Gobernación.- Se hacen modificaciones a la concesión otorgada a los Sres. Ritter y compañía para el establecimiento de una línea de vapores.

Mayo 7 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Sr. James Sullivan, en representación de los Sres. Alexander e hijos, a quienes fue traspasada la concesión que los Sres. Ritter y Cía. obtuvieron del supremo gobierno en 18 de Diciembre próximo pasado, para el establecimiento de una línea de vapores entre New-York y Veracruz, ha presentado un ocurso, solicitando se hagan a esa concesión algunas modificaciones, por parecerle de conveniencia pública, y habiendo acordado de conformidad el ciudadano presidente, queda la expresada concesión sujeta a las condiciones siguientes:

1ª. Los vapores harán sus viajes cada veinte días de ida y vuelta.

2ª. Los buques destinados a este servicio estarán bien acondicionados, serán de vapor hélice, o de ruedas, de ochocientas a mil toneladas de porte y con la suficiente comodidad para cien pasajeros en cámaras de primera y segunda clase.

3ª. La empresa se compromete a que sus vapores hagan sus viajes de ida y vuelta cada veinte días, desde Abril de 1868 hasta Abril de 1870.

4ª. La empresa fijará los días de la salida de sus buques de los puertos de Nueva-York, Habana, Sisal y Veracruz y los de su arribo; pero cuando haya cuarentena en la Habana, no está obligado a tocar en el puerto. La velocidad de su curso se arreglará por término medio a razón de diez millas por hora, salvo caso

de fuerza mayor, que comprobará en cada caso.

5ª. La compañía se compromete a trasportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa, a los oficiales, tropa y todos los funcionarios del gobierno mexicano.

Los oficiales y asimilados tendrán derecho a camarote de primera clase.

Los suboficiales y asimilados tendrán derecho a camarote de segunda clase.

6ª. Los buques de la empresa y los vapores o buques de vela que traigan solamente carbón para su consumo, serán exentos de todo derecho, menos el de pilotaje, que se pagará con arreglo a las tarifas vigentes. El carbón destinado a la compañía se depositará en almacenes especiales o pontones.

7ª. Los vapores de la compañía trasportarán las valijas, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportación e importación sea permitida.

8ª. Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por la administración de correos para Sisal, Habana y Nueva-York y vice versa, serán trasportadas gratis por la compañía, durante el tiempo que ésta disfrute la subvención acordada; pero para lo sucesivo hará con ella el gobierno un ajuste convencional, respecto a la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial.

Los vapores tienen derecho a descargar después de fondear inmediatamente que anclen.

El gobierno mexicano se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y de percibir su importe por su cuenta.

9ª. Un agente del correo del gobierno mexicano, si lo cree conveniente, se embarcará en cada uno de los buques,

y tendrá a su cargo bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo.

Tendrá derecho a camarote y mesa de primera clase, será portador de un registro que visarán en cada viaje los agentes consulares del gobierno en la Habana y Nueva-York.

En este registro se firmarán los recibos de la valija que contengan los pliegos, y en él certificarán los mismos agentes consulares, que el servicio se ha desempeñado con arreglo a las condiciones estipuladas en el presente contrato. Esta certificación se expedirá en Veracruz por el capitán del puerto.

10. Frecuentemente se harán visitas a bordo de los buques de la compañía, para asegurarse de que se hallan en buen estado.

En Nueva-York, y en caso de necesidad en la Habana, la hará el agente consular mexicano por cuenta de la compañía.

11. La duración de la concesión será de diez años.

12. El gobierno mexicano se compromete a pagar a la compañía durante los dos primeros años de su servicio, una subvención de dos mil doscientos pesos (\$ 2,200), oro o plata, pagadera en Veracruz inmediatamente después de concluido cada viaje que hagan los vapores de Nueva-York a Veracruz, entendiéndose por viaje ida y vuelta,

Este pago lo hará la aduana marítima de dicho puerto, libre de derecho de exportación, en atención a que la mayor parte de los gastos tiene que hacerlos la compañía fuera del puerto mencionado. Deberá hacerlo al rendir cada viaje; pero nunca pasará un período de más de tres meses sin que se haya liquidado y pagado a la empresa lo que alcance, y si este caso

llegare, entonces el importe que se deba le será abonado de los derechos causados por los cargamentos de sus mismos buques.

La compañía consiente en perder el derecho a la subvención de cada viaje redondo por vía de multa, cuando los vapores retarden su salida de Veracruz y Nueva-York, cuarenta y ocho horas más de la señalada por la compañía, si no se justifica debidamente que la detención ha sido obra de causa mayor.

El gobierno mexicano tiene derecho para demorar la salida de los vapores para conducir algún empleado o su correspondencia, hasta veinticuatro horas más de la señalada por la compañía.

13. En caso de que la compañía dejare de hacer dos viajes consecutivos, la concesión quedará por el mismo hecho caduca y sin efecto, excepto los casos de fuerza mayor notoria o justificada.

Cada buque de la compañía llevará un médico con una caja quirúrgica y botiquín, conteniendo las medicinas necesarias.

También tendrá un registro a disposición de los pasajeros, en que puedan formular por escrito sus quejas contra la compañía.

Este registro estará bajo la vigilancia del agente de correos.

14. El gobierno mexicano se compromete durante el tiempo de este permiso, a no dar a otra persona o compañía para la misma línea concesiones iguales o más ventajosas de las que se otorgan por este contrato.

15. La casa de Alexander e hijos, presentará oportunamente al supremo gobierno una tarifa del máximo de los fletes y pasajes que debe cobrar la empresa para que recaiga su aprobación.

16. Para los adelantos en el estudio de la náutica de la marina mexicana, se admitirá en cada buque uno o dos jóvenes mexicanos para que aprendan las ciencias de la navegación y el manejo de las máquinas de vapor, dándoles mesa gratis. Estos jóvenes serán hijos de familias respetables, y perfeccionados o a lo menos adelantados en el idioma inglés. El término fijo de su aprendizaje será asunto de convenio con sus familias, y concluido el tiempo de unos, serán admitidos otros en su lugar por todo el tiempo que dure el presente contrato.

17. Cuando el gobierno mexicano necesite que los buques de esta línea se armen en guerra, la empresa se prestará a hacer este servicio mediante la remuneración que sea convenida mutuamente y con aviso anticipado de cuando menos un mes. Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el gobierno de México garantizará a la empresa el valor que se fije en cada buque que así se emplee, en caso de pérdidas o averías, o costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciese en el extranjero.

18. En todo lo concerniente al presente contrato, la casa de Alexander e hijos, y todos los que se asocien con ella, se sujetarán enteramente a las leyes de México en la materia, renunciando por lo tanto todo derecho de extranjería u otro que les competa que no sea de acuerdo con las referidas leyes de la República.

19. La casa de Alexander e hijos dará desde luego una fianza a satisfacción del gobierno para el cumplimiento de las obligaciones que contrae; y no dándola, quedará nulo y de ningún valor el presente contrato.

20. Por la infracción de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este arreglo, incurrirá la casa de Alexander e hijos, o a la sociedad a quien ella traspase esta concesión, siempre bajo las condi-

ciones de la base 18, en una multa de cuatro mil pesos (4,000), siempre que no justifiquen que su falta fue involuntaria y motivada por causa de fuerza mayor incontrastable.

México, 24 de Diciembre de 1867.-
James Sullivan.

Es copia. México, Mayo 7 de 1870.-
Joaquín M. Escoto, oficial mayor.

Número 6771.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Manda que las recaudaciones del Distrito federal expidan los recibos a los causantes en la forma que expresa.

Mayo 10 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que desde el próximo año fiscal, las recaudaciones dependientes de esa dirección expidan los recibos que deben otorgar a los causantes en la forma que consta en el modelo número 1, que es adjunto, el cual deberá cortarse de un libro, dejando en él un talón desde la mitad de las letras que forman las palabras "Contribuciones del Distrito," cuidándose además que en la impresión de esos documentos se les ponga algún fondo dibujado o cualquiera otra contraseña que evite falsificación. Asimismo dispone, que a los mandamientos se les agregue la nota que lleva el modelo número 2; y que por otra, o un citatorio previo a toda otra diligencia, se haga constar que el cobrador ha ocurrido a la casa del causante; sin cuyo requisito no se exigirán a éste los gastos de cobranza a que tiene derecho conforme a la ley, y según lo prevenido en la circular de 24 de Diciembre de 1861, de que acompaño a vd. copia.

Todo lo que digo a vd. para su cum-

plimiento.

Independencia y Libertad. México,
Mayo 10 de 1870.- *Romero.- Ciudadano
director de contribuciones.- Presente.*

Número 6772.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que para justificar la extracción violenta de caudales se levante una información judicial.

Mayo 16 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho
de Hacienda y Crédito público.- Sección
1ª.- Circular.- Hoy digo al ciudadano
administrador general de la renta del
papel sellado, lo siguiente:

"He dado cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd. número 60, fecha 31 de Enero último, en que consulta cuál es el procedimiento a que deben sujetarse los administradores de esa renta, en el caso de extracción de efectos o caudales; y se ha servido acordar diga a vd., que cuando tengan lugar esos acontecimientos, se levante una información jurídica del hecho, con cuantos comprobantes se puedan recoger, la cual, al ser recibida por el administrador principal de la renta, la pase al juzgado de distrito, para que oyendo al promotor fiscal, declare si dicha información es prueba en derecho: no siéndolo, el mismo juzgado la devolverá para que se arregle a las prevenciones del derecho común, y siéndolo, será entregada al administrador que la presente, para que pasándose a este ministerio, se autorice la data."

"Lo que digo a vd. en respuesta, bajo el concepto de que con esta fecha se libra la orden correspondiente a los juzgados de distrito."

Y lo traslado a vd. para los fines que

se expresan.

Independencia y Libertad. México,
Mayo 16 de 1870.- *Romero.- Ciudadano
juez de distrito del Estado de...*

Número 6773.

Decreto del congreso.- Ordena hacer elecciones en el distrito de Hermosillo.

Mayo 23 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho
de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En el distrito electoral de Hermosillo, del Estado de Sonora, se procederá a elegir un diputado propietario y otro suplente al congreso de la Unión. Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Agosto, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. Mayo 23 de 1870.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- F. D. Macin, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México,
Mayo 24 de 1870.- *Saavedra.- Ciudadano
gobernador del Estado de Sonora.- Ures.*

Número 6774.

Circular del Ministerio de Justicia.- Recuerda el espíritu de la ley para que en los juicios verbales no se sustancien expedientes.

Mayo 23 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- Habiendo llegado al conocimiento del ciudadano presidente de la República, que en los juzgados menores se tramitan los juicios verbales y se deciden las demandas, en contravención del espíritu de la ley, formándose expedientes en lugar de una acta sucinta y sencilla, el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar diga a vd., que en los juicios verbales se sujete estrictamente al espíritu de la ley, el cual queda eludido desde el momento que se forman expedientes para conocer y fallar de ellas, dando así motivo a la intervención de abogados y crecidos gastos de costas, que deben evitarse en beneficio del público, oyendo y resolviendo las demandas verbalmente, y asentando en el libro de actas la sucinta relación de ellas, conforme a la ley.

Dígolo a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Mayo 23 de 1870.- *Iglesias.- Ciudadano
juez menor.*

Número 6775.

***Decreto del congreso general.-
Sobre la donación acordada a la viuda e
hijos de D. Francisco Zarco.***

Mayo 24 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. El producto de bienes nacionalizados de que habla el art. 3º. de la ley de 24 de Diciembre de 1869, debe entenderse el dinero efectivo que entre a la Tesorería general por ese ramo.

2. La cantidad que aún se reste a la viuda e hijos del C. Zarco, de 30,000 pesos que la misma ley le concedió, será satisfecha en dinero efectivo por la tesorería, dentro del año fiscal que termina el 30 de Junio próximo.

Salón de sesiones del congreso de la Unión, México, Mayo 24 de 1870.-
*Guillermo Valle, diputado presidente.-
Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D,
Macín, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio nacional de México, a 24 de Mayo de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 24 de 1870.- *Romero.- C.....*

Número 6776.

***Orden del Ministerio de Fomento.-
Fija las tarifas del telégrafo de Cuernavaca.***

Mayo 27 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Habiéndose establecido oficinas telegráficas en Cuernavaca e Iguala, pertenecientes al supremo gobierno, comunico a vd. para su conocimiento, la tarifa de precios de los telegramas.

De Cuernavaca a Iguala, por las diez primeras palabras, veintiocho centavos, y tres por cada una de las excedentes.

La dirección del telegrama, el nombre y apellido de quien lo dirige y la fecha, no causan pago alguno.

Adviento a vd. que el precio de los telegramas entre México y Cuernavaca, es el de cincuenta centavos por las diez primeras palabras, y tres por cada una de las excedentes, según tiene comunicado a este ministerio la empresa del ferrocarril de Tlalpam, a la que pertenece esa línea.

Independencia y Libertad. México, Mayo 27 de 1870.- *Balcárcel.*

Número 6777.

***Decreto del congreso general.-
Prorroga por dos años la subvención a una línea de vapores americanos.***

Mayo 30 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha

tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se prorroga por dos años la subvención de dos mil doscientos pesos, concedida en 24 de Diciembre de 1867, a los Sres. Alexander e hijos, de Nueva-York, por cada viaje redondo que hagan sus vapores de aquella ciudad a la de Veracruz, subsistiendo por lo demás dicho contrato, sin más alteraciones, que la relativa a la multa de que habla la fracción XX, que será de diez mil pesos.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 30 de 1870.- Guillermo Valle, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Joaquín Baranda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a treinta de Mayo de mil ochocientos setenta.- Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Insértolo a vd. para los efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1870.- Romero.- C.....

Número 6778.

***Decreto del congreso general.-
Autoriza al Ejecutivo para gastar una cantidad en la compra de una casa para las oficinas federales en el puerto de Matamoros.***

Mayo 30 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a

todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para gastar hasta sesenta y cinco mil pesos en la compra de una casa donde se establezcan las oficinas federales del puerto de Matamoros.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, 29 de Mayo de 1870.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- Julio Zarate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio de México, a 30 de Mayo de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.*

Insértolo a vd. para los efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 30 de Mayo de 1870.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6779.

Decreto del congreso general.- Establece cuatro magistraturas supernumerarias en el Tribunal Superior del Distrito.

Mayo 31 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Unión decreta lo siguiente:

Artículo único. Se establecen cuatro magistraturas supernumerarias en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, con el sueldo de tres mil pesos anuales cada una, y con las mismas restricciones que tienen las establecidas; quedando en consecuencia derogada la última parte del art. 23 de la ley de 22 de Noviembre de 1855, y la de 26 de Diciembre de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 31 de Mayo de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 31 de Mayo de 1870.- *Iglesias.*

Número 6780.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que en las copias de las facturas que se remiten al ministerio se anoten las adiciones que se hagan conforme a la Ordenanza.

Mayo 31 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Como en las facturas que se remiten a esta secretaría formando parte del expediente de importación, no vienen anotadas las adiciones que se hacen dentro de las doce horas después del arribo del buque al puerto respectivo, conforme a la fracción I del art. 21 de la ordenanza, y si se nota que en las hojas de despachos hay diferencias sustanciales entre el contenido de aquellos y lo que en realidad resulta después de ratificados, el ciudadano presidente de la República determina, a fin de evitar dudas acerca de

si esas diferencias provienen de suplantación o son simplemente adiciones, que esa aduana tenga cuidado de que en los expedientes que en copia se remitan a este ministerio, la contaduría certifique, al formar la liquidación de los derechos de cada buque, la adición o adiciones que dentro del término legal se hayan hecho por quien corresponda, del manifiesto y facturas respectivas.

Independencia y Libertad. México,
Mayo 31 de 1870.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana.....*

Número 6781.

Decreto del congreso general.- Presupuesto de ingresos.

Mayo 31 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzara el 1º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1871, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de derechos de importación.

20 por ciento de mejoras materiales.

15 por ciento de acciones del ferrocarril.

10 por ciento de internación.

25 por ciento de contrarregistro.

Exportación de plata amonedada.

Ídem de oro amonedado.

Exportación de plata pasta en el territorio de la Baja-California.

Extracción de maderas de construcción.

Toneladas, faro y anclaje,

Impuesto por bulto en sustitución de peajes.

II. De los productos de la administración principal de rentas del Distrito y subalternas.

III. De los productos del papel sellado común.

De los de la contribución federal sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.

IV. De los productos de las contribuciones directas en el Distrito federal.

V. De los productos de los bienes nacionalizados.

VI. De los de fundición, amoneda y ensaye.

VII. De los correspondientes a instrucción pública.

VIII. Del impuesto sobre carruajes.

IX. De los productos del correo.

X. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y otros ramos menores, correspondientes al erario federal.

2. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren a cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en

el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En la suma que cada mes debe destinarse a las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignación.

III. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagüe.

IV. En los gastos del Ministerio de Gobernación, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil; y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones,

VI. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

La reducción que sufrirán las dotaciones solo se hará aplicable a lo que de las mismas dotaciones excediere de 300 pesos anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 31 de 1870.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Joaquín Baranda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.-Presente.*

Y lo traslado a vd. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1870.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6782.

Decreto del congreso general.- Presupuesto de egresos.

Mayo 31 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión, conforme a las prevenciones del art. 69 de la Constitución, decreta:

Artículo único, El presupuesto de egresos de la Federación y del Distrito federal que debe regir en él año fiscal que comenzará el 1º. de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1871, se arreglará a las partidas siguientes:

1ª. Partida, que comprende las dietas de 224 diputados, la planta de su secretaría, la de la sección de taquigrafía, archivo y servicio, y la planta de la contaduría mayor con sus dos secciones liquidatarias..... 760,619 99

2ª. Partida, que comprende el sueldo del presidente de la República, de su secretaría particular, de su Estado mayor, servicio de la presidencia y gastos menores de la secretaría particular.... 48,172 40

3ª. Partida, que comprende la planta de la Suprema Corte y sus secretarías, la de siete tribunales de circuito y la de 28 juzgados de Distrito..... 280,960 00

4ª. Partida, que comprende el Ministerio de Relaciones con sus secciones de Europa y América, cancillería y archivo, su servicio, legación en Washington, los consulados de Nueva-York, Nueva Orleans, San Francisco y Brownsville, y la comisión de convención en Washington..... 150,160 00

5ª. Partida, que comprende la planta del Ministerio de Gobernación con su secretaría y servicio, jefatura de la Baja-California, juzgado de 1ª. instancia de la Paz, los juzgados de paz del Cabo y la Frontera, administraciones de correos, policía rural, inspección general de policía, las comisiones de seguridad y los gendarmes, la guardia civil municipal, el resguardo diurno, y las prefecturas de Tacubaya, Xochimilco, Tlalpam y Guadalupe Hidalgo..... 1.447,512 24

6ª. Partida, que comprende la planta del Ministerio de Justicia con sus dos secciones y servicio. Tribunal Superior del Distrito federal, sus secretarías y servicio, seis juzgados de lo civil, juzgado de primera instancia de Tlalpam, seis juzgados de lo criminal, once juzgados menores de la capital y foráneos, gastos extraordinarios de justicia y formación de códigos, dirección de instrucción pública, colegio de niñas para su enseñanza secundaria, escuelas, preparatoria, de jurisprudencia, de medicina, de ingenieros, de bellas artes, de comercio, de artes y oficios, de agricultura, de sordo-mudos, museo nacional, biblioteca nacional, 8 escuelas de instrucción primaria para niños y niñas, 2 escuelas nocturnas para adultos y adultas, gastos generales, becas de gracia y subvenciones..... 844,587 99

7ª. Partida, que comprende la planta del Ministerio de Hacienda, Tesorería general, aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas de Hacienda, administraciones de papel sellado, adminis-

tración principal de rentas de México y sus receptorías, dirección y recaudaciones de contribuciones, clases pasivas, civiles y militares, gastos comunes y extraordinarios de hacienda y deuda pública..... 4.562,292 80

8ª. Partida, que comprende la planta del Ministerio de la Guerra, sus departamentos y servidumbre, gobernador de palacio, ingenieros, plana mayor, colegio militar, batallón de zapadores, edificios militares, artillería con su plana mayor, cuatro brigadas, seis baterías fijas, establecimientos de construcción y almacenes de armas y parque, marina nacional con los departamentos de marina del Golfo y del Pacífico, cuerpo médico militar, 26 batallones de infantería, 15 cuerpos de caballería, Estado mayor del ejército con cuatro divisiones y doce brigadas, comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas, cuerpo nacional de inválidos y mutilados notoriamente impedidos, generales en cuartel, depósito de jefes y oficiales, reposición de mulas, equipo y armamento, subsidios a diversos Estados para su defensa contra los bárbaros y gastos extraordinarios de Guerra..... 8,443,306 48

9ª. Partida, que comprende la planta del Ministerio de Fomento, sociedad de geografía y estadística, comisiones de deslinde, suscripciones, telégrafos, modelo del sistema métrico, academia telegráfica, casas de moneda y ensayes, caminos y puentes, exposición de Aguascalientes, obras en los puertos, faro de los Alacranes, palacio nacional, desagüe del Valle de México, ferrocarriles y gastos imprevistos..... 4,341,771 11

Total General..... \$ 20,879,383 01

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, 31 de Mayo de 1870.-
Guillermo Valle, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Joaquín Baranda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 9 de Junio de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro del departamento de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 9 de Junio de 1870.- *Romero.*

Número 6783.

Decreto del congreso general.- Planta del contra resguardo de la Frontera del Norte.

Mayo 31 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha tenido a bien expedir el decreto que sigue: El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. La planta de contra resguardo que el ejecutivo establecerá en la Frontera del Norte, será la siguiente:

Comandante.....	\$ 4,000
Diez tenientes, a 2,000.....	20,000
Nueve vistas, a 2,000.....	18,000
Cincuenta guardas, a 1,000.....	<u>60,000</u>
	92,000

Gastos.

Al comandante para casa y gastos.....	\$ 1,000
Cinco secciones ídem, a 300.....	1,500
Dos ídem, ídem, a \$500.....	<u>1,000</u>
	3,500
Total.....	\$ 95,500

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 31 de 1870.- *Guillermo Valle, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.- Joaquín Baranda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 31 de Mayo de 1870.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6784.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que las oficinas no hagan pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto.

Junio 1º. de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- En circular de 31 de Marzo, último, se manifestó a las oficinas federales de Hacienda, que siendo exclusiva del congreso de la Unión la facultad de decretar gastos públicos, y ejerciéndose esta facultad una vez en cada año por un precepto constitucional, las órdenes expedidas por el Ejecutivo que importen pagos conforme al presupuesto, no pueden extenderse fuera del año fiscal para el que han sido dictadas, y expiran necesariamente al terminar éste. En consecuencia de esto, se previno a las mismas oficinas que todos los pagos autorizados por esta secretaría, durante el presente año fiscal, debían entenderse terminados el 30 del actual; de manera que desde 1º. de Julio siguiente, los pagos deberían sujetarse a las prescripciones del nuevo presupuesto, y a las órdenes

que en su cumplimiento se expidiesen por ésta, o por las demás secretarías de Estado, en sus respectivos ramos. Habiéndose aprobado por el congreso el nuevo presupuesto de egresos que debe regir en el próximo año económico, y conteniendo éste alteraciones sustanciales respecto del que está rigiendo en el presente; el presidente de la República dispone que las oficinas federales de Hacienda no hagan pago ninguno durante el próximo año económico, sin haber recibido previamente la ley de presupuesto a que deben ajustarse; bajo el concepto de que esta secretaría cuidará de que se imprima y circule cuanto antes dicha ley, a fin de que las oficinas la reciban antes del 1º. de Julio próximo, en que comienza el nuevo año fiscal, quedando entendidas las repetidas oficinas, de que todos los pagos que verifiquen en contravención de la expresada ley de presupuestos, serán de su más estricta responsabilidad, la cual se hará efectiva desde luego por el Ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades que al glosar sus cuentas les exija la contaduría mayor.

Como el presupuesto para el próximo año no destina cantidad alguna para la amortización de certificados expedidos por la contaduría mayor y secciones liquidatarias, conforme a las prescripciones de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sino por medio de almonedas, quedan revocadas por la misma ley de presupuestos, además de que ya lo habían sido por la circular ya citada de 31 de Marzo último, todas las órdenes en que se ha prevenido se paguen en todo o en parte los mencionados certificados, o que se reciban éstos en el pago de impuestos federales de cualquier género, comprendiendo esta revocación, aun en el caso de que se haya prevenido su admisión por rezagos de impuestos que no existan para el erario federal.

Lo comunico a vd. para su más exacto cumplimiento, bajo el concepto, de que será motivo de grave responsabilidad para esa oficina, cualquiera contravención, respecto de las prevenciones que quedan explicadas.

Independencia y Libertad. México, Junio 1º. de 1870.- *Romero.*—*Se circuló a la tesorería y a las oficinas federales de Hacienda.*

Número 6785.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Dispone la manera con que la Tesorería ha de formar la cuenta general.

Junio 1º. de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Por no haber decidido el congreso de la Unión, en el segundo período de sesiones que terminó ayer, las iniciativas que le mandó el Ejecutivo con fecha 12 de Diciembre de 1869, para la reorganización de las oficinas generales de Hacienda, y 26 de Mayo próximo pasado, para facilitar la formación y presentación al congreso de la cuenta a que se refiere el art. 69 de la Constitución, sin embargo del dictamen que las dos comisiones de Hacienda le presentaron con fecha 28 de Mayo citado, respecto de esta segunda iniciativa, y estando para terminar el presente año económico, se hace indispensable, con objeto de alcanzar la regularidad posible en la cuenta que debe presentarse al congreso el 14 de Diciembre próximo venidero, que el Ejecutivo, en uso de las facultades constitucionales, tome, sin pérdida de tiempo, una vez que el congreso no tuvo a bien hacerlo así, las medidas que puedan contribuir a la realización de este importante objeto.

En esta virtud, el presidente ha

tenido o bien determinar que la cuenta general del erario del presente año económico sea formada por la Tesorería general, de conformidad con el decreto de 31 de Enero de 1861, y el reglamento de la Tesorería de 20 de Julio de 1831.

Para que esta cuenta pueda formarse por asientos originales y en vista de los comprobantes respectivos, y no por cortes de caja solamente, el presidente dispone que todas las oficinas que manejen fondos de la Federación, que no tengan por ley el deber de enviar sus cuentas originales a la Tesorería general, manden a esta oficina, lo más pronto posible, después de terminado el presente año económico, copia completa y autorizada, de sus cuentas y de los comprobantes que las acompañan.

En esta prevención se comprenden las cuentas de la administración general de correos, por estar considerados los productos del correo como renta de la Federación en la fracción IX del art. 1º. de la ley de 30 de Mayo de 1869, que estableció los impuestos federales para el presente año económico.

El presidente conoce que el envío de copia de las cuentas, puede no ser bastante para el objeto con que se piden; pero no habiendo decidido el congreso de la Unión las iniciativas referidas, y careciendo, el Ejecutivo de facultades para cambiar la legislación vigente, tiene que limitarse a ordenar lo que cabe en sus facultades constitucionales.

La tesorería comprenderá en su cuenta las de todas las oficinas federales que recauden o distribuyan fondos de la Federación, previo el examen correspondiente y sin perjuicio de que la contaduría mayor haga la glosa definitiva de ellas, de conformidad con las atribuciones que le conceden las leyes vigentes.

La Tesorería cuidará también de

saldar los ramos de ingreso de la cuenta general, por el crédito de la cuenta del erario y los de egresos que resulten, previos los correspondientes ajustes del vencimiento real, por el débito de las cuentas de las nueve partidas en que se divide el presupuesto de egresos. Como esta operación sería impracticable siempre que se cerrasen los libros en que se ha llevado la cuenta del presente año, quedarán abiertos como si estuviera en liquidación la Tesorería. Todos los asientos a que den origen las cuentas de las referidas oficinas se asentarán con fecha 30 del presente mes, sin que por esto deje de enlazarse bajo el inventario que resulto de los créditos activos y pasivos en favor o en contra del erario, con la nueva cuenta que debe abrirse en 1º. de Julio próximo, en la cual se comprenderán simplemente los saldos deudores que arrojen las cuentas de caja y vales a cobrar en la del presente año económico.

Independencia y Libertad. México, Junio 1º. de 1870.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Se circuló a las oficinas de Hacienda.*

Número 6786.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Dispone que las órdenes dadas para aplicar en pago pagarés de nacionalización, se entiendan de los vencidos durante el año económico.

Junio 1º. de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Como el ingreso efectivo que producen en el erario federal los pagarés de nacionalización emitidos de conformidad con las fracciones I y II del art. 1º. de la ley de 10 de Diciembre de 1869, tiene lugar cuando se vencen sus plazos, y se verifica su cobro; las órdenes dadas con anterioridad por esta secretaría, y las que de

nuevo se dieren durante el presente año económico, para aplicar al pago de créditos, o a otros objetos, algunos de los pagarés referidos, solo comprenden los pagarés cuyo plazo se vence en el presente año económico, pues los que se venzan en el próximo, deberán ser considerados como existencia correspondiente al nuevo año fiscal, quedando sujetos a las disposiciones del presupuesto, aprobado por el congreso de la Unión para ese año.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, 1º. de Junio de 1870.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6787.

Decreto de la diputación permanente.- Ordena que se hagan elecciones en el tercer distrito electoral de Tepic.

Junio 2 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

La diputación permanente del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

Artículo único. En el tercer distrito electoral de Tepic, se procederá a elegir un diputado propietario y otro suplente al congreso de la Unión. Las elecciones primarias tendrán lugar el domingo 24 de Julio, y las secundarias el domingo 7 de Agosto del presente año.

Salón de sesiones de la diputación permanente del congreso de la Unión. México, Junio 2 de 1870.- *Justino Fernández, diputado presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Jesús Alfaro, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, 4 a de Junio de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. ministro de Gobernación.*

Y lo inserto a vd. para los efectos consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 2 de Junio de 1870.- *Saavedra.- Ciudadano jefe político del distrito de Tepic.*

Número 6788.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que en los expedientes de importación se exprese el número de hilos que en un cuarto de pulgada tengan los lienzos y tejidos de lino.

Junio 3 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose notado en los expedientes de importación que las aduanas marítimas remiten a esta secretaría para su revisión, que ni en las facturas ni en las hojas de despacho viene declarada la cantidad de hilos que en cuarto de pulgada mexicana contienen los lienzos y tejidos lisos de lino blancos y crudos; y como depende precisamente del número de hilos saber la clase de los géneros y el derecho que deben pagar; el presidente de la República ha tenido a bien determinar que esa aduana advierta al comercio la obligación que tiene de expresar en los documentos referidos el número de hilos de que están formados los lienzos en cuestión, y que la falta de este requisito debe ser considerada como caso de ambigüedad, y consiguientemente sujeta a la pena que impone la ordenanza.

Independencia y Libertad. México,
Junio 3 de 1870.- *Romero- Ciudadano
administrador de la aduana de....*

Número 6789.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Orden a las jefaturas que remitan los datos que se expresan para la formación de la cuenta general.

Junio 4 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Estando ya muy próxima la conclusión del presente año económico, y siendo por consiguiente necesario que la sección 5ª. de este ministerio tenga a la vista todos los datos que le deben servir para el complemento de los asientos de la cuenta general que se le tiene encomendada, hago a vd., por acuerdo del ciudadano presidente las siguientes prevenciones:

1ª. En el caso de que haya sufrido alteración el inventario de bienes muebles e inmuebles, cuya formación se encargó a esa jefatura por circular de 4 de Octubre del año próximo pasado, formará vd. uno nuevo que comprenda los valores existentes en 30 del presente Junio, expresando por medio de notas las causas del aumento o disminución de los valores primitivos; si los repetidos valores no se han alterado puede vd. omitir la formación de nuevo inventario, pero avisándolo a este ministerio.

2ª. Formará vd. y remitirá un estado general que reasuma las operaciones que ha practicado en los doce meses del año.

3ª. Formará vd. igualmente y remitirá una noticia de las cantidades, cuyo pago se haya consignado a esa jefatura y queden pendientes para el próximo año fiscal, expresando sus respectivos ramos.

4ª. Clasificará vd. la existencia que resulte de valores, manifestando las especies en que consistan éstos y la cantidad que a cada una de ellas corresponda.

5ª. Procurará vd. que inmediatamente queden contestadas las aclaraciones que en el curso del año le ha estado pidiendo este ministerio, y están aún pendientes de contestación, así como también integrará el juego de cortes de caja, inventarios de bienes muebles e inmuebles y noticias de valores que se le tiene mandado remita, en el caso de que al recibir esta circular no lo haya hecho.

La necesidad del fiel y exacto cumplimiento de las prevenciones que anteceden no se ocultará a los ojos de vd., y por consecuencia vería con bastante disgusto el ciudadano presidente que se desviase de ellas en lo más mínimo.

Independencia y Libertad. México,
Junio 4 de 1870.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda de....*

Número 6790.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se acompaña la ley y reglamento del contra resguardo de la frontera del Norte.

Junio 4 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Remito a vd. ejemplares de la ley sancionada por el congreso de la Unión, el 31 de Mayo próximo pasado, en que se manda establecer un contra resguardo en la frontera del Norte, y del reglamento de esta fecha, expedido por el Ejecutivo, en uso de las facultades que concede al presidente de la República, la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, con objeto de alcanzar el cumplimiento puntual y eficaz de dicha ley.

Mientras el territorio de Texas y Nuevo-México perteneció a la República mexicana, no se hizo notar de una manera especial el contrabando por la frontera del Norte, ya porque lo escaso de la población de aquel territorio, la falta de medios fáciles de transporte, la distancia de los centros poblados de la República en que había consumos, o lo remoto que estaban entonces de nuestras fronteras los centros poblados de la república vecina, no daban aliciente al tráfico ilegal. La guerra que la nación tuvo que sostener, primero con los sublevados de Texas y después con los Estados-Unidos, fueron también obstáculos serios para el establecimiento y desarrollo del contrabando por nuestra frontera del Norte.

Terminada la guerra con los Estados-Unidos por el tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, los límites de la República se avanzaron muy considerablemente a sus centros poblados, y la parte que se cedió a la nación vecina aumentó notablemente en población. No habían transcurrido aún dos años de la celebración del tratado de Guadalupe, cuando por los cambios indicados comenzaba ya a hacerse sentir el contrabando por la frontera del Norte. Este era impulsado por los muy altos derechos establecidos por el arancel de 4 de Octubre de 1845, vigente entonces. La ley de 24 de Noviembre de 1849 proveyó en su artículo 15 a la necesidad que había de poner trabas al contrabando, por medio de la organización y reglamentación de resguardos terrestres. La disposición de la Secretaría de Hacienda de 2 de Junio de 1850, autorizó a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, para que enviaran sus resguardos y extendieran su vigilancia fuera de los límites de las demarcaciones, y tomaran las medidas que les sugiriera su celo, con el objeto indicado.

En 20 de Julio de ese mismo año era

ya tan apremiante la necesidad de poner coto al contrabando, que la Secretaría de Hacienda estableció, en cumplimiento del artículo 15 de la ley de 24 de Noviembre de 1849, un contra resguardo especial, para impedir el tráfico ilegal en los Estados de Nuevo-León y Tamaulipas. El preámbulo del reglamento que entonces se expidió para el contra resguardo, manifiesta hasta dónde había llegado entonces el incremento del contrabando. Dicho preámbulo dice así:

"En virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 15 de la ley de 24 de Noviembre del año próximo pasado, determinó oportunamente la formación de los contra resguardos en los puntos fronterizos convenientes; y habiendo acreditado la experiencia que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, éste continuará verificándose, hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fe, y disminuya, como ya ha sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el ciudadano presidente, en uso de las atribuciones que le comete el artículo 110 de la Constitución, expedir el siguiente reglamento, para el contra resguardo de Nuevo-León y Tamaulipas."

El contra resguardo establecido por este reglamento, produjo el efecto a que se destinó. Si no cesó de todo el contrabando que entonces se hacía por la frontera del Norte, sí disminuyó muy considerablemente, y la experiencia de lo que entonces pasó, es la mejor prueba que puede presentarse de la eficacia del contra resguardo.

Los trastornos políticos que sufrió la República del año de 1851 en adelante, no permitieron la subsistencia del contra-resguardo. Sin que hubiera ley ni dispo-

sición alguna que hiciera cesar éste, se suspendió de hecho por las revoluciones y trastornos locales. El contrabando no tuvo entonces traba alguna, y seis años después, esto es, en 1858, las autoridades locales de Tamaulipas vinieron a sancionar, por medio de un decreto, el tráfico libre de derechos en las poblaciones fronterizas de aquel Estado. El gobernador del Estado, investido de facultades extraordinarias por la legislatura del mismo, expidió el 17 de Marzo de 1858 el decreto de la zona libre, que fue después sancionado por el congreso de la Unión, en 30 de Julio de 1861.

Bien se comprende el incremento que el contrabando debería tomar con el establecimiento de la zona libre en la frontera de Tamaulipas, sin contra resguardos que le pusieran trabas, y teniendo corto número de empleados con muy escasas dotaciones las aduanas establecidas en aquel Estado. El contrabando ha gozado, por lo mismo, de una impunidad casi absoluta. Ha dejado ya de ser una operación riesgosa, para convertirse en negocio enteramente seguro. Los efectos extranjeros importados sin pagar derecho alguno por la frontera de Tamaulipas, llegan sin obstáculo al centro mismo de la República, a Nuevo-León, Coahuila, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí y hasta Guanajuato, en donde hacen una competencia ruinosa a las mercancías introducidas por las aduanas de Tampico y Veracruz, mediante el pago de los derechos de arancel.

Este es sin duda uno de los motivos que han contribuido más poderosamente a la reducción de los productos de las aduanas y al malestar del comercio de buena fe. Es, pues, un mal que exige remedios pronto y enérgicos. El Ejecutivo propuso al congreso de la Unión, con fecha 25 de Octubre de 1869, el establecimiento del contra resguardo en la frontera del Norte, como uno de los

arbitrios más eficaces para dificultar y disminuir el contrabando. El quinto congreso de la Unión decidió este asunto por la ley de 31 de Mayo próximo pasado. El Ejecutivo ha procurado desarrollar la determinación del congreso, por medio de un reglamento que al paso que contenga con mano firme el tráfico ilegal en cuanto fuere posible, permita al comercio de buena fe todas las franquicias compatibles con ese objeto.

Considerando les legisladores de la zona libre los muchos abusos y fraudes a que forzosamente daría lugar esa institución, la acompañaron de prevenciones dirigidas a impedir el contrabando, que cumplidas puntual y eficazmente, disminuirían de una manera considerable, si no absoluta, los abusos a que se presta la zona libre. A causa de las circunstancias políticas, esas prevenciones no han podido ser exactamente cumplidas hasta ahora; además de que para vigilar su cumplimiento es absolutamente indispensable el contra resguardo. Al establecerlo, pues, el decretado por la ley de 31 de Mayo del presente año, tan solo se procurará poner en todo su vigor la ley misma que creó la zona libre.

Si el contra resguardo que ahora se establece, produce los efectos que el legislador se ha propuesto al decretarlo, es natural que ocasione un malestar pasajero, consecuencia forzosa de la disminución del tráfico ilegal. Lejos de que este malestar se tome como un mal resultado del contra resguardo y se presente como un motivo para hacerlo cesar, él será la mejor prueba que pueda presentarse de que se habrán realizado los objetos favorables al erario y al comercio de buena fe, que se han tenido a la mira al decretar el establecimiento del contra resguardo.

Parece innecesario manifestar que los más interesados en el buen éxito del

contra resguardo que ahora se establece, son precisamente los amigos y sostenedores de la zona libre, y los que sacan de ella el provecho autorizado por la ley. Las ideas del Ejecutivo respecto de la zona libre, son ya bien conocidas. Mientras ella esté sancionada por una ley, tiene el deber de hacerla cumplir, aun cuando considere la institución inconveniente. Uno de los motivos que le han hecho formar opinión desfavorable de la zona libre, es el abuso que se ha hecho de esa institución. De buena fe procura ahora remediar esos abusos sin atacar en manera alguna la institución misma. Si con motivo del contra resguardo se llegaren a corregir de un modo eficaz los abusos o fraudes que se han hecho a la sombra de la zona libre, es claro que cesaría de existir uno de los motivos más graves que han decidido la opinión del Ejecutivo en contra de la zona libre, y que si continuaran sin traba ninguna, decidirían acaso en el mismo sentido la opinión del congreso.

Por estas consideraciones cree el presidente que las autoridades locales de los Estados fronterizos, y los habitantes todos de la región en donde está establecida la zona libre, son los más interesados en que se realicen los objetos que han decidido al congreso de la Unión a establecer el contra resguardo en la frontera del Norte, y que están por lo mismo en el deber de prestarle todo el auxilio que fuere necesario, para que no fracasen los fines que se han tenido presentes al establecerlo. En caso de que esto desgraciadamente fuere así, por falta de cooperación de las autoridades y habitantes de aquellas localidades, sería natural e inevitable la realización de la predicción contenida en el artículo 80 del decreto de 17 de Marzo de 1858, que estableció la zona libre en la frontera de Tamaulipas, y que dice como sigue:

"Art. 8º. Como la gracia que se

concede por este decreto, no debe ceder en perjuicio de las rentas nacionales, los habitantes de la frontera están en el deber de impedir, por cuantos medios estén a su arbitrio, que este beneficio que se les concede se convierta en un vergonzoso trafico de contrabandistas; en consecuencia, cada habitante de la frontera debe constituirse espontáneamente en un centinela perseguidor constante del contrabando; de lo contrario, el gobierno se verá en la dura necesidad de retirar esta gracia derogando el presente decreto."

El presidente espera, pues, que el cumplimiento puntual y exacto del reglamento de esta fecha, hará disminuir muy considerablemente, si no es que impedirá del todo, el tráfico fraudulento que hasta aquí se ha hecho por la frontera de Tamaulipas, y se propone, por lo mismo, cuidar de que dicho reglamento sea debidamente observado.

Ha sido necesario, para hacer eficaz la vigilancia del contra resguardo, aplicar en su reglamento las prevenciones de la última ley vigente sobre el tráfico interior, para impedir el contrabando. Esta ley es la llamada pauta de comisos, de 28 de Diciembre de 1843. Ella ha sido declarada vigente para el comercio de efectos extranjeros, por las disposiciones de 7 de Diciembre de 1857 y 14 de Abril de 1853, ambas expedidas estando en vigor la Constitución de 5 de Febrero de 1857.

El Ejecutivo espera que a pesar del empeño que ha puesto porque el reglamento del contra resguardo llene su objeto, en la práctica se le notarán faltas y vacíos que solamente se podrán subsanar cuando la experiencia demuestre cuáles son sus defectos, e indique la manera de enmendarlos,

Independencia y Libertad, México,
Junio 4 de 1870.- *Romero.*

Número 6791.

Reglamento del contra-resguardo de la frontera del Norte.

Junio 4 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONTRA RESGUARDO DE LA FRONTERA DEL NORTE.

CAPÍTULO I.

Planta del contra resguardo.

Art. 1. La planta del contra resguardo en la frontera del Norte, conforme a la ley de 31 de Mayo del presente año, será la siguiente:

Un comandante.....	\$ 4,000
Diez tenientes, a \$2,000.....	20,000
Nueve vistas, a \$ 2,000.....	18,000
Cincuenta guardas, a \$1,000.....	<u>50,000</u>
	92,000

Gastos.

Al comandante para casa y gastos....	\$ 1,000
Cinco secciones, ídem, a \$300.....	1,500
Dos ídem, ídem, a \$500.....	<u>1,000</u>
	<u>3,500</u>
Total.....	\$ 95,500

2. Formará, además, parte de contra-resguardo, la sección volante, compuesta de los guardas a que se refiere el artículo 16 de este reglamento.

CAPÍTULO II.

Servicio del contra resguardo.

3. El objeto del contra resguardo de la frontera del Norte, es impedir que se haga el contrabando, vigilando la internación de los efectos extranjeros, así como

la exportación de moneda y metales preciosos.

4. Esta vigilancia se verificará por medio de secciones, que se situarán en los puntos que expresa el artículo 12 y comprenderán por ahora la línea que se extiende desde San Fernando de Presas, en el Estado de Tamaulipas, hasta Monclova, en el de Coahuila.

5. Todo el personal del contra resguardo estará bien montado y armado, por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforme.

6. El comandante y los jefes de sección conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan o contesten y todos los demás documentos que se les remitan.

CAPÍTULO III.

Secciones del contra resguardo.

7. El comandante del contra resguardo residirá en Monterrey, y su oficina se formará del teniente interventor y un vista. Los demás empleados del contra resguardo que no estén empleados en otra parte, quedarán en Monterrey y formarán secciones volantes para prestar los servicios a que las destine el comandante del contra resguardo.

8. Nunca se ausentarán a la vez de Monterrey el comandante y el teniente interventor. Cuando se ausente el teniente interventor, el comandante nombrará provisionalmente a otro de los tenientes para que desempeñe las funciones del que se ausente.

9. El servicio del vista en la oficina principal se desempeñará por las reglas comunes, y de la manera que prevenga el

comandante del contra resguardo.

10. Cada sección se compondrá de un teniente, un vista y el numero de guardas que designe el comandante del contra resguardo.

11. El jefe del contra resguardo nombrará en cada sección a un guarda con el carácter de interventor, que desempeñará las funciones que se le asignan en este reglamento, o las comisiones que se le encarguen por el jefe del contra resguardo, o el de su sección. En caso de que disienta de lo que mande el jefe de la sección, se procederá conforme al art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, dando parte al comandante del contra resguardo.

12. Las siete secciones en que se divide el contra resguardo, se situarán por ahora una en cada uno de los puntos que se expresan a continuación:

- I. San Fernando de Presas.
- II. Burgos.
- III. Montemorelos.
- IV. Cerralvo.
- V. Lampazos.
- VI. San Fernando de Rosas.
- VII. Monclova.

13. El comandante podrá aumentar o disminuir el número de guardas en cada sección, según lo estime conveniente para el mejor servicio.

14. El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas y guardas como lo estime conveniente, y de manera que nunca permanezcan más de un año en la misma sección.

15. Los jefes de sección se entenderán con la secretaría de Hacienda por conducto del comandante; pero podrán informar directa y reservadamente sobre

los procedimientos irregulares del comandante del contra resguardo.

CAPÍTULO IV.

De la sección volante.

16. Con los guardas de las aduanas fronterizas que designe la secretaría de Hacienda, se formará una sección volante que quedará agregada al contra resguardo y sujeta al comandante.

17. Esta sección hará el servicio de correrías, en la demarcación de la línea del contra resguardo y fuera de ella, según las instrucciones que reciba del comandante.

18. Esta sección será mandada por dos tenientes del contra resguardo. Cuando es tuviere reunida hará de jefe el teniente que designe el comandante, y cuando fuere dividida, cada teniente será el comandante. El teniente que haga de jefe, nombrará de entre los celadores uno en cada grupo que funcione de cabo.

19. El jefe del contra resguardo puede separar de este servicio a los celadores que no resulten aptos, y cuando haya faltas de que sean éstos responsables, serán comunicadas a los jefes natos de los celadores para que procedan a lo que sea debido. Los celadores serán desde luego reemplazados por los administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de esa fuerza, que expedicionará o se fijará donde determine el jefe del contra resguardo.

20. En las aprehensiones que hagan los individuos de la sección volante, serán considerados como partícipes con arreglo a la ley.

21. Los haberes de la sección volante se cubrirán por las aduanas a que pertenezcan los celadores que la formen. Dichas aduanas cuidarán de situar los

haber, de modo que por ningún caso falten a los celadores, poniéndose para esto de acuerdo los administradores de las aduanas respectivas, con el jefe del contra resguardo.

CAPÍTULO V.

De las comisiones de vigilancia.

22. El comandante del contra resguardo y los jefes de sección, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilarán los pasos, senderos y veredas, por donde puedan transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las secciones.

23. El comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones a los Estados a donde se lleven mercancías de contrabando, de los lugares comprendidos en la zona libre, y él mismo saldrá en persona, en los casos que estimare conveniente.

24. Las comisiones a que se refiere el art. 22 serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extraigan de la zona libre. Esta vigilancia comenzará a ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas o del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas o se eludiere pasar por ellas.

25. Las comisiones del contra resguardo tienen facultad de pedir los documentos que cubran las cargas, y si hubiere sospecha de fraude, procederán conforme a lo prevenido en los arts. del 37 al 39 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1813, con la modificación, de que en los casos en que debía presentarse la carga al alcabalatorio más inmediato del tránsito, se presentará a la sección más inmediata del contra resguardo, para que en ésta, si hubiere lugar a ello, se proceda conforme al art. 63 de este reglamento, haciéndose el juicio

correspondiente.

26. El guarda o guardas que compongan las comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorización suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, o de las funciones que les impone este reglamento.

CAPÍTULO VI.

Del comandante.

27. El comandante dirigirá el servicio del contra resguardo por medio de órdenes escritas o verbales, según lo exigieren las circunstancias.

28. Son atribuciones y obligaciones especiales del comandante:

I. Nombrar interinamente la persona que deba sustituir a los empleados del contra resguardo, que por cualquiera causa no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las plazas superiores escogerá el sustituto de entre los mismos que componen el resguardo.

II. Suspender hasta por un mes, por causa suficiente, con privación de sueldo, a los empleados del contra resguardo, con excepción de los vistas y del teniente interventor, dando cuenta a la secretaría de Hacienda.

III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose al efecto de acuerdo con los administradores de las aduanas.

IV. Organizar y cambiar el personal de las secciones de la manera que lo crea más conveniente al servicio público.

V. Hacer propuestas a la secretaría de Hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el contra resguardo, prefiriendo siempre los empleados del

mismo que más se distingan por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.

VI. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo a la secretaría de Hacienda, para la determinación a que haya Jugar.

VII. Ejercer, con total arreglo a las leyes vigentes, las funciones de administrador de aduana, en los casos de aprehensión hecha por el contra resguardo, de efectos que se pretendan introducir al contrabando.

VIII. Distribuir los comisos con intervención del teniente interventor. Para esto formará el acta de distribución, que en copia remitirá a la secretaría de Hacienda.

IX. Llevar la correspondencia general con los administradores de las aduanas y con todos los funcionarios públicos, con quienes debe estar en comunicación, sin perjuicio de que en los asuntos concernientes a cada sección, los jefes de éstas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al comandante todo lo que fuere de interés.

X. Sobre vigilar por los medios más eficaces, las operaciones de todas las secciones, haciéndoles visitas al lugar donde estén situadas, cuando lo crea conveniente,

XI. Vigilar e inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

XII. Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida en los lugares correspondientes, las cantidades destinadas al pago de sueldos del contra resguardo.

XIII. Informar mensualmente a la

secretaría de Hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público; con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las secciones, sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presunción de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

XIV. Hacer que se lleven con exactitud los libros a que se refiere el art. 67 de este reglamento.

XV. Nombrar, siempre que lo crea conveniente, visitadores, de entre los tenientes y vistas para que pasen a las secciones a examinar si los empleados de ellas cumplen o no con sus deberes, si los libros están en regla, y sobre todo lo demás que sea conducente para informarse sobre la conducta de los empleados.

XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades y de las que deba tener conocimiento el comercio.

29. El jefe del contra resguardo depende exclusivamente de la secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

De los tenientes.

30. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue el comandante. Desempeñarán las obligaciones que les impone este reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra o por escrito el jefe del contra resguardo.

31. Son obligaciones de los tenientes:

I. Cuidar de que haya la vigilancia

más eficaz en la demarcación puesta a su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el comandante todo lo que crean conveniente al servicio público y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven los libros a que se refiere el art. 68 de este reglamento.

IV. Suspender, cuando estén de jefes de sección, hasta por ocho días, con privación de sueldo, a los guardas de su sección, exceptuando al guarda interventor y al vista, dando cuenta al superior.

V. Informar a la secretaría de Hacienda, por conducto del comandante, sobre el servicio de sus subordinados, que estén en las secciones, sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presunción de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general sobre todo lo que crean conducente al mejor servicio.

CAPÍTULO VIII.

Del teniente interventor.

32. El Ejecutivo nombrará a uno de los tenientes, interventor de la dirección del contra resguardo.

33. El teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan a los contadores de las aduanas.

31. Son obligaciones del teniente interventor:

I. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido, la voz fiscal.

II. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el comandante.

III. Desempeñar las funciones de segundo jefe del contra-resguardo.

IV. Reemplazar al comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el gobierno determina lo conveniente.

35. Si el comandante del contra resguardo dictase alguna medida o disposición, que, a juicio del interventor fuese contraria a las leyes, se procederá observando lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copia del expediente a la secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IX.

De los vistas.

36. Habrá un vista en cada sección, que será el segundo jefe de ella, haciendo además de perito calificador, cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

37. Son obligaciones de los vistas:

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicación de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente jefe de la sección, o comandante del contra resguardo, todo lo que estimaren conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose en caso necesario a la secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X.

De los celadores.

38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los

perjuicios que se sigan al erario por su negligencia u omisión en el servicio público.

CAPÍTULO XI.

Funciones del contra resguardo en la internación de mercancías.

39. Los administradores de las aduanas fronterizas de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero, Monterrey, Laredo y Piedras-Negras, enviarán al comandante del contra resguardo copia de todas las guías de internación que expidan, y de las facturas que se acompañen a aquellos, por el correo inmediato al día en que dichos documentos fueren expedidos.

40. Los mismos administradores enviarán, del mismo modo, a cada una de las secciones, copia de cada una de las guías y facturas de mercancías que se despachen para lugares que estén antes de llegar a la línea del contra resguardo.

41. Los referidos administradores, remitirán en los términos antes enunciados, al jefe de la sección respectiva del contra resguardo, copia de las guías y facturas de mercancías que deban pasar según lo dispuesto en el art. 53, por el lugar en que dicha sección esté, o que tengan a dicho lugar por punto de final destino.

42. En el sobre dentro del cual estén los documentos que se envíen a las oficinas del contra resguardo, conforme a los tres artículos precedentes, se escribirá por la parte interior, la lista de dichos documentos, expresando el número de cada guía.

43. En el mismo día de la fecha de las guías expedidas por las aduanas fronterizas, desde Matamoros hasta Piedras-Negras, serán puestas en camino las mercancías a que la guía se refiere. El celador de la garita por donde salga la

carga, anotará en la guía que la carga salga en la fecha de aquella, para lo cual usará de la fórmula siguiente: Cumplido en el día de su fecha.

44. Las guías de que no se comenzare a usar en su fecha, quedarán inutilizadas. El administrador y el contador de la aduana respectiva pondrán en ella la siguiente nota, sellada con el sello de la oficina y firmada por ambos: Inutilizada por no haberse hecho uso de ella en su fecha.

45. Para evitar las dificultades que se podrían presentar al exigir de los remitentes de mercancías la devolución de las guías que se inutilicen, se establece por regla general, que hecho el despacho de internación de una carga, el administrador de la aduana entregará las guías, bajo recibo, al celador de garita por donde deben salir las mercancías,

46. Si la carga no saliere en la fecha de la guía, ésta será devuelta por el celador de la aduana, cancelándose el recibo. Presentándose la carga en la garita para salir, el celador, al poner el cumplido, entregará las guías al conductor, quien en ningún caso podrá llevar la carga fuera de la garita, sin las guías y facturas, bajo las penas legales.

47. Cualquiera internación que pretenda hacerse con guía de fecha anterior, que por lo mismo quedó inutilizada, se considerará que se hace sin documento, incurriéndose en las penas impuestas para semejantes casos, por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

48. Los aprehensores percibirán la parte correspondiente conforme a las leyes, considerándose como tales los celadores de garita, cuando impidan la salida de la carga con guía de fecha anterior.

49. Para expedir nueva guía, por-

que no se haya hecho uso de la primera, se hará otro pedimento para la internación, que correrá todos sus trámites, limitándose el despacho a examinar si las mercancías están conformes con las primeras guías y facturas. Si no hubiere conformidad, se procederá como en los casos de suplantación, y si la hubiere, se expedirá la guía sin extender nuevas pólizas; pero en la segunda guía se hará referencia a la póliza que se extendió al dar la primera, y se pondrá la anotación siguiente, firmada por el administrador y contador: Expedida esta segunda guía, por no haberse hecho uso de la primera en su fecha.

50. Las aduanas llevarán un libro habilitado en la forma legal, en el que harán constar que expiden segundas guías por las causas mencionadas en el artículo anterior. En cada asiento expresará el número de la primera guía, refiriéndose también a los asientos que se hicieron en los libros, y a los pedimentos que se presentaron para expedirse la primera guía, se expresará el número de la segunda guía, y se hará referencia a los nuevos pedimentos, todo según el formulario que se encuentra al fin de este reglamento.

Este libro se acompañará a la cuenta, y de él conservarán copia las aduanas.

51. A toda carga que se despache por las aduanas, desde Matamoros a Piedras-Negras, para punto que esté antes de llegar a la línea del contra resguardo, se le señalará en la guía un término para que llegue a su final destino. Este término será computado en las aduanas a razón de un día para cada tres leguas, calculando la distancia que hubiere al punto del final destino que designe el remitente, por los itinerarios que se observan en las administraciones de correos.

52. La misma disposición se obser-

vará en los casos en que el punto de final destino sea algún lugar que esté en la línea del contra resguardo.

53. Si el punto de final destino de la carga es algún lugar que esté dentro de la línea del contra resguardo, se señalará en la guía un punto escogido por el remitente al hacer su pedimento de internación, en el que haya oficina de contra resguardo, para que allí sea presentada y examinada, según lo disponen los artículos 55 y 56 de este reglamento. Para la presentación de la carga en la oficina respectiva del contra resguardo, se señalará un término computado de la manera que se previene en el artículo 51.

Esta disposición solo se aplicará a las mercancías que se internen de Piedras-Negras, si el punto de final destino fuere tal que para llegar a él pueda pasarse por lugar donde haya sección del contra resguardo.

54. Si la carga debiere pasar por Monterrey, éste será el punto que se designe en la guía, para que allí se haga el examen de la carga. No pasando por Monterrey, se designará un lugar en donde haya sección de contra resguardo, para que allí se haga el examen.

55. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del contra resguardo, sea este lugar el tránsito señalado en la guía conforme al artículo anterior, o el de final destino, será presentada al comandante del contra resguardo o al jefe de la sección en su caso, quienes cotejarán las guías y facturas que cubran la carga, con las copias que debe haberles enviado la aduana por la que aquella fue despachada. Encontrándose conforme, procederá en unión del vista, del teniente o guarda interventores, al examen y revisión de la carga, siguiendo las reglas establecidas por las fracciones III y IV del artículo 22 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1856.

56. No habiendo suplantaciones y estando la carga de tránsito, el comandante o jefe de la sección, el teniente o guarda interventor y el vista, pondrán y firmarán en la guía la anotación de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotación, se señalará en la guía por el comandante o jefe de la sección, el término dentro del cual debe llegar la carga a su final destino, computándolo de la manera prevenida en el artículo 51. Si el lugar en que se ha practicado el examen, fuere el de final destino, el comandante o jefe de la sección recogerán la guía.

57. Despachada una carga por alguna aduana para lugar que esté antes de llegar a la línea del contra resguardo, el comandante de éste y el jefe de la sección más próxima tienen facultad para nombrar una comisión que pase a dicho lugar a practicar el examen de la carga, a la llegada de ésta, en los términos prevenidos en el artículo 55 de este reglamento.

58. Si una carga cuyo final destino ha sido un lugar que esté antes de llegar a la línea del contra resguardo, se sacare después para otro punto en donde haya sección de éste, o que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al jefe de la sección. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, puntos de escala y final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador de correos del lugar de donde sale la carga; este funcionario señalará un término para la presentación de la carga, computado de la manera establecida en el artículo 51.

La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la sección, quien procederá al examen, según lo prevenido

en el artículo 55. El jefe de la sección dará aviso al del contra resguardo y a las demás secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del examen.

59. Si una carga cuyo final destino ha sido lugar en donde haya sección del contra resguardo, se sacare después para otro punto en todo o en parte, llevará pase o guía y factura en los términos prevenidos por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

La guía se expedirá previo el examen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el art. 55 de este reglamento, por la oficina respectiva del contra resguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el artículo 51. La sección dará aviso al jefe del contra resguardo, acompañándole copia del pase o guía y factura.

60. Todas las secciones darán cuenta al comandante del contra resguardo de sus operaciones y del resultado. Tratándose de examen de mercancías, expresarán el número y demás circunstancias de la guía que se refiera a la carga examinada.

61. La Secretaría de Hacienda enviará esqueletos de guías al comandante del contra resguardo, todas ellas con una sola numeración, y el último las distribuirá entre las varias secciones, según las necesidades del despacho, para que éstas las expidan en el caso del artículo 59. Las guías que se inutilicen serán devueltas a la Secretaría de Hacienda.

62. El trascurso del término que se señale en la guía por las aduanas u oficinas del contra resguardo, produce los efectos que se mencionan en el artículo 113 del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, y no probándose la

causa de la demora, habrá lugar a las penas que las leyes señalan a los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.

63. Son motivos para detener la carga en las secciones y proceder al juicio respectivo:

I. Cuando la carga no se presente a la sección del contra resguardo designada en la guía.

II. La falta de conformidad por una parte entre las guías y facturas originales con que camina la carga; y por la otra, con las copias enviadas a la oficina del contra resguardo.

III. La falla de conformidad entre la guía y factura, por una parte, y la carga por la otra.

IV. Conducir carga dentro de la línea del contra resguardo con guías y facturas que no lleven la anotación prevenida en el art. 56.

V. Conducir carga que esté en el caso del art. 58 sin llevar carta de envío, o que llevándola no exprese la procedencia, o aunque tenga ambos requisitos, no ha sido presentada a la sección del contra resguardo, o ha pasado la línea de éste, y los documentos no lleven la anotación del art. 56.

VI. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido o pasado por lugar en donde hay sección del contra resguardo, y no se tienen los documentos requeridos por el art. 56.

VII. Cuando en los libros de procedencia, apareciere que la cantidad de mercancías que se conduce bajo las circunstancias que expresan los artículos 58 y 59, es mayor que la que se expresa en la guía y facturas respectivas despachadas por la aduana, o aunque no sea mayor, haya motivo para creer que toda o parte de la carga no es la misma a que la

guía se refiere.

64. En todos estos casos y los demás en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

La detención y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones II, III y VII del artículo anterior, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca la suplantación.

65. Las penas a que haya lugar, en los casos de contrabando y fraude determinados por la fracción IV del art. 23, y fracción IV, art. 24 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, y por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, se aplicarán con total arreglo a las leyes.

66. La responsabilidad civil para el caso de que no se logre la aprehensión de la carga, recae por su orden sobre el remitente y el consignatario. La responsabilidad del conductor solo tiene lugar en los casos y del modo establecido en el art. 25 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con la modificación del artículo 49 de este reglamento.

CAPÍTULO XII.

De los libros del contra resguardo.

67. En la oficina que establecerá el jefe del contra resguardo en Monterrey, se llevarán dos libros.

I. El de extractos de guías y facturas.

En él se copiarán, haciéndose referencia a las guías, extracto de todas las facturas de las mercancías que se despachen por las aduanas desde Matamoros hasta Piedras Negras. Esta copia se hará dejando en blanco el frente de las hojas del libro.

Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del contra resguardo, en frente de la copia de la factura se anotará el resultado del examen de la carga que debe haberse hecho, según se dispone en este reglamento.

Si las mercancías han sido despachadas por la aduana, para lugar que esté antes de la línea del contra resguardo, en frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía a que la copia se refiere, se llevara para otro punto en los términos del art. 58.

Si las mercancías tienen por final destino algún punto en que haya oficina del contra resguardo, en frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía a que la copia se refiere, se sacare después para otro punto en los términos del art. 59.

Se exceptúan de esta disposición las guías y facturas a que se refiere la siguiente fracción:

II. Un libro de extractos, de facturas y guías para la zona libre. En él se copiará con referencia a las guías, extracto de todas las facturas de mercancías que se despachen de un punto a otro de la zona.

68. Cada una de las secciones del contra resguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias, en el que se copiarán con referencia a la guía, extractos de todas las facturas de mercancías que se despachen por cualquiera de las aduanas, desde Matamoros hasta Piedras-Negras, para lugar que esté antes de llegar a la línea del contra resguardo. En frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía a que la copia se refiere, se sacare después para otros puntos, en los términos del art. 50.

II. Otro libro de procedencias, en el

que se copiarán con referencia a las guías, extractos de todas las facturas de mercancías, cuyo final destino es el lugar donde esté la sección. En frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía a que la copia se refiere, se sacase después para otro punto en los términos del art. 59.

III. Un libro en que se copiarán con referencia a las guías, extractos de las facturas de mercancías que pasan de tránsito por el lugar en que está la sección. En frente de cada copia se anotará el resultado del examen que debe hacerse según lo dispuesto en este reglamento.

69. Los libros para las oficinas del contra resguardo, serán habilitados por la secretaría de Hacienda, y cuando fuere urgente la habilitación de los libros se hará por la jefatura de Hacienda de Nuevo-León.

Serán divididos en siete partes, destinadas cada una de ellas a copiar los extractos de las facturas de mercancías que despacho cada aduana desde Matamoros hasta Piedras Negras, de manera que los extractos de las facturas y guías expedidas por cada aduana, se copien una a continuación de otra y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internación de cada localidad.

70. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un guarda como auxiliar en sus trabajos. En las secciones serán llevados por el vista y el guarda interventor.

CAPÍTULO XIII.

Revista y pago de sueldos del contra resguardo.

71. Los empleados del contra resguardo pasarán revista el día 1º. de cada mes ante el jefe de Hacienda en los

lugares donde lo haya, y en los demás, ante el administrador de correos. Se formaran tres ejemplares de las listas de revista: uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá a la jefatura de Hacienda de Nuevo-León, y el tercero se enviará al comandante del contra resguardo. El interventor formará una lista general que firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará a la Secretaría de Hacienda.

72. Los sueldos del contra resguardo serán pagados por la jefatura de Hacienda de Nuevo-León, a la cual se enviarán, con ese objeto los fondos necesarios de las oficinas que determinare el gobierno. Para el pago de las secciones que no estén en Monterrey, dicha jefatura enviará la cantidad necesaria a la oficina ante la cual cada sección pasó revista, de cuya suma la oficina respectiva expedirá a la jefatura el recibo correspondiente.

73. Para que se paguen los sueldos a cada sección, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan a ella. Esa nómina será firmada por los empleados o justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará a la jefatura de Hacienda de Nuevo-León, reteniendo la oficina que haga el pago el triplicado del referido documento. Si la nómina se justificare con recibos, a su duplicado o triplicado se agregará el duplicado o triplicado de los segundos.

74. La jefatura de Hacienda de Nuevo-León comprobará los pagos en la Tesorería general con los originales de las listas de revista, y con las nóminas firmadas por los empleados, o justificadas con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los segundos.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

75. Los empleados del contra resguardo serán nombrados por el presidente de la República.

76. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al contra resguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El comandante del contra resguardo y sus subalternos tienen a su vez la obligación de conservar la mejor armonía e inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderación a los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos, ni de palabra ni de obra, aun cuando verifiquen la aprehensión de un contrabando; auxiliando también al comercio de buena fe, si fuere atacado por malhechores, aventureros o indios bárbaros.

77. En Monterrey, y en cada uno de los lugares en donde residan los jefes de sección, habrá un destacamento de caballería cuyo número fijará el Ministerio de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada, del comandante y jefes de sección, y especialmente acompañar a las comisiones que se nombren con el objeto que se indica en los arts. 22, 23, 24 y 25 de este reglamento.

El jefe de cada uno de estos destacamentos estará a las órdenes inmediatas del comandante del contra resguardo y jefes de sección en su caso.

78. El comandante y los jefes de sección tendrán el ejercicio de las facultades coactivas en los casos autorizados por las leyes.

79. Esto reglamento queda sujeto a las modificaciones que aconseje la experiencia y fueren aprobadas por el presidente de la República.

México, Junio 4 de 1870.- Romero.- Ciudadano.....

Número 6792.

Instrucciones a que deberán sujetarse los Jefaturas de Hacienda y administraciones de correos en los casos que se expresan.

Junio 9 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Instrucciones a que deberán sujetarse las jefaturas de Hacienda y administradores de correos en su caso, para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de Guerra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Tesorería general, fecha 20 de Julio de 1831, el de 26 de Marzo de 1851 y decreto del 1º. de Febrero de 1856 y circular de esta fecha, por haberse extinguido las pagadurías de división.

1ª. Dar cumplimiento a las órdenes supremas que por conducto de la Tesorería general se les dirijan, en cuanto a pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

2ª. Pasar revista en el lugar de su residencia de los cuerpos, partidas e individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo a la autoridad militar, cuidando de designar el día en que haya de verificarse el acto, y que será del 1º al 5, a fin de que dicha autoridad fije la hora y sitio, arreglándose en todo lo que corresponde a este acto, a lo que disponen los arts. del 156 al 162 del reglamento de 20 de Julio de 1831.

3ª. Verificar la confronta al día siguiente de pasada la revista, exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere; copia de

despacho de los jefes y oficiales que aparezcan en ellas, como altas, nombramientos de sargentos y cabos expedidos con arreglo a ordenanza, también dados de alta, así como las filiaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

4ª. Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada, con arreglo a la revista; sujetándose para el abono de haberes y para el personal, ya sea de los cuerpos o estados mayores, a la última ley de presupuestos.

5ª. Pagar preferentemente el importe de los presupuestos de los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento, de los demás ramos, y cuidar de la comprobación legal en todos los pagos, como responsables de ellos.

6ª. En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad a la Tesorería general, para que ésta lo ponga en conocimiento del ministro de Hacienda, y se providencié lo conveniente, a fin de que queden cubiertos.

7ª. Cuidar de la conservación de edificios nacionales en su demarcación, destinados para cuarteles, dando cuenta a la Tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren, y acompañando presupuestos de las reposiciones que se necesiten.

8ª. Cuando un cuerpo, partida de tropa o individuo militar se traslade de un punto a otro, la oficina que cesare de entender en su pago, dará aviso desde luego a la tesorería, anotando en la libreta respectiva (si fuere cuerpo o partida) la fecha hasta la cual quede satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago, en concepto de que será caso de responsabilidad, verificar alguno sin este re-

quisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamás para que se consideren como resultado de liquidaciones o ajustes, pues éstos quedan reservados a la misma Tesorería general.

9ª. Remitir en los primeros diez días de cada mes, a más tardar, a la expresada tesorería, bajo pliego certificado, dos expedientes de revista: uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3ª. de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

10. Cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de exigir a los pagadores o habilitados de los cuerpos, la libreta respectiva para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado, y de las cantidades que les entreguen; en concepto que se expresarán por letra y número, haciéndose la aplicación al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico, autorizarán la indicada libreta con la firma entera en la carátula y la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica.

11. Previos los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago a los cuerpos o partidas del ejército, que conforme a la libreta que presenten, en la que constará el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percepción de sus haberes; pero con la obligación de dar aviso inmediatamente a la Tesorería general, para que ella recabe la orden relativa.

12. Aunque está dispuesto, que para verificar los pagos de estados mayores, se exija a los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que los formen, vuelve a prevenirse que se llevará a efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas

se han desatendido del cumplimiento de esta prevención.

13. También se advierte que será caso de muy grave responsabilidad para las mismas oficinas, que no remitan sus cuentas justificadas a la Tesorería general, en los primeros días de cada mes.

14. Como por la distancia en que puedan hallarse algunos cuerpos o partidas, de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la jefatura de Hacienda, verificarán este acto las administraciones de correos, como lo previene el art. 31 del reglamento de la ley de 13 de Febrero de 1851, fechado el 20 de Marzo del mismo año, y en su defecto cualquiera de las oficinas de la Federación, quienes cuidarán de remitir los expedientes de revista justificados a la citada jefatura de Hacienda que debe practicar el pago de sus haberes.

15. Sin embargo de que conforme a las disposiciones vigentes ningún pago puede verificarse sin la orden suprema respectiva, comunicada por la Tesorería general, se previene ahora, que respecto a gastos extraordinarios de guerra, se tendrá muy presente esta circunstancia, y además, que los que se verifiquen con cargo a este ramo, deberán comprobarse con una relación en que conste el motivo por qué hayan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se mencionen en la expresada relación.

México, Junio 9 de 1870.- *Romero.*

Número 6793.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se remiten ejemplares de la ley de presupuestos y se dan instrucciones para su cumplimiento.

Junio 16 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Remito a vd. ejemplares de la ley de presupuesto de egresos para el próximo año económico, aprobada por el congreso de la Unión el 31 de Mayo próximo pasado, a fin de que las prevenciones de dicha ley sean puntualmente cumplidas por esa oficina, durante el año fiscal para que ha sido expedida.

Todos los pagos que hayan de verificarse desde el 1º. de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1871, se harán con total arreglo a dicha ley, y bajo las bases que se establecen en esta circular.

Todas las plazas de empleados que existen actualmente y no se consideran en el nuevo presupuesto, quedarán por este hecho suprimidas desde el 1º. de Julio próximo. El aumento o disminución de sueldos asignado en dicho presupuesto a las plazas consideradas en él, se comenzará a hacer desde la fecha citada, necesitando los interesados en este caso reponer sus respectivos despachos. Todos los demás gastos autorizados por el presupuesto vigente, que no se consideren en el próximo, no podrán erogarse desde la misma fecha. En cumplimiento del artículo 119 de la Constitución, las oficinas federales de Hacienda no verificarán pago alguno que no esté autorizado por el presupuesto o por la ley posterior. Esta disposición no impedirá, sin embargo, el que las oficinas federales de Hacienda devuelvan, sin necesidad de orden especial en cada caso, las cantidades que con autorización de esta secretaría hayan recibido como anticipación de

derechos o en calidad de depósito o préstamos de pronto reintegro, supuesto que esto no es propiamente pago, sino simple devolución.

Como el presupuesto de egresos para el próximo año económico asciende a la cantidad de \$20.879,383 01, mientras que los productos probables de las rentas públicas apenas llegarán, en opinión del Ejecutivo y de la última comisión de presupuestos del congreso de la Unión, a catorce millones y medio de pesos, el deficiente probable en el próximo año económico será de \$6.379,383 01.

Siendo éste, pues, el caso previsto en el art. 2º. de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1870, esto es, no bastando los ingresos para cubrir los egresos, y siendo conveniente decretar desde luego la reducción en los gastos autorizada por la ley; el presidente dispone, que desde el 1º. de Julio próximo, hasta nueva orden, se hagan en los gastos de la Federación las reducciones autorizadas por las cuatro primeras fracciones del artículo referido, que son las siguientes:

I. En el haber de las clases pasivas, hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En la suma que cada mes debe destinarse a las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignación.

III. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagües.

IV. En los gastos del Ministerio de Gobernación, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

La Tesorería general y las jefaturas de Hacienda harán en consecuencia los pagos de las clases pasivas que se le

tengan asignados, con la reducción contenida en la fracción I del art. 2º. de la ley de 31 de Mayo de 1870, teniendo presente la fracción final de dicho artículo, que dice como sigue:

La reducción que sufrirán las dotaciones, solo se hará aplicable a lo que de las mismas dotaciones excediere de \$300 anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros.

Esta secretaría comunica ya a las de Gobernación y Fomentó el acuerdo del presidente para hacer las reducciones a que se refieren las fracciones III y IV, a fin de que ellas fijen los ramos de sus respectivos presupuestos en que deba haber reducción, y el monto de ésta en cada uno. Cuando se reciban las comunicaciones de dichas secretarías, se trasladarán a las oficinas correspondientes por la de Hacienda, a fin de que las reducciones acordadas tengan lugar desde el 1º. de Julio próximo.

No se hará pago alguno por cuenta del saldo del presente año económico y con cargo a la partida de \$500,000, destinada en la partida 7ª. del presupuesto de egresos a cubrir hasta el 16 de Septiembre próximo los adeudos que queden pendientes en el presente año económico, sin orden especial escrita de esta secretaría expedida con posterioridad al 1º. de Julio próximo. Será de la responsabilidad del funcionario que haga algunos de estos pagos el verificarlo sin este requisito.

No estando consideradas en el presupuesto de egresos las cuatro pagadurías de divisiones militares que han existido hasta ahora; el presidente dispone, que desde el día 1º de Julio próximo, las jefaturas de Hacienda respectivas desempeñen las funciones que han llenado las pagadurías de división. Los actuales pagadores entregarán

precisamente el 30 del actual a las jefaturas de Hacienda en donde se halle radicado el pago de la división, o a la más inmediata a dicho punto, las existencias que resulten en dinero, libranzas, armamento, vestuario, equipo, etc., previo el corte de caja respectivo, y bajo inventario intervenido por el jefe de Hacienda a quien se haga la entrega. Verificada ésta, los pagadores remitirán inmediatamente sus cuentas respectivas a la Tesorería general, para que esta oficina pueda considerarlas en la cuenta general de recaudación y distribución del erario federal del presente año económico, que está encargada de formar por orden de 1º de Julio del corriente.

En el desempeño de las funciones que hasta ahora han llenado las pagadurías de división y que se encomiendan a las jefaturas de Hacienda, se someterán estas oficinas a las instrucciones adjuntas.

Disponiéndose en la parte final de la partida 7ª. del presupuesto de egresos que haya una almoneda cada mes para la amortización de los títulos de la deuda pública que en dicha partida se expresan, y debiendo hacerse la reducción de una tercera parte en la cantidad destinada a estas almonedas, de conformidad con lo prevenido en la fracción II de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo citado, el presidente dispone que la Tesorería general destine mensualmente la suma de \$33,333 33 cs. para verificar el día último de cada mes, y cuando éste fuere feriado, el penúltimo, comenzando desde el 31 de Julio próximo, una almoneda con total arreglo a las prevenciones de la partida citada de la ley de presupuesto de egresos, y con la única diferencia de que los lotes que en dicha partida se señalan, sufrirán la reducción de una tercera parte, por tener esta misma reducción la cantidad total destinada a estas almonedas. Los demás pagos con cargo a la partida de deuda

pública, se harán de conformidad con lo dispuesto en dicha partida.

En cumplimiento de lo prevenido en la parte final de la referida partida 7ª. del presupuesto de egresos, no se admitirá por las oficinas federales de Hacienda crédito alguno en pago de los impuestos federales vigentes, sino en operaciones de nacionalización y con total arreglo a las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

No consignándose cantidad ninguna para la amortización del cobre en Chihuahua, no se podrá hacer durante el próximo año fiscal pago alguno con ese objeto.

Previniéndose en la partida 8ª. que los subsidios a diversos Estados fronterizos para su defensa contra los bárbaros, mientras no se establezcan las colonias militares, deben ponerse a disposición de los gobiernos respectivos para que los inviertan en su objeto, con intervención de los subinspectores de dichas colonias, y rindiendo debidamente la cuenta de distribución de las cantidades que reciban; las jefaturas de Hacienda quedan encargadas en cada uno de los Estados respectivos de recibir y examinar dichas cuentas, sujetándose, en cuanto a la calificación de los comprobantes, a los requisitos que se exigen para los pagos del orden militar en los ramos de cuerpos de infantería o caballería, estados mayores, armamento, vestuario, equipo y gastos extraordinarios de guerra.

Entretanto no se determinan otras oficinas que cubran el pago de los subsidios referidos, pueden las encargadas actualmente de seguirlos verificando en los mismos términos prevenidos, y las jefaturas respectivas por lo que corresponde a los nuevos Estados subvencionados.

Las casas de moneda y ensayes

entregarán todos sus productos líquidos que correspondan a la Federación, a las jefaturas de Hacienda respectivas, para que estas oficinas los distribuyan de conformidad con las bases contenidas en esta circular, y con las demás órdenes que se les comuniquen por esta secretaría.

Se pondrán también a disposición de las jefaturas de Hacienda las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones, de los productos de las administraciones respectivas del papel sellado.

Cuando hubiere que atender al pago de fuerzas, se aumentarán estas consignaciones o se situarán otros fondos a las jefaturas de Hacienda respectivas.

Independencia y Libertad, México,
Junio 9 de 1870.- *Romero.*

Número 6794.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que los jefes de Hacienda intervengan en el corte de caja de las oficinas del papel sellado.

Junio 20 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente que el día 1º. de cada mes se presente vd. en la administración principal del papel sellado de ese Estado, a presenciar el corte de caja que dicha oficina debe practicar por sus ventas de papel y existencias de dinero y efectos, cuyas operaciones deberá vd. fiscalizar escrupulosamente, dando cuenta de las irregularidades que encuentre. Un ejemplar de dicho corte, visado por vd., lo remitirá inmediatamente a este ministerio, y prevendrá vd. al administrador que otro, visado también por vd., sea remitido por el correo siguiente inmediato a la administración general del ramo.

El ciudadano presidente espera que por ningún motivo dejará vd. de cumplir con esta prevención, cuyos resultados redundarán en provecho del servicio público.

Independencia y Libertad México, Junio 20 de 1870.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 6795.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Dispone que pueda hacerse la exportación de piedra mineral por puertos habilitados, y prohíbe que se haga por ensenadas.

Junio 21 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Estando permitida la exportación libre de derechos de piedras minerales de todas clases por la ley de 7 de Enero de 1869, y teniendo presentes las prevenciones de las fracciones V y VI del art. 3º. del arancel vigente, por las cuales pueden llegar directamente a los puertos de la República, buques extranjeros que vengán solo con objeto de recibir o conducir pasajeros, correspondencia, metales, caudales o palo de tinte, en cuyo caso no pagarán derecho de toneladas, y que pueden igualmente pasar de un puerto a otro con igual objeto, acreditando haber satisfecho los derechos de faro y toneladas en el puerto donde descargaron sus electos; y habiendo solicitado D. Julián Deloya, en nombre de la compañía explotadora del mineral de Guadalupe, del Estado de Guerrero, se haga la conveniente aclaración sobre la libertad de exportar piedra mineral por puertos de altura y cabotaje, y aun por las ensenadas para que no se pulse inconveniente alguno por los empleados respectivos, el presidente se ha servido acordar de conformidad, excepto en lo

relativo a la exportación por ensenadas, pues deberá hacerse con arreglo al arancel, por puertos habilitados.

Independencia y Libertad. México, Junio 21 de 1870.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6796.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se pide a las aduanas noticias estadísticas con relación al Erario.

Junio 22 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- La formación de la estadística es, por su propia naturaleza, uno de los trabajos más difíciles, circunstancia que no desconoce esta secretaría; pero al mismo tiempo tiene la convicción de que los buenos deseos de contribuir al engrandecimiento de la nación, sugieren los medios eficaces para vencer estas dificultades: si estas circunstancias no concurriesen en vd., como en efecto las posee, podría esta secretaría desalentarse de llevar adelante el pensamiento de la formación de la estadística, que con iguales inconvenientes, y tal vez peores, han sabido realizar otras naciones. Encarecer a vd. las ventajas y los benéficos resultados que obtendría la nación y más particularmente la hacienda pública con la formación de esa estadística, sería hacer un agravio a su ilustración.

Es verdaderamente lamentable, y se han tomado ya las medidas necesarias para corregir esos abusos, que algunos administradores de aduanas no hayan dado el debido cumplimiento a las disposiciones relativas, dictadas por esta secretaría, dejando unos de remitir los cuadros del comercio exterior, o mandándolos otros con mucho atraso, contribuyendo con estas faltas a hacer impracticables las labores de la sección 5ª.

En tal virtud, el presidente, al aprobar el adjunto modelo que acompaño a vd., y que por otra parte, no es más que el resumen de los registros que por ley deben formarse, se ha servido disponer que: con el fin de que en lo sucesivo se siga una marcha regular, no se entorpezcan las labores de la sección 6ª. y se aleje todo pretexto fútil, se remitan por las aduanas las noticias de importación y exportación con un mes de atraso únicamente.

Las noticias de que hago mérito y de las cuales acompaño a vd. un modelo y algunas planillas, deben servir, juntamente con las noticias de movimiento de buques que con igual regularidad cuidará de remitir, para la formación de la estadística del comercio exterior, debiendo abandonarse en tal concepto los modelos o cuadros que han servido para el año fiscal de 1869 a 1870.

Algunas administraciones consignan sus datos relativos al valor de las mercancías de factura y de plaza, pero con la mayor inexactitud; pues se ha observado que el segundo apenas excede en cantidad al primero; advirtiéndose, según los datos, que el monto de los derechos aduanales sea cuatro tantos mayor que el valor de las mercancías, lo cual es un contraprincipio. La producción de datos inexactos en lugar de producir los buenos resultados que el gobierno desea alcanzar, perjudican notablemente sus disposiciones, que para ser útiles y provechosas, deben descansar en bases ciertas e indestructibles.

De su empeño, eficacia y patriotismo espero que tomará todas las medidas necesarias, a fin de producir mensualmente las noticias que se le piden, con verdad, y sin omitir ninguno de los datos exigidos, por ser indispensables todos para la uniformidad, claridad y exactitud que requiere la estadística.

Independencia y Libertad. México,
Junio 22 de 1870.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de...*

Número 6797.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que con la debida anticipación se señalen los plazos para los remates que se verifiquen en las oficinas.

Junio 23 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Habiendo llegado a conocimiento del presidente de la República, que en algunos casos de remate verificados en las oficinas federales de Hacienda, después de señalado día y hora en que debe verificarse el remate, se trasfiere éste por cualquiera causa que ocurre, y sin dar aviso al público señalando con anticipación, como es debido, nuevo día para el remate, se procede a éste, de lo que resulta un procedimiento ilegal de graves perjuicios para la hacienda pública y para los particulares.

Con el fin de evitar este abuso, el presidente dispone que para todos los remates que deban verificarse en la Tesorería general o en cualquiera oficina de Hacienda de la federación, se señalen con la debida oportunidad y anticipación los plazos legales que corresponden; y que cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, se señale nuevo término igual al que antes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con la debida anticipación.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México,
Junio 23 de 1870.- *Romero.*

Número 6798.

Decreto del gobierno.- Se concede la importación de maíz extranjero por el puerto de Campeche.

Junio 23 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en consideración a la necesidad que tiene el Estado de Campeche, de ser provisto de maíz, en razón de haberse perdido completamente las cosechas en él, y en virtud de la autorización que me concede el art. 9º. de la ordenanza de aduanas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1, Se concede la importación de maíz extranjero, libre de todo derecho, por el puerto de Campeche para su consumo en el Estado de este nombre, durante el término de seis meses.

2. Se concede igualmente la importación, libre de derecho, de seis quintales de harina por cada diez mil libras de maíz que se introduzcan.

3. Por el término señalado y cuatro meses después de expirado él, de la concesión contenida en este decreto, no se permitirá la introducción en ningún otro Estado, de maíz y harina procedente del de Campeche, sino considerándolo como artículo extranjero, y como tal, sujeto al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero del año de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en

México a veintitrés de Junio de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para los efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, 25 de Junio de 1870.- *Romero.*

Número 6799.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre cortes de caja de las jefaturas.

Junio 30 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Debiendo sujetarse las jefaturas de Hacienda, para el sistema de contabilidad que deben seguir en el próximo año fiscal, mientras no se determine otra cosa, a las instrucciones y modelo de libro que la Tesorería general les remitió con fecha 16 de Noviembre de 1867, en cuyo libro se comprenden todos los valores físicos o virtuales que son de su incumbencia, y los cuales deben aparecer en resumen por ramos, en los cortes de caja de segunda operación, omitirá, vd. desde el mes de Julio próximo las noticias de bonos y libranzas de que este ministerio previno se le remitieran por circular de 30 de Julio de 1868; pero teniendo especial cuidado de que, si bien las entradas o salidas de numerario figuraran en el corte de caja con una sola explicación breve que indique el ramo o sea el motivo de la entrada o de la salida, no sucederá, lo mismo con las partidas virtuales y las que expresen otro valor que no sea numerario, como por ejemplo, libranzas, papel de la contribución federal, bonos, certificados, etc.; pues respecto de éstas, no solo pondrá vd. el ramo a que pertenecen, sino un extracto ligero que proporcione el conocimiento

de su naturaleza y origen. El modelo adjunto aclarará esta regla.

Cuidará vd. igualmente de poner al calce de los cortes de primera operación, la clasificación de la existencia que resulte en fin de cada mes.

Independencia y Libertad. México, Junio 30 de 1870.- *Romero- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6800.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para el régimen interior de la Administración principal de Rentas.

Junio 30 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el régimen interior de la Administración principal de Rentas del Distrito federal.

CAPÍTULO I.

De la administración principal de rentas.

Art. 1. La administración principal de rentas del Distrito federal depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda en lo económico, administrativo y directivo; y de la Contaduría mayor en lo que se refiere a la glosa de sus cuentas.

2. Los empleados de la administración son los siguientes:

- 1 Administrador,
- 1 Oficial.
- 2 Escribientes.
- 1 Archivero.

CONTADURÍA.

- 1 Contador.
- 1 Jefe de revisión.
- 1 Ídem de liquidación.
- 2 Escribientes.
- 1 Jefe de la sección de guías,
- 1 Oficial de la misma.
- 1 Jefe de confronta,

TESORERÍA.

- 1 Tesorero.
- 1 Tenedor de libros.
- 1 Oficial de caja.
- 1 Contador de moneda.
- 2 Escribientes.
- 1 Guarda almacenes.
- 1 Alcaide de entradas.
- 1 Ídem de salidas.
- 1 Escribiente para el alcaide de entradas.
- 2 Merinos.
- 1 Capataz de cargadores.
- 1 Portero.
- 2 Mozos.

CAPÍTULO II.

Del administrador.

3. Son obligaciones del administrador:

I. Otorgar su fianza y hacer que la otorguen todos los empleados de su dependencia que deban darla conforme a las leyes, y justificar y hacer que se justifique en tiempo debido la supervivencia o idoneidad de los fiadores.

II. Autorizar con su firma la primera y última fojas de todos los libros de las oficinas de su dependencia, las guías, tornaguías, certificaciones de éstas, pases, boletas de salidas, documentos de tránsito, partidas de entrada y salida de caudales, balanzas, cortes de caja diario y los de primera y segunda operación, así como todos los demás documentos que

deban hacer fe oficialmente.

III. Acordar y firmar la correspondencia oficial.

IV. Hacer los gastos ordinarios de la administración, comprobándolos debidamente.

V. Vigilar constantemente la conducta de los empleados, para cerciorarse si llenan o no sus deberes, y en caso de que no cumplan o de que no tengan la aptitud necesaria, dar cuenta al ministerio, proponiendo lo conveniente.

VI. Proponer ternas al Ministerio de Hacienda, siempre que deba cubrirse alguna vacante; prefiriendo en igualdad de circunstancias, la mayor aptitud, mejores servicios y antecedentes favorables de las personas a quienes proponga.

VII. Formará los empleados de su dependencia sus respectivas hojas de servicio, anotando en ellas los especiales que presten, o las faltas graves en que incurran. Estos documentos serán también autorizados por el contador, cuidando el administrador de que se redacten con la mayor justificación.

VIII. Conceder licencia a los empleados, hasta por tres días y por una sola vez en cada trimestre para sus negocios particulares; por quince, en caso de enfermedad justificada, y hacer que la soliciten del Ministerio de Hacienda, siempre que la necesiten por más tiempo.

IX. Amonestar a los empleados que no cumplan con sus deberes, para que lo verifiquen; multarlos en el importe del sueldo, desde un día hasta un mes, según la naturaleza de la falta, y suspenderlos por las que fueren graves, dando en el acto cuenta a la secretaría.

X. Ordenar el servicio diario al comandante de celadores; cuidar de que este servicio se haga cumplidamente y de que dicho empleado rinda el parte diario

que corresponda.

XI. Cuidar de que oportunamente se concierten las igualas en los lugares donde por medio de éstas se cobran los derechos, tomando los informes necesarios, a fin de que el fisco no sea defraudado,

XII. Emitir, previas las precauciones necesarias para impedir la falsificación, los boletos que se dan en las garitas a los introductores para justificar los derechos que pagan por sus efectos en menos cantidad de cincuenta centavos, en los términos siguientes:

De 25 centavos, de color encarnado.

De 10 ídem, de ídem verde.

De 5 ídem, de ídem amarillo.

De 1 ídem, de ídem blanco.

XIII. Obligar a los empleados de la administración a que terminen diariamente sus respectivos trabajos sin dejar ningunos pendientes para el siguiente día.

XIV. En los casos en que por ley haya lugar a comiso de efectos extranjeros, convocar desde luego a los interesados para certificar los hechos, oír los cargos y descargos y pronunciar su resolución, haciendo consignar todo esto en una acta que firmará con los interesados. Estando éstos conformes con aquella, mandará proceder al cumplimiento de lo resuelto; más en caso contrario, dará cuenta con copia de la acta al ciudadano juez de distrito en turno, para que practique el juicio conforme a derecho, dando aviso en cualquier caso al Ministerio de Hacienda. Las actas de que acaba de hacerse referencia deberán extenderse en un libro autorizado, que tendrá al efecto el administrador.

XV. En los casos en que haya suplantación, ocultación o exceso en las introducciones de efectos nacionales, el

administrador, oyendo a los interesados, certificará el hecho e impondrá la pena del triple derecho señalada por la ley, haciendo levantar la acta respectiva, que consignará en el libro correspondiente.

XVI. Visitar personalmente con la mayor continuación que le sea posible, las recaudaciones, firmando los libros para acreditar su presencia, verificándolo de preferencia con las del pulque a la hora del despacho, con el fin de cerciorarse de que el servicio se hace con exactitud.

XVII. Cerciorarse por sí mismo en unión del contador y tesorero después de practicado el corte de caja diario, de si la existencia quedó en caja y hechos los asientos respectivos en los libros, para deducir si fueron presentadas en el día todas las carta-cuentas de las recaudaciones y si existe alguna cantidad en depósito, por qué no se le dio la entrada.

4. El administrador vigilará la distribución de los efectos que caigan en comiso, de la multa que imponga conforme al artículo anterior, y del honorario que corresponda por el derecho municipal que en la recaudación se reúna.

CAPÍTULO III.

Del oficial de correspondencia.

5. Son obligaciones del oficial de correspondencia:

I. Recibir la que se dirija a la administración y acordarla con el administrador.

II. Redactar los acuerdos verbales que reciba del administrador o contador, y poner la minuta de los negocios que se le den para el despacho.

III. Redactar las actas de los juicios administrativos.

IV. Dar informe verbal o escrito en

los negocios en que lo pidan los jefes de la oficina.

V. Entregar los antecedentes, leyes, decretos y disposiciones especiales que se necesitan para la resolución de cualquier asunto.

VI. Formar los expedientes de todos los negocios, llevando un índice de ellos en un libro con la debida sencillez y claridad.

VII. Llevar, además, otros tres libros; uno en que se copien las órdenes que se comuniquen directamente por el Ministerio de Hacienda y la Tesorería general; otro de las comunicaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda con el número correlativo; y el último que contenga el índice de la firma del administrador.

VIII. Cuidar de pasar a la contaduría, tesorería, vistas, alcaldes y secciones de la administración, las disposiciones, documentos y órdenes que les correspondan, ya para su cumplimiento, ya para la justificación de sus procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De los escribientes y archivero.

6. Son obligaciones de los escribientes, la puntual asistencia a las horas de oficina y a las extraordinarias que los jefes de ella determinen, así como el exacto cumplimiento de las órdenes que reciban y de las labores que les recomiende el oficial de correspondencia a quien están inmediatamente sujetos.

7. Son obligaciones del archivero:

I. Tener en perfecto arreglo todos los expedientes, libros e impresos que existan en el departamento de su cargo, formando índices de ellos con la claridad y precisión debidas.

II. Ordenar los expedientes que reciba del oficial de correspondencia, coserlos, foliarlos, poner la carátula correspondiente y agregarlos al índice con el número progresivo que les toque.

III. No permitir que persona alguna, sea cual fuere su categoría, saque del departamento de archivo copia, apunte, papel, libro, etc., ni que se imponga de su contenido, si no es con orden expresa del administrador, siendo especialmente responsable de los objetos que estén a su cargo.

CAPÍTULO V.

Del contador.

8. El contador es el segundo jefe de la oficina, y desempeñará, en consecuencia, las obligaciones del administrador, en las faltas accidentales de éste.

9. Son obligaciones del contador:

I. Formar y arreglar bajo su responsabilidad, en el tiempo prefijado por la ley de 17 de Abril de 1837, la cuenta de cada año económico, hasta ponerla en estado de que sea remitida a la contaduría, con un estado general de ingresos y egresos que deberá formarse al terminar cada año.

II. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que todas las operaciones de contabilidad que se practiquen en la oficina sean exactas y arregladas a las leyes.

III. Autorizar con su rúbrica las fojas intermedias de los libros de las recaudaciones, administraciones subalternas y receptorías, y con media firma todas y cada una de las partidas de ingreso y egreso de caudales, y firmar las balanzas, cortes de caja diarios y de primera y segunda operación, así como las copias y demás documentos relativos a contabilidad.

IV. Cuidar de que los cortes de caja de primera y segunda operación estén listos en los tres primeros días del mes siguiente, y de dar aviso de ello al administrador, para que éste lo trasmita al contador mayor de Hacienda, a fin de que pase a autorizarlos, destinándose un ejemplar para la oficina, otro para la contaduría mayor, dos para la Secretaría de Hacienda y otro para la Tesorería general, haciéndolo igualmente concluido el año, con el estado general de valores.

V. Reunir, con acuerdo del administrador, los datos necesarios para las visitas que deben hacerse a las oficinas subalternas, y ministrarlos al visitador.

VI. Dar cuantos informes le pida el primer jefe de la oficina.

VII. Formar con presencia de la acta respectiva la liquidación y distribución de los comisos de efectos extranjeros y de las multas que se impongan a los nacionales, ya en la administración, ya en las oficinas subalternas; cuidando de hacer constar al calce el recibo de los partícipes y mandar asentar desde luego las partidas correspondientes por los derechos que exprese la liquidación,

VIII. Cumplir en unión del administrador con lo prevenido en la fracción XIII del artículo 3 de este reglamento.

IX. Intervenir los cortes de caja diarios, cerciorándose personalmente, en unión del administrador y tesorero, de que la existencia queda en caja y hechos todos los asientos respectivos en los libros, y cuidando de que se de entrada diaria a las carta-cuentas de las recaudaciones.

X. Vigilar la puntual y diaria asistencia de los empleados, dando cuenta al administrador de las faltas que note.

XI. Formar la nómina mensualmente, tanto de sueldos como de hono-

rarios, cuidando de que se hagan los descuentos debidos.

XII. Certificar en el libro respectivo el día de la toma de razón de los despachos, y firmar la razón que en ellos se ponga.

XIII. Cuidar de que en la formación de las hojas de servicio de los empleados haya justificación y verdad, y de que en ellas y sus copias se hagan oportunamente los asientos debidos.

CAPÍTULO VI.

Del jefe de revisión.

20. Son obligaciones del jefe de revisión:

I. Hacer con la mayor escrúpulosidad la revisión de los documentos que se hayan presentado para liquidarse, cuidando de que las facturas de efectos extranjeros estén arregladas a las cuotas fijadas en la ordenanza general de aduanas marítimas, y examinando si esas facturas tienen la correspondiente anotación de los vistos.

II. Revisar las operaciones formadas por la sección de liquidación para cerciorarse de que están arregladas a las tarifas vigentes de efectos nacionales y extranjeros.

III. Revisar las carta-cuentas de las recaudaciones, poniendo en todos los documentos su firma bajo su responsabilidad.

IV. Confrontar la copia con los documentos que deben comprobar la cuenta general de la administración que anualmente debe remitirse a la contaduría mayor para su glosa, a fin de que si notare alguna partida no comprobada, avise al administrador para que repare la falta.

V. Llevar un libro en que consten

los efectos nacionales y extranjeros que mensualmente se introduzcan en la capital, para poder formar las noticias y cuadros estadísticos que debe dar la administración, cuidando de que esos documentos tengan la exactitud y claridad debidas.

VI. Rendir cuantos informes le pidan los jefes de la oficina relativos a los negocios que estén bajo su inspección.

CAPÍTULO VII.

De la sección de liquidación.

11. La sección de liquidación se compone de un jefe y dos escribientes.

12. Son obligaciones del jefe de esta sección:

I. Revisar las operaciones que practiquen las recaudaciones para el cobro de derechos, con presencia de las copias de los libros que éstas deben remitir diariamente por duplicado después de hecho el respectivo corte de caja. Si encontrare algún error, hará que lo subsane el recaudador respectivo, a cuyo fin le marcará las diferencias que note. Si esas diferencias fuesen en contra del erario, hará que se carguen en la carta-cuenta del día siguiente, y si fuesen en favor, hará que se le dé aviso al causante, para que ocurra a la oficina y se haga la devolución, previa orden del administrador.

II. Expedir las pólizas que acuerde el jefe de la oficina por devolución de derechos cobrados indebidamente, bien sea en la administración, bien en la recaudación.

III. Hacer las liquidaciones de los efectos nacionales que se remitan de las recaudaciones a la administración, previo el reconocimiento de los efectos, practicado por alguno de los vistos, el cual

deberá constar en el comprobante de dicha liquidación bajo su firma, y después de practicar los asientos y demás requisitos establecidos.

IV. Hacer las liquidaciones de los derechos de efectos extranjeros, para lo cual revisará las facturas y demás documentos aduanales con que vengan amparados, y arreglará sus operaciones a la nota de reconocimiento que antes debe practicarse por alguno de los vistos, la cual constara firmada por el que lo haya hecho en el mismo documento.

V. Hacer las liquidaciones de derechos causados por efectos nacionales o extranjeros, según lo prevenido en el decreto de 27 de Noviembre de 1867, en la tarifa de ordenanza de aduanas marítimas y en las demás disposiciones vigentes, practicando dichas liquidaciones en la forma que determina la ley de 30 de Mayo de 1868.

VI. Preparar los certificados que soliciten los interesados en los asuntos de que tenga constancia la sección, cuando así sea acordado por la administración o contaduría.

13. Los escribientes de la sección de liquidación están obligados a desempeñar las labores de su sección y cumplir las órdenes de sus superiores.

CAPÍTULO VIII.

De la sección de guías, tornaguías y pases.

14. Esta sección se compone de un jefe y un oficial.

15. Las obligaciones del jefe son:

I. Expedir bajo las bases que más adelante se fijarán, todas las guías, tornaguías, pases, escalas, certificados e informes que se le pidan.

II. Formar cada semestre, o antes si

fuere preciso, la noticia pormenorizada de todas las responsivas no cubiertas.

III. Formar y presentar mensualmente las noticias de las tornaguías y guías expedidas por la sección.

IV. Recibir y anotar éstas y cancelar las responsivas de las tornaguías que se presenten, expidiendo los recibos de las últimas.

V. Llevar con el día los libros de guías y tornaguías con arreglo a los modelos números 1 y 2 que se acompañan a esta reglamento, cuidando de que quede asentada en ellos la firma de los interesados o de sus dependientes o comisionados, siempre que estén autorizados competentemente y sus firmas dadas a reconocer a la administración, para lo cual se llevara por orden alfabético un registro exacto de todas las casas de comercio establecidas o que en lo sucesivo se establecieren.

VI. Formar diariamente y antes de cerrar el día, los legajos que contengan las responsivas por guías expedidas, los duplicados de pases y las tornaguías presentadas.

VII. Cuidar antes de que se expidan las guías, según el modelo número 3, de revisar si las facturas están extendidas con todos los requisitos que exige el artículo 8º. de la ley de 28 de Diciembre de 1843, si la responsiva lo está en el papel del sello correspondiente, y si está firmada por comerciante matriculado en la aduana, y con casa abierta; pero si algún requisito de estos les faltare, las devolverá en el acto para que se reponga, sin permitir que en ellas se hagan raspaduras, entrerrenglonaduras o enmendaduras. Si las facturas estuvieren en regla, las anotará con el número de la guía que expida, rubricando a su calce, y autorizará la guía con media firma al margen. Cuidará, además, de anotar en la

responsiva que queda en la sección, el número de la guía a que corresponda, la fecha de la expedición y los plazos concedidos, entregando el documento al interesado para que recoja la firma del administrador y el sello de la oficina, que será colocado de modo que abrace la guía y factura unidas.

VIII. Asentar en el libro respectivo las guías despachadas en el día, formando legajos en cuyas carátulas exprese el número de ellas.

IX. Siempre que se errare alguna guía, procederá a inutilizarla poniendo las palabras, no corrió, transversalmente sobre la misma guía, firmando esta nota, así como la casilla del libro que por su número le corresponda, y colocará en seguida el esqueleto inutilizado, con su número, entre las responsivas, a fin de que la numeración quede completa,

X. Admitirá en depósito las guías que se le presenten dentro de tercero día después de su expedición, anotando a su margen esta circunstancia con la palabra depositada; expresará la fecha en que esto se verifique, y rubricará y anotará en el registro que exprese el número y condiciones de la guía. Mantendrá ésta a disposición del comerciante; y cuando se le pida, advertirá que la carga debe salir en el día de la entrega y pondrá en el documento: hoy sale esta carga; la fecha, recogiendo la firma del administrador, y sellándose con el sello de la oficina. El comerciante firmará el recibo en el registro titulado guías en depósito.

XI. Dar cuenta al administrador cuando una carga no hubiere de salir y el interesado se presentare a devolver la guía, para que con el acuerdo del jefe de la oficina anote el documento en los mismos términos que deba hacerlo con las guías erradas, anotando igualmente la responsiva que unirá a la guía, inutilizando los documentos con una cortadura en el

centro.

XII. Cuidar, cuando se presente una guía para escalarse, de ver la fecha de entrada desde la cual corre el término en que puede verificarse la escala, siendo éste para los efectos extranjeros diez días, y para los nacionales treinta, libres de almacenaje, pudiendo permanecer cincuenta días más estos últimos efectos pagando el expresado almacenaje. Si los plazos indicados estuvieren cumplidos no se expedirá la escala, pues en el caso tendrán que adeudar los efectos, Para expedir las escalas a diverso punto de los que marquen los documentos, recibirá el acuerdo del administrador, puesto al calce del ocurso del interesado en que haga el pedido, fundado en lo que previene el artículo 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1843. Anotará en el libro correspondiente, con arreglo a los modelos números 4 y 5, que se acompañan a este reglamento, las escalas que expida.

XIII. Cuidar de que las guías por las cuales debe expedir tornaguías (modelo número 6), tengan todos los requisitos legales, examinando con especialidad si tienen asentada la constancia del pago, y haciendo que diariamente se anote en el libro respectivo las tornaguías que expida. Tanto las guías que reciba directamente, como las que le pase la mesa de confronta remitidas por las recaudaciones, las devolverá a dicha mesa luego que concluya sus asientos.

XLV. Expedir, previo acuerdo del administrador, certificado de las tornaguías extraviadas, siempre que el pedimento esté conforme con las constancias de los libros en los que anotará la expedición.

XV. Practicar, respecto de las tornaguías, el mismo procedimiento prevenido respecto de las guías erradas.

XVI. Expedir pases (modelo núm. 7) con los requisitos que exige la ley de 28 de Diciembre de 1843, y en cuanto a certificaciones de los extraviados, ampliación de plazo, etc., observar los mismos requisitos ordenados para las guías y tornaguías.

XVII. Abrir, luego que lo ordene el administrador, registro de los caudales que se remitan en conducta (modelo núm. 8), llevándolo especificado y haciendo constar en él las cantidades que se remiten para exportar y las que se dirijan solamente al puerto.

16. Son obligaciones del oficial de guía:

I. Extender los permisos (modelo numero 9), para las introducciones parciales de ganado vacuno y lanar que se hacen diariamente por las recaudaciones,

II. Extender los de agostadero (modelos números 10 y 11), para los ganados vacuno, lanar y caballar.

III. Extender las boletas de tránsito (modelo núm. 12), de los ganados referidos que entran por una garita y salen inmediatamente por otra.

IV. Extender las licencias para la entrada de las vacas y cabras que se ordeñan en la ciudad (modelo núm. 13).

V. Extender certificados (modelo número 14), de las guías de ganado, entretanto se hacen las introducciones parciales y pueden librarse las tornaguías.

VI. Extender, previo acuerdo del administrador, los permisos de introducción de ganado que se haga por las recaudaciones, exigiendo al introductor la guía, pase, carta de envío o manifestación escrita que cubra el número de cabezas para las que se solicite el permiso.

VII. Examinar si los documentos que se presenten están arreglados a la ley

de 28 de Diciembre de 1843, tomar razón de ellos en el libro de introducciones de ganado por las recaudaciones (modelo numero 15), y extender el permiso respectivo, especificando el número de cabezas con su clasificación correspondiente, su edad, nombre del introductor, recaudación, por donde deben hacerse las introducciones parciales con la referencia del documento a que pertenece el llamado, fijando un plazo prudente dentro del cual deben quedar aquellas terminadas.

VIII. Cuidar de que el introductor afiance competentemente los derechos que cause el ganado, para que en caso de venta sin que el pago se justifique, pueda hacerse efectivo el cobro de aquellos.

IX. Vigilar que el celador especial de ganados clasifique la edad de estos, siempre que en la factura de la guía o en el documento que cubra el ganado no constara.

X. Proceder a la revisión de las operaciones de la recaudación, para cerciorarse de su exactitud luego que termine la introducción parcial del ganado, cuya cuenta llevarán las recaudaciones al reverso del permiso en el que deben anotar las fechas de la introducción, número de las partidas bajo de las cuales haya pasado, edad con que aparezca el ganado y cantidad satisfecha por derechos. Si del examen resultare de conformidad, adjuntará el permiso a su documento respectivo, pudiendo expedir la tornaguía; pero si hubiese diferencia, dará cuenta al administrador para que resuelva lo que estime justo.

XI. Al extender los permisos de agostadero para los ganados vacuno y lanar, tornará razón en el libro de "agostadero" (modelo núm. 16), previo acuerdo del administrador, puesto en el ocurso respectivo. En tal ocurso expresará el interesado las razones que

tenga para mandar agostar el ganado, el lugar designado al efecto y el plazo del agostadero. Afianzará además el interesado, a satisfacción de la administración, los derechos que cause el ganado, acompañando el documento aduanal respectivo. Tratándose de mulas y caballos no se exigirá fianza por derechos que causen los animales destinados al trabajo, los cuales se cobrarán desde luego y los asientos se harán en el libro de "caballos y mulas," (modelo núm. 17). Si los caballos y mulas para los que se pide permiso de agostar fuesen brutos, exigirá al interesado el documento aduanal que los ampare y que afiance los derechos a satisfacción del administrador.

XII. Para expedir las boletas de tránsito de ganados, exigirá al introductor el documento aduanal respectivo, que quedará depositado hasta que se verifique la salida, tomando razón de dicho documento en el libro de "tránsitos" (modelo numero 18). Al devolver el celador especial de ganados dicha boleta, en la que constará la entrada y salida de ganados por las respectivas recaudaciones, verá si hay conformidad en una y otra, en cuyo caso archivará la boleta; mas en el contrario, procurará averiguar el motivo de la diferencia, dando cuenta al administrador para que resuelva lo conveniente.

XIII. Extender, previo acuerdo del administrador, las licencias de ordeña, examinando si en el pedido se hace mención del número de vacas o cabezas para las que aquellas se soliciten y sí hay constancia de que se han satisfecho los derechos. Acordado el curso, ordenará al celador especial que marque aquel con el fierro de la aduana, y cuando éste le dé parte de haberlo verificado, extenderá la licencia, qué firmará el administrador y tomará razón de ella en el libro de "licencias de ordeña" (modelo núm. 19).

XIV. Hacer las respectivas acotaciones, deduciéndolas de la licencia, cuando el interesado se presente manifestando que ha mandado matar, se le ha muerto o ha vendido alguna o algunas cabezas. Practicará iguales anotaciones cuando el interesado manifieste que ha comprado o ha hecho introducción de nuevas cabezas y pida se aumenten a su licencia. En el primer caso se cerciorará antes por medio del celador de ganados, de estar marcadas con el fierro de la administración; y en el segundo, previa la presentación de la carta del pago, los mandará marcar, recogiendo y archivando las constancias del pago de derechos.

XV. Con el fin de que los introductores de ganado puedan cubrir la responsiva que hayan dejado en las oficinas foráneas para presentar las tornaguías, les extenderá certificado, que firmará el administrador, de haber presentado las guías en esta administración, entretanto terminan las introducciones parciales del ganado y pueda expedírseles las tornaguías respectivas. Cuidará de asentar en la guía la razón de haber expedido el certificado.

XVI. Vigilar cuando se venza el plazo señalado en los permisos para agostar, para dar parte al administrador, a fin de que acuerde lo conveniente.

XVII. Archivar, concluido el año económico, todos los documentos que durante él hayan estado a su cargo, cuidando de formar el inventario.

CAPÍTULO IX.

Del jefe de confronta.

17. Son obligaciones del jefe de confronta:

I. Recibir diariamente de las recaudaciones copias de lo asentado en el día

anterior en cada uno de los libros de caudales, en los de efectos remitidos a la administración, en los de exentos de derechos y en los de salida común, para practicar la confronta debida y hacer las observaciones correspondientes por las irregularidades y faltas que note.

II. Examinar si las carta-cuentas están revisadas por la tesorería, y comparar éstas con la remitida a aquella sección, y estando conformes pondrá el número de la partida de asiento en la copia de la mesa.

III. Comprobar por medio de las partidas puestas al reverso de los documentos relativos a efectos remitidos a la administración, y de las correspondientes de la copia procedente de las recaudaciones, si el número de bultos, su contenido y el número del documento aduanal están conformen, en cuyo caso anotará al margen de las copias el número de la partida con que se asentó el pago de derechos.

IV. Examinar si de una guía se liquidó y adeudó una parte y escaló el resto, anotando al margen de las copias indicadas el número de bultos que quedaron y el de la partida de pago, así como el número de bultos escalados y el de la boleta de escala.

V. Examinar en los documentos que reciba diariamente, tanto de las recaudaciones como de la alcaidía de salidas, si los efectos que aparezcan exentos de derechos deben serlo realmente, en cuyo caso la copla debe anotarse al margen con la palabra conforme. Si tuviere observaciones que hacer, dará conocimiento de ellas al administrador, para que desde luego se haga la reclamación debida.

VI. Poner en la copia de la recaudación de entrada de efectos de tránsito, estas palabras por tal recaudación. Si en la copia consta la salida de efectos de

tránsito, la confrontará con la entrada, poniendo al margen la palabra tránsito.

VII. Formar una noticia del número de reses que entran al rastro de ciudad, clasificadas, como lo están en la tarifa vigente para el cobro de derechos, cuyas noticias debe producir, acompañadas de la carta de pago emitida por las recaudaciones, el celador que en el rastro cuida de este ramo. Hacer la comparación de estos documentos entre sí y con las carta-cuentas, y estando conformes, anotar la noticia del rastro con la palabra: confrontada, firmándola.

VIII. Recibir las boletas de escala del alcaide de salida, y llevar los esqueletos a propósito con el número de la boleta; el de los bultos y el de las guías o pases, rubricándolas el jefe de la mesa.

IX. Recibir cada día del guarda almacenes, del alcaide de entradas y del de salidas, estados que expresen los bultos existentes y los despachados (modelos núms. 20, 21 y 22), para examinar por ellos si de la salida de efectos comparada con la entrada resultó la existencia que debe haber en los almacenes, dando parte en caso contrario al administrador, para que haga la averiguación a que hubiere lugar.

X. Cuidar escrupulosamente de anotar con el número de la partida de pago, las que resulten en las carta-cuentas correspondientes a las personas que satisfagan derechos en la tesorería.

XI. Confrontar y revisar las copias y demás documentos que formen la cuenta anual que debe remitirse a la contaduría mayor, anotándolos con la palabra revisado, y firmándolos al calce.

CAPÍTULO X.

Del tesorero.

13. Son obligaciones del tesorero:

I. Sustituir al contador en caso de enfermedad o cuando goce licencia, en el concepto de que, si durante la sustitución faltare el administrador, dará cuenta en el acto al ministerio, para que acuerde lo que estime oportuno.

II. Autorizar con media firma todas las partidas del diario y la caja, previa la confronta de las cantidades anotadas con las recibidas.

III. Producir el corte de caja diario que por disposición suprema se remite al Ministerio de Hacienda, especificando la existencia.

IV. Revisar personalmente las papeletas que remiten las recaudaciones y en las que constan las cantidades recaudadas que se enteran en la tesorería, las cuales pasarán a la administración después de haberlas firmado.

V. Informar en todos los negocios que le pase el administrador o contador con tal objeto, y dar las noticias que le pidan.

VI. Inspeccionar, como responsable de las labores de la tesorería, todas las operaciones que se practiquen en ella, cuidando de que los libros se lleven con exactitud y limpieza, sin enmendaduras ni raspaduras.

VII. No hacer pago alguno, por insignificante que sea, sin orden por escrito del administrador o contador.

VIII. Recibir del contador de moneda las cantidades que éste perciba, por medio de un corte minucioso, recogiendo el numerario que por cualquier motivo haya entrado.

IX. Recibir del administrador los

boletos que mande emitir para que sean expedidos por las oficinas subalternas por pago de derechos menores de 50 centavos, llevar la cuenta a dichas oficinas por los que a éstas se entreguen, la cual justificará con los correspondientes recibos.

X. Cuidar de que se lleve puntual y escrupulosamente el libro a que se refiere la fracción I del art. 21.

CAPÍTULO XI.

Del tenedor de libros.

19. Son obligaciones del tenedor de libros:

I. Llevar y dirigir las operaciones de contabilidad, siendo responsable de las faltas u omisiones que en los asientos se notaren, así como de la documentación y comprobación de todas y cada una de las partidas que se asienten en el diario.

II. Llevar con el día el diario y su borrador, el mayor y su copia, el auxiliar de recaudación, el auxiliar de enteros diarios que hacen las recaudaciones, el auxiliar de gastos de administración y cuentas corrientes de órdenes de pago.

III. Cuidar de que las liquidaciones que se asienten en el auxiliar de recaudación tengan el recibo de su importe firmado por el contador de moneda, y de que las partidas que se asienten las firmen las personas que hagan los enteros, exceptuándose únicamente de este requisito las que no excedan de 5 pesos.

IV. Formar las balanzas mensuales y general, y cortes de caja de primera y segunda operación,

V. Cuidar de que los asientos que practique en el diario estén conformes con los de la caja y con el corte que deben darle los encargados de los libros

auxiliares de recaudación, sin correr ninguna partida que no tenga la legalización suficiente.

VI. Expedir bajo su firma todos los documentos que pertenezcan a la contabilidad.

VII. Redactar las partidas del diario con la mayor claridad y concisión, cuidando de que sean firmadas las que necesiten tal requisito.

VIII. Formar con el contador las nóminas de sueldos y honorarios de los empleados.

IX. Examinar con el contador los cortes de caja de las receptorías y administraciones subalternas, dándoles entrada en los libros si aquellos documentos estuviesen arreglados; en caso contrario, hacer las observaciones correspondientes, las que pasará a la contaduría.

En el primer caso pondrá certificado de entero con la nota de revisado, para que puedan autorizarlo el administrador y el tesorero.

X. Hacer mensualmente la confronta de los libros de enteros particulares que llevan las recaudaciones con los que han verificado y los asientos de la tesorería, y encontrándolos conformes, lo expresará así bajo su firma, poniendo la fecha en que se hace la revisión, la que deberán autorizar el administrador y el contador.

XI. Examinar asimismo con el contador las noticias de igualas que remitan mensualmente las oficinas foráneas, haciendo las observaciones que juzgue oportunas.

CAPÍTULO XII.

Del oficial de caja.

20. Son obligaciones del oficial de caja,

I. Llevar los libros que le encomiende el tenedor.

II. Ayudar a formar los balances, tanto particulares como generales, y los cortes de caja de primera y segunda operación: que deben darse por la tesorería.

III. Formar un resumen diario de la recaudación, a fin de que puedan hacerse las comparaciones y confrontas que convengan, y facilitar la formación de los estados y balanzas de fin de mes.

CAPÍTULO XIII.

Del contador de moneda.

21. Son obligaciones del contador de moneda:

I. Recibir los enteros de los causantes y de las recaudaciones, para lo que llevará un libro en el que anotará, con la debida separación, los nombres de los que verifican los enteros y las cantidades.

II. Recibir las liquidaciones que se le presenten al hacer el entero, autorizadas por el jefe de revisión.

III. Poner al calce de cada liquidación, cuyo importe perciba en numerario, la palabra recibí y pasar desde luego el asiento en el libro, suscribiendo esta nota con media firma,

IV. Rendir al tesorero cuenta pormenorizada de sus operaciones, entregándole todo el numerario y valores que por cualquier motivo tenga de exigencia, después de practicado el corte diario, que se verificará a la hora que lo ordene el administrador o tesorero. Dicho corte de

caja deberá estar conforme con los que produzcan los empleados encargados de llevar los libros auxiliares de la recaudación.

V. Llevar a la Tesorería general de la nación los productos de la administración, según lo determine el jefe de ésta, recogiendo el certificado o recibo provisional del entero.

CAPÍTULO XIV.

De los escribientes de la tesorería.

22. Los escribientes de la tesorería tienen la obligación de poner en limpio cuantos documentos se ofrezcan, de hacer las copias de los libros que fueren necesarias, de llevar la del auxiliar de recaudación, y de desempeñar además cuantas labores les encomienden sus jefes.

CAPÍTULO XV.

De los vistas.

23. Son obligaciones de los vistas:

II. Calificar las averías en los efectos que se presenten, y consultar el castigo que corresponda.

III. Reconocer, en virtud de denuncia o de sospecha fundada, toda la cantidad de carga o efectos que es permitida por la ley.

IV. Asistir con el promotor fiscal a los juicios que se sigan sobre comisos y en que fueren parte.

V. Llevar un libro en que diariamente asienten los aforos que practiquen.

VI. Emitir de palabra o por escrito los informes que el administrador les pida, ya respecto de sus operaciones, ya como peritos.

CAPÍTULO XVI.

Del guarda-almacenes.

24. El guarda-almacenes es responsable de las mercancías que se introduzcan en los almacenes.

Sus obligaciones son:

I. Recibir la carga y documentos con que sea presentada.

II. No entregar documento alguno sino al dueño de la carga o a quien lo represente. En caso de que el que aparezca como dueño sea desconocido, le exigirá conocimiento, bastando el del conductor.

III. No permitir la salida de ningún bulto de los almacenes, sino mediante el pago de derechos o por escala y con expresa orden del administrador.

IV. Anotar los documentos cuando pasado el tiempo que permite la ley causen almacenaje.

V. Guardar todas las piezas pequeñas de fácil conducción en los almacenes, hasta que se pidan para su salida,

VI. Dar cuenta al administrador de los bultos que, pasados los plazos legales, existan en los almacenes, y avisar al oficial de guías.

VII. Llevar un libro {modelo núm. 23), en el cual asentará diariamente los bultos que vengan, tengan o no documentos, exigiendo a los interesados que firmen al calce.

VIII. Señalar, de acuerdo con el capataz de cargadores, los que deban entrar en los almacenes a guardar la carga, prohibiendo abrir ningún tercio, paca, barril, cajón o bulto, sin previa orden del administrador dada a los empleados a quienes corresponda el despacho.

IX. Recibir del capataz, en presencia

del alcaide de entrada, los documentos y el cargamento que quedare en los patíos para almacenarse. El cargamento que deba quedar en los patios porque vaya de escala o porque se haya presentado al concluir las horas del despacho, o después de éstas, lo entregará por cuenta al capataz para que éste lo haga a los veladores, a fin de que lo custodien en la noche, siendo obligación del guarda-almacenes hacer que los cargadores coloquen los tercios debajo de techo para librarlos de las lluvias.

X. Dar diariamente cuenta al administrador de la entrada y salida de efectos que hubiere en los almacenes, y de la existencia que resultare.

XI. Nombrar, de acuerdo con los alcaldes y capataz, los cargadores y veladores que deban servir en la administración.

CAPÍTULO XVII.

De los alcaldes, merinos y capataz de cargadores.

25. Son obligaciones del alcaide de entradas:

I. Recibir la carga y los documentos que la amparen cerciorándose de la conformidad de ambos en el número de bultos, tomando razón de los expresados documentos en un libro que llevará al efecto (modelo núm. 24), y entregar dichos documentos a los interesados, previa la presentación del conocimiento referente a la carga que les corresponde, y el recibo que firmarán en otro lugar.

II. Dar parte al administrador de los bultos que resulten sin documentos, para que determine si se expide respecto de ellos boleta de alcaldía.

III. Entregar los efectos entrados al capataz de cargadores, para que éste haga

que se descarguen a presencia de los interesados.

IV. Examinar si el número de bultos está o no conforme con el que expresan los documentos, y dar parte al administrador para que determine lo conveniente,

V. Confrontar diariamente, luego que termine el despacho, las partidas del libro con las de la alcaldía de salida y las del guarda-almacenes, para cerciorarse de su conformidad.

VI. Entregar al guarda-almacenes, concluido el despacho, los efectos y documentos que hubieren quedado, para que los tenga en depósito.

VII. Dar todos los días al administrador un estado de los efectos recibidos, conforme al modelo núm. 21.

26. Son obligaciones del alcaide de salidas:

I. Firmar la salida de efectos, que permitirá en vista de la boleta que se le presente suscrita por el empleado que lleva el libro auxiliar de recaudación, con el Vº. Bº. del administrador, y autorizar la salida, si recibe pase escrito, requintado con el acuerdo salga, rubricado por el mismo administrador.

II. Anotar en el libro de la alcaldía (modelo núm. 25), la salida de efectos y los documentos o boletas que los amparen.

III. Anotar asimismo en el libro respectivo las boletas de los efectos de escala (modelo núm. 26), que conduzcan los merinos a las recaudaciones, entregando a la mesa de confronta dichas boletas, previo recibo que al calce del asiento de ellas rubricará el jefe de aquella mesa,

IV. Pasar diariamente a la sección de confronta los pases y documentos que

pertenezcan a los efectos que han salido exentos de derechos.

V. Verificar diariamente, terminadas las horas de despacho y en unión del alcaide de entradas y del guarda-almacenes, si los efectos despachados y los almacenados son los recibidos.

VI. Dar todos los días al administrador un estado de los efectos que salgan, conforme al modelo núm. 22.

VII. Cuidar de que los interesados en los cargamentos que salgan, satisfagan a los cargadores, lo que conforme a la tarifa de éstos les adeuden.

VIII. Ordenar el servicio de la guardia que custodie las puertas de la aduana, conforme a las instrucciones que reciba del administrador.

27. El escribiente de la alcaldía de entradas está obligado a desempeñar cuantas labores le encomienden los alcaides en horas ordinarias y extraordinarias.

28. Son obligaciones de los merinos:

I. Auxiliar las labores de las alcaldías.

II. Conducir hasta la recaudación los efectos de escala que se despachen, cuidando, para hacerse cargo de ellos, de tener a la vista la guía o pase que los ampara y de que contengan el acuerdo del administrador, para que sigan sus destinos, así como la boleta expedida por la sección respectiva.

III. Contar los bultos en tanto que sea posible, si estuvieren ya cargados, y custodiarlos hasta la recaudación correspondiente; hacer entrega al jefe de ella, tanto de los efectos como de los documentos, para que tome razón en el libro respectivo, cuyo asiento firmará el mismo conductor, recogiendo la guía requisitada para entregarla al interesado, a quien

obligará a sacar el cargamento fuera del rastrillo de la recaudación, y recogiendo la boleta de escala firmada al reverso por el recaudador y por el mismo merino, entregarla al alcaide de salida para que cubra la partida y pase el documento a la sección de confronta.

20. Son obligaciones del capataz de cargadores:

I. Presentarse a la hora en que se abra la alcaldía de entradas para recibir las mercancías y hacerlas introducir y descargar.

II. Recibir a las ocho de la mañana de cada día, los bultos que hayan quedado en los patios, dando parte al administrador si están o no completos.

III. Vigilar la salida de los efectos, llevando cuenta de lo que cada uno de los cargadores devengue, para que pueda hacérseles el correspondiente pago.

IV. Vigilar la buena conducta y manejo de los cargadores que están a sus órdenes.

V. Tener a su cargo, y siempre lista, la bomba de incendios, para que en caso necesario sirva a su objeto.

VI. Cuidar de que las puertas de salida de la administración se abran diariamente a las cinco de la mañana, avisando al comandante de la guardia para que sitúe el centinela respectivo.

VII. Cuidar de que se haga por los cargadores el aseo del interior y exterior del edificio.

VIII. Disponer de antemano el servicio que éstos deban hacer, sin permitir que en él se mezclen los que no pertenezcan a la cuadrilla.

IX. Cuidar de que los cargadores no abran bulto alguno sin orden del administrador o de los vistas.

X. Obedecer las órdenes de los alcaides, asistir a la descarga, y no separarse del edificio sino después de cerradas ambas alcaidías y la oficina del guarda-almacenes.

XI. No permitir que los carros entren a los patios a cargar o descargar, sin previa orden del administrador.

XII. Asentar diariamente en un libro autorizado por la administración, lo que recaude del fondo de cargadores, depositarlo en la tesorería, y formar el día 1º. de cada mes el estado de ingresos y egresos que presentará al administrador.

CAPÍTULO XVIII.

Del portero y mozo de oficios.

30. Son obligaciones del portero:

I. Formar el inventario de todos los muebles y demás útiles que existen en la administración, y cuidar de su conservación.

II. Cuidar del aseo de todos los departamentos de la oficina, y abrir ésta con la anticipación debida para que se verifique el despacho.

III. Permanecer en la administración hasta que se retiren los jefes y empleados, cuidando de cerrar las puertas y ventanas.

IV. Dar cumplimiento a las órdenes que reciba de los jefes con prontitud y esmero.

31. Son obligaciones del mozo de oficios: cumplir las órdenes del portero, llevar las comunicaciones que se les encomienden y hacer el aseo de la oficina, cuidando de levantar los papeles y demás objetos útiles que encuentren en el suelo, colocándolos sobre las mesas más inmediatas en que éstos se hayan encontrado, sin tocar libro, documento o cualquiera

otro objeto que se encuentre en dichas mesas.

CAPÍTULO XIX.

De las recaudaciones de la capital y de las garitas de observación.

32. Lss recaudaciones de la capital son las que designa la ley del presupuesto de egresos: seis de primera clase y tres de segunda.

33. El personal de las de primera clase se compone de un recaudador, un oficial auxiliar, un escribiente y un mozo, excepto en la recaudación Juárez, en que debe haber dos mozos. El personal de las de segunda clase se compone de un recaudador, un escribiente y un mozo.

34. Las nuevas recaudaciones establecidas por la ley, se designarán con los números del 1 al 9 y con los nombres siguientes:

Número 1. Porfirio Díaz (Belén).

Ídem 2. Juárez (Buenavista).

Ídem 3. Mejía (Tlaxpana).

Ídem 4. Lerdo de Tejada (Vallejo).

Ídem 5. Corona (Peralvillo).

Ídem 6. Iglesias (Viga).

Ídem 7. Zaragoza (Candelaria).

Ídem 8. Romero (San Lázaro).

Ídem 9. Ocampo (Niño Perdido).

35. Son obligaciones del recaudador:

I. Hacer abrir su oficina a las cinco de la mañana.

II. Exigir de los introductores los documentos aduanales que amparen sus respectivas cargas, o en caso de no tenerlos, la manifestación de palabra o por escrito de lo que aquellas contengan.

III. Hacer el despacho de la carga

como lo expresen los documentos que la amparan.

IV. No permitir que ninguna carga pase del rastrillo de la garita sin que previamente se haya tomado razón de ella en el libro respectivo.

V. Hacer la liquidación de los derechos, cuyo importe total asentará en el talón que debe quedar en el libro como justificante del cargo, y dar al introductor la carta de pago que cortará del libro en que queda el talón.

VI. Si el interesado no puede exhibir los derechos en el acto, le admitirá prenda que no sea averiable ni inflamable y que cubra suficientemente los derechos. Si pasados tres días no se presentare el interesado a hacer el pago, se procederá a la venta de aquella en los términos prevenidos en la fracción XXXVIII de este artículo, para satisfacer los derechos, bajo el concepto, de que el recaudador es responsable de su importe, siempre que dejen de cobrarse por haber descuidado el asegurarlos. Una vez despachada la carga asentará en el libro de caudales (modelo núm. 27), el importe de los derechos, aplicando a cada ramo los que le correspondan.

VII. Sacar diariamente copia de la parte que corresponda del libro de caudales recaudados, Cotejarla con el talón, y firmada por el recaudador y el oficial o escribiente, remitirla a la aduana a las nueve de la mañana del siguiente día; con esta copia, que es la carta-cuenta, se remitirá el importe de la recaudación del día, entregándose éste en la tesorería. La carta-cuenta se formará conforme al modelo núm. 28

VIII. Acompañar a la carta-cuenta las guías, pases, manifestaciones por escrito y demás documentos que se hubieren presentado en la recaudación, poniendo en cada uno de esos docu-

mentos, la razón siguiente: comprobante de la partida número tantos, de la carta-cuenta de tal día, mes y año.

IX. No expedir carta de pago por derechos que no pasen de cincuenta centavos, bastando que dé al introductor el boleto a que se refiere la fracción XII del artículo 3, quedando como comprobante el talón de donde lo corte, procurando hacer la separación correspondiente para saber cuál es el producto de cada ramo, a fin de hacer el asiento respectivo al practicar su corte de caja al fin del día.

X. Remitir a la administración, con la observación correspondiente, las cargas que se presenten en que hubiere exceso en calidad o cantidad.

XI. Remitir a la administración la carga cuando el introductor no esté conforme con la calificación, cotización o liquidación hechas por él, o cuando los efectos no estén expresamente listados en la tarifa.

XII. Asentar en el libro respectivo (modelo número 29) la declaración que haga el introductor sobre efectos de escala que presente sin documentos, tomando razón de la fecha y partida a que correspondan. Si la carga viene amparada por guía o pase con destino a otro punto, practicará lo dicho y tomará razón del documento; expresando los nombres del remitente, conductor y consignatario, número de su fecha y procedencia, número de bultos, clase de los efectos y puntos de escala y final destino. Remitirá la carga y documentos a la aduana con un celador o empleado de la administración, el que recogerá del alcaide de entrada el recibo con que debe cubrirse la partida.

XIII. Hacer el asiento en el libro que señala el modelo núm. 30, si la carga va de tránsito y se presenta en la garita de entrada, tomando razón del número

correlativo de la partida, del nombre del introductor, lugar a donde se dirige, clase de efectos que conduce y garita por donde debe salir.

XIV. Exigir al introductor de efectos de tránsito, caución en depósito del importe de los derechos, dándole una boleta conforme al modulo núm. 31, en cuyo documento hará el introductor constar la salida por la garita respectiva, cuya boleta deberá presentar dentro de tercero día, a la de entrada, para que se le vuelva la caución.

XV. Hacer que toda carga de efectos extranjeros que se presente en la recaudación se conduzca a la administración, donde únicamente puede ser despachada.

XVI. Hacer que se caucionen los derechos, siempre que se presenten bueyes de tiro o apero, devolviendo la caución luego que se cerciore que salen los mismos animales, lo que deberá verificarse en el plazo de quince días; pasado éste, exigirá definitivamente tales derechos asentando la partida.

XVII. No permitir sin orden escrita del administrador la entrada y salida del ganado que va de tránsito.

XVIII. Tomar razón de los equipajes en el libro de exentos (modelo número 32), pudiendo, en caso de sospecha fundada, reconocer los que no procedan de aduanas marítimas, pues éstos deben ser remitidos a la administración para su reconocimiento.

XIX. No despachar sin previo reconocimiento los efectos exentos de derechos. Si el introductor no estuviere conforme con la calificación que se haga, se remitirá la carga a la aduana.

XX. Remitirá la administración con la boleta respectiva (modelo número 33) los bultos reconocidos y confrontados con los documentos respectivos, dejando

asentadas las partidas en el libro correspondiente.

XXI. Exigir al dueño o conductor una manifestación de la carga que viniere en carros y que no pueda confrontarse, para averiguar el número de bultos a que se refieran los documentos. Tal manifestación deberá expresar el pormenor de todos los objetos que se presenten, y confrontada con los documentos, hará el recaudador el despacho; dando parte a la administración del resultado.

XXII. Permitir las introducciones parciales de ganados vacuno y lanar, en vista del permiso que expida la administración, en cuyo reverso hará las anotaciones correspondientes, hasta que se llene el número que exprese dicho permiso.

XXIII. Cumplimentar los permisos que se le presenten para agostar ganado, no pudiendo los recaudadores dar estos permisos.

XXIV. Permitir la entrada y salida de las vacas de ordeña, siempre que tengan los conductores el permiso de la administración y estén marcados con el fierro de ésta. Si entre ellas se introdujeran algunas abusando del permiso, dará parte a la administración para que resuelva lo conveniente.

XXV. Cuidar de que no se introduzcan bestias brutas sobrantes con los ganados que entren con el título de avío o apero de carros,

XXVI. Formar corte de caja a las seis de la tarde de cada día, para remitirlo a la administración con la carta-cuenta y demás documentos que se expresan en la fracción VII de este artículo.

XXVII. Remitir de la misma manera en copia para la sección de confronta, los siguientes documentos:

La carta-cuenta.

Noticia de efectos nacionales y extranjeros remitidos a la administración.

Id. de exentos de derechos.

Id. de efectos de tránsito y equipajes y de salida común, acompañando las boletas de tránsito o cualquier documento que compruebe la partida.

Si en alguno de los libros no hubiere ocurrido asiento alguno, lo expresará así en el esqueleto correspondiente.

XXVIII. Tomar razón en el libro de salida común (modelo número 34), de los documentos fiscales que expida la administración principal, extractando lo sustancial de ellos en los términos que se expresa en el segundo párrafo de la fricción XI del presente artículo. Hacer el asiento respectivo en los documentos, expresando la fecha, número de la partida del libro y el de bultos, y poniendo bajo su firma la palabra: cumplido y el sello de la recaudación.

XXIX. Llevar en las recaudaciones por donde se introduzca el pulque el libro correspondiente conforme al modelo número 35, asentándose en el de caudales bajo una sola partida el total de derechos que arroje el todo de las partidas asentadas en el libro auxiliar, ocurridas en el día.

XXX. Formar el día 1º. de cada mes el estado comparativo sobre introducción de pulques, conforme al modelo número 36, y remitirlo a la administración.

XXXI. Llevar un diario de todos los efectos que se introduzcan a la capital mensualmente (modelo número 37) y hacer del día 1 al 5 de cada mes siguiente, el estado, en los términos del modelo número 38.

XXXII. Mandar registrar las canoas, bultos de paja, costales de harina etc., etc., siempre que haya motivo para creer que se comete algún fraude.

XXXIII. Observar para la entrada y salida de ganados de ordeña y matanza, las prevenciones del art. 7º. de la ordenanza municipal de 1º. de Abril de 1850, que se copia bajo el número 39.

XXXIV. No permitir que después de las cuatro de la tarde salga ninguna carga escalada, si no es por orden escrita del administrador.

XXXV. Cuidar de que los celadores que hagan el servicio en la recaudación de su cargo, llenen sus deberes.

XXXVI. Cuidar del buen orden de la oficina, de la formación del inventario de sus útiles, del cual remitirá copia a la administración; de que se dé buen trato a los causantes y no se les detenga sino el tiempo necesario para el despacho; de que la oficina se abra a las horas de reglamento; de que el rastrillo se cierre a las designadas, sin que pueda abrirse sino por motivos urgentes; permaneciendo las llaves en su poder, y cuidar bajo su responsabilidad, de las cargas que admita en depósito.

XXXVII. Recorrer, cuando le sea posible, el radio de su recaudación, para cerciorarse de que las zanjas están en buen estado y enteramente seguras.

XXXVIII. Remitir a la administración las prendas que hayan dejado los interesados, pasados los tres días en que deben ocurrir por ellas, a fin de que se vendan públicamente, y evaluándolas los vistas, se abone a la recaudación el importe de los derechos, y el sobrante, si lo hubiere, se devuelva al interesado.

XXXIX. Llevar el turno de los empleados de la recaudación, para que descansen el día festivo que sucesivamente les corresponda.

XL. Llevar los siguientes libros:

A. De cartas de pago con sus respectivos talones.

B. De caudales, que contendrá los ramos de portazgo y municipal.

C. De efectos nacionales y extranjeros remitidos a la aduana.

D. De entrada y salida de efectos exentos de derechos, tránsito y equipajes.

E. De salida común.

F. Copiador de órdenes.

G. De la cuenta particular de caudales con la administración principal.

H. De asientos de visitas que hagan los jefes de la oficina y el visitador.

Este último lo llevarán también las garitas de observación.

XLI. Cuidar escrupulosamente de que todos estos libros sean llevados con la limpieza, exactitud, claridad y concisión debidas, y de que no se hagan enmendaduras, raspaduras ni entrerren-glondaduras, salvándose cualquiera equivocación por medio de notas que autorizará el recaudador con su firma, dando parte al administrador.

36. Las garitas de observación serán servidas por los individuos del cuerpo de celadores que designe el administrador, sin hacer despacho alguno ni permitir entrada ni salida de efectos, dando cuenta al administrador de cualquier caso que ocurra contrario a esta prevención o a la consigna que reciban.

CAPÍTULO XX.

Del visitador.

37. Son obligaciones del visitador:

I. Conocer las leyes del ramo y formar una colección de ellas y de las disposiciones relativas dictadas por la administración.

II. Vigilar diariamente el mayor

número de recaudaciones que fuere posible.

III. Cuidar de que las recaudaciones y sus dependientes llenen puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

IV. Cuidar de que los celadores situados en las garitas de observación y los que hacen el servicio en las avenidas no se separen de sus puestos.

V. Disponer, de acuerdo con el comandante de celadores, las rondas que a su juicio sean necesarias para la vigilancia o la aprehensión de algún contrabando, dando aviso al administrador.

VI. Exigir en el tránsito a los introductores la carta de pago o los boletos que justifiquen el pago de derechos hechos en la recaudación; examinar esos documentos, y si a su juicio los derechos que éstos expresen fueren menores que los debidos pagar, rectificar la operación con presencia de la carga y de la partida del libro y los talones respectivos, evitando siempre detenciones arbitrarias o inmotivadas de efectos despachados en buena forma.

VII. Examinar los libros de los recaudadores y de las oficinas foráneas con la frecuencia posible, recontando los boletos que tengan para el despacho y tomando nota de su importe.

VIII. Practicar visitas en forma a dichas oficinas, cuando a su juicio lo crea necesario, previo permiso de la administración, o cuando ésta lo disponga por lo menos una vez al año, pidiendo a la contaduría los datos necesarios y las instrucciones que debe llevar para cumplirlas con exactitud.

IX. Dar cuenta a la administración en los casos que ocurran no previstos en las leyes o este reglamento.

X. Formar el expediente de visita

con la mayor precisión y claridad, remitirlo a la administración con la violencia posible, emitir informe con la mayor justificación y proponer cuanto crea necesario a los intereses del fisco y al mejor servicio público.

XI. Asegurar en caso de descubierto y por cuantos medios le sea posible, los intereses del erario,

XII. Guardar la mayor reserva en todos los asuntos del servicio y con especialidad respecto de las instrucciones que reciba.

XIII. No se alojará en la casa del visitado ni admitirá obsequio alguno de su parte ni de sus deudos.

XIV. Dará parte diario al administrador de las visitas que practique.

CAPÍTULO XXI.

Del jefe de los celadores y de sus subalternos.

38. Son obligaciones del comandante de celadores:

I. Presentarse a las ocho de la mañana todos los días al administrador, para recibir las órdenes que tenga a bien darle.

II. Rendir parte diario por escrito de las ocurrencias habidas.

III. Nombrar el servicio de rondas en las horas ordinarias y extraordinarias, de acuerdo para estas últimas con el visitador, dando aviso a la administración con el objeto de que esté constantemente vigilado el perímetro de la ciudad..

IV. Procurar que el servicio de rondas sea fielmente cumplido, y al efecto salir frecuentemente a cerciorarse de que las rondas están haciendo el servicio que se les ha ordenado. En caso contrario, dará parte de los celadores que no hayan

cumplido con las órdenes, para que se determine lo conveniente.

V. Nombrar diariamente y por turno a los tres celadores que deben permanecer en la aduana a disposición del administrador.

VI. Cumplir de la misma manera que el visitador, lo prescrito en la fracción 6ª. del art. 37.

VII. Anotar la calle y número de la casa en que viva cada uno de sus subordinados para mandarlos citar en caso necesario y visitarlos cuando por enfermedad obtengan licencia.

VIII. Mandar a un celador de su confianza diariamente a la mayoría de plaza por el santo, seña o contraseña para que las rondas, al hacer el servicio en horas avanzadas de la noche, no tengan tropiezo alguno.

IX. Pasar revista el día 1º. de cada mes a los celadores, para cerciorarse de que están montados y tienen las armas necesarias para el servicio, dando parte al administrador de los defectos que hubiere.

El celador que no se presente montado y armado, sufrirá una multa de uno a diez días de sueldo.

X. Es requisito indispensable para que el contador forme la nómina de sueldos del cuerpo de celadores, acompañar a ella la lista de revista firmada por el jefe con el Vº Bº del administrador.

XI. Cerciorarse por sí y por medio de sus subordinados, de que los efectos que se introducen a la ciudad han pagado en las recaudaciones los derechos correspondientes en los términos que previene este reglamento; y satisfacerse, respecto de aquellas cargas que se remiten a la administración principal para que en ésta se despachen, de que positivamente entraron custodiadas por el empleado de

la recaudación respectiva o por un celador.

XII. Ir en persona con la partida que nombre, cuando tenga noticia de que viene a introducirse cualquier contrabando o de que haya entrado, a aprehenderlo, cuidando de dar parte a la administración antes de proceder, si la hora y el caso lo permiten,

XIII. Hacer frecuentes expediciones para ver por sí mismo si sus subalternos cumplen o no con sus órdenes.

XIV. Recorrer la zanja del resguardo, tomando razón de aquellos pasos de fácil acceso en la misma zanja para introducir por ellos mercancías sin tocar en alguna recaudación, y dar sus órdenes para que les rondas vigilen empeñosamente esos pasos que permitan el tránsito y dar el parte correspondiente a la administración principal para que se ponga el remedio.

XV. Cerciorarse, al pasar por los garitas de observación, si el guarda de ella está en su puesto, dando parte al administrador del empleado que faltare, con cuyo objeto firmará el libro que cita el art. 35 en la letra II, fracción X de este reglamento, poniendo en él la razón de lo que viere acerca de este particular. Lo mismo practicarán los jefes de ronda.

39. Si el jefe de celadores infringiere cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este reglamento, por la primera falta le hará el administrador el correspondiente extrañamiento; por la segunda le impondrá una multa de uno a diez días de sueldo, y por la tercera consultará su destitución.

40. Las rondas se formarán de un celador de primera clase y dos o más de segunda, y cuidarán escrupulosamente de que las introducciones se hagan precisamente por las recaudaciones habilitadas para el comercio, vigilando con este

objeto constantemente los tránsitos de unas a otras.

41. El servicio principal que deben desempeñar las rondas será el de vigilar el perímetro de la ciudad, comprendido entre las recaudaciones garitas, auxiliando en caso de urgencia las labores de aquellas oficinas.

42. El jefe de cada ronda dará parte de las ocurrencias que hubiere al de celadores, quien lo trasladará al administrador para su conocimiento.

43. Los celadores de primera clase harán el servicio de jefes de ronda cuando así lo determine el comandante, cuidando de que su gente vaya armada, y no permitirán que se separe ninguno de sus subordinados si no es por causa de enfermedad que ocurra al estar haciendo el servicio, dando parte al comandante por escrito de cuanto ocurriere durante su comisión para conocimiento del administrador, remitiendo a la aduana los efectos que se aprehendan al practicar el servicio y guardando el mayor sigilo, aun con sus compañeros, respecto de las órdenes que de sus jefes reciban de palabra o por escrito.

44. Los celadores de segunda clase obedecerán y respetarán las órdenes que les dieren por escrito o de palabra, el jefe y los celadores de primera clase referentes al servicio de la renta. Se presentarán a ejercer sus funciones siempre montados y armados, manejándose con circunspección y tratando a los causantes con buen modo.

45. El que dejare de asistir alegando enfermedad, deberá acreditarla con certificación del facultativo que lo asista, expresándose en ella su impedimento para el servicio. Si le falta ese documento no percibirá sueldo por los días de la supuesta enfermedad, a menos que al jefe le conste y así lo certifique.

46. El celador especial de ganados tiene las obligaciones siguientes:

I. Presentarse diariamente a las cinco de la mañana en el rastro de la ciudad, con objeto de presenciar la entrada de los ganados que se introducen para el abasto de la población, recogiendo previamente de los dueños las cartas de pago para cerciorarse de la conformidad en el número de cabezas y sus edades. No habiéndola, dará parte a la administración.

II. Formar diariamente la entrada, con expresión de la fecha, recaudación por donde se hizo y número de cabezas, comprobándola con las cartas de pago originales y pasar dicha noticia a la sección de confronta, hecho lo cual recogerá dichas cartas para devolverlas a los interesados.

III. Presentarse a la una todos los días a la mesa de ganados de la administración a recoger las órdenes que para tránsito se hayan concedido, las que requisitarán las recaudaciones respectivas.

IV. Reconocer y clasificar los ganados cuando se le prevenga por la administración, emitiendo su parecer por escrito..

V. Ocurrir con los introductores de ganados de ordeña a la administración para que se extiendan o anoten las licencias correspondientes.

VI. Llevar un libro autorizado por el administrador, en el que asentará los derechos que cobre por los becerros que se maten o vendan procedentes de las vacas de ordeña, haciendo el entero en la administración y recogiendo el recibo que entregará a fin de año en la administración.

VII. Vigilar que el ganado de ordeña esté herrado.

VIII. Vigilará asimismo los potreros

y haciendas de las inmediaciones, informándose de los ganados que existan y especialmente de las pastorías de carneros, dando noticia del mayor o menor número que exista comparado con las licencias que se le hayan presentado.

IX. Dar parte a la administración, cuando observe que alguna de las recaudaciones hacen mal las calificaciones de los ganados.

X. Cobrar los derechos correspondientes a los becerros que se maten en el rastro, procedentes de las vacas de ordeña que existen dentro de la capital, haciendo el entero del importe de dichos derechos en la administración general el mismo día que se verifique el cobro.

47. Los celadores de segunda clase están obligados a presentarse diariamente y a la hora que sus jefes lo dispongan, montados, armados y dispuestos para todo servicio. Cuando se les encomiende el de algunas de las garitas de observación, cumplirán la consigna que se les dé y presentarán al visitador o jefe de ronda, el libro a que se refiere la fracción 40 del artículo 35.

48. Los celadores deberán observar buena conducta, tratarán a los introductores con la mayor circunspección, no abusarán de las armas, se auxiliarán mutuamente en los asuntos del servicio, y procurarán hacerse acreedores a la consideración de sus jefes para los ascensos de que sean dignos.

CAPÍTULO XXII.

De las oficinas foráneas.

49. La administración y receptorías foráneas son las enumeradas en el presupuesto vigente, y los límites de su comprensión, los que se señalan en los artículos siguientes:

50. La administración subalterna de Tlalpam, dotada con, un administrador, un oficial contador y cuatro guardas, comprende los puntos siguientes:

I. La administración de Tlalpam: Ciudad de Tlalpam, pueblos de San Pablo, Santa Úrsula, San Andrés, San Pedro Mártir, Chimalcoyoc, Magdalena, Ajusco, Santa Cruz, Mayahualco, San Lorenzo Tezonco, Santa Marta, Santiago, Reyes, Tlaltenco, Santa Catarina, Mixquic, Zapotitlán, Tetelco. Haciendas: de Peña Pobre, San Juan de Dios, Coapa, San Antonio, Joco, Buenavista, Santa Fe, Tetelco. Ranchos: de Carrasco, La Virgen, San Isidro, Cuatlan, Venta de Ajusco, Jochihuetl, Sacayuca, la Merced, el Arenal, Peñón Viejo, Guadalupe.

II. Existen además de la demarcación de la administración de Tlalpam, dos fábricas de hilados, llamadas la Fama y San Fernando; una de papel y dos de aguardiente en Tetelco, la primera con el nombre de Peña Pobre.

51. La receptoría de San Ángel, servida por un receptor y cuatro guardas, comprende los puntos siguientes:

I. Villa de San Ángel, pueblos de Tizapam, Tlacopac, Chimalistac, Tetelpa, San Bartolo, Santa Rosa, San Gerónimo, San Bernabé, la Magdalena, San Nicolás, Ahotla, Yoco, Santa Cruz, Santa Catarina, Churubusco, San Lucas, Candelaria, Reyes, Niño Jesús, Coyoacán, Culhuacán, Santa Fe, Contadero, Cuajimalpa, Tenanguillo, Acapulco, San Mateo, Santa Lucía. Haciendas: de San Nicolás, Huicochea, Guadalupe, San Pedro Mártir, Mayorazgo, Buenavista, recaudación de Santa Fe. Ranchos: Cupilco, las Palmas, Ansaldo y Padierna, Alquivar, Olivar, Tarango, Panzacola, Natividad, Padres Camilos, Xotepingo, molinos del Batancito, Belén, Santa Fe.

II. En la receptoría de San Ángel,

dos fábricas de hilados tituladas la Magdalena, Loreto y Santa Teresa.

52. La receptoría de Xochimilco, dotada con un receptor y tres guardas, comprende los puntos siguientes:

I. La receptoría de Xochimilco: ciudad de Xochimilco, pueblos de Tepepam, Santiago Tepalcatlalpam, San Mateo, Xalpa, Topilejo, San Salvador, San Francisco, Xicalco, Xochitepec, Santa Cecilia, San Andrés, San Lorenzo, San Lucas, Tulyehualco, San Juan Ixtayopa, San Luis, Tecomitl, Nativitas, Santa Cruz, San Gregorio, San Bartolo Xicomulco, San Lorenzo, San Pedro Actopan, San Pablo Ostotepec, Milpa Alta, Tepenahuac, San Gerónimo, San Francisco Tecoxpa, Santa Ana Cuautenco, hacienda de Olmedo, ranchos de San Isidro, la Noria, Moyocalco, Cuantectlan, Tejamachalco, Tepejoyuca, Tejomulco, el Yeutle.

II. Existen además en la demarcación de la receptoría de Xochimilco, dos fábricas de aguardiente llamadas Tecomitl.

53. La receptoría de Tacubaya, cuyo personal consta de un receptor, un escribiente, un guarda mayor y seis subalternos, comprende los lugares que siguen:

I. Villa de Tacubaya, de Tacuba, Azcapotzalco, pueblos de Santa María Nonoalco, San Antonio, Merced de las Huertas, Popotla, San Juanico, San Joaquín o Sanctorum, Nistenco, San Lucas, Santa Lucía, San Simón, San Marcos, Santo Domingo, San Pablo, San Andrés, San Francisco, Socatitlan, hacienda de la Condesa, Olivar, Becerra, Clavería, Legarí, Ascensión, Morales, San Antonio, Camarones, ranchos de Shola, Landgrave o Providencia, Gamuza o los Álamos, Xolonco, San Felipe, la Cabeza, Patolco, San Lucas, San Rafael, Acaltenco, Azpeitia, el Rosario, Pantaco, molinos de Santo

Domingo, Valdés, el Salvador, la Barranca, los Morales, Sotelo, el Prieto.

54. La receptoría de Guadalupe que desempeñan un receptor, un guarda y un mozo, comprende los lugares que siguen:

I. Ciudad de Guadalupe Hidalgo, pueblos de San Juan de Aragón, Santiago Atzacualco, San Juan Ixhuatepec, Santa Isabel Tola, San Pedro Zacatelco, Santa María Jicomán, San Bartolo, la Magdalena, San Juan Huisnahuac, Peñón de los Baños. Haciendas: de Ahuehuetes, la Escalera, la Patera, Aragón. Ranchos: San José, Santa Cruz, Textayahualco, Santa Cecilia.

55. La receptoría de Mexicalcingo, que se compone de un receptor, un guarda y un mozo, comprende los lugares que siguen:

I. Pueblos: Mexicalcingo, Ixtapalapa, San Andrés, la Ladrillera, San Simón, Nativitas, Ixtacalco, Santa Anita, San Juan Nestipac, Mixcoac, San Lorenzo, la Piedad, la Magdalena Mixihuca. Haciendas: de la Castañeda, Sarita Cruz, San Borja, Nalvarte. Ranchos: San José del Rodeo, la Albarrada, el Horno, la Viga, la Cruz, los Reyes, Nápoles, Rosal, Almento, Santa Rita, tinacal del Niño Perdido, Balbuena.

II. Existen además en las receptorías de Tacubaya, Guadalupe y Mexicalcingo, varias fábricas de ladrillo.

56. Son obligaciones del administrador y receptores las siguientes:

I. Llevar autorizados por la administración principal, los libros que a continuación se expresan:

- A. De caudales o de cargo.
- B. De cartas de pago con talones,
- C. De data;
- D. De guías y tornaguías.
- E. De contratas de igualas.

F. De asientos de órdenes generales que se les comuniquen por la administración principal.

II. Abrir su oficina de las ocho de la mañana a las seis de la tarde,

III. Cumplir, para el despacho, con lo prevenido en las fracciones II, III, V, VI, XIV, XXXVI y XXXVII del artículo 35 de este reglamento.

IV. Concertar igualas con los causantes dentro de los primeros quince días de cada año económico, bajo las reglas y bases establecidas por las leyes e instrucciones que reciban de la administración principal, dando aviso a ésta de las que celebren, así como de las que cesen por clausura de giros, justificada previamente por los interesados, con certificación de la primera autoridad política local. Las igualas solo se concertarán por los efectos nacionales que consuman los igualados en su establecimiento, cobrando los derechos respectivos a los efectos extranjeros.

V. Vigilar que los comerciantes y demás introductores presenten en su oficina los documentos que cubran las mercancías, para hacer el reconocimiento correspondiente, sin permitir por ningún motivo, que los efectos se descarguen antes en sus casas, pues en tal caso incurrirán en la pena que establece el artículo 7º de la ley de 25 de Julio de 1861 y se cobrarán los derechos según el artículo 36 del decreto de 11 de Julio de 1846.

VI. Hacer efectiva, del veinte al veinticinco de cada mes, la cuota correspondiente de los igualados, a fin de estar expedito para formar su corte de caja en fin de cada mes y entregar la existencia que resulte en la administración principal en el plazo fijado.

VII. Cobrar los derechos que exprese el documento que se le presenta,

aun cuando los efectos lleguen en menos cantidad, salvo que se pruebe error o equivocación indudable.

VIII. Si en el tránsito el introductor vendiere parte de su carga, el administrador o receptor cobrará los derechos de lo vendido, anotándolos en el documento, con expresión de la partida y foja del libro, y poniendo su firma y el sello de la oficina.

IX. Amortizará la guía y expedirá tornaguía sí los efectos que aquella expresa los hubiere vendido en su totalidad en el tránsito el introductor, previo pago de derechos, que anotará en la tornaguía con expresión del número de la partida y fojas del libro.

X. Poner el *"cumplido"* en las guías, pases y cartas de envío que se le presenten y que cubran efectos que pasan de tránsito, anotándolos de este modo: *"con esta guía van tantos pases marcados con los números tal, tal y tal, y una o más cartas de envío."*

XI. Remitir mensualmente a la administración dos noticias, una de las guías que expidan y otra de las tornaguías: la primera con expresión del número de la guía, su procedencia, fecha, lugares de escala y final destino, clase de mercancías, número de bultos y nombres del conductor, remitente y consignatario, y la segunda con expresión del número de la tornaguía, nombre del causante, derechos que satisfizo, clase de efectos y fecha de su expedición,

XII. Exigir los derechos o multa a los comerciantes por falta de presentación de tornaguías en el plazo señalado.

XIII. Visitar las oficinas que les estén subalternadas, y cuidar de que la conducta de los encargados de ellas sea buena y que llenen cumplidamente sus deberes.

XIV. Consultar por escrito sus dudas a la administración, dar parte a ésta de las faltas que cometan los subalternos, y producir cuantos informes le sean pedidos, emitiendo su opinión.

57. Los guardas llevarán cuadernos autorizados por el administrador o receptor a que estén subalternados, donde asentarán los cobros que hagan con recibos firmados por aquellos, haciendo diariamente entrega del efectivo total que hayan recaudado al administrador o receptor, y recabando la constancia respectiva para comprobar su libro, que entregarán a fin de año.

58. El guarda mayor de Tacubaya y los empleados y guardas de la administración y receptorías subalternas, están sujetos a las órdenes de sus superiores respectivos, las cuales acatarán debidamente.

CAPÍTULO XXII.

Prevenciones generales.

59. Las horas de oficina para el público en la administración principal, serán de las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde en los días de trabajo, y de ocho a diez de la mañana en los feriados.

60. Los empleados todos de la administración están obligados a saber las leyes y disposiciones vigentes en el ramo de alcabalas, y especialmente aquellas que más directamente toquen al desempeño de sus respectivos ramos, así como a llevar consigo un ejemplar de este reglamento, cuyas obligaciones respectivas estudiarán.

61. Los empleados todos de la administración se empeñarán en llenar cumplidamente sus deberes para evitar las amonestaciones que sus jefes deben dirigirles por la primera falta, las multas

que pueden imponerles por la segunda, y la destitución que, siendo la falta grave, deben sufrir, sin perjuicio del procedimiento judicial en caso de que así corresponda,

México, Junio 30 de 1870.- *Romero.*

Número 6798 (bis).

Instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para los vistas del contra resguardo de la frontera del Norte.

Junio 28 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Instrucción para los vistas del contra resguardo de la frontera del Norte.

Para dar cumplimiento a las prevenciones del art. 37 del capítulo 9 del reglamento del contra resguardo de la frontera del Norte de 4 de Junio de 1870, que marca las obligaciones de los vistas, observarán éstos las reglas siguientes:

I. El vista deberá asistir con puntualidad a las horas de oficina que designe el jefe de la sección.

II. Examinar las guías y facturas de la carga que se le presenten, cotejándolas con las facturas que debe saber mandado la aduana de la procedencia de las mercancías.

III. Cotejará las marcas y números de los bultos con los de las facturas, para cerciorarse de que son los mismos que les corresponden y no ha habido cambio en el camino.

IV. Procederá a hacer un examen minucioso de la factura que acompaña a la guía, con objeto de ver si están aplicadas a cada mercancía las cuotas que se fijan en la tarifa de la ordenanza de 31 de Enero de 1856,

V. Con las fórmulas que constan en las tablas adjuntas, hará las operaciones aritméticas para revisar las reducciones de los pesos y medidas extranjeras a las mexicanas, es decir, si los metros, yardas, etc., corresponden a las varas cuadradas que exprese la factura, haciendo la misma operación con los pesos, como kilogramos, libras hamburguesas, etc.

VI. Como para el despacho y reconocimiento de las mercancías que se ha de hacer, bajo la regla prevenida en la fracción III del art. 22 del arancel de 31 de Enero de 1856, ha de concurrir el vista, el jefe de la sección, y el guarda interventor, teniendo lugar el reconocimiento de los efectos contenidos en los bultos que sean de signados por los tres empleados concurrentes, corresponde al vista la calificación pericial y la de cuotas, con la revisión de las operaciones de reducción de medidas, a fin de cerciorarse de que la medida, peso o calidad de los efectos están en perfecta y absoluta conformidad con la que expresa la factura de la guía.

VII. Si hubiese conformidad, así lo anotará en la guía, pasando ésta al jefe de la sección, para las ulteriores disposiciones que marca el reglamento del contra resguardo.

VIII. En el caso de no haber conformidad, dará cuenta al jefe de la sección, para que se cumpla con lo prevenido en estos casos, en los arts. del 63 al 66 del mismo reglamento.

IX. Si los aforos le parecieren bajos, lo hará presente al jefe de la sección, con objeto de que éste haga a la aduana de la procedencia de los efectos, las observaciones que crea conducentes, dando cuenta al comandante del contra resguardo.

X. Llevará con exactitud los libros de procedencias que demarca el art. 68 del reglamento del contra resguardo,

cuidando que estén hechos los asientos con el día, y con la debida separación, en los términos y en los casos que designan las fracciones I, II y III del mencionado artículo.

XI. Cada vista deberá tener para el fiel desempeño de su misión, un arancel de 31 de Enero de 1856, vigente actualmente; un arancel de 1º. de Junio de 1853, por servir de doctrina en todo caso no previsto en el de 1856, y un ejemplar del decreto de 28 de Diciembre de 1843, que debe aplicarse con frecuencia en los términos que lo previene el reglamento de 4 de Junio de 1870; un ejemplar del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, y otro del de 22 de Septiembre de 1856.

XII. Deberá estar provisto igualmente de una vara de medir, en que consten señaladas las medidas más usuales, tanto nacionales, como extranjeras.

XIII. También estará provisto de un cuenta-hilos, y de los demás útiles necesarios para el reconocimiento de las mercancías, como punzas, romanas, caladores, etc.

México, Junio 28 de 1870.- *Romero*.

Número 6801.

Comunicación de la legación mexicana en los Estados-Unidos de América.

Julio 6 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.- Sección de América.- Legación mexicana en los Estados-Unidos de América.- Washington, Junio 21 de 1870.- El C. Carlos Mejía, en nota fechada ayer, me participa que en ese mismo día ha comenzado a tener sus sesiones la comisión mixta de recla-

maciones entre México y los Estados-Unidos.

Al ponerlo en conocimiento de vd., le reitero mi distinguida consideración.- *M. C. Portugal.- Ciudadano ministro de Relaciones.- México.*

Acuerdos aprobados por la comisión en sesión de 20 de Junio de 1870.

1º. Todas las reclamaciones remitidas a la comisión durante su receso, se tienen por presentadas, y se asentarán en el registro para su preparación, examen y decisión, como en los demás casos.

2º. Se prorroga el término para la presentación de las reclamaciones desde el 31 de Marzo último hasta el 30 del corriente Julio inclusive, después de cuya fecha no se admitirán ulteriores reclamaciones.

3º. Se amplía el término a todos los reclamantes cuyos casos están ya asentados en los registros de la comisión o puedan asentarse después, a fin de que puedan presentar sus respectivos memoriales hasta el 1º. de Enero de 1871.

Washington, D. C. Junio 20 de 1870.

Es copia.- *J. Carlos Mejía, secretario.*

Es copia. Washington, D. C. Junio 21 de 1870.- *M. C. Portugal.*

Son copias, México, Julio 6 de 1880.- *Manuel Aspíroz, oficial mayor.*

Número 6802.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se aclara la de 9 de Junio último.

Julio 6 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Aunque en la circular de esta secretaría, de 9 de Junio último, se previene que las casas de moneda y

ensayos de cajas, entreguen a las jefaturas de Hacienda respectivas todos los productos líquidos correspondientes al erario federal, no por esto dejarán dichas jefaturas de hacer constar en sus cuentas mensuales la totalidad de los productos, así como la de los gastos que cada una de aquellas oficinas tuviere, pues si se limitaran a cargarse lo que resultara líquido, o a datarse solo lo que ministraran para el completo de los gastos y sueldos de cada una, no se lograría el conocimiento perfecto del total ingreso y egreso de los derechos de fundición, amonedación y ensaye.

Para evitar esto, las oficinas respectivas, con presencia de sus cortes de caja, se datarán como remitido a las jefaturas de Hacienda el total de sus productos y se cargarán como recibido de éstas el importe de los sueldos y gastos que hayan tenido, sin perjuicio de aplicar los mismos productos al pago de dichos gastos, remitiendo físicamente los sobrantes o recibiendo lo que faltare para cubrir sus respectivos presupuestos. Las jefaturas se cargarán la totalidad de productos, que conste en los respectivos cortes de caja de las casas de moneda y ensayos, y se datarán el importe de sueldos y gastos, cuidando de que los primeros no excedan de los señalados en la ley, y de que unos y otros estén suficientemente comprobados.

En el caso de que los productos no alcancen a cubrir los sueldos y gastos de los ensayos de cajas y casas de moneda, y que por consiguiente nada tenga que remitirse a la respectiva jefatura, se cargará ésta siempre al importe de lo recaudado, datándose como remitido por cuenta de los sueldos y gastos de la oficina correspondiente, la cual presentará con su corte de caja los comprobantes del empleo que hubiere dado a lo recaudado.

Las jefaturas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de cumplir con las prevenciones contenidas en la presente circular; bajo el concepto de que no se les admitirán en la Tesorería general las cuentas que no vinieren arregladas a aquellas. Cuidarán también de que los ensayadores de cajas e interventores de las casas de moneda, les remitan con toda puntualidad sus cortes, y en caso de que algunos no lo verifiquen, darán cuenta inmediatamente a esta secretaría para que resuelva lo conveniente a fin de corregir este abuso. De dichos cortes, además del que acompañen a su respectiva cuenta, remitirán por separado un ejemplar para que la sección 5ª. haga los asientos que le corresponden.

Independencia y Libertad. México, Julio 6 de 1870.- *Romero.*

Número 6803.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena gire no se hagan obras de reparación en los edificios de la nación, sin el permiso del gobierno.

Julio 8 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Con fecha 4 del que cursa dice a esta secretaría el ciudadano ministro de Gobernación, lo que sigue:

Con el fin de evitar el demérito que pudieran padecer los edificios pertenecientes a la nación cuando se hacen en ellos obras de reparación, compostura u ornato sin los conocimientos que para ello son indispensables; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar que vd. se sirva prevenir a las personas encargadas de los edificios públicos dependientes de ese ministerio, que por ningún motivo hagan en ellos las obras referidas, sin recabar antes por el

conducto debido el correspondiente permiso del supremo gobierno.

Y lo traslado a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Julio 8 de 1870.- *M. Romero.*

Número 6804.

Decreto de la diputación permanente.- Sobre elecciones de los magistrados 3º. y 8º. de la Corte de Justicia.

Julio 14 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La diputación permanente del congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo a la elección de los magistrados propietarios 3º. y 8º. de la Suprema Corte de Justicia.

2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República el primer domingo de Septiembre, y las secundarias el último domingo del mismo mes del presente año.

Salón de sesiones de la diputación permanente del congreso de la Unión. México, Julio 14 de 1870.- *N. Lemus, diputado vicepresidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Alfaro, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 d Julio de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1870.- *Iglesias.- C.....*

Número 6805.

Circular de Ministerio de Fomento.- Sobre vigilancia de las líneas telegráficas.

Julio 16 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- Circular.- Apreciando el gobierno las ventajas producidas por las líneas telegráficas y el interés que presenta, tanto para las transacciones mercantiles, como para los asuntos de la administración, la rapidez de las comunicaciones que a aquellas se debe, ha procurado empeñosamente que los telégrafos establecidos tengan las mejores condiciones para el servicio público, y que el hilo telegráfico vaya extendiéndose a medida que lo permitan las circunstancias, constituyendo un nuevo vínculo entre los diversos centros de población de la República.

Para lograr estos resultados, es indispensable que las líneas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan, sean objeto de la más constante vigilancia de las autoridades locales, a fin de que no estén expuestas por más tiempo a los perjuicios de varias clases que se les hacen sufrir. Estos perjuicios de por sí son muy graves, pues consisten casi siempre, cuando no en la rotura, en el robo del alambre, y esto en grandes tramos, o en la destrucción de los postes de madera, en mayor o en menor número, y aun simplemente en el hecho de quitar de su lugar los aisladores de la línea.

La consecuencia de esto es, no solo la pérdida material de los objetos robados el gasto y el trabajo que importa su reparación, sino que mientras ésta se hace, la correspondencia se interrumpe, el servicio de la línea no se atiende como se debe, y los intereses privados y los públicos padecen quebrantos muy considerables. Además, como las causas de la interrupción no solo tienen lugar en un tramo de una línea, sino en varios de ellos, cuando la comunicación está expedita en unas partes no lo está en otras, resultando de aquí que, con estas interrupciones diarias, no hay nunca comunicación segura, convirtiéndose en ilusorias las inmensas ventajas del telégrafo.

Para evitarlo, no basta la vigilancia que por el reglamento respectivo se tiene recomendada a los encargados de las oficinas, ni que los celadores de éstas recorran diariamente, como lo hacen, los tramos que tienen a su cuidado, siendo indispensable, por lo mismo, que, para que la vigilancia que se ejerza sea más eficaz y más directa, se cuente con el apoyo de las autoridades locales, Con tal objeto, el ciudadano presidente de la República ha acordado se excite a ese gobierno para que emplee los medios que le sugiera su celo por una mejora de tanta importancia, y se sirva ordenar a las autoridades que le están subordinadas que presten siempre su cooperación, a fin de que los tramos de las líneas telegráficas que pasan por el Estado de su digno mando, sean objeto de la mas constante vigilancia, único medio que hay de evitar, no solo las pérdidas crecidas de materiales de las líneas, sino las continuas interrupciones que éstas sufren por esta causa.

Independencia y Libertad. México, Julio 16 de 1870.- *Balcárcel.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6806.

Decreto de la diputación permanente.- Sobre elecciones de diputados en el 4º. distrito electoral de Durango.

Julio 21 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La diputación permanente del congreso de la Unión decreta:

Art. 1. En el cuarto distrito electoral del Estado de Durango, se procederá a elegir un diputado propietario y un suplente al congreso de la Unión.

2. Esta elección se verificará por los mismos colegios electorales que hagan la de magistrados a la Suprema Corte de Justicia, y en los mismos días en que ésta tenga lugar, conforme a la convocatoria de 14 del corriente.

Salón de sesiones de la diputación permanente. México, Julio 21 de 1870.- *N. Lemus, diputado vice-presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Jesús Alfaro, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a veintidós de Julio de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad, México, Julio 22 de 1870.- *Manuel Saavedra.- Ciudadano gobernador del Estado de Durango.*

Número 6807.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la de 4 de este mes sobre modo de pagar los saldos del año próximo pasado.

Julio 23 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- El presidente de la República ha examinado en junta de ministros los términos de la partida de quinientos mil pesos, que el presupuesto de egresos para el presente año económico consigna al pago de los saldos del año próximo pasado. Desde luego ha llamado su atención, que conteniendo prevenciones incombinales se presta a diferentes interpretaciones, siendo una de ellas la de que no se podría hacer el pago de un solo centavo de los saldos del año pasado, cualquiera que fuese su origen, y lo sagrado de la obligación de satisfacerlos, sino cuando se tuviera una liquidación completa y exacta de los referidos saldos, la cual es casi seguro que no se tendrá, a causa de las distancias, dificultad de comunicaciones y otros motivos, antes del 16 de Septiembre próximo.

No pudiendo suponerse que la intención del congreso de la Unión, al fijar la cantidad de quinientos mil pesos, muy módica en sí, para pagar del 1º. del corriente hasta la reunión de la cámara en su próximo período de sesiones, los saldos del último año fiscal, haya sido la de que no se pague ninguno de dichos saldos durante ese plazo, en cuyo caso la partida sería un engaño que cedería en grave perjuicio del servicio público y del crédito de la nación, supuesto que no se podrían pagar ni los jornales de los operarios ocupados por el gobierno, ni el precio de los efectos ministrados por particulares a las maestranzas y otras oficinas públicas, ni los alimentos facilitados a los alumnos de las escuelas

nacionales, ni las letras pendientes de pago en la Tesorería general, y que representan los valores que bajo la garantía de la buena fe del gobierno se han dado a las fuerzas federales que militan en diferentes lugares de la República, y otros adeudos de esta naturaleza; el presidente cree de su deber dar a la partida referida la única inteligencia razonable que admite, y la cual evita a la vez el que haya en el pago de los saldos preferencias personales.

El presidente cree, además, que los repartos proporcionales que se deben hacer en el pago de dichos saldos, deben tener, no una proporción aritmética, sino una proporción legal, y en esta virtud considera que debe atenderse de preferencia, en el pago de los saldos, los que correspondan al ramo militar. Considera, pues, que deben pagarse los saldos siguientes, por el orden en que se enumeran.

1º. Jornales de los operarios que trabajaron en la maestranza o en los caminos nacionales, y a quienes se les quedó debiendo una o más semanas, al terminar el último año económico.

2º. Efectos ministrados para la maestranza y para el ejército o para la manutención de la fuerza armada y de los alumnos de los colegios nacionales.

3º. Letras giradas a cargo de la Tesorería general que representan valores ministrados a la fuerza federal para atender a su subsistencia.

4º. Haberes de la fuerza armada en servicio activo, abonándoselos según el atraso en que se encuentren sus pagos.

5º. Bonos emitidos debidamente en el último año fiscal por la jefatura de Hacienda de Chihuahua, para la amortización de la moneda de cobre en aquel Estado, y cuyo pago no pudo verificarse durante él.

El pago de saldos por sueldos de la lista civil y deuda pública, se hará por medio de repartos generales y aritméticamente proporcionales, que se verificarán, si las circunstancias del erario lo permitieren, cuando se tenga la liquidación de todos ellos. En caso de que por no tenerse esta liquidación para antes del 16 de Septiembre, o por no poder disponer de fondos para hacer los repartos, no tuvieren lugar éstos, se dará cuenta al congreso de la Unión, luego que se reúna, para que determine lo conveniente.

En todo caso no podrá hacerse pago alguno por cuenta de los saldos del último año económico, con cargo a la partida de quinientos mil pesos, destinada en el presupuesto vigente a satisfacer dichos saldos, sin orden especial escrita de esta secretaría, de conformidad con lo prevenido en la circular de 9 de Junio del presente año.

Independencia y Libertad. México, Julio 4 de 1870.- *Romero.- C.....*

Es copia. México, Julio 23 de 1870.- *Miguel T. Barrón.- Oficial mayor.*

Número 6808.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre reparto de las multas que impone la ordenanza de 31 de Enero de 1856.

Julio 23 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Teniendo en consideración que la circular de 6 de Febrero de 1860 modifica los términos que sobre reparto están determinados en el art. 30 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1856, declarándose en ella que las cantidades que ingresan en las cajas de las aduanas correspondientes a confiscaciones y multas, impuestas conforme a la actual

Ordenanza, se distribuyan en las proporciones marcadas en los arts. 115, 116 y 117 del arancel de 1º. de Junio de 1853, y habiéndose dado una interpretación errónea a lo determinado en dicha circular, suponiéndose vigente el art. 114 que trata sobre las deducciones que deben hacerse antes de procederse a la distribución del comiso, fundándose en que el art. 145 se refiere en sus operaciones ulteriores sobre reparto, después de hacerse las deducciones que previene el artículo anterior, el presidente se ha servido acordar, que estando vigente la Ordenanza de 1856, se cumplan las prevenciones que sobra inversión de valores de las confiscaciones y multas están marcadas en las fracciones I, II y III del art. 30 de dicha Ordenanza, con las modificaciones que sobre reparto hizo la circular de 6 de Febrero de 1860; en el concepto de que esta circular puso en vigor los arts. 115, 116 y 117, única y exclusivamente, con objeto de que los repartos entre los partícipes se hicieran en las proporciones que ellos indican; mas en cuanto a las deducciones, se observará lo prevenido en la Ordenanza de 1856, por lo que la deducción de la mitad de los derechos que corresponderían al erario, si los efectos de lícito comercio se hubieran introducido legalmente, que previene el art. 144, no está vigente, declarándose que el pago de los derechos que corresponden a la hacienda pública se hará en las confiscaciones y multas, como se previene en la fracción II del art. 30 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1856, es decir, de los derechos íntegros que fija la misma.

México, Julio 23 de 1870.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de....*

Número 6809.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la de 30 de Junio último, sobre correspondencia oficial.

Agosto 14 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Con objeto de que haya el orden y claridad debidos en la correspondencia oficial dirigida por las oficinas de Hacienda a esta Secretaría, los empleados respectivos numerarán en orden progresivo todas las comunicaciones que envíen a esta secretaría, por el orden de sus fechas. Esta numeración comenzará desde el 1º. de Julio próximo, y durará por todo el año fiscal siguiente. Al comenzar dicho año fiscal, se comenzará de nuevo la numeración. No se mezclarán en esta numeración las notas que se dirijan a las otras secretarías de Estado o a alguna otra oficina,

Dígoles a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 30 de 1870.- *Romero.- C....*

Número 6810.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre traslación de la sección de Chacahua a Tecoaanapa.

Agosto 17 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Mejor informado el gobierno acerca de la conveniencia del establecimiento de las secciones de cabotaje en el litoral que comprende la costa de ese Estado a Oaxaca, el presidente de la República ha determinado que la de Chacahua sea trasladada al punto denominado Tecoaanapa, quedando al servicio el mismo personal que para dicha sección está designado en la ley del presupuesto vigente.

En consecuencia, queda abierto desde esta fecha el referido puerto de Tecoaanapa para el comercio de cabotaje, y cerrado el de Chacahua para el mismo fin; en cuya virtud la aduana de su cargo, de quien depende dicha sección, dispondrá que la traslación tenga desde luego su verificativo.

Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto de 1870.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.*

Número 6811.

Decreto del gobierno.- Se abre al comercio de cabotaje la ensenada llamada "Puerto escondido".

Agosto 17 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje la ensenada denominada Puerto Escondido, situada en la costa del mar del Sur del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto de 1870.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6812.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 15 de Abril de 1868.

Agosto 17 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 15 de Abril de 1863, que abrió al comercio de cabotaje el puerto de Chacahua, situado en la costa del mar del Sur.

2. Se abre para el mismo tráfico el punto denominado "Barra de Tecoanapa", situado en la misma costa,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y demás efectos.- Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto 1870.- *Romero.- C.....*

Número 6813.

Decreto del gobierno.- Deroga el art. 1º. del de 8 de Febrero de 1856.

Agosto 17 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 1º. del decreto de 8 de Febrero de 1856, que designó al puerto denominado "Rincón de la Escondida," situado en la costa del mar del Sur, como habilitado para el comercio de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Agosto de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo insertó a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto de 1870.- *Romero.*

Número 6814.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se haga, con sujeción a las prevenciones del arancel, la expresión de las cantidades, pesos y medidas de las mercancías.

Agosto 20 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- En las noticias que acerca

de importación y exportación remiten las aduanas mensualmente a esta secretaría, se ha notado la poca uniformidad respecto del peso, cantidad o medida de ciertas mercancías; y como tal circunstancia hace imposible las sumas en las cantidades que se refieren a artículos de la misma especie, así como poder obtener los resultados generales para la estadística, recomiendo a vd. que al expresar la cantidad, peso o medida de las mercancías, lo verifique con entera sujeción a las prevenciones del arancel, procurando al mismo tiempo evitar toda abreviatura que cause confusión.

Independencia y Libertad. México, 20 de Agosto de 1870.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana....*

Número 6815.

Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos y la confederación Norte-Alemana y del Zollverein.

Agosto 28 de 1870.

Ministerio de Relaciones exteriores.- El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día 23 de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve, fue concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, comercio y navegación, entre los Estados-Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la confederación Norte-Alemana y del Zollverein, e igualmente fue concluido y firmado el día 26 de Noviembre del mismo año, un protocolo adicional a dicho tratado, los cuales, escritos en los idiomas

castellano y alemán, son a la letra como siguen:

Tratado de amistad, comercio y navegación, entre los Estados-Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la confederación Norte-Alemana y del Zollverein.

Los Estados-Unidos, Mexicanos, de una parte, y de la otra Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la confederación Norte-Alemana y de los miembros de la Unión aduanera alemana, llamada el Zollverein, no pertenecientes a dicha confederación, a saber: la Corona de Baviera, la Corona de Wurtemberg, el Gran Ducado de Badén, el Gran Ducado de Hesse por sus posesiones situadas al Sur del Main, y el Gran Ducado de Luxemburgo, comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones e intereses, han determinado celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este fin, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores.

Y Su Majestad el Rey de Prusia, a su consejero de legación, Kurd de Schloezer, encargado de negocios de la confederación Norte-Alemana en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá firme e invariable amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos, por una parte, y la Confederación Norte-Alemana y el Zollverein y sus ciudadanos, por la otra.

ARTÍCULO II.

Asimismo, habrá reciproca libertad de comercio y navegación entre los Estados contratantes, teniendo los ciudadanos de cada uno de ellos, seguridad y libertad, para dirigirse con sus buques y cargamentos a todas las plazas, puertos y ríos de los territorios del otro, adonde ahora se permite o en adelante se permitiere entrar a otros extranjeros, así como permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas y otras localidades para su comercio, sometiéndose a las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Los buques de guerra de los dos países tendrán libertad de llegar sin obstáculo y con seguridad, a todos los puertos, ríos y lugares, adonde los buques de guerra de cualquiera otra nación tengan ahora, o tuvieren en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose a las leyes y reglamentos de los Estados contratantes.

La libertad de entrar y descargar los buques de los dos países, a que se refiere este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje, permitido solamente a los buques nacionales,

ARTÍCULO III.

No se impondrá a los buques de cada uno de los Estados contratantes, en los territorios y puertos del otro, a su entrada, salida o permanencia, otros ni más altos derechos ni cargas, por razón de toneladas, fano, puerto, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería o naufragio, ni otras cargas o derechos, generales o locales, que los que pagan o pagaren en adelante los buques de la nación más favorecida.

Para la aplicación de este y otros

artículos del presente Tratado, se deberá entender por puertos mexicanos o alemanes aquellos que están o en adelante estuvieren habilitados por los gobiernos respectivos para el comercio de importación y exportación,

ARTÍCULO IV.

Si con el tiempo se estableciere entre los Estados contratantes una comunicación regular por medio de buques de vapor, éstos gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida, que estén concedidas o en adelante se concedieren a los buques de otras naciones, que se hallen en igual caso y en condiciones semejantes.

ARTÍCULO V.

Todos los objetos de comercio, sin distinción de origen, cuya importación, exportación o reexportación se permita en los puertos alemanes en buques de otra nación, procedentes de cualquiera país extranjero, o destinados a él, podrán también importarse, exportarse o reexportarse en buques mexicanos, sin pagar otros ni más altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nación; y recíprocamente, todos los objetos de comercio, sin distinción de origen, cuya importación, exportación o reexportación se permita en los puertos mexicanos en buques de otra nación, procedentes de cualquier país extranjero, o destinados a él, podrán importarse, exportarse o reexportarse en buques alemanes, sin pagar otros ni más altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nación.

ARTÍCULO VI.

Los Estados contratantes han con-

venido en considerar y tratar recíprocamente, como buques del uno o del otro los reconocidos como tales en sus respectivos países, conforme a las leyes y reglamentos vigentes, o que en adelante se promulguen, y que se comunicarán una y otra parte en tiempo oportuno. Bien entendido, que los comandantes de los buques deberán probar su nacionalidad con patentes de mar expedidas en la forma de costumbre, y firmadas por las autoridades competentes del país a que pertenezcan.

ARTÍCULO VII.

No se impondrán otros ni más altos derechos en el territorio de la Confederación Norte-Alemana y de los Estados del Zollverein, a la importación, reexportación y tránsito de los productos naturales o manufacturados de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el territorio de éstos se impondrán a la importación, reexportación, y tránsito de los productos naturales o manufacturados de la Confederación Norte-Alemana y de los Estados del Zollverein, sino los que pagan o en adelante pagaren los mismos productos de cualquiera otra nación. Tampoco se impondrán en ninguno de los Estados contratantes, otros ni más altos derechos a la exportación que se haga del uno para el otro, de cualesquiera objetos de comercio, que los que se pagan o en adelante se pagaren a la exportación de los mismos objetos para cualquiera país extranjero; y no se prohibirán en ninguno de los Estados contratantes, la importación, exportación, reexportación y tránsito de productos naturales o manufacturados de las respectivos territorios, a menos que esta prohibición se extienda al comercio con todas las demás naciones.

ARTÍCULO VII.

En todo lo relativo a la policía de los puertos, a la carga y descarga de los buques, y a la seguridad y custodia de las mercancías y efectos, los ciudadanos de los Estados contratantes estarán recíprocamente sujetos a las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

ARTÍCULO IX.

Siempre que los ciudadanos de alguno de los Estados contratantes se vieren precisados a refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, ríos o territorios del otro, a causa de mal tiempo, o de la persecución de piratas o enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y protección, para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo o impedimento de ninguna clase. Se permitirá en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, que los buques mercantes del otro, cuya tripulación se haya disminuido por enfermedad, o por cualquier otro motivo, puedan enganchar a los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que observen las leyes y reglamentos locales, y que sea voluntario el enganche por parte de los marineros.

ARTÍCULO X.

Cuando algún buque perteneciente a ciudadanos de uno de los Estados contratantes, naufrague, encalle, o sufra alguna avería en las costas o dentro del territorio del otro, se le dispensará todo auxilio y la misma protección que se acostumbre prestar a los buques de la

nación en donde acontezca el daño; permitiéndole descargar las mercancías y efectos, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por la descarga ningunos impuestos o contribuciones; a menos que las mercancías y efectos desembarcados se destinen al consumo.

ARTÍCULO XI.

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes a ciudadanos de uno de los Estados contratantes, que sean apresados por piratas dentro de los límites de su jurisdicción, o en alta mar, y que fueren conducidos o encontrados en los puertos, bahías, ríos o territorios del otro, serán entregados a sus dueños, probando éstos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes, bien entendido que la reclamación deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques o mercancías, por los mismos interesados o sus apoderados, o por los agentes de los gobiernos respectivos.

ARTÍCULO XII.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, residentes o transeúntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesión o industria, así como en su religión, de las mismas garantías y derechos concedidos o que en adelante se concedieren a los ciudadanos de cualquiera otra nación. Tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia, para sostener y defender sus legítimos derechos o intereses; y generalmente en lo que se refiere a la administración de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan,

ARTÍCULO XIII.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes estarán, respectivamente, exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército o armada, y en la milicia o guardia nacional. No estarán sujetos a ningunos otros impuestos, contribuciones o cargas, que las que se paguen por los ciudadanos del país en que residan. Tampoco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y otros bienes o efectos, para alguna expedición militar, ni para otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensación correspondiente.

ARTÍCULO XIV.

En cuanto al derecho de disponer de los bienes muebles por venta, permuta, donación, testamento, o de otro modo cualquiera, y en lo que toca a la sucesión de los bienes muebles por testamento o abintestato, los ciudadanos de los Estados contratantes tendrán las mismas libertades, derechos y obligaciones que si fueran ciudadanos nativos, y no se les cargará, en ninguno de esos casos, mayores impuestos o derechos, que los que pagan o en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan. Si por muerte de alguna persona que poseyera bienes raíces en el territorio de uno de los Estados contratantes, recayesen aquellos según las leyes del país en ciudadanos del otro, éstos, en el caso de que por su calidad de extranjeros fuesen inhábiles para poseer dichos bienes, tendrán un plazo de un año contado desde que legalmente puedan disponer de ellos, para enajenarlos como lo juzguen conveniente, permitiéndoseles exportar su producido sin obstáculo ninguno, y exento de todo derecho de retención por parte del gobierno del país respectivo.

ARTÍCULO XV.

En el caso de que uno de los Estados contratantes se halle en guerra, mientras que el otro permanezca neutral, se reconocerán y observarán estos dos principios: que la bandera neutral cubre la mercancía enemiga, esto es, que las mercancías pertenecientes a ciudadanos de un país que esté en guerra, a excepción del contrabando de guerra, son libres de captura y confiscación, encontrándose a bordo de un buque neutral; y que asimismo, las mercancías neutrales, con igual excepción del contrabando de guerra, son libres de captura y confiscación, encontrándose a bordo de un buque mercante de país enemigo.

Bajo la denominación de contrabando de guerra se comprenderán los objetos, siguientes:

I. Cañones, morteros, obuses, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas, alabardas, granadas, bombas, balas, pólvora, azufre, salitre, mechas, cápsulas, y cualesquiera objetos que puedan servir para el uso de armas.

II. Cascos, corazas, y toda clase de equipo y de uniformes o vestidos propios para el servicio militar.

III. Caballos, con sus arneses, y cualesquiera otros utensilios para el servicio militar de caballería.

IV. Y generalmente, toda clase de armas o instrumentos o utensilios de hierro, acero, cobre o bronce, y cualesquiera otros materiales a propósito para hacer la guerra por mar o por tierra.

ARTÍCULO XVI.

Las mercancías no comprendidas en los artículos que quedan clasificados como contrabando de guerra, se considerarán de libre comercio, y podrán

llevarse y trasportarse por el ciudadano de cada uno de los Estados contratantes, aun a lugares enemigos del otro, exceptuando solo aquellos que estuvieren bloqueados o sitiados por mar o por tierra; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados o sitiados aquellos puntos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada a los neutrales.

Sin embargo, en consideración a la incertidumbre que suele resultar de las distancias, se ha convenido en que a los buques mercantes de algunos de los Estados contratantes, que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla bloqueado, no se le permitirá entrar en él, pero no serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los artículos de contrabando de guerra; a menos que se les pueda probar, que durante su navegación pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo; o también en el caso de que después de prevenidos del bloqueo, pretendiesen de nuevo entrar en el puerto, en el mismo viaje.

ARTÍCULO XVII.

En el caso de que un buque de guerra, o armada, de alguno de los Estados contratantes que se halle en guerra, practique en alta mar la visita de un buque mercante del otro, el primero se mantendrá a distancia fuera de tiro de cañón, y enviará la visita en un bote con solo la tripulación necesaria para sus maniobras. Los papeles se examinarán precisamente a bordo del buque visitado, sin llevarlos fuera de él, ni exigir tampoco, bajo ningún pretexto, que su capitán, oficiales o tripulación, pasen a bordo del buque que practique la visita. Los comandantes de los buques armados por

cuenta de particulares, serán responsables personalmente y con sus bienes, de cualquiera infracción de estas reglas, y de todo procedimiento ilegal, a cuyo fin antes de recibir sus patentes, darán fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar.

ARTÍCULO XVIII.

Para evitar dudas y precaver abusos en el examen de los papeles relativos a la propiedad de los buques de los ciudadanos de los Estados contratantes, se ha convenido en que cuando se halle en guerra alguno de ellos, los buques pertenecientes a ciudadanos del otro deberán llevar patentes de mar, o pasaportes, expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lugar de su procedencia, que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del capitán o comandante, y el lugar de su domicilio. Si los buques condujeran cargamento, deberán además llevar certificados expedidos de la misma manera, que expliquen los pormenores del cargamento y el lugar de que proceda. No podrá ser detenido un buque por falta de los requisitos expresados, ni por algún otro motivo que se refiera a la propiedad y naturaleza de su cargamento, si antes de su salida no se tenía conocimiento del estado de guerra en el puerto de su procedencia.

ARTÍCULO XIX.

En las causas de presas marítimas, solo conocerán los tribunales establecidos en el Estado a donde sean conducidas; y cuando pronuncien sentencia contra algún buque, efectos o bienes reclamados por ciudadanos del otro Estado, se mencionarán en la sentencia las razones legales y motivos en que se haya fundado, y se dará sin demora al comandante del

buque o agente de los interesados, si lo pidieren, testimonio legalizado de la sentencia, o de todo el proceso, en conformidad con los usos y leyes del país, pagando por el testimonio los derechos legales.

ARTÍCULO XX.

Si en algún tiempo ocurriere por desgracia un rompimiento hostil entre los Estados contratantes, por el que se interrumpen las buenas relaciones de amistad y comercio, los ciudadanos de alguno de ellos residentes en el territorio del otro, podrán seguir residiendo en él, y continuar en el ejercicio de su comercio, industria o profesión, mientras vivan pacíficamente, sin desmerecer ese favor por una conducta contraria a los intereses del país en que residan, a juicio de las respectivas autoridades supremas; y sus bienes y efectos de cualquiera clase y condición, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a otros impuestos o contribuciones que las establecidas para los nacionales del país; e igualmente, sus créditos por deudas particulares, o en fondos públicos, o en acciones de compañías, no podrán ser embargados, secuestrados ni confiscados.

ARTÍCULO XXI.

Los Estados contratantes convienen en conceder mutuamente a los enviados, ministros y agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones e inmunidades que gozan o gozaren en lo sucesivo los de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XXII.

Convienen también en recibir mutuamente, cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, en los

puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados, quedando no obstante en libertad los Estados contratantes, para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar.

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, deberán presentar sus patentes o despachos en debida forma, y obtener previamente su "*exequátur*," para poder entrar en ejercicio de sus funciones, y para gozar de los derechos, prerrogativas o inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen los de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XXIII.

Los archivos y papeles oficiales de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, serán respetados inviolablemente, sin que por ningún motivo puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos. Dichos cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, y sus cancilleres, no siendo éstos ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados a satisfacer por su comercio, industria, profesión o propiedad, los mismos impuestos o contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan; estando en todo lo demás sujetos a las leyes de los Estados respectivos.

ARTÍCULO XXIV.

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar a los desertores de buques de guerra o mercantes de su país, dirigiéndose para ese fin a los tribunales,

jueces y funcionarios competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con la exhibición de los registros de los buques, rol de la tripulación, u otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán a disposición del cónsul o agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, a petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos a los buques de cuyo servicio desertaron, o a otros de la misma nación. Pero si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá a aprehender por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún crimen o delito en el país donde se le reclame, se sobreseerá en su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo y la sentencia final quede ejecutada.

ARTÍCULO XXV.

El presente Tratado subsistirá en vigor durante ocho años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si doce meses antes de cumplirse este término, ninguno de los estados contratantes declarase oficialmente al otro su intención de hacerlo cesar, continuará siendo obligatorio, hasta doce meses después de que uno de los Estados contratantes haga en cualquiera tiempo dicha declaración.

ARTÍCULO XXVI.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México en el término de un año,

o antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firmamos el presente Tratado, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, en dos originales, el día veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)
KURD DE SCHLOEZER. (L. S.)

Protocolo adicional al Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado el 28 de Agosto de 1869, entre los Estados-Unidos Mexicanos y Su Majestad el rey de Prusia en nombre de la Confederación Norte-Alemana y del Zollverein.

Los infrascritos, plenipotenciario de los Estados-Unidos Mexicanos, y plenipotenciario de Su Majestad el rey de Prusia en nombre de la Confederación Norte-Alemana y de los miembros del Zollverein no pertenecientes a dicha Confederación, nombrados para celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado en veintiocho de Agosto del presente año, han conferenciado sobre unas declaraciones promovidas por parte del plenipotenciario de Su Majestad el rey de Prusia, y han convenido en hacer respecto de algunos artículos de dicho Tratado, las declaraciones siguientes:

Primera. En los artículos V, VII y XII, se entenderá que las palabras—"cualquiera otra nación"-tienen el mismo sentido que estas otras palabras—"la nación más favorecida."

Segunda. En el art. V, que se refiere a objetos de comercio, donde se dice dos veces—"sin pagar otros ni más altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nación,"—se entenderá la palabra—"paguen"—en el sentido de considerarla explicada o sustituida por

estas otras palabras—"pagan o pagaren en adelante."

Tercera. En el artículo XXII, donde se dice que los cónsules gozarán—"de los derechos, prerrogativas e inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen los de la nación más favorecida,"—se entenderá la palabra—"gocen"—en el sentido de considerarla explicada o sustituida por estas otras palabras—"gozan o gozaren en adelante."

Cuarta. En el mismo artículo XXII, donde se dice que se recibirán mutuamente cónsules—"quedando no obstante en libertad los Estados contratantes para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar, —se tendrán como agregadas estas otras palabras—"siempre que esta excepción se extienda a los agentes consulares de las demás naciones."

El presente protocolo se considerará como parte integrante del Tratado, siendo como él ratificado, e insertándose al fin del mismo.

En fe de lo cual, los mismos plenipotenciarios que firmamos dicho Tratado, firmamos el presente protocolo, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, en dos originales, el día veintiséis de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve,

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, (L. S.)
KURD DE SCHLOEZER, (L. S.)

Que el precedente Tratado, con su protocolo adicional, fue ratificado por Su Majestad el Rey de Prusia, el día primero de Junio del presente año mil ochocientos setenta.

Que igualmente fue ratificado el día veinticinco de Julio del presente año, por mí, presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, en conformidad con la aprobación del congreso, dada en diez y siete de Enero de este mismo año,

Y que el día de ayer, veintiséis de Agosto, han sido canjeadas las ratificaciones de la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Agosto de 1870.- *Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.- Protocolo de la conferencia celebrada hoy, 26 de Agosto de 1870, entre el ministro de Relaciones exteriores de la República mexicana y el encargado de negocios de la Confederación Norte-Alemana.

Los infrascritos, ministro de Relaciones exteriores de la República mexicana y encargado de negocios de la Confederación Norte-Alemana, después de haber hecho el día de hoy, el canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación, concluido y firmado en 28 de Agosto de 1869, entre los Estados-Unidos mexicanos por una parte, y por la otra Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederación Norte-Alemana y del Zollverein, han celebrado una conferencia promovida por el representante de la Confederación Norte-Alemana, respecto del sentido e inteligencia de dos puntos de dicho Tratado y han convenido consignar en el presente Protocolo la inteligencia en que están de acuerdo sobre los dos puntos, en los términos siguientes:

Primero. Conforme al artículo segundo del Tratado, la libertad de comercio y navegación entre los Estados contratantes, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje permitido solamente a los buques nacionales; pero los infrascritos están de acuerdo en la inteligencia de que esta excepción, que subsiste por virtud del Tratado, no impide que los buques mexicanos puedan llevar carga para diversos puertos, y recibir carga en diversos puertos de los Estados de la Confederación Norte-Alemana y del Zollverein, según lo permiten ahora o lo permitieren en adelante las leyes de los mismos Estados; e igualmente, no impide que los buques alemanes puedan traer carga para dos o tres puertos, y recibir carga en diversos puertos de los Estados-Unidos mexicanos, según lo permiten ahora o lo permitieren en adelante las leyes mexicanas.

Segundo. No habiendo, según la declaración del representante de la Confederación Norte-Alemana, una completa armonía entre el texto castellano y el texto alemán de la fracción cuarta del artículo quince del Tratado, la cual fue primeramente escrita en castellano y luego traducida al alemán, los infrascritos están de acuerdo en la inteligencia de que deben subsistir el sentido y todas las palabras del texto castellano, que aquí se copia exactamente a continuación en el texto castellano del presente Protocolo, poniéndose también la copia en el texto alemán de este mismo Protocolo, según considera el representante de la Confederación Norte-Alemana que corresponde exactamente al texto castellano. La expresada fracción es la siguiente:

IV. Y generalmente, toda clase de armas e instrumentos o utensilios de hierro, acero, cobre o bronce, o cualesquiera otros materiales a propósito para hacer la guerra por mar o por tierra.

En fe de lo cual, los infrascritos firmamos el presente Protocolo y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, en dos originales, el día veintiséis de Agosto del año mil ochocientos setenta.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)
KURD VON SCHLOEZER. (L. S.)

Número 6816.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre remisiones de cortes de caja de la renta del papel sellado.

Agosto 29 de 1870.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Habiéndose creído por algunos jefes de Hacienda y también por varios administradores de la renta del papel sellado, que los cortes de caja de que habla la circular de 20 de Junio último deben ser el complemento de la cuenta comprobada que tienen obligación de remitir a la administración general dentro del plazo de doce días, y no siendo este el espíritu con que se dictó aquella prevención; el presidente ha tenido a bien acordar se diga a vd., que el documento que deberá visar y remitir el 1º. de cada mes, será un simple corte de caja, y otro de efectos en que consten las cantidades que en dinero y papel tenga existentes la oficina de papel sellado al tiempo de presenciar vd. el corte que se practique.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma.
México, Agosto 29 de 1870.- Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 6817.

Se publica la orden de 10 de este mes, expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre que los jefes militares no dispongan de los fondos públicos.

Agosto 30 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- La frecuencia con que la República se ha encontrado en situaciones anómalas, ha originado que algunos jefes militares se crean autorizados para disponer de los fondos públicos, a fin de subvenir a las necesidades de las fuerzas de su mando. La irregularidad con que se perciben los productos de las rentas federales, y la insuficiencia de éstos para cubrir todas las atenciones del erario, ocasiona dilaciones perjudiciales al buen servicio público, en el pago de los haberes de la fuerza armada, y ha hecho que algunos jefes militares, para proporcionarse recursos con oportunidad, giren a cargo de la Tesorería general e intervengan de otra manera en la recaudación y distribución de los fondos públicos. Estando vigentes varias determinaciones, que prohíben del modo más claro toda injerencia de los jefes militares en el manejo de caudales públicos, y siendo esta una medida de orden y notoriamente conveniente, esta secretaría se ve en el caso de recordar que el cuidado de la recaudación y distribución de los fondos públicos, corresponde exclusivamente al Ejecutivo, por medio de sus agentes en el ramo de Hacienda.

Como repetición se ha prevenido, y últimamente se ha hecho por medio de la determinación de 9 de Julio próximo pasado, que la Tesorería circuló a las oficinas de Hacienda el día 20, y de la cual se acompaña copia, que es de la exclusiva incumbencia de los empleados de Hacienda correspondientes, arbitrar los medios oportunos para las atenciones

militares, y distribuirlos entre la fuerza armada y demás gastos del mismo ramo, sin que de modo alguno intervengan los comandantes o jefes de fuerza, cuyas disposiciones en este particular, además de comprometer su responsabilidad, serán del todo insubsistentes.

Como el motivo que han manifestado algunos jefes militares para intervenir en estas operaciones, es el de que a veces, y especialmente cuando andan expedicionando, suelen ausentarse los pagadores de los cuerpos o detenerse en las jefaturas de Hacienda, en solicitud de recursos, por lo cual no se encuentran agentes debidamente autorizados que se proporcionen recursos y los distribuyan entre la fuerza armada; el presidente dispone que se recuerde la prevención que existe para que los pagadores de los cuerpos se limiten a distribuir entre éstos los fondos que se les ministren; siendo de la incumbencia exclusiva de los agentes fiscales de la Federación el proporcionarse los recursos necesarios, con arreglo a las órdenes que tengan de esta secretaría. Si llegare el caso de que los pagadores no estuvieren con sus cuerpos; las leyes tienen determinada la manera de sustituirlos, por medio de habilitados nombrados en junta de capitanes, o por los jefes de los cuerpos, en su caso, y a estos habilitados se entregarán entonces las cantidades destinadas a sus cuerpos.

Dispone también el presidente que se prevenga, por regla general, que en estos casos desempeñen las funciones de sub-comisarios, los agentes fiscales de la Federación que se hallaren en el lugar en que se verifiquen estas operaciones. Si este lugar fuera la capital de un Estado, el jefe de Hacienda cumplirá con este deber. Si no residiere en él este funcionario, será desempeñado por el administrador principal o subalterno del papel sellado o de correos. Estos empleados cumplirán en esos casos las instrucciones que respecto

de pagos militares se les comunicaron por esta secretaría con fecha 9 de Junio último, y de las cuales se adjunta otro ejemplar, y remitirán directamente y bajo pliego certificado a la Tesorería general, los recibos que otorguen los pagadores o habilitados de los cuerpos, por las cantidades que se distribuyan entre éstos y los demás documentos a que dichas instrucciones se refieren, para que en dicha oficina se hagan los asientos correspondientes.

Estas disposiciones no impedirán en lo futuro, como no han impedido hasta aquí, que los jefes militares, en caso de absoluta necesidad y urgencia, interpongan sus buenas relaciones para facilitar la adquisición de recursos; pero cuidando de que éstos se reciban por los empleados respectivos, quienes verificarán la distribución correspondiente, en los términos indicados en esta circular.

Hoy se comunica este acuerdo a la Secretaría de Guerra, para que lo circule a los empleados de su ramo, a fin de que tenga su más puntual cumplimiento.

México, Agosto 10 de 1870.-
Romero.- Ciudadano.....

Número 6818.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre uniformidad de los documentos que deben remitir las oficinas del ramo.

Septiembre 1º de 1870.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Siendo muy conveniente para la claridad y precisión de la cuenta general, que las oficinas de Hacienda produzcan sus datos uniformemente, se han formado en esta secretaría modelos que satisfacen al objeto que se expresa; y con este fin acompaño a vd..... ejemplares de los que

se refieren a aduanas marítimas y fronterizas, para que llene mensualmente los que por disposiciones vigentes se le tiene prevenido remita a esta secretaría y demás oficinas superiores; esperando lo haga esa aduana con la debida exactitud, regularidad y limpieza, poniendo comillas en los ramos que no tengan movimiento en el mes, y reponiendo los de los meses transcurridos del presente año fiscal, bajo la propia forma que ahora se determina.

México, Septiembre 1º. de 1870.-
Romero.- Ciudadano administrador de la aduana.

Número 6819.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se recuerda el cumplimiento de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado.

Septiembre 6 de 1870.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Siendo de graves consecuencias para el erario la admisión de cualquiera especie de valores representados por títulos que circulan en el comercio, provenientes de operaciones nulificadas del ramo de nacionalización, o por compensaciones acordadas, siempre que tales títulos carezcan de legitimidad, desde su origen, o que con fundamento suficiente se hayan declarado sin valor; dispone el presidente de la República, que se le recuerde a esa oficina el estricto cumplimiento de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado, y que se le prevenga, como lo verifico, que en caso de admitirse pagarés nulificados, conforme al art. 6º. de la ley de 10 de Diciembre de 1869, se cuide muy escrupulosamente de averiguar el origen de los pagarés, y de que cuando no sean de los expedidos por esa misma jefatura, cuyos expedientes debe tener a la vista, se pida noticia de ellos a la sección 6ª. de esta secretaría,

antes de admitirlos.

México, Septiembre 6 de 1870.-
Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

Número 6820.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Instrucciones sobre los particulares que han de contener las informaciones que se levanten en los casos de extracción violenta de caudales.

Septiembre 10 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Por circular de 16 de Mayo último se ha prevenido, que al ser extraída por fuerzas rebeladas contra el gobierno alguna suma o valor de las oficinas federales, se levante, luego que sea posible, una información jurídica con cuantos comprobantes correspondan, la cual debe pasarse al juzgado de distrito respectivo, para que oyéndose al promotor fiscal, declare el juez si la información es prueba suficiente en derecho.

Y como no obstante esa prevención, se han suscitado algunas dudas, a la vez que han sido frecuentes los casos de ocupación de fondos federales por las partidas de pronunciados que han pasado por diferentes lugares de la República, ha dispuesto el presidente que se haga constar en tales casos lo que sigue:

1º. Que no tuvieron los empleados de Hacienda responsables, arbitrio ni tiempo para ocultar todo o parte de los intereses de su cargo.

2º. Que efectivamente la oficina fue atacada por fuerza armada; y

3º. Que hizo toda la resistencia posible para la entrega.

El empleado, jefe o encargado de la oficina robada, inmediatamente que tenga

noticia del robo, dará conocimiento al juez competente para que proceda de oficio a las primeras diligencias, haciendo un corte de caja según el estado en que se encuentren los libros, en los cuales, después de robada la oficina y antes de ser intervenidos por la autoridad, no podrá asentar partida alguna, sino después de haber sido cerrados con la intervención del citado juez.

Según se tiene prevenido, esas informaciones pasarán con todos los comprobantes debidos al juzgado de distrito, quien además de calificar si dicha información es prueba suficiente, fijará el monto de la cantidad o valores extraídos, a cuyo fin intervendrá por sí mismo, o por medio del juez local, el corte de caja que se practique, adjuntándose copia al expediente instructivo como parte de los comprobantes a que se ha hecho referencia.

México, Septiembre 10 de 1870.-
Romero.- Ciudadano....

Número 6821.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se recuerda el cumplimiento del artículo 3º. de la ley de 11 de Septiembre de 1867.

Septiembre 14 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Habiéndose notado que en varios casos se ha considerado como representantes de los interesados en negocios pendientes en esta secretaría, a personas que no presentan poder bastante de las que consideran como sus poderdantes, lo cual ha ocasionado que los interesados no se consideren algunas veces obligados por los arreglos celebrados por las personas que han tomado sus nombres, de lo que resultan perjuicios

graves al erario; el presidente ha acordado, que los jefes de sección de este ministerio, y todos los empleados que tienen a su cargo las oficinas dependientes del mismo, exijan de los individuos que se presenten a gestionar en nombre de otro, poder en forma, en todos los casos que corresponda para asegurar los intereses del fisco; y asimismo ha dispuesto que dichos funcionarios hagan cumplir la prevención que contiene el artículo 3º. de la ley de 11 de Septiembre de 1867, que a la letra dice:

"Artículo 3º. No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesión de los demás créditos, ya consten en instrumento público, o ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido, pues para esto será necesario poder formal."

Y lo comunico a vd, para su más estricto cumplimiento.- México, Septiembre 14 de 1870.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6822.

Orden del Ministerio de Justicia sobre exámenes de los agentes de negocios.

Septiembre 20 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- De conformidad con lo que consulta a esa junta directiva el ciudadano director de la escuela de jurisprudencia, en la comunicación que se sirve vd. transcribirme con fecha de ayer, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar que a las personas que pretendan ser admitidas al examen parcial de procedimientos en dicho establecimiento, con el objeto de recibirse de agentes de negocios, se les exija previa-

mente que justifiquen haber hecho los estudios preparatorios a que se refiere el artículo 24 de la ley de 15 de Mayo de 1869; y que antes de procederse en el colegio de agentes al examen profesional, se les exijan igualmente los certificados que comprueben que han sustentado los de procedimientos civiles y criminales, y que han sido aprobados en ellos.

Dígoles a vd. en contestación a su oficio citado, para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad. México, Septiembre 20 de 1870.- *Iglesias.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 6823.

Circular del Ministerio de Hacienda sobre cortes de caja de las oficinas del ramo.

Septiembre 20 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Diferentes leyes y disposiciones, entre las cuales deben citarse los artículos 233 de la ordenanza de intendentes, el 107 del reglamento de comisarios, el 70 de la ley de 17 de Abril de 1837, la resolución de 18 de Mayo de 1845, y las diversas circulares expedidas después, hasta la de 8 de Octubre de 1869, han prevenido constantemente que todas las oficinas federales practiquen sus cortes de caja en el primer día de cada mes, los hagan visar por las autoridades competentes y los remitan con oportunidad a esta secretaría para los efectos a que haya lugar.

Habiéndose observado que algunas oficinas no cumplen con dichas prevenciones, y siendo esto una infracción de las leyes vigentes, que por otra parte redundan en grave perjuicio de los intere-

ses nacionales por las dificultades e irregularidades que resultan en la contabilidad y en todas las operaciones hacendarias, y no pudiendo consentirse que subsistan semejantes procedimientos, atendido el buen orden, moralidad y exactitud que corresponde a todas las oficinas de hacienda; el presidente de la República ha tenido a bien disponer, que de nuevo se prevenga a vd. que por ningún motivo excuse practicar y remitir su corte de caja el día 1º de cada mes; bajo el concepto de que el empleado responsable que no lo verifique, será destituido de su empleo por ese solo hecho.

A fin de que no redunden en perjuicio de los empleados responsables las dilaciones que pudieran sufrir en el correo sus cortes de caja, se les previene que los remitan siempre a esta secretaría en pliego cerrado, y se ordene al oficial de partes de esta misma secretaría, que al abrir estos pliegos, cuide de anotar en ellos la fecha en que se hayan depositado en las oficinas respectivas de correos. Para facilitar esta operación, las oficinas de hacienda cuidarán de poner en las cubiertas de los pliegos en que remitan sus cortes de caja, la siguiente anotación: Contiene los cortes de caja de..... de 187.....

México, Septiembre 20 de 1870.-
Romero.- Ciudadano....

Número 6824.

Se aprueba por el Ministerio de Justicia el reglamento formado por la junta, directiva de instrucción pública, estableciendo plazas de meritorios en las oficinas de la Federación.

Septiembre 22 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- La junta directiva de

instrucción pública ha presentado a esta secretaría, con fecha 19 del actual, el siguiente

Proyecto de reglamento a la disposición dictada por el Ministerio de Justicia en 31 de Diciembre de 1869 para establecer plazas de meritorios en las oficinas públicas de la Federación.

1º. Se establecerá una plaza de meritorio por cada sección de las que se componga cada oficina de la Federación.

2º. Estas plazas se cubrirán con nombramientos que el supremo gobierno expida a la persona que eligiere de la terna que con tal motivo le habrá presentado el jefe de la oficina respectiva.

3º. Los interesados a estas plazas presentarán una solicitud al jefe de la oficina, exponiendo su pretensión y adjuntando además dos certificados que comprueben, uno su buena conducta y moralidad, y el otro haber terminado ventajosamente su educación secundaria, en la cual deberá de haber cursado la teneduría de libros por partida doble y la aritmética mercantil.

4º. Los jefes de las oficinas deberán comprender en las ternas mencionadas, de toda preferencia, a los solicitantes que presentaren certificado de idoneidad de la escuela nacional de comercio y administración por los estudios que de tres materias a lo menos hubieren hecho en ella, debiendo además los jefes advertirlo así en la misma terna.

5º. Como el objeto de la citada circular es el de formar buenos empleados, estimulando a la vez a los alumnos de la escuela nacional de comercio, los meritorios de que se está tratando serán considerados por su aptitud para los ascensos que ocurrieren en las oficinas en que se encontraren.

Y habiéndose servido el ciudadano

presidente de la República concederle su superior aprobación, lo trascribo a vd. a fin de que se sirva dictar las providencias que estime necesarias, para que se lleven a efecto las prescripciones que contiene en las oficinas de la Federación que dependan de ese ministerio.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 22 de 1870.- *Iglesias.- Ciudadano ministro de..... Presente.*

Número 6825.

Circular del Ministerio de Fomento sobre remisión de telegramas en los casos de interrupción de las líneas telegráficas.

Septiembre 24 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- Circular.- Con el objeto de evitar en lo posible los considerables atrasos que sufren los telegramas por las interrupciones de las líneas telegráficas, esta secretaría, en otra ocasión, previno a los encargados de las oficinas respectivas, que cuando ocurra uno de esos casos, remitieran, por el correo a la oficina más inmediata, los mensajes pendientes de despacho para que continúen su curso, autorizándolos a la vez para que enviaran por extraordinario los que por su importancia reclamaran ese medio de trasmisión.

Siendo tan notorios los perjuicios que ocasiona, tanto al público como al gobierno, el olvido de esa prevención, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer se recomiende a vd. el exacto cumplimiento de dicha medida, por exigirlo así el buen servicio.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 24 de 1870.- *Balcárcel.- Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de.....*

Número 6826.

Decreto del congreso.- Se autoriza a la compañía que organice D. Mariano Riva Palacio para construir y explotar un ferrocarril de México a Toluca.

Octubre 10 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. La compañía que el C. Mariano Riva Palacio organice, en representación del Estado de México, queda autorizada para construir y explotar un ferrocarril de la ciudad de México a la de Toluca, con un ramal para Cuautitlán.

2. La compañía podrá tomar por causa de utilidad pública, previa indemnización, los terrenos, edificios y materiales de construcción de propiedad particular que fueren necesarios para el establecimiento de la vía o de sus dependencias. Si dichos terrenos o materiales de construcción fuesen propiedad federal, serán cedidos gratuitamente a la empresa. Los caminos no podrán ser ocupados, sino en cuanto excedan de diez metros de ancho, quedando separados del ferrocarril por barda o foso.

3. Los materiales y útiles de procedencia nacional o extranjera, que a juicio del Ministerio de Fomento fuesen necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus estaciones y demás dependencias, serán libres de toda contribución o impuesto,

por espacio de cincuenta años, contados desde esta fecha, limitándose por el propio ministerio la cantidad de dichos materiales y útiles que deba gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

4. Por cada kilómetro de vía férrea que construya la empresa tendrá derecho a percibir en dinero efectivo tres mil pesos, como subvención del tesoro federal, y a exportar libre de todo impuesto hasta la suma de veinte mil pesos. La subvención en efectivo no será pagada sino después del 1º. de Enero de 1873, aun cuando se devengue antes de aquella fecha.

5. Las obras necesarias para el establecimiento del ferrocarril y de sus estaciones y almacenes, no podrán emprenderse sino previa la aprobación de sus planos por el Ministerio de Fomento. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ahuchó de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de ochenta y cinco centímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas con permiso del Ministerio de Fomento.

6. La empresa queda obligada a consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito sobre sus vías, de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, y a conducir gratuitamente y en carruaje especial la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos,

7. Cuando haya percibido la subvención a que se refiere el art. 4º., quedará la empresa obligada a no cobrar cuotas superiores a las que expresan las

siguientes tarifas:

A.

Para el transporte de pasajeros.

Primera clase, dos centavos por cada kilómetro.

Segunda ídem, uno y medio ídem.

Tercera ídem, uno ídem.

B.

Para el flete de cada tonelada de mercancías.

Primera clase, diez centavos por kilómetro.

Segunda ídem, ocho ídem.

Tercera ídem, seis ídem.

C.

Para el tránsito de trenes pertenecientes a otras empresas.

Sesenta por ciento del monto del flete computado según la tarifa correspondiente.

D.

Para el transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federación.

Cincuenta por ciento de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

8. Esta concesión caduca:

I. Por no construir a lo menos diez kilómetros de ferrocarril dentro de diez y ocho meses, contados desde esta fecha.

II. Por no poner en explotación toda la vía y su ramal dentro de seis años, igualmente contados desde esta fecha.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 8 de 1870.- *Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 10 de Octubre de 1870.- *Benito Juárez, Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1870.- *Balcárcel.- C.....*

Número 6827.

Decreto del congreso. Se concede amnistía a los culpables de infidencia a la patria y de otros delitos del orden político.

Octubre 10 de 1870.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed;

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se concede amnistía a todos los individuos que, hasta el 19 del mes de Septiembre próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia a la patria, de sedición, conspiración y demás delitos del orden político; así como a los militares que hasta la misma fecha hayan cometido

el de deserción.

2. No están comprendidos en la presente amnistía:

I. Los regentes y lugartenientes del llamado imperio.

II. Los generales que mandando en jefe divisiones o cuerpos de ejército se hayan pasado al invasor.

3. Todas las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, cuya suerte hubiere sido definida por el Ejecutivo de la Unión, gozaran en toda su plenitud de la presente amnistía.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que la haga extensiva a los individuos exceptuados en el art. 29, cuando a juicio del mismo Ejecutivo no se comprometa la paz pública.

5. Todas las personas amnistiadas, sea cual fuere la pena a que se hallen sujetas actualmente, serán puestas desde luego en libertad; y se sobreseerá en todas las demás informaciones o procesos, que se instruyan por los delitos referidos.

6. La presente amnistía deja a salvo los derechos de tercero y los de la nación por los caudales tomados de los fondos públicos.

7. Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no lo tienen a la devolución de empleos, cargos, grados, condecoraciones, sueldos, pensiones y montepíos; ni para el pago de créditos contra el erario, y demás gracias y emolumentos de que estén privados actualmente con arreglo a las leyes.

8. Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados o confiscados, se devolverán inmediatamente a los interesados en el estado que

se hallen, siempre que no estén enajenados.

9. El Ejecutivo, al reglamentar esta ley, señalará el plazo de un mes contado desde la promulgación en cada cabecera de distrito, para la presentación de los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano.

10. Los individuos que, por falta de presentación en el tiempo fijado por el Ejecutivo conforme al artículo anterior, quedaren excluidos de la presente gracia, así como aquellos a quienes no comprende la amnistía, serán juzgados con arreglo a las leyes vigentes y por los jueces competentes; y en ningún caso conforme a las leyes de 25 de Enero de 1862, 29 de Enero y 16 de Agosto de 1863, y 12 de Agosto de 1867, que se declaran definitivamente derogadas.

11. Los individuos comprendidos en las excepciones del art. 2º, no podrán ser condenados a muerte por los delitos cometidos hasta la fecha de la publicación de esta ley; y a aquellos a quienes debiera imponerse esa pena conforme al art. 23 de la Constitución, se les conmutará en la mayor extraordinaria.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 13 de 1870.- *Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Jesús Alfaro, diputado secretario.*

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9º. de la preinserta ley, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. En el término de un mes contado desde la promulgación de esta ley en las cabeceras de distrito, los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano, se presentarán en el

distrito federal ante el gobernador de él; en el territorio de la Baja-California y en el distrito militar de Tepic, ante los jefes políticos respectivos, y en los Estados, ante los gobernadores correspondientes, o ante los jefes políticos de los distritos.

2. Las autoridades políticas de los distritos ante quienes se presenten los amnistiados, anotarán los nombres de éstos y el día de su presentación, dando conocimiento de ella a los gobernadores para que éstos lo hagan al Ministerio de Gobernación.

3. Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieren personalmente se ratificarán después por los mismos interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Octubre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1870.- *Saavedra.- Ciudadano....*

Número 6828.

Circular del Ministerio de Hacienda sobre cumplimiento del art. 8o de la ley anterior.

Octubre 14 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- El art. 8º. de la ley de esta fecha, que concede amnistía a todos los individuos que hasta el 19 del mes próximo pasado hayan sido culpables de infidencia a la patria, de sedición, conspiración y demás delitos del orden político, dice lo que sigue:

Art. 8. Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados o confiscados se devolverán inmediatamente a los interesados en el estado que se hallen, siempre que no estén enajenados.

Lo comunico a vd., para que esta prevención tenga su cumplimiento en esa oficina, procediendo desde luego a devolver en el estado que se hallen y con las formalidades debidas, a sus respectivos dueños, o a sus representantes, los bienes que existan secuestrados bajo el conocimiento de ella, y facilitando el cumplimiento de las determinaciones de los jueces respectivos en los casos que los secuestros hayan pasado al conocimiento de la autoridad judicial.

Se recomienda a vd. mande semanariamente a esta secretaría una noticia de los bienes que fueren devueltos, con copia de los inventarios correspondientes.

México, Octubre 14 de 1870.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6829.

Decreto del congreso sobre ejecución de la pena de muerte en los casos en que haya de ser aplicada la ley de 9 de Abril de este año.

Octubre 25 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. No se ejecutará la pena de muerte, en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada la ley do 9 de Abril del corriente año, sin que previamente se remitan las causas originales, o en copia, por el conducto más violento, las autoridades a quienes corresponda conceder indulto a los reos, para que les dispensen esta gracia, si lo tuvieran a bien.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 23 de 1870.- *Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Luis G. Alvarez, diputado secretario. Jesús Alfaro, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Octubre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. México, Octubre 25 de 1870.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 6830.

Decreto del congreso sobre elecciones de magistrados 3º. y 8º. de la Corte de Justicia.

Octubre 28 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Los distritos en donde no hayan tenido lugar las elecciones de magistrados 3º. y 8º. de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo prevenido por la ley de 11 de Julio último, las verificarán en Febrero del año próximo de 1871, debiéndose efectuar las primarias el primer domingo, y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

Salón de sesiones del congreso de la Unión.- México, Octubre 28 de 1870.- *Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario. Luis G. Alvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Octubre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1870.- *Saavedra.*

Número 6831.

Decreto del Congreso.- Se concede privilegio exclusivo a Miguel María Terán por el perfeccionamiento de un aparato de destilación.

Octubre 28 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede al C.

Miguel María Terán, por término de seis años, privilegio exclusivo por el perfeccionamiento del aparato de destilación de Derosne.

ECONÓMICO.

Para el goce de este privilegio, deberá el interesado depositar un modelo del aparato de su invención, en el Ministerio de Fomento, y enterar en la Tesorería general la suma de 300 pesos en títulos de la deuda interior consolidada, quedando además sujeto a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832. Será causa de caducidad de esta concesión, la falta de cumplimiento de alguna de estas prevenciones.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 26 de 1870.- Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 28 de Octubre de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1870.- Balcárcel.- C....

Número 6832.

Decreto dd congreso.- Concede privilegio exclusivo a Braulio Franco por una mejora en la construcción de sillas de montar.

Octubre 28 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta: Artículo único. Se concede privilegio exclusivo al C. Braulio Franco, con entera sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 2 de Diciembre de 1851, por la invención de una mejora en la construcción de las sillas de montar.

El término de este privilegio, será de seis años, contados desde la publicación de esta ley.

El interesado enterará en la Tesorería general de la nación, la cantidad de doscientos pesos, en bonos expedidos por las secciones liquidatarias, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno esta concesión.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 26 de 1870.- Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Octubre

28 de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 28 de Octubre de 1870.- Balcárcel.- Ciudadano.....

Número 6833.

Decreto del congreso.- Concede privilegio exclusivo a Julio Savare para el uso de un aparato para separar el oro de las arenas que lo contienen.

Octubre 28 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El Sr. Julio Savare tiene privilegio exclusivo por seis años, para el uso de un aparato para separar el oro de las arenas que lo contienen.

El interesado depositará en el Ministerio de Fomento, los modelos y dibujos de su aparato, cuya utilidad no garantiza esta ley; pagará una pensión anual de 30 pesos en títulos de la deuda pública, y quedará sujeto a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones, anula el privilegio.

Salón de sesiones del congreso de la Unión.- México, Octubre 26 de 1870.-

Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Alvirez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 28 de Octubre de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 28 de Octubre de 1870.- Balcárcel.- Ciudadano.....

Número 6834.

Decreto del congreso.- Concede privilegio exclusivo a Luis Jáuregui como perfeccionador de las camas de hierro.

Octubre 28 de 1870-

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede al C. Luis Jáuregui, por el término de seis años, privilegio exclusivo, como perfeccionador de las camas de hierro.

ECONÓMICO.

Para el goce de este privilegio, deberá el interesado depositar un modelo

del objeto de su invención, en el Ministerio de Fomento, y enterará en la Tesorería general, la suma de 300 pesos en bonos de las secciones liquidatarias, quedando además sujeto a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832. Será causa de caducidad de esta concesión, la falta de cumplimiento de alguna de estas prevenciones.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 26 de 1870.- Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio nacional de México, Octubre 28 de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 28 de Octubre de 1870.- Balcárcel.- Ciudadano.....

Número 6835.

Decreto del congreso.- Concede privilegio exclusivo a Luis Careaga y Sáenz por la mejora en un sistema de turbinas.

Octubre 28 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Secciou 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo, por el término de seis años, al C. Luis Careaga y Sáenz, por la mejora introducida por él, en un sistema de turbinas.

Esta concesión se entiende de conformidad con las prescripciones de la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 2 de Diciembre de 1851. El interesado enterará en la Tesorería general de la nación, la cantidad de doscientos pesos, en bonos de la sección liquidataria.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 26 de 1870.- Gerónimo Elizondo, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Octubre 28 de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes,

Independencia y Libertad. México, 28 de Octubre de 1870.- Balcárcel.- Ciudadano.....

Número 6836.

Decreto del congreso.- Declara subsistente el oficio público de Hacienda, creado por el decreto de 23 de Enero de 1856.

Noviembre 3 de 1870.

Ministerio de Justicia e instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a

sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Entre las notarías que dejó subsistentes la ley de 5 de Diciembre de 1867, está comprendido el oficio público de Hacienda, creado por el decreto de 23 de Enero de 1856.

2. El escribano que deba servirlo, no podrá actuar, sino únicamente autorizar instrumentos, con arreglo al decreto citado y a la ley de 29 de Noviembre de 1867.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 31 de 1870.- Isidro Montiel y Duarte, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Alvirez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Noviembre de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad, México, Noviembre 3 de 1870.- Iglesias.- C.....

Número 6837.

Ley del congreso general sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación.

Noviembre 3 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, y a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.

2. La infracción de la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo anterior.

3. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo a los deberes que les imponga la Constitución o leyes federales.

4. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo o otro encargo o empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

5. Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexas a tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo o empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

6. La omisión en el desempeño de las funciones oficiales, será castigada con

la suspensión, así del encargo como de su remuneración; y con la inhabilidad para des-empeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo o empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

7. Los funcionarios cuyos delitos, faltas o omisiones deberán juzgarse o castigarse conforme a esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

8. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas u omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nación o el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión.

9. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta u omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este ultimo carácter, será puesto a disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio o a petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

10. En el caso del artículo anterior, la sección del gran jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda a los delitos oficiales, pidiendo se declare que es o no culpable el acusado, y la otra relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder.

11. Los delitos, faltas u omisiones oficiales, producen acción popular.

Salón de sesiones del congreso de

la Unión. México, Noviembre 3 de 1870.- *Isidro Montiel y Duarte, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Noviembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 6838.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que no se dé curso en las aduanas a documentos que no estén escritos en el papel sellado que corresponde.

Noviembre 4 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Ha llegado a conocimiento de esta secretaría, que en varios puntos en que hay papel sellado, y especialmente en algunas aduanas marítimas y fronterizas, se da curso a los pedimentos de despacho y de guías de mercancías en papel simple a los que agregan el sellado, y como tal procedimiento es contrario a la ley, porque ella manda que todos los documentos se extiendan en el papel que corresponda, el presidente ha acordado que esa aduana cumpla estrictamente con lo prevenido en dicha ley y diversas disposiciones relativas al asunto, no dando curso a los documentos que no estén escritos en el papel que ella determina.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1870.- *Romero.*

Número 6839.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Declara cómo deber ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

Noviembre 8 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz-Llave.- Sección de gobernación y justicia.- Número 28.- Con fecha 22 del corriente dice a este gobierno el ciudadano jefe político del cantón de los Tuxtlas:

"Ha ocurrido la duda al que suscribe de la manera con que se deben considerar los hijos de los ciudadanos extranjeros, pues en este cantón hay algunos radicados casados con mexicanas y que teniendo hijos dicen que ellos son ciudadanos de su nacionalidad, algunos de los cuales tienen en efecto carta de ciudadanía como tales extranjeros.

"Conforme al art. 8º. de la constitución del Estado, son ciudadanos veracruzanos los mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes de la Federación desde el día en que se avecinden en el Estado, lo que se entenderá hecho por inscribirse en el padrón municipal o comenzar a ejercer algún giro, profesión o industria de que vivir.

"Conforme a la fracción 3ª. del art. 17, los derechos de ciudadano se pierden, por adquirir naturaleza o residir cinco años en país extranjero, sin comisión o licencia del gobierno.

"Conforme a la Constitución federal en la fracción 1ª. del art. 30, son mexicanos todos los nacidos fuera o dentro del territorio de la República de padres mexicanos, y según la fracción 3ª. del mismo artículo, lo son también los

extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad.

"Así es que en ninguna de las prevenciones citadas de las dos constituciones se comprenden los hijos de los ciudadanos extranjeros, y la duda que se consulta a ese superior gobierno es precisamente sobre este punto; porque para eximirse de ser guardias nacionales y de los otros servicios anexos al ciudadano mexicano, aparecen como extranjeros pretendiendo usar de las prerrogativas al primero cuando les conviene, parodiando así al murciélago de la fábula.

"Sírvasse ese superior gobierno consultar a esta jefatura la conducta que debe observar con los hijos de los extranjeros que cuando les conviene se acogen a los fueros de sus padres, y cuando no, se titulan ciudadanos mexicanos."

Y tengo la honra de insertarlo a ese ministerio, para que se sirva dictar la resolución conveniente.

Libertad y Reforma. H. Veracruz del Estado de Veracruz-Llave, Octubre 26 de 1870.- *Francisco H. y Hernández.- Ciudadano ministro de Relaciones.*

He recibido la comunicación de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que transcribe la que dirigió a ese gobierno el jefe político del cantón de los Tuxtlas, consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

En respuesta tengo la honra de decir a vd., que conforme a la Constitución y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres; mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros,

conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad manteniéndose bajo la patria potestad, y un año después de su emancipación; de donde se pueden deducir estas tres reglas:

1ª. Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieren la naturalización mexicana por un acto positivo, conforme a las leyes.

2ª. Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad, si se mantienen bajo la patria potestad.

3ª. Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando a la mayor edad, por la sola omisión de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omisión, durante un año después de su emancipación.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1870.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz.*

Número 6840.

Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer el pago que se menciona.

Noviembre 15 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien declarar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que de toda preferencia pague a la señora viuda del C. Zarco, lo que aun se le resta de la cantidad de treinta mil pesos, decretada en 24 de Diciembre de 1869.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 14 de 1870.- *Isidro A. Montiel y Duarte, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Noviembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 15 de Noviembre de 1870.- Romero.

Número 6841.

Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo, para invertir 10,000 pesos en gastos extraordinarios de Instrucción pública.

Noviembre 16 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecu-

tivo de la Unión para que de la partida asignada a gastos extraordinarios de Justicia, en la ley de presupuestos vigente, tome la cantidad de \$10,000 para invertirlos en gastos extraordinarios de Instrucción pública.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, a 14 de Noviembre de 1870.- Isidro Montiel y Duarte, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. *Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Noviembre de 1870.- Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 16 de Noviembre de 1870.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 6842.

Decreto del congreso.- Concede una pensión a la viuda e hijos del C. José María Chávez.

Noviembre 18 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 2.- Con esta fecha se ha servido el ciudadano presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede a la

señora viuda e hijos del C. José María Chávez, una pensión de dos mil pesos anuales; cuya gracia gozará la primera mientras no contrajere segundas nupcias. Eu este caso la referida pensión quedará a beneficio de los hijos legítimos del finado, quienes la seguirán disfrutando conforme a las leyes.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 16 de 1870.- *Julio Zarate, diputado vicepresidente.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Noviembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al ciudadano general ministro de Guerra y Marina, Ignacio Mejía.- Presente.*

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1870.- *Mejía.- C.....*

Número 6843.

Decreto del congreso.- Sobre subvención a la empresa que ha construido el telégrafo entre Veracruz y Ozuluama.

Noviembre 18 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:-

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien declarar lo siguiente:

Artículo único. La empresa que ha construido el telégrafo entre Veracruz y la villa de Ozuluama, o cualquiera otro en su

defecto, podrá percibir del tesoro federal una subvención de veinticinco pesos por cada kilómetro más que construya entre los puertos de Tampico y Matamoros, a condición de terminar esta línea dentro de un año, y de transmitir por ella, por la mitad del precio común, los mensajes relativos al servicio público.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 17 de 1870.- *Julio Zárate, diputado vicepresidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Noviembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México. 18 de Noviembre de 1870.- Balcárcel.- Ciudadano....

Número 6844.

Decreto del congreso.- Sobre loterías y rifas públicas en el Distrito federal y territorio de la Baja-California.

Diciembre 6 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se deroga el decreto de 28 de Junio de 1867.

2. El Ejecutivo de la Unión es la única autoridad competente para permitir las loterías y rifas públicas en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, y solamente las permitirá cuando los productos se destinen a objetos de utilidad, de instrucción o de beneficencia públicas, y con la condición de que tales productos no excedan del 15 por ciento del capital invertido, y de que no se cometa fraude alguno.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 6 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Y para la mejor observancia de lo prevenido en esta ley, el ciudadano presidente de la República se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Las solicitudes para establecer rifas o loterías en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, se presentarán al Ministerio de Gobernación.

2. Dichas solicitudes serán acompañadas de las bases y condiciones relativas a capital, garantías y demás requisitos de que habla el art. 2 de esta ley, así como también del proyecto de reglamento correspondiente a la lotería o rifa que se pretenda, para su revisión y aprobación.

3. El Ministerio de Gobernación, para permitir el establecimiento de la lotería o rifa que se solicite, se asegurará de que las garantías que se ofrecen son bastantes, no solo para evitar que se cometa fraude alguno, sino también para lograr que los productos, así en su monto como en su inversión, se conformen a lo dispuesto en el art. 2 de la ley.

4. A fin de evitar el fraude que pudiera cometerse en la verificación de los sorteos o rifas, el ministerio expresado nombrará un interventor cuyo sueldo se designará por dicha secretaría de acuerdo con los interesados, y será pagado por éstos.

5. No siendo posible que el Ejecutivo de la Unión se asegure de que no se comete fraude en las loterías o rifas establecidas o que se establecieren fuera del Distrito federal y territorio de la Baja-California, continúa prohibida la circulación y expendio de billetes de unas y otras, cumpliendo así con la prevención expresa de la última frase del art. 2 de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1870.- *Saavedra.- Ciudadano.....*

Número 6845.

Decreto del congreso.- Establece un periódico con el nombre de "Semanario judicial de la Federación."

Diciembre 8 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un periódico con el nombre de "Semanario judicial de

la Federación," en que se publicaran:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

2. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del "Semanario judicial."

Salón de sesiones del congreso de la Unión.- México, Diciembre 8 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez. - Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.- Iglesias,- Ciudadano.....

Número 6846.

Decreto del congreso.- Concede privilegio exclusivo a una compañía por la invención de un procedimiento para la conservación del pulque.

Diciembre 8 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 2 de Diciembre de 1851, se concede privilegio exclusivo, por el término de diez años, a la compañía que representa el C. José Garnica, por la invención de un procedimiento para la fermentación y conservación del pulque.

Para que esta concesión tenga su efecto, depositarán los interesados en el Ministerio de Fomento, modelos de los utensilios que usan en su procedimiento especial: y enterarán en la Tesorería general de la nación, la cantidad de cuatrocientos pesos, en bonos de la sección liquidataria.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Diciembre de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.-Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.- Balcárcel.- Ciudadano.....

Número 6847.

Decreto del congreso.- Sobre abono del sueldo que disfruta el oficial mayor jubilado de la secretaría del mismo congreso.

Diciembre 9 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho do Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 4,098.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien declarar lo siguiente:

Artículo único. El sueldo de 2,700 pesos anuales que disfruta el C. Juan N. Espinosa de los Monteros, como oficial mayor jubilado de la Secretaría del congreso de la Unión, le será abonado integro, y con igualdad a los empleados de la misma secretaría.

Salón de sesiones del congreso de la Unión.- México, Diciembre 9 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal

en México, a 9 de Diciembre de 1870.-
Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 9 de Diciembre de 1870.- Romero.- Ciudadano.....

Número 6848.

Decreto del congreso.- Ordena que se abra un camino carretero de Tepic a Guaymas.

Diciembre 10 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Tepic a Guaymas, pasando por las de Mazatlán, Culiacán, Sinaloa, Villa del Fuerte y Alanos, e invirtiéndose anualmente treinta y seis mil pesos en la obra.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Diciembre de 1870.-
Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.-
Balcárcel.- Ciudadano.....

Número 6849.

Decreto del congreso.- Se revalida la concesión hecha para la navegación del rio de Quiotepec-

Diciembre 10 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed;

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se revalida la concesión que en 19 de Enero se otorgó para la navegación del rio de Quiotepec en el Estado de Oaxaca, incurso en la pena de caducidad con arreglo a su art. 4º., por no haberse presentado la fianza en el tiempo fijado en el 3º., y se limita la obligación de hacer navegable dicho rio desde la hacienda de Tecomastlahuac hasta el pueblo de Ojitlan, contraída por el concesionario, a expedir la navegación solamente en el sentido de la corriente de las aguas.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.-
José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 10 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.-*

Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.- *Balcárcel.- Ciudadano...*

Número 6850.

Decreto del congreso.- Sobre establecimiento del telégrafo de Durango a Mazatlán.

Diciembre 10 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Dentro de seis meses quedará establecido y al servicio público, un telégrafo de la capital del Estado de Durango al puerto de Mazatlán, invirtiéndose de preferencia en la obra hasta la suma de treinta y dos mil pesos.

2. Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la suma de doce mil quinientos pesos en la compra del telégrafo establecido de Sombrerete a Durango.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.- *Balcárcel.- C.....*

Número 6851.

Decreto del congreso.- Privilegio exclusivo para precipitar la cal empleada en exceso para la defecación del jugo de la caña.

Diciembre 10 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años a D. Manuel Mendoza Cortina y D. Eduardo Delpech, con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 do Mayo de 1832, y mediante el pago en la Tesorería general de (\$ 300) trescientos pesos por la patente, para precipitar por medio del fosfato ácido de cal, la cal empleada en exceso para la defecación del jugo de la caña, en la elaboración del azúcar.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 30 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.*

Protasio P. Tagle, diputado secretario.-
Luis G. Alvirez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 2 de Diciembre de 1870.- Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.- Balcárcel.- C....

Número 6852.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Prohíbe que haya en las oficinas del ramo personas que estén unidas en parentesco.

Diciembre 12 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Siempre se ha considerado como grave inconveniente para la buena administración pública, que en una oficina de Hacienda se reúnan como empleados de la misma, o de las que le sean dependientes, personas que estén unidas por parentesco cercano, porque se ha supuesto, y no sin razón, que debe ser menor la vigilancia que los empleados que se encuentren en ese caso ejerzan unos respecto de otros, y que así se facilitan entre ellos las ocasiones de faltar al deber.

Por estas consideraciones, y por haberse notado que algunos jefes de oficina no han cumplido con las obligaciones que tienen en este respecto, se ha servido determinar el presidente de la República, se recuerde la estricta observancia de las prevenciones que

contiene la pragmática de 20 de Enero de 1775, que se copia a continuación; bajo el concepto, de que cualquier jefe de una oficina de la Hacienda federal que no diere conocimiento a esta secretaría, de que algunos de los empleados que les están subordinados se encuentran comprendidos en cualesquiera de los casos que dicha disposición expresa, será inmediatamente removido, una vez averiguada la falta.

México, Diciembre 12 de 1870.- Romero.- C.....

"Estando prohibido por leyes las concesiones de parentesco en los que se emplean en unas mismas Cajas u oficinas de real Hacienda, de mis reinos de la América, con el importante fin de evitar toda ocasión de disimulo, desidia, fraude o colusión; y habiéndose notado por los autos de las visitas de las cajas de Veracruz y de la aduana de México, y por otros expedientes posteriores la inobservancia de tan convenientes y útiles disposiciones, he resuelto, por punto general, que en adelante no haya absolutamente empleados a un mismo tiempo, en ninguna de las expresadas cajas, aduanas, ni demás oficinas de la real Hacienda, de los expresados dominios, padre, hijo o yerno, tío y sobrino, o hermanos y cuñados, ni dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad; y que si hubiere alguno en las expresadas oficinas, se separen luego, mudándolos o colocándolos dispersos en otros destinos equivalentes; cuya determinación comuniqué a mi Consejo y Cámara de las Indias, en real orden de 3 de este mes, para que lo tuviesen entendido y diesen las correspondientes providencias a su puntual y efectivo cumplimiento. Y en su consecuencia ordeno y mando a los Virreyes del Perú, Nueva-España y Nuevo reino de Granada, a los presidentes y oidores de mis reales audiencias existentes en aquellos distritos

y a los de las Islas de Santo Domingo y Filipinas; a los fiscales de ellas y a los gobernadores, en cuyas jurisdicciones haya Cajas de real Hacienda o aduanas, a los superintendentes de éstas y demás ministros a quienes competa, cuiden de que, desde ahora en adelante, no se permita en ellas ni en ninguna oficina de real Hacienda, que a un mismo tiempo sirvan padre, hijos o yernos, tíos y sobrinos o hermanos y cuñados, ni parientes dentro de los grados que van expresados; con advertencia de que, si en la actualidad hubiere alguno o algunos contra la prohibición de las leyes, quiero que inmediatamente se les separe, mudándolos o colocándolos en otros destinos equivalentes, a fin de evitar los referidos inconvenientes, por ser así mi voluntad, en la inteligencia de que se les hará responsables de cualquiera disimulo o tolerancia en esta parte. Fecha en el Pardo, a 20 de Enero de 1775.- Yo el rey."

Número 6853.

Decreto del congreso.- Sobre sustanciación de las demandas sobre desocupación de fincas urbanas.

Diciembre 13 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. En el Distrito federal todas las demandas que se promuevan para solo el efecto de la desocupación de fincas urbanas, se determinarán en juicio verbal

por los jueces menores, si el monto de la renta de dos meses no excede de cien pesos, y por los de primera instancia siempre que pasare de esa cantidad.

2. Bastará el adeudo de dos mensualidades, para que proceda el juicio de desocupación, en el cual no se admitirá otra excepción, que la de pago justificado con arreglo a las leyes. No son acumulantes las acciones o excepciones que tiendan a producir la retención de la finca; sino que proveyéndose sin demora la desocupación, quedarán a salvo cuantos derechos juzgue el inquilino que le asisten, para deducirlos después contra el locador.

3. El fallo condenatorio que se pronuncie, contendrá siempre el apercibimiento de lanzamiento, si a los quince días de notificado no se verifica la desocupación, y así se ejecutará pasado el término sin excusa alguna. Toda demanda deberá darse por concluida, cuando el inquilino acredite el pago de la renta demandada, dentro de tercero día después de la citación o emplazamiento.

Salón de sesiones del congreso de la Unión, México, Diciembre 8 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia o Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 13 de Diciembre de 1870.- *Iglesias.*

Número 6854.

Decreto del congreso.- Concesión otorgada al ayuntamiento de Veracruz para hacer un pago en títulos de la deuda pública.

Diciembre 13 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede al ayuntamiento de Veracruz la gracia de hacer el pago de mil novecientos treinta pesos; cincuenta y tres cs., que importan los derechos marítimos causados por los efectos pedidos para el hospicio de aquella ciudad, en títulos de la deuda pública.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 13 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Protasio Tagle, diputado secretario.- Jesús Alfaro, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 13 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, 13 de Diciembre de 1870.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6855.

Decreto del gobierno.- Publica el del congreso del día 8 que aprobó el Código Civil para el Distrito federal y la Baja California.

Diciembre 13 de 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Lics. Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Este Código comenzará a regir el 1º. de Marzo de 1871.

2. Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

Salón de sesiones del congreso de la Unión.- México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

El Código a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR.

De La ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación.

Art. 1. La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados.

2. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse

3. Si la ley, reglamento, circular o disposición general, fija el día en que debe comenzar a observarse, obliga desde ese día, aunque se haya publicado antes.

4. Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular o disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo a razón de un día por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

5. Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

6. No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público.

7. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

8. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

9. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

10. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

11. El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto y a falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.

12. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte, en las mencionadas demarcaciones.

14. Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

15. Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

16. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, o nulificarse en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código; en

caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

18. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse, la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a los raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 14.

19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

21. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y a nadie aprovecha.

LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

De los mexicanos y extranjeros.

Art. 22. Son mexicanas los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos.

23. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito o en la California, pueden ser demandados

ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos o con extranjeros, dentro o fuera de la República.

25. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas, o si éstas deben, tener su ejecución en dichos lugares.

TÍTULO SEGUNDO.

Del domicilio.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: a falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

28. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por éste solo hecho.

29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona a cuya patria potestad se haya sujeto.

31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 26.

33. Los que sirven a una persona y habitan en su casa, sean mayores o

menores de edad, tienen el domicilio de la persona a quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén a cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

34. El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena: en cuanto a las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados a destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

35. La mujer y los hijos del sentenciado a confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores.

36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta a este código.

37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

38. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y en mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de aquellos.

39. Cuando no siendo casados, tuvieren algún establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del estable-

cimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitación de la mujer.

40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, o en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicano; y solo pueden recobrarlos según las reglas establecidas para los que sirven a potencia extranjera.

41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no priva a las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, o en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designación no sea contraria a la ley.

TÍTULO TERCERO.

De las personas morales.

Art. 43. Llámense personas morales las asociaciones o corporaciones, temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

44. Ninguna asociación o corporación tiene entidad jurídica si no esta legalmente autorizada,

45. Las asociaciones o corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos a los intereses legítimos de su instituto.

46. Ni el Estado, ni ninguna otra corporación o establecimiento público

gozan del privilegio de restitución in integrum.

A7. Las asociaciones de interés particular quedan sujetas a las reglas del Contrato de sociedad.

TÍTULO CUARTO.

De las actas del estado civil.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 48. Habrá en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación;" el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50. Cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la

prueba, sin admitirla de otra clase.

51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fe en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme a las prescripciones de este Código. Ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas si no es en los casos previstos en los arts. 50 y 385.

52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovará cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a la autoridad política mencionada los libros de copias.

53. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos o más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente a la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el art. 52, será destituido de su cargo.

55. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesión, y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

56. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menos.

58. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

59. Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos: la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

60. Si alguno de los interesados quiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

61. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

62. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª. Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en

blanco:

2ª. Tanto su número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

3ª. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

4ª. No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningún caso. La infracción se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible:

5ª. Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo enterrrenglonado y testado.

63. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 49. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.

64. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

65. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados a darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.

67. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, a su

consorte, o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

68. Los vicios o defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro a las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, a menos que se pruebe la falsedad de éste.

69. Los registros del estado civil solo hacen fe respectó del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

70. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito o de la California.

71. Todo acto de estado civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse, a petición de los interesados, al margen del acta relativa. En misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley.

72. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

73. Los jueces del estado civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.

74. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

CAPÍTULO II.

De las actas de nacimiento.

Art. 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes a éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina o en la casa paterna.

76. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad, política local; y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

77. El nacimiento del niño será declarado por el padre, o en defecto de éste, por los médicos cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.

79. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.

80. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre o el de la madre, si éstos lo pidieren por si o por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

81. Si el padre o la madre no pudiesen concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos

la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

82. Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará nomás el nombre de éste y no el del otro.

83. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre o madre casado; pero podrá asentarse el del padre o madre soltero, si alguno lo fuere.

84. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre a otro que al mismo marido.

85. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

86. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

87. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales; casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas,

88. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que

designa el art. 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona, o casa de expósitos que se encargue de él.

89. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

90. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y a los testigos que conforme al art. 78 deben asistir al acto, hacer inquisición directa e indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

91. Si el nacimiento se verificare a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto en que consten las circunstancias a que se refieren los art. 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán o patrón y dos testigos de los que se encuentren a bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

92. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados, entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que a su tenor asiente el acta.

93. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho a la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

94. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 15.

95. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.

96. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

97. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.

CAPÍTULO III.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 98. Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

99. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

100. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

101. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 367, se presentará al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.

102. -La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvos los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten responsables de esa omisión, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos.

103. Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer, el reconocimiento.

104. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia a las de éste, que se anotarán al margen con referencia a las de aquel.

105. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que a su tenor haga la anotación correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De las actas de tutela,

Art. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

107. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de esto.

108. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de entrar con él; pero sí hace responsable al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 102.

109 Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de

que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.

CAPÍTULO V.

De las actas de emancipación.

Art. 110. En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

111. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando a la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

112. Si en la oficina en que se registró la emancipación, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

113. La omisión del registro de emancipación no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella a la pena señalada en el art. 102.

CAPÍTULO VI.

De las actas de matrimonio.

Art. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el

registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, o la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

115. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen o se hacen ilegibles.

116. Si alguno de los pretendientes, o ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al día de la presentación el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta a los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

117. Si alguno de los pretendientes, o ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en los domicilios anteriores.

118. Si alguno de los pretendientes, o ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días.

119. Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

120. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa.

121. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, a juicio de la referida autoridad política.

122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes a la respectiva autoridad política.

123. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva,

124. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.

125. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes a la

terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

126. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, o si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, o se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

137. Si dentro del término fijado en los arts. 115, 116 y 118 de este código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá a la calificación del impedimento, conforme a los arts. 163 y 177.

128. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber a ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo a uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

129. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

130. El juez del estado civil a quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las circunstancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia a la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

131. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse,

aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, o se obtenga dispensa de él.

132. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente o por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extraños.

133. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

134. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;

II. Si estos son mayores o menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad:

V. Que no hubo impedimento, o que se dispensó:

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPÍTULO VII.

De las actas de defunción.

Art. 135. Ningún entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

136. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, o la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

137. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y específicamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

138. Los dueños o habitantes de la casa en que se verifique un fallecimiento; los superiores, directores y adminis-

tradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, al juez del registro civil.

139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar o población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá a éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro,

140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir, con el tiempo a identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta.

141. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

142. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143. En caso de muerte natural en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrón del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

145. El jefe de cualquiera cuerpo o destacamento de guardia nacional tiene obligación de dar parte al juez del estado civil, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.

147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citación del presente.

148. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPÍTULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

Art. 149, La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme a las prescripciones de este Código.

150. Ha lugar a rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

151.- Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente.

152. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

153. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia a ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

155. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio se le admitirá a probar contra

ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

157. Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil.

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que según los artículos 342, 343, 344 y 315, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

158. El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

TÍTULO QUINTO.

Del matrimonio.

CAPÍTULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

160. La ley no reconoce esponsales de futuro.

161. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella

exige.

162. Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

163. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante e incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

164. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años, y la mujer antes de cumplir doce.

165. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, o en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado a segundas nupcias.

166. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: a falta de éste, el del materno: a falta de ambos, el de la abuela paterna, y a falta de ésta, el de la materna.

167. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

168. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

169. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

170. Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, a falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme a los artículos 165 y 166.

171. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

172. Los derechos concedidos a los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legítimos o reconocidos.

173. Cuando el disenso de los ascendientes, tutores o jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, le

habilitará o no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio,

174. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuándo hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

175. La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

176. Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

177. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente a que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de cinco días, a no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

178. El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará a todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calco del acta de presentación.

179. De este fallo se admite el recurso de apelación. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

180. Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán a una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero día.

181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas o recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente después de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

182. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

183. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los afectos civiles en el Distrito federal y territorio de la Baja-California.

184. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos, que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de este Código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

185. En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro o cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no le

hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

186. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el contrato.

187. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, a bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

188. Dentro de tres meses después de haber regresado a la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro público del domicilio del consorte mexicano.

189. La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPÍTULO II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

Art. 190. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

191. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

192. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

193. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

194. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

195. La línea recta es descendente o ascendente: ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

196. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

197. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuándola del progenitor o tronco común.

CAPÍTULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 198. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

199. La mujer deba vivir con su marido.

200. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

201.- El marido debe proteger a la mujer: ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

202. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuándo éste carece de aquellos y esta impedido de trabajar.

203. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

204. La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.

205. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará a las restricciones establecidas en las fracciones 2ª. y 3ª. del artículo 692.

208. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; más la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para una sola; lo que no se presume, si no se expresa.

207. Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

208. La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser también

general o especial.

209. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar a la mujer para contraer o litigar, el juez concederá o negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido.

210. Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorización,

211. En caso de ausencia del marido, quedará al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

212. La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido.

213. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

214. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital o judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, o por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa o tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

215. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores o conjuntos del contrato, pueden alegar la nulidad a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los alimentos.

Art. 216. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

217. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

218. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

219. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

220. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

221. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

222. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

224. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole en su familia.

225. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

226. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

227. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

228. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

229. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario.

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio público.

230. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

231. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

232. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

233. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

234. Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

235. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

236. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

237. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista, deja de necesitar los alimentos.

238. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

CAPÍTULO V.

Del divorcio.

Art. 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

240. Son causas legítimas de divorcio:

1ª. El adulterio de uno de los cónyuges:

2ª. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la

connivencia en su corrupción:

5ª. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años:

6ª. La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquel:

7ª. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificación que establece el art. 245.

242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

2ª. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal:

3ª. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima:

4ª. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

243. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sea causa de divorcio las simples omisiones.

244. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente; así como cuándo haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia.

Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

245. El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, o de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

216. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad.

24S. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

249. Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose este convenio a la aprobación judicial.

250. La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta después de tres

meses.

251. Pasados los tres meses, solo a petición de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo a la reunión; y si ésta no se lograre, dejará pasar aún otros tres meses.

252. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

253. Al decidir sobre la separación, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos o de un tercero.

254. La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.

255. Si dentro de los ocho días siguientes a cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

256. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separación, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

257. La sentencia que pruebe la separación, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

258. Si pasado este término, los consortes insisten en la separación, el juez procederá como está prevenido en los arts. 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

259. Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará

siempre que concluido el término de una separación, los consortes insistan en el divorcio.

260. Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

261. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y solo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para el cónyuge desgraciado.

262. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

263. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

264. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

265. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

266. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª. Separar a los cónyuges en todo caso:

2ª. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya:

3ª. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 268, 269 y 270;

4ª. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre:

5ª. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer:

6ª. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

267. En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges; quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse a sus dichos, según las circunstancias.

268. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los artículos 546, 547, 555 y 556 en su respectivo caso.

269. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

270. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

271. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas 3ª., 5ª. y 6ª. señaladas en el art. 240.

272. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

273. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

274. Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios; y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio.

275. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

276. Cuando la mujer da causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer, si la causa no fuere adulterio de ésta.

277. La muerte de uno de los

cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

279. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

CAPÍTULO VI.

De los matrimonios nulos e ilícitos.

Art. 280. Son causas de nulidad las siguientes:

1ª. Que el matrimonio se haya celebrado, concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el art. 163:

2ª. Que se haya celebrado en contravención a los arts. 124 y 125:

3ª. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 115, 116, 117, 118 y 123:

4ª. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 119:

5ª. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 114 y 132;

6ª. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente o por apoderado especial, conforme al art. 132:

7ª. Que haya impotencia incurable para la cúpula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

281. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos:

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado a los veintiún años y ni él ni el otro cónyuge hubiere intentado la nulidad.

282. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede alegarse por el ascendiente a quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta días contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

283. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad;

II. Cuando, aun durante este término, el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, ya dotando a la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, o recibiendo a los consortes a vivir en su casa; o presentando a la prole como legítima al registro civil; o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

284. El parentesco de consanguinidad o afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará, por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

285. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse también de oficio.

286. El error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

287. La acción que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado.

288. Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista otro de los impedimentos dirimientes.

289. El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

1ª. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes:

2ª. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

3ª. Que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

290. La acción que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

291. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el anterior consorte había muerto.

292. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero; por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No

deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder a instancia del Ministerio público o de oficio.

293. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio, a falta de denunciante, el juez puede proceder a instancia del Ministerio público o de oficio.

294. No se admitirá a los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

295. La nulidad que se funda en impotencia, solo puede ser pedida por los cónyuges.

296. El matrimonio, una vez contraído, tiene a su favor la presunción de ser válido, solo se considerará nulo, cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

297. Acerca de la nulidad no hay lugar a transacción entre los cónyuges, ni a compromiso en árbitros.

298. El Ministerio público será oído en este juicio.

299. Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente e impondrá la pena.

300. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino a aquellos a quienes la ley lo concede expresamente; y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

301. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez, del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

302. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad.

303. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

304. La buena fe en estos casos se presume: para destruir esta presunción, se requiere prueba plena.

305. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 266.

306. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

307. Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedaran todos los hijos bajo su cuidado.

308. Los hijos e hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

309. El marido dará cuenta de la

administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme a las prescripciones establecidas en este Código para el caso de disolución de la sociedad legal.

310. Si al declararse la nulidad, la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones a que se refiere la fracción 6ª. del artículo 266, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

311. La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

312. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido a su celebración el consentimiento del tutor o del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 174, 175 y 176:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el artículo 311 a la mujer para contraer nuevo matrimonio.

313. Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de uno a veinte meses.

TÍTULO SEXTO.

De la paternidad y filiación.

CAPÍTULO I.

De los hijos legítimos.

Art. 314. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

315. Contra esta presunción no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

316. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; a no ser que el nacimiento se haya ocultado, o haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

317. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, o la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad,

318. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura con-

sorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

319. Las cuestiones relativas a la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación o legitimidad del hijo.

320. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo; deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

321. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

322. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

323. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio,

cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

324. Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 311, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

1ª. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta días inmediatos a la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido.

2ª. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días contados desde la celebración del matrimonio.

325. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

326. En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, a quien sí fuere mejor, se proveerá de un tutor interino.

327. Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido.

328. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

329. No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

330. Esta prohibición no quita a los padres la facultad de reconocer a sus hijos; ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

331. Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPÍTULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 332. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en su defecto, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo proveniente en el artículo 334.

333. Si se afirma que el hijo nació después de trescientos días de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar.

334. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron; no puede disputarse a los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos

legítimos, a la cual no contradiga el acta de matrimonio.

335. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

2ª. Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

336. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

337. Cuando el hijo no está en posesión de la filiación legítima, y la pretende, debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo.

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

333. A falta de los medios de justificación expresados en los artículos precedentes, o si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad u omisión en cuanto a los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

339. La prueba contraria puede hacerse por los medios establecidos en los artículos anteriores.

340. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

341. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

342. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

343. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

344. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

345. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 342, 343 y 344, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

346. Las acciones de que hablan los artículos 342, 343, 344 y 345, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

347. Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

348. La posesión de la filiación

legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

349. La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones de los artículos 337 y 338, o por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.

350. Si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

351. La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo 1º. de este título.

CAPÍTULO III.

De la legitimación.

Art. 352. Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.

353. El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

354. El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

355. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

356. Para legitimar a un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

357. Si el hijo fue reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

358. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

359. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

360. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

361. Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, o que lo reconoce, si aquella estuviere en cinta.

362. La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

CAPÍTULO IV.

Del reconocimiento de las hijos naturales.

Art. 363. Solo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer a sus hijos naturales.

364. Los padres de un hijo natural

pueden reconocerle de común acuerdo.

365. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce, haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

366. El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

367. El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes;

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil.

II. Por acta especial ante el mismo juez.

III. Por escritura pública.

IV. En testamento.

V. Por confesión judicial directa y expresa.

368. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella puede ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio.

369. El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 64.

370. Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

371. Este sin embargo puede

reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme a lo dispuesto en el art. 335.

372. Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre, y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1ª. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella:

2ª. Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

373. La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como hijo.

374. La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

375. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

376. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará en sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

377. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que el juez le nombrará

especialmente para el caso.

378. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

379. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

380. El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

381. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

382. El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

383. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley.

384. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espurios.

385. En los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

386. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.

387. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación o de su mayor edad,

TÍTULO SEPTIMO.

De la menor edad.

Art. 388. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

TÍTULO OCTAVO.

De la patria potestad.

CAPÍTULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 389. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

390. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquella según la ley.

391. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos.

392. La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre:

II Por la madre:

III. Por el abuelo paterno:

IV. Por el abuelo materno:

V. Por la abuela paterna.

VI. Por la abuela materna,

393. Solo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que lo siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 424,

394. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste o decreto de la autoridad pública competente.

395. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

396. El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

397. Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.

398. En defecto del padre, el ascendiente a quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad a que se refiere el artículo 396.

399. El que está sujeto a patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 400. El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador

legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

401. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1ª. Bienes que proceden de donación del padre:

2ª. Bienes que proceden de donación de la madre o de los abuelos, aun cuando aquella o alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:

3ª. Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideración al padre:

4ª. Bienes debidos a don de la fortuna:

5ª. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

402. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquel la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

403. En la segunda, tercera y cuarta clases la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo: la administración y la otra mitad del usufructo del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administración o la mitad del usufructo que le corresponde, o una y otra.

404. Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

405. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse a colación en la división de bienes del respectivo donante.

406. Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme a los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

407. Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley o por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 692.

408. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4º del título 5º. de este Libro, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

409. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme a los artículos 402 y 403 le corresponden el usufructo y la administración o ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

410. El derecho de usufructo, concedido al padre, se extingue:

1ª. Por la emancipación o mayor edad de los hijos:

2ª. Cuando la madre pasa a segundas nupcias:

3ª. Por renuncia.

411. La renuncia del usufructo, hecha a favor del hijo, será considerada como donación.

412. Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

413. Los padres deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o

lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

414. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPÍTULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 415. La patria potestad se acaba:

1ª. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

2ª. Por la emancipación.

3ª. Por la mayor edad del hijo.

416. La patria potestad se pierde:

1ª. Cuando el que la ejerce, es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho:

2ª. En los casos señalados por los artículos 268 y 271.

417. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores.

418. La patria potestad se suspende:

1ª. Por incapacidad, declarada judicialmente en los casos 2º. y 3º. del artículo 431:

2ª. En el caso 1º. del artículo 432 en cuanto a la administración de los bienes:

3ª. Por la ausencia declarada en forma.

4ª. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión,

419. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

420. El padre podrá nombrar en su testamento, a la madre, y a las abuelas en su caso, uno o más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

421. No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de aquel derecho.

422. Cuando la suspensión se funde en ausencia o locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior a la declaración de ausencia, o a la enajenación mental.

423. La madre o abuela que dejare de oír el dictamen del consultor o consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos sujetos, a instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente a quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme a derecho.

425. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

426. La madre o abuela viuda, que da a luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 392.

427. La madre o abuela que pasa a segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

428. La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

429. La madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos a reserva.

TÍTULO NOVENO.

De la tutela.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 430. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

431. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

432. Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme a las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

433. La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

434. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y un curador.

435. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

436. Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona.

43Y. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto en la colateral.

438; La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

439. Cuando los herederos sean menores o incapaces, o se hallen ausentes, el executor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados a dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa,

440. El juez del domicilio del incapaz es el competente para conocer en todos los negocios relativos a tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario.

441. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

442. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los

bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

443. Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

444. De las resoluciones que se dictaren conforme a los artículos 441, 442 y 443, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

445. El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase, que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdicción.

446r El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas a tutela, además de las penas en que incurre conforme a las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

447. Los cargos de tutor y curador se defieren:

I. En testamento:

II. Por la ley:

III. Por elección del mismo incapaz, confirmada por el juez.

IV. Por nombramiento exclusivo del juez.

448. Estos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos.

CAPÍTULO II.

De la declaración de estado.

Art. 449. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella.

450. En todo juicio sobre incapacidad será oído un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdicción.

451. Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

452. Dicho nombramiento no puede recaer en la persona que haya pedido la interdicción.

453. La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

L Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el executor testamentario:

V. Por el Ministerio público.

454. La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro: en falta de ésta y de otro documento auténtico, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por información de testigos.

455. La declaración de estado de los menores emancipados se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

456. La interdicción del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge.

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el executor testamentario.

457. El Ministerio público debe pedir la interdicción, si no la piden las personas a quienes la ley autoriza para hacerlo.

458. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos, que nombrará el juez, y que en mi presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.

459. El juez dirigirá al demente y a los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en una acta.

460. El curador podrá rendir pruebas en contrario.

461. El juez durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien a petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio público.

462. El tutor de un demente está obligado a presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente; a quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

463. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente se aplicarán de preferencia a su curación.

464. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial, que se otorgará con audiencia del curador.

465. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez, para obtener la debida aprobación.

466. En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, según

las circunstancias, declarar la interdicción absoluta del demente, o prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar o recibir capitales a interés, donar, ceder derechos, transigir, enajenar u otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.

467. En éste se ha de expresar también para qué actos de los exceptuados bastará la autorización del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobación judicial.

468. La interdicción de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos puede ser pedida por las personas designadas en los artículos 456 y 457.

469. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

470. El menor de edad, no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil o sordo-mudo, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

471. Si al cumplirse ésta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

CAPÍTULO III.

De la interdicción de los pródigos.

Art. 472. Quejan sujetos a tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados o tuvieran herederos forzosos.

473. La prodigalidad consiste en la profusión y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas o

utilidades de los bienes en cosas vanas e inútiles.

474. No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles o agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba a falla de conocimientos o experiencia del dueño.

475. Se considera prodigalidad la disipación de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitución.

476. La calificación de otras causas de prodigalidad queda cometida a la prudencia del juez.

477. Pueden pedir la interdicción del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos.

478. Si el que tiene derecho de pedir la interdicción, es menor o está incapacitado, la pedirá el Ministerio público.

479. La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesión no servirá nunca de prueba.

480. En los juicios de interdicción por prodigalidad, además del tutor interino, será oído también el interesado.

481. Lo dispuesto, en los artículos 460 y 467, se observará también en estos juicios.

482. La tutela del pródigo puede cesar a los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio público, previa audiencia del tutor.

483. Si la sentencia le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesación de la tutela; con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando menos.

CAPÍTULO IV.

Del estado de interdicción.

Art. 484. La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administración de sus bienes y sujeta su persona a la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los artículos anteriores.

485. Dicha sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

486. En los juicios de interdicción se admitirán todos los recursos que las leyes concedan a los de mayor interés.

487. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

488. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

489. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, a las personas a quienes corresponda conforme a la ley, o hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador.

490. No pueden ser tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia o prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa o indirectamente,

491. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

492. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor

interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervención del curador.

493. Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervención del pródigo.

494. La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita a los bienes y obligaciones.

495. El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge o hijos, estará sujeto al tutor.

496. Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separación de bienes, su mujer conservará la administración de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial, en los casos en que el con sentimiento del marido sea necesario.

497. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

498. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algún incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales.

499. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales; si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, a un tutor interino que le nombrará para este caso.

500. Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de

acuerdo en el arreglo referido.

501. De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan según el interés de que se trate.

502. Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre o de la madre, dictarán la determinación a que se refiere el artículo 498, el curador y un tutor interino que para, el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 601.

503. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará la garantía que previene el art. 581, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

504. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo, respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

1ª. En los casos en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador.

2ª. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan a la incapacitada.

505. Cuando la tutela del incapacitado recayera en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

506. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela a petición del curador o de los parientes del marido.

507. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la de los menores.

508. La tutela del incapacitado, con excepción de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos o por los ascendientes.

509. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar a los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme a la ley.

510. La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

511. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos a interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor de edad o la causa de la interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato.

512. Se exceptúan los actos del pródigo, anteriores a la demanda de interdicción; los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

513. Son nulos igualmente los actos de administración, ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nom-

bramamiento del tutor, si éste no los autoriza.

514. Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios a las restricciones legales.

515. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste o por el tutor definitivo en su caso, o si son contrarios a las restricciones puestas en la sentencia de interdicción.

516. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o en su nombre por sus legítimos representantes; pero, no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

517. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

518. Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

519. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores.

520. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

521. Aun después de pronunciada

sentencia irrevocable, el juez, a petición del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor o de los herederos forzosos, puede cambiar la interdicción absoluta en parcial, modificar ésta, ampliándola o restringiéndola, o cambiarla en absoluta, según que mejoren o empeoren las facultades intelectuales o la conducta del incapacitado.

522. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdicción, con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador.

523. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará a éste por el tribunal de segunda instancia un tutor interino.

524. También es apelable en ambos efectos la sentencia que mande cesar la interdicción; y en la segunda instancia se practicará en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

525. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino o definitivo, las sentencias que declaren la interdicción; y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.

CAPÍTULO V.

De la tutela testamentaria.

Art. 526. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, a aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del desheredado y del póstumo.

527. El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, a un incapaz, que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administración de los bienes que le deja.

52S. Puede también nombrarse tutor testamentario a los hijos espurios para la administración de los bienes a que conforme a la ley tengan derecho.

529. El menor no emancipado, que carezca de herederos forzosos, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el art. 527.

530. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre o por la madre, excluye de la patria potestad a los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre o de la madre.

531. El padre no puede excluir de la patria potestad a la madre.

532. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y a los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

533. En el caso del art. 530, si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo o ulterior grado, y a la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, a no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento.

534. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

535. En el primer caso, si los intereses de alguno o de algunos de los menores fueren opuestos a los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras

se decide el punto de oposición.

536. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

537. La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

538. Si la interdicción proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre.

539. En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

540. Tampoco hay lugar a la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

541. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

542. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

543. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes; a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores; en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

544. Si por un nombramiento condicional de tutor o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor

interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al art. 516.

CAPÍTULO VI.

De la tutela legítima.

Art. 545. Hay lugar a la tutela legítima:

1ª. En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad o de impedimento del que debe ejercerla:

2ª. Cuando no hay tutor testamentario:

3ª. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

546. La tutela legítima corresponde:

1º. A los hermanos varones, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas:

2º. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos del padre o de la madre.

547. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo o varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo.

548. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO VII.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos.

Art. 549. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

550. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre o madre

viudos.

551. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

552. El padre, y por su muerte o incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos o naturales reconocidos, solteros o viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

553. A falta de tutor testamentario, y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella el abuelo paterno: en falta de éste, el materno: en falta de éste, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos se observará lo dispuesto en los arts. 546 y 547.

CAPÍTULO VIII.

De la tutela legítima del pródigo.

Art. 554. El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: a falta del padre, el tutor será nombrado por el juez, si aquel no ejercitó el derecho que le concede el artículo 538.

CAPÍTULO IX.

De la tutela dativa.

Art. 555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

556. Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se

oirá además a un defensor que el mismo menor elegirá.

557. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 546.

558. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

559. El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel a los procuradores.

CAPÍTULO X.

De la tutela de los hijos abandonados.

Art. 560, La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

561. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

CAPÍTULO XI.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Art. 562.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º. y 4º. del artículo 563:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido, o sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, a juicio del juez; a no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces o magistrados que tengan jurisdicción en el lugar o lugares en que se hallen el menor o sus bienes:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito o en la California:

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

563. Serán separados de la tutela:

I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo XIII, de este título, ejerzan la administración de la tutela:

II. Los que se condujeran mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor:

III. Los contenidos en el artículo 562 desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el artículo 174.

564.- La separación del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

565. El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

566. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPÍTULO XII.

De las excusas de la tutela.

Art. 567. Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados superiores del Estado:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga a su cargo otra tutela o curaduría.

568. El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

569. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

570. El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

571. Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

572. Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

573. Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

574. Durante el juicio de impedimento o de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

575. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere legado el testador.

576. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor.

577. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez; quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

CAPÍTULO XIII.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

Art. 578. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

579. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

580. Cuando los que tengan, no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, o solo en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

581. La hipoteca, y a su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

582. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.

583. Si el tutor dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 581, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

584. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por él juez, y siempre con intervención del curador.

585. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos o derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 503.

IV. Los que recojan a un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

586. Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior, solo estarán obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

587. En el caso de la fracción segunda del artículo 585, luego que se

realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente. El curador vigilará bajo su más estrecha responsabilidad el cumplimiento de este artículo.

588. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esta porción no iguale a una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor o con fianza,

589. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquel. También podrá promover esta información siempre que la estime conveniente.

590. Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando, aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ella hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

591. Siendo varios los menores o incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá a cada uno de ellos la hipoteca o fianza por la parte que corresponda a su representado.

CAPÍTULO XIV.

De la administración de la tutela.

Art. 592. El tutor, de cualquiera clase que sea, no puede ejercer su cargo, sin hacer que antes se nombre curador.

593. El tutor que no llenare esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él, judicial o extra-judicialmente, alegando la falta de curador,

594. El tutor está obligado a alimentar y a educar al menor: a cuidar de su persona; a administrar sus bienes, y a representarle en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

595. El menor debe respetar a su tutor. Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que a los ascendientes conceden los artículos 396, 397 y 398.

596. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

597. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor; sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

598. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después sino con aprobación judicial.

599. Esta aprobación no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

600. El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias.

601. Si el que tenía patria potestad sobre el menor le había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez; quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

602. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponerse en oficio o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará a la renta de estos los alimentos,

603. El tutor está obligado a formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe, y con intervención del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

604. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

605. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

606. Los bienes que el menor adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 603.

607. Hecho el inventario, no se admite al tutor a probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor edad de éste; y ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del menor.

608. El inventario formado por el tutor, no hace fe contra un tercero,

609. Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

610. Si el padre o madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez.

611. El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales o de la venta de bienes; y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobación judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el día en que se hayan reunido dos mil pesos,

612. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

614. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto, determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la

enajenación se ha invertido en su objeto.

615. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad.

617. Cesa la prohibición del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos o hermanos sean coherederos, partícipes o socios del menor.

613. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador, y la aprobación judicial.

619. El tutor no puede aceptar para sí mismo a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

620. Durante la tutela, no corre prescripción entre el tutor y el menor.

621. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial.

622. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de tres años.

623. Sin autorización judicial, no

puede el tutor recibir dinero, prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

624. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.

625. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del juez.

626. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del menor.

627. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, o comprometer en árbitros los negocios del menor.

628. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse a la aprobación del juez.

629. La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, o sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, o que sean inestimables, no podrá llevarse a efecto sin aprobación judicial.

630. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobación judicial.

631. Estas condiciones no serán necesarias cuando la enajenación se haga en virtud de expropiación forzosa conforme a la ley.

632. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez,

633. En ningún caso bajará la retri-

bución del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

634. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho a una remuneración del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.

635. En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del juez o de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad.

636. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan según derecho, a los negocios de mayor interés.

CAPÍTULO XV.

De la extinción de la tutela.

Art. 637. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remoción, o por excusa o impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto a las restricciones establecidas en el artículo 692.

CAPÍTULO XVI.

De las cuentas de la tutela.

Art. 638. Acabada la tutela, el tutor está obligado a dar cuenta de su administración al menor o a los que le representen.

639. Esta obligación no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiese como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

640. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

641. La garantía dada por el tutor, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

642. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan,

643. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

644. Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorización judicial.

645. El tutor, o en su falta, quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por cuatro meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

646. Los tutores están obligados a rendir cuenta anual de su administración al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como

sospechoso.

647. Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones o sin ellas, se presentará al juez para su aprobación. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior,

648. El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se sigan al menor.

649. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, a excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

650. Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior;

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

651. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

652. Si el menor no está en posesión de algunos bienes, a los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro o la indemnización.

653. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la

responsabilidad, que después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

654. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán a expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda.

655. Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

656. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela; a no ser que el menor o el que le represente conforme a derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor,

657. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

658. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador.

659. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

660. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no

contra el menor.

661. El alcance que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no desde que expire el mismo término.

662. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor o sus representantes, se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

663. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución: si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

664. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

665. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos a la administración de la tutela quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela,

666. Si el tutor cometió dolo o fraude en la entrega de los bienes, o si hubiere falsedad, omisión o error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de

las acciones se sujetarán a las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

667. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con el que fue su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

668. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

TÍTULO DECIMO.

Del curador.

Art. 669. Todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor, tendrán en todo caso un curador.

670. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

671. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

672. Nombrarán por si mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en la fracción primera del artículo 431 con la limitación que expresa el 555:

II. Los comprendidos en la fracción segunda del artículo 432.

673. El curador de todos los demás sujetos a tutela, será nombrado por el juez.

674. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él,

siempre que estén en oposición con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que pueda ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

675. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

676. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

677. El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

678. Cuando por razón de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme a lo dispuesto en el art. 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 657.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De la restitución in integrum.

Art. 679. Corresponde el beneficio de restitución a todos los sujetos a tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos.

680. Para intentarlo deberá acreditarse:

I. Que se sufrió el daño durante la

menor edad o la incapacidad que dio origen a la tutela:

II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa o interés que ha sido materia del negocio:

III. Que el daño provino del negocio mismo.

681. El juicio de restitución será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, según el interés de que se trate.

682. Otorgada la restitución, las cosas se repondrán al estado que tenían antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia, éste y el tercero quedan obligados a la devolución de la cosa que fue materia del negocio con todos sus frutos, o de su precio con los intereses.

683. El efecto de la restitución es rescindir el contrato o indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado a repararlo los bienes del tutor, o del fiador y del curador en su respectivo caso.

684. El tercero con quien se ha contratado, puede elegir la indemnización o la rescisión del contrato.

685. El menor podrá pedir la restitución durante la menor edad y cuatro años después. Respecto del sujeto a tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán a contarse desde que haya cesado el impedimento.

686. No hay lugar a la restitución:

I. En los convenios y actos del tutor o curador que hayan sido aprobados judicialmente:

II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.

687. Este recurso es subsidiario, y solo podrá entablarse cuando no haya lugar.

688. En todo juicio de restitución será oído el Ministerio público.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la emancipación y de la mayor edad.

CAPÍTULO I.

De la emancipación.

Art. 689. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

690. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

691. El acto de emancipación se reducirá a escritura pública.

692. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación, ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo conforme a los arts. 165 y 166, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización del que le emancipó, y en falta de éste, de la del juez para la enajenación, gravamen e hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

693. Hecha la emancipación, no puede revocarse.

CAPÍTULO II.

De la mayor edad.

Art. 694. La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos.

695. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse; o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TÍTULO DECIMOTERCERO.

De los ausentes e ignorados.

CAPÍTULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 696. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder.

697. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte, o de oficio, le nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni

pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

698. Al publicar loa edictos, remitirá copia a los cónsules mexicanos en el extranjero, a fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

699. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 555.

700. Las funciones del procurador se limitan a conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes.

701. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

702. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

703. Tienen acción para pedir el nombramiento de procurador y representante, el Ministerio público y cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

704. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquellos.

705. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá, que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no

estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

706. A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

707. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

708. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señala el artículo 633.

709. No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, a excepción de la mujer y la madre.

710. Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

711. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

712. El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentación de apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesión provisional.

713. Todos los años, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que faltan para que se cumpla el plazo que

señalan los artículos 716 y 717 en su caso.

714. Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República; y se remitirán a los cónsules como previene el artículo 698.

715. El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPÍTULO II.

De la declaración de ausencia,

Art. 716. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

717. En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

718. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

719. Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 717, el Ministerio público y las personas que designa el artículo 721, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante: y el juez así lo dispondrá, si hubiere motivo fundado.

720. Si el apoderado no quiere o no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al

nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 704, 705 y 706.

721. Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente:

IV. El Ministerio público.

722. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá a los cónsules conforme al artículo 698.

723. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación, y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

724. Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 722 y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

725. La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presunción de muerte.

726. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios

de mayor interés. .

CAPÍTULO III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 727. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 725.

728. El juez de oficio, o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

729. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores o estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

730. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

731. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará escogiéndole de entre los mismos herederos.

732. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el admi-

nistrador general.

733. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el de éstos y se pagará por el que le nombre.

734. El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

735. En el caso del art. 730, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

736. En el caso del art. 731, el administrador general será quien dé la garantía legal.

737. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda según el art. 581.

738. Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deben cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

739. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 583, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el art. 581.

740. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

741. No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero,

entre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesión como heredero o que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio, de la patria potestad, por la parte que a éstos o a él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que a éstos corresponda, si no hubiere división, ni administrador general.

742. Los que entren en la posesión provisional, tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los artículos 638 a 645. El plazo señalado en este último artículo, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

743. Si hecha la declaración de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá o la continuación del representante o la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

744. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

745. Si el ausente se presenta, o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

CAPÍTULO IV.

De la administración de los bienes del ausente casado.

Art. 746. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el art. 751.

747. Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación que de ellos debe hacerse conforme a las capitulaciones matrimoniales.

748. El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

749. Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

750. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 745, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

751. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el art. 733: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

752. Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho a la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

753. Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el

cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal; si ha sido interrumpida conforme al art. 746; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió,

754. Si aun después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fue anterior a ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver a los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

755. Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá, respecto de los bienes de éste, conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

756. Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán a los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPÍTULO V.

De la presunción de la muerte del ausente.

Art. 757. Cuando hayan transcurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

758. Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al art. 727: los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 742, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

759. Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

760. Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

761. Cuando hecha la declaración de ausencia o la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él, se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 745 y 760, debiera hacerse al ausente, si se presentara.

762. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

763. La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la noticia cierta de su existencia.

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 761.

764. En el caso segundo del artículo anterior los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

765. La sentencia que declaró la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la comunidad de bienes.

766. En el caso previsto por el artículo 751, el cónyuge solo tendrá derecho a alimentos.

CAPÍTULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art. 767. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

768. Si se defiere una herencia, a la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debían ser coherederos de aquel o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

769. En este caso los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

770. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

771. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, o que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 772. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

773. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

774. Por causa de ausencia no hay restitución in integrum.

775. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia, sujetos siempre a las disposiciones generales sobre prescripción.

776. El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

777. El juez competente para todos los negocios relativos a ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.
DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS
DIFERENTES MODIFICACIONES.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 778. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

779. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley.

780. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles a propiedad particular.

TÍTULO SEGUNDO.

De la división de los bienes,

Art. 781. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO I.

De los bienes inmuebles.

Art. 782. Son bienes inmuebles:

1º. Las tierras, y los edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse:

2º. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares:

3º. Todo lo que esté unido a un edificio de una manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irre-

parable del mismo edificio o del objeto a él adherido:

4º. Las estatuas colocadas en nichos contruidos en el edificio exclusivamente para ellas:

5º. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

6º. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

7º. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua a la finca, ya para extraerla de ella:

8º. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

783. Las cosas a que se refieren las fracciones 3ª. 4ª. y 5ª. del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPÍTULO II.

De los bienes muebles.

Art. 784. Los bienes son muebles o por su naturaleza o por determinación de la ley.

785. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro; ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

786. Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, o cosas muebles.

787. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio o de industria, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

758. Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias; sea que graviten sobre el tesoro público, o sobre propiedades privadas, o que estén garantidas por simple obligación personal.

759. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

790. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado a su objeto.

791. En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 782.

792. Cuando en la disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los arts. 785 al 791.

793. Cuando se use de las palabras, muebles o bienes muebles de una casa, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

794. La distinción contenida en los dos artículos anteriores, queda sujeta a las modificaciones que respecto de ella hagan el testador o las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y manifiestamente.

CAPÍTULO III.

De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen,

Art. 795. Los bienes son de propiedad pública o privada.

796. Son bienes de propiedad pública:

1º. El territorio del Distrito y de la California, que no esté bajo dominio particular conforme a derecho:

2º. Los que forman el erario federal, conforme a las leyes:

3º. Los bienes de las municipalidades y los de las oficinas o establecimientos públicos, que dependen del gobierno general o de los locales del Distrito o de la California.

4º. Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos o cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas según las leyes.

797. Los bienes de propiedad pública se registrarán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales: quedando sujetos en todo caso a las reglas que en él se establecen para la prescripción.

798. Son bienes de propiedad privada todas las cosas, cuyo dominio pertenece legalmente a los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

799. Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia.

800. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios,

801. Son bienes de uso común

aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley o por los reglamentos administrativos.

802. En el artículo anterior se comprenden:

1º. Las playas del mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario:

2º. Los puertos, bahías, radas y ensenadas:

3º. Los ríos, aunque no sean navegables, su álveo, las rías y los esteros:

4º. Los puentes, calzadas, caminos y canales contruidos y conservados a expensas del Estado:

5º. Las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación:

6º. Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular:

7º. Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones:

8º. Los palacios, los monumentos y los edificios nacionales destinados a las oficinas y demás establecimientos públicos.

803. Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos a las penas establecidas; a pagar todo el daño y perjuicios causados, y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

801. Son propios los bienes que, conforme a las leyes, están exclusivamente destinados a cubrir los gastos públicos de las ciudades o de los pueblos.

805. Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme a las prescripciones

del Código penal o de los reglamentos de policía en su caso.

800. Todo lo relativo a la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará a lo que disponga la ley orgánica de la fracción 24 del artículo 72 de la Constitución.

CAPÍTULO IV.

De los bienes mostrencos.

Art. 807. Pueden las cosas carecer de dueño, o porque éste las haya perdido por casualidad o porque las haya abandonado intencionalmente.

808. El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas a la autoridad política o municipal del lugar, o a la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado.

809. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío o en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

810. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

811. Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare a cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

812. Si el valor fuere de cincuenta a cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

813. Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

814. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad

dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

815. Si fuere algún animal, cuyo precio no llegue a cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega a cien se hará a los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará a los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

816. Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de 1ª. instancia, ante quien el reclamante probará su acción, con audiencia del Ministerio público.

817. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio con deducción de los gastos.

818. Si él reclamante no es declarado dueño, o si pasados los plazos citados en el artículo 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno.

819. Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, a juicio del gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

820. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme a la ley le corresponda, deberá hacer el denuncia ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.

821. En este caso se observaran las disposiciones relativas de este capítulo; y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.

822. Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad polí-

tica, serán gratuitas.

823. El dueño, y en su caso la Hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos; la inserción de los avisos en los periódicos; la mantención de los animales; el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarle en las cuestiones judiciales.

824. Todas las ventas se harán en almoneda pública,

825. El que no cumpla con lo prevenido en los artículos 808 y 820, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

826. La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja a las playas, o que se recogen en alta mar, se rige por el Código de comercio.

TÍTULO TERCERO.

De la propiedad.

CAPÍTULO I.

De la propiedad en general.

827. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

828. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

829. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo

dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

830. Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos, en que por la misma naturaleza de la cosa o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

831. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

832. La división de bienes inmuebles, es nula si no se hace en escritura pública.

CAPÍTULO II.

De la apropiación de los animales.

Art. 833. El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta son enteramente libres en terreno público.

834. En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

835. El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases,

836. El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el artículo 838.

837. Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

838. Si la pieza herida muriese en

terreno ajeno, el propietario, o quien le represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

839. El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquel,

840. En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

841. Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

842. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga a éste a la mera reparación de los daños causados.

843. La acción para pedir la reparación, prescribe a los treinta días contados desde aquel en que se causó el daño.

844. Es lícito a los labradores, destruir en cualquier tiempo los animales bravíos, que perjudiquen sus sementeras y plantaciones,

845. El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a que pudieren perjudicar aquellas aves,

846. Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

847. La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos,

848. El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente a los dueños de los predios en que aquellas corren.

849. Es lícito a cualquiera apro-

piarse los animales bravíos, conforme a los reglamentos de policía.

850. Es lícito a cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, o que habiéndolo estado, las han abandonado.

851. No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño o éste las persigue llevándolas a la vista.

852. Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos u ocupados por cualquiera.

853. La ocupación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPÍTULO III.

De los tesoros.

Art. 854. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

855. Si el sitio fuere de propiedad pública o perteneciere a alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

856. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio; el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 854 y 855.

857. Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce el derecho que va declarado, es necesario que, el descubrimiento sea casual.

858. Nadie de propia autoridad puede en terreno o edificio ajeno hacer excavación, horadación u obra alguna

para buscar un tesoro.

859. El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

860. El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, a pagar los daños y perjuicios, y además a reponer a su costa las cosas en su primer estado: perderá también el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

861. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho, para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

862. Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño.

863. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor; observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 859, 860 y 861.

864. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

865. Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

866. Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

CAPÍTULO IV.

De las minas.

Art. 867. El denuncia, la adjudicación, el laboreo y todo lo concerniente a minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demás leyes relativas.

CAPÍTULO V.

De los montes, pastos y arboledas.

Art. 868. Todo lo relativo al corte de maderas, y conservación de los montes, pastos y arboledas se rige por ordenanzas especiales.

CAPÍTULO VI.

Del derecho de accesión.

Art. 869. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

870. En virtud de él pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales:

II. Los frutos industriales:

III. Los frutos civiles.

871. Son frutos naturales las

producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demás productos de los animales.

872. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

873. Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie a beneficio del cultivo o trabajo.

874. No se reputan frutos naturales o industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos,

875. Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido,

876. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

877. Los animales sin marca ajena, que se encuentran en las tierras o propiedades, se presumen propios del dueño de éstas, mientras no se prueba lo contrario.

878. Todo lo que se une o se incorpora a una cosa; lo edificado, plantado y sembrado; y lo reparado o mejorado en terreno o finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

879. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se prueba lo contrario.

880. El propietario del árbol o

arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo le cause.

881. Los frutos del árbol o del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

882. El que sembrare, plantare o edificar en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fe.

883. El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga,

884. Cuando las semillas o los materiales no estén aun aplicados a su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

885. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 882, o de obligar al que edificó o plantó, a pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta.

886. El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retenerla cosa.

887. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la

demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

868. Cuando haya mala fe, no solo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

889. Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo, previamente al dueño su consentimiento por escrito.

890. Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra o la plantación.

891. Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero, que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1ª. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con que responder de su valor:

2ª. Que lo edificado, sembrado o plantado aproveche al dueño.

892. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 887,

893. Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

S94. Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

895. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

896. Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos a su heredad, en el mismo periodo de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

897. Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos o heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda a su frente hasta la mitad del álveo o cauce del río.

898. Las islas que se formen en los mares adyacentes a las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesión del gobierno.

899. Lo dispuesto en el artículo anterior es también aplicable a las islas que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga o balsas.

900. Las islas que se forman en los

ríos no navegables o flotables, pertenecen a los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad a lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo,

901. Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde en propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable.

902. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoría, pagando su valor.

903. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor,

904. Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso; perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

905. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

906. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación,

907. Cuando las cosas no pueden separarse, sin que la que se reputa accesoría sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoría, siempre que éste haya procedido de buena fe.

908. Cuando el dueño de la cosa

accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está además obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

909. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

910. Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, a vista o ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 902, 903, 904 y 905.

911. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias a la empleada; o bien en el precio de ella fijado por peritos.

912. Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

913. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

914. El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su

propiedad; y queda además obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que hizo la mezcla.

915. El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

916. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra a tasación de peritos.

917. Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; o de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

918. La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890.

TÍTULO CUARTO.

De la posesión.

Art. 919. Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre.

920. La posesión, como medio de adquirir, es de buena o de mala fe.

921. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme a derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.

922. El poseedor tiene a su favor la presunción de poseer por sí mismo.

923. El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

924. Se presume que el que comenzó a poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

925. La posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

926. El poseedor actual, que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

927. Es poseedor de buena fe el que posee o cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para transferir el dominio.

928. Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

929. Es poseedor de mala fe el que posee, sabiendo que no tiene título; y el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente o vicioso.

930. El poseedor tiene a su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo 959.

931. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.

932. La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, con forme a lo que se previene en el artículo 1232.

933. Por la suspensión de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado a devolver los que desde entonces haya percibido, o su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe.

934. Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

935. El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión,

936. Tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.

937. El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

938. El poseedor de mala fe, que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, solo estará obligado a restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca o la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido a sabiendas la cosa enajenada por fuerza o miedo, o contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fe se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

939. A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero solo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

940. Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe; quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago,

941. El poseedor de mala fe puede retirar las mejoras útiles si el dueño no se las paga, y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

942. Los gastos voluntarios no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento a la cosa mejorada, o reparando el que se cause, a juicio de peritos.

943. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se pierde o desmejora,

944. Son gastos útiles aquellos que sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

945. Son gastos voluntarios los que sirven solo al objeto de la cosa o al placer o comodidad del poseedor.

946. El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos.

947. Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a compensación.

948. Las mejoras o aumentos de valor provenientes de la naturaleza o del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

949. El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

950. El poseedor de mala fe responde de toda pérdida o deterioro que haya sobrevenido por su culpa o por caso fortuito; a no ser que pruebe que éste se habría verificado aunque la cosa hubiera estado poseída por su dueño.

951. Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo curso del tiempo.

952. La posesión se pierde:

1º. Por abandono de ella:

2º. Por cesión a título oneroso o gratuito:

3º. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio.

953. Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, o desde aquel en que llegó a noticia del que antes la tenía, si comenzó oculta-mente.

954. La posesión es transmisible por herencia: los herederos del poseedor continúan la posesión comenzada por él.

955. El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella.

956. El poseedor tiene derecho de ser restituido a su posesión, si lo requiere dentro de un año contado conforme a lo dispuesto en el artículo 953.

957. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor.

958. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo: a falta de éste o siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

959. Se presume siempre de mala fe al que despoja a otro violentamente de la posesión en que se halla.

960. Se reputa como nunca perturbado o despojado al que judicialmente fue

mantenido en la posesión o restituido a ella.

961. El que legalmente ha sido mantenido en la posesión o restituido a ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

962. En los casos comprendidos en los artículos 922, 924, 925, 926, 928, 930 y 959 la presunción subsistirá, mientras no se pruebe lo contrario.

TÍTULO QUINTO.

Del usufructo, del uso y de la habitación.

CAPÍTULO I.

Del usufructo en general.

Art. 963. El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.

964. EL usufructo se constituye por la ley; por acto entre vivos o última voluntad, y por la prescripción.

965. Puede constituirse el usufructo a favor de una o muchas personas, simultánea o sucesivamente.

966. Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece a las demás.

967. Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

968. Las corporaciones civiles que no pueden adquirir o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

969. El usufructo puede consti-

tuirse desde o hasta cierto día puramente y bajo condición.

970. Es vitalicio el usufructo, si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

971. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse a toda cesión o renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

972. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

CAPÍTULO II.

De los derechos del usufructuario

Art. 973. El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque, sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

974. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

975. Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario; salvas las obligaciones a que la cosa esté afecta con anterioridad.

976. Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

977. Ni el usufructuario ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ni otros gastos semejantes. Esta disposición no perjudica a los colonos o arrendatarios,

que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

978. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario a proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

979. No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, o que este sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligación de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno; según lo prevenido en las ordenanzas de minas.

980. Si fuere un tercero o el mismo propietario el que descubriere o denunciare la mina, el pago de la indemnización del terreno se hará al usufructuario con arreglo a lo dispuesto para el caso de invención de un tesoro, en el artículo 864.

931. Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión, y el goce de las servidumbres que tengan a su favor; y generalmente los otros derechos inherentes a las mismas.

932. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; arrendarla a otro; enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminaran con el usufructo.

983. El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente, cesarán al terminar el usufructo.

984. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario solo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse a imponer a satisfacción del usufructuario y propietario.

985. Si todas o algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan o deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos a que se hallan destinadas; y solo está obligado a devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa o negligencia.

936. El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible, según su naturaleza.

987. Si el monte fuere tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción y épocas a las ordenanzas especiales o a las costumbres constantes del país.

988. En los demás casos el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer o reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

989. El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del país.

990. El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque si puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

391. El propietario de bienes en

que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.

992. El usufructuario goza del derecho del tanto.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 993. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º. A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles:

2º. A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia y las restituirá al propietario con sus acciones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia; salvo lo dispuesto en el art. 408.

994. El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida, si no ha obligado expresamente a ello.

995. El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

996. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató, quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

997. Sí el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir

la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el art. 1033 y percibiendo la retribución que en él se le concede.

998. El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho a todos los frutos de la cosa desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

999. En los casos señalados por el artículo 932, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le sustituya.

1000. Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa.

1001. Si el ganado en que se constituyó el usufructo, perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.

1002. Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que queda.

1003. El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.

1004. Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

1005. El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa, anterior a la constitución del usufructo.

1006. Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño: y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

1007. El propietario, en el caso del artículo 1005, tampoco está obligado a hacer las reparaciones; y si las hace, no tiene derecho de exigir indemnización.

1008. Si el usufructo se ha constituido a título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

1009. Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario; y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

1010. La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones; y le priva del derecho de pedir indemnización, si él las hace.

1011. Toda disminución de los frutos, que provenga de imposición de contribuciones, o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufrutuada, es de cuenta del usufructuario.

1012. La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca o cosa usufrutuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa. .

1013. Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de

cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe.

1014. El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

1015. El que por el mismo título adquiriera una parte alícuota, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

1016. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende salvo el derecho de los herederos forzosos.

1017. El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

1018. Si la finca se embarga o se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

1019. Si el usufructo es de alguna herencia o de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufrutuados; y tendrán derecho de exigir del propietario su restitución sin interés al extinguirse el usufructo.

1020. Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

1021. Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 1012.

1022. Si los derechos del propie-

tario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquel; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

1023. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

1024. Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción a sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

1025. Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha, al no citado y la adversa no le perjudica.

CAPÍTULO IV

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 1026. El usufructo se extingue:

1º. Por muerte del usufructuario, salvo lo dispuesto en el artículo 1028:

2º. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó.

3º. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo, para la cesación de este derecho.

4. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo.

5º. Por prescripción, conforme a lo

prevenido respecto de los derechos reales.

6º. Por la renuncia del usufructuario; salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores:

7º. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:

8º. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación.

9º. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

1027. El usufructo constituido a favor de corporaciones o sociedades, que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará treinta años; cesando en el caso de que se disuelvan dichas sociedades o corporaciones.

1028. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

1029. Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio o por vejez o por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que solo forme parte del edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

1030. Si el edificio es reconstruido, por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuesto en los artículos 1006, 1007, 1008 y 1009.

1031. El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue

el usufructo, ni da derecho de exigir indemnización del propietario.

1032. El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

1033. El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufrutuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

1034. Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario; y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.

CAPÍTULO V.

Del uso y de la habitación.

Art. 1035. Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglan por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

1036. Las disposiciones de los artículos 975, 976, 977, 993, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032 y 1033, son aplicables a los derechos de uso y habitación.

1037. El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

1038. El que tiene derecho de habitación, puede habitar en todas las piezas que están destinadas a este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede además recibir a otras personas en su compañía.

1039. El usuario y el que tiene el derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro; ni estos derechos pueden ser embargados por los acreedores del usuario.

1040. El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

1041. Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene el derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero solo consume parte de los frutos, o el segundo ocupa solo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

1042. Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario o por el que tiene derecho a la habitación,

TÍTULO SEXTO.

De las servidumbres.

CAPÍTULO I.

Disposiciones comunes a todas las servidumbres,

Art. 1043. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca o

heredad en provecho o para servicio de otra, perteneciente a distinto dueño. La finca o heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: la finca o heredad que la sufre, predio sirviente.

1044. La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

1045. Las servidumbres se constituyen para la subsistencia o comodidad de un edificio, o del objeto a que éste se destina, o para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración a que la finca esté en poblado o en el campo.

1046. Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

1047. Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre; como son la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

1048. Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre; como son las de senda, carril y otras de esta clase.

1049. Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento; como un puente, una ventana, un cauce u otros semejantes,

1050. Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravamen de no edificar en cierto lugar; el de no levantar un edificio sino a una altura determinada, y otras semejantes.

1051. Las servidumbres son separables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen.

1052. Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continuará, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

1053. Las servidumbres son indivisibles. Si el precio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

1054. Las servidumbres provienen del contrato o última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

1055. Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo o en parte, a su costa, del modo que lo estime conveniente, salvo las servidumbres de uso público o particular, que debiere por justo título, incluso el de la prescripción.

CAPÍTULO II.

De las servidumbres legales en general.

Art. 1056. Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública o comunal, ya en beneficio de los particulares.

1057. Lo dispuesto en el capítulo XI de este título, con excepción de los artículos 1146 y 1149, es aplicable a las

servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algún precepto especial.

CAPÍTULO III.

De la servidumbre legal de aguas.

Art. 1058. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores; así como la piedra o tierra que arrastran en su curso.

1059. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

1060. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado, a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar daño; a menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

1061. Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impide el curso del agua con daño o peligro de tercero.

1062. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés y a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

1063. El dueño del predio en que hay una fuente natural, o que ha hecho

construir un pozo brotante, aljibe o presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

1064. Si hay aguas sobrantes que pasen a predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el trascurso de veinte años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas a facilitar la caída o el curso de las aguas.

1065. Lo dispuesto en el artículo anterior, no priva al dueño de la fuente, aljibe o presa de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

1066. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones o particulares por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto a lo que se dispone en los artículos siguientes.

1067. Nadie puede usar del agua de los ríos, de modo que perjudique la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos o balsas o el uso de otros medios de transporte fluvial; sin que para ello valga la prescripción ni otro título.

1069. En iguales términos queda prohibido impedir o embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

1069. El propietario del agua, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas o ganados de una posesión o finca rústica, ni oponerse a las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para

el propietario; pero tendrá derecho a la indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción o por otro título legal.

1070. Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

1071. El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a un tercero, porque rebosen o por otro motivo.

1072. Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar.

1073. Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños: así como también a los de los predios inferiores, sobre los que se filtren o caigan las aguas.

1074. Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

1075. El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el artículo 1073, está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

1076. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

1077. También se deberá conceder el paso de las aguas a través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las

aguas que se conducen por éstos, y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

1078. En el caso del art. 1073, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río o torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río o torrente.

1079. La autoridad solo concederá el permiso con entera sujeción a los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua a que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace o estorbe el curso del río o torrente.

1080. El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua o la derramare sobre el camino, quedará obligado a reponer las cosas a su estado antiguo, y a indemnizar el daño que a cualquiera se cause; sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

1081. El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 1073, debe previamente:

1º. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

2º. Acreditar que el paso que solicita, es el más conveniente y el menos oneroso para tercero:

3º. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más:

4º. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

1082. En el caso a que se refiere la prescripción del art. 1076, el que pretenda el paso de aguas, deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor

del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

1083. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

1084. Si el que disfruta del acueducto, necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme a lo dispuesto en los núms. 3º. y 4º. del art. 1081.

1035. La servidumbre legal establecida por el art. 1073, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ella lo dispuesto en los artículos 1093 al 1098.

1086. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

1097. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

1088. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

1089. Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos a proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción o convenio en contrario.

1090. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

CAPÍTULO IV,

De la servidumbre legal de paso.

Art. 1091. El propietario de una finca e heredad, enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

1092. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

1093. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de construirse la servidumbre de paso.

1094. Si el juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

1095. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

1096. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual por dos

predios, el juez designará cuál de éstos ha de dar el

1097. En la servidumbre de paso el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

1098. En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso solo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

1099. Todo propietario tiene derecho a pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde o amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero por el tiempo.

1100. Los gastos del apeo se harán a prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá a su arbitrio eximir de la obligación de contribuir a los gastos, a los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPÍTULO V.

De la servidumbre legal de medianería,

Art. 1101. Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella: si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó, es medianera.

1102. Se presume la medianería, mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

1º. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación:

2º En las paredes divisorias de los

jardines o corrales, situados en poblado o en el campo:

3- En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.

1103. Hay signo contrario a la medianería:

1º. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

2º. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

3º. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

4º. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está contruida de modo que la albardilla cae hacia una sola de las propiedades:

5ª. Cuando la pared divisoria, contruida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro:

6ª. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio:

7º. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén:

8º. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

1104. En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

1105. Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

1106. Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza, sacada de la acequia o zanja para abrirla o limpiarla, se halla solo de un lado: en este caso se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

1107. La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

1108. Los dueños de los predios están obligados a cuidar que no se deteriore la pared, zanja o seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

1109. La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas o acequias, también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor esta medianería.

1110. El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciando a la medianería; salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

1111. El propietario de un edificio

que se apoya en una pared medianera, puede al derribarlo, renunciar o no a la medianía. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que le imponen los artículos 1108 y 1109.

1112. El propietario de una finca contigua a una pared divisoria, no medianera, solo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

1113. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas o indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

1114. Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado en altura o espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

1115. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla, tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

1116. En los casos señalados por los artículos 1113 y 1115, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.

1117. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando

proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

1118. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

1119. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

1120. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir a las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1º. Las paredes maestras, el tejado o azotea y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso:

2º. Cada propietario costeará el suelo de su piso:

3º. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes a todos, se costearán a prorrata por todos los propietarios:

4º. La escalera que conduce al piso primero, se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

CAPÍTULO VI.

De la distancia que conforme a la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones,

Art. 1121. Nadie puede edificar ni plantar cerca de la plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

1122. Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, y la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y a falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código.

1123. Nadie puede construir cerca de una pared ajena o medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor u otras fabricas destinadas a usos que pueden ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, a cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, o que en falta de ellos, se determinen por juicio pericial.

1124. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación es de arbustos o árboles pequeños.

1125. Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

1126. Si las ramas de algunos

árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad; pero con previo aviso al vecino.

1127. Los árboles existentes en cerca medianera, son también medianeros como la cerca; y cualquiera de los dueños tiene derecho de pedir su derribo, pero si el árbol es señal del lindero, no puede ser cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos.

CAPÍTULO VII.

De las luces y vistas que conforme a la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino.

Art. 1128. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

1129. El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros a lo más.

1130. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuviesen abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

1131. No se pueden tener ventanas

para asomarse, ni balcones u otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

1132. La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

CAPÍTULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe,

Art. 1133. El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino.

1134. Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal o calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos, a permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

Art. 1135. Todo propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.

1136. La constitución de servi-

dumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente; por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

1137. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

1138. Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

CAPÍTULO X.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

Art. 1139. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción.

1140. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal.

1141. Al que pretende tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

1142. La falta de título constitutivo de las servidumbres, que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial o reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, o por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

1143. La existencia de un signo

aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan a propiedad de diferentes dueños; a no ser que al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

1144. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios.

1145. Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPÍTULO XI.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

Art. 1146. El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, o en su defecto, por las disposiciones siguientes.

1147. El dueño del predio dominante puede hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

1148. Está obligado también a hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente a ella; y si por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización,

1149. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o costear alguna obra, se librará de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

1150. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

1151. El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el caso de la servidumbre, llegase a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

1152. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

1153. Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado a restablecer las cosas en su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

1154. Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1152, el juez decidirá previo informe de peritos.

1155. Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

1156. Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará a favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente, Mas si la servidumbre estaba establecida a favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de esta parte podrá continuar

disfrutándola.

CAPÍTULO XII.

De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.

Art. 1157. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

1º. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1143; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión:

2º. Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso diez años, si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere; contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fe, y de treinta si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción,

3º. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente a tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la

prescripción.

4º. Por la remisión gratuita u onerosa, hecha por el dueño del predio dominante.

5º. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquel.

1158. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

1159. Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción,

1160. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

1161. Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

1162. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

1103. La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción 2ª. del artículo 1157 con las distinciones siguientes:

1º. Si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente el hueco o ventana, se observará lo dispuesto en la fracción 2ª. citada, y perderá el derecho

de volverla a abrir:

2º. Si la ventana o hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 1130, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y ni se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

1164. El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

1ª. Si la servidumbre está constituida a favor de todo un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado a dicha servidumbre:

2ª. Si la servidumbre es de uso público como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

3ª. Si la servidumbre es de luces o de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia a ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces o vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente y viceversa:

4ª. Si la servidumbre es de paso o de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

5ª. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga a los reglamentos de policía.

TÍTULO SÉPTIMO.

De la prescripción.

CAPÍTULO I.

De la prescripción en general.

Art. 1165. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

1166. La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

1167. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

1168. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

1169. La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.

1170. El derecho de adquirir por prescripción positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

1171. El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningún caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

1172. Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado a correr y la

ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará a las reglas establecidas para ese contrato.

1173. La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

1174. El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

1175. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

1176. El que posee a nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

1177. Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía a nombre de otro, comienza a poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

1178. Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-propietarios o co-poseedoras; pero si puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

1179. La excepción que por prescripción adquiere un co-deudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

1160. En el caso previsto por el

artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

1181. La prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores.

1182. La prescripción, una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como excepción.

1183. Los jueces no pueden de oficio considerar la prescripción.

1184. La Unión, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

1185. El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

1186. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II.

Reglas para la prescripción positiva.

Art. 1187. La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

1ª. Fundada en justo título:

2ª. De buena fe:

3ª. Pacífica:

4ª. Continua:

5ª. Pública.

1188. Se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio.

1189. El que alega la prescripción, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

1190. La buena fe solo es necesaria en el momento de la adquisición.

1191. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta comienza la posesión útil.

1192. Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º. de este título.

1193. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPÍTULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1194. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176.

1195. En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres voluntarias.

CAPÍTULO IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1196. Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es

continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; o en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

1197. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

1198. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño o adquirida por medio de un delito y hubiere pasado a tercero de buena fe, solo prescribirá a favor de éste pasados seis años.

1199. El que exige la restitución de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado o plaza pública, o a mercader que negocia en cosas del mismo género o semejantes, está obligado a pagar al tercero de buena fe el precio en que éste haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló, si fue perdida o abandonada, y contra el autor del robo en su caso.

CAPÍTULO V.

De la prescripción negativa.

Art. 1200. La prescripción negativa se verifica, haya o no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho.

1201. La obligación de dar alimentos de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

1202. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale o escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

1203. Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no

reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

T204. Prescriben en tres años:

1º. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

2º. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia o arte:

3º. Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

4º. Los sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal:

5ª. La acción de cualesquiera comerciantes o mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras:

6ª. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

7ª. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:

8º. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

1205. En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio o desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio o procuración.

1206. En los casos de la fracción segunda corre desde el día en que debió pagarse el honorario o pensión.

1207. En los casos de la fracción ter

cera corre desde el día en que se prestó el servicio o desde aquel en que cesó la asistencia.

1208. En los casos de las fracciones cuarta y sexta corre desde al día en que cesó el servicio o se entregó el objeto.

1209. En los casos de la fracción quinta corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo a plazo.

1210. En los casos de la fracción séptima corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje o desde aquel en que se ministraron los alimentos.

1211. En los casos de la fracción octava corre desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño.

1212. Las pensiones enfitéuticas e censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de acción real.

1213. Si el cobro se hace en virtud de acción personal, no se librá el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino a los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

1214. La prescripción de las pensiones a que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito,

1215. Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

1216. La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe

en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme a lo dispuesto en el título de censos.

1217. En el censo enfitéutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesión.

1218. La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO VI.

De la suspensión de la prescripción.

Art. 1219, La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

1220. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes.

1221. Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado a correr contra la persona a quien aquel hereda o de quien ha habido la cosa por otro título legal.

1222. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

1223. Las prescripciones de más de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho.

1224. En el caso del art. 1221 puede el menor, hasta el cuatrienio legal,

pedir restitución del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante.

1225. En el caso del art. 1222 puede el menor pedir restitución del tiempo corrido durante su menor edad.

1226. En el caso del art. 1223 solo puede el menor pedir restitución del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.

1227. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, a no ser que haya comenzado contra sus causantes, o contra ellos mismos, antes de su impedimento.

1228. El incapacitado solo puede pedir restitución del tiempo que duró el impedimento.

1229. Contra el pródigo corre cualquiera prescripción; quedándole siempre a salvo sus derechos contra el tutor.

1230. La prescripción no puede comenzar ni correr:

1º. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley:

2º. Entre los consortes:

3º. Entre los menores e incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela:

4º. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

5º. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

1231. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

1º. Respecto de los bienes dótiles:

a no ser que haya comenzado antes del matrimonio;

2º. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero solo en la parte que a ésta corresponda en ellos:

39 En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

CAPÍTULO VII.

De la interrupción de la prescripción.

Art. 1232. La prescripción se interrumpe:

1º. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año:

2º. Por demanda judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso; o por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda o el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3º. Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su acción en juicio contencioso:

4º. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

1233. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

1234. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere

de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

1235. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable a los herederos del deudor, sea o no solidario.

1236. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

1237. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

1238. La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

1239. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPÍTULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción,

Art. 1240. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

1241. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

1212. Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce a doce de la noche.

1243. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

1241. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la

prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TÍTULO OCTAVO.

Del trabajo.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1245. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPÍTULO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1247. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crea conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquiera otro medio semejante.

1248. En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1249. El derecho que reconoce el artículo 1247, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

1250. Los alegatos y los discursos

pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1247, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

1251. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1252. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos; a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho, o cuando la exijan el interés público o el adelantamiento de las ciencias.

1253. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las leyes.

1254. El autor y sus herederos pueden enajenar esa propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

1255. Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código a la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

1256. La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

1257. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

1258. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

1259. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos o repre-

sentantes prueben legalmente su derecho a la propiedad,

1260. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor o sus herederos publiquen o enajenen la obra corregida.

1261. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictamen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas o corporaciones que crea conveniente,

1262. Las academias y demás establecimientos científicos o literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

1263. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico o cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda, señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

1264. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá a los demás.

1265. Cuando en una obra de las designadas en el art. 1263, sean conocidos o pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme a derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

1266. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida o publicada por una sola persona o por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada

autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

1267. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

1268. En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos, sean originales o traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fue copiada.

1269. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita a determinado idioma o si los comprende todos,

1270. Si el autor no ha hecho esa reserva o si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

1271. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1269, durante diez años.

1272. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1261.

1273. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla; añadirla o mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones o anotaciones a una obra ajena, podrá no obstante, darlas a luz

por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

1274. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto o compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto o compendio fuere de tal mérito o importancia, que constituyere una obra nueva o proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresión, oyendo previamente a los interesados y a dos peritos por cada parte.

1275. En el caso del artículo que precede, el autor o propietario de la obra primitiva, tendrá derecho a una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

1276. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra o de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

1277. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende a impedir las ediciones hechas fuera de la República.

1278. El editor de una obra anónima o seudónima, tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el art. 1259.

1279. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes o para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme a lo dispuesto por las leyes para este caso.

1250. El que por primera vez publique algún Código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición

durante su vida.

1251. Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

1282. El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º. de Enero del año siguiente a aquel en que se hubiere publicado la obra o el último volumen, cuaderno o entrega que la complete.

CAPÍTULO III.

De la propiedad dramática.

Art. 1283. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

1284. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará a sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años.

1285. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

1286. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

1287. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde a los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

1288. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola a cierto plazo, a población señalada o a determinados teatros.

1289. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

1290. Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita a ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

1291. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla a otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar a la escena una imitación de la obra.

1292. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

1293. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

1294. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

1295. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado a devolver las cantidades que haya recibido.

1296. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos o cesionarios; quienes tendrán los derechos que les concede los artículos 1284 y 1285.

1297. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

1298. El editor de una obra anónima o seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos o cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

1299. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario o cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

1300. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el art. 1367, solo se considerará como voto del autor a quien representan.

1301. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece a los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

1302. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

1303. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

1304. En los casos en que se señala período fijo a la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

1305. Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269,

1270, 1271 y 1272, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

CAPÍTULO IV.

De la propiedad artística.

Art. 1306. Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

1º. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2º. Los arquitectos:

3º. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4º. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5º. Los músicos:

6º. Los calígrafos:

1307. La propiedad artística se rige en cuanto a la reproducción de la obra por los arts. 1251, 1253, 1266, 1273 a 1279, y el 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables a las artes.

1308. Las composiciones musicales, en cuanto a la ejecución, se rigen por los artículos 1283 a 1302 y por el 1304.

1309. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

1310. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos o temas de la obra original.

1311. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir o

autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala,

1312. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

1313. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

1314. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

1315. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se prueba lo contrario.

CAPÍTULO V.

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1316. Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

2º. Para publicar traducciones de dichas obras:

3º. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

4º. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º. Para omitir el nombre del autor o el del traductor:

6º. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella:

7º. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1363:

8º. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

9º. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

1317. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen o representan las obras con infracción de las condiciones; o fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

1318. Es falsificación el anuncio de una obra dramática o musical, aunque ésta no llegue a ser representada, ya sea que aquel contenga o no el nombre del autor o traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

1319. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

1320. Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

1321. Por último, es falsificación cualquiera publicación o reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

1322. No es falsificación:

1º. La citación literal o la inserción de trozos o pasajes de obras publicadas:

2º. La reproducción o el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, a juicio de peritos:

3º. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

4º. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

5º. La de adiciones o reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

6º. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme a la ley:

7º. La de obras anónimas y pseudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º. La representación de un drama o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos a que no se asista por paga:

9º. La representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales, cuyos productos se destinen a objetos de beneficencia:

10. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; a no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 a 1272:

12. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, a juicio de peritos:

13. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios

y otros lugares públicos:

14. La de obras de pintura, grabado o litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPÍTULO VI.

Penas de la falsificación.

Art. 1323. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 a 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

1324. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

1325. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

1326. Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

1327. Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

1328. Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se

fijará por peritos.

1329. Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; a no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

1330. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

1331. Lo dispuesto en los artículos 1323 a 1327, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República,

1332. El que haga representar obras dramáticas o ejecutar composiciones musicales con infracción del artículo 1316, partes 3ª. y 9ª.; del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

1333. Si la representación o ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos o partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

1334. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

1335. En el producto se computará la cantidad que a la representación corresponda por el abono.

1336. Las copias que se hayan repartido a los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos o canciones.

1337. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el

artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

1338. El propietario, además del derecho que tiene a los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

1339. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende o ejecuta la falsificación.

1340. Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

1341. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

1342. Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

1343. En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de peritos.

1344. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

1345. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

1346. En estos juicios habrá lugar a los recursos que correspondan según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

1347. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

1348. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador

será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1349. Para adquirir la propiedad, el autor, o quien el represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

1350. De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

1351. De toda obra de música, de grabado, litografía y otros semejantes, presentará un ejemplar.

1352. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura y otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

1353. Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional, y el otro en el Archivo general.

1354. El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica.

1355. El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el artículo, 1352, se depositarán en la Escuela de bellas artes.

1356. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará a los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

1357. En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde

se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el Diario oficial.

1358. Las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

1359. El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos; quedando siempre obligado a hacer el depósito.

1360. Para cada nueva edición, traducción o reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.

1361. La propiedad relativa a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria o artística de sus autores.

1362. En el caso de que una obra dramática o musical inédita fuere representada o ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto a las disposiciones relativas de este título.

1363. En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

1364. Todos los autores, traductores y editores, deben poner su nombre, la fecha de la publicación y las condiciones o advertencias legales que crean conveniente en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas.

1365. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su

respectivo caso de los requisitos que en él se contienen. .

1366. El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

1367. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará a lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

1368. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que a cada autor corresponda en la obra; o por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

1369. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra a sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

1370. Cuando conforme a derecho deba heredar la Hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

1371. La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del gobierno.

1372. También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan a las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

1373. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan a los Estados,

no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

1374. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

1375. Las obras que se publiquen por el gobierno, entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el artículo 1282 y con la excepción que establece el 1281.

1376. El gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar o acortar el plazo que señala el artículo anterior.

1377. Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor y a los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1378. Si algún autor o sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede a aquellos la legislación hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor o a sus herederos; quienes la disfrutarán conforme a las prescripciones de este título.

1379. La propiedad literaria y la artística prescribirán a los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad dramática prescribirá a los cuatro años contados desde la primera representación o ejecución de la obra.

1380. La propiedad, que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por

su índole especial establece la ley respecto de ella.

1381. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda;: previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley o retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

1383. Para los efectos legales no habrá, distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384. Si un mexicano o extranjero residente en la República, pública una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

1386. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387. Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del art. 4º. de la Constitución.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TÍTULO PRIMERO.

De los contratos en general.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1388. Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación.

1389. El contrato puede ser unilateral o bilateral; oneroso o gratuito.

1390. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

1391. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

1392. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

1393. Los contratos solo obligan a las personas que los otorgan.

1394. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; a excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

1395. Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

1º. Capacidad de los contrayentes:

2º. Mutuo consentimiento:

3º. Objeto lícito.

1396. Es lícito lo que no es contrario a la ley o a las buenas costumbres.

1397. El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPÍTULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 1398. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

1399. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro, legalmente autorizado.

1400. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

1401. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

CAPÍTULO III,

Del consentimiento mutuo.

Art. 1402. El consentimiento de los que contratan, debe manifestarse claramente.

1403. La manifestación del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito o por hechos por los que necesariamente se presuma.

1404. Solo el que tenga imposibilidad física para hablar o escribir, podrá

expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

1405. Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

1406. Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

1407. Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

1408. Cuando no se haya fijado plazo se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

1409. El proponente está obligado a mantener su propuesta, mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los artículos 1406, 1407 y 1408. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

1410. La obligación que al proponente impone el artículo anterior, solo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado solo a contestar respecto de la nueva, conforme a dichos artículos.

1411. No contestada la nueva protesta, se observarán las prevenciones de los dos anteriores.

1412. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte,

quedarán los herederos de aquel obligado a sostener el contrato.

1413. Es nulo el contrato por error:

1º. Si el error es común a ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

2º. Si el error recae sobre el motivo u objeto del contrato, declarando el engañado, o probándose por las circunstancias de la misma obligación, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

3º. Si el error procede de dolo o mala fe de uno de los contrayentes:

4º. Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

1414. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

1415. Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

1416. Hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes.

1417. Cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital u otra semejante, se dice que hay coacción; pero ésta no anula el contrato.

1418. Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expu-

sieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo o la fuerza.

1419. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la intimidación.

1420. Si habiendo cesado la intimidación, o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPÍTULO IV.

Del objeto de los contratos.

Art. 1421. Es nulo el contrato cuyo objeto es física o legalmente imposible.

1422. En los contratos no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, o cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella.

1423. Son legalmente imposibles:

1º. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza o por disposición de la ley:

2º. Las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible:

3º. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

4º. Los actos ilícitos.

CAPÍTULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

Art. 1424. Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

1425. Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse a otros casos que a aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.

1426. La renunciación que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

1427. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

1428. Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar a la reclamación por daños o perjuicios.

1429. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; más la nulidad de ésta no importa la de aquel.

1430. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal.

1431. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

1432. Si la modificación no pudiese ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás

circunstancias de la obligación.

1433. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

1434. No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

1435. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

1436. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, o de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

1437. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

1438. Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda u obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

CAPÍTULO VI.

De la forma externa de los contratos.

Art. 1439. La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

CAPÍTULO VII.

De la interpretación de los contratos.

Art. 1440. Es nulo el contrato

cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

1441. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

1º. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos e intereses:

2º. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TÍTULO SEGUNDO.

De las diferentes especies de obligaciones,

CAPÍTULO I.

De las obligaciones personales y reales.

Art. 1442. Obligación personal es la que solamente liga a la persona que la contrae, y a sus herederos.

1443. Obligación real es la que afecta a la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1444. La obligación es pura cuando su cumplimiento no dependa de condición alguna.

1445. La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro e incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola; según que el acontecimiento previsto llegue o no llegue a verificarse.

1446. También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

1447. La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique o no el acontecimiento.

1448. Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella.

1449. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, o de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

1450. Es potestativa o voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

1451. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva o negativa, de hecho o de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

1452. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; a no ser que el hecho haya sido inculpable.

1453. Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan a sus herederos.

1454. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

1455. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

1456. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, o bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

1457. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

1458. Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

1459. Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar entre la indemnización de daños y perjuicios o la rescisión del contrato.

1460. Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

1461. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 990.

1462. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

1463. La restitución se hará además con frutos e intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

1464. En el caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

1465. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación.

1466. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

1467. La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título 23 de este libro.

1468. Respecto de bienes muebles, haya o no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe.

1469. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

1470. Las condiciones física o legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones a plazo.

Art. 1471. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

1472. Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

1473. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

1474. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1240 y 1244.

1475. Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

1476. Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

1477. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

1478. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1479. El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

1480. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

1481. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

1482. Cuando se hayan prometido

dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

1483. Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que queda.

1484. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

1485. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

1486. Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la perdida.

1487. Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

1488. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato.

1489. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

1º. Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor.

2º. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto,

1490. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación o que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

1491. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

1492. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

1493. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

1494. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

1495. Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

1496. Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

1497. Si la obligación fuere de cosa o hecho, el que tenga la elección, podrá exigir o prestar en su caso la primera o el segundo.

1498. Si el obligado se rehúsa a ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero en los términos del art. 1542.

1499. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa o la prestación del hecho.

1500. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho,

1501. Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

1502. Si la cosa se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación,

1503. La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los arts. 1539 a 1543.

CAPÍTULO V.

De la mancomunidad.

Art. 1504. La mancomunidad puede ser activa o pasiva.

1505. Mancomunidad activa es el derecho que dos o más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

1506. Mancomunidad pasiva es la obligación que dos o más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la suma o hecho materia del contrato.

1507. Los acreedores y deudores mancomunados se llaman también solidarios.

1508. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos; sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor solo está obligado a responder a cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, solo está obligado a contestar siendo requerido por todos o por quien los representa legalmente.

1509. En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

1º. Los herederos de un acreedor mancomunado:

2º. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna

cosa sin designación de partes:

4- Todas las personas llamadas simultáneamente a la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

1510. La mancomunidad pasiva no se presume:

1º. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero o cualquiera otra cosa fungible:

2º. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho o de una obra que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo o por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

1511. En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

1512. La mancomunidad pasiva se presume:

1º. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; o aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda a la especie determinada:

2º. Cuando dos o más personas heredan a un deudor solidario:

3º. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho o ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

1513. En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

1514. Respecto de la interrupción de la prescripción en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto, en

los arts. 1232 al 1239.

1515. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

1516. El acreedor que recibe el pago, está obligado a entregar a sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

1517. Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no solo por paga real, sino también por compensación, novación o remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

1518. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una o más personas para solo el efecto de que a su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor; y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

1519. El acreedor de una prestación a la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos a prorrata, o toda de alguno de ellos, a su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

1520. La acción deducida por el todo o parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

1521. Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, o haya reclamado a éste la parte que le correspondía,

podrá reclamar el resto a los demás obligados.

1522. Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere, por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

1523. El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel a quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

1524. La quita o remisión de la deuda hecha por el acreedor a uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado a una parte de la deuda o a un deudor determinado.

1525. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán a los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1729 y 1730.

1526. Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa más que a uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores, que, respecto a él, solo serán considerados como sus fiadores.

1527. El deudor solidario demandado, puede oponer no solo las excepciones que le competan personalmente, sino también las que sean comunes a los demás codeudores.

1528. Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporción a sus cuotas, hasta la cantidad

que con ellas concurra, si todos están solventes.

1529. Si solo algunos estuvieren solventes, entre ellas se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

1530. En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

1531. Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando a su vez sujeto a las prevenciones de los artículos 1516 y 1517.

1532. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones 1ª. y 3ª. del art. 1512, se estimare el interés del acreedor la cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

1533. En el caso de la fracción 2ª. del artículo 1512, el heredero del deudor a quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio a sus coherederos, a fin de que éstos puedan ser condenados a su cumplimiento.

1534. Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

TÍTULO TERCERO.

De la ejecución de los contratos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1535. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

1536. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato o por disposición de la ley.

1537. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

1538. El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras.

CAPÍTULO II.

De la prestación de hechos,

Art. 1539. El que se hubiere obligado a prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

1º. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

2º. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el

deudor fuere interpelado.

1540. Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima o manda intimar al deudor que cumpla con su obligación.

1541. El acreedor puede hacer la intimación ante notario o ante dos testigos.

1542. El acreedor de prestación de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, a costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

1543. Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

1544. El que se hubiere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

CAPÍTULO III.

De la prestación de cosas.

Art. 1545. El obligado a dar alguna cosa, lo está a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y a entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 4º. de este título.

1546. Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada.

1547. El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere o deteriorare la cosa que estaba en su poder.

1548. Es aplicable a la prestación de cosas lo dispuesto en el artículo 1539 respecto de la prestación de hechos.

1549. Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo, el pago que se haga en dinero sin réditos, en cuyo caso habrá lugar a la indemnización por daños y perjuicios en la forma prevenida en el artículo 1567, solo desde el día en que el deudor fuere interpelado.

1550. En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponde.

1551. La prestación de cosas puede consistir:

1º. En la traslación del dominio de cosa cierta:

2º. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta:

3º. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

1652. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.

1553. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

1554. Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

1555. Habiendo culpa o mora por parte del deudor, estará éste obligado a la indemnización con arreglo al capítulo 4º. de este título.

1556. La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado a la prestación del caso fortuito.

1557. Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado a responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

1558. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

1559. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora,

1560. El deudor de una cosa perdida sin culpa suya está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable de la pérdida.

1561. La pérdida puede verificarse:

1º. Pereciendo la cosa:

2º. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

1562. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

1563. La calificación de la culpa o negligencia queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

1564. En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se

observarán las reglas siguientes:

1º. Si hay convenio expreso, se estará a lo estipulado:

2ª. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de este:

3ª. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuera solo parcial:

4º. En el caso de la fracción que precede, o la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

1565. Si la cosa trasferida por el contrato fuere enajenada de nuevo a un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los artículos 3000 a 3003.

1566. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

1567. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal; salvo convenio expreso en contrario.

1568. Si la prestación fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera; sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

1569. Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al

valor real de la moneda debida.

1570. El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

1571. Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas a prorrata.

1572. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos; salvo convenio en contrario.

1573. Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente; exceptuándose los casos siguientes:

1º. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º. Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; o cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

3º. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De la responsabilidad civil,

Art. 1574. Son causas de responsabilidad civil:

1º. La falta de cumplimiento de un contrato:

2º. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley.

1575. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquel de ninguna manera haya contribuido.

1576. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

1577. Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

1578. Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o ha contribuido a él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

1579. La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

1580. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

1581. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

1582. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

1583. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un deterioro tan grave que a juicio de peritos no pueda emplearse en el uso a que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

1584. Si el deterioro es menos grave, solo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.

1585. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época,

1586. Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no solo a la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

1587. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa,

1588. La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes; salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

1589. La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel a cuyo favor la establece expresamente la ley.

1590. Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas a las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario cada una responderá por su parte.

1591. Si para salvar una población se causa daño a uno o varios individuos, o se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

1592. El dueño de un edificio es

responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación o de defectos de construcción.

1593. En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al artículo 2604.

1594. Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, o de árboles, o de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas: los que se causen en la construcción y reparación de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia.

1595. También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; o por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía.

1596. El daño causado por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código penal.

1597. La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de éste Código; y a falta de ellas, por las relativas del Código penal.

1598. Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

1599. El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código

de procedimientos.

1600. La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

1601. La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1596 y 1597, prescribe en el plazo señalado en los artículos 1204, fracción 8ª. y 1211.

1602. Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

1603. En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fuere contrario a las disposiciones anteriores,

CAPÍTULO V.

De la evicción y saneamiento.

Art. 1604. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa, fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

1605. Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

1606. Los contrayentes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

1607. Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya,

1608. Las renunciaciones de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme a lo prevenido en

el artículo 1124.

1609. Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los artículos 1612 y 1613 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió, lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

1610. El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, antes del alegato de su derecho escrito o verbal qua cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; o antes de recibirse el negocio a prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

1611. El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

1612. Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

1º. El precio íntegro que recibió por la cosa:

2º. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente:

3º. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:

4º. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

1613. Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

1º. Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

2- Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

3º. Pagará los daños y perjuicios.

1614. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo en ningún caso derecho a saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

1615. Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó, la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

1616. Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

1617. Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de la consignación.

1618. Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

1619. Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

1620. Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar siempre que fueren abonadas por el vencedor.

1621. Cuando el adquirente solo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

1622. También se observará lo dis-

puesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato, se hayan enajenado dos o más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufre la evicción,

1623. En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

1624. Si al denunciarse el pleito, o durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

1625. Si la finca que se enajenó, se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ella en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato.

1626. Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

1627. El que enajena no responde por la evicción:

1º. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1608:

2º. En el caso del artículo 1609:

3º. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

4º. Si la evicción procede de una

causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto:

5º. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1610:

6º. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

7º. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TÍTULO CUARTO.

De la extinción de las obligaciones.

CAPÍTULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1628. Entiéndase por pago o cumplimiento la entrega de la cosa o cantidad, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

1629. El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aunque fuere de igual o mayor valor que la debida.

1630. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

1631. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

1632. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado a la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

1633. La espera concedida al deudor, en juicio o fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme a las leyes.

1634. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

1º. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

2º. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

3º. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

1635. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

1636. La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo.

1637. El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

1638. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no hubiere estipulada otra cosa.

1639. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley.

1640. Cuando la deuda es de pensiones censuales o de cualesquiera otras

cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes a los tres últimos períodos se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas a quienes debe ser hecho.

Art. 1641. No es válido el pago hecho con cosa ajena, o con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

1642. Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa o no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero u otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

1643. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

1644. Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

1645. Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

1646. Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

1647. En el caso del artículo 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

1648. En el caso del artículo 1645, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1707, 1737 y 1863.

1649. En el caso del artículo 1646,

el que hizo el pago, nada podrá reclamar al deudor.

1650. El acreedor no puede ser obligado a recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, o si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

1651. El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su legítimo representante.

1652. La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

1653. El pago hecho sin los requisitos legales a una persona impedida de administrar sus bienes, solo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

1654. El pago hecho a un tercero, no extingue la obligación.

1655. El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

1656. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

1657. Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º. del título 5º. de este Libro.

1658. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo 5º. del título 2º. de este Libro.

1659. Cuando por error de hecho,

pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

1660. El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado a restituir otro tanto; más no los intereses.

1661. Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras o pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

1662. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta o ceder su acción para recobrarla.

1663. Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas a lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1660, 1661 y 1662.

1661. El que de mala fe recibo una cantidad indebida, está obligado a restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

1665. Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 937 y 938,

1666. El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 950 y 951.

1667. Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

1668. Si el tercero a quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe,

solamente podrá reivindicarse, si la enajenación se hizo a título gratuito o si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando a salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

1669. En cuanto a las mejoras se observará lo dispuesto en el título 4º. del Libro 2º.

CAPÍTULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1670. El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

1671. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo del pago; o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

1672. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida.

1673. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

1674. Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

1675. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; o si compareciendo, rehúsa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta

del procurador o el acto de haberse rehusado uno u otro a recibir la cosa.

1676. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

1677. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme a los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

1678. Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

1679. El depósito pone la cosa a riesgo del acreedor.

1680. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

1661. Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

1682. Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

1683. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPÍTULO IV.

De la compensación.

Art. 1684. Tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

1685. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

1686. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

1687. Para que haya lugar a la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente liquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

1688. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

1689. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

1690. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al art. 1685, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

1691. La compensación no tendrá lugar:

1º. Si una de las partes la hubiere renunciado:

2º. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel a su favor, deberá ser pagado,

aunque el despojante le oponga la compensación:

3º. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. 4º. tit. 5º. del Libro 1º.

4º. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede; a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

5º. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

6º. Si las deudas fueren fiscales o municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

1692. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

1693. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

1694. Si fueren varias las deudas sujetas a compensación, se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el art. 1571.

1695. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

1696. La compensación puede oponerse en cualquier estado del juicio,

1697. El fiador, antes de ser demandada por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor,

1698. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

1699. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a su codeudor.

1700. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

1701. Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.

1702. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

1703. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago,

1704. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos,

CAPÍTULO V.

De la subrogación.

Art. 1705. La subrogación es legal o convencional.

1706. Es legal:

1º. Cuando el que es acreedor, paga a otro acreedor preferente:

2º. Cuando el que paga, tiene in-

terés en el cumplimiento de la obligación:

3º. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso o tácito del deudor:

4º. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

5º. Cuando el que adquiere un inmueble, paga a un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

1707. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones o hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

1708. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó, solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

1709. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

1710. De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, o sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

1711. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

1712. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

1713. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor, como contra sus fiadores.

CAPÍTULO VI.

De la confusión de derechos.

Art. 1714. Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

1715. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha a su fiador.

1716. La confusión de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligación.

1717. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

1718. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquel.

1719. Si uno de los derechos dependiere de condición suspensiva o resolutoria, la confusión que se hubiere hecho, cesará no realizándose la condición.

1720. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas a tercero.

CAPÍTULO VII.

De la novación.

Art. 1721. Hay novación de contrato, cuando, las partes en él interesadas, lo alteran, sujetándolo a distintas condiciones o plazos; sustituyendo una nueva deuda a la antigua, o haciendo cualquiera otra alteración sustancial, que demuestre claramente la intención de variar la obligación primitiva.

1722. Hay también novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; o cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

1723. La novación es un contrato, y como tal está sujeto a las disposiciones generales respectivas, salvo las siguientes modificaciones.

1724. La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

1725. El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario.

1726. La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

1727. Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

1728. Si la reserva tiene relación a un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

1729. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar

reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

1730. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1523.

1731. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

1732. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

1733. Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, o cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

1734. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

1735. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato.

CAPÍTULO VIII.

De la cesión de acciones.

Art. 1736. El acreedor puede transmitir a otro su derecho por título gratuito u oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

1737. Si los derechos o créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma a las personas que desempeñen la judicatura, ni a cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos o créditos

fueren disputados dentro de los límites a que se extienda la jurisdicción de los funcionarios referidos.

1738. La cesión hecha en contravención a lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho.

1739. El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

1740. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

1º. Si la cesión se hace en favor del heredero o co-propietario del derecho cedido:

2º. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3º. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

1741. La liberación permitida en el artículo 1739, solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

1742. Se considerará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.

1743. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.

1744. El deudor solo puede oponerse a la cesión en el caso del artículo 1737.

1745. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo

extrajudicial, ante dos testigos.

1746. Solo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.

1747. Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente, la ha aceptado, y esto acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

1748. Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito.

1749. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

1750. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor o el fallo judicial servirán de nuevo título.

1751. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto a la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

1752. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario,

1753. El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos u obligaciones que el cedente.

1754. El cedente está obligado a garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

1755. El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

1756. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

1757. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los diez años contados desde la fecha de la cesión.

1758. El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

1759. El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, solo está obligado a responder de su cualidad de heredero.

1760. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

1761. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPÍTULO IX.

De la remisión de la deuda.

Art. 1762. Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

1763. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio o fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme a las leyes.

1764. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión o pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

1765. La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida a éste, no aprovecha a aquel.

1766. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

1767. La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

1768. Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

CAPÍTULO X.

De la prescripción de las obligaciones.

Art. 1769. La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción se rige por lo dispuesto en el capítulo 5º., tít. 7º. del Libro 2º.

TÍTULO QUINTO.

De la rescisión y nulidad de las obligaciones.

CAPÍTULO I.

De la rescisión de las obligaciones.

Art. 1770. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

1771. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el art. 3023.

1772. Solo hay lesión cuando la parte que adquiere, da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

1773. Hay lugar a la rescisión:

1º. En los casos en que conforme a derecho procede la restitución *in integrum*:

2º. En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3º. En los que la establece expresamente la ley.

1774. La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.

1775. La rescisión que procede por causa de restitución *in integrum*, se rige por lo dispuesto en el tít. 11º. del Libro 1º., y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por lo dispuesto en el capítulo 3º. de este título.

1776. Las enajenaciones a título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, a instancia de los acreedores.

1777. Queda también sujeto a rescisión, y puede revocarse el pago hecho

en estado de insolvencia, por obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

CAPÍTULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1778. La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519.

1779. La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolución del matrimonio.

1780. La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años a no ser que el que incurrió en el error, lo conozca antes de que expire ese término. En este caso la acción prescribe a los sesenta días contados desde aquel en que el error fue conocido.

1781. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe a los seis meses contados desde el día en que cese la causa.

1782. Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

1783. Si el objeto del contrato constituye un delito o falta común a ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos a la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme a las prescripciones del Código penal.

1784. Si solo uno de los contra-

tantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación a su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

1785. Si el objeto del contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme a la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

1786. Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dio, sin que esté obligado por su parte a cumplir lo que hubiere prometido.

1787. La excepción de nulidad de no contrato es perpetua.

1788. La acción y la excepción de nulidad competente a las partes principales y a sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

1789. La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad.

1790. Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error o de intimidación, por el que haya contribuido al uno o a la otra.

1791. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación o error, puede ser ratificado cesando el vicio o motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

1792. El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación o cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

1793. La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma o solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

1794. Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, o el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

1795. Para decidir si es o no admisible la acción de nulidad, cuando antes de comenzar a correr el término, se perdió la cosa que fue objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

1º. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

2º. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia o intimidación; a no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

3º. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya o sin estar constituido en mora.

1796. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello a que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

CAPÍTULO III.

De la enajenación hecha en fraude de los acreedores.

Art. 1797. Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse a pedimento de los interesados en los términos siguientes.

1798. Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse o anularse en todo tiempo a petición de los perjudicados.

1799. Se llama simulado el acto o contrato en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

1800. Luego que se rescinda o anule el acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere.

1801. Los actos o contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse a petición de éste, si del acto o contrato resulta la insolvencia del deudor.

1802. Si el acto o contrato fuere oneroso, la rescisión solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

1803. Si el acto o contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

1804. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

1805. La acción concedida al acree-

dor en los artículos anteriores contra el primer adquiriente, no proceden contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

1806. La rescisión puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

1807. Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

1808. La acción de rescisión mencionada en el artículo 1801, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla.

1809. El adquiriente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

1810. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

1811. Si el acreedor que pide la rescisión, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

1812. Rescindido el acto o contrato, volverán los valores enajenados a la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TÍTULO SEXTO.

De la fianza.

CAPÍTULO I.

De la fianza en general.

Art. 1813. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, si ésta no lo hace.

1814. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

1815. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno u otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

1816. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

1817. Las mujeres solo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

1º. Cuando fueren comerciantes:

2º. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

3º. Si hubieren recibido del deudor la cosa o cantidad sobre que recae la fianza:

4º. Si se obligaron por cosa que les pertenece, o en favor de sus ascendientes, de sus descendientes o de su cónyuge.

1818. Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida.

1819. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor; con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y de que la

obligación principal sea válida a lo menos naturalmente,

1820. En el caso del artículo que precede, la fianza subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligación.

1821. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras o ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

1822. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse a más que la obligación principal, ya en cuanto a la sustancia de la prestación, ya en cuanto a las condiciones onerosas que contenga.

1823. Si la fianza se extendiere a más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida a los mismos términos que la del deudor.

1824. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca o dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

1825. Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinados.

1826. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse a los términos precisos en que esté constituida; sin que en caso alguno pueda extenderse a otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido o fueren contraídas con el mismo acreedor.

1827. Cuando la fianza no contenga excepciones o limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual a la del deudor principal.

1828. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos,

daños y perjuicios que ocasione por su culpa o mora.

1829. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan a sus herederos.

1830. La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1512,

1831. El acreedor no puede ser obligado a recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

1º. Capacidad para obligarse:

2º. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

1832. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario.

1833. Cuando la deuda no llegue a trescientos pesos, no será necesaria la condición segunda del art. 1831.

1834. El deudor justificará la idoneidad del fiador a satisfacción del acreedor.

1835. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza,

1836. En las obligaciones con plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

1837. El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago

inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

1838. Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido o señalado por la ley o por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga este Código.

1839. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará minutará se da la fianza.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

Art. 1840. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal; mas no las que sean personales del deudor.

1841. El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

1842. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará o extinguida o reducida a la parte que no sea cubierta.

1843. La exención no tendrá lugar:

1º. Cuando el fiador renuncié expresamente a ella:

2º. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

3º. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor:

4º. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

5º. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador:

6º. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito o en la California,

1844. Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusión deben constar expresamente en la fianza.

1845. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

1º. Quo el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

2º. Quo designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

3º. Que anticipe o asegure competentemente los gastos de la excusión.

1846. Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

1847. El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

1848. Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

1849. El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el art. 1542.

1850. El acreedor que, cumplidos los requisitos del art. 1845, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la

obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

1851. Si el fiador es demandado simplemente como pagador principal, podrá hacer citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto o condenado juntamente con él.

1852. El fiador gozará del beneficio de la excusión, aunque la sentencia se haya pronunciado contra él y contra el deudor.

1853. El fiador que pague por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme a la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

1854. La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

1855. El que abona al fiador, goza de beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

1856. Abonan a un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

1857. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario, pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, o de igual modo y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.

1858. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar a los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, solo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

1859. El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

1º. Cuando se renuncia expresamente:

2º. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

3º. Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme a los artículos 1874 y 1875:

4º. En el caso de la fracción 5ª. del artículo 1843:

5º. Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4ª. y 6ª. del referido artículo 1843.

1860. El fiador que pide el beneficio de división, solo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior o la petición; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

Art. 1861. El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si esta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

1862. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

1º. De la deuda principal:

2º. De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado

por razón del contrato a pagarlos al acreedor:

3º. De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4º. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

1863. El fiador que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

1864. Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

1865. Siendo dos o más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

1866. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

1867. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel, sino solamente contra el acreedor.

1868. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquel, y no podrá oponerle más excepciones que las que han inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

1869. Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquel o ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

1870. El fiador puede, aun antes de

haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o le releve de la fianza:

1º. Si fue demandado judicialmente por el pago:

2º. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

3º. Si pretende ausentarse de la República:

4º. Si se obligó a relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido:

5º. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

6º. Si han transcurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

1871. En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor o contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

1872. Si el acreedor dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

CAPÍTULO IV.

De los efectos de la fianza con relación a los fiadores entre sí.

Art. 1873. Siendo dos o más los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

1874. Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota

entre los demás a prorrata.

1875. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, o si el deudor principal está fallido.

1876. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer a éste las excepciones que podría alegar él deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor o del fiador que hizo el pago.

1877. El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismo términos en que lo sería el fiador abonado.

CAPÍTULO V.

De la extinción de la fianza.

Art. 1878. Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones.

1879. Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del abonador.

1880. Si el acreedor acepta voluntariamente una finca u otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dio.

1881. Si el acreedor exonera a alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

1882. Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del

acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

1883. La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

1884. La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

CAPÍTULO VI.

De la fianza legal o judicial.

Art. 1885. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831.

1886. Si el obligado a dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

1887. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

1888. El que abona a un fiador no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

TÍTULO SÉPTIMO.

De la prenda y de la anticresis.

CAPÍTULO I.

De la prenda.

Art. 1889. La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

1890. La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía a una obligación válida.

1891. Puede uno constituir prenda para garantizar una deuda aun sin consentimiento del deudor.

1892. El contrato de prenda solo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; a no ser que éste la pierda sin culpa suya, o que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

1893. Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

1894. Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, el propietario de ésta será considerado como depositario de aquellos.

1895. Cuando se empeñaren títulos de un crédito particular, deberá notificarse la prenda al deudor originario.

1896. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública o que esté constituido a favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el protocolo o matriz: y respecto del deudor del crédito empeñado se observará lo dispuesto para los casos de subrogación,

1897. En el caso del artículo anterior, el acreedor a quien se dio en prenda un título de crédito nominativo, no tiene derecho, aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

1898. Siempre que la prenda fuere un crédito, el tenedor estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.

1899. Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

1900. Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

1901. En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

1902. Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

1903. Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

1904. La prenda debe constituirse en instrumento público o ante tres testigos, si el valor de la obligación pasa de trescientos pesos.

1905. El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público.

1906. El acreedor adquiere por el empeño:

1º. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art.

2084:

2º. El de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de quién le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

3º. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada; a no ser que use de ella por convenio:

4º. El de exigir del deudor otra prenda, o el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa.

1907. Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumple con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

1908. Si, perdida la prenda, el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarla o rescindir el contrato.

1909. El acreedor está obligado:

1º. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia:

2º. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

1910. Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

1911. El acreedor abusa de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, o cuando estándolo, la deteriora o la aplica a objeto diverso de aquel a que está destinada.

1912. Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

1913. Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

1914. Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

1915. Si no hubiere convenio, la compensación se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

1916. La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fue constituida; salvo convenio expreso en contrario.

1917. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.

1918. La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos.

1919. El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior. .

1920. Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

1921. En cualquiera de los casos

mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

1922. Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

1923. El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte, o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

1924. El derecho y la obligación que resultan de la prenda, son indivisibles; salvo el caso en que haya estipulación en contrario.

1925. Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

1926. Respecto de los montes de piedad, públicos o privados, que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan a las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO II.

De la anticresis.

Art. 1927. Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca; quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, o del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis.

1928. Este contrato es nulo si no consta en escritura pública.

1929. En la escritura se declarará si

el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario, se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2482.

1930. Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos; pero no pueden extenderse a mayor tiempo que el que debe durar la anticresis; salvo pacto expreso en contrario.

1931. La anticresis confiere al acreedor el derecho:

1º. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente; salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

2º. De transferir a otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario:

3º. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

1932. El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

1º. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa:

2º. Por las contribuciones y demás cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

1933. El acreedor está igualmente obligado a hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

1934. Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

1935. Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

1936. Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital e intereses; salva prueba en contrario.

1937. Si el acreedor que administra la cosa, no da cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponérsele un interventor a su costa, si el deudor así lo pide.

1938. La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa; debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los artículos 1917 a 1922.

1939. Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los artículos 1902 y 1903.

TÍTULO OCTAVO.

De la hipoteca.

CAPÍTULO I.

De la hipoteca en general,

Art. 1940. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

1911. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a manos de un tercer poseedor.

1942. La hipoteca solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, o sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

1943. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas a gravámenes reales,

no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravamen real, o la prestación correspondiente a cinco años, si la obligación fuere de rentas o pensiones anuales.

1944. La hipoteca de predios comprende:

1º. La área o superficie nuda que sirve de base a los edificios:

2º. Los edificios o cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área; y se extiende a las mejoras y accesiones naturales, y a los objetos muebles que el propietario agregue a perpetuidad a la finca hipotecada.

1945. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

1946. Si los muebles de que se habla en el artículo 1944, fracción 2ª. fueren enajenados antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

1947. Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo,

1948. Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelación que establece este Código.

1949. Los bienes pertenecientes a personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

1950. La hipoteca constituida sobre derechos reales, solo durará mientras

éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado a constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor; y en caso contrario a pagarle todos los daños y perjuicios.

1951. No se podrán hipotecar:

1º. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

2ª. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria; a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

3º. Las servidumbres; a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas; la cual podría ser hipotecada:

4º. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por éste Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

5º. El uso y la habitación:

6º. Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada o resuelta:

7º. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva; aunque estén situadas en terreno propio:

8º. Los bienes litigiosos.

1952. Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el artículo 3271.

1953. Cuando se hipotequen varias finchas juntamente por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una deba responder.

1954. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

1955. Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

1956. No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra, cualquiera de las nuevas fincas en que se halla dividido la primera, o contra todas juntas, o a la vez.

1957. Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel a quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca.

1958. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

1959. Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo 1955, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

1960. Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, no solo subsistirá la

hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo.

1961. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupación por causa de utilidad pública.

1962. Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago o que se mejore la hipoteca.

1963. Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado a anticipar el pago, si mejorare la hipoteca:

1964. Solo puede hipotecar el que puede enajenar, y solo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

1965. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá, aunque el constituyente adquiriera después el derecho de que carecía.

1966. Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses, fuere necesario vender la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha; la cual, con los intereses, se deducirá del precio.

1967. Si el comprador no quiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

1968. La acción hipotecaria prescribirá a los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

1969. Es nula la hipoteca constituida por el fallido en los treinta días anteriores a la declaración de la quiebra.

1970. El propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario.

1971. Si el pago no dependiere de plazo cierto, no podrá el propietario estipular renta adelantada por más de cuatro años, sin consentimiento del respectivo acreedor, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda al tiempo dicho.

1972. Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años; a no ser que se haya ampliado a ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro; el que solo desde su fecha producirá efecto con relación a tercero.

1973. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho, respecto de cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y puedan ser hipotecados.

1874. El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta o por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos.

1975. La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor, como por otro a su favor.

1976. Nadie puede hipotecar sus

bienes sino con las condiciones y limitaciones a que esté sujeto su derecho de propiedad.

1977. El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omisión de esta circunstancia induce presunción de fraude.

1978. El predio común no puede ser hipotecado en su totalidad, sino con consentimiento de todos los copropietarios; pero éstos pueden hipotecar sus respectivas porciones.

1979. La hipoteca solo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio,

1980. La hipoteca nunca es tácita: para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

CAPÍTULO II.

De la hipoteca voluntaria.

Art. 1981. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

1982. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente o bajo condición.

1983. Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario.

1984. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

1985. Cuando sea exigible la obligación futura o se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

1986. Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, no surtirá la hipoteca su efecto en cuanto a tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

1987. El crédito hipotecario puede enajenarse o cederse a un tercero en todo o en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

1988. La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes: si no se ha señalado tiempo, sólo durará diez años.

1989. La hipoteca solo puede ser prorrogada, antes de que expire el plazo legal o el convenido.

1990. La prórroga otorgada con plazo fijo, durará el tiempo que éste señale: la otorgada sin plazo, durará solo diez años.

1991. Durante la primera prórroga la hipoteca conservará la prelación que le correspondía desde su origen.

1992. La hipoteca prorrogada segunda o más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda

por la fecha del último registro.

CAPÍTULO III.

De la hipoteca necesaria.

Art. 1993. Llámase necesaria la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

1994. Llámase también necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitución tienen derecho de exigir por disposición de la ley ciertas personas para garantizar sus créditos o la administración de sus bienes.

1995. La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad o la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

1996. Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes, y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el art. 1953, decidirá el juez, previo dictamen de peritos.

1997. Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

1998. Las hipotecas necesarias inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido.

1999. Están obligados a constituir hipoteca, aunque no se les exija:

1º. Los ascendientes por los bienes comprendidos en la fracción 5ª. del artículo siguiente:

2º. Los tutores conforme a la fracción 6ª. del citado artículo:

3º. El marido por los bienes comprendidos en las fracciones 7ª. y 8ª. del artículo referido y conforme a los artículos 2001 y 2003.

2000. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

1º. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos o el exceso de los bienes que hayan recibido:

2º. El vendedor o el que permuta, sobre el inmueble vendido o permutado, por el precio o por la diferencia de los valores:

3º. El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

4º. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

5º. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres o ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación o devolución de aquellos:

6º. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren:

7º. La mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

8º. La mujer casada por las donaciones antenupciales que le hayan sido

hechas por el marido conforme a la ley:

9º. Los acreedores que hayan obtenido a su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

10. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

11. Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

12. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

2001. Si los bienes dótales o parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

2002. La mujer goza del derecho que le concede la fracción 7ª. del art. 2000, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

2003. La hipoteca necesaria por razón de donaciones antenupciales solo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla o no con hipoteca.

2004. La constitución de hipoteca para asegurar la dote, puede ser pedida:

1º. Por la mujer, si fuere mayor:

2º. Por el que haya dado la dote:

3º. Por los padres de la mujer, aunque ellos no dieran la dote:

4º. Por el tutor.

2005. Si ninguno de los mencionados en el artículo anterior, pidiere la constitución de la hipoteca, la pedirá el Ministerio público.

2006. La acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible,

2007. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare a dilapidar sus bienes, quedará a salvo a la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro o se pongan en administración.

2008. La mujer por sí, o por medio de su representante legítimo, no podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación o gravamen de los inmuebles afectos a su dote, o como condición previa para prestar dicho consentimiento.

2009. Cuando los bienes dótales consistan en rentas o pensiones perpetuas, si llegaren a enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta o pensión.

2010. Si las pensiones fueren temporales, y pudieren o debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que dicte el juez.

2011. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores; y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los capítulos 2º, título 8º., 13º., título 9º. y 1º. y 3º., título 13 del Libro 1º.

2012. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos o más años; o de dos o más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

2013. La hipoteca a que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

2014. Los que conforme al art. 2000 tienen el derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de calificar la insuficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito.

2015. Si el responsable de la hipoteca designada en los números 5º., 6º., 7º., 8º., 9º. y 10º. del artículo 2000, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el artículo 2000, fracción 5ª., salvo lo dispuesto en el capítulo 13, título 9º., Libro 1º., y en los artículos 2306, 2307 y 2308.

CAPÍTULO IV.

Del registro de las hipotecas.

Art. 2016. La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada.

2017. Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que disciernan este cargo respecto de menores o incapacitados, cuidarán bajo en responsabilidad, de que se registren dentro de seis días las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores o sus fiadores.

2018. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dótiles o de donaciones antenuptiales, o de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios: en casos de insolvencia perderán el oficio.

2019. En el mismo término de seis días registrarán los tutores las hipotecas constituidas a favor de los menores y demás incapacitados. De la omisión del registro no habrá lugar a la restitución in integrum que perjudique a otro acreedor que haya registrado en el intermedio; y los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que de ella se sigan.

2020. El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el día en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los días que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

2021. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción de un certificado del encargado del registro, en el que consten los gravámenes anteriores a la libertad de la finca.

2022. Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años.

2023. Siempre que se advierta que por negligencia de los jueces o notarios, o por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y a la indemnización de

perjuicios.

2024. El registro se hará en los libros de los oficios de hipotecas, a cuyos términos pertenezcan por razón de su ubicación los predios hipotecados.

2025. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

2026. En el registro constarán:

1º. Los nombres, domicilios y profesiones del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razón social:

2º. La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad o notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

3º. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga por el título; así como el contrato, partición o juicio de que proceda.

4º. El monto del crédito:

5º. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

6º.. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

7º.. La naturaleza del derecho real o de los predios hipotecados; con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

8º. El pago de las contribuciones a que estuviere sujeta la finca hipotecada.

2027. Los bienes inmuebles o derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán a nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte; la

cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

2028. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes a favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente.

2029. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, o los parafernales que entregue a su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad..

2030. Si dichos bienes no estuvieren inscritos a favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dótiles o parafernales.

2031. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada a favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

2032. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

2033. Es nulo el registro hecho en contravención a lo dispuesto en los artículos 2021 y 2024 a 2026.

2034. Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas a costa del acreedor.

2035. Todas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas a continuación de las otras, sin enmendaturas ni entrerrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se

distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

2036. Si fuere indispensable hacer alguna enmienda o entrerrenglonadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

2037. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado o se declare prescrito.

2038. El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

2039. El que falsamente haga registrar o cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone a los falsarios.

2040. Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los registros a cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad o gravámenes de las fincas.

2041. Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

1º. Si rehúsan o retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro:

2º. Si no hacen los registros en la forma legal:

3º. Si rehúsan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

4º. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

2042. En los casos de los números

1º. y 3º. del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de dos testigos el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO V.

De la cancelación de las hipotecas.

Art. 2043. Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor o por decisión judicial.

2044. La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

2045. Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso o debidamente comprobado del acreedor, o por sentencia ejecutoriada,

2046. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores e incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos, y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelación del registro relativo a cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real o por sentencia judicial.

2047. La cancelación legal del registro por efecto de sentencia ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

1º. Cuando extinguida la deuda en todo o en parte, rehúsa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total o parcial:

2º. En el caso de nulidad del registro.

2048. La acción para cancelar o

rectificar el registro, se intentará en el juzgado de primera instancia a cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel.

2049. Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados; regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa.

2050. La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPÍTULO VI.

De la extinción de la hipoteca.

Art. 2051. Las hipotecas se extinguen:

1º. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones a que sirven de garantía:

2º. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1900:

3º. Por la remisión expresa del acreedor:

4º. Por la declaración de estar prescrito el registro, según lo dispuesto en los artículos 1988 a 1992; 2037 y 2043 a 2045:

5º. Por la resolución o extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

6º. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1961:

2052. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

2053. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TÍTULO NOVENO.

De la graduación de los acreedores.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2054. El deudor está obligado a pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; a no ser que haya convenio expreso en contrario.

2055. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligación, con ellos se hará preferentemente el pago:

2056. Si éste no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario o personal, según que la obligación estuviere o no constituida en instrumento público.

2057. No entrarán en concurso:

1º. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, o de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 3680 y se encuentren en el mismo estado:

2º. Los acreedores hipotecarios.

2058. En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará a su dueño luego que éste acredite su derecho.

2059. El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si éste se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

2061. El acreedor, en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076.

2062. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demás las disposiciones relativas a los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos.

2063. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

1º. Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062:

2º. Los gastos de conservación de la cosa hipotecada:

3º. La deuda de seguros de la

misma cosa:

4º. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º. Los acreedores hipotecarios, conforme a la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

2064. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.

2065. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

2066. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1º. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia;

2º. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

2067. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen a cubrir sus créditos.

2068. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan a alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan a los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose

en éstos los que le pertenezcan como socio.

2069. El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, a no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

2070. Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderías.

2071. Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1º. Impedir que se pague a los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:

2º. Constituir a dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos a que le enteren su crédito en proporción a lo que hayan recibido.

2072. El que protesta, debe entablar su acción dentro de treinta días contados desde que la sentencia de graduación haya causado ejecutoria.

2073. Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder o un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenación de los bienes que hayan sido adjudicados.

2074. Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos,

2075. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, o si ésta no fuere conocida, serán pagados a prorrata.

2076. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2063, y con los demás bienes propios del deudor.

CAPÍTULO II.

De los acreedores de primera dase.

2077. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1º. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados:

3º. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años;

5º. Los gastos de reparación o reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

6º. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

2078. La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados o que hayan causado las contribuciones.

2079. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

CAPÍTULO III.

De los acreedores de segunda clase.

Art. 2080. Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes a la venta.

2081. El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservación de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede.

2082. El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el artículo 782.

2083. Si dichos muebles fueren máquinas u otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

2084. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, o cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

2085. El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en

poder del acreedor.

2086. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

2087. El crédito por simiente o por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

2088. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio de subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

2089. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles o utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

Art. 2090. Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1º. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

2º. El crédito por gastos hechos en última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su

familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso:

4º. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares o domésticos, en los dos últimos años:

5º. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª. 6ª., 7ª., 8ª., 9ª. y 10ª. del art. 2000, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º. El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4ª. del art. 2063 y 4ª. del 2077:

7º. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º. El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme a la fracción 12ª. del art. 2000, o en la parte que no cubra la garantía,

2091. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª., 2ª., 3ª. y 4ª. del art. 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

2092. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 2093. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado a cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

2094. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

2095. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

2096. Después se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

CAPÍTULO VI.

De los demás acreedores.

Art. 2097. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

2098. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TÍTULO DÉCIMO:

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2099. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

2100. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11 12 y 13 de este título.

2101. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

2102. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones

matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

2103. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

2104. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

2105. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

2106. La sociedad legal termina por la disolución, del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

2107. Las sentencias que declaran el divorcio necesario o la ausencia, terminan, suspenden o modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

2108. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes,

2109. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario.

2110. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los arts. 2208 al 2217.

2111. La separación de bienes

puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPÍTULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2112. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

2113. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

2114. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.

2115. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

2116. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 2114, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

2117. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

2118. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

2119. Los pactos celebrados con infracción de los arts. 2115 y 2116, son nulos.

CAPÍTULO III.

De la sociedad voluntaria.

Art. 2120. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

1º. El inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

2º. La declaración de si la sociedad es universal o solo de algunos bienes o valores; expresándose cuáles sean aquellos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición:

4º. La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder:

5º. Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos:

6º. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

2121. Además de las cláusulas con-

tenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes.

2122. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir.

2123. Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad.

2124. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste,

2125. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto a lo proveniente en los capítulos 8º. y 9º. de este título.

2126. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y a las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión

hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos.

2127. El menor que con arreglo a la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

2128. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa, está obligado a hacer constar en la escritura haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 2102.

2129. No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 2101, 2151, 2153, 2154, 2155, 2163, 2167, 2169, fracción 1ª, 2173, 2174, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, hasta las palabras al matrimonio, 2195, 2196, 2197, 2200, 2202 y 2203.

2130. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPÍTULO IV.

De la sociedad legal.

Art. 2131. El matrimonio contraído fuera del Distrito o de la California, por personas que vengan después a domiciliarse en ellos, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este Código.

2132. Los naturales o vecinos del Distrito y de la California que contraigan

matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este título y a las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17.

2133. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

2134. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

2135. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote o del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

2136. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

2137. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

2138. Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

2139. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo; así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

2140. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los

plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.

2141. Forman el fondo de la sociedad legal:

1º. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico:

2º. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación:

3º. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retro-venta u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

4º. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges:

5º. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados:

6º. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

7º. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.

2142. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

2143. Pertenecen al fondo social los

edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; a quien se abonará el valor del terreno.

2144. Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.

2115. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común.

2146. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

2147. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo haya encontrado. El encontrado por industria, pertenece al fondo social.

2148. Las barras o las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

2149. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ello; ya por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

2150. Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serla durante ella.

2151. No pueden renunciarse los

gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

2152. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

2153. Ni la declaración de uno dé los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

2154. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.

2155. Para la debida constancia de los bienes a que se refiere el art. 2133 se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.

CAPÍTULO V.

De la administración de la sociedad legal.

Art. 2156. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

2157. El marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

2158. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la

mujer.

2159. En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.

2160. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento.

2161. La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta o el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

2162. El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

2163. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer, perjudicará a ésta ni a sus herederos.

2164. La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido, o en ausencia o por impedimento de éste.

2165. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

2166. Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

2167. La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

2168. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por el marido, o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

2169. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

2170. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, a no ser en los casos siguientes:

1º. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

2º. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

2171. Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

2172. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

2173. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2065 y 2066.

2174. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones o réditos devenidos durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

2175. También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la con-

servación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

2176. Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

2177. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos o menores de edad.

2178. También es carga de la sociedad el importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte. Si la donación o la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

2179. Son igualmente carga de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPÍTULO VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 2180. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2181. En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

2182. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario, se considerará nula desde su

principio.

2183. Si los dos cónyuges procedieren de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

2184. En los casos de divorcio necesario se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 274, 275, 276, y sus relativos.

2185. En los casos de divorcio voluntario o de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

2186. La disolución y la suspensión no producirán efectos respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

2187. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

2188. Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión; no obstante lo dispuesto en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2189. Disuelta o suspensa la sociedad, se procederá desde luego a formar inventario.

2190. En el inventario se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse a colación.

2191. Deben traerse a colación:

1º. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

2º. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163.

2192. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego a éstos o a sus herederos.

2193. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad: y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

2194. La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él, y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

2195. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en los gananciales,

2196. En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán a sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

2197. Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán a los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio:

2198. Las pérdidas o desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque

provenzan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

2199. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido.

2200. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

2201. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaría, mientras no se verifique la partición.

2202. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

2203. En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hayan durado, y al valor de los bienes propios de cada socio.

2204. Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirán por lo que disponga el Código de procedimientos.

CAPÍTULO VII.

De la separación de bienes.

Art. 2205. Puede haber separación de bienes, o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, en virtud de convenio de los consortes o de sentencia judicial.

2206. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se

observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 a 2119, 2120, fracciones 1ª., 5ª. y 6ª., 2122, 2ª. parte: 2123 a 2128, 2153 a 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, en todo lo que fuere aplicable a la separación.

2207. En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose a lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.

2208. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos.

2209. Cada uno de los consortes contribuye a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y a falta de éste, en proporción a sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción.

2210. La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, o del juez, si la oposición es infundada.

2211. Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

2212. En cuanto a los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común a ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

2213. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

2314. Las deudas anteriores al ma-

trmonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

2215. Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

2216. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

2217. Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes a su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen a la mujer.

2218. La separación de bienes por convenio puede verificarse o en virtud de divorcio voluntario, o aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

2219. En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189, a 2194, 2198 a 2200 y 2202 a 2204, salvas las capitulaciones matrimoniales.

2220. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado a la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia.

2221. En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 273 a 276, y en los 2184 y demás citados en el 2219.

2222. En los casos de ausencia se procederá conforme a lo prevenido en el capítulo 4º. tít. 13, Libro 1º.

2223. En los casos de separación de bienes por convenio o por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2209. .

2224. Cuando la separación tuviere

lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios; los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que éste nombre; y en su defecto por la mujer.

2225. Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

2226. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido o cuya administración se le haya encargado.

2227. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

2228. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

2229. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, o por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; a no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme a derecho.

2230. Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo a las leyes.

CAPÍTULO VIII.

De las donaciones antenupciales.

Art. 2231. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

2232. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a entrambos, en consideración al matrimonio.

2233. Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

2234. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

2235. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

2236. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

2237. Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

2238. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

2239. Tampoco se revocarán por ingratitud; a no ser que el donante fuere un extraño; que la donación haya sido hecha a ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

2240. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales; pero solo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial.

2241. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

2242. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones

hechas en favor del cónyuge o cónyuges que obraron de buena fe.

2213. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán a sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

2244. Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, a no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán a éstos.

2245. Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPÍTULO IX.

De las donaciones entre consortes.

Art. 2246. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos o por última voluntad; por unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales.

2247. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

2248. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido o por decreto judicial.

2249. La revocación puede hacerse expresamente o por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

2250. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se deducirán por inoficiosas, si excedieron de la parte disponible del donante.

CAPÍTULO X.

De la dote.

Art. 2251. Dote es cualquiera cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

2252. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante él.

2253. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

2254. En la constitución de la dote y en su aumento, se observará lo dispuesto en los arts. 2114 a 2119 y en el 2126.

2255. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí o por apoderado legítimo.

2256. Los menores de edad de ambos sexos, no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote a su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

2257. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiera durante él.

2258. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

2259. Si uno de los cónyuges cons-

tituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

2260. Todo el que diere dote, quedará obligado a la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

2261. Se hacen dótiles los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1º. Por permuta con otros bienes dotales.

2º. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dótiles que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3º. Por dación en pago de la dote:

4º. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

2262. En los casos 1º. y 2º. del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dótiles, se pagará de los propios de la mujer; o se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

2263. Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del art. 2261, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

2264. El que prometa doté, que consista en dinero o en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

2265. La escritura de dote debe contener:

1º. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona a cuyo favor

se constituye:

2º. Si el que dota es mayor o menor de edad; y en el segundo caso los requisitos que exige el art. 2256:

3º. La clase de bienes o de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:

4º. En su caso, lo dispuesto por el artículo 2316.

2266. Si la dote consiste en numérico, podrá estipularse que éste se imponga a réditos; y que solo de éstos pueda disponer el marido.

2267. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

2268. La dote se imputará siempre a la legítima de las hijas; pero si el que la constituye, declara que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará a la mejora hecha.

CAPÍTULO XI.

De la administración de la dote.

Art. 2269. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el artículo 205; y la libre disposición de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

2270. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el art. 232 sobre los bienes del marido, sino por falta o insuficiencia de los dótales.

2271. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

2272. Si en los bienes dótales se comprende un capital que el marido deba a la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que deba restituirse la dote.

2273. Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

2274. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que a ésta se sigan, a no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

2275. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes a la dote; pero responde de su valor.

2276. Si la dote consistiere en muebles preciosos o en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el artículo 2281.

2277. El marido, en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado a constituir la hipoteca que establece el artículo 1999.

2278. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase.

2279. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspendo la facultad que concede al marido el artículo 2275.

2280. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar

ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dótales inmuebles; salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

2281. El marido podrá enajenar los bienes dótales inmuebles, sean o no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes o sobre los mismos que enajene; A no ser que por las capitulaciones dótales se le prohíba la enajenación en todo caso.

2282. La mujer puede enajenar o hipotecar los bienes dótales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el artículo 2277, para dotar o establecer a sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

2283. Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar o hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no esté constituida aún la hipoteca a que se refiere el artículo 2277:

1º. Para dotar o establecer a sus descendientes:

2º. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

3º. Para pagar deudas de la mujer o del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

4º. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dótales:

5º. Cuando los bienes dótales forman parte de una herencia u otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición:

6º. Para permutar o comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dótales:

7º. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

2284. Las enajenaciones que consienten los artículos 2282 y 2283, se harán en pública subasta con autorización judicial.

2285. En el caso del artículo 2282 se requiere además la audiencia del marido.

2286. Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

2287. El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

2288. Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

2289. Lo dispuesto en el artículo 2282 y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª. y 6ª. del 2283, es aplicable a cualesquiera otras sumas dótiles y demás bienes de la mujer, que conforme a las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

2290. La dote quedará también obligada a los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia o tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

2291. La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote por las enajenaciones de que tratan los artículos 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

2292. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos a que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dótiles; y respecto de ellas se procederá como

en los casos en que la dote consista en numerario.

2293. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantizados aun con hipoteca, sino por nueve años cuando más y con consentimiento de la mujer.

2294. El arrendamiento hecho conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres hecha al marido por más de un año.

2295. El marido que enajena u obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros a quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

2296. La prescripción de los bienes dotales, inmuebles o muebles preciosos, que no estuvieren aún garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

2297. Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

2298. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas a la sociedad legal o voluntaria, a la separación de bienes y a hipotecas.

CAPÍTULO XII.

De las acciones dotales.

Art. 2299. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

2300. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los arts. 2283 y siguientes, aunque haya consentido en la enajenación.

2301. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento.

2302. Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, o de otro que haya procedido de mala fe o que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

2303. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

2304. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca conforme a los arts. 1999, 2000 y 2001.

2305. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el artículo 2090, fracción 5ª.

2306. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia o mala administración del marido, podrán la mujer, o sus padres o hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

2307. El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja,

teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta la infracción de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título como del de hipoteca.

2308. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea a la conveniente subsistencia de la familia.

CAPÍTULO XIII.

De la restitución de la dote.

Art. 2309. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 274 y 748, se restituirá la dote a la mujer o a sus herederos.

2310. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

2311. Si la dote consiste en bienes raíces o en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

2312. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados o en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio o de la separación legal.

2313. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder.

2314. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

2315. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme a los artículos 2306, 2307 y 2308, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario,

o por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

2316. La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá a la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: a falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

2317. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

2318. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

2319. Si la enajenación fue legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedarán como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar a la restitución de éstos ni de su precio, sino a la de aquellos.

2320. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer o de sus ascendientes o descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

2321. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer o sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

2322. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2300, 2301 y 2302, o exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno

de esos medios, no podrá usar del otro.

2323. El marido está obligado a restituir los frutos e intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

2324. En cuanto a las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.

2325. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido o de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entónelos se les dio.

2326. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dio al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

2327. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

2328. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso o por caso fortuito, no debe restituirse.

2329. El crédito dotal o la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fue constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

2330. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

2331. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas a la mujer por el marido en los casos que la

ley señala,

2332. Si la dote consiste en usufructo, censos o rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

2333. En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2312.

2334. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

2335. Si hubieren prescrito algunos créditos o se hubieren perdido en todo o en parte por culpa o negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

2336. Si el deudor hubiere sido el padre o la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito.

2337. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

2338. Cuando al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso o difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

2339. Se entregará a la viuda el lecho y vestidos ordinarios sin descontar su precio de la dote.

2340. Cuando haya de hacerle la restitución de dos o más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca.

2341. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

1ª. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

2ª. Las deudas y obligaciones inherentes o afectas a la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

3ª. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

2342. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiera hecho su mujer.

2343. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2146, aplicándose al marido o a sus herederos los que corresponderían a la sociedad.

2344. Si no estuvieren manifiestos o nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo.

2345. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido o dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

2346. En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, a no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extra-judiciales necesarios para realizar el cobro.

2347. Lo dispuesto en el art. 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer o por sus padres.

2348. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

2349. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables a la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

2350. Todas las disposiciones rela-

tivas a la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del contrato de sociedad,

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales,

Art. 2351. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o solo las ganancias y pérdidas.

2352. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

2353. Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes o industria,

2354. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

2355. Lo dispuesto en el artículo anterior no libra a los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme a las prescripciones del Código penal.

2356. La sociedad será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse a la escritura cuando esta sea necesaria.

2357. El contrato de sociedad debe

hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda en valor de trescientos pesos.

2358. La infracción del artículo que precede, anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2354.

2359. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastara el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

2360. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme a lo dispuesto en el art. 2113.

2361. Sera nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o a algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

2362. La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

2363. La sociedad puede ser deudora o acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de estos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

2364. El socio que contribuye con numerario u otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye solo con su trabajo personal o el ejercicio de cualquiera profesión o industria, se llama socio industrial.

2365. Las sociedades son civiles o comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

2366. Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas

comerciales.

2367. El contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

2368. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, a no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas a las reglas de las mercantiles.

2369. Las sociedades son universales o particulares.

CAPÍTULO II.

De la sociedad universal.

Art. 2370. La sociedad universal puede ser:

1º. De todos los bienes presentes:

2º. De todas las ganancias.

2371. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

2372. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes a las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquieran éstos.

2373. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer, extensiva la sociedad universal a la propiedad de los bienes futuros.

2374. La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria, y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

2375. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará, siempre como sociedad universal de ganancias.

2376. Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

2377. En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere a la persona moral de la sociedad.

2378. En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.

2379. En la sociedad a que se refiere el artículo anterior, solo será común el dominio de las ganancias, y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

2380. En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes o después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

2381. En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

1º. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

2º. Si las deudas son anteriores a la celebración del contrato, o posteriores a él, pero contraídas con respecto a los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

2382. En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme a lo dispuesto en los artículos 222 y 223,

2383. Disuelta la sociedad uni-

versal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario.

CAPÍTULO III.

De la sociedad particular.

Art. 2384. La sociedad particular es la que se limita a ciertos y determinados bienes, a los frutos y rendimientos, o a cierta y determinada industria.

2385. La sociedad particular en que fuere puesta en común la propiedad de algún inmueble, solo puede celebrarse en escritura pública.

2386. En la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa o capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, solo será común la administración de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias o pérdidas que de ellos resulten.

2387. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar a la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

2388. El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece a la sociedad; la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

2389. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable a culpa de la sociedad.

2390. Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

2391. Los demás socios solo responden de las deudas con su haber social.

2392. Si los bienes llevados a la sociedad particular, no lo han sido en cuanto a la propiedad sino solo por razón de sus frutos, se observará, por lo que toca a las deudas, lo dispuesto en la fracción 2ª. del art. 2381.

2393. En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Art. 2394. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

2395. La sociedad dura por el tiempo convenido: a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso por la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el art. 2440.

2396. El socio es deudor a la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido a llevar a ella.

2397. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

2398. También queda sujeto cada socio a prestar la evicción y a indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que

prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

2399. El socio que no entregare a la sociedad la suma de dinero a que se hubiere obligado, será responsable de los intereses o réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa o dolo.

2400. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorización expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

2401. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

2402. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción a ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

2403. Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará a favor de ésta.

2404. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido, en el art. 1571; pero solamente en caso de que el crédito personal del socio sea más oneroso.

2405. El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, a traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

2406. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa o negligencia; y no

puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

2407. La sociedad es responsable para con el socio tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes a la administración que desempeña.

2408. La parte de los socios en las ganancias o pérdidas será proporcional a sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa.

2409. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos u honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

2ª. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más:

3ª. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

4. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción 2ª., llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.

2410. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán este y la industria separadamente.

2411. Si al terminar la compañía en

que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá a sus dueños.

2412. Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos a la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

2413. El nombramiento de administrador conferido a un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

2414. El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; más los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

2415. El socio o socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario.

2416. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

2417. Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior a la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales o créditos y no por la de personas.

2418. El socio administrador debe ceñirse a los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

2419. El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

1º. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

2º. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real:

3º. Para tomar capitales prestados.

2420. La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

2421. Si en un caso urgente no pudiese el socio administrador consultar a los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2119, se considerará en cuanto a ellos como agente oficioso de la sociedad.

2422. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, o sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

2423. Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, o en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

2424. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

2425. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligará a los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

2426. Podrá cualquiera de los so-

cios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique o se prive a los otros socios del uso a que también tengan derecho.

2427. Cada socio tendrá derecho de obligar a los otros a contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

2128. Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles o raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

2429. Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará a lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

2430. En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo o parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

2431. En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días contados desde el aviso que les pase el que enajene.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los socios con relación a tercero.

Art. 2432. Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

2433. Cuando en el contrato de

sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad.

2434. El socio administrador no obliga a la compañía sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; a no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

2435. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; a no ser que así se haya convenido expresamente.

2436. Los socios responden en proporción a sus cuotas, tanto a los acreedores, como entre sí.

2437. Los acreedores de la sociedad serán preferidos a los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que establece el art. 2068, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

2438. En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que a los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.

CAPÍTULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 2439. El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad o el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

2440. La sociedad acaba:

1º. Cuando ha concluido el tiempo por el que fue contraída:

2º Cuando se pierde la cosa o se

consume el negocio que le sirve de objeto:

3- Por muerte o insolvencia de alguno de los socios:

4- Por renuncia de alguno de los socios, notificada a los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

5S Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

2441. La renuncia se considera de mala fe, cuando el socio que la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al convenio.

2442. Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

2443. La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto o con los socios existentes.

2444. Cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el difunto.

2445. La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración limitada.

2446. La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

2447. Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, o

de falta de cumplimiento de sus obligaciones u otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable a la sociedad.

2448. Son aplicables a la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.

CAPÍTULO VII.

De la aparcería rural.

Art. 2449. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados,

2450. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da a otra un predio rústico o parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren o que fuere conforme a la costumbre del lugar.

2451. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados a continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.

2452. Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles o ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se convinieren en rescindir la sociedad.

2453. Los labradores que tuvieren heredades a medias, no podrán levantar las mieses, o en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la jurisdicción a que corresponda el predio.

2454. Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario o su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar o pesar los frutos a presencia de testigos mayores de toda

excepción.

2455. Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar; evaluándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

2456. El aparcerero que deje el predio sin cultivo o no lo cultive según lo pactado, o por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

2457. Son aplicables a los medieros las disposiciones de los artículos relativos a los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

2458. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una o más personas dan a otra u otras, ciertos animales o cierto número de ellos, a fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

2459. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvo las siguientes disposiciones.

2460. El mediero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar.

2461. El propietario está obligado a garantizar a su mediero la posesión y uso del ganado, y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

2462. Si las animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

2463. El provecho que pueda sa-

carse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

2464. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

2465. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

2466. El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer a éste, tasada por peritos.

2467. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; no debiendo en ningún caso durar menos de un año.

2468. El propietario puede pedir la rescisión del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones.

2469. Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que a él correspondan; quedando a salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero; a no ser que éste haya procedido de mala fe.

2470. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido o pueda adquirir en virtud del contrato.

2471. El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

2472. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

2473. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Del mandato o procuración.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2474. El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

2475. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

2476. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

2477. El mandato puede ser escrito o verbal.

2478. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, o en instrumento privado.

2479. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; o escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

2480. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

2481. El mandato puede ser general o especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita a ciertos y determinados negocios.

2482. El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

2483. El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

2484. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

1º. Cuando sea general:

2º. Cuando el interés del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público:

4º. Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito, conforme al Código de procedimientos.

2485. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega a mil.

2486. La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto a las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

2487. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas

que lo haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

2488. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguna acción entre sí.

2489. La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre o tutor.

2490. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme a las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2491. El mandatario está obligado a cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

2492. El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

2493. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante,

2494. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste

ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

2495. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.

2496. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

2497. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

2498. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, e invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora,

2499. Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.

2500. En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

2501. El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

2502. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otra: si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida

fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia,

2503. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

Art. 2504. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

2505. El mandante está obligado a pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; a no ser que esto acontezca por culpa o negligencia del mandatario.

2506. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

2507. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente a las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará a salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente a cada uno de ellos.

2508. Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado o suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

2509. Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo o suplemento.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.

Art. 2510. El mandante está obligado a cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato.

2511. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, a no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.

2512. Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

2513. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPÍTULO V.

Del mandato judicial,

Art. 2514. No pueden ser procuradores en juicio:

1º. Los menores:

2º. Las mujeres, a no ser por su marido, ascendientes o descendientes, estándos éstos impedidos o ausentes:

3º. Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción:

4º. Los secretarios, los escribanos y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados:

5º. Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que pue-

dan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos:

69 Los hijos, padres o hermanos del juez.

2515. Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que a petición de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuación del juicio en rebeldía.

2516. No puede admitirse en juicio poder otorgado a favor de dos o más personas con cláusula de que nada pueda hacer o promover una de ellas sino con el concurso de otra u otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder a diversas personas.

2517. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen o no están de acuerdo, el juez hará la elección,

2518. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

2519. La infracción del artículo que precede, será castigada con suspensión de oficio de uno a tres años.

2520. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para, estos casos dispone el Código penal.

2521. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su

encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

2522. Debe también el abogado avisar a su cliente, cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole.

2523. La infracción de los dos artículos anteriores, hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

Art. 2524. El mandato termina:

1º. Por la revocación:

2º. Por la renuncia del mandatario:

3º. Por la muerte del mandante o del mandatario.

4º. Por la interdicción de uno u otro:

5º. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue constituido:

6º. En los casos previstos por los artículos 717, 718 y 720.

2525. El mandante puede revocar el mandato cuándo y cómo le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición o convenio en contrario.

2526. El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

2527. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el día en que se notifique a éste el nuevo

nombramiento.

2528. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. .

2529. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

2530. Sí el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

2531. El mandatario que renuncia, tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

2532. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.

CAPÍTULO VII.

De la gestión de negocios,

Art. 2533. Bajo el nombre de mandato oficioso o de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona a favor de otra, que está ausente o impedida de atender a sus cosas propias.

2534. El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo

que precede, se llama mandatario oficioso o gestor de negocios: la persona a cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

2535. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

2536. Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado a indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

2537. Si el dueño no ratifica la gestión, y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

2538. La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

2539. Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, a su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando a aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

2540. Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

2541. Si las cosas no pueden ser restablecidas a su estado primero, y los beneficios exceden a los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

2542. Si los beneficios no exceden a los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor a tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

2543. Si aquel a quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere a ella antes de que

termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo.

2544. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

2545. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2536.

2546. El gestor está obligado a dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

2517. El que comienza la gestión de negocios, queda obligado a concluirla; salvo si el dueño dispone otra cosa.

2518. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

2549. En el caso del artículo que preceden, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

2550. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del Libro 1º.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO.

Del contrato de obras o prestación de servicios.

CAPÍTULO I.

Del servicio doméstico.

Art. 2551. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con

él y mediante cierta retribución.

2552. Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

2553. El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes: salvas las siguientes disposiciones,

2554. Se entenderá que el servicio tiene término fijo, cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje u otro semejante.

2555. Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

2556. A falta de convenio expreso sobre la retribución o salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo, y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

2558. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio.

2559. En los casos del artículo anterior, el que determine la separación, debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella.

2560. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde Juego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente a los ocho días que se fijan en el referido artículo.

2561. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; a no ser que allí termine el

servicio contratado o que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

2562. El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

2563. Se llama justa causa la que proviene:

1º. De necesidad de cumplir obligaciones legales o contraídas antes del contrato:

2º. Del peligro manifiesto de algún daño o mal considerable:

3º. De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

4º. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:

5º. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, a lugar que no convenga al sirviente.

2564. El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

2565. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

2566. No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que éste expire.

2567. Son justas causas para despedir al sirviente:

1º. Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2º. Sus vicios, enfermedades o mal comportamiento:

3º. La insolvencia del que recibe el servicio.

2568. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado a pagarle su salario íntegro.

2569. El sirviente está obligado:

1º. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y a obedecerle en todo lo que no fuere ilícito o contrario a las condiciones del contrato:

2º. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

3º. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas:

4º. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

2570. El que recibe el servicio está obligado:

1º. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y a no imponerle trabajos que arruinen su salud o expongan su vida, o que no estén comprendidos en el ajuste:

2º. A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor.

3º. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa o culpa:

4º. A socorrerle o mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí o no teniendo familia o algún otro recurso.

2571. El contrato de servicio do-

méstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio o del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

2572. La acción para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, según la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de procedimientos.

2573. Esta acción prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204.

2574. El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

2575. Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

2576. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPÍTULO II.

Del servicio por jornal.

Art. 2577. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.

2578. El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

2579. La persona a quien se presta el servicio, está obligada a satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana, o diariamente, según los términos del

contrato.

2580. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

2581. El jornalero ajustado por día o por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle antes que terminen el día o días, no habiendo justa causa.

2582. Si el jornalero o el que recibe el servicio, faltaren a lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado a pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

2583. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal.

2584. Si el trabajo ajustado por ciertos días, o mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente a la parte del servicio que se hubiere prestado.

2585. Si el servicio termina antes que el día, y solo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda a un día entero.

2586. El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización,

2587. El obrero es responsable del valor de los instrumentos o de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido o inutilizado; a menos que pruebe que fue sin culpa suya.

CAPÍTULO III.

Del contrato de obras a destajo o precio alzado.

Art. 2588. El contrato de obras a destajo puede celebrarse:

1º. Encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:

2º. Poniendo el empresario solo su trabajo o industria por un honorario fijo.

2589. En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario o salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

2590. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano o diseño de la obra.

2591. Si no se acompaña plano o diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá a falta de otra prueba, a favor del propietario.

2592. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado a presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

2593. El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, a no ser que al encargarse éste, se haya pactado que el propietario no lo pagara si no le conviniera aceptarlo.

2594. Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre éstos el que

parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.

2595. En el caso del artículo anterior podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme a él por otro artista.

2596. El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme a él por otro artista.

2597. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos, el que tasen peritos.

2508. Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar a reclamación sobre él; a menos que al pagar o recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

2599. Si el empresario se obliga a suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla o convenio expreso en contrario.

2600. Si el empresario se obliga únicamente a poner su trabajo o industria, todo el riesgo será del dueño; a no ser que haya habido culpa, impericia o mora del primero.

2601. Se presume que la pérdida, proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra.

2692. Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del

riesgo a que por esa causa quedaba expuesta la obra.

2603. El empresario, en los casos en que es responsable conforme a los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización; a no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

2604. El arquitecto o empresario de un edificio, haya o no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción o del suelo, a no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

2605. La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni a los demás artesanos después de entregada y pagada la obra, salvo pacto en contrario.

2606. El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

2607. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solo porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica a la parte ya entregada.

2608. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

2609. Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente

fuere necesario para ese fin a juicio de peritos.

2610. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

2611. El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.

2612. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación de precio.

2613. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria o trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

2614. El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes a juicio de peritos.

2615. El empresario por sueldo u honorario no está obligado a concluir la obra sino a voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

2616. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

2617. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que

pudiera haber sacado de la obra.

2618. Al que se ajustó por honorarios, solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan a un mes contado desde la suspensión de la obra.

2619. Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano o diseño.

2620. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

2621. La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

2622. Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

2623. Los que trabajaren por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

2624. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

2625. Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, o si se pactó hacerla a entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 3º de este libro.

2626. El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

2627. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla

mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 2080.

2628. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme a las leyes de policía, y ponga las multas que por ellas se imponen.

CAPÍTULO IV.

De los porteadores y alquiladores,

Art. 2629. El contrato por el cual alguno se obliga a trasportar bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra o por agua, a una persona, o algunos animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

2630. En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

2631. Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas o caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

2632. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas.

2633. Responden también de las omisiones o equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida.

2634. Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de camino, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.

2635. Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen a ellos, sino a los cocheros, marineros, remeros o dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

2636. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona a quien se entregó la cosa.

2637. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes o reglamentos fiscales o de policía, será del productor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

2638. El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme a las prescripciones del Código penal.

2639. Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

2640. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario o conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes a los pasajeros en cuanto fuere posible.

2641. Los empresarios de transportes públicos, por tierra o por agua, deben tener un registro en que asienten lo que

reciban para su conducción.

2642. Los empresarios de carruajes o trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2638 aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

2643. Las acciones que nacen del transporte, sea en pro o en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

2644. Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa o de mala calidad, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas: en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte u otras, personas u objetos.

2645. La persona transportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

2646. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura o de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

2647. Si la cabalgadura muere o se enferma, o si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

2618. El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos a que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

2649. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los

gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

2650. El porteador goza del privilegio que le concede el art. 2086.

CAPÍTULO V.

Del aprendizaje,

Art. 2651. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad o en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

2652. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

2653. En el contrato deberán constar la época o las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience a tener alguna retribución. Esta entre tanto se considerará compensada con la enseñanza.

2654. El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado a juicio del juez.

2655. Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el art. 2567.

2656. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela o taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar a aquel o a la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

2657. Son justas causas para que el

aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente conforme al artículo 2563.

2658. Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto a las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil.

CAPÍTULO VI.

Del contrato de hospedaje.

Art. 2659. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue y alimentos, y solamente albergue, mediante la retribución convenida.

2660. Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

2661. Los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

2662. Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

Del depósito.

CAPÍTULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2663. El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

2664. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que

hacen la autoridad pública o los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

2665. El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificación.

2666. Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

2667. La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue o adultere el depósito, a la obligación de probar la realidad de éste o la adulteración que alegue haberse hecho en él.

2668. El depositario que fuere convencido de haber negado o adulterado el Depósito, quedará sujeto a las penas de robo o falsedad.

2669. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

2670. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

2671. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

2672. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.

2673. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto

réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, o por las del mutuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno o en otro caso se constituya o no hipoteca.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

Art. 2674. El depositario está obligado:

1º. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

2º. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

2675. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado a uno u otra expresamente; o si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

2676. El depositario solo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

2677. El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

2678. La infracción del artículo 2676 hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

2679. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar o servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso o usufructo.

2680. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura o costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

2681. Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae o descubre el depósito, queda obligado a reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

2682. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento o la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

2683. La culpa se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

2684. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

2685. También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

2686. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, o a aquel en cuyo nombre se hizo el depósito o fue designado para recibirla.

2687. Si después de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente con la reserva debida.

2658. Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

2689. Siendo varios los que den una sola cosa o cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos; a no ser que al constituirse el depósito, se haya

convenido en que la entrega se haga a cualquiera de los deponentes.

2690. El depositario entregará a cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito, se señaló la que a cada uno correspondía.

2691. El depósito hecho a nombre de algún incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó o al mismo incapaz luego que ceso su incapacidad, previa declaración judicial.

2092. Si el deponente pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará a quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

2693. El depósito hecho por un marido, tutor o administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido a la persona que representaba, si después ha cesado la representación que tenía.

2694. El depósito se entregará en el lugar convenido.

2695. Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

2696. En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

2697. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

2698. El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

2699. El depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del

plazo convenido.

2700. Si el deponente se niega a recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo 3º, título 4º. de este libro.

2701. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla o para depositarla judicialmente.

2702. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

2703. El deponente está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

2704. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero si podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

2705. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

CAPÍTULO III.

Del secuestro.

Art. 2706. El secuestro es convencional o judicial.

2707. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga a entregarla, concluido el pleito,

al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

2708. El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por una causa que el juez declare legítima.

2709. El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel a quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

2710. Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

2711. El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

De las donaciones.

CAPÍTULO I.

De las donaciones en general.

Art. 2712. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes,

2713. Son aplicables a la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas en este título.

2714. La donación no puede comprender los bienes futuros.

2715. La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

2716.- Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

2717. Es onerosa la donación que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

2718. Cuando la donación sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

2719. Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

2720. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas a legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9º, título 10º. de este libro.

2721. La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

2722. La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

2723. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

2724. La donación verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.

2725. Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

2726. Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada.

2727. En la escritura se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

2728. La aceptación deba hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.

2729. Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras.

2730. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo o por medio de quien tenga su poder especial para el caso, o general para aceptar donaciones.

2731. Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

2732. Si el donante hace donación de todos sus bienes, muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

2733. Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.

2731. Si el que no tiene herederos forzosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

2735. Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

2736. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y a falta de éstos, el donatario. En esto caso no sucederá el fisco.

2737. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación.

2738. Puede donarse la propiedad a una persona y el usufructo a otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del libro 2º.

2739. La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

2740. El donante solo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó a prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el artículo 2260.

2741. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

2742. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica.

2743. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de la deuda del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

2744. Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

2745. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el

donatario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer o recibir donaciones:

Art. 2746. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

2747. Pueden aceptar donaciones todos aquellos a quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

2748. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados se observará lo dispuesto en los arts. 207, 624 y 626.

2749. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al art. 327.

2750. Las donaciones hechas simultáneamente a personas que conforme a la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

2751. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes o cónyuges de los incapaces.

CAPÍTULO III.

De la revocación y redacción de las donaciones,

Art. 2752. Las donaciones pueden rescindirse o anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

2753. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos o legitimados, o naturales o espurios reco-

nocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 327.

2751. La donación no se revocará por superveniencia de hijos:

1º. Siendo de menos de trescientos pesos:

2º. Siendo antenupcial:

3º. Siendo hecha a alguno de los consortes durante el matrimonio.

2755. Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

2756. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los arts. 1026, fracción 8ª. y 1157 fracción 5ª.

2757. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

2758. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo.

2759. El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

2760. La acción de revocación por superveniencia de hijos, solo se trasmite a éstos y a sus descendientes legítimos.

2761. La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde a los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

2762. La donación será revocada a instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo,

2763. En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2755 y 2756; haciéndose la restitución de los bienes con los frutos e intereses, según lo determinado en los arts. 1462 y 1463.

2764. La donación puede ser revocada por ingratitud:

1º. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante.

2º. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes legítimos:

3º. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

2765. Es aplicable a la revocación de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2754 y 2757; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos después de ella.

2766. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

2767. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

2768. Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

2769. La donación puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace

en fraude de acreedores.

2770. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donación, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

2771. Las reglas para declarar inoficiosa una donación, se establecen en el cap. 4º, tít. 2º, del libro 4º.

2772. La reducción de las donaciones entre vivos, comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar la legítima.

2773. Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

2774. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

2775. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que teman al tiempo de ser donados.

2776. Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

2777. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

2778. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

2779. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable el donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima.

2780. Hecha la reducción o la supresión en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo o en parte de los gravámenes e hipotecas que el donatario le haya impuesto.

2781. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación o reducción, en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenían al tiempo de la donación.

2782. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare a pagar el precio que dio por ellos.

2783. Esta acción prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el día en que el heredero o legatario harán aceptado la herencia o legado.

2784. Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante,

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

Del préstamo.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2785. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión, gratuita o a interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo

mutuo.

2786. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

2787. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles, tanto a los herederos como a los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

2788. Si el préstamo se declara nulo o se rescinde, se observará, por lo que toca a la cosa, lo dispuesto en el art. 1794.

2739. Si el contrato de préstamo se rescinde o anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.

CAPÍTULO II.

Del comodato.

Art. 2790. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

2791. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme a derecho.

2792. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

2793. Si el préstamo se hace en contemplación a solo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

2794. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario responde de los daños y perjuicios.

2793. El comodatario no puede destinar la cosa a uso distinto del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios.

2796. El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

2797. Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

2798. Si la cosa ha sido estimada al presentarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

2799. Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

2800. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

2801. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño.

2802. Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

2803. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido o satisfecho el objeto del préstamo.

2804. Si no se han determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pare-

ciere.

2805. La prueba de haber convenidos uso o plazo, incumbe al comodatario.

2806. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que terminen el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, o probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

2807. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

2808. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

CAPÍTULO III.

Del mutuo simple.

Art. 2809. El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

2810. El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

2811. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

2812. Si el mutuuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de

los mismos o semejantes frutos o productos.

2813. La misma disposición se observará respecto de los mutuatarios, que no siendo labradores, perciban frutos semejantes de sus tierras.

2814. En todos los demás casos la obligación de restituir comienza desde el requerimiento judicial.

2815. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

2816. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

2817. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

2818. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

2819. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del art. 2808.

2820. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

2821. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1632.

CAPÍTULO IV.

Del mutuo con interés.

Art. 2822. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

2823. El interés es legal o convencional.

2824. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija a arbitrio de los contratantes, y puede ser menor o mayor que el interés legal.

2825. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

2826. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas a los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

2827. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

2828. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece a favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.

De los contratos aleatorios.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2829. El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto a las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una o algunas de

ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

2830. Los contratos aleatorios son:

1º. El contrato de seguros:

2º. El préstamo a la gruesa o riesgo marítimo

3º. El juego y la apuesta:

4º. El contrato de renta vitalicia:

5º. La sociedad de minas:

6º. La compra de esperanza.

2831. El contrato de préstamo a riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas.

2832. Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación, no queda sujeto a retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPÍTULO II.

De los seguros.

Art. 2833. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, a responder o indemnizar a la otra del año que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que está expuesta. .

2834. Llámase asegurador el que se obliga a responder de los riesgos: asegurado, aquel a quien se responde de ellos: prima o premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

2835. El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública

2836. El seguro puede contratarse

con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

2837. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante o para sus herederos u otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

2838. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses o años, o determinado por un acontecimiento que precise sus límites; más no indefinidamente.

2839. En la póliza deben designarle especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

2840. La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato,

2841. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa o solo de sus deterioros.

2842. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

2843. Perdida la cosa o causado el deterioro, el derecho ya adquirido a la indemnización, es transmisible como cualquiera otro.

2844. Puede ser asegurador cualquier persona o compañía capaz de obligarse.

2845. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador a nombre de éste, si no tiene mandato o autorización especial para ello.

2846. Los tutores en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden cons-

tituir a los incapacitados aseguradores do otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

2847. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

2848. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

2849. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

2850. Pueden dos o más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

2851. En el contrato de seguros mutuos, cada contratante responde a proporción de los bienes que tiene asegurados.

2852. El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor o menor valor de la cosa perdida.

2853. El asegurador se libra del pago, si no constando desde luego cuál fue la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

2854. Cuando para reparar la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

2855. Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposición, de la cosa asegurada, está obligado a concluirla, sea cual fuere su costo.

2856. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella o todo lo convenido para el caso de pérdida

puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

2857. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2866 y 2867.

2858. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo o en parte, causando gasto de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado a pagar dichos gastos a prorrata de su interés; a menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

2859. Cuando la cosa asegurada se consume o muda de forma por él asegurado o con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

2860. Puede estipular a su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino, también el que tiene interés en su conservación.

2861. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda a su propio interés.

2862. El dueño recibirá la parte restante de la indemnización y abonará al asegurado lo que en los seguros pagados corresponda a la cantidad que reciba.

2863. Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

2864. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe a este.

2865. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato

cuando el asegurado destinare la cosa asegurada a un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla o de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

2866. El dueño que por pérdida o deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador.

2867. Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

2863. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, o el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

2869. Si hubo buena fe o igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiese ya perecido la cosa o estuviese en salvo.

2870. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, a no ser que los contratantes adopten otro medio.

2871. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez o en plazos.

2872. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente o vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

2873. Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir

hasta el vencimiento del término.

2874. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

2875. Si se ha estipulado que el precio o seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes a la duración del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento a que corresponda la prima no pagada.

2876. El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida o deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

2877. Pueden ser materia del contrato de seguros:

1º. La vida:

2º. Las acciones y derechos:

3º. Las cosas raíces:

4º. Las cosas muebles.

2878. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural o para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

2879. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme a derecho.

2880. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningún pacto contrario es válido.

2381. Cuando ha expirado el tér-

mino por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró, esté ya enfermo irremediablemente y muera después del término.

28S2, El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

2883. En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

2884. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

2885. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos a una herencia futura.

2886. El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado o por haberse pronunciado en su rebeldía.

2887. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

2888. Los que tengan algún giro mercantil o industrial, o de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los arts. 2861 y 2862.

2889. Si por razón del giro mercantil o industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en estas materias combustibles o inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1º. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los

reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos.

2º. Nota expresa de haber dado aviso a los colindantes y haber contestado éstos de enterados.

2890. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario la inspección de los efectos y de su colocación.

2891. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

2892. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación, si se verifica el transporte con infracción del contrato,

2893. El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito o por fuerza mayor.

2894. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

2895. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

2896. Si el transporte comenzó y no llegó a su término, el contrato surtirá todos sus efectos, a no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

2S97. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización, se encuentra o se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

2898. Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá a su arbitrio retener la cosa o la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

2899. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de comercio.

CAPÍTULO III.

Del juego y de la apuesta.

Art. 2900. La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

2901. Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia o la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio o de medios lícitos conocidos de ambas partes.

2902. Las deudas contraídas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos.

2903. Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual o menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme a las prescripciones del Código penal.

2904. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, a no ser:

1º. En caso de dolo o de fraude de la otra parte, o en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales:

2º. Cuando la cantidad o cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

2905. Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

2906. Las apuestas hechas de buena fe y fuera del juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el artículo 2902.

2907. Se considerará de mala fe la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar o aceptar aquella.

2908. Para la validez de la apuesta lo es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales,

2909. Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta.

2910. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPÍTULO IV.

De la renta vitalicia.

Art. 2911. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas.

2912. La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación entre vivos o por testamento.

2913. En los casos del artículo

anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas a la solemnidad externa del acto en que se constituya.

2914. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital o sobre la de un tercero.

2915. Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

2916. Puede, en fin, constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

2917. Aunque cuando la renta se constituye a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que debe recibirla.

2918. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

2919. El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

2920. También es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento.

2921. Aquél a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

2922. Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá

derecho a que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

2923. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

2924. El pensionista en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

2925. El Constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando a la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

2926. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

2927. Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta a embargo por derechos de un tercero.

2928. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

2929. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos según las circunstancias de la persona.

2930. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se

extingue sino con la muerte de éste.

2931. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

2932. El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida, se constituyó la renta.

2933. Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor o la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital a los herederos.

CAPÍTULO V.

De la compra da esperanza.

Art. 2934. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa o los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

2935. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

2936. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase o no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

2937. En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

2938. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

De la compra-venta.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2939. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga a transferir un derecho o a entregar una cosa y el otro a pagar un precio cierto y en dinero.

2940. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

2941. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día o lugar determinado, o el que fije un tercero.

2942. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino do común consentimiento.

2943. Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

2944. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

2945. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

2946. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada

ni el segundo satisfecho.

2947. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz o mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

2948. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

2949. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

2950. Desde el momento que la venta es perfecta conforme a los artículos 1392, 1552 y 2946, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

2951. Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos o de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

2952. En cuanto al riesgo de la cosa vendida se observará lo dispuesto en el capítulo 3º, título 3º. de este libro.

2953. Las compras a vista o de cosas que se acostumbren gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan visto, gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

2954. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

2955. La venta forzosa por causa de utilidad pública, se rige por la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la compra-venta.

Art. 2956. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley o por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

2957.- Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

1º. Los bienes de menores e incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración.

2º. Los bienes dotales:

3º. Los bienes de propiedad pública:

4º. Los bienes empeñados o hipotecados.

2958. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad o aquello a que tiene algún derecho legítimo.

2959. La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo o mala fe.

2960. En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción o la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

2961. No puede ser objeto de compra-venta el derecho a la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia.

2962. La venta de cosa o derecho litigioso no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, el comprador sufre la evicción; quedando además sujeto

a las penas impuestas al delito de fraude.

2963. Es nula la venta de cosa que ya no existe o que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo o mala fe.

2964. Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, o de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio a juicio de peritos; salvo convenio en contrario.

CAPÍTULO III.

De los que pueden vender y comprar.

Art. 2965. Pueden vender todas las personas a quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

2966. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvas las siguientes excepciones.

2967. No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nación.

2968. Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, a no ser que estén separados legalmente en cuanto a los bienes.

2969. No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el artículo 1737; excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, o en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.

2970. Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan

por su profesión.

2971. Los hijos de familia pueden vender a sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de las mencionadas en el art. 401.

2972. El padre que tenga varios hijos, no podrá vender a uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; o sin autorización judicial, si fueren menores.

2973. Los copropietarios de cosa indivisible no pueden vender a extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto.

2974. En caso de contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el copropietario preferido pedir la rescisión del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebración de la venta.

2975. No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hayan encargados:

1º. Los tutores y curadores:

2º. Los mandatarios:

3º. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

4º. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos:

5º. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia:

6º. Los empleados públicos.

2976. Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

2977. Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan

hecho directamente, o por interpósita persona.

2978. Se entenderá por interpósita persona el consorte o cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto.

2979. Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.

2980. Las ventas hechas en pública subasta, se regirán por lo dispuesto en el Código de procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

Art. 2981. El vendedor está obligado:

1º. A entregar al comprador la cosa vendida:

2º. A garantizar las calidades de la cosa:

3º. A prestar la evicción.

CAPÍTULO V.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 2982. Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador o cuando se entregan a éste las llaves del lugar en que está guardada.

2983. Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, o si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca.

2984. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la traslación de los derechos.

2985. En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa.

2986. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor; y los de su transporte o traslación de cargo del comprador; salvo convenio en contrario.

2987.- El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

2988. Tampoco está obligado a la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

2989. Si la venta fuera hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescisión del contrato.

2990. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

2991. Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

2992. Cuando la cosa se vendiere por número, peso o medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda o no quiera suplir el vendedor, o exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

2993. Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta; debiendo aumentarlo en proporción del

exceso.

2994. Si la venta se hizo solo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba.

2995. Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

2996. Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

2997. Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda; aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

2998. Rescindido el contrato, según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado a restituir el precio si lo hubiere recibido, y a satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación.

2999. Las acciones que nacen de los artículos 2994 a 2996, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

3000. Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente.

3001. Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al

que se halle en posesión de la cosa.

3002. En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados o engañados.

3003. Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 3001.

CAPÍTULO VI.

Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa.

Art. 3004. El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra, o habría dado menos precio por la cosa.

3005. El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos o que están a la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito, que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

3006. En los casos del art. 3004, puede el comprador exigir la rescisión del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho; o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio a juicio de peritos.

3007. Si se probare que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescisión.

3008. En los casos en que el com-

prador puede elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

3009. Si la cosa vendida pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios ocultos que tenía, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios.

3010. Sí el vendedor no conocía los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya pagado.

3011. En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

3012. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los arts. 3004 a 3011, se extinguen a los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los arts. 1625 y 1626.

3013. Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uso de ellos, el vicio de uno da solamente lugar a la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; a no ser que aparezca que el comprador no había comprado el sano o sanos, sin el vicioso.

3014. En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen,

3015. Lo dispuesto en el artículo 3013 es aplicable a la venta de cualquiera otra

3016. No tiene lugar el sanea-

miento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se ha puesto por condición expresa.

3017. Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes a su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.

3018. Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó; siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio o defecto ocultados.

3019. En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos o yuntas o como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos solo dura veinte días contados desde la fecha del contrato.

3020. La calificación de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia.

3021. Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa a los usos para que fue comprada.

3022. El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

3023. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1772.

CAPÍTULO VII.

De la evicción.

Art. 3024. El vendedor está obligado a garantizar la propiedad y posesión pacífica del comprador y a prestar la evicción en los términos declarados en el capítulo 5º. título 3º. de este Libro.

CAPÍTULO VIII.

De las obligaciones del comprador.

Art. 3025. El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

3026. Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

3027. Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

3028. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1º. Si así se hubiere convenido:

2º. Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta:

3º. Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los artículos 1539 y 1548.

3029. En las ventas a plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquel, aunque entre tanto perciba los frutos de la cosa; pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

3030. Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses; salvo

convenio en contrario.

3031. Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión y derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión o no le dé fianza; salvo si hay convenio en contrario.

3032. El vendedor de la cosa, ya sea inmueble, ya raíz, no puede rescindir el contrato después de la entrega por falta de pago del precio.

3033. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado: que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolución del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun después de expirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora a virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

3034. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado a recibirla, o habiéndose presentado, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio; a no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

CAPÍTULO IX.

De la retroventa.

Art. 3035. Se llama retroventa la venta hecha con la condición de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

3036. La retroventa solo puede tener lugar en bienes raíces.

3037. La retroventa no puede esti-

pularse por más tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato.

3038. Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y a falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada.

3039. El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

1º. Del precio recibido:

2º. De los gastos del contrato:

3º. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

3040. El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa o negligencia.

3041. Si la cosa perece por caso fortuito o fuerza mayor dentro del plazo fijado para la retroventa, serán uno y otra de cuenta del vendedor.

3042. El vendedor puede demandar la cosa, aunque se halle en poder de tercero; salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

3043. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

3014. El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor; excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

3045. Los acreedores del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador, sino después de hacer excusión en todos los bienes del primero.

3046. Si el Comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de

ella en una licitación o subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor a redimir el todo, si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

3047. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

3048. Lo mismo se observará, si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de éstos solo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

3049. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores o coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado a consentir el retracto parcial,

3050. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle a redimir la totalidad de la finca.

3051. Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejecutará contra todos ellos.

3052. Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero o herederos a quienes la cosa haya sido adjudicada.

3053. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado a pasar por los arriendos que éste haga de buena fe, y según la costumbre del lugar.

3054. Si al celebrarse la venta, hu-

biere en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hará abono ni prorratio de los que haya al tiempo de la retroventa.

3055. Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratarán entre el retrayente y el comprador, dándose a éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año; el cual se comenzará a contar desde el plazo fijado para la retroventa.

CAPÍTULO X.

De la forma del contrato de compra-venta.

Art. 3056. El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble,

3057. La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

3058. Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal; no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

3059. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, extendiéndose en el papel del sello que corresponda.

3060. Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá a escritura pública.

3061 La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación a tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO.

De la permuta.

Art. 3062. Cambio o permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra.

3063. Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta o permuta, según lo dispuesto en el artículo 2940.

3064. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio; y cumple con devolver la que recibió.

3065. El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dio, si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor y los daños y perjuicios.

3066. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción,

3067. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas del de compra-venta, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

TÍTULO VIGÉSIMO.

Del arrendamiento.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3068. Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede a otra el uso o el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

3069. Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

3070. El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

3071. En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites que designe el convenio; y en el segundo a los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y a los demás administradores de bienes ajenos.

3072. No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios o de quien los represente.

3073. Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción a las disposiciones contenidas en los títulos 5º. y 6º. del libro 2º.

3074. Se prohíbe a los magistrados, a los jueces, y a cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí o por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio o de repartición en que aquellos hayan intervenido.

3075. Se prohíbe a los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí o por interpósita persona los bienes que a éstos pertenezcan.

3076. Son interpósitas personas las declaradas en el artículo 2978.

3077. El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga a los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley.

3078. La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equi-

valente, con tal que sea cierta y determinada.

3079. El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales.

3080. Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

3081. La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.

CAPÍTULO II.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 3082. El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

1º. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada:

2º. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:

3º. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables:

4º. A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato:

5º. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

3083. La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere

requerido por el arrendatario.

3084. El arrendador no puede durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella; salvo el caso designado en la fracción 3ª. del artículo 3082.

3085. Para cumplir lo dispuesto en la fracción 4ª. del artículo 3082, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo 5º, título 3º. de este libro.

3086. Lo dispuesto en la citada fracción 4ª. no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza,

3087. Para cumplir lo prevenido en la fracción 5ª. del citado artículo 3082, se observará lo dispuesto en el capítulo 6º, título 18 de este libro.

3088. El arrendador pagará las contribuciones impuestas a la finca; salvo convenio en contrario.

3089. Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo a la renta.

3090. Si al terminar el arrendamiento, hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente; a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquel: en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

3091. El arrendador goza del privilegio; de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario, existentes dentro de la cosa, y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los artículos 2088 y 2089.

3092. El arrendatario está obligado:

1º. A satisfacer la renta o precio en el tiempo y forma convenidos:

2. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, o la de sus familiares y subarrendatarios:

3º. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza de ella.

3093. El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario.

3094. La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y a falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios, también vencidos, si el predio es rústico.

3095. La renta se pagará en el lugar convenido; y a falta de convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1634.

3096. Lo dispuesto en el artículo 3090 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

3097. El arrendatario que falta a uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

3098. El arrendatario está obligado a pagar la renta en la especie de moneda convenida; observándose en este caso lo dispuesto en el artículo 1569.

3099. El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada,

3100. Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado a pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido.

3101. Si por caso fortuito o fuerza

mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

3102. Si solo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reducción parcial de la renta a juicio de peritos.

3103. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo convenio en contrario.

3104. Si la privación del uso proviene de evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 3101; y si el dueño es poseedor de mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

3105. El arrendatario de predio rústico no tiene derecho de exigir disminución de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo o en parte los frutos o esquilmos de la finca.

3106. Si la privación del uso o la pérdida de los frutos o esquilmos proviene de hecho directo o indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3101, 3102 y 3152, así como el pago de todos los daños y perjuicios.

3107. El arrendatario es responsable del incendio; a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción,

3108. Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, a pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse a un buen padre de familia.

3109. Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; a no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será él solo responsable.

3110. Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad.

3111. Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

3112. La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado a otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

3113. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

3114. También está obligado a poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones.

3115. En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

3116. El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los artículos 3101, 3102, 3150 y 3151.

3117. El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada, y si lo hace, debe cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió; siendo además responsable de todos los daños y perjuicios.

3118. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo

hiciere, responderá, solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

3119. Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa.

3120. En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que a su favor establece el artículo 3091.

3121. Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

3122. Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que a él o al giro o negociación se impongan.

3123. El subarrendatario que no cumple la obligación que le impone la fracción 3ª. del artículo 3092, es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el artículo 3144.

3124. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la recibió; salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

3125. La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado; salva la prueba en contrario.

3126. El arrendatario no puede rehusarse a hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajó el pretexto de mejoras, sean éstas útiles o

necesarias.

3127. El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro a la finca.

3128. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año agrícola que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente.

3129. El permiso a que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales; salvo convenio en contrario.

3130. Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

3131. Si fueren dos o más los arrendadores o arrendatarios, se observará lo dispuesto en el capítulo 5º. título 2º. de este Libro.

3132. Si una misma cosa se arrendare separadamente a dos o más personas, se observará lo dispuesto en los artículos 3000 a 3003.

3133. El arrendamiento por aparcería de tierras o ganados, se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad.

CAPÍTULO III.

Del modo de terminar el arrendamiento.

Art. 3134. El arrendamiento puede terminar:

1º. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, o satisfecho el objeto para el que la cosa fue arrendada:

2º. Por convenio expreso:

3º. Por nulidad:

4º. Por rescisión.

3135. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

3136. Si después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año labrador.

3137. Se llama año labrador el espacio de tiempo necesario, según las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra, para cosechar los frutos, ya sea ese tiempo menor, ya sea mayor que el año civil.

3138. Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitaren, se decidirán por peritos.

3139. En el caso del artículo 3136, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba.

31-10. En los casos de que hablan los artículos 3136 y 3139, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario.

3141. En el caso de la fracción 2ª. del artículo 3134, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

3142. En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 5º. de este Libro.

3143. En los casos de rescisión se observará lo dispuesto en el capítulo 1º, tít. 5º. de este Libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes.

3144. El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

1º. Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 3094 y 3097:

2º. Por usarse de la cosa en contravención a lo dispuesto por la fracción 3ª. del artículo 3092:

3º. Por el subarriendo de la cosa conforme a lo prevenido en el artículo 3118.

3115. Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

3146. El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere o necesita la cosa arrendada para su propio uso; a menos que se haya pactado lo contrario.

3147. Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el art. 3083, el arrendatario podrá rescindir el contrato, y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

3148. Si el arrendador no cumple con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que está destinada la

cosa, quedará a la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación.

3149. El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

3150. En los casos del artículo 3116 el arrendatario podrá rescindir el contrato, cuando la pérdida del uso fuere total; y aun cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

3151. Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

3152. El arrendatario puede pedir la rescisión del contrato en el caso del artículo 3106.

3153. Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito o fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiré; salvo convenio en contrario.

3154. Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 3102, a no ser que el arrendador o el arrendatario prefieran rescindir el contrato.

3155. Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo que con derecho pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

3156. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario; salvo convenio en otro sentido:

3157. Tampoco se rescinde el arrendamiento por transmisión de la cosa

a título universal, si no es en caso de convenio en contrario.

3158. Cuando la transmisión fuere a título singular, como donación o venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario.

3159. El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido; conservando a salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

3160. Si la transmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiré; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme a las reglas que establezca la ley constitucional.

3161. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

3162. En el caso del artículo anterior se observará lo que disponen el 3136, el 3137 y el 3138, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3170.

3163. Si la transmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

3164. Si el predio arrendado fuere urbano, y faltare para la terminación del arrendamiento un año o más, quedará reducido ese tiempo a un semestre contado desde el remate o adjudicación: en cualquiera otro caso se observará el contrato.

3165. Si el predio fuere rústico, no podrá ser despedido el arrendatario antes

de que termine el año labrador, pendiente al tiempo del remate o adjudicación.

3166. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 3128, 3129 y 3130.

3167. Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º, título 5º. de este libro.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

Art. 3168. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años; a cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo desahucio.

3169. Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador.

3170. Si terminado el plazo de los tres años, no se convinieren nuevamente las partes en continuar el contrato, y el predio fuere urbano, para desocupar la finca, tendrá el inquilino el plazo de treinta días, durante los cuales estará obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretendan verla.

3171. Si el predio arrendado fuere rústico, el arrendatario deberá, antes de levantar la cosecha del tercer año, ocurrir al arrendador para prorrogar el contrato; y si no lo hace y el arrendador exige aumento de renta o desocupación de la finca, disfrutará el arrendatario del derecho que le concede el art. 3130; y nunca lo tendrá para pedir indemnización de los gastos que haya hecho para la nueva siembra.

3172. El arrendatario de finca rústica por tiempo indeterminado, que no quiera continuar el arrendamiento, deberá dentro de los dos primeros años dar aviso al arrendador sesenta días antes de que termine el año agrícola; y si no lo hiciere, estará obligado a sostener el contrato por el año agrícola siguiente.

3173. Si pasados los tres años obligatorios para el arrendador de predio rústico, no se hace novación del contrato, y el arrendatario continúa en el predio, se entenderá prorrogado el contrato por otro año agrícola.

CAPÍTULO V.

Del alquiler o arrendamiento de cosas muebles.

Art. 3174. Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles, no fungibles, que están en el comercio.

3175. Son aplicables al contrato de alquiler las disposiciones sobre arrendamiento, en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

3176. El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido, y a falta de plazo, luego que concluya el uso a que la cosa hubiere sido destinada, conforme al contrato.

3177. Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso a que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato.

3178. Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas o días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos.

3179. Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al

vencerse el plazo.

3180. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo pacto en contrario.

3181. Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, solo está obligado a pagar los períodos corridos hasta la entrega.

3182. El arrendatario estará obligado a la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos solo se han puesto como plazos para el pago.

3183. El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas o establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

3184. Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo, conforme al art. 3176.

3185. Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso a que se destinen.

3186. Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

3187. La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y a falta de convenio, en el del contrato.

3188. Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al arrendatario.

tuno al arrendatario.

3189. El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y a curarle solo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.

3190. El arrendatario está obligado a la reposición de los arneses, no siendo considerable.

3191. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal; previa calificación de peritos.

3192. El arrendatario no puede destinar el animal a usos diversos de los convenidos.

3193. Si en el contrato no se expresó el uso a que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

3194. Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño; salvo convenio en contrario.

3195. Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa.

3196. La pérdida o deterioro del animal se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya; en cuyo caso será a cargo del arrendador.

3197. Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

3198. En caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

3199. El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y a falta de convenio, el necesario para el uso prudente a que se destinan.

3200. Durante ese tiempo el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

3201. Cuando se arriendan dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, a no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

3202. El que contrató uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario, se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, o a reemplazar el animal, a elección del arrendatario.

3203. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado a los daños y perjuicios, siempre que se falte a la entrega.

3204. Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyera el ganado de labranza o de cría, existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado a dar fianza.

3205. Lo dispuesto en los arts. 3183 y 3184 es aplicable a los aperos de la finca arrendada.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.

De los censos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3206. Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace a otra de una cantidad determinada de dinero o de una cosa inmueble.

3207. Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pensión la finca, cuyo dominio pleno conserva.

3208. Se llama enfiteútico el censo, cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión.

3209. En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censualista, y el que la paga censatario.

3210. En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

3211. Si el censo se constituye por la vida de una o más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

3212. Si uno diere a otro en pleno dominio una cosa-inmueble, reservándose solo una pensión, el contrato se considerará como venta a plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

3213. El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero, el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título.

3214. Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

3215. Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

3216. Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

3217. El rédito o interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato: a falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

3218. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra o insolvencia del deudor, o por falta del pago de una sola de las pensiones.

3219. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y a falta de convenio por tercios vencidos.

3220. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión o rédito, puede obligar al deudor a que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

3221. El capital del censo prescribe o a los veinte años: los réditos, en el plazo señalado por el artículo 1212.

3222. Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.

3223. La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme a las prescripciones del Código de procedimientos, y sin consideración a la cantidad que aquellas importen.

3224. Lo dispuesto en los títulos 8º. y 9º. de este libro, se observará respecto de los censos en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

3225. Los censos garantidos con hipoteca, disfrutan de todos los privilegios de ésta: los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que les concede el artículo 2094.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.

Art. 3226. El rédito o pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

3227. El término de la redención del censo queda a arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá solo como obligación personal, y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los artículos 1991 y 1992.

3228. También podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado.

3229. Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el artículo 3227.

3230. Si la finca consignada perece del todo o se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, a su nueva imposición y a la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1960 a 1963.

3231. Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo o la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada.

3232. Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, o la subrogación de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destrucción o insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción a lo

que quede de la finca, a juicio de peritos nombrados uno por cada parte; o librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión de la cosa a favor del censalista.

3233. El censatario por cuyo dolo u culpa hubiere sobrevenido la destrucción o esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa sino por consentimiento expreso del censalista.

3234. En el caso de destrucción o esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los artículos 1960 a 1963 y 3231, se extingue el censo como gravamen real; pero el censalista conserva siempre la acción personal contra su deudor; salvo pacto en contrario.

3235. Restaurada o fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauración hubiere sido hecha por el censatario.

3236. En el caso del artículo anterior las pensiones solo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida o esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fe de parte del censatario: si las hubo, se podrán cobrar también las vencidas.

3237. Restaurada o fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo y solo queda subsistente la acción personal en los términos que expresa el artículo 3234.

3238. Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación.

CAPÍTULO III.

Del censo enfiteutico.

Art. 3239. La calidad y cantidad de la pensión de la enfiteusis será regulada a voluntad de las partes.

3240. No puede imponerse al enfiteuta el gravamen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravamen o de cualquiera otro fuera de la pensión, es nulo de pleno derecho.

3241. Si la enfiteusis fuere de predio urbano, o sitio para edificar, la pensión se pagará siempre en dinero.

3242. Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

3243. El avalúo del predio so hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y a falta de convenio a seis por ciento anual.

3244. La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados a voluntad de los contratantes, y el dictamen de aquellos se insertará en la escritura del contrato.

3246. La pensión se pagará en el tiempo y lugar convenidos.

3246. Si no hubiere lugar convenido, la pensión se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicación del predio.

3217. Si el dueño no reside en el distrito o no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta.

3248. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del

año, contado desde la fecha del contrato.

3249. En caso de división de la enfiteusis se observará lo dispuesto en los arts. 1955 y 1956 con las adiciones siguientes.

3250. Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme a la distribución hecha.

3251. La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictamen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño.

3252. En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda a cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro.

3253. La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario a la división, se distribuirá entre los herederos con arreglo a lo dispuesto en el art. 3251.

3254. Si hay convenio contrario a la división, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato, y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

3255. Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio.

3256. A falta de herederos testamentarios o legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño.

3257. Solo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables; salvo las siguientes disposiciones.

3258. Los predios de menores y

demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio público.

3259. Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar o enajenar sus bienes.

2260. Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

3261. Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

1º. Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

2º. Los que no pueden comprar según lo dispuesto en los artículos 2968, 2972 y 2975.

3262. El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos del art. 2077, fracción 6ª.

3263. Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo.

3264. Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta.

3265. Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso.

3266. El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvo las restricciones expresadas en este Código.

3267. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dis-

pute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de evicción.

3268. El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito.

3269. El enfiteuta está obligado a pagar todas las contribuciones prediales o personales impuestas en razón del predio.

3270. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pensión misma.

3271. El enfiteuta puede hipotecar el predio e imponerle cualesquiera otras cargas o servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolución, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

3272. El enfiteuta puede donar o cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta días contados desde aquel en que se hizo la cesión.

3273. El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones.

3274. El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender o dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

3275. El que intente la enajenación, deberá dar aviso a su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta días contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requirente enajenar libremente su derecho.

3276. Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo.

3277. Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial, y si pregonado el predio, no se representa postor, puede el dueño pedir la adjudicación en los términos establecidos en el Código de procedimientos.

3278. Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3275, la enajenación es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

3279. Si el que faltó a lo prevenido en el citado art. 3275, fue el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnización de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la preterición.

3280. El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste solo fue el culpable; y contra el dueño y el adquirente, si ambos obraron de acuerdo en la preterición.

3281. Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos.

3282. El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de más de cinco años, sino por acción personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos más, o reconocido ante un notario.

3283. En la enfiteusis puede tener lugar la prescripción en la forma que se establece en el título respectivo del Lib. 2º.

3284. Si el predio se destruye o inutiliza totalmente por fuerza mayor o caso fortuito, termina el contrato.

3285. Si el predio se destruyere o inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que éste le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimisión de la enfiteusis.

3286. La acción por comisos en los casos de los artículos 3263 y 3278, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecución, o desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3265, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.

3287. En caso de esterilidad extraordinaria o de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de éstos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteuta a pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño.

3288. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa.

3289. En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso u otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescisión.

3290. Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

De las transacciones.

Art. 3291. La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia presente o previenen una futura.

3292. La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

3293. La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.

3294. Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

3295. Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

3296. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o en su guarda, sino conforme a lo dispuesto en los artículos 409 y 627.

3297. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos u obligarlos.

3298. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del gobierno o de la autoridad a quien designe la ley.

3299. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito.

3300. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

3301. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado.

3302. Será nula la transacción que

versare:

1º. Sobre delito, dolo o culpa futuros:

2º. Sobre la acción civil que nazca de delito o culpa futuros:

3º. Sobre sucesión futura, o sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

4º. Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238.

3303. Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose a la aprobación judicial,

3304. La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás, si no la aceptan.

3305. La transacción celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva a otro semejante que tengan después las mismas personas.

3306. La transacción no puede hacerse extensiva a otros derechos que a los expresamente mencionados en ella.

3307. La renuncia general de derechos en virtud de transacción, solo puede extenderse a los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído.

3308. El fiador solo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella por escrito.

3309. La transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

3310. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.

3311. Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo; a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

3312. Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciabiles.

3313. La transacción celebrada con presencia de documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

3314. El error de cálculo en una transacción solo de derecho a que se rectifique la operación respectiva.

3315. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

3316. Es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

3317. Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.

3318. Cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1537 y 1575.

3319. Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar a ella, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes; a menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

3320. Anulada e rescindida la transacción, sea por convenio de las partes o judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1434.

3321. En las transacciones solo hay

lugar a la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme a derecho pierde el que la recibió.

3322. Cuando la cosa dada tiene vicio o gravamen ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

3323. No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido a virtud del convenio que se quiere impugnar.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.

Del registro público.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3324. En toda población donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado Registro público.

3325. El oficio se compondrá de cuatro secciones:

1ª. Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:

2ª. Registro de hipotecas:

3ª. Registro de arrendamientos:

4ª. Registro de sentencias.

3326. La sección de hipotecas se regirá por lo dispuesto en el capítulo 4º., título 8º. de este Libro.

3327. El registro se hará en el oficio a que correspondan por su ubicación los

bienes de que se trate.

3328. Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

3329. Ninguna inscripción puede hacerse si no consta que el que la pretende, es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro o procede con poder legal del propietario.

3330. Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

3331. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª. Que si los actos o contratos hubieran sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Distrito o en la California, habría sido necesaria su inscripción en el registro:

2ª. Que estén convenientemente legalizados conforme a lo que se disponga en el Código de procedimientos:

3ª. Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal Superior del Distrito o el de la California.

3332. Los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

CAPÍTULO II.

De los títulos sujetos a registro.

Art. 3333. Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles, o de derechos reales impuesto sobre ellos.

3334. Cuando los bienes o derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro,

3335. Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por más de seis años o cuando hubiere anticipación de rentas por más de tres.

3336. Se registrarán también después de la muerte del testador los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales.

3337. En caso de intestado se registrarán la declaración que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de partición.

3338. En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

3339. Asimismo se registrarán los títulos en que se constituya usufructo, uso, habitación, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales o cualquiera otra semejante.

3340. Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces o adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donación antenupcial o cualquiera otro.

3341. Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones o cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el art. 3333.

3342. Las sentencias que causen ejecutoria, incluso las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos a que se refiere el artículo anterior.

3343. Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

3344. También se registrarán las sentencias en que se decreta la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario o de simple convenio.

3345. Se registrarán asimismo las sentencias en que se decreta la restitución in integrum.

3346. Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesión de bienes o se ordene un secuestro o una expropiación.

CAPÍTULO III.

Del modo de hacer el registro.

Art. 3347. El interesado presentará a la respectiva sección el título en que conste el acto o contrato, o el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno.

3348. Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título o la representación, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial.

3349. El registro deberá contener:

1º. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razón social:

2º. La fecha y naturaleza del acto que se registre; la autoridad o notario que lo autoricen, y el día y hora en que se presente el título:

3º. La especie y valor de los bienes o derechos que se trasmitan o modi-

fiquen; expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas a réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

3350. El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

3351. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

3352. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.

3353. Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relación a tercero, desde la fecha del título respectivo.

3354. Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relación a tercero, desde la fecha del registro.

3355. Si el acto registrado se anula o rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo: de lo contrario, solo producirá su efecto con relación a tercero desde el día en que fuere anotada.

CAPÍTULO IV.

De la extinción de las inscripciones.

Art. 3356. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a otra persona.

3357. La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial,

3358. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

1º. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción:

2º. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito:

3º. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

4º. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 3319.

3359. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

1º. Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripción:

2º. Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

3360. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

3361. Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta,

3362. Cuando se registre la propiedad a favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

3363. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.
DE LAS SUCESIONES,

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 3364. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

3365. La herencia se defiere por la voluntad del hombre o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

3366. Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

3367. El heredero representa a la persona del autor de la herencia.

3368. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

3369. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

3370. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la trasmisión de la herencia o legado.

3371. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

3372. La propiedad y la posesión

legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro.

3373. La ley llama a la sucesión, en el orden, forma y términos establecidos en este Código, a los descendientes legítimos e ilegítimos, nacidos o póstumos: a los ascendientes legítimos e ilegítimos, al cónyuge que sobrevive: a los parientes colaterales y a la hacienda pública.

TÍTULO SEGUNDO.

De la sucesión por testamento,

CAPÍTULO I.

De los testamentos en general.

Art. 3374. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.

3375. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

3376. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

3377. Puede el testador cometer a un tercero la distribución de las cantidades que deje a clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas a quienes aquellas deban aplicarse.

3378. Puede también cometer el testador a un tercero la elección de objetos o establecimientos públicos o de beneficencia a los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que a cada

uno corresponda.

3379. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

3380. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; a no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

3381. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

3382. La designación de día o de tiempo en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

3383. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

3384. En caso de deuda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse.

3385. Si el testamento abierto, sea público o privado, se pierde por un evento desconocido del testador o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida u ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPÍTULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3386. El testador es libre para

disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.

3387. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

3388. La condición física o legalmente imposible, sea de hacer o de no hacer, se tiene por no puesta.

3389. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

3390. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

3391. La condición que solo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo trasmitan a sus herederos,

3392. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1445 a 1464, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

3393. La disposición a término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.

3394. La disposición a término señalado por un día fijo o por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

3395. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y

hecha la partición, se observará lo dispuesto en los artículos 4047, 4018 y 4049.

3396. Si la condición es puramente potestativa y de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla, pero aquel a cuyo favor se estableció, rehúsa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

3397. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento; a no ser que pueda reiterarse la prestación; en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

3398. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

3399. La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.

3400. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

3401. Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

3402. La condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta,

3403. Puede válidamente dejarse a alguno el usufructo, el uso, la habitación o una pensión o prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

3404. La condición que se ha cum-

plido, existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3405. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condición resolutoria.

3406. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3395.

3407. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

3408. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

3409. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado,

3410. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

3411. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3412. La ley solo reconoce capacidad para testar, a las personas que tienen:

1º. Perfecto conocimiento del acto:

2º. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

3413. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

1º. Al varón menor de catorce años y a la mujer menor de doce:

2º. Al que habitual o accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

3414. El testamento hecho antes de la enajenación mental, es válido.

3415. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

3416. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará a la casa del paciente.

3417. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeran conducentes para cerciorarse de su estado mental.

3418. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

3419. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del

testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

3420. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

3421. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3412, la ley considera incapaces de testar a los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra o sus bienes, o contra la vida, libertad, honra o bienes de su cónyuge o de sus parientes en cualquier grado.

3422. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo, de lo contrario será nula la revalidación.

3423. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria o la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto a las solemnidades externas, deberán sujetarse a los preceptos de este Código.

3424. Pura juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

3425. Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1º. Falta de personalidad:

2º. Delito:

3º. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento:

4º. Falta de reciprocidad internacional:

5º. Utilidad pública:

6º. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento.

3426. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que aun cuando lo estén, no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 327, o nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquel.

3427. Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

3428. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

1º. El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos o cónyuge de ella:

2º. El que haya hecho contra la persona referida acusación de delito que merezca pena capital o prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o un hermano; a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida o la de alguno de sus descendientes o ascendientes, o hermano o cónyuge:

3º. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, o que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto:

4º. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

5º. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge o de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer o revoque su testamento:

8º. El padre o la madre respecto de sus hijos naturales o espurios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido a aquellos:

9º. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro:

10º. El que conforme al Código penal fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos:

11º. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

3429. En el caso de la fracción 2ª. del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del

acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

3430. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el art. 3428, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indudables.

3431. La capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

3432. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

3433. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior, no comprende a los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso lo dispuesto en la fracción 7ª. del art. 3423.

3434. Por la misma razón en que se funda el art. 3432, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, a no ser que fueren también herederos legítimos.

3435. El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez a quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

3436. Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

3437. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito o de la California, los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

3433. Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas o de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.

3439. El legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, solo será válido si el gobierno lo aprueba.

3440. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje a las corporaciones y establecimientos públicos.

3441. Las cantidades que en numerario se dejen a las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al gobierno.

3442. La disposición hecha a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha solo a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

3443. La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta por el albacea, y en falta de éste por el juez.

3444. Si es el juez quien hace la

calificación y distribución, debe aplicar los fondos a los hospitales o casas de beneficencia o de educación dependientes del gobierno.

3445. La disposición universal o de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa o benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

3446. Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, o curadores, o albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

3447. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los herederos forzosos en su porción legítima, ni a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

3448. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

3449. Sí la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

3450. El heredero voluntario que muere antes que el testador, o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

3451. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador; a no ser que éste haya dispuesto otra cosa o que deba tener lugar el derecho de acrecer.

3452. El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas

sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

3453. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquel.

3454. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634, correspondan a sus descendientes.

3455. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

3456. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1ª., 2ª., 3ª., 6ª., 7ª., 8ª. y 11ª., del art. 3428.

3457. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado; no pudiendo promoverla el juez de oficio.

3458. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

3459. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado el todo o parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos,

Art. 3460. Legítima es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos.

3461. El testador no puede privar a sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

3462. La legítima no admite gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie.

3463. La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos o legitimados: en dos tercios, si solo deja hijos naturales; y en la mitad, si solo deja hijos espurios.

3464. Si el testador tuviere hijos legítimos o legitimados e hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales, un tercio que acrecerá a la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

3465. Concurriendo hijos legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente a los primeros; y los segundos solo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería a los espurios si fueran naturales.

3466. Concurriendo hijos naturales con espurios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la división, se deducirá de la parte que corresponda a los espurios, una

mitad, que acrecerá a la porción divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposición.

3467. La legítima de los descendientes de segundo o ulterior grado será la que debiera corresponder a la persona a quien representen, observándose respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3864.

3468. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre o madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia.

3469. Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes.

3470. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente a los hijos; y los ascendientes solo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningún caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos.

3471. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando a los últimos como una sola persona.

3472. Concurriendo ascendientes de segundo o ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho a alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposición,

3473. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, será

legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la porción divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá a la porción divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposición.

3474. Concurriendo ascendientes de segundo o ulterior grado con hijos espurios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.

3475. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.

3476. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la parte correspondiente a los espurios, una mitad, que acrecerá a la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

3477. Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espurios, la legítima y su partición serán las que establece el artículo 3166, y los ascendientes solo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del tercio libre.

3478. Las disposiciones de este capítulo relativas a los hijos naturales y espurios, solo comprenderán a los que hubieren sido reconocidos legalmente.

3479. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido a los descendientes de cuya sucesión se trate.

3480. Si el reconocimiento se

verifica después que el descendiente ha heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno a la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme a la ley.

3481. Tanto los hijos naturales como los espurios podrán en su disposición testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar a sus ascendientes lo que por derecho les correspondería si no la hubieran cometido.

3482. Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 3463 a 3477; salvo lo dispuesto en el 3497.

3483. El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima.

3484. La preterición de alguno o de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento o que nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas:

3485. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

3486. La legítima del heredero forzoso que muere antes que el testador, al del incapaz de heredar y la del que renuncia a la sucesión, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme a lo dispuesto en este capítulo.

3487. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

3488. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3º, título 15, Libro 3º.

3489. Fijada la legítima en los términos prevenidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el orden establecido en el capítulo 7º. de este título.

3490. Si el testador designó para la reducción algún legado, no se reducirán los demás, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado.

3491. Si el testador dio preferencia en el pago a algún legado, éste no sufrirá la reducción sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima.

3492. Si la disposición consiste en un usufructo o en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposición o abandonar la parte disponible.

3493. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia o el usufructo sean preferentes a los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios a juicio del juez, si aquellos no se convinieren.

3494. Si el heredero o legatario a quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779, no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algún derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda,

3495. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare a completar

la legítima, se aplicarán a su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2770 a 2784; cuyas disposiciones se observarán también en la reducción de los legados.

3496. Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura es nula: los que la hicieren, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer a colación lo que en el caso hubieren recibido.

CAPÍTULO V.

De la institución de heredero.

Art. 3497. Aunque haya herederos forzosos, él testador es libre para dejar o no a su cónyuge la parte a que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3884 y 3885: si además le dejare la parte de libre disposición, ésta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

3498. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

3499. El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

3500. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

3501. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

3502. La institución de heredero

puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta o una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

3503. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

3504. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

3505. Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

3506. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

3507. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

3508. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

3509. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

3510. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiese saberse a quién quiso designar el

testador, ninguno será heredero.

3511. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres o algún establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3377, 3378 y 3438 a 3445.

3512. El nombramiento de heredero y la distribución del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos o legitimados, o naturales o espurios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.

3513. Si después de instituido heredero un hijo espurio, sobreviene uno natural, o si instituido este o aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme a los artículos 3463, 3465 y 3466.

3514. Si los hijos supervivientes fallecieren antes que el testador, valdrá la disolución.

CAPÍTULO VI.

De las mejoras.

Art. 3515. Es nula toda disposición del testador que tenga por objeto disminuir a legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno o algunos de ellos.

3516. La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3497, no consiente más alteración en las legítimas asignadas en el capítulo 4º. a los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicación total o parcial que a uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposición. El testador que hace esta aplicación a favor de herederos forzosos, se dice que mejora.

3517. Ninguna donación por con-

trato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.

3518. La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel a quien se hace, equivale a mejora.

3519. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravención a ella.

3520. El aumento que el testador hace a la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre.

3521. La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre.

3522. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa cierta, será pagada de los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar, los artículos 4071 y 4072.

3523. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa o cantidad en que haya de consistir la mejora.

CAPÍTULO VII.

De los legados.

Art. 3524. El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que, conforme al capítulo 4º. de este título no esté comprendida en la legítima.

3525. El legado que exceda de la parte de libre disposición, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.

3526. El testador que no tiene

herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes o todos ellos.

3527. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

3528. Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 3426 a 3449.

3529. Regirán respecto de los legatarios los artículos 3450, 3451 y 3452.

3530. El legado puede consistir en la prestación de cosa o en la de un hecho o servicio.

3531. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

3532. El testador puede gravar con legados, no solo a los herederos, sino a los mismos legatarios, quienes no están obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

3533. El heredero o legatario a quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3503.

3534. Si el heredero o legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad a que tenía derecho el que renunció.

3535. Si la carga consiste en hecho, el heredero o legatario que acepta la sucesión, queda obligado a prestarlo,

3536. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

3537. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3504, 3505 y 2506, se observará también respecto de legatarios.

3538. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

3539. Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad o número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

3540. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

3541. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

3542. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

3543. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

3544. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la legada pertenezca.

3545. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

3546. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste

podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

3547. Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal.

3548. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 3545, 3546 y 3547.

3549. Cuando el testador, el heredero o el legatario solo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

3550. El legado de la cosa recibida en prenda o en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca solo extingue el derecho de prenda, anticresis o hipoteca; pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

3551. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

3552. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3553. Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

3554. Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño

o la redención serán de cargo de la herencia; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa,

3555. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

3556. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

3557. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión o cualquiera otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones o réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

3558. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, si el testador no dispusiere otra cosa.

3559. El legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión.

3560. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

3561. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

3562. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las

prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas, y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

3563. Los legados de que hablan los artículos 3559 y 3562, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

3564. Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

3565. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dispuesto en los artículos 3550 y 3551.

3566. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende solo, las existentes al tiempo de otorgarse el testamento; no las posteriores.

3567. El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito; a no ser que el testador lo declare expresamente.

3568. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

3569. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

3570. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.

3571. Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador o un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que a ellos corresponde, vale el legado.

3572. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el

testamento, se entiende legado su precio.

3573. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario; quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

3574. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

3575. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o legatario, será nulo el legado.

3576. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

3577. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

3578. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

3579. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

3580. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad,

3581. Cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad tiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

3582. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3583. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º., título 5º. del libro 1º.

3584. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

3585. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

3586. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado especificadamente.

3587. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

3588. Si el que lega una propiedad, le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

3589. La declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

3590. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

3591. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

3592. En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las

obligaciones de esa clase en el cap. 4º, tit. 2º del Libro 3º.

3593. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

3594. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que él señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

3595. La elección hecha legalmente, es irrevocable.

3596. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

3597. Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

3598. Si se dejaren dos legados, y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

3599. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquella.

3600. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende, legado para contraer matrimonio.

3601. Lo dispuesto respecto de herencias en los arts. 3412 a 3514, se observará también respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposición.

3602. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite a sus herederos.

3603. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3604. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los arts. 1546 y 1547.

3605. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

3606. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el art. 2000; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entonces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria. ,

3607. Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía a que se refiere el artículo citado en el precedente.

3608. El error acerca del nombre de la persona o acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fue la intención del testador.

3609. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

3610. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

3911. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

3612. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos 3º. y 4º., tít. 3º. del Libro 3º.

3613. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

3614. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.

3615. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; a no ser que el testador disponga otra cosa.

3616. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes a proporción de sus cuotas; a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

3617. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

1º. Legados remuneratorios:

2º. Legados que el testador haya declarado preferentes:

3º. Legados de cosa cierta y determinada:

4º. Legados de alimentos o educación:

5º. Los demás a prorrata.

3618. Los legatarios tienen derecho de re vindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada.

3619. El legatario de un inmueble, que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de

recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

3620. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPÍTULO VIII,

De las sustituciones.

Art. 3621. Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar.

3622. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

3623. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido,

3624. La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el art. 3621.

3625. A los varones menores de catorce años y a las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre o ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

3626. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme a derecho haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

3627. Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene

herederos forzosos.

3628. La sustitución ejemplar queda sin efecto, si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

3629. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

3630. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueron sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

3631. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

3632. La nulidad de sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado; teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

3633. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

3634. Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes a su hijo con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tenga o tuviere; en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

3635. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

3636. Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; o encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

3637. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas a los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres; o en favor de cualquier establecimiento o fundación de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

3638. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla e imponerla a rédito.

3639. La capitalización se hará intervinendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

3640. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga: su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

3641. Puede el testador fundar uno o más lugares en un establecimiento de beneficencia o de instrucción pública para sus descendientes.

3642. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

3643. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente a la beneficencia pública.

3644. Todo lo dispuesto en este

capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPÍTULO IX.

De la desheredación.

Art. 3645. La desheredación solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente.

3046. Son causas legítimas para la desheredación de los descendientes, las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 7ª. y 10ª. del artículo 3428; y además las siguientes:

1ª. Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

2ª. Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166; a no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 173:

3ª. Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.

3647. Los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres o ascendientes fueron privados; pero éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.

3648. Los hijos y descendientes no tienen en ningún caso derecho para privar de la legítima a los ascendientes; y aun cuando éstos sean preteridos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el artículo 3428.

3649. La desheredación solo puede hacerse en testamento y con expresa declaración de causa.

3650. Siendo contestada la causa de

la desheredación, incumbe la prueba de ella a los herederos del testador.

3651. La desheredación hecha sin expresión de causa o con causa que no se pruebe o por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.

3652. Los que por la exclusión del desheredado son llamados a la sucesión de los bienes, tienen obligación de prestar alimentos a aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporción a la parte que reciban de la cuota que debía corresponder al desheredado.

3653. La acción del desheredado contra la desheredación prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez, hallándose ausente.

3654. La reconciliación del ofensor y del ofendido, posterior a la desheredación, deja ésta sin efecto.

CAPÍTULO X.

De la nulidad y revocación de los testamentos.

Art. 3655. Es nula la institución de heredero hecha en memorias o comunicados secretos.

3656. Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero o la persona a quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado a revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios a las leyes.

3657. Si los comunicados son contrarios a las leyes, el Ministerio público y

el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes a derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán a la persona a quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confió el testador.

3658. El heredero o encargado que no cumpla con la prescripción del artículo 3656, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

3659. Es nulo el testamento otorgado por violencia o captado por dolo o fraude.

3660. El que por dolo, fraude o violencia impide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

3661. El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona o personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

3662. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por seriales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

3663. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

3664. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a lo dispuesto

en el título 3º. de este Libro.

3665. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

3666. La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

3667. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

3668. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519.

3669. El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.

3670. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

3671. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados, o por su renuncia.

3672. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

3673. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

1º. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se

cumpla la condición de que dependan la herencia o el legado:

2º. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

3º. Si renuncia a su derecho.

3674. La disposición testamentaria que tenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos. .

CAPÍTULO XI.

De los albaceas o ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 3675. La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, a los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, o a su representante legítimo,

3676. El testador, cuando hay herederos forzosos, es libre para escoger entre ellos al albacea y para nombrar a un extraño ejecutor especial para objeto determinado.

3677. Para los efectos del art, 3675, representan legítimamente:

1º. El marido a la mujer casada menor de edad:

2º. Los ascendientes a sus descendientes que están bajo su patria potestad:

3º. Los tutores a los menores, aunque estén emancipados, y a los demás que se hallen sujetos a tutela:

4º. El representante o el poseedor de los bienes al ausente:

5º. Los síndicos a los ayuntamientos:

6º. Los directores a los establecimientos públicos:

7º. El Ministerio público al fisco.

3678. Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno o varios albaceas.

3679. Si el testador, haya o no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos.

3680. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos a inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas; a no ser que el mayor crédito corresponda a una sola persona.

3681. En el caso del artículo 3679 el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos o su legítimo representante.

3682. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

3683. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

3684. En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas:

1º. Los menores y demás incapacitados.

2º. Los magistrados y jueces que tengan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión.

3º. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

3685. El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere

sido nombrado otro en el testamento,

3686. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios,

3687. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

3688. El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme a los artículos 3679 a 3682.

3689. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3679 a 3682.

3690. En los casos en que es libre el nombramiento de albacea, puede éste ser universal o especial.

3691. En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada o sucesivamente.

3692. Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

3693. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

3694. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán a servirlo en el orden natural del nombramiento.

3695. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

3696. El albacea que renuncié sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.

3697. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

3698. El albacea que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3696 y la de pagar los daños y perjuicios.

3699. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

3700. El ejecutor general está obligado a entregar al especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

3701. Si el cumplimiento de legado depende de plazo o de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará a su debido tiempo.

3702. El ejecutor especial puede también a nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca a que se refieren las fracciones 1ª. y 10ª. del artículo 2000.

3703. La posesión de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley a los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el art. 2201.

3704. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en

la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda a los demás herederos y a los legatarios.

3705. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias a las leyes.

3706. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

3707. Son obligaciones del albacea general:

1ª. La presentación del testamento:

2ª. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

3ª. La formación de inventario:

4ª. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta de albaceazgo:

5ª. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

6ª. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

7ª. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme a derecho.

3708. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

3709. El albacea no puede oponerse a que se dé a los herederos copia íntegra del testamento, y a los legatarios de la cláusula respectiva.

3710. En caso de intestado o cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia

hecha por cualquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño.

3711. Admitida la denuncia, se citará a los interesados; y el juez determinará se nombre albacea con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3679 a 3682.

3712. Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservación de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras previa autorización judicial.

3713. El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne.

3714. El interventor judicial cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará a éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

3715. El albacea antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

3716. Cuando la propiedad de cosa ajena, conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

3717. La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al

albacea de los daños y perjuicios.

3718. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de la de rendir cuenta, salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso, y que no haya legatarios.

3719. El albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes.

3720. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuese necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

3721. Lo dispuesto en los arts. 616 y 617 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

3722. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

3723. Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

3724. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos,

3725. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

3726. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

3727. El albacea a. quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde

su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

3728. Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo solo por otro año.

3729. La mayoría de los herederos y legatarios puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

3730. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos.

3731. Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

3732. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios a las leyes.

3733. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia;

3734. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, no excediendo de su parte disponible.

3735. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

3736. El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, o a quien se ha asignado algún legado por

razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

3737. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

3738. Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitare, se decidirá en juicio verbal.

3739. Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan.

3740. El testador puede nombrar libremente un interventor.

3741. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar a mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

3742. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

3743. El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes.

3744. Debe nombrarse precisamente un interventor:

1º. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad o cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella o de la administración de los bienes:

2º. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido.

3º. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea:

4º. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos o establecimientos de beneficencia pública.

3745. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre a la persona cuyos intereses crea perjudicados; y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.

3746. El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3747. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

3748. Regirá respecto del interventor o dispuesto en los arts. 3695 a 3698.

3749. Los cargos de albacea e interventor acaban:

1º. Por el término natural del encargo:

2º. Por muerte:

3º. Por incapacidad legal declarada en forma:

4º. Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público cuando se interesen menores o el fisco:

5º. Por el lapso del término señalado por el testador o por la ley:

6º. Por remoción, la que no tendrá lugar, sino por sentencia pronunciada a petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

TÍTULO TERCERO.

De la forma de los testamentos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3750. El testamento, en cuanto a su forma, es público o privado.

3751. Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel del sello correspondiente.

3752. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario; pudiendo extenderse o no en papel sellado.

3753. El testamento público puede ser abierto o cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los arts. 3818, 3819 y 3820.

3754. El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

3755. Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara: que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que deben autorizar el acto.

3756. El papel sellado en que se otorguen los testamentos, será el que determine la ley de la materia.

3757. Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común,

3758. No pueden ser testigos del testamento:

1º. Los amanuenses del notario que lo autorice:

2º. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

3º. Los totalmente sordos o mudos:

4º. Los que no estén en su sano juicio:

5º. Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

6º. Las mujeres.

7º. Los varones menores de edad:

8º. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

3759. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

3760. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

3761. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador o certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

3762. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso, agregando uno u otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

3763. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad de testador.

3764. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios, y de la mitad a los que no lo fueren.

3765. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto o la entrega de uno cerrado, debe instruir a los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione,

3766. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

3767. Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPÍTULO II.

Del testamento público abierto.

Art. 3768. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

3769. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

3770. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

3771. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia.

3772. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento: si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

3773. Todas las formalidades se practicarán acto continuo; y el notario dará fe de haberse llenado todas.

3774. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá además en la pena de pérdida de oficio. .

CAPÍTULO III.

Del testamento público cerrado.

Art. 3775. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona, a su ruego, y en papel común.

3776. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar, y firmar por él otra persona a su ruego.

3777. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará, que aquella persona rubricó y firmó en su nombre; y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario.

3778. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento; y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

3779. El testador al hacer la presentación, declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

3780. El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

3781. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas,

3782. Si al hacer la presentación del testamento, no pudiese firmar el testador lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

3783. Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

3784. Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

3785. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 3778, 3780 y 3781.

3786. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3782 y 3783; dando fe el notario

de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

3787. El que sea solo mudo o solo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra; o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra; sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos,

3788. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable en los términos del artículo 3774.

3789. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

3790. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

3791. El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

3792. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar, en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

3793. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

3794. El testador puede retirar cuando le parezca su testamento; pero la devolución se hará con las mismas

solemnidades que la entrega.

3795. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

3796. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

3797. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado, si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

3798. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

3799. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

3800. En todo caso los que comparecieron, reconocerán sus firmas.

3801. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

3802. El testamento cerrado quedará sin efecto, siempre que se encuentre roto el pliego interior, o abierto el que forma la cubierta; o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

3803. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 3765 y 3766, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener; sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal.

CAPÍTULO IV.

Del testamento privado.

Art. 3804. El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

1º. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente:

2º. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:

3º. Cuando se otorgue en una plaza sitiada:

4º. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

3805. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

3806. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

3807. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

3808. Al otorgarse el testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3768 a 3773.

3809. El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de

la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes después de que aquella o éste hayan cesado.

3810. El testamento privado necesita además para su validez, que se eleve a escritura pública por declaración judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron u oyeron en su caso la voluntad del testador.

3811. La reducción a escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

3812. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

1º. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º. El tenor de la disposición:

4º. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

5º. La razón por la que no hubo notario:

6º. Si el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

3813. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas que tuvieren derecho.

3814. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse a formal

testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

3815. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

3816. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPÍTULO V.

Del testamento militar.

Art. 3817. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose a las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

3818. Si el militar o empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, o que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, o por lo menos firmada de su puño y letra.

3819. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere.

3320. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros.

3321. Los testamentos otorgados por escrito conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder

hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente para los efectos legales.

3822. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que, citando a los testigos, se proceda conforme a derecho.

3823. Las disposiciones contenidas en los artículos 3809 y siguientes, se observarán también en el testamento militar.

CAPÍTULO VI.

Del testamento marítimo.

Art. 3824. Los que se encuentren en alta mar a bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra o mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose a las prescripciones siguientes.

3825. El testamento marítimo será escrito a presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3768 a 3773; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.

3826 Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

3827. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.

3828. Si el buque arribare a un puerto en que haya cónsul o vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del

testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

3829. Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

3830. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcación exigirá, recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

3831. Los cónsules o las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares a la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

3832. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

3833. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el título 13 del libro 1º.

CAPÍTULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3834. Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente con-

forme a las leyes del país en que se otorgaron.

3835. Los secretarios de legación, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

3836. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831.

3837. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

3838. Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vice-cónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

3839. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevará el sello de la legación o consulados respectivos.

TÍTULO CUARTO.

De la sucesión legítima.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3840. La herencia legítima se abre:

1º. Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó, es nulo o perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido:

2º. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

3º. Cuando falta la condición impuesta al heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

4º. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

3841. Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institución de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son también forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesión legítima solo comprenderá el remanente de los bienes.

3842. Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

3843. En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos.

3844. La sucesión legítima se concede:

1º. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

2º. Faltando descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

3º. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

4º. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

5º. Faltando colaterales, al fisco.

3845. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

3846. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos; salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

3847. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas o por partes iguales.

3848. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado; salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

3849. Repudiando o no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, o todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante o incapaz.

3850. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo 2º, tít. 5º, libro 1º.

3851. Los hijos y descendientes del incapaz o del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aun viviendo sus padres o ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz o desheredado.

CAPÍTULO II.

Del derecho de representación.

Art. 3852. Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

3833. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascen-

dente,

3854. En la línea transversal solo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

3855. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

3856. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquella.

3857. Se puede representar a aquel cuya sucesión se ha repudiado; mas no a aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz o desheredado el que debiera ser representante.

3858. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

3859. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en los casos de desheredación o incapacidad.

CAPÍTULO III.

De la sucesión de los descendientes.

Art. 3860. Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos o legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

3861. Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por stirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

3862. Si quedan hijos y descendientes, los primeros heredarán por ca-

bezas y los segundos por estirpes.

3863. Si quedaren solo hijos naturales o solo hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.

3864. Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación, sino cuando son legítimos o legitimados.

3865. Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, o unos u otros con ascendientes, la división se hará en los términos prevenidos en los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 a 3477, sobre el total líquido de la herencia.

3866. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

3867. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884.

CAPÍTULO IV.

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 3868. A falta de descendientes sucederán el padre y la madre por partes iguales.

3869. Si solo hubiere padre o madre, el que viva, sucederá al hijo en toda la herencia.

3870. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

3871. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

3872. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

3873. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ascendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884.

3874. Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los arts. 3479, 3480 y 3481.

CAPÍTULO V.

De la sucesión de los colaterales.

Art. 3875. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama a la sucesión a los colaterales dentro del octavo grado.

3876. Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

3877. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

3878. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

3879. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

3880. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y a falta de éstos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos; a falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

3881. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les

corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos.

3862. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración a doble vínculo; y heredarán por partes iguales.

3883. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3886 a 3890.

CAPÍTULO VI.

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3884. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes o ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, o los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión, no igualan la porción que a cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

3885. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada: en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

3886. Si el cónyuge que sobrevive, concurre con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

3887. Si concurre con dos o más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

3888. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme a la fracción 3ª. del art. 3844.

3889. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

3890. Lo dispuesto en los arts.

3886 y 3887, solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho a alimentos.

CAPÍTULO VII.

De la sucesión de la Hacienda pública.

Art. 3891. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Hacienda pública, salvo lo dispuesto en los arts. 1370, 2736 y 3256.

3892. Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales a los de los otros herederos.

TÍTULO QUINTO.

Disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legítima.

CAPÍTULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3893. Cuando a la muerte del marido, la viuda queda o cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique a los interesados en la sucesión.

3894. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.

3895. Aunque resulte cierta la preñez, o los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, o que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad.

3896. Cuando el resultado de la

averiguación fuere contrario a la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez, que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada a vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

3897. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

3898. Si el marido reconoció en instrumento público o privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3895.

3899. La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

3900. Si la viuda no da aviso al juez o no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

3901. Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

3902. La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

3903. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

3904. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a los alimentos, en sentido favorable a la viuda.

3905. La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará

en la administración de los bienes que correspondan a los menores.

3906. Si no tuviere hijos, o fueren mayores, el albacea administrará los bienes; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3907. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto: mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

3908. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPÍTULO II.

De la porción viudal.

Art. 3909. El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910. La concesión de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª. y 10ª. del artículo 3909.

3911. Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

3912. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme a derecho le corresponda.

3913. Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, a no ser que haya arreglo amigable.

CAPÍTULO III.

Del derecho de acrecer.

Art. 3911. Derecho de acrecer es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero.

3915. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1º. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

2º. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla.

3916. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan o las haya designado con señales físicas; mas la frase por mitad o por partes iguales, u otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

3917. Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer; y su parte se trasmite a sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3922.

3918. Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposición se deja a dos o más de ellos o a alguno de ellos y a un extraño.

3919. La mejora que se deja a un solo heredero forzoso, o a varios sin el requisito que se exige en la fracción 1ª. del artículo 3915, acrece a los demás coherederos.

3920. Los herederos a quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia.

3921. Los herederos solo pueden repudiar la porción que acrece a la suya, renunciando la herencia; a no ser que sean herederos forzosos.

3922. Cuando conforme a la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

3923. Lo dispuesto en los artículos 3915, 3916, 3917, 3920, 3921 y 3922, se observará igualmente en los legados.

3924. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción 1ª. del artículo 3915, pero sí en alguno de los señalados en la fracción 2ª. el legado acrecerá a los herederos.

3925. El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas.

3926. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3848, 3849 y 3851.

CAPÍTULO IV.

De la apertura y transmisión de la herencia.

Art. 3927. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme a lo dispuesto en el capítulo 5º., título 13 del Libro 1º., se declara la presunción de muerte de un ausente.

3928. La sucesión se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su

domicilio.

3929. A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen.

3930. Si hubiese bienes raíces en diversos lugares, la sucesión se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

3931. A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesión se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.

3932. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente a la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen a ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

3933. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

3934. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

3935. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible a los herederos.

CAPÍTULO V.

De la aceptación y de la repudiación, de la herencia.

Art. 3936. La aceptación y la repudiación de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos

forzosos.

3937. La aceptación puede ser expresa o tácita.

3938. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

3939. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

3940. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

3941. La mujer casada no puede aceptar o repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido o licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160.

3942. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada, por los tutores.

3943. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos de interdicción.

3944.- Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten, tendrán el carácter y los derechos de herederos.

3945. Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite a sus herederos.

3946. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la

persona a quien se hereda,

3947. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez.

3948. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

3949. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

3950. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

3951. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condición o gravamen sobre su legítima.

3952. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

3953. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

3954. Conocida la muerte de aquel a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

3955. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que a aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministro público.

3956. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del gobierno.

3957. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración; apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

3958. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

3959. El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad o cantidad de la herencia.

3960. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas a los poseedores de buena o mala fe, según haya sido la del heredero.

3961. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel,

3962. En el caso del artículo anterior, la aceptación solo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

3963. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961.

3964. El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores,

pagando a éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

3965. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado o sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además, sujeto a las prescripciones del Código penal.

3966. El que a instancia de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

3967. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

3968. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

3969. En la disposición del artículo 3503, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia,

CAPÍTULO VI.

Del inventario,

Art. 3970. Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligación de promover la formación de inventario dentro de ocho días, contados desde que supiere su nombramiento o tomare parte en la sucesión.

3971. El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado en el artículo que precede; y el inventario legal que él forme, aprovechará a los demás interesados.

3972. Si el albacea no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero; y aprovechará a los demás aunque no sean citados.

3973. El heredero que hubiere promovido, se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningún acto de administración.

3974. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará igualmente cuando pasados los noventa días y la prórroga que concede el artículo 3983, no haya concluido el albacea, y algún heredero promueva la conclusión del inventario.

3975. El juez, durante los días señalados en el artículo 3970, y aun inmediatamente después de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten o pierdan los bienes.

3976. En el caso del artículo anterior será oído precisamente el Ministerio público.

3977. El inventario se formará por memorias simples, con citación de todos los interesados o de sus representantes legítimos.

3978. El inventario será solemne en los casos siguientes:

1. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

2. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme a lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066;

3. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dótiles:

4. Siempre que la Hacienda pública o los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:

5. En los de intestado de que hablan los artículos 3710 y 3713.

3979. El inventario solemne se for-

mará según disponga el Código de procedimientos.

3980. El albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta días, a los legatarios y acreedores del difunto, para que, si quieren, asistan a la formación del inventario.

3981. Si pasado dicho término, no comparecieren las personas citadas, la formación del inventario continuará con asistencia del Ministerio público.

3982. El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días contados desde que aceptó el nombramiento.

3983. Si los bienes se hallaren repartidos, o ubicados a grandes distancias, o si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

3984. El albacea, al promover la formación del inventario, nombrará, de acuerdo con los interesados, uno o más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados.

3985. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez,

3986. Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo o mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

3987. Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

3988. Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

3989. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

3990. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos a enfiteusis, no valuados según se previene en el artículo 3243, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y a falta de convenio al seis por ciento anual.

3991. El inventario debe comprender todos los bienes muebles e inmuebles del difunto; sus, derechos y acciones, y sus deudas, con expresión del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten.

3992. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda o bajo cualquiera otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

3993. Durante la formación del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados; con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000.

3994. Pueden también los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores a la sucesión; así como el albacea podrá demandar a los deudores hereditarios.

3995. Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

3996. Obtenida la decisión judicial

o estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá a liquidar la herencia.

3997. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

3998. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

3999. El pago de las deudas mortuorias se imputará a la parte libre, haya o no dispuesto de ella el testador. Lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia.

4000. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

4001. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

4002. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

4003. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

4004. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación.

4005. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la

caución de acreedor de mejor derecho.

4006. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

4007. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

4008. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

4009. El acuerdo de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

4010. El inventario hecho por el heredero que después repudia, aprovecha al sustituto y a los herederos por intestado.

4011. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron; pero no a los que no fueron citados para él.

4012. Si los acreedores hereditarios o testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes a la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

4013. Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá a éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

4014. Cuando no alcancen los

bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

4015. Aprobado el inventario por el juez o de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

4016. Los gastos de inventario son carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO VII.

De las colaciones.

Art. 4017. Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donación u otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia, para la designación de las legítimas y la cuenta de partición: esto es lo que se llama traer a colación.

4018. La colación no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, o si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

4019. Cuando los nietos sucedieren a los abuelos, representando a sus padres, traerán a colación lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

4020. El padre no está obligado a traer a colación en la herencia de sus ascendientes lo donado a su hijo por aquellos; ni el marido o la mujer lo donado a su consorte por el suegro o suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario; salva la limitación del art. 2333.

4021. Los gastos hechos por el

padre en la curación de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos a colación.

4022. Tampoco lo están los de alimentos y educación primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

4023. Los gastos que el padre haga en dar a sus hijos una carrera profesional o artística, o para el pago de sus deudas, se traerán a colación; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

4024. El padre puede dispensar la colación de que trata el artículo que precede, a no ser que aun hecha la deducción que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

4025. No han de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

4026. El aumento o deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual o culpable, será a cargo del donatario.

4027. Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computación el tiempo en que se constituyó la dote o el de la apertura de la sucesión.

4028. Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos a colación, si fuere posible.

4029. Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos a la colación fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren, necesarios.

4030. Si los bienes fueren muebles,

solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, según su valor.

4031. Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador o la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fue por vía de dote, la mujer no tendrá más opción para conservarla íntegra, que la que le concede el art. 4027.

4032. En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima, se devolverá a la masa de la herencia.

4033. Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposición no alcanzare para pagar a todos, se prorrateará entre ellos.

4034. En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible a otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación.

4035. Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá a colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó a la donación.

4036. Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

4037. Los bienes, por solo el hecho de traerse a colación, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición.

4038. Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podía aplicarse al

donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte o los frutos se deben a la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión.

4039. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer a colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.

CAPÍTULO VIII.

De la partición,

Art. 4040. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia.

4041. A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

4042. Solo puede suspenderse una partición en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

4043. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

4044. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

4045. El marido no puede pedir la partición a nombre de su mujer sin consentimiento de ésta; ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno u otra se suplirá por el juez.

4046. Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

4047. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la par-

tición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional,

4048. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades.

4049. La partición se considerará provisional solo en cuanto a la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto a las cauciones con que se haya asegurado.

4050. El acreedor de un heredero o legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

4051. El cesionario del heredero o legatario puede pedir la partición.

4052. Si antes de hacerse la partición, muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

4053. Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el tít. 13 del Libro 1º.

4054. El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la partición de aquellos por acto entre vivos, sujetándose a las reglas siguientes:

1º. Que todos los herederos sean mayores de edad:

2º. Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

3º. Que la partición se reduzca a escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos.

4055. En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme a la ley es de libre disposición; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiriera después de la partición, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado.

4056. Cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos.

4057. Si la partición se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

4058. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 697 a 706 y demás relativos.

4059. La partición en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente; observándose además lo prevenido en los arts. 768 a 771.

4060. El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales y a las disposiciones que arreglan los bienes dótales y la sociedad legal.

4061. Se deducirá en seguida la parte que conforme a derecho fuere de libre disposición del testador.

4062. Con ella se pagarán los legados; observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reducción contenidas en el capítulo 7º., título 2º. de este Libro.

4063. Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario; el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales a sus legítimas o a las cuotas que el testador les haya asignado.

4064. El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo o lo encargará a otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

4065. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea o por los herederos.

4066. El proyecto de partición se sujetará a las reglas siguientes:

1ª. Si el testador hizo designación de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso o defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima o porción del heredero:

2ª. Si no hay designación de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

3ª. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

4067. El albacea presentará el proyecto de partición a la aprobación de todos los interesados o de sus representantes legítimos.

4068. Si formadas las porciones, algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la partición o mandando reponerla.

4069. De lo determinado por el juez, no habrá más recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos.

4070. Si la reclamación fuere relativa a la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán; observándose lo dispuesto en los artículos 4074 y 4080.

4071. Todo heredero o legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

4072. En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia o el legado; a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

4073. Los bienes que fueron indivisibles o que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse a uno de los herederos con la condición de abonar a los otros el exceso en dinero.

4074. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común o en otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

4075. La venta se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores, o que alguno de los herederos lo pida.

4076. La diferencia que hubiere en el precio, aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

4077. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 3988, se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez oyendo a un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

4078. Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.

4079. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocida por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento con hipoteca

de la cosa adjudicada, a favor de la persona a quien corresponda, según la partición.

4080. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiese completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

4081. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

4082. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 4070 y los que en él se citan.

4083. Cualquiera heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 4078 y 4082, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar a la licitación.

4084. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

4085. Las deudas contraídas durante la indivisión, serán pagadas preferentemente.

4086. Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

4087. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital o fondo equivalente, que se entregará al heredero o legatario, quien quedará sujeto a todas

las obligaciones de mero usufructuario.

4088. Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en él mencionado, quedará a arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible o retenerla, pagando íntegra la pensión.

4089. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

4090. Estando conformes los coherederos en el proyecto de partición, se reducirá a escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores.

4091. Solo será judicial la partición, si fuere menor alguno de los interesados; o si la mayoría de éstos lo exigiere.

4092. Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el artículo 535.

4093. La escritura de partición deberá contener:

1º. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2º. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o qué recibir, si falta:

3º. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

4º. La enumeración de los muebles, o cantidades repartidas:

5º. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o

repartidas:

6º. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y de la garantía que se haya constituido:

7º. La firma de todos los interesados.

4094. Los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicados, se entregarán al heredero o legatario a quien pertenezca la cosa.

4095. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola, pero dividida entre dos o más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca o fincas; dándose a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.

4096. Si el título fuere original, deberá también aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo a los demás interesados cuando fuere necesario.

4097. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

4098. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias a costa del fondo común.

4099. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse a que se lleve a cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

4100. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los

interesados.

4101. Si el acreedor estuviere sujeto a tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

4102. La acción para pedir la partición de la herencia, prescribe a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio;

4103. Si todos los coherederos poseen en común la herencia o alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

4104. El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

4105. El heredero o legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel a quien se hereda.

4106. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

4107. Los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

4108. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace a un coheredero, o cuando se hace a un extraño por donación.

4109. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

4110. Los gastos de la partición se bajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

CAPÍTULO IX.

De los efectos de la partición.

Art. 4111. La partición legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

4112. Los coherederos están recíprocamente obligados a indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000.

4113. La obligación de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

1º. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:

2º. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

3º. Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

4114. El que sufre la evicción, será indemnizado por los coherederos en proporción a sus cuotas hereditarias.

4115. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte pérdida.

4116. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir, se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

4117. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

4118. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la par-

tición.

4119. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

4120. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO X.

De la rescisión de las particiones.

Art. 4121. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

4122. Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.

4123. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindiré, a no ser que se pruebe que hubo dolo o mala fe de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

4124. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique a los interesados.

4125. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

4126. Si hecha la partición, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones

contenidas en este título.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 13 de 1870.- **Iglesias.**

Número 6856.

Decreto del Congreso.- Permiso y auxilios otorgados por la nación para el establecimiento de cables submarinos.

Diciembre 13 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

CAPÍTULO I.

Del permiso y auxilios otorgados por la nación para el establecimiento de cables submarinos y telégrafos comunes entre sus costas y las de los Estados-Unidos de Norte-América.

Art. 1. Se autoriza a Guillermo G. Norton, residente en la ciudad de Nueva-York, o a la compañía que él forme, para establecer en las aguas de la República un cable eléctrico submarino, con tal que dicho cable sirva para comunicar desde

un punto cualquiera de la costa mexicana, al Norte de Veracruz, hasta otro de la costa de los Estados-Unidos de Norte América. Si el punto elegido en el territorio mexicano, no fuese el puerto mismo de Veracruz, la empresa establecerá un telégrafo común desde dicho punto hasta el puerto citado, o hasta el de Tampico, o hasta uno y otro.

2. La compañía podrá tomar, por causa de utilidad pública, previa indemnización, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular que fueren necesarios para el establecimiento de los telégrafos y sus estaciones. Si dichos terrenos o materiales de construcción fuesen de propiedad federal, serán cedidos gratuitamente a la empresa.

3. Los cables, alambres, aparatos y demás materiales que el Ministerio de Fomento declare necesarios para el establecimiento de los telégrafos y sus estaciones, serán libres de todo impuesto, sea cual fuere su procedencia.

Los telégrafos, sus estaciones y los capitales que en ellos se inviertan, serán exceptuados durante cincuenta años, contados desde esta fecha, del pago de todo impuesto que se cobre en el territorio de la República.

4. La empresa podrá exportar libres de derechos, durante los cincuenta años de la concesión, los productos que en sus diferentes estaciones en la República, perciba por la trasmisión de mensajes, deduciéndose únicamente lo que de la percepción total corresponda a los telégrafos comunes que establezca por tierra. En cada estación se llevará un libro en que se anoten estos productos, a fin de que por él tengan conocimiento los agentes del gobierno de la suma por exportar, la cual no podrá exceder de cien mil pesos en cada tercio de año.

CAPÍTULO II.

Condiciones relativas a las transmisiones de mensajes.

5. Las estaciones se mantendrán abiertas doce horas en cada día. Todos los despachos serán transmitidos por el orden en que se reciban, a excepción de los del gobierno, que tendrán preferencia, y de aquellos que manifiestamente propendan a trastornar el orden público, los cuales no serán transmitidos. El gobierno se reserva el derecho de asegurarse por medio de sus agentes, del puntual cumplimiento de lo prevenido en esta concesión, y de intervenir, o de impedir absolutamente la transmisión de mensajes en caso de guerra.

6. Las tarifas fijadas por la empresa para la transmisión de mensajes, serán comunicadas al Ministerio de Fomento, y no podrán exceder por cada despacho que contenga hasta veinte palabras, inclusa la fecha, dirección y firma, de cinco centavos por miriámetro, para la parte de telégrafo que esté bajo del agua o bajo la tierra, y de tres centavos para la parte que esté sobre tierra. Por cada palabra de exceso sobre las veinte primeras, no se cobrará más que una vigésima parte del importe de las veinte primeras.

CAPÍTULO III.

Fianza para la validez de la concesión, causas de caducidad y cláusulas diversas.

7. Dentro de cuatro meses dará el concesionario una fianza a satisfacción del Ejecutivo, por cinco mil pesos, que se pagarán al tesoro público en caso de que caduque la presente concesión.

8. Esta concesión caduca:

I. Por no entregar la fianza de que habla el artículo anterior.

II. Por no poner en servicio público

dentro de diez y ocho meses, contados desde esta fecha, el telégrafo desde Veracruz hasta los Estados-Unidos de Norte-América, salvo que lo impida fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso se abonará el tiempo que dure el impedimento.

III. Por enajenar esta concesión a favor de cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la empresa.

IV. Por interrupción de más de un año en uso de la línea, desde Veracruz hasta los Estados-Unidos de Norte-América.

9. La empresa o compañía que forme el concesionario, es y será siempre mexicana, aun cuando se organice en el extranjero, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en el negocio, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a dicho negocio se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea: solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

Toda duda o controversia que se suscite acerca de la inteligencia o ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo a las leyes de la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En caso de que esta concesión fuese declarada caduca, por cualquiera de las

causas señaladas en el artículo 8º, el Ejecutivo queda autorizado para adjudicarla a cualquiera otra empresa o compañía, hasta un año después del día en que se haga la declaración de caducidad.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 13 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1870.- *Balcárcel.*

Número 6857.

Decreto del congreso.- Se prorroga la duración de las funciones de las secciones liquidatarias.

Diciembre 14 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Las secciones liquidatarias, creadas por el art. 2º. de la ley de 20 de Agosto de 1867, continuarán funcionando por todo el año natural de 1871.

Art. 2º. Los interesados en las reclamaciones pendientes por falta de justificación, o de alguno de los requisitos que exige la ley de 19 de Noviembre de 1867, deberán completar aquella o subsanar la falta del registro, dentro de seis meses contados desde la publicación de esta ley. Trascurridos los seis meses de que habla este artículo, las secciones procederán a consultar respecto de cada expediente de los comprendidos en él, lo que estime de justicia, en vista de las constancias que suministren los mismos expedientes.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 14 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1870.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6858.

Decreto del congreso del día 9.- Sobre autorizaciones concedidas a la empresa del ferrocarril de México a Tacubaya.

Diciembre 15 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se autoriza a la empresa del ferrocarril establecido entre México y Tacubaya, en virtud de la ley de 13 de Agosto de 1856, para construir una doble vía en los puntos del trayecto donde lo juzgue conveniente, y un ramal que partiendo de la Avenida de los Hombres Ilustres, en esta ciudad, termine en Popotla, sujetándose la construcción a lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867, sobre vías férreas, y a lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que les correspondan.

2. El Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, a pedimento de la empresa, la expropiación por causa de utilidad pública, de las propiedades privadas cuya ocupación fuere necesaria para el establecimiento de las dobles vías, o del ramal a que se refiere el art. 1º, o de sus dependencias naturales. Las propiedades serán ocupadas mediante la indemnización que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el juez primero de lo civil del Distrito federal.

Los terrenos de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento, de las dobles vías, del ramal o de sus dependencias, serán entregados gratuitamente a la empresa. Los caminos no podrán ser ocupados sino en cuanto excedan de diez metros de ancho, quedando separados del ferrocarril por barda o foso.

3. Los materiales, útiles y efectos de

procedencia nacional o extranjera, que a juicio del Ministerio de Fomento fueren necesarios para la construcción, reparación o explotación de la vía y de sus estaciones y demás dependencias, en la parte construida o que se construyere dentro de los plazos señalados en la fracción V del art. 5º, serán libres de toda contribución o impuesto, por espacio de cincuenta años, contados desde esta fecha, limitándose por el propio ministerio la cantidad de dichos materiales, efectos y útiles que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

4. Por cada kilómetro de vía férrea que la empresa construya en virtud de esta ley, tendrá derecho de exportar hasta la suma de seis mil pesos, libres de todo impuesto.

5. Son obligaciones de la empresa:

I. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado según las tarifas comunes.

II. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos.

III. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federación por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

IV. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más que tres centavos en los carruajes de 1ª. clase, y

uno y medio en los de por kilómetro de distancia recorrida, o por una fracción que no llegue a un kilómetro, pudiendo sin embargo fijar como percepción mínima, seis centavos por la 1ª. clase, y tres para la 2ª. por cada pasajero.

V. Poner en explotación las vías dobles en la parte ya construida, y el ramal hasta la fuente de la Tlaxpana antes del 6 de Mayo de 1871, y hasta Popotla antes del 1º. de Enero de 1872, bajo la pena de quedar insubsistentes la autorización, franquicias y subsidios especificados en los artículos 1º., 2º. y 4º.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.- Jesús Alfaro, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su iuteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1870.- Balcárcel.- Ciudadano.....

Número 6859.

Decreto del congreso del día 10 concediendo permiso para el establecimiento de una vía de comunicación interoceánica.

Diciembre 1º. de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se concede permiso a la compañía que organicen los Sres. Antonio D. Richards, Santiago Smith y José Bremian, para establecer una vía de comunicación interoceánica desde cualquier punto situado entre las barras de Tecolutla y Tampico, en el Golfo de México, hasta que se halle entre la de Zacatula y el puerto de San Blas, en el Océano Pacífico, sin que éste permiso importe un privilegio exclusivo.

La comunicación interoceánica se establecerá por medio de un ferrocarril y telégrafo, y por la navegación de las corrientes o depósitos de agua en que fuere posible, quedando al arbitrio de la empresa, utilizarlas o no; pero en el primer caso deberá ejecutar a su costa las obras necesarias para que por dichas corrientes o depósitos de agua, puedan navegar libremente embarcaciones cuyo calado no sea mayor de cuatro metros.

2. La empresa podrá adoptar para el ferrocarril y el telégrafo, el trayecto que más le convenga, con la sola obligación de enlazar a la ciudad de México con los extremos, ya sea por la vía principal, o ya por medio de ramales.

La empresa dará al gobierno aviso oportuno del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los reconocimientos del terreno, en cuyas operaciones aquel se hará representar por el comisionado o comisionados que juzgue necesarios, pagándose por la empresa los honorarios de éstos.

El gobierno hará que los comisionados se encuentren en el lugar designado para dar principio a sus operaciones, a más tardar, un mes después de haber recibido el aviso correspondiente.

3. La vía principal se dividirá en dos secciones, una del Golfo a la ciudad de México, y otra de México al Pacífico. Si la empresa quisiere construir, como dependientes de la primera sección, ramales para las ciudades de Pachuca y Querétaro, y como dependientes de la segunda, otros dos para Morelia y Guadalajara, gozará de las mismas franquicias, ventajas y subvenciones que esta ley otorga para la vía principal; pero tendrá la obligación de declarar si construye los dos primeros ramales, o uno de ellos, dentro de tres años, y dentro de nueve, si construye el de Morelia o el de Guadalajara o ambos.

Los plazos a que esta ley se refiere, serán contados desde su publicación, exceptuándose aquellos a que se señala otra época determinada.

4. Los planos y perfiles de la sección primera estarán levantados y sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento dentro de dos años, y dentro de cuatro los de la segunda. La presentación de los planos y perfiles de los ramales, podrá hacerse dentro de los mismos plazos de tres y nueve años que fija el art. 3º., para que la empresa declare si se obliga o no a la construcción de dichos ramales. Seis meses después de expirados estos plazos, se habrán comenzado los trabajos respectivos.

Dentro de seis años se concluirá y pondrá en explotación una sección de la vía; dentro de doce la otra, y en cada año un tramo de cincuenta kilómetros por lo menos. Los ramales deberán estar concluidos y puestos en explotación, tres años después que la sección a que correspondan.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

5. Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y demás materiales que el Ministerio de Fomento declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y de Hacienda.

Los capitales empleados en la construcción de la vía interoceánica de comunicación, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido, o que en lo sucesivo se estableciere en la República durante veinte años.

6. Podrá la empresa tomar los terrenos de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento de la vía y de sus dependencias, como también los materiales de construcción que en ellos se encuentren.

Si durante la construcción de la vía, los dichos terrenos pasaren a ser de propiedad particular, la empresa conservará el derecho de seguir tomando estos materiales, con excepción de la madera y leña, hasta el término del establecimiento de la comunicación interoceánica, con tal que los haya estado ya tomando antes de ser enajenados por el gobierno los terrenos en que se hallen.

La empresa podrá tomar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de la vía, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

7. Como auxilio para el establecimiento de la vía, recibirá la empresa hasta cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro de ferrocarril y telégrafo que se ponga en explotación, con tal que los terrenos que reciba no lleguen a la mitad de los que existen en los Estados que toque o atraviere el camino de fierro.

Estos terrenos se tomarán de preferencia de los que se encuentren en una faja de cuarenta kilómetros de ancho, a cada lado del ferrocarril, serán deslindados a expensas de la empresa, y divididos, en cuanto fuere posible, en lotes cuadrados de mil metros por lado, haciendo que los lados coincidan con los meridianos y paralelos de la tierra. Los lotes serán señalados por una numeración progresiva a lo largo de la vía, comenzando en cada deslinde por el núm. 1 por el extremo N. E. De los lotes en que cada baldío fuere dividido, conservará la nación los que tengan los números impares, y entregará a la compañía los pares. Al derredor de cada lote se dejará un camino de diez metros de ancho. Las fracciones de figura irregular que resulten, se dividirán cada una en dos partes de igual superficie, de las cuales tomará una el gobierno, y la otra pertenecerá a la empresa.

8. Los deslindes podrán comenzarse luego que los planos de la vía férrea hayan sido aprobados; pero la compañía no podrá entrar en posesión de las tierras, sino cuando haya puesto en explotación el tramo a que ellas correspondan, y si a los veinte años de haberlas recibido no se han puesto en explotación por tercer poseedor, a lo menos las dos terceras partes de ellas, volverá a la propiedad de la nación la parte restante. Los juicios de deslinde se sustanciarán conforme a las leyes vigentes, sin privarse a nadie de la propiedad que alegare, antes de ser vencido en juicio, pudiendo el

gobierno hacerse representar por medio de comisionados, y cuidando de facilitar a la compañía los datos existentes en sus archivos.

Si el gobierno mexicano juzgase conveniente subvencionar con tierras baldías algún otro u otros ferrocarriles que puedan tocar o atravesar a los que son objeto de la presente ley, dichas tierras se entregarán de preferencia a aquella empresa que por la construcción respectiva hubiese adquirido prioridad de derechos. En caso de que a una empresa deban pertenecer terrenos deslindados por otra, la que entre en posesión pagará el costo del deslinde,

9. Los criaderos metálicos, los de carbón de piedra y sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino o sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las ordenanzas de minería.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

10. La compañía podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas de disenso.

11. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto de la presente ley, y sobre éstas podrán circular los trenes

pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la empresa tendrá derecho de cobrar retribución.

I. Por el almacenaje de las mercancías que por más de veinticuatro horas permanezcan en sus depósitos, en cuotas moderadas.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas.

Los fletes y pasajes serán precisamente proporcionales a las distancias, y no podrán exceder de los que expresan las tarifas siguientes:

Tránsito.- Setenta por ciento del monto del flete, computado conforme a la tarifa correspondiente.

Pasajeros.- Primera clase, cuatro centavos por kilómetro.

Ídem.- Segunda clase, tres ídem ídem.

Mercancías.- Primera clase, treinta centavos tonelada en cuatro kilómetros.

Ídem.- Segunda clase, veinte id. id.

Ídem.- Tercera clase, diez ídem ídem.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos. Por cada ocho kilómetros más de distancia, un centavo.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la vigésima parte de

lo que en razón de la distancia le corresponda,

12. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

LA correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis. A los efectos nacionales que se transporten hasta cualquiera de los extremos o intermedios de la vía, se les hará un descuento de treinta por ciento en el flete, aunque éste no llegue al mayor que esta ley autoriza, y lo mismo se verificará respecto del derecho de tránsito.

13. Durante cincuenta años, el gobierno mexicano no exigirá ningún derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencias o mercancías de uno a otro extremo de la vía de comunicación interoceánica; estas mercancías serán conducidas en trenes especiales, y bajo las reglas que dicte el Ministerio de Hacienda, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse; y la empresa pagará todos los gastos que se eroguen para la vigilancia de dichas mercancías, durante su tránsito por el territorio mexicano.

El tránsito de correspondencia y mercancías con la exención de derechos de que habla este artículo, solo se permitirá desde que se ponga en explotación el total de la vía interoceánica.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la empresa.

14. La empresa o compañía que formen los concesionarios, es y será siempre mexicana, aun cuando se forme

en el extranjero, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera: nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea: solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

15. Ni los concesionarios, ni la compañía que ellos formen, podrán traspasar, enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni él telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación e hipoteca que se hiciere contra esa prevención.

Tampoco podrán ni los concesionarios ni la compañía, admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Se autoriza sin embargo a la compañía para expedir y vender libremente acciones, bonos y obligaciones o pagarés, y a hipotecar el ferrocarril, línea telegráfica y sus dependencias, con tal que la hipoteca se constituya a favor de individuos o asociaciones particulares.

16. La empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por esta ley se le imponen.

17. Las obligaciones que contraen

los concesionarios respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; la suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios o la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito y de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento: solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados, solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

18. Además de las que expresan los artículos anteriores y posteriores, la compañía tendrá las obligaciones siguientes:

I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

II. No podrá trasportar efectos pertenecientes a un beligerante o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorización del gobierno federal.

III. Despedirá inmediatamente de

su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a las autoridades para su aprehensión.

IV. Pondrá en ejecución las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda, para que todo pasajero o negociante observe las leyes aduanales de la República.

19. A los ocho meses de la fecha de esta ley, los concesionarios o la compañía que ellos formen, darán una fianza a satisfacción del Ejecutivo por valor de doscientos mil pesos; siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo los interesados la suma expresada, en caso de que dentro de los plazos señalados en el art. 4º. no cumplan con las obligaciones de presentar los planos de las obras del ferrocarril, o de concluir las o ejecutarlas en los términos que en él se señalan.

20. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no entregar la fianza de que habla el art. 19.

II. Por no presentar los planos o por no ejecutar las obras dentro de los plazos fijados en el art. 4º.

III. Por faltar a alguna de las obligaciones detalladas en el art. 18.

IV. Por enajenar o traspasar la concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirle como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos especificados en este artículo, perderá la empresa las concesiones otorgadas por esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer a su arbitrio; pero la dicha empresa conservará la propiedad de los

edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los baldíos que por la parte de camino construido le correspondan, El gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

21. Por lo menos una mitad de los ingenieros, empleados y operarios que se ocupen en la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo, y de sus ramales, serán mexicanos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En caso de que esta concesión fuere declarada caduca, por no entregarse la fianza de que habla el art. 19, se faculta al Ejecutivo para adjudicarla a cualquiera otra empresa, hasta un año después de que se haya hecho la declaración de caducidad.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 10 de 1870.- *José María Lozano, diputarlo presidente.- Jesús Alfaro, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.-Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1870.- *Balcárcel.- C.....*

Número 6860.

Decreto del Congreso.- Se habilita para el comercio de altura la aduana fronteriza de Soconusco.

Diciembre 18 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Con fecha de hoy se ha servido el presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que atendiendo a que la aduana de cabotaje de Soconusco está muy cercana a la frontera de Guatemala, de donde se ejecutan con frecuencia importaciones de efectos; y conviniendo al servicio público que haya la debida vigilancia para procurar que aquellas se verifiquen legalmente; haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 81 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se habilita desde el 1º. de Julio de 1871 para el comercio de altura y despacho como aduana fronteriza, la que se estableció en el punto denominado "Soconusco" para el tráfico de cabotaje, por decreto de 31 de Mayo de 1860.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 18 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1870.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6861.

Decreto del Congreso del día 13, autorizando la construcción y explotación de un ferrocarril y telégrafo en varios puntos.

Diciembre 20 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

CAPÍTULO I.

Del permiso y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza a la empresa a compañía que formen los Sres. René Masson y Félix Wyatt, para construir y explotar conforme a la presente ley, un ferrocarril y telégrafo, dividido en las tres secciones siguientes:

1ª. Del puerto de Veracruz, pasando por Antón Lizardo, hasta tocar la vía interoceánica del istmo de Tehuantepec.

2ª. Desde Antón Lizardo u otro punto, de la sección primera a Cuernavaca.

3ª. De Cuernavaca u otro punto de la sección segunda, hasta Acapulco u otro lugar situado en el litoral del Pacífico, en los Estados de Oaxaca, Guerrero o Michoacán.

2. La empresa dará al ejecutivo aviso oportuno del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los reconocimientos del terreno, en cuyas operaciones aquel se

hará representar por los comisionados que juzgue necesarios, pagándose por la empresa los honorarios de éstos. El Ejecutivo hará que los comisionados se encuentren en el lugar designado, a más tardar, un mes después de haber recibido el aviso correspondiente.

Los concesionarios quedan obligados a ejecutar dentro de un año de la fecha de esta ley, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas comprendidas en las secciones primera y segunda, y a presentar los planos y perfiles respectivos dentro del mencionado plazo al gobierno federal, sin cuya aprobación no podrán emprenderse las obras de las vías férreas y telegráfica.

Se concede el plazo de dos años, contado desde la fecha de esta ley, para que se estudie el trazo de la sección tercera del ferrocarril a que se refiere esta ley, y si dentro de este plazo no fueren presentados a la aprobación del gobierno federal los planos y perfiles relativos a ella, se entenderá que los cesionarios desisten de construirla, y por este solo hecho quedará inválida esta concesión en lo relativo a dicha sección tercera.

3. Las obras para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, deberán comenzar precisamente dentro de seis meses, contados desde la aprobación de los planos por el gobierno.

La sección primera deberá estar concluida a los cuatro años de la fecha de esta concesión.

La sección segunda deberá concluirse hasta Tehuacán o sus inmediaciones, a los ocho años de la fecha de este decreto, y hasta Cuernavaca a los doce años de la misma fecha.

La sección tercera si llegare a construirse, deberá comenzar dentro de tres años de la fecha de esta concesión, y quedar concluida a los doce años de la

misma fecha.

Cada año desde que comiencen las obras, y sin perjuicio de concluir las en los plazos expresados en este artículo, deberán quedar concluidos por lo menos cuarenta kilómetros de vía férrea y telegráfica.

La compañía podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo de cinco en cinco kilómetros; pero antes serán reconocidos a expensas de la empresa por ingenieros nombrados por el gobierno, y éste, visto el parecer de sus ingenieros, autorizará o no la explotación del tramo correspondiente, pero en caso negativo, publicará desde luego el informe del ingeniero y las razones de su dissentimiento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación

4. Durante veinte años, contados desde esta fecha, podrá la empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y demás materiales que el Ministerio de Fomento declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y líneas telegráficas.

Para el uso de este p rmico se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda. Si dentro del plazo mencionado se impusieren por el gobierno federal derechos de importación a los rieles extranjeros en razón de que se fabriquen en el país, no quedará en vigor respecto de dichos rieles la exención de derechos que concede este artículo, sino durante la construcción del ferrocarril.

Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus

dependencias naturales o indispensables, estarán exentos del pago de toda contribución establecida o que en lo de adelante se estableciere en el territorio de la República durante veinte años, contados desde esta fecha.

5. Podrá la empresa tomar los terrenos de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento de la vía y de sus dependencias, así como también los materiales de construcción que en ellos se encuentren.

Si durante la construcción de la vía los dichos terrenos pasaren a ser de propiedad particular, la empresa conservará el derecho de seguir tomando estos materiales, con excepción de la madera y leña, hasta el término de su establecimiento; con tal que los haya estado ya tomando antes de ser enajenados por el gobierno los terrenos en que se hallen.

La empresa podrá tomar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de la vía, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

6. El gobierno federal cede a los concesionarios la mitad de los terrenos baldíos que hubiere en una faja de cuarenta kilómetros de latitud a uno y otro lado del ferrocarril en toda su extensión, a cuyo fin se deslindarán y formarán los planos de los baldíos a expensas de los concesionarios y con intervención de peritos nombrados por el gobierno, dividiendo los baldíos en cuanto fuere posible, en lotes cuadrados de mil metros de lado, haciendo que los lados coincidan con los meridianos y los paralelos de la tierra. Los lotes se numerarán ordenadamente, comenzando en cada sección por el número 1, que se dará al que esté situado en el extremo N. E. de la sección.

El gobierno al dividir los baldíos con la empresa, se reservará los lotes marcados con los números impares, asignándole los marcados con los números pares. Al derredor de cada lote se dejará un camino de diez metros de ancho.

Si los baldíos existentes conforme al deslinde que se practique, no bastaren para completar cuatro mil hectáreas por cada kilómetro de ferrocarril construido, el gobierno pagará la diferencia a la empresa, hasta llenar las cuatro mil hectáreas por kilómetro, computando su precio a razón de mil hectáreas por doscientos pesos.

Las cuatro mil hectáreas de terreno, o su valor si aquellas no existiesen dentro de una zona de cuarenta kilómetros de ancho a cada lado del ferrocarril, solo se darán a la empresa por tramos construidos de veinte kilómetros por lo menos y previo el reconocimiento de dichos tramos, hecho por los peritos de que habla el art. 3º. y de su aprobación por el Ejecutivo.

7. Los deslindes podrán comenzarse luego que los planos de la vía férrea hayan sido aprobados; pero la compañía no podrá entrar en posesión de las tierras sino cuando haya puesto en explotación el tramo a que ellas correspondan; y si a los diez años de haberlas recibido no han pasado a tercer poseedor, por lo menos las dos terceras partes de ellas, volverá a la propiedad de la nación la parte restante. Los juicios de deslinde se sustanciarán con arreglo a las leyes vigentes, pudiendo el gobierno hacerse representar por medio de comisionados en las operaciones que hayan de practicarse, y cuidando de facilitar a la empresa los datos que existan en los archivos públicos.

Si el gobierno mexicano juzgase conveniente subvencionar con la cesión de tierras baldías al establecimiento de

algún otro u otros ferrocarriles que puedan tocar o atravesar a las que son objeto de la presente ley, dichas tierras se entregarán de preferencia a aquella empresa que por la construcción respectiva hubiere adquirido prioridad de derechos. En caso de que a una empresa deban pertenecer terrenos deslindados por otra, la que entre en posesión pagará el costo del deslinde.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y de pasajeros.

8. Las vías férreas construidas o que en adelante se construyeren, podrán enlazarse con las que son objeto de la presente ley, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la empresa tendrá derecho de cobrar retribución:

I. Por el almacenaje de las mercancías que por más de veinticuatro horas permanezcan en sus depósitos, en cuotas moderadas.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas. Los fletes y pasajes serán precisamente proporcionales a las distancias, y no podrán exceder de los que expresan las tarifas siguientes:

Tarifas.- Tránsito.

Sesenta por ciento del monto del flete computado con arreglo a la tarifa correspondiente:

Pasajeros.

1ª. clase, cuatro centavos por kilómetro.

2ª. clase, tres centavos por kilómetro.

Mercancías.

1ª. clase, 30 cs. tonelada en 4 kilómetros.

2ª. clase, 20 cs. tonelada en 4 kilómetros.

3ª. clase, 10 cs. tonelada en 4 kilómetros.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada ocho kilómetros más de distancia, un centavo.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis durante veinte años, contados desde que comience a explotarse la sección primera.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la empresa y causas de caducidad.

9. La empresa o compañía que formen los concesionarios, es y será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa o acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto a ella se refiere: nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

10. Ni los concesionarios ni la compañía que ellos formen, podrán traspasar, enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contraviniendo a esta prevención.

Tampoco podrán ni los concesionarios, ni la compañía, admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Se autoriza sin embargo a la compañía para expedir y vender libremente acciones, bonos, obligaciones o pagarés y a hipotecar el ferrocarril, línea telegráfica y sus dependencias, con tal que la hipoteca se constituya a favor de individuos o asociaciones particulares.

11. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos

fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa o absolutamente el cumplimiento, debiendo los concesionarios o la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber ocurrido el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

12. A los ocho meses, de la fecha, los concesionarios o la compañía que ellos formen, darán una fianza a satisfacción del gobierno o de quien lo represente, por valor de cincuenta mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas por esta ley, y perdiendo los interesados la suma expresada, en caso de que dentro de los plazos señalados en el artículo 2º. no cumplan con la obligación de presentar los planos de las obras del ferrocarril y línea telegráfica.

13. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no entregar la fianza de que habla el artículo 12.

II. Por no presentar los planos o por no ejecutar las obras dentro de los plazos señalados en los artículos 2º. y 3º.

III. Por enajenar, traspasar o hipotecar la concesión o los derechos que de ella se derivan, o por admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero.

En cualquiera de los casos especificados en este artículo, perderá la compañía las concesiones otorgadas por esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer a su arbitrio; pero la compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de camino de fierro y vía telegráfica que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los baldíos que por la parte de camino construida le correspondan. El gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, según el avalúo que al efecto se practicará por un perito de cada parte, y se decidirá por un tercero nombrado por ambos para el caso de discordia.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 13 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Jesús Alfaro, diputado secretario.- V. Moreno, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Diciembre de 1870.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1870.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6862.

Decreto del congreso del día 14, concediendo permiso para establecer un canal de navegación en el Istmo de Tehuantepec.

Diciembre 20 de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

CAPÍTULO I.

Del permiso para el establecimiento de un canal de navegación en el istmo de Tehuantepec, y del plazo y fianza para la presentación de sus planos.

Art. 1. La empresa que por las leyes de 6 de Octubre de 1867 y 2 de Enero de 1869, fue autorizada para construir y explotar un ferrocarril interoceánico en el istmo de Tehuantepec, lo está además para establecer entre el Océano Pacífico y el Golfo de México, en el propio istmo, un canal navegable para embarcaciones, cuyo calado no exceda de seis metros, y para ejecutar todas las obras accesorias a dicho canal, tales como esclusas, puertos, bahías, diques, muelles, estaciones y depósitos de alimentación, pudiendo explotar el repetido canal y aprovecharse de sus productos, hasta que hayan transcurrido noventa y nueve años contados desde esta fecha.

El gobierno mexicano protegerá la ejecución, conservación y seguridad de las

obras, con toda la fuerza que estimare conveniente.

2. Dentro de tres años, contados desde esta fecha, deberán estar terminadas las exploraciones del terreno, levantados los planos y perfiles correspondientes, y sometidos a la aprobación del Ejecutivo, sin la cual no podrá emprenderse ninguna obra. En el levantamiento de los planos y perfiles intervendrán peritos nombrados por el Ejecutivo, y expensados por la empresa.

Es obligación de la empresa comenzar los trabajos dentro de un año contado desde que los planos y perfiles hayan sido aprobados por el Ejecutivo,

3. Dentro de noventa días, contados desde la fecha de esta ley, se afianzará por la empresa, a satisfacción del Ejecutivo, el pago al tesoro público de la suma de cincuenta mil pesos, en caso de que dentro del plazo fijado en el art. 2º. no se presenten los planos y perfiles a que dicho artículo se refiere.

4. Las obligaciones impuestas a la empresa, se suspenderán si por caso fortuito o impedimento emanado de fuerza mayor, se hallare imposibilitada de llenarlas dentro de los plazos fijados en el art. 2º.

La suspensión en los casos de que habla el párrafo anterior, durará el mismo tiempo que hubiere durado su causa, cuyo principio y término se justificarán ante el Ejecutivo, a lo sumo dentro de dos meses después de presentarse el impedimento; y si esto no se hiciere en el plazo fijado, en ningún tiempo podrá la empresa alegar la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

5. De los terrenos baldíos que hubiere en el istmo, el gobierno mexicano

cede a la empresa la faja necesaria para la línea del canal, y además, la mitad de los que se encuentren dentro de una zona de ocho kilómetros de ancho a cada uno de sus lados en todo el trayecto.

Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extensión lo permita, en cuadrados de ocho kilómetros por lado, y cuando tengan menos de diez y seis kilómetros a lo largo del canal, se dividirán en dos porciones de igual superficie perteneciendo una a la nación y otra a la empresa. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número uno en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hacia el Sur. Al derredor de cada lote o porción, se dejará un camino de veinticinco metros de ancho,

Todas las porciones señaladas con los números impares, en el lado occidental del canal, se reservan en pleno dominio a la nación; y de la misma manera se reserva en el lado oriental, todas las porciones marcadas con los números pares, cediendo a los concesionarios las porciones restantes, en propiedad, revocables solamente en el caso de que no concluyan el canal.

El deslinde de estos terrenos se hará con arreglo a las leyes comunes, y mediante la intervención de peritos nombrados por el gobierno y expensados por la empresa, sin privar a nadie de cualquiera propiedad o posesión que alegare antes de ser vencido en juicio.

6. La empresa podrá exigir la expropiación por causa de utilidad pública, de las propiedades privadas cuya ocupación fuere necesaria para el establecimiento del canal o de sus dependencias naturales. Dichas propiedades serán ocupadas mediante la indemnización en que convengan dos peritos, de los cuales nombrará uno cada parte, y éstos, antes de comenzar a actuar,

señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el juez de distrito del Estado a que pertenezca la propiedad por ocupar, o por aquel a quien dicho juez delegare esta facultad. Los terrenos y materiales de construcción de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento del canal o de sus dependencias, serán entregados gratuitamente a la empresa.

7. Durante el tiempo necesario para la construcción del canal, la empresa podrá importar al istmo, libre de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbón de piedra, carruajes y útiles necesarios. Terminada la construcción, solo podrá introducirse libre de derechos, las máquinas y carbón de piedra que necesitare hasta noventa y nueve años, contados desde esta fecha; haciendo uso, así de esta exención como de la anterior, según las reglas y limitaciones que se dicten por el Ejecutivo.

8. Durante noventa y nueve años contados desde esta fecha, el gobierno mexicano no exigirá contribución alguna por el tránsito del canal, ni por los capitales que en él se inviertan.

Al concluir este plazo, entrará la nación en la libre, completa y absoluta posesión, propiedad y goce del canal, así como de todas sus construcciones, accesorios, pertenencias, aparatos y máquinas fijas, y de cuanto deba reputarse naturalmente afecto a su servicio; efectuándose esta posesión sea cual fuere la empresa o empresas a las cuales pertenezca al espirar este plazo, el dicho canal y sus dependencias.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas a la explotación.

9. El tránsito por el canal será libre para todos los habitantes del globo; todas las naciones podrán usarlo para el paso de sus tropas, municiones y buques de guerra en tiempo de paz; pero su entrada será rigurosamente cerrada a las tropas, municiones y buques de guerra, pertenecientes a las naciones que estén en guerra con otra u otras.

El canal será neutral y común a todas las naciones que estén en paz con la República mexicana; pero los derechos de tránsito y otros que se cobren por su uso, se aumentarán en 25 por ciento a los buques y mercancías de las naciones que no tuvieren respecto del tránsito tratado de neutralidad con México.

10. Los aranceles y reglamentos para el uso del canal y de sus dependencias, serán formados por la empresa, y sometidos anualmente a la aprobación del Ejecutivo, sin la cual no serán puestos en observancia,

CAPÍTULO IV.

Cláusulas diversas.

11. La empresa tendrá obligación de construir y conservar dos faros de primera clase en los lugares que designe el Ejecutivo, cuyos faros serán de la pertenencia exclusiva de la nación, y estarán concluidos antes de que el canal sea puesto al servicio público.

12. Cuando hayan transcurrido veinte años contados desde esta fecha, comenzará la nación a percibir la quinta parte de todas las sumas que por utilidades se paguen a los accionistas, o por intereses a los tenedores de bonos u obligaciones, durando dicha percepción hasta el tiempo en que el canal y sus

obras accesorias pasen al dominio de la nación, según se previene en el art. 8º.

13. La dirección y manejo del canal pertenecerán a la empresa y serán ejercidos por ella, reservándose el gobierno el derecho de nombrar un número de miembros de la junta directiva, comprendida entre la tercera y cuarta parte del total de los que hayan de formarla, cuyos directores podrán examinar los libros, cuentas, correspondencias, contratos y demás documentos, y tendrán las mismas facultades, prerrogativas y emolumentos que los restantes. También podrá el gobierno establecer comisiones que vigilen las obras y trabajos y le ministren informes respecto de la organización de la empresa, del estado de los trabajos, del capital empleado en ellos y de todo cuanto crea necesario para tener conocimiento exacto relativamente a esta vía de comunicación,

La empresa estará obligada a dar al Ejecutivo o sus agentes, todos los años y en las ocasiones extraordinarias en que aquel lo determine, todos los informes antes mencionados, así como a mantener constantemente el canal y sus dependencias, en perfecto y buen estado de uso.

14. La empresa a que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, y aun cuando se forme en el extranjero, se considerará sin embargo, como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo a las leyes de este país; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas bajo las razones sociales que escoja para cada uno o para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías formándolas y organizándolas, ya sea en la República o ya sea en los Estados-Unidos del Norte, conforme a las

leyes, generales o especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia a las prescripciones de esta ley.

15. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, esta empresa y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y sucesores de éstos que en ella tomen parte como accionistas, empleados, o con cualquier otro título o carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que a dicha empresa se refiera, no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con ella, derechos de extranjería; aun por denegación de justicia, no tendrán más derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente a la empresa, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos, ni podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

16. Las restricciones del artículo anterior, no tendrán lugar en las discusiones e diferencias que se susciten entre extranjeros y accionistas fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si tales restricciones no existiesen; pero sin que los fallos de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna a las prescripciones de esta ley, a empresa concesionaria que se reputa mexicana para todos los efectos de la misma, ni a los intereses mexicanos.

17. La empresa no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el canal ni sus obras accesorias, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el canal ni sus obras accesorias, a ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la enajenación o hipoteca que se hiciere.

Tampoco podrá la empresa admitir en ningún caso como socio, a un gobierno extranjero, siendo igualmente nula y de ningún valor, cualquiera estipulación que hiciere en esto sentido. Se autoriza sin embargo a la empresa, para que sin aprobación del gobierno pueda expedir y vender bonos y obligaciones, cuando, en las cantidades, y por el precio que juzgare conveniente y para asegurar el pago, hipotecando solo el canal y sus obras accesorias, con tal que la hipoteca no se extienda a la concesión, y que se constituya a favor de individuos o asociaciones particulares. Todas las obligaciones, hipotecas y gravámenes que se impusieren sobre el canal, o sobre sus dependencias, caducarán al vencimiento de los noventa y nueve años de que habla el artículo 8º.

18. Esta concesión caducará:

I. Por no estar hechos los reconocimientos y determinación del trayecto, dentro de tres años contados desde esta fecha.

II. Por no comenzar las obras de construcción dentro de un año, contado desde que los planos sean aprobados por el Ejecutivo.

III. Por no invertir en las obras a lo menos un millón de pesos durante el primer año de los trabajos, o tres millones en cada uno de los siguientes hasta su término, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

IV. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la empresa traspasar ni enajenar las concesiones de la misma ley, ni el canal ni sus obras accesorias, sin previo consentimiento del gobierno federal, y que en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el canal, ni sus obras accesorias, a ningún gobierno o Estado

extranjero, ni admitirlos en ningún caso como socios.

V. Por caducidad de la concesión hecha en 2 de Enero de 1869, y a que se refiere el art. 1º. de la presente.

VI. Por interrupción del libre tránsito del canal durante más de trescientos sesenta y cinco días consecutivos después de aquel en que se haya abierto al uso público.

Si la empresa faltare a las obligaciones o traspasare las restricciones que le impone esta ley, o no mantuviere el canal o sus dependencias en perfecto estado de uso, quedará sujeta a la reparación de la falta y a la correspondiente indemnización, que se fijará por dos peritos nombrados, uno por el Ejecutivo y otro por la empresa, los cuales antes de empezar a desempeñar su encargo, señalarán un tercero para que en caso de discordia decida sobre las diferencias que puedan suscitarse. Si ocho días después de ser nombrados los peritos, no estuvieren de acuerdo para el señalamiento del tercero, éste será designado por el tribunal que en segunda instancia deba conocer de los asuntos federales en la capital de la República.

19. Si ocurriere el caso de caducidad dentro de los noventa y nueve años a que el art. 8º. se refiere, la empresa perderá las concesiones que le otorga esta ley, y el gobierno podrá disponer de ellas libremente; pero conservará la misma empresa, hasta que termine el plazo de noventa y nueve años, la propiedad de las obras que hubiere construido. En este caso la nación o la nueva empresa a quien el gobierno traslade las concesiones caducas, tendrán la facultad de tomar las obras ejecutadas, previo el pago en dinero efectivo o en títulos de la nueva empresa, por el precio que la fijen dos peritos nombrados uno por cada parte o un tercero que ellos designen para el caso de

discordia. Si treinta días después de nombrados los dos primeros peritos, no se hubieren puesto de acuerdo para designar el tercero, lo nombrará el tribunal de segunda instancia que conozca de los asuntos federales de la demarcación en que se encuentre una parte mayor del canal.

En todo caso, al espirar el término de los noventa y nueve años, cesarán las concesiones que otorga esta ley, y la propiedad de las obras ejecutadas pasará ipso facto a la nación.

20. Toda duda o controversia sobre la inteligencia o ejecución de esta ley, será decidido por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo a las leyes de la misma.

21. La empresa establecerá en capital de la República un apoderado amplio y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades, en todos los negocios referentes a esta concesión.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 14 de 1870.- *José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1870.- *Balcárcel.*

Número 6863.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que en los cortes de caja figuren con separación los productos correspondientes a la instrucción pública.

Diciembre 26 de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Estando reservado en el presupuesto de ingresos de la Federación que rige en el presente año económico, un capítulo especial para los productos correspondientes a la instrucción pública y debiendo guardar consonancia con dicho presupuesto la cuenta general que se sigue en la sección 5ª. de esta secretaría; cuidará vd. de que en los cortes de caja de segunda operación que forme esa oficina, figuren con la debida separación los productos de que se trata, bien sea que consistan en réditos de capitales, arrendamientos de fincas o en cualquiera otra cosa.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1870.- *Romero.*

Número 6864.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre pasaportes para el exterior solicitados voluntariamente.

Diciembre 31 de 1870.

Ministerio de Relaciones.- Circular.- Está declarado en el art. 11 de la Constitución, que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante.

Sin restringir de ningún modo esta libertad, se ha considerado que debían expedirse, y se han expedido por este

ministerio desde que fue sancionada la Constitución, los pasaportes para el exterior que solicitan voluntariamente muchas, personas, cuando se dirigen a lugares de otro país donde se exige la presentación de estos documentos. Además, se ha tenido noticia de que en algunas casas de personas que han pedido pasaportes fuera del Distrito federal, se han cobrado derechos que no se cobran en este ministerio, o se ha pulsado alguna dificultad para expedirlos.

Con objeto de evitar estos inconvenientes, ha dispuesto el ciudadano presidente de la República, que para los casos en que fuera del Distrito federal soliciten algunas personas voluntariamente pasaportes para el exterior, se encargue por medio de esta circular a los ciudadanos gobernadores de los Estados y jefe político de la Baja-California, que se sirvan expedirlos a las personas que las soliciten en lugares diversos de los puertos; y que en éstos se expida por los comandantes militares de los puertos en que los haya, o en su defecto por los capitanes de puerto; expidiéndose en todo caso gratuitamente, conforme al modelo adjunto, en papel de oficio de los funcionarios que los autoricen, quienes darán a este ministerio noticia de los que expidieren al fin de cada mes, cuando expidan algunos en el curso del mismo.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 31 de 1870.- *Lerdo de Tejada*.

Número 6865.

Circular de la Tesorería general de la nación.- Previsiones a los Administradores de las aduanas sobre que remitan mensualmente copias de las nóminas de sueldos.

Enero 12 de 1871.

Tesorería general de la nación.-

Sección 2ª.- Circular.- A fin de que esta tesorería tenga conocimiento con la debida oportunidad, de las cantidades que por sueldos reciben los empleados de esa aduana, su resguardo y tripulación de falúas, remitirá vd. copia de las nóminas por las que se haya hecho el pago en los meses de Julio al presente, y en lo sucesivo lo verificará cada mes, cuyas nóminas, firmadas por el contador, vendrán autorizadas con el visto bueno de vd.

Si en los meses a que ellas se refieran hubiere habido alguna variación respecto de su personal, bien por ascensos, remociones, sustituciones o cualquiera causa, se anotarán las que correspondan, expresando las fechas en que hayan acontecido esas causas, y las de las supremas órdenes que las hayan motivado, adjuntando copias de éstas.

De la conocida eficacia de vd. por el buen servicio, espero que dará pronto cumplimiento a esta circular, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, 12 de Enero de 1871.- *M. P. Izaguirre.- Ciudadano administrador de la aduana....*

Número 6866.

Circular de la misma oficina.- Sobre observancia del sistema métrico decimal.

Enero 13 de 1871.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Como por el decreto de 15 de Marzo de 1857 se adoptó en la República el sistema métrico decimal, determinándose en el art. 9º que desde 1º de Enero de 1862 quedaba prohibida cualquiera otra denominación distinta de la prescrita en dicha ley, y algunas jefaturas de hacienda y aduanas marítimas hacen uso de fracciones de centavo,

poniendo quebrados de números, como medios, tercios y octavos de centavo, cosa que no hace más que complicar la cuenta sin producir ningún resultado en beneficio de los interesados, y que aun en caso de admitirse estas fracciones, por llevar la exactitud hasta la nimiedad, sería necesario usarlas en el sistema mandado observar, esto es, poniéndolas en milésimos; esta tesorería ha creído conveniente dirigir esta circular a las oficinas mencionadas, a fin de que al formar sus presupuestos y verificar los pagos, dividan los sueldos anuales por duodécimas, aumentando al fin del año económico, en el último pago, los centavos que hayan dejado de darse por no ser divisibles, para que de esta manera nada pierdan los interesados.

Bajo este concepto, la oficina del cargo de vd, no volverá en lo sucesivo a considerar ninguna fracción de centavo, ciñéndose en un todo a lo dispuesto en la presente circular, de que me acusará recibo.

Independencia y libertad. México, 13 de Enero de 1871.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6867.

Circular de la misma oficina.- Sobre la manera de considerar los meses para los pagos.

Enero 14 de 1871.

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular.- Habiéndose notado por las cuentas que han remitido las aduanas marítimas y jefaturas de hacienda, que al formar liquidaciones para verificar sus pagos no proceden de conformidad, pues unas veces consideran treinta días al mes y otros no, esta tesorería, a fin de establecer un método igual en todas las oficinas de la nación, ha formado el modelo adjunto que com-

prende los diversos casos que puedan ocurrir en el particular, tomando por base los trescientos sesenta y cinco días de que se compone el año civil, a diferencia del militar, que debe constar de trescientos sesenta, o meses de treinta días, según lo expresamente determinado en el art. 52 del reglamento de la Tesorería general, fecha 20 de Julio de 1831.

Como de la uniformidad depende el buen resultado de la cuenta general, espero de la eficacia y empeño de vd., proceda en los cargos que le ocurran, de acuerdo con el modelo a que se refiere esta circular de la que me acusará recibo; advirtiéndole que cualquiera omisión que se padezca, será de su exclusiva responsabilidad.

Independencia y libertad. México, 14 de Enero de 1871.- *M. P. Izaguirre.*

Número 6868.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena el cumplimiento de la prevención 7ª. del art. 21 de la ordenanza de aduanas.

Enero 16 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Siendo muy repetidos los casos en que por omisión no se acompañan con los documentos respectivos algunos bultos de mercancías que conducen los buques porque han sido despachados a última hora, el presidente de la República ha tenido a bien ordenar, como único remedio para cortar este abuso que puede redundar en perjuicio de los intereses del erario nacional, que esa administración cumpla con la 7ª. de las prevenciones del art. XXI de la ordenanza, estrictamente. Lo digo a vd. para los fines prevenidos.

Independencia y libertad. México,

16 de Enero de 1871.- Romero.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

Número 6869.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Instrucciones sobre los puntos que deben comprender las informaciones contra reclamaciones presentadas a la comisión mixta de Washington.

Febrero 7 de 1871.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Sección de América.- Conforme a la convención celebrada con los Estados-Unidos de América en 4 de Julio de 1868, para el arreglo de reclamaciones, la República Mexicana tiene que defenderse contra las presentadas por ciudadanos de dicha nación a la comisión mixta establecida en Washington. Por tal motivo, el supremo gobierno necesita con frecuencia, que algunas autoridades o personas particulares practiquen diligencias o le ministren documentos o informes que puedan servirle para ese fin; y para que haya en ellos la uniformidad debida y se obtengan todos los datos necesarios, el ciudadano presidente de la República ha dispuesto se circulen y publiquen las siguientes instrucciones;

I. Se debe indagar:

1º. Si realmente acaeció el hecho que motiva la reclamación: cuáles fueron las causas que dieron lugar a él: quiénes hayan sido sus autores: qué carácter oficial tenían; y si se llevó a efecto en los términos expresados por el reclamante, o de qué manera se verificó.

2º. Si la persona que se dice perjudicada se conformó con los procedimientos, o procuró hacer valer sus derechos ante algunas autoridades: si recibió indemnización, o cuál haya sido el resultado de los procedimientos.

3º. Si al tiempo de originarse la reclamación, las autoridades del lugar en que se verificaron los sucesos referidos por los reclamantes reconocían al gobierno legítimo, o a la reacción, al llamado imperio, o a alguna otra fracción rebelada contra el supremo gobierno.

4º. Si fuere fácil saberlo, cuál haya sido la procedencia del extranjero que se dice perjudicado: la fecha de su entrada en la República, de su establecimiento en el lugar, y el giro, profesión o industria que haya tenido y tenga.

5º. Si su residencia ha sido continua, o se ha ausentado algunas veces; y en este caso, si dejó en el país a su familia y establecida su casa, comercio o industria.

6º. Si ha adquirido propiedad mineral o alguna otra raíz, si la conserva, y cuál sea.

7º. Si ha tenido hijos dentro del territorio de la República.

8º. Si ha servido algún empleo o cargo público o municipal: si ha votado en elecciones populares: si directa o indirectamente se ha mezclado en nuestras contiendas políticas o en la guerra de intervención; y cuál haya sido su conducta sobre este particular.

9º. En caso de ser fácil averiguarlo, si habiendo residido en la República antes del mes de Marzo de 1861, ha vacado anualmente cartas de seguridad, y si del dicho mes y año en adelante se ha matriculado: con qué nacionalidad ha obtenido esos documentos, en qué fechas, y si los ha presentado a las autoridades, oficinas o empleados, en los negocios en que haya intervenido hasta el mes de Diciembre de 1866. Para lo cual se pedirán certificados o informes, a los escribanos, jueces, tribunales y toda clase de autoridades u oficinas a quienes por algún motivo se sepa que ha debido presentarse.

10º. Si la persona que se dice perjudicada ha fallecido: en qué fecha y lugar: si dejó sucesores, quiénes sean, si se les ha dado posesión de herencia, y ha concluido el juicio de testamentaria o intestado, o todavía está pendiente.

11º. Finalmente, se practicarán todas aquellas diligencias que fueren conducentes al perfecto esclarecimiento de la verdad de los hechos en que se funden las reclamaciones, como cuando se procede de oficio a formar la instrucción sumaria de una causa.

II. En las informaciones judiciales se procurará recoger los testimonios de personas que tengan o hayan tenido alguna autoridad, que gocen de mejor fama, y cuyos dichos sean más respetables por la edad, posición social y larga vecindad de los declarantes.

III. Se oirá siempre la voz fiscal para que, además de los trámites dictados por el juez, promueva lo más conveniente para la defensa de la República, y no se dará por terminada la averiguación, sino hasta que se esclarezcan los hechos o ya no se puedan conseguir más datos para ello.

IV. Toda autoridad a quien se pidan informes, los pedirá también a las demás autoridades que tengan o puedan tener algunos antecedentes, dirigiéndose a ellas por medio de exhortos o en la forma que deban hacerlo, y toda persona que por su carácter privado no pueda pedir los informes o documentos que obren en alguna oficina, dará aviso al jefe de ella de que se necesitan para tal negocio, a fin de que sin esperar a que se le pidan, los remita por el conducto respectivo a esta secretaría.

México, Febrero 7 de 1871.- *Manuel Azpíroz, oficial mayor.*

Número 6870.

Decreto del gobierno.- Se convoca al congreso de la Unión a sesiones extraordinarias.

Febrero 8 de 1871.

Ministerio de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed que:

Habiendo acordado la diputación permanente en sesión extraordinaria de 7 del actual, convocar al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, que durarán del 10 al 31 de Marzo del corriente año, y cumpliendo con la prevención de la Constitución federal en la fracción XII del art. 85, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convoca al congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, que durarán del 10 al 31 de Marzo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Febrero de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1871.- *Manuel Saavedra.*

Número 6871.

Ministerio de Gobernación.- Se publican las bases acordadas para el permiso que se concede al ferrocarril de Toluca para establecer una lotería.

Febrero 15 de 1871.

Ministerio de Gobernación.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República, a quien di cuenta con el expediente relativo a la solicitud que ha dirigido vd. a esta secretaría, pidiendo que el Ejecutivo de la nación, en uso de la facultad que le está reservada en la ley de 6 de Diciembre último, conceda permiso para establecer en esta capital una lotería a favor del ferrocarril de Toluca, ha tenido a bien acordar se diga a vd., que el supremo gobierno, deseando por una parte cooperar a la realización de esa importante mejora, y por otra cumplir estrictamente con las obligaciones que la citada ley le impone para la sobrevigilancia de las loterías que en virtud de ella se concedan, solo puede acceder a lo solicitado por vd. en los términos que verá en las siguientes bases:

1ª. Se concede permiso a la compañía del ferrocarril de México a Toluca, para que establezca una lotería en esta capital.

2ª. Con arreglo a lo prevenido en el art. 2º de la ley de 6 de Diciembre último, de los productos de esta lotería, se destinará el 15 por ciento para el establecimiento y conservación del ferrocarril mencionado.

3ª. La compañía podrá celebrar anualmente los siguientes sorteos:

I. Diez sorteos mayores con el fondo de \$60,000 y número de billetes desde el uno hasta el quince mil, al precio de cuatro pesos el entero, dividido en dieciseisavos de a dos reales, distribuyéndose al público los premios siguientes:

1 premio de.....	\$ 20,000
1 premio de.....	2,000
2 premios de 1,000.....	2,000
4 premios de 500.....	2,000
6 premios de 200.....	1,200
10 premios de 100.....	1,000
276 premios de 50.....	13,800

II. Doce sorteos menores, cada uno con el fondo de quince mil pesos, número de billetes desde el uno al quince mil, al precio de un peso el entero, dividido en dieciseisavos de a medio real, distribuyéndose al público los premios siguientes:

1 premio de	\$ 4,000
1 premio de.....	1,000
1 premio de.....	400
1 premio de.....	200
2 premios de 100.....	200
2 premios de 48.....	96
192 premios de 24.....	4,608

III. Dos grandes sorteos mayores, los cuales se celebrarán, uno el día 5 de Mayo y otro el día 16 de Septiembre, cada uno con el fondo de ciento cincuenta mil pesos, número de billetes del uno al quince mil, al precio de diez pesos el entero, dividido en vigésimos de a cincuenta centavos, distribuyéndose al público los siguientes premios:

1 premio de.....	\$ 50,000
1 premio de.....	10,000
1 premio de.....	5,000
2 premios de 2,000.....	4,000
6 premios de 1,000.....	6,000
6 premios de 500.....	3,000
25 premios de 200.....	5,000

170 premios de 100..... 17,000

84 premios de 50..... 4,200

4ª. Los días que se fijan en la fracción anterior podrán cambiarse por la compañía, de acuerdo con el gobierno.

5ª. Cada cuatro meses se formará por la compañía una liquidación de los productos de la lotería, aplicándose luego al ferrocarril el 15 por ciento que le corresponde.

6ª. Esta aplicación se hará, deduciendo los gastos de administración, sueldo de empleados y demás que sean consiguientes a la lotería y que estén consignados en el reglamento respectivo.

7ª. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3º. del reglamento de la ley de 6 de Diciembre último, la mencionada compañía presentará dos fiadores a satisfacción del gobierno, que otorgarán una caución para los efectos expresados en el artículo reglamentario que se cita.

8ª. El sueldo del interventor que nombrará el gobierno, será el de \$100 mensuales, y sus atribuciones las que se expresan en el reglamento aprobado para esta lotería.

Además, el reglamento presentado por vd. será reformado de la manera siguiente,

El art. 3º. quedará en estos términos: Dos fiadores a satisfacción del gobierno, garantizarán todo sorteo que se anuncie al público, otorgando al efecto la correspondiente caución bajo las fórmulas legales.

Al art. 5º. se añadirá después de la palabra "contador," un "interventor."

Las atribuciones del interventor van detalladas en la hoja adjunta y se

intercalarán donde corresponda.

El art. 54 quedará en estos términos:

Cuando ocurriere que en alguna agencia foránea se vendió el premio o premios mayores de los sorteos y no tenga caudales bastantes para satisfacer en su totalidad el premio en el acto de presentarse el tenedor del billete a su cobro, se lo hará saber para que ocurra a cobrarlo a la administración general de la lotería, presentando en ella el billete respectivo.

Esta concesión durará seis años contados desde esta fecha.

Con las reformas indicadas sírvase vd. remitir a este ministerio el reglamento de dicha lotería para su aprobación, después de la cual quedará vd. obligado a darle publicidad.

Independencia y libertad. México, Enero 30 de 1871.- *M. Saavedra.- Sr. D. Isidoro de la Torre.- Presente.*

Son obligaciones del interventor:

1ª. Asistir a la celebración de todos los sorteos, cuidando de que en éstos no se cometa fraude alguno.

2ª. Intervenir los cortes de caja, liquidaciones, cuentas, etc., de la lotería, firmando las actas de los sorteos y las listas que se den al público, anunciando el resultado de ellos.

3ª. Cuidar de que el 15 por ciento que corresponde al ferrocarril sea entregado puntualmente a la junta.

4ª. Pedir A la dirección del ferrocarril los informes que creyere convenientes en lo relativo a la lotería, para el buen desempeño de su comisión.

5ª. Cuidar de que tenga su más perfecta observancia por parte de la compañía, el decreto de concesión del

supremo gobierno para el establecimiento de la lotería y el reglamento aprobado para la misma.

6ª. Autorizar las facturas de los billetes que resultaren sobrantes por invendibles, antes de la celebración de cada sorteo, conforme al reglamento.

7ª. Informar mensualmente a este ministerio del resultado de su intervención.

Independencia y libertad. México, Enero 30 de 1871.- *M. Saavedra*,

Son copias. México, Febrero 15 de 1871.- *Joaquín M. Escoto, oficial mayor*.

Número 6872.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre pago de costas en los pactos verbales.

Febrero 20 de 1871.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- Las leyes que sujetan al litigante temerario a pagar las costas del juicio en que fuere vencido, se refieren a los gastos y costas que forzosamente tuvo que erogar su contrario, al defenderse conforme a las mismas leyes. Estas no previenen la intervención de abogados, agentes ni apoderados particulares en los juicios verbales, especialmente en los de menor cuantía, que deben sustanciarse sumariamente y decidirse a verdad sabida y buena fe guardada. A consecuencia de las quejas elevadas al supremo gobierno, representando la perniciosa práctica observada en los juzgados menores, se expidió por esta secretaría la circular de 23 de Mayo del año próximo pasado, a fin de corregir los abusos en ella referidos; y con mucha extrañeza ha visto el ciudadano presidente de la República que no se corrige el mal, y que los jueces menores

condenan en costas personales y procesales a los litigantes vencidos, mandándoles satisfacer los honorarios de los abogados, agentes y apoderados de sus contrarios, cuya intervención en el juicio no está prevenida por ninguna ley, y sí da motivo a una multitud de quejas elevadas diariamente al gobierno. Y deseando el ciudadano presidente proveer administrativamente a la observancia de las leyes y recta administración de justicia, ha tenido a bien acordar, de conformidad con lo informado por el tribunal superior, se diga a los jueces menores: que han debido y deben abstenerse de hacer las condenaciones de costas expresadas, por no prevenir forzosamente ninguna ley la intervención de abogados, agentes ni apoderados en los juicios verbales.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.- *J. Díaz Covarrubias, oficial mayor.- Ciudadano.....*

Número 6873.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre intervención de los jefes de Hacienda en las oficinas recaudadoras de los Estados.

Febrero 20 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- La circular adjunta, recordando a las oficinas que les corresponde el deber de intervenir las oficinas de ese Estado, como podrá vd. ver, está fundada en las prescripciones legales.

Como se desprende del tenor de los artículos que se citan, esa intervención está circunscrita a la parte en que son solidarios los intereses de ese Estado y municipales con los de la Federación, sin que pueda extenderse más allá. El

gobierno federal tiene el deber de persuadirse de la exacta recaudación de sus rentas, porque de esa persuasión vendrá, como consecuencia natural, la moralidad en el manejo de los empleados federales.

Parece innecesario insistir sobre este punto, que vd comprenderá perfectamente en todos sus resultados; y espera por lo mismo el presidente, que persuadido ese gobierno de la conveniencia de sistemar la administración pública bajo bases de orden y moralidad, secundará las miras del Ejecutivo, dictando al efecto las órdenes que estime convenientes.

Independencia y libertad, México, Febrero 20 de 1871.- *Romero.*

Número 6874.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre la misma materia que la anterior.

Febrero 20 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Habiéndose notado que varias oficinas no ejercen la intervención prescrita en los arts. 13 y 14 de la ley de 26 de Diciembre de 1861 de una manera uniforme y adecuada al fin que se propuso el legislador, y que al practicarla otras no se persuaden de la exacta recaudación de los impuestos federales, circunstancia que origina dificultades y complicaciones que a la vez que perjudican los intereses fiscales, entorpecen la marcha administrativa; y deseando el presidente de la República que se establezca la uniformidad en las labores de las oficinas federales, así como que los procedimientos de éstas estén sujetos a las prescripciones legales y reglas que al efecto se han dictado, dispone que el acto de intervención se sujete a lo prescrito en el art. 107 del reglamento de 20 de Julio

de 1831, para que la firma del empleado respectivo indique la conformidad de las operaciones que se expresen en los documentos, con lo que debe percibir el erario en virtud de la ley, y no una simple fórmula, como algunos han creído.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 do 1871.- *Romero.*

Número 6875.

Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para el establecimiento del Registro público.

Febrero 28 de 1871.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, he tenido a bien expedir el siguiente reglamento del título XXIII del Código civil del Distrito y de la Baja-California.

TÍTULO I.

De las oficinas del registro público, de sus empleados y de los libros que en ellas deben llevarse.

Art. 1. En cumplimiento de lo prevenido en el título XXIII del Código civil, se establecerán tres oficinas denominadas: "Registro público de la propiedad:" la primera en esta capital, la segunda en la ciudad de Tlalpam y la tercera en la capital del territorio de la Baja-California.

2. La planta de dichas oficinas será la siguiente:

En esta capital.

Un director con sueldo de.. \$ 3,000

Un oficial encargado de la sección 1ª, de las numeradas en el art. 3325 del Código civil..... 2,000

Un escribiente para dicha sección..... 600

Un oficial encargado de la sección 3ª, de las numeradas en el artículo referido..... 2,000

Un escribiente de dicha sección..... 600

Un oficial encargado de la sección 4ª..... 2,000

En la ciudad de Tlalpam.

Un director con sueldo de.... \$ 2,000

Un oficial encargado de las cuatro secciones del registro..... 1,000

Un escribiente..... 600

En la capital del territorio de la Baja-California, será la planta la misma que para la ciudad de Tlalpam.

3. Los actuales oficios de hipotecas que sean de propiedad particular continuarán por ahora con el carácter que hoy tienen; pero serán considerados como segundas secciones del registro público respectivo, y quedaran sujetos a las prescripciones del Código civil y a las de este reglamento.

4. Las oficinas del registro dependen directamente del Ministerio de Justicia.

5. Para ser director del registro, son requisitos indispensables:

I. Ser abogado, con ocho años de práctica, ya en el ejercicio de la profesión, ya en la judicatura.

II. No haber sido procesado por ningún delito del fuero común.

III. Ser de notoria probidad.

6. Para ser oficial del registro son requisitos indispensables:

I. Ser abogado o notario con cuatro años de práctica.

II. No haber sido procesado por ningún delito del fuero común.

III. Ser de notoria probidad.

7. Son obligaciones del director:

I. Vigilar por el exacto cumplimiento de las prescripciones del Código civil y las de este reglamento.

II. Resolver las dudas que ocurran a los oficiales o a los interesados en los actos del registro.

III. Recibir y proveer las peticiones del Ministerio público, y autorizar con su firma cualquier acto del registro en que éste intervenga.

IV. Suspender a los oficiales o escribientes en el caso de faltas graves, levantando sobre ellas una información sumaria, que remitirá desde luego al Ministerio de Justicia, para que éste determine lo conveniente.

V. Encargarse personalmente del despacho de cualquiera sección que quede vacante, entretanto se provea.

VI. Remitir mensualmente al Ministerio de Justicia un estado completo de todos los actos registrados.

VII. Practicar cada mes una visita a cada una de las secciones, haciendo constar en acta formal el estado en que las encuentre, de la que acompañará copia al estado que menciona la fracción anterior.

VIII, Rendir por escrito al Ministerio de Justicia todos los informes que

éste le pida, sobre el estado de la oficina o sobre la conducta de los empleados.

8. Son obligaciones de los oficiales del registro, además de las que les impone el Código civil:

I. Asistir con puntualidad a las horas de despacho que se fijen en el reglamento económico de la oficina.

II. Autorizar con su firma todas las inscripciones.

III. Formar al fin de cada mes un estado completo de todos los actos registrados en su respectiva sección, y entregarlo al director para los efectos que expresa la fracción VI del artículo anterior.

IV. Consultar con el director todas las dudas que les ocurran.

V. Suministrar al director en la visita mensual, o siempre que los pida, todos los datos que necesitare.

VI. Vigilar la conducta de sus subalternos.

9. El Ministerio de Justicia entregará a cada oficina del registro los libros que necesite.

10. Dichos libros estarán rotulados de la siguiente manera:

Libro núm. 1.- Registro de la propiedad, oficina de (aquí la demarcación).

Libro núm. 2.- Registro de hipotecas.

Libro núm. 3.- Registro de arrendamientos.

Libro núm. 4.- Registro de sentencias.

11. Cada uno de éstos estará autorizado en su primera y última fojas, con las firmas del ministro de Justicia y del director de la oficina, y rubricadas por el segundo en todas las demás.

TÍTULO II.

De los títulos sujetos a inscripción.

12. La obligación de transmitir a otro el dominio de cualquier inmueble o derecho real o de constituir sobre uno u otro algún derecho de la misma especie, no estará sujeto a inscripción.

13. Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los arts. 3,333 y 3,341 del Código civil.

14. Estarán sujetas a registro, como comprendidas en los artículos citados en el que precede, no solo las sentencias que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, o modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto a la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una u otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

15. Lo dispuesto en la fracción III del art. 3,325 y en el 3,335 del Código civil, respecto a la inscripción de los contratos de arrendamiento, será aplicable también a los de subarrendamiento, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos siempre que tengan las circunstancias expresadas en dichos artículos; pero no deberá hacerse en tales casos una inscripción nueva, sino solo un asiento de nota marginal a la inscripción que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo.

16. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción, el documento público y fehaciente entre vivos o por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble o derecho real, la persona a cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

17. Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo

heredero o legatario, funde su derecho en un testamento y en una partición, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transacción o sentencia ejecutoria, o bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, se comprenderán en una sola inscripción.

18. El propietario que careciere de título de dominio escrito deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del ministerio público si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario o la de los demás partícipes del dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

19. Si los bienes estuvieren situados en pueblo o término donde no resida el juez de primera instancia, podrá hacerse dicha justificación ante el juez de paz respectivo, con audiencia del síndico del ayuntamiento, en todos los casos en que debería ser oído el ministerio público.

20. La intervención del ministerio público o del síndico, se limitará a procurar que se guarden en la justificación las formas de la ley.

21. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley, los que sirviendo de títulos al dominio o derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fe por sí solos. A este número pertenecen, entre otros, los documentos en que se otorga la concesión definitiva de las minas o de los caminos de hierro, las escrituras de adjudicación otorgadas por la autoridad política, y las certificaciones de los actos de conciliación o verbales, en que por convenio de las partes, se constituya algún derecho real sobre bienes determinados.

22. Los documentos otorgados en el extranjero no se podrán inscribir, sino cuando concurriendo en ellos los requisitos que exige el art. 3,331 del Código civil, hayan sido oficialmente traducidos, ya por peritos nombrados por el tribunal superior o jueces de primera instancia, ya por la sección correspondiente del Ministerio de Relaciones.

TÍTULO III.

De la forma y efectos de la inscripción.

23. A cada finca se abrirá un registro particular en cada uno de los libros correspondientes a las cuatro secciones.

24. Los asientos correspondientes a cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el registrador.

25. Además de los casos previstos en los artículos 2,041 y 2,042 del Código civil, incurrirán en responsabilidad los registradores si infringen el art. 3,329 de dicho Código.

26. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla según lo dispuesto en el artículo que precede, aquel que deba representarle, con arreglo a derecho, en todos los actos legales, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor y el mandatario, aunque el mandato sea verbal o tácito.

27. Para asegurar la inscripción en el caso del art. 3,341 del Código civil, remitirá directamente al registrador, el notario a quien se otorgue, o la autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

28. El cónsul mexicana en el extranjero que autorizare alguno de los actos o contratos a que se refiere el

artículo anterior, cumplirá la obligación que en él se impone a los notarios.

29. Presentado el título en el registro y extendido en el acto el asiento de presentación, el registrador devolverá el documento al interesado.

30. Si en un mismo título se enajenaren o gravaren diferentes bienes situados en distintos partidos judiciales, se inscribirá cada uno de ellos en los registros respectivos, surtiendo efecto cada inscripción desde su fecha, en cuanto a los bienes en ella comprendidos.

31. Si la finca radicare en territorio de dos o más partidos judiciales, se hará la inscripción en los registros de todos ellos, incluyendo en cada uno, tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

32. Cuando en un mismo título se enajenaren o gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción de la hoja destinada a cada una de ellas, indicando en cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título, y en el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que a ellas se refieran.

33. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

34. Cada una de las fincas que se inscriba por primera vez en los nuevos registros, se señalará con número diferente y correlativo.

35. Las inscripciones correspondientes a cada finca, se señalarán con otra numeración correlativa y especial,

36. Para enumerar las fincas que se inscriban conforme a lo dispuesto en los artículos que preceden, se señalará con el número uno la primera, cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros y con los

números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

37. Cuando no sea inscripción de dominio la primera que deba hacerse relativa a cualquier finca en el registro de la propiedad, se procederá en la forma siguiente:

"Finca núm.... (el que corresponda).

"Certifico: que en el libro....folio.....

se halla una inscripción de propiedad, cuyo tenor es como sigue:

(Aquí la inscripción). Concuerta con el asiento a que me refiero, y para poder extender la inscripción que sigue, traslado la presente en.....

(Fecha y firma).

38. Si la inscripción del registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme a lo prevenido en el artículo anterior no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los arts. 2,026 y 3,349 del Código civil, las adicionará el registrador a continuación de la misma inscripción trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente, si de él resultaren; y en otro caso, de una nota que para este objeto deberá exigir, extendida de conformidad, y firmada por todos los interesados en la inscripción.

39. La nota a que se refiere el artículo que precede deberá quedar archivada en el registro.

40. La adición prevenida en los dos artículos anteriores, se hará a continuación de las últimas palabras de la inscripción trasladada, en los términos siguientes:

"Certifico: que careciendo la inscripción preinserta de algunas de las circunstancias que exige la ley, las adicionó con arreglo a la escritura de..... que ahora presenta D. A. (y a o a) la nota que él

mismo y D. B, me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes. (Aquí las circunstancias adicionales) y después "concuerta, etc."

41. Las inscripciones relativas a cada finca se numerarán también por el orden en que se hicieren.

42. Las inscripciones de hipotecas que deben hacerse en su registro especial, se indicarán en el de la propiedad, en la finca respectiva, con el número que le corresponda en el mismo, y en seguida se dirá: "Inscripción hipotecaria, número... (el que tuviere en el registro de las hipotecas por orden de fechas) tomo..... folio....."

43. Cuando se divida una finca señalada en el registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe a favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua, y refiriéndose a la nueva.

44. Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

45. Para dar a conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los registradores lo dispuesto en el art. 3,349 del Código civil, con sujeción a las reglas siguientes:

I. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica o urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la demarcación del registro.

II. La situación de las fincas rústicas se determinará, expresando el término, partido, demarcación política o cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, todos sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras fincas.

III. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando la población en que se hallen, el nombre de la calle o lugar, el número si lo tuvieren, y si éste fuere de fecha reciente, el que haya tenido antes; el número de la manzana, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno determinado, los linderos, y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

IV. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

V. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno no se designará tampoco en la inscripción.

VI. El valor de la finca o derecho inscrito se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero bien en especie. También se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación, o si tratándose de un usufructo o pensión, se hubiere capitalizado también para el pago del impuesto.

VII. Para dar a conocer la extensión, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho

de otro, ya sea persona cierta o ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas.

VIII. Las cargas de la finca o derecho a que afecte la inscripción inmediata o mediatamente, podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior o bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del registro en que se hallare: en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean.

IX. Los nombres que deban consignarse en la inscripción, se expresarán según resulten, del título, sin que sea permitido al registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las sociedades o establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además con el de la persona que en su representación pida la inscripción, si no fuere una sociedad conocida únicamente por su razón.

También deberá añadirse, si constare, el título en cuya virtud posea el que transfiera el derecho.

X. Toda inscripción de actos o contratos que hayan devengado derechos a favor de la hacienda pública, expresará además el importe de éstos y la fecha y número del recibo de su pago.

XI. En las inscripciones de arrendamientos se expresará su precio y la duración del contrato.

46. Todas las cantidades y números

que se mencionen en las inscripciones, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letra.

47. Toda inscripción relativa a fincas en que el suelo pertenezca a una persona y el edificio o plantación a otra, expresará con toda claridad esta circunstancia, al hacer mención de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba.

48. Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones o anotaciones que se hagan relativas a la misma, siempre que de los mismos títulos presentados para ellas, resulten designados de igual manera, la situación, la medida superficial y los linderos; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del registro en que se halle dicha descripción, añadiendo en seguida todas las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

49. Siempre que se inscriba, en cualquiera concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo u otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido si fuere de naturaleza real.

50. Si dichos gravámenes resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicación de ellos; con la referencia correspondiente a dicha inscripción. Si no existiere ésta, se expresará así.

51. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquiera otro real, se hará constar por medio de una nueva inscripción que se remitirá a la primera, citando su número y folio, los nombres del cedente y cesionario, y las demás

circunstancias que resulten del título de cesión, y sean comunes a todas las inscripciones.

52. El cesionario de cualquier derecho inscrito, deberá inscribir la cesión a su favor siempre que éste resulte de escritura pública. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho a favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción a favor de su causante.

53. Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripción de éste surtirá respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

64. Cuando en alguna testamentaría o concurso se adjudiquen bienes inmuebles a uno de los partícipes o acreedores con la obligación de emplear su importe en pagar deudas o cargas de la misma herencia o concurso, se inscribirán dichos bienes a favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

55. Los herederos y legatarios no podrán inscribir a su favor bienes inmuebles o derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso se inscribirán a nombre del difunto, antes de serlo a favor de la persona a quien se hayan adjudicado.

56. Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble.

57. La prohibición contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que, según la misma ley, tengan los dueños de inmuebles o derechos reales para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie, se hará mención de dicha circunstancia, antes de expresarse la con-

formidad de ellas con los documentos de su referencia.

58. La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos o de la representación según lo prevenido en el artículo 3,348 del Código civil, se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título o sobre la falta de representación, a menos que llegue a dictarse sentencia que cause ejecutoria.

59. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fueron mal calificados el título o la representación, el registrador hará la inscripción o cancelará la que hubiere hecho conforme a la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

60. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos o escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme a lo prevenido en el artículo 3,348 del Código civil, todas las que afecten a su validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos o escrituras.

61. Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado artículo 3,348 del Código civil, los documentos o escrituras que no expresen o expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, según la misma ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

62. La disposición del artículo anterior no surte más efecto que el de suspender el registro, y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido artículo 3,348 del Código civil y en el 59 de este reglamento.

63. Los jueces y tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al registrador respectivo.

64. El registrador, el mismo día en que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal a la inscripción reclamada en esta forma:

"Reclamada la nulidad por D. N.... en el juzgado de.... escribanía de.... (Fecha y media firma)."

65. Si se desechase la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare, a fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

"Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha). (Media firma y fecha)."

66. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, según la ley.

67. Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO IV.

De la rectificación de los actos del registro.

68. Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador, y si éste no conviniere en ella, o la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual petición.

69. El juez declarará y el registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda

alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

70. Cuando el error resultare de la expresión vaga e inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el registrador; mas quedará a salvo a las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

71. Verificada la rectificación de una inscripción o cancelación en el registro, se rectificarán también los demás asientos relativos a ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

TITULO V.

De la publicidad del registro.

72. La manifestación del registro que dispone el artículo 2,040 de Código civil, se hará a petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas o los derechos, cuyo estado pretenda averiguar.

73. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto a los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

74. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos, ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros,

75. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas a bienes deter-

minados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no estén canceladas.

76. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

77. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias a cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita a favor de las mismas personas.

78. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las de no existir asientos de especie determinada, solo se hará mención de las canceladas, cuando el juez o los interesados lo exigieren.

79. Cuando las solicitudes de los interesados o los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas o períodos a que ésta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

“Dense más antecedentes;” y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al juez.

80. En igual forma procederá el registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos o solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error o confusión.

81. Cuando en la solicitud o manda-

miento no se expresare si la certificación ha de ser literal o en relación, se dará literal.

82. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan, a continuación se devolverán a los jueces o a los interesados en su caso.

83. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título a que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

84. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambas a la letra.

85. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las leyes que rijan sobre la materia.

86. Aunque los asientos de que deba certificarse, se refieran a diferentes fincas o personas, se comprenderán todos en una misma certificación, a menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Palacio nacional en México, a 28 de Febrero de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. José Díaz Covarrubias, oficial mayor del Ministerio de Justicia e Instrucción pública, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 28 Febrero de 1871.- *Díaz Covarrubias.*

Número 6876.

Decreto del gobierno.- Publica el de 24 del mismo mes que manda abrir al comercio de altura la Bahía de la Magdalena.

Febrero 28 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República con esta fecha ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 83 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único, Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto denominado "Bahía de la Magdalena," situado en el territorio de la Baja-California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Febrero de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1871.- *Romero.- C.....*

Número 6877.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre depósito de mercancías.

Marzo 13 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Deseando el presidente de la República procurar las mejoras necesarias en

los intereses de todas las clases de la sociedad, y fijada su atención en la circunstancia de que el movimiento mercantil en esta capital va disminuyendo, determinó que se inquirese por esta secretaría sobre las causas que pudieran influir en crear esta situación, a cuyo fin se formó un expediente instructivo en esta secretaría, del que aparece que influye en mucho para el mal que se deplora, la estrechez del término de que dispone el comercio para tener en depósito los efectos que tocan por escala en la capital, y proceden de los puertos de la República.

El presidente ha determinado, en vista de lo que sobre este asunto tiene manifestado la sección respectiva de esta secretaría, y esa oficina en su comunicación de 3 de Diciembre último, que se reforme la resolución del Ejecutivo, de 1º. de Mayo de 1868, permitiéndose que los efectos extranjeros que tenían concedida la franquicia del depósito en esa aduana por diez días, la disfruten en lo sucesivo por el mismo plazo concedido en la actualidad a los efectos nacionales; es decir, por treinta días, sin causar el derecho de almacenaje, y por cincuenta días más, causándolo, a razón de seis centavos por bulto común hasta de ocho arrobas.

Concluidos estos plazos, los interesados deberán sacar sus mercancías, satisfaciendo los derechos respectivos, todo de conformidad con los artículos 3º., 4º. y 5º. de la ley de 25 de Julio de 1861.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1871.- *Romero.- Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.- Presente.*

Número 6878.

Resolución del Ministerio de Gobernación.- Se concede permiso a la Compañía Lancasteriana para el establecimiento de una lotería.

Marzo 15 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 3ª.- Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el expediente firmado por esta secretaría sobre el permiso que esa compañía ha solicitado para establecer en esta capital una lotería, cuyos productos de 15 por ciento se apliquen a los establecimientos de instrucción pública que la misma compañía sostiene, se ha servido acordar el permiso solicitado, en los términos que se expresan en las siguientes bases:

1ª. Se concede permiso a la Compañía Lancasteriana de esta capital, para que establezca una lotería, cuyos productos líquidos de 15 por ciento se destinan al fomento de los establecimientos de instrucción pública que sostiene y a los demás que creyere conveniente establecer.

2ª. La compañía podrá celebrar los siguientes sorteos:

Un sorteo ordinario cada domingo con el fondo de 1,500 pesos y número de billetes del 1 al 15,000, al precio de diez centavos cada uno, divididos en medios billetes de a cinco centavos, distribuyendo al público los premios siguientes:

1 de a.....	\$ 300
1 de a.....	100
2 de a 50.....	100
8 de a 25.....	200
20 de a 10.....	200
20 de a 5.....	100

51 premios que importan.....
..... 1,000

Tres sorteos mayores que se celebrarán anualmente en los días 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre, con el fondo de 7,500 pesos y número de billetes del 1 al 15,000, al precio de 50 centavos cada uno, y divididos en décimos de a cinco centavos, distribuyendo al público los premios siguientes:

1 de a.....	\$ 1,500
1 de a.....	500
2 de a 250.....	500
10 de a 100.....	1,000
20 de a 50.....	1,000
50 de a 10.....	500

84 premios, que importan.....
..... 5,000

3ª. Los días que se fijan en la anterior base para la celebración de los sorteos, podrán cambiarse por la administración de la lotería, de acuerdo con el gobierno.

4ª. Cada mes se formará por la administración e interventor, una liquidación de los productos de la lotería, aplicándose luego a la Compañía Lancasteriana lo que le corresponda por el 15 por ciento para sus establecimientos.

5ª. Esta aplicación se hará deduciendo los gastos de administración, sueldos de empleados y demás que sean consiguientes a la lotería, y que están consignados en el reglamento respectivo.

6ª. Para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2º del reglamento de la ley de 6 de Diciembre último, la administración de esta lotería presentará al interventor previamente a la celebración de cada sorteo, el fondo con que debe

cubrir los premios que resulten en los billetes vendidos al público.

7ª. El sueldo del interventor que nombrará el gobierno, será de ochenta pesos mensuales, y sus atribuciones las que se expresan en el reglamento aprobado para esta lotería.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, así como para que proceda desde luego a publicar el reglamento de la lotería y la presente concesión.

Independencia y libertad. México, Marzo 15 de 1871.- Castillo Velasco.- Ciudadano presidente de la Compañía Lancasteriana de esta capital.- Presente.

Número 6879.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Manda establecer ocho buzones para el servicio del correo.

Marzo 20 de 1871.

Ministerio de Gobernación.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar dirija a vd. este oficio, con objeto de que en el acto proceda esa administración general a establecer en esta, capital ocho buzones convenientemente distribuidos en los puntos que creyere oportuno, para no obligar al público a franquear su correspondencia en la oficina general. Recomendando a vd. que para esta designación prefiera aquellos establecimientos que, como las boticas o los estanquillos, a mas de ser bien conocidos del público, presten también las garantías de respeto y seguridad que requiere esta comisión.

Acompaño a vd. la parte reglamentaria correspondiente, para el servicio de dichos buzones, advirtiéndole, que la gratificación que se designa para los individuos que se encarguen de este servicio,

será la de diez y seis pesos mensuales.

Independencia y libertad. México, Marzo 20 de 1871.- Castillo Velasco.- Ciudadano administrador general de correos.- Presente.

Parte reglamentaria de los buzones de estafeta de la administración general, para el recibo de la correspondencia del público.

Art. 1. Se situarán ocho buzones convenientemente en los puntos que designe la administración general.

2. Los encargados de los buzones se entenderán para todas las operaciones respectivas, con el jefe de estafeta de esta capital.

3. Tendrán una libreta de cargo y data de valores, y el día último de mes se practicará por el oficial que designe el citado jefe, un recuento de estampas existentes en cada uno de los buzones, recogerá el importe de las que resulten vendidas, hará en la libreta los asientos correspondientes y expedirá recibo. Los encargados firmarán de conformidad la liquidación de la libreta, y al día siguiente pasarán el recibo al jefe de la estafeta, para que éste lo autorice con su firma y sello de la oficina.

4. En cada buzón habrá una caja a propósito para que no obstante conservarse cerrada, y cuya llave permanecerá en la estafeta, se deposite en ella la correspondencia del público, que será conducida en la misma caja a dicha estafeta, en donde se sacará para darle la conveniente dirección.

5. Cada buzón tendrá un fiel de balanzas para pesar la correspondencia y fijar el porte con arreglo a la tarifa vigente, y un sello para amortizar las estampas a la vista de los interesados.

6. Se recibirá correspondencia en los buzones todos los días, desde las ocho

de la mañana hasta las ocho de la noche, a cuya hora se presentará en cada uno de ellos la persona a quien mande la administración general con objeto de recoger la caja y conducirla inmediatamente a la citada estafeta de la administración, que ordenará al día siguiente vuelva la caja al buzón antes de las ocho de la mañana.

7. No se recibirán en los buzones impresos. Tampoco cartas o pliegos que se dirijan con el carácter de certificados.

8. El sueldo asignado a los encargados de buzones, se satisfará por el jefe de la estafeta, concentrando en sus cuentas respectivas, todas las operaciones referentes a los buzones.

México, Marzo 20 de 1871.- *Castillo Velasco.*

Número 6880.

Decreto del congreso.- Concede una pensión a Doña Ignacia Martínez.

Abril 10 de 1871.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. So concede a D. Ignacia Martínez, madre del C. general Leandro Valle, una pensión de cien pesos mensuales, cuya pensión le pagará el supremo gobierno, durante la vida de aquella, y no podrán disfrutarla sus herederos.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 10 de 1871.- *Justino Fernández, diputado presidente.-*

Eleuterio Ávila, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Independencia y libertad. México, 11 de Abril de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, 11 de Abril de 1871.- *Mejía.*

Número 6881.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Previene a los jefes de Hacienda, que den aviso oportuno de la salida de conductas.

Abril 18 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Resintiendo el erario varios perjuicios con motivo de lo subido de los cambios sobre casi todas las capitales de los Estados, el presidente de la República ha tenido a bien acordar se diga a vd. que tenga cuidado especial de avisar por telégrafo a esta secretaría siempre que esté para salir alguna conducta con dirección a algún puerto, expresando la cantidad que haya en esa jefatura y que pueda mandarse en conducta al puerto, ya sea que proceda de derechos de exportación, o de cualquiera otro título.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, 18 de Abril de 1871.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 6882.

Decreto del congreso.- Se publica el del día 14 que declara el de 12 de Diciembre de 1870.

Abril 18 de 1871.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La autorización concedida por la ley de 12 de Diciembre de 1870, para establecer en las aguas de la República un cable eléctrico submarino, con tal que dicho cable sirva para comunicar desde un punto cualquiera de la costa mexicana, al Norte de Veracruz, hasta otro de la costa de los Estados-Unidos de Norte-América, no se refiere a Guillermo G. Norton, sino a Enrique G. Norton, por ser éste quien la solicitó.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 12 de 1871.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Eleuterio Ávila, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, a catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 18 de Abril de 1871.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6883.

Gobierno del Distrito.- Manda observar el bando de 30 de Septiembre de 1851 sobre venta de billetes de loterías.

Abril 18 de 1871.

Gobierno del Distrito federal.- Restablecidas las loterías con arreglo a la ley de 6 de Diciembre de 1870, en los casos en que el Ejecutivo de la Unión otorgue el correspondiente permiso para su establecimiento; el ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que todas aquellas personas que quisieren ejercer el oficio de billeteros, deben ocurrir a este gobierno, para que previos los requisitos acostumbrados, se les entregue la patente y el escudo respectivos, conforme a las prevenciones del bando de 30 de Septiembre de 1851, que se inserta a continuación:

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que siendo notorio el perjuicio que causa a la sociedad el punible abandono con que algunos padres de familia, por no querer sustentar a las suyas con su personal trabajo, obligan a sus hijos a ocuparse en la venta de billetes de lotería, desatendiendo de todo punto su educación primaria, y el mal que resulta a la misma, de que personas de edad juvenil, o a lo menos de buena salud y capaces de trabajar, se dediquen a hacer la venta dicha, porque así se acostumbran a la pereza y vaguedad, de donde dimana la corrupción de una parte considerable de personas de ambos sexos; me ha parecido conveniente que, con el fin de evitar esos males, y de procurar por cuantos medios me sea posible la moralidad y mejorar de costumbres, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Desde la publicación de este

bando nadie podrá vender en las calles ninguna clase de billetes de lotería, sin tener para ello el permiso de este gobierno. Ese permiso se acreditará con una patente registrada en la sección de policía, en que conste la filiación del interesado, quien precisamente debe traerla consigo; y con un escudo de metal que llevará descubierto sobre el pecho con el número que le corresponda, según su asiento en la referida sección.

2ª. A ninguno, sea del sexo que fuere, se inscribirá en el registro respectivo, ni por consiguiente se le dará la patente y escudo mencionados, sin que conste que está imposibilitado para trabajar por su avanzada edad, por algún mal incurable, o por defecto físico que no se pueda remediar.

3ª. Los que se hallen en alguno de los casos dichos, son los únicos a quienes se permitirá la venta de billetes; y para que la hagan con los requisitos expresados en la prevención 1ª., se presentarán dentro de ocho días a la sección de policía, en donde se les dará, sin que paguen cosa alguna, la patente y escudos referidos, previa la información que sobre su conducta tome el encargado de dicha sección.

4ª. La patente y escudo mencionados son personalísimos, y a nadie pueden servir más que al que se le han dado. Inutilizados uno y otro, en el estado en que estén, se presentarán a la sección dicha para que quedándose con ellos los reponga, sin exigir otra cosa que un real por la patente, y dos por el escudo. Cuando la reposición sea necesaria por pérdida de cualquiera de las mencionadas piezas, entonces se pagarán dos reales por la primera y cuatro por el segundo, poniéndose en todos casos la nota correspondiente en el asiento del interesado.

5ª. Nadie podrá recibir como prenda, o retener por ningún motivo, la

patente y escudo dichos; y el que tal hiciere, además de perder la cantidad o cosa que prestó o por cuya causa hizo la retención, pagará una multa de uno a veinticinco pesos, o sufrirá de uno a veinticinco días de servicio de cárcel.

6ª. En consecuencia a lo dispuesto en la prevención 1ª., en lo sucesivo, ni en la colecturía principal de la lotería, ni las subalternas y estanquillos darán a vender billetes más que a personas que se les permite hacerlo con los requisitos que constan en la misma prevención, bajo la pena de cinco a cincuenta pesos, o de igual número de días de servicio de cárcel.

7ª. Los que vendieren billetes contravinendo a lo dispuesto en este bando, serán arrestados inmediatamente, y se destinarán, si todavía están en la infancia, según su sexo, a una amiga o escuela de las de la municipalidad, o a cualquiera otro establecimiento para que se les dé la educación conveniente; si han llegado a la juventud, a un taller o establecimiento en donde principalmente se les enseñe algún arte u oficio; y si ya hubieren pasado de la edad propia para aprenderlo, se les tendrá por vagos, y como tales se les destinará, teniendo para ello en consideración su sexo, edad y salud.

8ª. La expresada colecturía principal, las subcolecturías y los estanquillos, avisarán al encargado de la sección de policía siempre que noten alguna falta o vicio en los que venden los billetes con el permiso correspondiente, para que se mande hacer la debida averiguación, pues siempre que por ese medio o cualquiera otro aparezca que son viciosos o de mala conducta, se les castigará por la primera vez con una multa de uno a cinco pesos, o con la pena de servicio de cárcel de uno a treinta días; y si reincidieren se les recogerán la patente y escudo, se borrarán del registro, y se procederá contra ellos en los términos indicados en la prevención

anterior,

9ª. Del mismo modo se obrará contra ellos en la primera y segunda vez, si vendieren billetes después de la hora que en los anuncios respectivos se hubiere fijado para la ejecución de los sorteos.

10ª. Para que el gobierno logre el importante objeto con que da este bando, se recomienda muy particularmente a las repetidas colectoría principal, subcolectorías y estanquillos, a los alcaldes de cuartel y a todos los demás agentes de policía, que en la parte que respectivamente les toca, cuiden de su puntual y exacto cumplimiento.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre,

México, Septiembre 30 de 1851.-
Miguel M. de Azárate.- Mariano Guerra, secretario,

México, Abril 18 de 1871.- *Ramón Fernández, secretario.*

Número 6884.

Circular del Ministerio de Fomento.- Determina cómo deben proceder los jurados de calificación para examinar las libranzas presentadas en las casas de moneda.

Abril 25 de 1871.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- Circular.- No habiéndose reglamentado en la circular número 62, expedida por esta secretaría en 9 de Septiembre de 1868, la manera con que deben proceder los jurados de calificación para examinar las libranzas presentadas en las casas de moneda, llevando en cuenta los resultados del peso

de las levadas por menor y por piezas sueltas, y no habiéndose fijado la tolerancia que debe permitirse en dichas levadas y en la moneda menuda, por lo cual los jurados de calificación han dirigido varias consultas al gobierno sobre el particular; tomando en consideración lo expuesto en las indicadas consultas, lo prevenido en las antiguas ordenanzas de casas de moneda y leyes posteriores vigentes, y atendiendo a la dificultad que en la fabricación en grande hay para uniformar entre límites estrechos el peso de todas las monedas individualmente, con el fin de que la que se mande poner en circulación llene los requisitos que las leyes previenen y que su valor intrínseco corresponda al que representan; el ciudadano presidente de la República, con el objeto de reglamentar en la parte indicada los procedimientos de los jurados de calificación, se ha servido dictar las disposiciones que se expresan a continuación:

Toda la moneda que se presente para su calificación, pasará de las oficinas de labor a la sala de despacho, donde a la vista del jurado precisamente se vaciarán las talegas, y después de haber revuelto la moneda de cada lance de fundición, se contara formándose levadas del valor de mil pesos fuertes, las cuales se reconocerán con total arreglo a lo prevenido en la circular número 62 de este ministerio, no dándose por buenas más que aquellas libranzas en las que por lo menos las tres cuartas partes del total de las levadas tengan el peso justo de.....(27 kil. 073281) veintisiete kilogramos setenta y tres mil doscientos ochenta y un miligramos, no tolerando sino en una que otra, y como caso excepcional, un peso mayor o menor, y cuya diferencia nunca podrá llegar a cincuenta gramos, que es lo que corresponde al feble o fuerte de 8½ granos por marco que fijó la ley de 13 de Febrero de 1822. Una vez satisfecho este

requisito, el jurado procederá a reconocer la moneda, por levadas de a diez pesos, pudiendo examinar tantas cuantas juzgue necesarias, pero cuyo número en ningún caso deberá ser menor que el de las levadas de a mil pesos, no debiendo tolerarse en el peso de doscientos setenta granos setecientos treinta y tres miligramos, sino la diferencia de cinco decigramos en más o menos, que corresponde a la de $8\frac{1}{2}$ granos en el marco; por último, el jurado deberá examinar de una en una las monedas que estime convenientes, no pudiendo ser menor el número de monedas pesadas individualmente que el de las levadas de mil pesos, siendo preciso para que la libranza pueda aprobarse que el peso de cada una de las monedas examinadas esté comprendido entre (27,173 y 26,973) veintisiete kilogramos ciento setenta y tres miligramos, y veintiséis kilogramos novecientos setenta y tres miligramos, que resulta de la tolerancia de un decigramo (dos granos) por pieza, y además, que la suma de las tolerancias de todas las monedas sueltas no exceda de la fijada en la ley de Febrero de 1822, y cuyo permiso de un decigramo se ha servido señalar el ciudadano presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en las ordenanzas de las casas de moneda, que fijan una tolerancia para las monedas sueltas mayor de la que corresponde proporcionalmente a la permitida para el marco, atendiendo a la dificultad que hay en la práctica de la acuñación para uniformar entre sí el peso de todas las monedas individualmente, y porque concediéndose esta tolerancia, no como regla general, sino para uno que otro caso, según lo previenen las ordenanzas, no resulta ningún inconveniente, supuesto que arreglándose al peso justo por lo menos las tres cuartas partes de las levadas de a mil, y no tolerándose en las de a diez monedas sino las diferencias señaladas, la circunstancia de que alguna moneda suelta llegue a diferir de su peso

justo hasta un decigramo (dos granos), no llegará a producir ninguna alteración en el permiso de $8\frac{1}{2}$ granos por marco, prevenido en la ley de 13 de Febrero de 1822. En el caso de que las levadas de mil pesos, de a diez o de las unidades no llenen los requisitos prevenidos, no deberá aprobarse la libranza en su totalidad; sino que el jurado mandará recoger las monedas que satisfagan las condiciones exigidas, haciendo fundir solamente las que se encuentren fuera de los límites señalados.

Para las monedas de plata del valor de 50, 25, 10 y 5 centavos de peso, la calificación se hará reconociendo la moneda primero por las levadas con el número correspondiente de piezas que tengan el valor de cien pesos en las cuales se conceda la tolerancia proporcional de cinco gramos en más o en menos del peso justo de dos mil setecientos siete gramos, trescientos veintiocho miligramos; en seguida, con el número de monedas que den el valor de diez pesos, se harán por lo menos tantas levadas como se hicieron de a cien, no debiendo admitirse más diferencia que la de cinco decigramos en más o en menos sobre el peso de doscientos setenta gramos, seiscientos treinta y tres miligramos, y por último, se pesarán por lo menos igual número de monedas sueltas como levadas del valor de a cien pesos se hayan hecho, en el concepto de que la tolerancia en más o en menos será para la pieza de a 50 centavos de setenta y cinco miligramos (uno y medio granos), para la de 25 y 10 centavos, cincuenta miligramos (un grano) y para la de 5 centavos veinticinco miligramos (medio grano).

En la calificación de las libranzas de oro, los jurados reconocerán toda la moneda presentada por levadas de a cien piezas, cuando éstas sean del valor de veinte pesos, siendo requisito indispensable para su aprobación, que la mayor

parte tengan el peso justo de (3k 384g 160m), tres kilogramos, trescientos ochenta y cuatro gramos, ciento sesenta miligramos, permitiéndose la tolerancia en más o en menos de cuarenta y cuatro decigramos por levada, que es lo que corresponde a la de seis granos por marco, fijada en las ordenanzas; en seguida se reconocerá la moneda por levadas de a diez piezas, no debiendo ser el número de éstas inferior al de las de a cien, y su peso no deberá diferir por falta o por exceso del peso justo de trescientos treinta y ocho gramos, cuatrocientos diez y seis miligramos, sino en cuarenta y cuatro centigramos a lo más; por último, el jurado reconocerá por lo menos tantas monedas sueltas como levadas haya hecho de a cien piezas, en el peso de, algunas de las cuales se concede la tolerancia en más o en menos de setenta y cinco miligramos (uno y medio granos), con respecto al peso justo de treinta y tres gramos, ochocientos cuarenta y un miligramos.

En las libranzas de moneda de oro de a 10, 5, 2½ y 1 peso, deberá comenzarse el reconocimiento por levadas que tengan el valor de mil pesos, siempre que esto sea posible; en seguida se reconocerá por levadas de monedas, cuyo valor equivalga a cien pesos, concediéndose la tolerancia de veintidós decigramos en más o menos para las del valor de a mil pesos; y de veintidós centigramos en las de a cien pesos; por último, se procederá al reconocimiento de las piezas sueltas, en las que para algunas de ellas se permite la tolerancia de cincuenta miligramos (un grano) para la moneda de oro de a 10 pesos; de treinta y ocho miligramos (tres cuartos de grano próximamente), en las de 5 pesos y de 2½ pesos, y la de veinticinco miligramos (medio grano) en la de 1 peso.

En el caso de que la libranza no llene alguno de los requisitos indicados,

se escogerán las monedas buenas, como se previno en las de plata, fundiéndose solo aquellas, cuyo peso esté fuera de los límites señalados.

Para determinar la ley de una libranza, se presentará separadamente la moneda que provenga de cada crasada o lance de fundición, tomando el ensayador una moneda para fijar la ley de la cantidad correspondiente a cada lance. Si la libranza fuere de plata y su ley no difiere tres milésimos en feble o fuerte de la de novecientos dos milésimos siete décimas, deberá aprobarse, así como cuando siendo la libranza de oro no se aparte dos milésimos de su ley de la de ochocientos setenta y cinco milésimos.

Si las monedas ensayadas todas tienen, una ley fuera de la tolerancia indicada, la libranza deberá ser reprobada; pero cuando unas monedas estén dentro del permiso y otras fuera, el jurado hará los exámenes y pruebas que estime convenientes, a fin de cerciorarse, si fuere posible, cuál es la parte de moneda que procede de alguna fundición, cuya ley no se arregló debidamente, para que solo ésta se refunda; teniendo especial cuidado de que no se ponga en circulación moneda cuya ley esté fuera de los límites señalados.

De lo expuesto anteriormente resulta que los límites permitidos en la ley y peso de la moneda, son los siguientes:

1º. La tolerancia en la ley de la moneda de plata, será de tres milésimos en feble o fuerte sobre la ley justa de 902,7 de milésimos (10 dineros, 20 granos).

2º. La tolerancia en la ley de la moneda de oro será de 2 milésimos en más o menos sóbrela ley justa de 875 milésimos (21 quilates).

3º. El permiso en fuerte o feble que

se concede en el peso de la moneda, será el siguiente:

Para la plata en levadas de 1,000 pesos fuertes..... 50 gramos.

Para la ídem ídem de 10 pesos..... 5 decigramos.

Para la ídem ídem de 1 peso.....
..... 1 decigramo.

En moneda menuda de plata.

Para levadas con el valor de a 100 pesos..... 5 gramos.

Ídem ídem de a 10 id..5 decigramos.

En la moneda de valor de 50 centavos..... 75 miligramos.

Ídem ídem de 25 ídem..... 50 ídem.

Ídem ídem de 10 ídem..... 50 ídem.

Ídem ídem de 5 ídem..... 25 ídem.

En las monedas de oro la tolerancia será en levadas del valor de 2,000 pesos..... 44 decigramos.

Ídem ídem de 1,000 id. 22 ídem.

Ídem ídem de 200 ídem. 440 miligramos.

Ídem ídem de 100 ídem... 220 ídem.

En la moneda del valor de 20 pesos..... 75 ídem.

Ídem ídem de 10 ídem..... 50 ídem.

Ídem ídem de 5 ídem..... 38 ídem.

Ídem ídem de 2 ídem..... 38 ídem.

Ídem ídem de 1 ídem..... 25 ídem.

El ciudadano presidente de la República recomienda muy particularmente a los jurados de calificación establecidos en las casas de moneda, que se sujeten en el desempeño de su encargo a las anteriores prevenciones, y a las contenidas

en la circular núm. 62 de 9 de Septiembre de 1868 y en el reglamento de interventores, de 17 de Marzo de 1869, en cuanto no se opongan a las aclaraciones y disposiciones de esta circular; debiendo tener siempre presente que las tolerancias, tanto en el peso como en la ley, no deben admitirse como una regla general, sino solamente para casos excepcionales, procurando que nunca excedan de los límites fijados por las leyes vigentes.

Independencia y libertad. México, 25 de Abril de 1871.- *Baleárcel.- C.....*

Número 6885.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre cumplimiento del art. 8º. de la ley de 14 de Octubre de 1870.

Abril 25 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Deseoso el presidente de la República de ver cumplidas las prevenciones del art. 8º. de la ley de 14 de Octubre de 1870, que mandó devolver a los interesados los bienes que estuviesen embargados o confiscados por virtud de leyes anteriores, y no habiéndose recibido en esta secretaría las noticias semanarias que por circular de aquella misma fecha se le previno remitiera, por lo cual se ignora el monto y clase de los bienes que existan en ese Estado sin haberse devuelto a sus dueños; ha tenido a bien disponer que esa jefatura de Hacienda informe, qué bienes existen todavía secuestrados bajo su conocimiento, y los motivos por qué no se han devuelto a sus respectivos dueños, cuidando en lo sucesivo de citar a éstos o a sus representantes, por medio de avisos en los periódicos, para que se presenten a recibir los bienes, y remitiendo semanariamente la noticia de que trata el final de la circular de 14 de Octubre del año próximo

pasado.

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México,
25 de Abril de 1871.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...*

Número 6886.

Decreto del congreso.- Ordena el pago de una cantidad a la familia de D. Manuel O'Horan.

Abril 26 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Ejecutivo hará que se pague a la familia del ciudadano diputado Manuel O'Horan, la cantidad de quinientos pesos que le acordó el congreso general en 27 de Octubre de 1857.

2. La expresada suma se tomará de la diferencia que existe entre el presupuesto efectivo del congreso y el decretado en la ley de 31 de Mayo del año de 1870.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 26 de 1871.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Álvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, a veintiséis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.- Independencia y libertad. México, 26 de Abril de 1871.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6887.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre tráfico de cabotaje.

Abril 27 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiendo llegado a conocimiento del presidente de la República el abuso que se comete en algunos puertos por los consignatarios de efectos en el tráfico de cabotaje, que hacen un solo pedimento de despacho por varias consignaciones, con el fin de economizar así el importe del papel sellado; ha tenido a bien disponer prevenga a vd., como lo verifico, que cuando un buque llegue al puerto con diversas consignaciones de efectos, ya sean nacionales o extranjeros, no se puedan reunir todas ellas en un solo pedimento de despacho, y que aun cuando alguno de los consignatarios renuncie la consignación a favor de un solo individuo, éste haga tantos pedimentos cuantas consigna naciones haya reunido.

Independencia y libertad. México, 27 de Abril de 1871.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana.*

Número 6888.

Decreto del gobierno.- Se cierra al comercio de altura el puerto de Tampico y se abre el de Pueblo Viejo.

Mayo 3 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, y en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto de Tampico, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, mientras permanezca ocupado por los sediciosos que se han apoderado de él.

2. Se abre al comercio de altura y cabotaje el punto denominado Pueblo Viejo, por el tiempo que dure cerrado el puerto de Tampico.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Mayo de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1871.- *Romero.*

Número 6889.

Decreto del congreso.- Se publica el del día 1º. qué amplía la partida del presupuesto, correspondiente a gastos extraordinarios de guerra.

Mayo 7 de 1871.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La partida consig-

nada para gastos extraordinarios de guerra en el presupuesto vigente, se amplía solo en la cantidad bastante a cubrir las cuotas que se ministren a los presos de Santiago para su mantención.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 1º. de 1871.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protacio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Mayo 1º. de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 1º. de 1871.- *Mejía.*

Número 6890.

Decreto del congreso.- Se publica el del día 2 que permite la exportación libre de una cantidad.

Mayo 8 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Con fecha de hoy se ha servido dirigirme el presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los CC. G. Zambrano, V. Rivera, Zambrano hermanos y Cía. y Jesús González Treviño, vecinos de la ciudad de Monterey, la libre exportación de setenta mil pesos, que emplearán en la compra de maquinaria y demás útiles para establecer una fábrica de lienzos blancos, en la villa de Santiago,

del Estado de Nuevo-León; exigiendo el Ejecutivo las correspondientes fianzas para garantizar la importación de la expresada maquinaria y demás útiles.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 2 de 1871.- Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Álvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, a tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo inserto a vd. para los efectos correspondientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6891.

Decreto del congreso.- Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Mayo 8 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

I. El congreso de la Unión, al expedir en cada período electoral su respec-

tiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito federal y territorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría o en las del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán entre sus miembros por escrutinio secreto, a mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1867, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el artículo 21 de la mencionada ley a la primera autoridad política local. Cuando hubiere más de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos desempeñarán las funciones que el artículo 23 de la citada ley encomienda a la autoridad política local.

III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio a la secretaría del respectivo ayuntamiento y al munícipe que ésta haya nombrado para hacer la instalación del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalación, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secretaría o el comisionado de la respectiva corporación municipal, la noticia que se expresa en esta fracción; quedando, sin embargo reservado al colegio electoral, resolver si son o no válidas las credenciales de los electores que estén en ese caso.

IV Cuando ninguno de los candidatos para la presidencia de la República o para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia hubiere obtenido ma-

yoría absoluta de votos, el congreso de la Unión elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa; observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga a esta fracción.

2. Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de Junio en el segundo domingo y en lunes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo a la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por ésta, y a las disposiciones siguientes:

I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalación de las mesas, serán precisamente vecinos de la sección. Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurran a la instalación; no pudiendo admitirse a votar en este acto, sino el que justificase con su boleta pertenecer a aquella.

II.- Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren a esta prevención, se hacen sospechosos del delito de falsedad y serán castigados con la pena que a éste corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio o a instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantación de votos o fraude en la computación, se impondrá una multa de 10 a 50 pesos, o prisión desde ocho días hasta un mes, por solo el hecho de la infracción.

III. Cuando en un colegio electoral, alguna fracción de él se saliere, dejando incompleto el quorum, los que quedaren se constituirán en junta permanente y

excitarán a los separatistas por medio de la autoridad política local, a que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si a pesar de ello no concurrieren, después de recibida de la autoridad la contestación de haber sido excitados, o de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará a los electores que no se hubieren presentado. Si aun con esto no hubiere quorum, o no concurrieren a los ocho días cuando más, se procederá a nueva elección en las secciones a donde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa; verificándose éstas y las secundarias respectivas en los días que señale el congreso federal o en sus recesos la diputación permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadano por un año y destituidos de todo cargo o empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años a los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no volvieren a él después de haber sido excitados o se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, a cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.

IV. Es ilegítima toda reunión que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalación y demás actos, a las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del congreso en su caso y demás leyes que para este objeto se expidieren; siendo, en consecuencia, nulos todos sus actos. Los que se separen de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposición anterior.

V. Los empadronadores que no

fijaren las listas en el día señalado por la ley electoral, que no entregaren a los ciudadanos las boletas con la debida anticipación o que maliciosamente no expidieren boleta a algún ciudadano, serán castigados por cada una de estas faltas, con la pena de 5 a 25 pesos o de uno a ocho días de prisión. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

VI. Todo individuo que falsificare credenciales o algún otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio o a instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privación de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitución de empleo o encargo popular, si el falsario fuere empleado de la federación o del Estado, o estuviere investido de algún cargo o nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VII. Todo individuo que se robare o sustrajere los expedientes y documentos de elección, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses a un año de prisión.

VIII. Los que tumultuariamente o por la fuerza y sus cómplices, lanzaren o pretendieren lanzar de sus puestos a los individuos que compongan las mesas, o colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perpetradores del orden público, además de la que corresponda a los delitos del orden común que cometieren en ese acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme a la ley de responsabilidad, si el autor o cómplice de los atentados que se mencionan, fueren funcionarios públicos.

IX. Las mesas o colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza o la violencia, procurarán reinstalarse bajo la protección de la autoridad política local, siendo de la más estricta responsabilidad de ésta, no prestarles todo el apoyo que necesiten para el libre ejercicio de sus funciones.

X. Todo funcionario que directa o indirectamente preste apoyo a las reuniones ilegítimas de que habla la disposición 4ª. será castigado con la pena de suspensión de los derechos de ciudadano, privación de los cargos o empleos públicos que desempeñare, e inhabilidad para obtener otros, hasta por diez años, según las circunstancias de cada caso.

XI. No podrá concederse indulto o conmutación de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

3. En las próximas elecciones, la fuerza armada, tanto de la Federación como de los Estados, con sus jefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado al menos tres meses antes de las elecciones, sujetándose para ese acto a las ultimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los jefes del detall, a los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes o destacamentos, remitirán sus boletas de elección al cuartel a que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la sección donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan a cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entonces en él, sino que remitirán sus boletas a la mesa inmediata que con anticipación se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demás ciuda-

danos de la sección.

4. En las elecciones posteriores a las de este año, la fuerza armada de los Estados votará con total arreglo a las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federación, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes o depósitos que el Ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto, el ministro de la Guerra presentará al congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el artículo 122 de la Constitución tenga su puntual cumplimiento.

5. En los días de elecciones, la fuerza armada de la Federación permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias o retenes, y desde un mes antes no podrá movilizarse por el Ejecutivo, sino en los casos de invasión exterior, o de sublevación interior, sometiéndose a los preceptos del artículo 116 de la Constitución, si la sublevación fuere contra las autoridades de los Estados.

6. La fuerza permanente de la Federación y la guardia nacional al servicio de ésta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnición; salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir o no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

7. La infracción, tolerancia o disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

8. Los gobernadores donde haya de nombrarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados que en las de 1869, no podrán alterar para las primeras la división de distritos electora-

les que sirvió para las segundas.

9. Todos los funcionarios públicos, cometen un delito oficial tolerando o disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho o soborno, el fraude o los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia o disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales o jefes.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 8 de 1871.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Eleuterio Ávila, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, a 8 de Mayo de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.- *Castillo Velasco.*

Número 6892.

Decreto del congreso.- Concede una pensión.

Mayo 10 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la Sra. Doña Rita Ortega de Cruz Aedo, una pensión de mil pesos anuales.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 10 de 1871.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 10 de 1871.- *Romero.- C.....*

Número 6893.

Decreto del congreso.- Manda admitir en títulos de la deuda pública el pago de unos derechos.

Mayo 10 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La aduana marítima de Veracruz admitirá el pago, en títulos de la deuda pública, de los derechos que causaron los muebles y objetos importados por los buques "Martinique" y "Guadalupe," para el hospicio de dicha ciudad, devolviendo los mil setenta y siete pesos, ochenta y dos centavos que en numerario se cobraron al ayuntamiento

de aquel puerto.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 10 de 1871.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional de México, a once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo traslado a vd. para los fines correspondientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 11 de 1871.- *Romero.*

Número 6894.

Decreto del congreso.- Aumenta el número de insaculados para formar la sección del gran jurado.

Mayo 16 de 1871.

Ministerio de Justicia o Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de los individuos insaculados para la sección del gran jurado, se aumenta a treinta y dos, y de éstos se sacarán por suerte dos secciones en los términos que previene el art. 142 del reglamento del congreso.

Artículo transitorio. Conforme a esta ley, además de los diez y seis insaculados que ahora existen, se procederá a nombrar otros diez y seis, y de éstos se

sacará la segunda sección del gran jurado.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 16 de 1871.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Ramón I. Alcaraz, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1871.- *Ramón I. Alcaraz.*

Número 6895.

Decreto del gobierno.- Se cambia la ubicación de la Aduana de Topolbampo.

Mayo 18 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República hoy me ha dirigido el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y atendiendo a razones de utilidad y conveniencia pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cambia al punto denominado "Los Bacorehuis," situado en el litoral de la costa del Estado de Sinaloa, la ubicación de la aduana de cabotaje de Topolbampo.

2. El personal con que está dotada

la aduana de Topolbampo, conforme a la ley de presupuestos vigente, será el que sirva en la oficina de "Los Bacorehuis."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional en México, a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Insértelo a vd. para su inteligencia y demás fines.- Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.- Romero.- C.....

Número 6895 (bis).

Circular del Ministerio de Gobernación.- Publica la ley del congreso sobre plagarios.

Mayo 18 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Tengo la honra de remitir a vd., de orden del ciudadano presidente de la República, la ley que con fecha de hoy ha expedida el congreso de la Unión, suspendiendo, exclusivamente para los salteadores y plagarios, algunas de las garantías constitucionales. Adjunto va también el reglamento que ha expedido el Ejecutivo para la aplicación de dicha ley.

Del exacto cumplimiento de las prevenciones de la ley y del reglamento, depende la extirpación de los crímenes que obligaron al ciudadano presidente a decretar la suspensión de garantías para los salteadores y plagarios, y al congreso de la Unión a aprobar dicha suspensión y a dictar, las disposiciones que juzgó convenientes para obtener el fin propuesto. Cuando la sociedad se encuentra en el grave riesgo en que la pone la repetición de dichos crímenes, son necesarias leyes severas que los repriman, y esta

necesidad es dolorosa; pero el cumplimiento fiel de los preceptos de la ley, hace que los casos en que se haya de desplegar esa severidad sean menos frecuentes, y de esta manera se logra disminuir, por decirlo así, la severidad de tales leyes. Por estas consideraciones, el ciudadano presidente me manda recomendar a vd. el más puntual cumplimiento de las prevenciones de la ley y del reglamento, pues de su fiel observancia dependen las garantías de la sociedad, en cuyo favor se ha expedido la ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1ª. del art. 13, la 1ª. parte del art. 19, los arts. 20 y 21 de la Constitución federal.

2. Entre los casos a que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

3. Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificación de sus personas. Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades, cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos o los

jefes militares de la federación o de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio e improrrogable de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, según lo dispuesto por el art. 5º. de esta ley. Las actas a que se refiere este artículo, se publicarán en los periódicos oficiales.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, a fin de restablecer la seguridad en toda la República.

5. No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales o en copia, por el conducto más violento, a las autoridades a quienes corresponda conceder indulto a los reos, para que les dispensen esta gracia, si lo tuvieran a bien.

6. Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

7. Las suspensiones a que se refiere el art. 1º., y la autorización que en el art. 4º. se da al Ejecutivo, durarán hasta el 18 de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 18 de 1871.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Mayo 18 de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.- Castillo Velasco.- *Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6896.

Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para pagar lo que se adeuda a los supremos poderes de la Unión.

Mayo 24 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al poder ejecutivo para que pague de toda preferencia lo que se adeuda del año próximo pasado a los poderes supremos de la Unión.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 24 de 1871.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Álvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 24 de 1871.- Romero.- Ciudadano.....

Número 6897.

Decreto del congreso.- Se revalida la concesión hecha a D. Ramón Zangrónis en 23 de Mayo de 1868.

Mayo 24 de 1871.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se revalida la concesión que en 23 de Mayo de 1868 se otorgó a D. Ramón Zangrónis para seguir construyendo y para explotar un ferrocarril entre Veracruz y Puebla pasando por Jalapa y Perote, cuya concesión ha caducado con arreglo a la fracción II de su art. 9º., por haber sido cedida a una corporación sin previo consentimiento del gobierno federal. El Ejecutivo podrá aprobar la cesión hecha por el concesionario de los derechos y beneficios que le resultan de la ley de 23 de Mayo de 1868, aun cuando dicha cesión fuere anterior a la expedición de la presente ley.

2. La expresada concesión subsistirá con las modificaciones siguientes:

I. La sección de Veracruz a Jalapa estará en explotación en fin de Junio de 1872; la de Jalapa a Perote en fin de Diciembre del mismo año, y la de Perote a Puebla en fin de Diciembre de 1873, quedando así ampliados los plazos seña-

lados en el art. 3º.

II. La subvención pecuniaria a que se refiere el art. 4º, se pagará a medida que se termine la construcción de cada kilómetro de la vía férrea.

III. El descuento de que habla el artículo 5º. para el reembolso de la subvención, comenzará a hacerse a los noventa días después de que comience a explotarse cada una de las secciones que han de terminar en Jalapa, Perote y Puebla, respectivamente.

IV. La vía férrea podrá establecerse sobre la carretera y sus obras de arte, con tal de que para el tráfico ordinario quede expedita una zona de siete metros de ancho por lo menos.

V. Los estatutos que se formen para el régimen de la empresa, no podrán reputarse válidos, sino mediante la aprobación del Ejecutivo

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 24 de 1871.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Luis G. Álvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1871.- *Balcárcel.- Ciudadano...*

Número 6898.

Decreto del congreso.- Concede permiso a D. Diego Hernández y Escudero para ejercer el cargo de cónsul de la República de Honduras.

Mayo 24 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de América.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede permiso al C. Diego Hernández y Escudero, para ejercer el encargo de cónsul de la República de Honduras, sin perder sus derechos de ciudadano mexicano.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 24 de 1871.- *E. Montes, diputado presidente.- Luis G. Álvarez, diputado secretario.- Eleuterio Ávila, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Azpíroz, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1871.- *Manuel Azpíroz, oficial mayor.*

Número 6899.

Decreto del congreso.- Concede una pensión a la Sra. Magdalena Lagos.

Mayo 24 de 1871.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la Sra. D. Magdalena Lagos, madre del C. teniente coronel Pablo Díaz y Lagos, la pensión de seiscientos pesos anuales, que disfrutará mientras viva o tomare estado.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 24 de 1871.- *E. Montes, diputado presidente.- Luis G. Alvérez, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, a veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1871.- *Mejía.*

Número 6900.

Decreto del congreso.- Concede una pensión a las hijas de D. Carlos Noriega.

Mayo 24 de 1871.

Ministerio de Guerra.- El ciudadano

presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a las hijas huérfanas del finado teniente coronel Carlos Noriega, una pensión vitalicia de mil doscientos pesos anuales, que disfrutarán mientras no tomen estado. Si alguna de las agraciadas muere o contrajere matrimonio, su derecho se transmitirá a las que no se encontraren en este caso.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 24 de 1871.- *E. Montes, diputado presidente.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.- Luis G. Alvérez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1871.- *Mejía.*

Número 6901.

Decreto del congreso.- Se convoca para las elecciones de diputados al congreso general y de presidente de la República.

Mayo 25 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo a la Constitución, a la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y a la de 8 del mes presente, elija diputados al congreso federal y presidente de la República.

2. El 6º. congreso constitucional se compondrá de 227 diputados, que nombrarán los Estados en los términos que siguen:

Aguascalientes.....	4
Campeche.....	2
Coahuila.....	2
Colima.....	2
Chiapas.....	8
Chihuahua.....	4
Durango.....	4
Guanajuato.....	18
Guerrero.....	8
Hidalgo.....	11
Jalisco.....	21
México.....	16
Michoacán.....	15
Morelos.....	4
Nuevo-León.....	4
Oaxaca.....	16
Puebla.....	20
Querétaro.....	4
San Luis Potosí.....	12
Sinaloa.....	4
Sonora.....	3
Tabasco.....	2
Tamaulipas.....	3
Tlaxcala.....	3
Veracruz.....	11
Yucatán.....	8
Zacatecas.....	10
Distrito federal.....	10
Baja-California.....	1
Suman.....	227

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 25 de 1871.- *E. Montes, diputado presidente.- Luis G. Álvarez, diputado secretario.- Eleuterio Ávila, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. – Independencia y libertad. México, 27 de Mayo de 1871.- Castillo Velasco.- Ciudadano...

Número 6902.

Decreto del congreso.- Declara anticonstitucional la ley de 21 de Enero de 1860 sobre el estado de guerra y sitio.

Mayo 25 de. 1871.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Es anticonstitucional la ley de 21 de Enero de 1860 sobre el estado de guerra y sitio; y por lo mismo, queda abrogada en todas sus partes.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 24 de 1871.- *E. Montes, diputado presidente.- Luis G. Álvarez, diputado secretario.- Eleuterio Ávila, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, 25 de Mayo de 1871.- *Mejía.- Ciudadano...*

Número 6903.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la del día 20 sobre fianzas.

Mayo 28 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Encontrándose muy esparcidas las disposiciones vigentes que deben observarse para extender las escrituras de fianzas, con que los empleados que manejan los caudales públicos deben caucionar su responsabilidad, y habiendo mostrado la experiencia que algunas de esas disposiciones reglamentarias y del resorte del poder administrativo, son inconvenientes y aun opuestas a los objetos que deben tenerse en consideración para el mejor arreglo de esta materia; el presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la fracción 1ª. del artículo 85 de la Constitución, ha tenido a bien expedir la siguiente.

Instrucción sobre fianzas.

Art. 1. Ninguna persona podrá manejar caudales del erario ni recibirlos para el desempeño de ninguna comisión, o encargo de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar previamente las correspondientes fianzas (ley de 10 de Julio de 1855).

2. Las personas que se obliguen han

de expresar, bajo protesta de decir verdad, y advertidos de que si faltan a ella incurrir en la pena de falsarios:

I. Ser mayores de edad, y libres de toda potestad.

II. Cuáles son sus bienes inmuebles, caso de que no prefieran hipotecar especialmente alguno de ellos para seguridad de la fianza.

III. Que responden por cantidad fija, a saber, la que esté señalada para el empleo que ocasiona la fianza.

IV. Que son fiadores in sólido.

V. Que renuncian los beneficios de orden, excusión y división.

VI. Que se obligan a responder dentro de la cantidad determinada, por las resultas que aparezcan contra su fiado, desde el día en que éste tome posesión hasta que legalmente deje de desempeñar el empleo.

VII. La responsabilidad comprenderá el tiempo en que el empleo se desempeñe por sustituto puesto por el empleado a quien fien.

VIII. Se obligarán los fiadores a hacer el pago de los alcances que resulten contra sus fiados, mediante la facultad económico-coactiva.

3. Los fiadores que se subroguen en lugar de otros, harán las mismas declaraciones y aceptarán idénticas obligaciones, desde la fecha de la primera fianza.

4. Puede admitirse hipoteca por una parte o por el todo de la responsabilidad, si la finca valiere el doble y estuviere libre. En el caso de hipoteca, los fiadores, si fueren varios, solo responden estrictamente hasta el importe de su obligación, sin que dentro de ésta puedan hacer valer ningún beneficio que la disminuya.

5. El obligado a dar fianza puede conforme al artículo 1886 del Código civil, dar en vez de ella una hipoteca que se estime bastante por el jefe de la oficina respectiva para cubrir su obligación.

6. Esta hipoteca será constituida lo mismo que la que ofrezcan los fiadores, con total arreglo a las prevenciones del Código civil.

7. En las escrituras de imposición de hipoteca por responsabilidad en favor del fisco, se expresará siempre la facultad de vender la finca sin las solemnidades judiciales, de conformidad con el art. 2060 del Código.

8. La mujer solo podrá ser fiadora en los casos que expresa el artículo 1917 del Código; y en consecuencia, no se exigirá en el otorgamiento de fianzas por responsabilidad a favor del fisco que firme la escritura, sino cuando fuere fiadora directa.

9. Las informaciones sobre solvencia e idoneidad de los fiadores, se recibirán por el juez de distrito del Estado en que estos residan, o por el juez local que el mismo funcionario comisione, y deberán contener el examen de dos o más testigos sobre los bienes libres que posea el fiador, y la advertencia de que los testigos responden con sus propios bienes; siempre que de cualquier manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de constituir la fianza.

10. El promotor fiscal será citado para estas informaciones y se recibirán los testigos que presente o los documentos que exhiba, para que se agreguen al expediente, el cual se remitirá original o en copia certificada a la autoridad que haya hecho el nombramiento.

11. La calificación de idoneidad del fiador o de la suficiencia de la hipoteca, se hará por la autoridad que haya hecho el nombramiento del empleado, la cual dará

la orden para que se extienda la escritura.

12. De ésta se sacarán dos testimonios a costa del interesado, en papel del sello correspondiente, depositándose uno en la contaduría mayor y otro en la oficina que haga la calificación de idoneidad.

13. La toma de razón de los despachos deberá comenzar por la oficina que deba calificar la idoneidad de los fiadores o la suficiencia de la hipoteca, para que no se les dé curso mientras no se hayan presentado por los interesados los testimonios prevenidos en el artículo precedente.

14. Las personas que en virtud de empleo público manejen caudales del erario, o que de cualquier modo participen de la obligación de contribuir personalmente a su seguridad, afianzarán por regla general, con el doble del sueldo anual.

15. Las personas que reciben caudales del erario por encargo o comisión, oficial o extraoficialmente, o por cualquier otro motivo que pueda dar lugar a reintegro, afianzarán por la cantidad recibida, y se cancelará el título de la obligación luego que esté cumplida la comisión, o que haya cesado la causa del reintegro.

16. Todos los empleados que tengan por la ley obligación de rendir cuentas anualmente, remitirán con éstas una certificación de haber presentado dentro del último año fiscal a la oficina respectiva, la constancia fehaciente de supervivencia e idoneidad de su fiador.

17. Los jefes de hacienda recibirán las informaciones de solvencia, idoneidad y supervivencia de los fiadores, y las constancias que acrediten el valor y gravámenes de la finca cuya hipoteca se ofrezca en sustitución de las fianzas, y remitirán sin demora estos documentos en pliego certificado al ministerio res-

pectivo, informando lo que crean oportuno.

18. Estas mismas funciones se desempeñarán por la tesorería del Distrito federal, mientras no se establezca en él jefatura de hacienda, respecto de las oficinas generales, entendiéndose que respecto de la fianza o hipoteca del tesorero, el Ministerio de Hacienda resolverá directamente.

19. En casos urgentes podrá el gobierno señalar un plazo corto y perentorio, para que dentro del mismo se cumplan los requisitos que en estas prevenciones se detallan. Por el simple lapso de tal término, cesarán en sus funciones los empleados que estando comprendidos en el art. 1º. de estas instrucciones, no hubieren presentado fianzas e hipoteca.

20. Los jefes de oficina que entreguen numerario o valores, aunque sea por orden superior, estarán obligados bajo su más estrecha responsabilidad, a exigir fianzas en los casos de que por tal entrega pueda haber lugar a reintegro, por tratarse de comisiones o contratos que no estén plenamente asegurados.

21. Los que fueren fiadores y los que hipotequen alguna finca, renunciarán todo fuero, aun el de su domicilio, sujetándose expresamente a cumplir lo que en esta instrucción se detalla, en caso de desfallo, alcance o responsabilidad que por cualquier motivo resultare contra su fiado.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1871.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6904.

Reglamento para la ejecución de la ley de 18 del corriente sobre plagiarios.

Mayo 28 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización dada al Ejecutivo en el art. 4º. de la ley de 18 del corriente, he tenido a bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, a reserva de las demás que puedan ser necesarias según las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorización.

Art. 1. Para que las autoridades políticas de los Estados, que son a las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcación respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento a esta obligación, en lo relativo a salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan a continuación.

2. Con el objeto de que todos los habitantes de la nación puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

3. Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir a los bandidos que hayan cometido, o estén amagando cometer, algún asalto o plagio, sin más requisito que el de dar aviso a la

autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que se reúna con tal objeto, o designará persona que sirva de jefe.

4. Los que formen la expedición tendrán capacidad para obrar, en la persecución de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

5. Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz percepción de los bandidos, tendría notoriamente el carácter de una receptación o complicidad punible, por parte de los dueños o encargados de fincas de campo, se les impone la obligación de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

6. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos, darán aviso oportuno a la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo o propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco a veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres a cinco días.

7. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos, darán aviso a la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de plagiarios o salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo o propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez a doscientos pesos, o en su defecto, prisión de cinco a treinta días sin perjuicio del castigo correspondiente a la complicidad en que podrá incurrir el dueño o encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

8. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos darán aviso a la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º. y 16 de cada mes, de las novedades relativas a puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda o rancho de su pertenencia o encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez a veinticinco pesos, o prisión de dos a cinco días en su defecto.

9. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone a los mexicanos el artículo 31 de la Constitución federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone a los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone a los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución.

10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco a veinticinco pesos, o en su defecto, de dos a cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, o impedimento por servicio público.

11. Los dueños o encargados de las fincas de campo están obligados por sí o por persona de su confianza, a perseguir a los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior, Dichos dueños o encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su

encargo o propiedad, y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte a doscientos pesos, o en su defecto, prisión de cinco a treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del Orden público u otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º. y 4º. de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte a cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta a cien pesos; y en una multa de ochenta a dos-cientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7º. de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandidos, o nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada a su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte a doscientos pesos, en caso de que no haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco a veinticinco pesos.

15. Si hubieren huido los bandidos a la llegada de la autoridad política res-

pectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les persiga y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas a la autoridad, de parte del encargado o dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado o dueño, o los vecinos, dieron aviso a los facinerosos, remitirán los responsables a los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia o exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado o dueño de la finca de campo, se podrán imponer a éste las penas de que habla el artículo 7º. de estas disposiciones.

16. Siempre que ocurriere algún caso de plagio o de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso a los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco a veinticinco pesos.

17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, o de policía de la Federación, o de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere. La autoridad política tendrá presente para hacer el requerimiento a la fuerza de la Federación lo prevenido en el art. 59 de la ley de ocho del mes actual, para evitar la infracción de la ley en el período que ésta determina, y en este período usará de preferencia dicha autoridad de los demás recursos que este reglamento expresa.

18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme a las leyes.

I. Excederse del plazo de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegación que del recurso de que habla el artículo 5º. de la ley, hicieren las autoridades a quienes se refiere el artículo 5º. citado.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta a que se refiere el artículo 3º. de la ley, o la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Ejecutar sin previo juicio a los salteadores y plagiarios no cogidos *infraganti*.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. José M. del Castillo Velasco, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y libertad, México, Mayo 18 de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6905.

Decreto del congreso.- Presupuesto de ingresos y egresos para el año fiscal de 1871 a 1872.

Mayo 31 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido hoy el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presupuesto de ingresos vigente regirá para el próximo año económico.

2. También regirá en el mismo año el actual presupuesto de egresos con las siguientes adiciones:

1ª. Viáticos para ciudadanos diputados..... \$ 50,000

2ª. Diario de los Debates..... 2,500

3ª. Oficial mayor jubilado de la secretaría del congreso..... 2,700

4ª. Semanario judicial de la Federación..... 4,500

5ª. Aumento de subsidio al Estado de Yucatán..... 50,000

6ª. Ídem al Estado de Sonora...
..... 50,000

7ª. Reposición al Puente de Tizayuca..... 3,000

8ª. Calzada en la laguna de Cuitzeo..... 20,000

9ª. Puente sobre el rio Lerma, en el camino de Puruándiro, Estado de Michoacán, a Guanajuato..... 18,000

10ª. Prolongación de la línea telegráfica de Huamantla a Tetela por Libres y Zacapoaxtla..... 10,000

11ª. Subsidio al Estado de Tamaulipas, ministrado en mensualidades de a tres mil pesos..... 18,000

12ª. Para un camino de Cuautla Morelos a Cuernavaca en mensualidades de a cinco mil pesos..... 30,000

3. Subsisten las autorizaciones para gastos, concedidas por leyes posteriores al presupuesto actual.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 31 de 1871.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a treinta y uno de Mayo de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1871.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6906.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Previsiones sobre la ley de presupuestos.

Junio 1º. de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Remito a vd. ejemplares de la ley de presupuestos de ingresos y egresos aprobada por el congreso de la Unión el día de ayer.

Verá vd. por dicha ley que el congreso tuvo a bien decretar que subsistan

para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1872, los presupuestos vigentes en el año actual, que fueron aprobados el 31 de Mayo de 1870, con las adiciones contenidas en las leyes expedidas con posterioridad a aquellos presupuestos y las que se comprenden en la ley que ahora se adjunta.

Habiendo decretado el congreso la subsistencia de los indicados presupuestos para el próximo año económico, el Ejecutivo cree conveniente reproducir a su vez los reglamentos que expidió hace un año al publicar el presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870, contenidas en la circular de 9 de Junio siguiente y en las instrucciones de la misma fecha, que han estado vigentes en el presente año fiscal, en cuanto no se oponga a las leyes posteriores del congreso o prevenciones administrativas del Ejecutivo, agregando para su mejor observancia las siguientes prevenciones:

I. Las oficinas recaudadoras de la Hacienda federal no cobrarán más impuestos en el año económico cuadragésimo séptimo, que comenzará el 1º de Julio de 1871 y terminará el 30 de Junio de 1872, que los establecidos por la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1871, que son nominalmente con expresión de las leyes que los decretaron y los han reglamentado, los siguientes:

1º. Productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.- Derechos de importación conforme a la ordenanza de 31 de Enero de 1856, y a las leyes de 14 de Agosto del mismo año, y 5 de Diciembre de 1860.

B.- Veinte por ciento para mejoras materiales, conforme al párrafo 2º. del artículo 11 de la citada ordenanza.

C.- Quince por ciento en acciones del ferrocarril de Veracruz a México, por

Orizaba, conforme al artículo 40 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, a la de 1º. de Diciembre del mismo año y a la de 11 de Noviembre de 1868, y circular de esta secretaría de 15 de Marzo de 1871, aplazándose para después del 31 de Diciembre de 1872 el cobro del derecho adicional para amortización de la deuda pública.

D.- Diez por ciento de internación, conforme al párrafo 3º. del artículo 11 de la ordenanza.

E.- Veinticinco por ciento de contra-registro, conforme al párrafo 4º. del artículo 11 de la misma ordenanza, comprendida la contribución federal que estableció la ley de 16 de Diciembre de 1861, y que se pagará en dinero conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

F.- Exportación de plata amonedada, ocho por ciento por todo derecho conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

G.- Exportación de oro amonedado, uno y medio por ciento por todo derecho conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

I.- Exportación de plata pasta en el territorio de la Baja-California, cinco por ciento conforme a la autorización de 13 de Marzo de 1862, comprendida la contribución federal que estableció la ley de 16 de Diciembre de 1861, y que se pagará en dinero.

J.- Extracción de maderas de construcción, un peso cincuenta centavos por tonelada, por todo derecho, conforme al artículo 35 de la ley de 14 de Agosto de 1854, al artículo 26 del reglamento de 18 de Abril de 1861 y a las leyes de 5 de Julio de 1856 y 27 de Marzo de 1868.

L.- Derechos de toneladas, fardo y anclaje, conforme al artículo 3º. de la ordenanza de 31 de Enero de 1856, a la ley de 26 de Septiembre de 1856, y circular de 17 de Agosto de 1870.

Los derechos de practica, capitana de puerto y sanidad, se cobrarán conforme al artículo 1º. del decreto de 30 de Enero de 1860, y al reglamento de 22 de Abril de 1851.

M.- Un peso por cada ocho arrobas a los efectos extranjeros, conforme al párrafo 3º. del artículo 1º. y al artículo 4º. del decreto de 19 de Noviembre de 1867.

2º. Productos de la administración principal de rentas del Distrito, procedentes del derecho de consumo y portazgo, conforme a las leyes de 25 de Julio de 1861, a la fracción 2ª. del artículo 1º. de la ley de 27 de Mayo de 1868, y a las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, y a las determinaciones de esta secretaría de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871.

3º. Productos del papel sellado, que se forma de

A.- Papel sellado común, conforme a las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Septiembre y 3 de Diciembre de 1867.

B.- Papel para la contribución federal, conforme a la ley de 16 de Diciembre de 1861, al reglamento de 30 del mismo y a la resolución del congreso comunicada por la Secretaría de Hacienda en 29 de Mayo de 1869.

4º. Producto de contribuciones directas en el Distrito federal, conforme a la ley de 4 de Febrero de 1861 y al artículo 1º. de la de 31 de Julio de 1861, quedando suprimido el derecho de hipotecas y el de traslación de dominio, con arreglo a la ley de 30 de Mayo de 1868.

5º. Productos de bienes nacionalizados, conforme a las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

6º. Productos de las casas de mone-

da por fundición, amonedación y ensaye, conforme a la ley de 22 de Noviembre de 1821, a la de 7 de Octubre de 1823, a la de 12 de Agosto de 1839, y al reglamento de 4 de Septiembre del mismo año.

7º. Productos de instrucción pública, que son los siguientes:

A.- Réditos de capitales, que se reconocen al colegio de Belén.

B.- Réditos de capitales que se reconocen a la Hacienda pública.

C.- Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

D.- Impuestos sobre herencias trasversales, conforme a la ley de 21 de Noviembre de 1867.

E.- Mandas para la biblioteca nacional, conforme a la misma ley.

8º. Producto del impuesto sobre carruajes que conduzcan pasajeros, conforme al párrafo 4º. del artículo 1º. de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

9º. Productos del correo conforme a la ley de 21 de Febrero de 1856, arreglando la tarifa de esa ley al sistema decimal.

10º. Productos de ramos menores, que son los siguientes:

A.- Alcances en cuentas glosadas.

B.- Aprovechamientos.

C.- Productos del archivo general y de la imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

D.- Producto de los impuestos sobre el algodón, según la circular de 11 de Octubre de 1867.

E.- Producto del derecho sobre la concha de perla, conforme al artículo 2º de la ley de 20 de Julio de 1862.

F.- Producto del corte de maderas, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

G.- Derechos por fiat de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H.- Derechos por títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

I.- Donativos a la Hacienda pública.

J.- Productos del Diario de los Debates.

K.- Productos del Diario Oficial.

L.- Exportación de plata labrada y quintada, siete por ciento, conforme al artículo 12 de la ordenanza de 31 de Enero de 1856.

LL.- Productos de los juzgados menores, conforme al artículo 6º. de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

M.- Productos del gran sello, conforme a los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

N.- Legalización de firmas. Cuatro pesos por cada una conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

Ñ.- Multas judiciales que se impongan conforme a las leyes, según la circular de 6 de Marzo de 1851.

O.- Multas que hagan efectivas las oficinas de Hacienda, conforme a la ordenanza de 31 de Enero de 1856, en la parte que corresponda al erario.

P.- Patentes de navegación, conforme a la ley de 8 de Enero de 1857.

Q.- Productos de premios por situación de fondos, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

R.- Producto del derecho sobre las pieles de res, conforme al mismo artículo

de la propia ley.

S.- Productos del Semanario Judicial de la Federación.

T.- Productos de terrenos baldíos, conforme a la ley de 20 de Julio de 1863.

U.- Impuesto sobre el tabaco, según las leyes de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863 y 8 de Mayo de 1869.

V.- Productos de salinas conforme a la ley de 24 de Agosto de 1854, y de su arrendamiento, conforme a la ley de 13 de Septiembre de 1856.

X.- Productos de la venta de objetos pertenecientes a la nación, inútiles para el servicio público.

II. Además de los impuestos especificados en la instrucción precedente, se cobrarán los rezagos de impuestos federales directos e indirectos no cobrados en los años anteriores.

III. Ingresarán también al erario como rentas federales los productos de bienes y capitales pertenecientes a la nación, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

IV. Conforme a la ley de 31 de Mayo de 1871, se observará en el año económico cuadragésimo séptimo, que comenzará el 1° de Julio de 1871, y se terminará el 30 de Junio de 1872, el presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870, con las modificaciones y adiciones que han ocasionado las leyes expedidas con posterioridad al 31 de Mayo de 1870. Para facilitar el más exacto cumplimiento de dichas leyes, juzga oportuno el Ejecutivo recordar cuáles son las leyes cuya observancia se ha prorrogado para el próximo año económico. Son las siguientes:

1. La ley de 10 de Octubre de 1870, qué concederá la compañía del ferrocarril

de Toluca la subvención de 3,000 pesos por kilómetro, pagadera hasta 1873, y el derecho de exportar veinte mil pesos.

2. La ley de 14 de Noviembre de 1870, que concedió al Ejecutivo autorización para que tome de los gastos extraordinarios de justicia 10,000 pesos para invertirlos en la instrucción pública.

3. La ley de 15 de Noviembre de 1870, que autoriza al Ejecutivo para que pague a la viuda del finado Francisco Zarco el resto de los treinta mil pesos que se le concedieron por la ley de 24 de Diciembre de 1869.

4. La ley de 16 de Noviembre de 1870, que concedió pensión de 2,000 pesos anuales a la viuda e hijos del finado José María Chávez.

5. La ley de 17 de Noviembre de 1870, que acordó una subvención de 25 pesos por kilómetro construido al telégrafo de Veracruz a Ozuluama y Matamoros.

6. La ley de 8 de Diciembre de 1870, que autorizó el gasto necesario para las oficinas judiciales que establece el Código civil.

7. La ley de 8 de Diciembre de 1870, que asigna al camino de Tepic a Guaymas la cantidad de 36,000 pesos anuales.

8. La ley de 8 de Diciembre de 1870, que autoriza el gasto de 200 pesos mensuales para el Semanario Judicial,

9. La ley de 9 de Diciembre de 1870, que concedió al ferrocarril de Tacubaya la libre exportación de 6,000 pesos y la importación libre de derechos de los útiles que necesite.

10. La ley de 9 de Diciembre de 1870, que autoriza el pago de la pensión de 2,700 pesos al C. Juan N. Espinosa de los Monteros, oficial mayor jubilado de la

secretaría del congreso.

11. La ley de 13 de Diciembre de 1870, que concede a la compañía del cable submarino la importación libre de materiales, y la libre exportación de productos.

12. La ley de 14 de Diciembre de 1870, que concede varias franquicias a la compañía del canal de Tehuantepec.

13. La ley de 11 de Abril de 1871, que concedió la pensión de 1,200 pesos anuales a D. Ignacia Martínez de Valle.

14. La ley de 26 de Abril de 1871, que acordó el pago de 500 pesos a la familia de D. Manuel O'Horan.

15. La ley de 27 de Abril de 1871, que permitió la libre exportación de sesenta mil pesos para los hospitales de sangre alemanes.

16. La ley de 1^º. de Mayo de 1871, que autoriza el gasto para el mantenimiento de los presos militares de Santiago Tlaltelolco.

17. La ley de 2 de Mayo de 1871, que concede a los Sres. Zambrano y compañía, de Monterey, la exportación libre de 70,000 pesos para comprar una fábrica de hilados.

18. La ley de 10 de Mayo de 1871, que asigna una pensión anual de 1,000 pesos a D. Rita Cruz Aedo.

19. La ley de 14 de Mayo de 1871, que autoriza al Ejecutivo para pagar lo que se adeuda por cuenta del último año económico a los poderes Supremos de la Unión.

20. La ley de 25 de Mayo de 1871, que revalida la concesión del ferrocarril de Veracruz a Puebla por Jalapa con subvención y varias franquicias.

21. La ley de 25 de Mayo de 1871, que concede una pensión de 8,000 pesos

anuales a D. Magdalena Lagos.

22. La ley de 25 de Mayo de 1871, que acuerda una pensión de 1,200 pesos anuales a las hijas del coronel Carlos Noriega.

V. Estando repetidas o modificadas varias de las leyes expedidas con posterioridad al presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870 por la de 31 de Mayo de 1871, las que estén en este caso se consideran vigentes en la forma que las haya dejado esta última ley.

VI. Refiriéndose a los supremos poderes de la Unión, la ley de 24 de Mayo de 1871 que autoriza el pago de saldos en el año económico cuadragésimo quinto, se considerará autorizado el pago de los saldos acreedores en favor de los diputados al congreso de la Unión, del presidente de la República y su gabinete, de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los magistrados de circuito y jueces de distrito.

El presidente se ha servido determinar, además, que para el cumplimiento de la ley de 31 de Mayo de 1871, se observen las siguientes prevenciones del orden administrativo.

I. Las oficinas de Hacienda harán los pagos autorizados por el presupuesto que les encomiende esta secretaría, verificando los del ramo civil con absoluta igualdad, exceptuando aquellos casos en que hubiere preferencia por alguna prevención legal. Las preferencias que se notaren, obligarán a los responsables al reintegro de las cantidades que pagaren de preferencia, sin perjuicio de las disposiciones administrativas que correspondan según los casos.

II. Ninguna oficina podrá hacer pago alguno con cargo a las partidas de gastos extraordinarios o generales, sin orden especial de la secretaría a que los gastos correspondan, comunicada por

conducto de la tesorería general. Los pagos que se hagan sin ese requisito, quedarán sujetos a las prevenciones de la disposición anterior, y a las demás medidas que acuerde esta secretaría.

III. El pago de viáticos de regreso a los diputados del quinto congreso de la Unión y de venida a los del sexto, a quienes correspondan con arreglo a la ley, se hará por la tesorería general y las jefaturas de Hacienda respectivas, previa la orden correspondiente de esta secretaría para que en ningún caso exceda el gasto de la cantidad autorizada por el congreso.

IV. La subvención de diez y ocho mil pesos anuales decretada en favor del Estado de Tamaulipas, se pagará por la jefatura de Hacienda de aquel Estado, en mensualidades de mil quinientos pesos, de conformidad con lo prevenido en la circular de 9 de Junio de 1870, respecto del pago de subvenciones a los Estados.

V. Cuando alguna oficina de Hacienda tuviese que situar o negociar fondos públicos, no podrá pagar ninguna cantidad por cambio de situación sin autorización especial concedida por la Secretaría de Hacienda. En todo caso, ya sea que reciba esta autorización, ya que de la operación resulte provecho al erario, se hará la situación llamando a dos o tres corredores de número, y aceptando las propuestas más ventajosas al erario. Se cuidará de hacer constar todo esto por escrito.

VI. Las oficinas distribuidoras cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no abonar sueldo a los empleados que con arreglo a la ley deban caucionar su manejo, sino después que hayan cumplido con este requisito, en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuando se concediere licencia a algún empleado por enfermedad u oír

causa, y fuere sustituido por el que le siga en la planta de la oficina, no se abonará al sustituto el sueldo del ausente, sino en caso de que se expida para esto la orden respectiva de la secretaría correspondiente, autorizando el pago del sueldo del empleado ausente, por el tiempo que la ley lo permita con cargo a gastos generales y comunes de Hacienda, o al ramo del presupuesto que se designe.

VIII. Las administraciones principales del papel sellado pondrán a disposición de las jefaturas de Hacienda respectivas, para que éstas puedan cubrir los pagos que se les encomienden, las siguientes cantidades cada mes:

La administración general del papel sellado de Aguascalientes, a la jefatura de Hacienda del mismo Estado.....	\$ 300 00
La de la Baja-California.....	800 00
La de Campeche.....	400 00
La de Coahuila de Zaragoza.....	600 00
La de Durango.....	600 00
La de Guerrero.....	500 00
La de la Guanajuato.....	3,000 00
La de Hidalgo.....	800 00
La de Chihuahua. Todos sus productos.	
La de Chiapas.....	500 00
La de Jalisco.....	5,000 00
La de Morelos.....	500 00
La de Michoacán de Ocampo.....	3,500 00
La de México.....	1,200 00
La de Nuevo-León.....	3,000 00
La de Oaxaca.....	2,500 00
La de Puebla.....	4,000 00

La de Querétaro. Todos sus productos.

La de San Luis Potosí.....	2,000 00
La de Sinaloa.....	1,500 00
La de Sonora.....	2,000 00
La de Tlaxcala.....	600 00
La de Tabasco.....	500 00
La de Yucatán.....	800 00
La de Zacatecas.....	7,000 00

IX. Cuando hubiere que hacer el pago de fuerza armada, por alguna jefatura de Hacienda, se aumentarán estas asignaciones o se situarán otros fondos en las jefaturas respectivas, quedando vigentes las consignaciones que tienen en la actualidad diversas oficinas recaudadoras para verificar dichos pagos.

Por separado se comunicará el acuerdo del presidente respecto de la formación de la cuenta del presente año económico.

Independencia y libertad. México, Junio 1º. de 1871.- Romero.

Número 6907.

Se publica el decreto del congreso de 29 de Mayo último, sobre dispensa de derechos a ciertos efectos.

Junio 2 de 1871.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos marítimos y cualesquiera otros que pueda causar la importación de los objetos expresados al calce de esta ley, y que el gobierno de Yucatán se propone introducir por el puerto de Sisal, con destino a algunas obras de mejora y ornato públicos.

Trescientos metros enverjado y puertas de fierro para el parque de la plazuela de Santa Lucía.

Dos estanques de fierro para depósitos de agua.

Dos fuentes para la plaza de armas y plazuela de Santa Lucía.

Tres bombas de mano para jardín.

Veinte faroles para el alumbrado de la plazuela de Santa Lucía.

Veinte postes de fierro para dichos faroles.

Tres bombas con sus correspondientes calderas verticales de vapor, con todos sus accesorios, para extraer aguas destinadas para la plaza de armas, y plazuelas de Jesús y Santa Lucía.

Trescientos pies tubería de fierro, para comunicar el agua de dichas bombas.

Ochenta bancas de fierro con respaldos para los parques de Jesús y Santa Lucía.

Un reloj de ciudad para la casa municipal de Mérida.

Un ídem ídem para la casa municipal de la ciudad de Valladolid.

Cuarenta y ocho jarrones de fierro para la plaza de armas de dicha capital.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 24 de 1871.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.- Luis G. Alvarez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, a 29 de Mayo de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1871.- *Romero.*

Número 6908.

Circular del Ministerio de Hacienda sobre efectos extranjeros.

Junio 14 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con fecha 23 de Marzo del año próximo pasado se dirigió a la aduana marítima de Acapulco la siguiente comunicación:

En el oficio que dirigió esa aduana a esta secretaría bajo el número 512 y con fecha 16 de Agosto del año anterior, con que remite original la contestación que dio el comercio de esa plaza a la queja del vicecónsul de México en Panamá, con motivo de los cargamentos que vienen sin los documentos consulares, ha informado la sección 1ª. de este ministerio lo siguiente:

"Ciudadano ministro: La aduana marítima de Acapulco adjunta al oficio que antecede una exposición que el comercio del puerto le dirigió como consecuencia de la orden que este ministerio expidió previniendo que no se permita la importación de efectos extranjeros sin la presentación de los manifiestos y facturas consulares, por lo relativo a los cargamentos que vienen de Panamá, aun cuando su procedencia primitiva sea de Europa, en la cual se proponen demostrar

los inconvenientes que en la práctica trae dicha determinación, supuesta la circunstancia de que las mercancías solo pasan de tránsito por el istmo. En concepto del que suscribe, no carecen de razón los comerciantes de Acapulco para solicitar que por los efectos que vienen solamente de tránsito por Panamá con destino a dicho puerto, no se les exija la presentación de documentos consulares expedidos por el funcionario respectivo en aquel punto, pues en realidad tendrían que someterse a procedimientos onerosos y perjudiciales, y que no traerían al erario mayor ventaja, En tal virtud, es de opinión que se diga a la aduana, que la orden a que se hace referencia solo debe entenderse para aquellos efectos que, procedentes de Europa, llegan para el comercio de Panamá; y ésta los remite a Acapulco, u otros puertos, o de otra manera, para aquellos que recibidos en Panamá, sin traer consignación fija para nuestros puertos, se remitan, sin embargo al comercio de Acapulco por cuenta del de Panamá; o en virtud de transacciones verificadas entre ambos, pero no respecto de los que viniendo de Europa solo hacen su tránsito por aquel puerto. Debo además manifestar, que la última circular sobre obligaciones del comercio en lo relativo a documentos consulares, expedida por esta secretaría en 5 del mes próximo pasado, fija más pormenorizadamente lo que se debe practicar en los casos en que los cargamentos procedan de Europa o de América, y por lo mismo cree que a ella deben normar sus procedimientos."

Lo que por acuerdo del presidente de la República inserto a vd, en contestación a su citado oficio.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que la orden a que se hace referencia solo exceptuaba del requisito de los certificados consulares, a los cargamentos pro-

cedentes de Europa.

Independencia y libertad. México,
Junio 14 de 1871.- *Romero.- Ciudadano
administrador de la Aduana de.....*

Número 6909.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda sobre visitadores.

Junio 30 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho
de Hacienda y Crédito público.- Sección
1ª.- El presidente de la República se ha
servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de visitadores de las recaudaciones
y administraciones subalternas de la
administración principal da rentas del
Distrito federal.

Art. 1. El visitador deberá tener
caballo y armas, para recorrer las recau-
daciones acompañado de uno o más
celadores, que pedirá al jefe respectivo,
siempre que lo crea conveniente,

2. Practicará sus visitas de la ma-
nera más conducente, a fin de que se
cumplan los reglamentos, y dará parte a la
administración de todas las faltas que
notare, tanto de asistencia de empleados,
como en el ejercicio de sus funciones.

3. Procurará uniformar en todas las
recaudaciones el despacho, así de los
efectos que entren como de los que
salgan.

4. Examinará los libros que se lle-
ven en la oficina visitada, sumando los
asientos del talón, comparando las parti-
das con las del de caudales, y cerciorán-
dose de que en ninguno de dichos libros
hay enmendaduras, raspaduras ni entre-
renglonaduras. De las faltas de esta es-
pecie que notare dará aviso a la admi-
nistración.

5. Además de las visitas en horas
ordinarias, las hará extraordinarias des-
pués de las del despacho, para ver si el
personal de la oficina está completo.

6. Si tuviere, noticia de que en al-
guna recaudación no se hace el despacho
con la debida regularidad, podrá per-
manecer en ella los días necesarios, para
que bajo su dirección se ordene; y si
encontrare motivos fundados para sos-
pechar que se cometen fraudes por los
empleados, dará parte a la administración
para que determine lo que convenga.

7. Contará el dinero que haya en la
oficina, y practicará un corte de caja en el
libro de caudales, para comprobar si la
suma existente es la que produce el corte:
en caso de encontrar falta, la pondrá des-
de luego en conocimiento de la adminis-
tración.

8. El administrador principal, siem-
pre que ocurra algún grave motivo, pre-
vendrá por escrito al visitador que inter-
venga cualquiera de las oficinas subal-
ternas; en cuyo caso se establecerá en la
oficina intervenida, y permanecerá en ella
en las horas de despacho; el cual se
efectuara bajo su dirección, poniendo su
firma en todos los documentos que expida
la misma, con esta palabra: intervine.

9. Cuidará de que los empleados de
las recaudaciones estén provistos de ca-
ballos y armas para desempeñar todo
servicio y atender en cualquier caso a la
seguridad de los caudales, libros y en-
seres que tienen encomendados, así como
para que siempre que el despacho lo per-
mita, los escribientes vengán custodiando
los cargamentos que se introduzcan por
su respectiva recaudación, y cuyo reco-
nocimiento y pago de derechos deba
hacerse en la administración principal.

10. Vigilará con la mayor eficacia
que las recaudaciones nunca queden con
un solo empleado.

11. Presenciará el despacho de las recaudaciones, escogiendo las horas en que aquel sea mayor en cada una de ellas.

12. Se acompañará del comandante de celadores las veces que sea conveniente para que éste le explique las providencias que haya tomado con objeto de hacer eficazmente el servicio de vigilancia del perímetro de la ciudad, que recorrerán reunidos para que el visitador se satisfaga de que se han tomado las precauciones debidas; con objeto de impedir la introducción fraudulenta de mercancías, dictando en caso contrario las órdenes que crea oportunas.

13. Para las visitas de las administraciones subalternas y receptorías, se sujetará el visitador a las instrucciones contenidas en este reglamento, a las generales de visitadores y a las especiales que le dé la administración principal.

14. Solo por orden expresa de esta oficina, de quien depende directamente, deberá salir el visitador a practicar visitas fuera de la capital.

15. Tan pronto como al visitador se le ordene la práctica de alguna visita, recogerá las órdenes correspondientes, una para sí y otra para el administrador o receptor que deba visitar,

16. Deberá llevar consigo los pliegos de cargo de los caudales y efectos resultantes en la oficina visitada, conforme al último corte de caja, y según los cargos que se le hagan por la tesorería de la administración principal, la cual deberá proporcionarle razón circunstanciada de los enteros hechos por cuenta del visitado, copia del inventario de papeles, útiles y muebles con que la haya recibido, y una exacta noticia de los nombres de los empleados que sirvan en ella, pueblos y fincas rústicas de que consta, sus productos ordinarios en un año, el presupuesto de sueldos y gastos, cuentas y

estados que haya presentado el responsable, y asimismo los nombres y vecindad de sus fiadores.

17. Provisto el visitador de estos documentos, marchará al lugar de su comisión, procurando que allí no se sepa de antemano su llegada. Se abstendrá de alojarse en la casa del visitado y en la de los otros dependientes y sus deudos, y en ningún caso pedirá ni recibirá de la misma oficina cantidad alguna en numerario.

18. Inmediatamente que llegue el visitador se dirigirá a la administración o receptoría designada para la visita, procediendo desde luego, aun cuando el empleado superior se hallare ausente, con o sin licencia, a practicar el corte de caja respectivo, entendiéndose en tal caso con el encargado de la oficina; pero si no lo hubiere, la intervendrá desde luego, y sabiendo el paradero del responsable, le oficiará para que se presente dentro de tercero día. Si no lo verifica, o si ignorase dónde se halla, el visitador, con asistencia de la autoridad judicial respectiva, se encargará de la oficina, previo corte de caja e inventarios de cuanto a ella pertenezca.

19. Presentando al administrador o receptor respectivo la orden para la visita, o por su ausencia al juez o alcalde de que se ha hablado para que intervenga en las operaciones, procederá sin demora al recuento del dinero que hubiere en caja, y a inventariar los efectos que el responsable tenga a su cargo, con distinción de lo que a éste pertenezca. Desde ese momento quedarán las llaves de la caja y archivo en su poder; y previo el cotejo y suma de las partidas de cargo del libro de caudales, se formará el corte de caja arreglado al modelo que se pone al fin, que deberá comprender desde el último que conste haberse practicado en la oficina hasta la fecha en que el visitador haga el suyo.

20. Del corte de caja de primera y segunda operación que deberá hacerse, se sacarán tres ejemplares de cada uno, que firmarán el jefe de la oficina, el que haga de interventor y el visitador, para que desde luego se remita un ejemplar a la administración principal con las notas reservadas que el visitador pondrá del estado en que ha encontrado la oficina, respecto del desempeño de sus labores; quedando el otro en la administración, y el tercero en poder del visitador, para comenzar con él su expediente. Estos documentos serán visados por la autoridad política del lugar.

21. Reconocerá la existencia en un numerario o créditos que hubiere; dispondrá que se sumen y se cierren las partidas del libro, poniendo al calce las notas con las observaciones del estado en que se encuentre.

22. Si el visitador notare falta en el numerario que debiera existir, o de asientos en los libros, y no se comprenda al momento el motivo, sacará otro ejemplar del corte de caja para remitirlo al juez respectivo a cuya disposición pondrá al responsable, suspendiéndolo desde luego en sus funciones, sin perjuicio de que él mismo haga al visitador formal entrega de la oficina con intervención de la expresada autoridad, y de que continuará concurriendo a ella si así conviniere, para que se ministren los informes y noticias que fueren necesarios. En caso de que por considerarlo preciso, el juez redujere a prisión rigurosa al responsable, el visitador se pondrá de acuerdo con aquel funcionario para que le facilite el medio de recibir los informes indicados.

23. Cuando aconteciere que en alguna oficina encuentre el visitador el libro en que debiera llevarse la contabilidad, en blanco o con atraso de más de un mes, embarazándose por esto la oportuna formación del corte de caja,

suspenderá también al empleado poniéndolo a disposición del juez, y se encargará de la oficina, con cuya intervención se procederá inmediatamente por el responsable a la formación de la cuenta.

24. Examinará las sumas de todos los libros que se lleven en la oficina, cerciorándose de que corresponden con exactitud las que pasan de los auxiliares al principal. Confrontará los comprobantes de cargo y data con sus respectivas partidas, cuidando de que en los reversos de los de cargo estén puestos los aforos, y de que los impuestos cobrados sean los que corresponde conforme a la ley; indagará si las igualas se han cobrado con oportunidad y si han sido concertadas de una manera conveniente; y por último, si las partidas de cargo y de más de cinco pesos aparecen firmadas por los que las enteraron.

25. Examinará asimismo si los sueldos y gastos que se abonan en la oficina corresponden a lo asignado en el presupuesto, y si se han pagado con puntualidad, haciéndose explicar la causa si encuentra algún retraso; en general, se cerciorará de que todas las partidas asentadas están debidamente autorizadas por la ley, y hechas con separación de ramos.

26. El visitador inquirirá, si fuere necesario, de las autoridades, vecinos y causantes, cuantos datos sean convenientes para conocer el manejo del administrador o receptor, pidiendo a los últimos manifestaciones de las cantidades de importancia que hubiesen satisfecho en la oficina, las que cotejarán con los asientos.

27. Examinará el visitador con escrupulosidad los libros en donde se asientan las guías y tornaguías, para cerciorarse de que los derechos que se han adeudado se hallan fielmente cargados en el libro correspondiente: si se han presentado con oportunidad las torna-

guías, o en caso de haberse cumplido los plazos sin efectuarlo, si se ha exigido en depósito el importe de los derechos respectivos hasta la presentación de aquellas.

28. Llenados por el visitador los requisitos de que tratan los artículos precedentes, y liquidadas todas las partidas de que deba hacerse cargo al responsable, formará el estado general de la visita con las explicaciones debidas.

29. Si por haber resultado en descubierto el responsable en el primer corte de caja practicado al comenzar la visita, hubiese enterado alguna cantidad para cubrirlo, el visitador la comprenderá en el segundo corte, con solo el objeto de demostrar la falta de no haber estado los caudales en la caja a la llegada del visitador.

30. Este documento será autorizado, lo mismo que el primero, por el visitador y el responsable, a quien se concederá, si lo solicita, hacer antes de su firma todas las aclaraciones y protestas que le convengan, y sacándose igual número de ejemplares que del primero, con los propios objetos. El visitador, en caso de que resulte quiebra o mala versación, dirigirá uno de ellos al juez con relación de los demás cargos, que no siendo de responsabilidad pecuniaria, hagan al reo acreedor a algún castigo, acompañándole los documentos originales que los justifiquen; de todo lo cual se agregará al expediente de visita testimonio, y exigirá se ponga a cubierto la hacienda pública, cobrando de los fiadores del responsable las sumas que deba, y cuando no baste la cantidad por que se obligaron, embargando la necesaria de los bienes del mismo responsable.

31. Si los fiadores no residieren en el mismo distrito, el visitador solicitará del juez que libre el exhorto debido, a fin de que donde quiera que se hallen se les

compela ejecutivamente al pago.

32. Por el correo inmediato a la conclusión del segundo corte remitirá el visitador a la administración principal un ejemplar de dicho documento, con copia de las comunicaciones que haya dirigido al juez, y de las piezas que justifiquen su procedimiento.

33. Promoverá el reintegro de los derechos que se hayan defraudado a la hacienda pública, persiguiendo a los responsables por todos los medios que las leyes determinan.

34. Examinará el visitador si las partidas de adeudo están asentadas en los libros principales con las formalidades prescritas en la ley, advirtiéndole a los recaudadores su estrecha obligación de cargar en ellos las partidas inmediatamente que se perciben los derechos, sin consentirles tengan otros manuales en que dupliquen el cargo, pues éste lo han de llevar precisamente en los referidos libros, sin enmendaduras ni raspaduras, con excepción solo de las partidas menores de viento y aforo, que por su cortedad y gran número deban llevarse en cuadernos separados para pasar la suma que arrojen mensualmente, al libro principal.

35. Cuidará de que los enteros no se demoren, como sucede algunas veces con diversos pretextos, determinando el modo de que se verifique con la debida eficacia, e informando a la administración sobre las providencias que para conseguirlo fuere necesario dictar.

36. Examinará el visitador si el cobro de derechos que se hace por iguales o relaciones juradas es conveniente, o si será preferible exigirlos al tiempo de la introducción de los efectos y en vista de ellos, informando sobre este punto separadamente de la visita.

37. Reconocerá si las oficinas tie-

nen los suficientes empleados y están ubicadas convenientemente.

38. Investigará si hay alguna receptoría dotada con el tanto por ciento, que por sus productos escasos no deje a los empleados un medio seguro de subsistencia, o que por ser pingües merezca reducirse la asignación.

39. Los jefes y empleados, de la oficina visitada obedecerán al visitador, franqueándole los documentos que correspondan a la oficina, dando las luces y noticias que les pida para la consecución de los importantes objetos de su comisión; entendidos de que si se resisten a obrar así, se procederá contra ellos conforme a las leyes.

40. A su tránsito por cualquiera oficina subalterna, el visitador examinará si en ella se lleva un régimen regular en el despacho; si sus libros, papeles y archivo están arreglados, y si los empleados cumplen exactamente con sus deberes, dictando las medidas que juzgue oportunas para remediar cualquiera irregularidad, y dando cuenta a la administración principal.

41. Cuidará el visitador de cerciorarse de que los visitadores han remitido en tiempo oportuno la certificación de supervivencia de sus fiadores, según lo determinado en las leyes, y si éstos conservan las circunstancias de idoneidad que tuvieron al tiempo de dar su caución, dando aviso a la administración de las faltas que observare.

42. Cuidará el visitador de investigar si los visitados remiten con oportunidad sus cuentas y estados a la administración principal; examinando en caso contrario las causas de esta falta; si ellas fueren justas, procurará removerlas, consultando lo que crea oportuno a dicha oficina; y no habiéndolas, procederá como se previene en el art. 22 de este

reglamento.

43. En vista del examen que haya hecho de la operaciones de las oficinas visitadas, el visitador cuidará de informar sobre la conducta y aptitud de los empleados, así como del número y clase de los que sean absolutamente necesarios para el despacho.

44. Cuidará de cerciorarse si los empleados, abusando de su posición, causan daños o extorsiones a los causantes, o si lo hacen con unos y prefieren y distinguen a otros, así como si favorecen o toleran el contrabando.

45. Todo visitador será responsable en todo aquello que por negligencia, abandono, consideración o deferencia no haya hecho presente a la administración, y después se notare por alguna oficina superior.

46. Si el administrador o receptor, o algún otro empleado de la oficina visitada, creyeren que el visitador se excede en sus atribuciones, se lo manifestarán con comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir con lo que determine, quedando a salvo sus derechos para representar a la administración principal.

47. Examinará el visitador si los papeles de la oficina se mantienen íntegros y con el debido orden y aseo, y si el archivo está arreglado, disponiendo se coordinen y completen si se nota alguna falta.

48. Procurara el visitador evacuar las comisiones que se le encomienden en el menor tiempo posible.

49. Las autoridades deberán facilitar al visitador los auxilios que les pida, sin mezclarse directa ni indirectamente en sus providencias, con excepción de los casos prevenidos en este reglamento.

50. A más de cumplir con las prevenciones de esta instrucción, deberá el visitador obsequiar cuantas otras le

comunique en lo administrativo y económico de las rentas, la administración principal, a cuya oficina está sujeto inmediatamente.

Independencia y libertad. México, Junio 30 de 1871.- *Romero*.

Número 6910.

Prevenciones dictadas por el Ministerio de Gobernación, sobre administración de fondos municipales.

Junio 30 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El ciudadano presidente de la República, en uso de la facultad que concede al poder Ejecutivo la fracción I del art. 85 de la Constitución, y considerando la necesidad que hay de promover todo aquello que tienda a mejorar la administración de los fondos municipales en el Distrito federal, ha tenido a bien acordar las prevenciones que a continuación se expresan, por vía de reglamento de las disposiciones relativas de las ordenanzas municipales de 1840 y del decreto de 31 de Octubre de 1866, que arregló las oficinas del ayuntamiento de esta capital:

1ª. Las disposiciones contenidas en el art. 8º. de la ordenanza de obras de 19 de Diciembre de 1840 y en el art. 7º, fracción 14 del reglamento de las administraciones de obras públicas expedido en 31 de Octubre de 1856, se reglamentan de la manera siguiente:

Los presupuestos mensuales de las administraciones de los ramos municipales especificarán todas las necesidades de cada ramo, expresando el valor de los efectos que necesiten y la cantidad y calidad de éstos, para que la comisión de hacienda proponga y el ayuntamiento resuelva lo conveniente, ministrándose según tal acuerdo por la administración

de rentas los efectos y las sumas, verificándose las compras de efectos y rayas de operarios como se expresará en las prevenciones 2ª. y 3ª.

2ª. Las disposiciones contenidas en el art. 10º. de la referida ordenanza de obras y en el art. 4º. fracción 1ª. del reglamento de la administración de obras públicas citado, se reglamentan del modo siguiente:

Toda compra que se haga para los ramos municipales se hará por la administración de rentas en la forma que disponga el ayuntamiento o la junta de hacienda, pero de manera que no quede sujeto el ayuntamiento a la alza y baja de precios que hay en el mercado por causa de las estaciones u otras.

Toda compra se hará anunciándose precisamente al público y se formará un cuaderno de las propuestas que se hagan para la venta, de las indicaciones que han de hacer por escrito la comisión y los administradores del ramo respectivo y los regidores, cuando quieran hacerlas, y de la resolución en que se determine cuál propuesta se admite.

3ª. Las disposiciones contenidas en el art. 22 del capítulo 4º. de las ordenanzas de 11 de Junio de 1840, y en el art. 7º., fracción 11ª. del reglamento de 31 de Octubre de 1856, quedan reglamentadas como sigue:

Las rayas de todos los operarios, sea cual fuere su clase, se hará por la administración de rentas municipales o el contador en su defecto, en vista de las listas de operarios que han de remitir diariamente los sobrestantes, visadas por las comisiones del ayuntamiento, no admitiéndose la falta de asistencia de ningún operario por ningún motivo.

El ayuntamiento exigirá que los administradores de los ramos municipales y en general toda persona que tenga alguna

obra municipal a su cargo, le presente semanariamente una relación de lo ejecutado en la semana para que el mismo ayuntamiento disponga lo que juzgue conveniente, y la administración de rentas haga las observaciones y los asientos a que haya lugar. Las comisiones respectivas del ayuntamiento certificarán la verdad de tales relaciones semanarias.

4ª. Las disposiciones contenidas en el art. 12 del capítulo 3º. de las ordenanzas de 2 de Mayo de 1840, y las del art. 5º., fracción 2ª. del reglamento de la administración de obras públicas de 31 de Octubre de 1856, se amplifican de la manera siguiente:

La administración de rentas hará visitar por empleados de ella que no sean siempre los mismos, y dos veces lo menos por semana, todas las obras, sean cuales fueren, pasando lista los operarios, sin admitir excusas para su presentación. Igual visita se verificará a todas las administraciones y ramos municipales, y siempre que por cualquier motivo se determine algún gasto.

5ª. La disposición contenida en el art. 2º., capítulo I de las ordenanzas de 2 de Mayo de 1840, se reglamenta en lo relativo a hospitales como sigue:

Los hospitales serán administrados por un empleado nombrado por el ayuntamiento conforme a las leyes. De todo donativo en favor de los hospitales o cualquier establecimiento de beneficencia, se dará cuenta a la administración de rentas y ésta al ayuntamiento.

6ª. Las disposiciones contenidas en el art. 14 de la ordenanza de salubridad pública de 29 de Diciembre de 1840, se reglamentan del modo siguiente, en la parte relativa a medicinas:

El ayuntamiento acordará las disposiciones convenientes para que las medicinas sean adquiridas a buenos precios

y sean de buena calidad, y la manera de evitar que en los hospitales no se inviertan en la asistencia de los enfermos. A este efecto, y para alivio de las clases menesterosas de la sociedad, el ayuntamiento establecerá una botica central en que el público adquiera las medicinas al menor precio posible.

7ª. El ayuntamiento dictará siempre que lo estime conveniente, las disposiciones que juzgue oportunas para que la administración de rentas cumpla exactamente con estas prevenciones.

8ª. La administración de rentas dará cuenta mensualmente al ayuntamiento de lo cobrado y debido cobrar de las rentas y de las causas por qué no se haya verificado el cobro.

9ª. Los ayuntamientos del Distrito federal se ajustarán a las prevenciones anteriores, las cuales serán puestas en práctica desde 1º. de Julio próximo.

Lo que de orden del mismo presidente comunico a vd., para que lo haga al ayuntamiento de esta capital y a los demás del Distrito, a fin de que dichas corporaciones procedan desde luego a observar estrictamente lo contenido en las preinsertas prevenciones.

Independencia y libertad. México, Junio 30 de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 6911.

Gobierno del Distrito.- Reglamento de los juzgados del estado civil.

Julio 10 de 1871.

El C. Alfredo Chavero, gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

De los juzgados del estado civil del Distrito federal,

Art. 1. El artículo 48 del Código civil se reglamenta de la manera siguiente:

En la ciudad de México habrá cuatro jueces, teniendo a su cargo el primero los cuarteles 1 y 6; el segundo, 2 y 8; el tercero, 3 y 5, y el cuarto, 4 y 7. En cada cabecera de distrito se establecerá además un juez, cuya comprensión sea la del mismo distrito político y que tendrá a su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del registro civil de cada municipalidad de su distrito, encargados a los secretarios de los ayuntamientos respectivos; sin perjuicio del despacho directo del registro civil en la cabecera.

2. Son obligaciones de los jueces del Estado civil, además de las marcadas en el Código:

1ª. Residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones.

2ª. Despachar todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana a las doce, y de las dos a las seis de la tarde, y los festivos de las ocho a las doce, sin perjuicio de despachar los negocios urgentes a cualquiera hora del día o de la noche.

3ª. No levantar acta alguna de oficio.

4ª. Autorizar las actas que se levanten en su juzgado, luego que se extiendan,

5ª. Decretar, con el carácter de muy provisionales, los depósitos de las jóvenes con quienes se pretenda contraer matrimonio, cuando la urgencia del caso y la hora lo requieran, dando cuenta inmediatamente al gobierno del Distrito.

6ª. Formar anualmente el padrón de sus jurisdicciones respectivas.

7ª. Expedir una boleta a los interesados que ocurran a levantar actas de nacimiento o defunción.

3. Los jueces del estado civil serán mayores de 30 años, casados o viudos, de notoria probidad; estarán exentos de todo cargo público, incluso el de la guardia nacional, y no podrán ejercer ninguna profesión u oficio.

4. Serán nombrados por el gobierno del Distrito, y a él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo.

5. Las obligaciones que se imponen en el artículo 2º. a los jueces del registro civil, son aplicables en su totalidad a los secretarios de los ayuntamientos que ejerzan las funciones de aquellos en sus respectivos municipios.

6. Si por fallecimiento, ausencia u otra causa no hubiere autorizado el juez alguna acta, se hará comparecer a los que concurrieron a levantarla y ratificarán sus firmas, después de lo cual las autorizará el juez que designe el gobierno del Distrito, Pero si alguna o todas las personas hubiesen fallecido o estuvieren ausentes, se harán comparecer nuevos testigos, quienes firmarán, procediéndose en seguida como se ha dicho.

7. La autoridad que debe visar los libros conforme al artículo 52 del Código será el gobernador en la capital, y los jefes políticos en sus respectivas demarcaciones.

8. El escrito en que conste el nombramiento de representante a que se refiere el artículo 57 del Código, podrá extenderse en papel común y ante dos testigos idóneos que conozca el juez del estado civil.

9. El gobernador del Distrito y los jefes políticos en su caso, son las autoridades encargadas de legalizar los actos

relativos a los jueces y a las personas de que habla el artículo 67 del Código.

10. El juez del cuartel más inmediato en la capital, suplirá al que falte temporalmente conforme al artículo 73 del mismo Código. La falta temporal del juez del estado civil de las cabeceras de un distrito las suplirá el juez de primera instancia del mismo distrito. Cuando no haya juez de primera instancia en el distrito respectivo, se nombrará inmediatamente un juez suplente por el gobierno.

11. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia del gobernador del distrito y de los jefes políticos en su caso, según el artículo 74 del Código civil expresado.

12. Cuando según el artículo 80 del propio Código, sea preciso que el padre o madre del hijo ilegítimo pidan por sí o por apoderado especial que conste su nombre en el acta, el apoderado se nombrará con poder en forma ante notario: la petición constará en la misma acta, la firmará el interesado o su apoderado, agregándose en este caso el poder, al cual se pondrá el número del acta y el sello del juzgado.

13. Si se presentaren con un niño expósito, papeles, alhajas u otros objetos, además de cumplirse el artículo 89 del Código, se pondrá a los papeles el número del acta y el sello del juzgado, y a los objetos se les agregará una tarjeta en que consten estos requisitos.

14. Las multas impuestas por la omisión del registro de reconocimiento de un hijo natural y que se impongan conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Código, ingresarán a la tesorería del ayuntamiento en la capital, y se entregarán a los jueces del registro civil en las municipalidades foráneas.

15. El plazo para remitir las copias de una acta de reconocimiento al juez

ante quien se registró el nacimiento del hijo reconocido, cuya remisión está prevenida en el artículo 105 del Código, será de seis días, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros (cinco leguas) de distancia.

16. Siempre que con arreglo al artículo 109 del Código se anote el acta del nacimiento del incapacitado, se expresará en la anotación la fecha del acta de tutela, el nombre del tutor y curador y la garantía dada en favor del menor, así como el número del acta de tutela y la foja en que se encuentra.

17. Cuando conforme al artículo 112 del Código se remitan las copias del acta de emancipación al juez del registro en cuyo juzgado exista la de nacimiento, el juez remitente deberá verificarlo dentro de seis días después de levantada el acta de emancipación, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros (cinco leguas de distancia).

18. En el caso de que los jueces tengan que remitir las copias del acta de presentación a los domicilios anteriores conforme al artículo 116 del Código, deberán hacerlo cuando más tarde a las 48 horas después de levantada el acta.

19. Dentro de igual término harán la remisión en el caso previsto en el artículo 117 del mismo Código;

20. En el Distrito las únicas autoridades que pueden conceder en todos casos la dispensa de publicaciones para el matrimonio, son: el ciudadano gobernador en la capital, y los jefes políticos en sus partidos respectivos, conforme a los artículos 119 y 121 del Código. En todo caso el juez del registro civil dará su opinión sobre la necesidad de la dispensa.

21. Cuando el juez del estado civil reciba para su publicación conforme al artículo 123 del Código, copias de una acta de presentación levantada en otro

juzgado, deberá publicarla inmediatamente.

22. Cuando se denuncie un impedimento, se anotará conforme a lo prescrito en el artículo 129 del Código, al margen de todas las actas relativas al matrimonio, expresándose en esa anotación la fecha del denuncia y la clase de impedimento.

23. Para verificar un matrimonio por medio de apoderado conforme al artículo 132 del Código, se necesita un poder jurídico especial para el objeto, y extendido en toda forma.

24. Cuando se haga la anotación de un fallecimiento en las actas de nacimiento y matrimonio del finado, con arreglo al artículo 148 del Código, se asentará en el acta la fecha de la defunción y el nombre y apellido de la persona muerta.

25. En las referencias que se hagan en las actas controvertidas de conformidad con el artículo 154 del Código, se insertará íntegra la parte resolutive de la sentencia.

26. El gobernador mandará imprimir los libros de las boletas que deban expedirse para las inhumaciones, las que contendrán un talón que quedará unido al libro. En este talón se expresará el nombre y apellido del finado, el panteón y lugar donde se haga la inhumación, por letra y número, los derechos que se satisfagan y la firma del que haga el pago, si supiere escribir. Si el gobierno en uso de sus facultades dispensare los derechos que cause la inhumación, se hará constar la dispensa en el talón respectivo, con la firma del secretario del gobierno.

27. Todos los días confrontará la tesorería municipal las boletas del día anterior, que presentarán los administradores de los panteones, con los talones respectivos. Terminada la confronta, el empleado en turno entregará en la misma

tesorería el producto de las partidas confrontadas, anotándose en el reverso del último talón la cantidad entregada. Esta nota la firmarán el empleado que recibe y el del turno. Cuando se note diferencia entre los asientos y la cantidad entregada, la tesorería municipal dará parte inmediatamente al gobierno del Distrito.

28. Además de lo prevenido en el Código, contendrán las actas el número ordinal del juzgado, siendo de la capital, el nombre del juez, el domicilio y nacionalidad de los interesados.

29. En el margen de las que causen derechos se anotarán de letra los que se satisfagan, en presencia de los mismos interesados.

30. La persona que se presente como parte o declarante a levantar una acta, no puede figurar en ésta con el carácter de testigo.

31. No siendo correlativas unas de otras las actas del estado civil, no se les pondrá, aunque estén levantadas con pocos minutos de diferencia, la frase de en el mismo día.

32. Ninguna persona que no intervenga en una acta, podrá firmarla, ni con el carácter de simple asistente.

33. Cuando se verifique un nacimiento o defunción en un campamento, estando las tropas en campaña o en otro servicio, lejos del juzgado respectivo, el jefe del detall del cuerpo levantará una acta ante dos testigos, la que remitirá al juez ante quien corresponda, para su inserción en el registro, sujetándose al artículo 139 del Código.

34. Cuando las partes interesadas sean portadoras de un documento en que los jefes de un establecimiento público participen un nacimiento o defunción al que falten los datos referidos en el Código

civil, podrán los mismos interesados completarlos, dando los de que tengan noticia, en cuyo caso se levantará el acta ante dos testigos. Las que se levanten en virtud de estas partes, contendrán en todo caso las generales del portador, y el nombre y clase del establecimiento.

35. Cuando algún hijo natural sea legitimado por subsecuente matrimonio conforme a las leyes, se harán referencias en el acta de nacimiento, en la de reconocimiento y en la de matrimonio.

36. Cuando las copias del registro no existan ya en poder del juez, librárá éste oficio al gobierno del Distrito, para que se hagan las reformas que prescribe el Código y este reglamento.

37. Además de los cuatro libros y copias que exige el Código, formarán otros los jueces con los expedientes de las actas de supervivencia. Llevarán además un libro de ingresos y egresos en el que asentarán pormenorizadamente todos los que hubiere.

38. Por ningún motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase o categoría, extraer de las oficinas del registro civil, ningún libro de padrón, registro o cuenta. Los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que a este respecto se les libren. Deberán solamente mandar copias, si se les piden por autoridad competente.

39. El libro de ingresos de que habla el artículo 37 será visado anualmente por el gobernador en la capital y por los jefes políticos en los respectivos partidos. En cada quincena los jueces del estado civil darán cuenta pormenorizada de los ingresos y egresos que hayan tenido en sus juzgados.

40. Se designan dos médicos para cada uno de los juzgados del estado civil de la capital, los que serán nombrados por el gobernador, al cual estarán sujetos en

las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

41. Son obligaciones de los médicos:

I. Certificar los fallecimientos cuando lo estime conveniente el juez.

II. Clasificar científicamente las enfermedades que originen las defunciones, cuando no lo estuvieren.

III. Administrar gratuitamente la vacuna a los niños pobres de la comprensión del juzgado.

IV. Tomar la primera sangre en los casos de heridas, en la demarcación del mismo juzgado, cuando hubiere tanta urgencia que no se pueda ocurrir a los médicos de cárceles u hospitales.

V. Practicar, los que estén adjuntos a los juzgados foráneos del Distrito federal, las autopsias, en los casos muy urgentes, a falta de los médicos de cárceles.

VI. Asistir en los partos difíciles a las mujeres pobres de sus demarcaciones,

VII. Asistir a los enfermos insolventes de la comprensión del juzgado, mientras tanto fueren enviados al hospital.

VIII. Examinar y dar fe del estado en que se encuentren los cadáveres que hayan sido embalsamados; los honorarios por este trabajo los pagarán los interesados,

IX. Cuidar, de acuerdo con sus respectivos jueces, de la higiene de los panteones.

X. Hacer conocer al público su domicilio por medio de placas con grandes caracteres, que indiquen el juzgado del estado civil a que están adscritos.

42. Los jueces del estado civil, para la formación de los padrones, emplearán

a los inspectores, subinspectores, ayudantes de acera y auxiliares, quienes por este trabajo serán remunerados. Al efecto, el gobierno del Distrito mandará imprimir planillas que se entregarán en el mes de Octubre a los encargados de la formación de esos padrones.

43. Los jueces, para fijar la nacionalidad de las personas que tienen el carácter de interesados o partes, en las actas del estado civil, tendrán presentes los artículos 30 y 33 de la Constitución general, la ley de 30 de Enero de 1854 y la circular del Ministerio de Relaciones, de 8 de Noviembre de 1870.

44. Los certificados que se presenten a los jueces del estado civil deberán estar legalizados conforme a las leyes; y los de las parroquias contendrán además la firma del presidente y del secretario del ayuntamiento respectivo, quien los visará.

45. Ninguna inhumación tendrá lugar antes de las veinticuatro horas del fallecimiento.

46. Solamente con orden de la autoridad judicial o administrativa, podrán los administradores de los panteones exhumar los cadáveres o restos antes de haberse cumplido el plazo de tres años si los cadáveres hubiesen sido sepultados en pavimento, o cinco si lo hubieren sido en nicho. Si la exhumación se verificare por orden judicial, asistirán a ella para que se tomen las precauciones higiénicas necesarias, dos médicos de los adscritos a los juzgados del estado civil. Si se hiciere a petición de parte, asistirán también dos médicos nombrados por el gobierno del Distrito y cuyos honorarios serán satisfechos por los interesados, quienes además pagarán de 30 a 150 pesos por derechos de exhumación. Para que una exhumación pueda verificarse antes de que se cumpla el plazo fijado, en una época en que reine alguna epidemia, será

necesario que el consejo superior de salubridad dé su opinión sobre los inconvenientes que la exhumación pueda presentar. También se oirá al mismo consejo siempre que se pretenda exhumar antes del plazo el cadáver de una persona que hubiere fallecido de enfermedad epidémica. En casos normales y cumplido el término, podrá hacerse la exhumación sin orden ni requisito.

47. No podrán los mismos administradores hacer ninguna inhumación, sin cerciorarse antes, de que es realmente el cadáver de una persona lo que contiene el cajón o ataúd que se pretende inhumar.

48. Los restos que se exhumen podrán ser entregados a sus deudos, si así lo pidieren, previa orden del gobierno del Distrito y la certificación de dos médicos del registro, de que no pelagra con esto la salubridad pública.

49. Para verificar una inhumación fuera del lugar del fallecimiento, se expedirá orden especial para ello a la autoridad política local, antes de cumplirse las 24 horas, y previo el certificado de dos médicos que exige el artículo anterior. Por derechos de traslación se pagarán de 10 a 100 pesos en los términos fijados en el artículo 58.

50. Los administradores o encargados de los panteones, remitirán diariamente a la oficina central del registro civil, una noticia de las inhumaciones que se hayan verificado en el día anterior, para que esta oficina haga la confronta con las boletas de los juzgados. Si pasados dos días de expedida una boleta no aparece hecha la inhumación en ninguno de los panteones, la oficina avisará al juez que haya extendido el acta de la defunción, para que éste proceda a hacer la averiguación correspondiente; si de ella resultare que el cadáver está insepulto, o que es falsa la defunción, consignará el hecho a la autoridad correspondiente.

51. La planta de los juzgados del estado civil del Distrito será la siguiente:

JUZGADOS DE LA CAPITAL.

Juzgado 1º.

1 Juez.....	2,000 00
1 Oficial.....	800 00
1 Escribiente.....	600 00
2 Médicos, a \$600.....	1,200 00
1 Mozo de oficios.....	200 00
Gastos de escritorio.....	<u>200 00</u>
	5,000 00

Tres juzgados más, con igual planta..... 15,000 00

Juzgado foráneo de la cabecera del Distrito de Tlalpam.

1 Juez.....	700 00
1 Escribiente.....	300 00
1 Médico.....	600 00
Gastos de escritorio.....	<u>100 00</u>
	1,700 00

Dos juzgados con la misma planta para Xochimilco y Tacubaya..... 3,400 00

Juzgado foráneo de la cabecera del Distrito de Guadalupe Hidalgo:

1 Juez.....	500 00
1 Escribiente.....	300 00
1 Médico.....	600 00
Gastos de escritorio.....	<u>50 00</u>
	1,450 00

Juzgados de las municipalidades de San Ángel, Coyoacán, Santa María Hastahuacán, Ixtapalapa, Milpa Alta, Tlahuac, Atzacapotzalco, Tacuba y Mixcoac.

Gratificación a los secretarios de los ayuntamientos que servirán estos juzgados..... 180 00

Gratificación para gastos de oficio..... 30 00
210 00

Total a las nueve municipalidades..... 1,890 00

Juzgados de las municipalidades de San Pedro Actopan, San Pablo Ostotepec, San Andrés Mixquic, Santiago Tulyehualco, Ixtacalco, Cuajimalpa y Santa Fe.

Gratificación a los secretarios de los ayuntamientos que servirán estos juzgados..... 120 00

Gratificación para gastos de oficio..... 20 00
140 00

Total a las siete municipalidades ...
..... 980 00

Importe total del registro civil..... 29,420 00

Art. 52. Las actas de nacimiento registradas en el juzgado serán gratis, y por las que tengan lugar en el domicilio, se pagarán..... 5 00

Por el acta de reconocimiento 5 00

Tutela teniendo bienes el incapacitado..... 5 00

Acta de emancipación..... 5 00

Acta de presentación y celebración de matrimonio en el juzgado..... 1 00

El matrimonio fuera del juzgado, no

siendo por causa de necesidad..... 25 00

Por la dispensa de publicaciones para verificar el matrimonio, no siendo caso de matrimonio en artículo de muerte, de 20 a 100 pesos, a juicio del gobernador del Distrito.

Por toda certificación sin el importe del papel correspondiente..... 0 25

El papel para los certificados de las actas del estado civil, será marcado especialmente para ellos, y del valor de cincuenta centavos. Habrá además otro papel igual al anterior sin valor alguno, que se llamará de oficio, el cual servirá para extender los certificados que se pidieren oficialmente por las autoridades, jueces y oficinas, y los de los notoriamente pobres.

53. La oficina que entregue a los jueces el papel sellado, abrirá a cada uno su cuenta corriente, y al fin del mes se hará liquidación en vista de la existencia que tuviere.

54. El pago de los derechos será previo y de la exclusiva responsabilidad de los jueces.

55. Siempre que por causa de los interesados se interrumpa una acta, se cobrarán los derechos como si se hubiere terminado.

56. Quedan por ahora abiertos en la capital los panteones siguientes: San Fernando, Santa Paula, los Ángeles, Campo Florido y San Pablo. En las demás poblaciones del Distrito, subsistirán los cementerios y campos mortuorios abiertos actualmente al público. Los jefes políticos propondrán a este gobierno los que deban abrirse nuevamente, procurando tener presente la dirección de los vientos dominantes, y que se hallen lejos de los centros de población.

57. La tarifa de los derechos que en los panteones de la capital deban pagarse,

es la siguiente:

San Fernando:

Entierro en nicho particular...	50 00
Entierro en nicho común.....	40 00
Entierro debajo del portal.....	25 00
Entierro fuera del mismo.....	8 00

Santa Paula.

Entierro en nicho.....	20 00
Entierro debajo del portal.....	8 00
Crujía.	12 00
Entierro en pavimento.....	3 00
Entierro en el camposanto.....	1 00

Los Ángeles.

Entierro en nicho.....	20 00
Entierro en pavimento.....	8 00

Campo Florido.

Entierro en nicho.....	16 00
Entierro en pavimento.....	6 00
Sepultura con cajón.....	1 00

San Pablo.

Entierro en nicho.....	16 00
Entierro en pavimento.....	6 00

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa común, no causarán derechos algunos.

Los jefes políticos de los distritos propondrán a este gobierno la tarifa de los derechos que deban cobrarse por las inhumaciones que se verifiquen en los campos mortuorios de sus demarcaciones, cobrándose entretanto las cuotas que están establecidas por la ley o costumbre.

58. Por las inhumaciones que se hicieren fuera del lugar del fallecimiento dentro de la comprensión del Distrito federal, se pagarán por derechos de

traslación, de 10 a 50 pesos, y de 50 a 100 cuando sea fuera del territorio del mismo, sin perjuicio de que se pague el valor del local en que se verifique la inhumación.

59. La propiedad en los panteones se concederá de la manera siguiente:

San Fernando, vara cuadrada.... 40 00
Los Ángeles, vara cuadrada..... 20 00
Santa Paula, vara cuadrada..... 15 00
Campo Florido, vara cuadrada. 20 00

60. Se hace un fondo común de los productos de panteones y del registro civil en la capital y en las municipalidades foráneas del Distrito federal. Este fondo será administrado por la tesorería municipal de México, y de él se pagará la planta de todos los juzgados del estado civil y panteones. Si hubiere deficiente, se cubrirá prorrateándose entre los jueces la cantidad que exista.

61. Los secretarios de los ayuntamientos que conforme a las disposiciones de este reglamento ejercieren las funciones de jueces del estado civil en sus respectivos municipios, remitirán cada quince días al juez de la cabecera un minucioso corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido; y éste en su vista, formará un corte general, que enviará con los originales al gobierno del Distrito, acompañando la cantidad que sobrare, o expresando el deficiente que resulte para cubrir los gastos de los juzgados en todo el partido.

62. Las infracciones que cometieren los jueces del estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno a cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infracción; y si se continuare por tercera vez o las faltas fuesen frecuentes, el juez será destituido

63. Los empleados serán castigados

en sus faltas con la multa de uno a veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitución por la tercera.

64. Las demás personas a quienes este reglamento impone esta obligación y faltasen a ella o a lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con la multa de uno a cincuenta pesos, doble por la segunda infracción, y con pena de prisión de uno a dos meses por cada una de las sucesivas.

65. En caso de no pagarse las multas a que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un día de prisión por cada peso de multa.

66. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del Estado civil, solamente el gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la acción judicial en el caso de que a ella hubiere lugar.

67. Por el presente reglamento quedan derogados todos los que con anterioridad se han expedido.

Artículo transitorio. Dentro del improrrogable plazo de un mes se presentarán ante este gobierno todos los que se crean con derecho a la propiedad de algún terreno comprendido dentro de los panteones, para que se les revaliden sus títulos en caso de que conste legalmente probada dicha propiedad.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Julio 10 de 1871.- *Alfredo Chavero*.- *Agustín Arévalo*, secretario.

Número 6912.

Resolución del Ministerio de Gobernación.- Se concede permiso a D. Luis Moncada para establecer una lotería.

Julio 10 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- He dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el expediente formado en esta secretaría relativo a la solicitud presentada por vd. pidiendo permiso para establecer en esta capital una lotería aplicando el 15 por ciento que previene la ley de 6 de Diciembre de 1870 a favor de los enfermos dementes del hospital de San Hipólito, y ha tenido a bien acordar de conformidad a lo solicitado por vd., haciéndose esta concesión bajo las bases siguientes:

1ª. Se concede permiso al C. Luis Moncada para establecer una lotería en esta capital.

2ª. Con arreglo al artículo 2º. de la ley de 6 de Diciembre de 1870, se destinará por ahora el importe del 15 por ciento a favor de una casa de asilo para niños pobres.

3ª. De esta lotería podrán celebrarse sorteos menores y mayores en los términos siguientes:

Los menores se celebrarán semanalmente en los días que se anuncien al público, cada uno con el fondo de dos mil pesos, y número de billetes del 1 al 8,000, al precio de dos reales, divididos en medios billetes de a un real o cuartos de a medio real, según lo anuncie la administración, y con la siguiente distribución de premios al público:

1 premio de.....	\$ 600
1 ídem de.....	100
2 ídem de a 50 pesos.....	100
4 ídem de a 25 ídem.....	100

10 ídem de a 8 ídem.....	80
74 ídem de a 4 ídem.....	296
92 premios; valor de.....	1,276

4ª. Podrán celebrarse sorteos extraordinarios cuatro veces en el año en los días que se anuncien al público. Cada uno de estos sorteos serán con el fondo de \$ 8,000 y número de billetes del uno al ocho mil, al precio de un peso, divididos en cuartos de a dos reales y con la siguiente distribución de premios:

1 premio de a.....	\$ 2,000
1 ídem de a.....	500
2 ídem de a 200.....	400
5 ídem de a 100.....	500
10 ídem de a 30.....	300
74 ídem de a 16.....	1,184
10 ídem de a 10.....	100
14 ídem de a 5.....	70

5ª. Cualquiera variación relativa a esta lotería será con aprobación del supremo gobierno, con presencia de las justas razones que exponga el concesionario.

6ª. Cada mes se formará una liquidación de los productos de la lotería aplicándose a la casa de asilo el 15 por ciento que le corresponde. Para la mejor computación del 15 por ciento, se declara que por capital invertido de que habla la ley debe entenderse el importe de los billetes.

7ª. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º. del reglamento de la ley de 6 de Diciembre último, el concesionario presentará un fiador a satisfacción del gobierno, cuyo fiador otorgará una caución para los efectos expresados en el artículo reglamentario que se cita.

8ª. El sueldo del interventor que para esta lotería nombrará el supremo gobierno, será de cincuenta pesos mensuales, pagaderos por la misma lotería, y sus atribuciones las siguientes:

I. Asistir a la celebración de todos los sorteos, cuidando de que en ellos se cumpla estrictamente con el reglamento que hoy se ha aprobado por este ministerio.

II. Intervenir los cortes de caja, liquidaciones y cuentas de la lotería, firmando las actas de los sorteos y las listas en que se anuncien sus resultados al público.

III. Cuidar de que el 15 por ciento que corresponde a la casa de asilo sea entregado con la mayor puntualidad conforme queda prevenido.

IV. Cuidar de que tengan su perfecta observancia el decreto de concesión del supremo gobierno para el establecimiento de la lotería, y el reglamento aprobado para su celebración, así como las demás prevenciones que tenga a bien encomendarle a su cuidado el supremo gobierno.

V. Autorizar las facturas de los billetes que resulten sobrantes por invendidos, antes de la celebración de cada sorteo, conforme al reglamento.

VI. Informar mensualmente al Ministerio de Gobernación del resultado de su intervención.

9ª. Esta lotería subsistirá por el tiempo que dure vigente la ley que ha permitido el establecimiento de loterías,

10ª. Esta concesión no podrá ser traspasada o enajenada sin permiso del gobierno.

Lo comunico a vd. como resultado de su citada solicitud, y para que desde luego proceda a la publicación de la presente concesión y el reglamento respectivo que queda aprobado por este ministerio, presentando el fiador que debe ser aceptado por esta secretaría para cubrir las responsabilidades que vd. contrae por razón de esta concesión.

Independencia y libertad. México,
Julio 10 de 1871.- Castillo Velasco.

Número 6913.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la de 4 del corriente sobre efectos destinados a los ministros extranjeros acreditados ante el gobierno federal.

Julio 14 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- La Secretaría de Relaciones comunicó en esta fecha a la de Hacienda un acuerdo del presidente de la República, para que se diga a las aduanas marítimas, que en los casos en que lleguen a los puertos respectivos efectos destinados a los ministros extranjeros acreditados ante el gobierno federal, y que por hallarse fuera de manifiesto, debieran ser detenidos, no se publiquen avisos ni se tome determinación alguna, hasta que consultado el Ejecutivo sobre el particular, resuelva lo conveniente.

Independencia y libertad; México,
Julio 4 de 1871.- Romero.- Ciudadano Administrador de la aduana marítima de....

Es copia, etc. Julio 14 de 1871.

Número 6914.

Se publica la resolución del Ministerio de Gobernación de 10 del corriente, que concede a D. Francisco Llop permiso para establecer una lotería.

Julio 14 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República a quien di cuenta del ocurso en que pide vd. permiso para establecer una lotería en

esta capital, se ha servido acordar de conformidad bajo las siguientes bases:

1ª. Se concede permiso al C. Francisco Llop para establecer en esta capital una lotería, aplicando por ahora el 15 por ciento de que habla la ley de 6 de Diciembre de 1870 al hospital de San Hipólito.

2ª. De esta lotería podrán verificarse cuatro sorteos cada mes, con el fondo cada uno de mil quinientos pesos, número de billetes del uno al doce mil, al precio de un real el entero, dividido en medios billetes de a medio real, y distribuyendo al público los premios siguientes:

1 premio de a.....	300
1 ídem de a.....	100
1 ídem de a.....	50
1 ídem de a.....	25
5 ídem de a 10.....	50
21 ídem de a 5.....	105
135 ídem de a 2.....	270
165 premios, que valen.....	900

3ª. En el término de ocho días después de celebrado cada sorteo, se hará la entrega en efectivo al ayuntamiento de esta capital de lo que por el 15 por ciento corresponde. Para la mejor computación de ese 15 por ciento, se declara que por capital invertido de que habla la citada ley de 6 de Diciembre, debe entenderse el importe de los billetes; pues el concesionario es responsable del valor de los billetes que quedasen invendidos en cada sorteo.

4ª. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º. del reglamento de la ley de 6 de Diciembre, el concesionario presentará un fiador a satisfacción del gobierno, cuyo fiador otorgará una caución para los efectos expresados en el artículo reglamentario que se cita.

5ª. El sueldo del interventor será de

cincuenta pesos mensuales, pagaderos por la administración de la lotería, y sus atribuciones las siguientes:

I. Asistir a la celebración de los sorteos, cuidando de que en ello no se cometa fraude alguno.

II. Autorizar los cortes de caja, liquidaciones, cuentas, etc., de la lotería firmando las actas de los sorteos y las listas que se dan al público anunciando el resultado de ellos.

III. Cuidar de que el 15 por ciento de la consignación, sea entregado puntualmente.

IV. Pedir al concesionario en lo relativo a la lotería los informes que creyere convenientes para el mejor desempeño de su comisión.

V. Cuidar de que tenga su más perfecta observancia por parte del concesionario la presente concesión y el reglamento aprobado por esta secretaría.

VI. Autorizar las facturas de los billetes que resulten sobrantes, por invendidos, antes de la celebración de cada sorteo.

VII. Informar mensualmente a este ministerio del resultado de su intervención.

6ª. Esta lotería subsistirá por el tiempo que dure la vigencia de la ley que ha permitido el establecimiento de las loterías.

7ª. Ninguna reforma podrá hacerse en estas bases sin previo permiso del supremo gobierno.

8ª. Esta concesión no podrá ser traspasada o enajenada sin previa autorización del gobierno.

Lo comunico a vd. como resultado de su citado curso, y para que presente en este ministerio la persona que debe

otorgar la fianza de que se habla en la base 4ª. de la presente concesión.

Independencia y libertad. México, Julio 10 de 1871.- *Castillo Velasco.- (Una rúbrica).- C. Francisco Llop, concesionario de la lotería a favor del hospital de San Hipólito.*

Es copia. México, Julio 14 de 1871.- *Joaquín M. Escoto, oficial mayor.*

Número 6915.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre pago de viáticos a los diputados del congreso general.

Julio 15 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Habiéndose verificado las elecciones para diputados al 6º. congreso de la Unión, y debiendo éste instalarse el 16 de Septiembre próximo, ha llegado el caso de hacer el pago de viáticos de regreso, a los diputados al 5º. congreso de la Unión, a quienes les corresponda; y de venida a los del 6º. congreso que deban percibirlos. Este pago se hará con arreglo al presupuesto de 31 de Mayo del presente año, a las leyes vigentes sobre viáticos y 4 las prevenciones reglamentarias siguientes:

1ª. La tesorería general cuidará de que en ningún caso exceda el pago de viáticos de regreso y venida, en todo el presente año económico, de los 50,000 pesos que para este objeto consigna la ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo último, a cuyo fin cuidarán las jefaturas de dar aviso de los pagos que tengan que verificar con cargo a esta partida.

2ª. Las jefaturas de Hacienda ministrarán los viáticos de venida a los diputados a quienes correspondan y que representen los Estados en donde residen las jefaturas, para lo cual esta secretaría cuidará de situarles los fondos corres-

pondientes.

3ª. La tesorería general pagará los viáticos de regreso de los diputados a quienes correspondan.

4ª. No corresponden los viáticos de venida a los diputados que perteneciendo al 5º. congreso de la Unión hayan sido reelectos para el 6º., ni a los que residan en la ciudad de México.

5ª. Tampoco corresponden viáticos de regreso a los diputados al 5º. congreso de la Unión que hayan sido reelectos para el 6º. ni a los que sin ser reelectos se quedaren residiendo en esta ciudad a la expiración de su período.

6ª. La liquidación de los viáticos se hará bajo la base de tomar el camino más corto del lugar de la residencia del diputado a la capital de la República, a razón de dos pesos legua.

Independencia y libertad. México, Julio 15 de 1871.- *Romero.- Ciudadano tesorero general de la nación.- Presente.*

Número 6916,

Orden de la Secretaría de Hacienda sobre conducción de caudales del interior de la República a la frontera del Norte.

Julio 16 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Conteniendo una amplia autorización concedida al Ejecutivo por el congreso la ley de 31 de Mayo de 1870, que mandó establecer el contra resguardo de la frontera del Norte, en cuya virtud se han expedido los reglamentos respectivos; el presidente, en uso de dicha autorización, se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones, para conducir caudales del interior de la República a dicha frontera:

1ª. Toda cantidad en numerario que exceda de cien pesos (\$100), y deba pasar más allá de la línea del contra resguardo, deberá caminar amparada con guía.

2ª. Las guías se expedirán precisamente por los jefes de Hacienda, pagando desde luego los derechos de exportación, o afianzándolos, si los caudales se dirigen para los puertos o aduanas fronterizas, observándose la determinación de 1º. de Julio de 1868, siempre que en el punto de salida o remisión no haya jefe de Hacienda.

3ª. En las aduanas fronterizas del Norte se cumplirá la resolución expedida en 21 de Marzo de 1867, cobrando el derecho de exportación al numerario que llegue a dichos puertos o aduanas fronterizas.

4ª. Las guías serán presentadas precisamente en algún punto del contra resguardo designado con anterioridad en dicho documento.

5ª. Las jefaturas de Hacienda al expedir las guías comunicarán inmediatamente el final destino que contengan al jefe del contra resguardo y a la aduana fronteriza más inmediata al punto designado.

6ª. Los caudales que pasen la línea del contra resguardo sin haberse presentado en el punto respectivo amparados con el documento correspondiente, se encuentran sujetos a lo prevenido en el artículo 5º. del decreto de 19 de Mayo de 1854, considerado vigente según se advierte en la resolución ya citada, de 1º de Julio de 1868.

Se exceptúa de la obligación de pagar derechos o de afianzarlos, a las cantidades indispensables para los gastos de conducción.

Independencia y libertad. México,

Julio 16 de 1871.- *Romero.*

Número 6917.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre derechos al carbón de piedra.

Julio 18 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con fecha 3 de Mayo de 1860 se expidió en Veracruz la disposición que a la letra dice:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excelentísimo Sr. presidente a quien di cuenta con el informe dado por esa oficina, en la instancia promovida por los Sres. Graham Geaves y Cía., con motivo del cobro que se les hace en ella del derecho municipal, correspondiente a 160 toneladas de carbón de piedra que recibieron por el bergantín inglés "Dashing Wase," ha tenido a bien acordar que ni en este caso ni en ningún otro que se presente, se cobre al carbón de piedra el derecho de que se trata, pues con el objeto de proteger la importación de dicho fósil, es por lo que se ha eximido no solo de todo derecho de importación, sino aun del pago del de toneladas a los buques que lo conduzcan a los puertos de la República.

Lo digo a vd. en contestación, para los fines consiguientes.- Dios y libertad. H. Veracruz, Mayo 3 de 1860.- *Lerdo de Tejada.- Señor administrador de la aduana marítima de este puerto.*

Y habiéndose dado a la disposición precedente mayor extensión que la que abrazan sus términos textuales, dirigidos a impedir que se cobren derechos municipales sobre el carbón de piedra, el presidente se ha servido acordar que al circularla nuevamente se tenga entendido que no se ha innovado por ella lo prevenido en las fracciones III y IV del

artículo 3º. de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, los cuales se copian a continuación.

México, Julio 18 de 1871.- *Romero.*

III. Los buques de vela extranjeros o nacionales que vengan cargados con carbón de piedra para los depósitos que se establezcan con permiso del gobierno en los puertos de la República, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, y solo sujetos a los derechos de pilotaje, anclaje y faro, que quedan mencionados.

IV. En caso de traer carbón de piedra y mercancías, pagarán también por cada tonelada de las que miden (arqueo de Burgos)..... \$1.

Número 6918.

Gobierno del Distrito.- Reglamento para las casas de empeño.

Julio 22 de 1871.

El C. Alfredo Chavero, gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

Para las casas de empeño de esta capital.

Los dueños de casas de empeño están sujetos a la observancia de las prevenciones siguientes:

Art. 1. Solicitar permiso de la autoridad política por medio de oficio para el establecimiento de la casa, con el objeto de que la inspección que debe ejercer dicha autoridad sea eficaz.

2. Tanto las casas de empeño establecidas, como las que de nuevo se establezcan, presentarán a la primera autori-

dad política fianza igual al capital que giren, para la seguridad de los intereses del público.

3. Una vez otorgada la fianza y presentada al ciudadano gobernador, éste dará su acuerdo para que se otorgue el permiso respectivo, y para que, previo el pago de los derechos municipales, se dé la licencia.

4. Los dueños de casas, para acreditar el empeño, expedirán unos billetes redactados con toda claridad, de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presten a interpretación de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para la resolución de todas las reclamaciones que se hicieren, y en las que la autoridad política o sus agentes tengan que conocer. En este documento, el prestamista consignará la ubicación de la casa, el nombre del empeñante, la cantidad prestada, el tanto por ciento que haya de cobrar, el plazo o plazos respectivos, el tiempo que las prendas duren en depósito por razón de la clase que sean, el recargo que hayan de sufrir si no se hace el desempeño al fin del plazo, y cuantas más circunstancias relativas al contrato se quieran estipular; así como también debe contener el billete los datos indispensables para el registro del asiento que se haga en el libro respectivo.

5. Tanto el libro de asientos para recibir prendas, como el de avalúos y los demás que se empleen el giro para la contabilidad, estarán sellados como los de comercio.

6. Una vez sellados y rubricados los libros, se llevarán a la secretaría del Gobierno del Distrito para que se tome de ellos la debida razón.

7. Los asientos se dictarán en presencia del que presente la prenda, y además de contener el nombre del

empeñante, se hará constar en los libros el objeto depositado, con las señas más marcadas que tuviere, según su clase y la cantidad del préstamo, quedando al arbitrio del prestamista el arreglo económico en que deben hacerse diariamente estos asientos.

8. No se recibirán en los empeños las armas de munición, las alhajas de iglesia, los objetos de librea y guarniciones, frenos, instrumentos de artes u oficios, chapas, llaves y finalmente toda clase de objetos pertenecientes a la nación.

9. Los préstamos que se hagan en la casa se verificarán en dinero efectivo, sin obligar al público a recibir dinero y efectos.

10. Cuando apareciere que una casa tenga mayor capital que el que representa, se hará efectivo lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de 4 de Diciembre de 1867.

11. La localidad en que se haga el depósito de las prendas, debe tener las condiciones convenientes para la seguridad de las mismas, y aseo para su conservación, procurando el dueño de la casa que todas estén colocadas a la vista y dobladas convenientemente, para impedir su deterioro o maltrato; así como la facilidad para el despacho de ellas al hacer el empeño.

12. Siendo frecuente que se obligue a los dueños de casas de empeño, y generalmente sin oírlos, a entregar prendas que se dicen robadas, acaso sin serlo, de lo cual resulta una violación injusta a la propiedad, este gobierno, el inspector de policía y los jueces, cuidarán de evitar tales abusos, teniendo presente que los dueños de casas de empeño, en los casos referidos, son parte para pedir que se compruebe el robo, así como que se castigue a quien lo haya cometido, y tienen el

derecho de contradecir la averiguación, ya sea judicial, ya sea administrativa, sin que esto impida que las autoridades referidas puedan recoger las prendas conforme a sus atribuciones, expidiendo siempre y en todo caso sus órdenes, con los requisitos constitucionales.

13. Llegado el plazo para el desempeño, si éste no ha tenido lugar, el prestamista formará un escrupuloso inventario de las prendas cumplidas para presentarlo al gobierno del Distrito, acompañado de un ocurso de petición, a fin de que esta autoridad designe por su parte el perito o peritos que deban hacer el avalúo, para proceder a la venta.

14. Esta se anunciará con quince días de anticipación por lo menos, fijando en la puerta de la casa un anuncio con caracteres grandes y claros, e insertándolo en los periódicos "Distrito Federal" y otro de los que tengan mayor circulación en esta capital.

15. Pasados los quince días y no habiendo ocurrido los dueños de las prendas a desempeñarlas, se procederá al avalúo, que verificará el perito nombrado por el gobierno del Distrito.

16. Para trasladar una casa de empeño se solicitará por escrito el permiso correspondiente; y una vez concedido, se avisará al público con dos meses de anticipación, fijando un rotulón con caracteres bien visibles en la puerta de la casa, anunciando el lugar adonde haya sido trasladada, e insertando aviso en el periódico del Distrito y en otro de los de mayor circulación en la capital,

17. Cuando se pretenda clausurar una casa de empeño, se manifestará así al gobierno del Distrito por un ocurso, y se acompañarán los libros de asientos diarios para anotar la fecha en que fue cerrada dicha casa.

18. Cerrada la casa, las prendas

quedarán en depósito seguro, previo formal inventario que se formará con intervención de uno de los visitantes nombrado al efecto, según los datos que arroje el libro respectivo: de este inventario se sacará una copia autorizada por el misino visitador; y firmada por el dueño del empeño, se remitirá a la secretaría del gobierno del Distrito para su conocimiento.

19. Para que los interesados puedan ocurrir a desempeñar las prendas depositadas, se anunciará el lugar del depósito por medio de rotulones que se fijarán en la puerta de la casa a donde estaba el empeño, manifestando el lugar a que fueron trasladadas; asimismo se insertarán dichos avisos en el periódico "Distrito Federal" y otro de circulación, para conocimiento de los interesados.

20. Para que se verifique la venta de las prendas que estuvieren cumplidas, se practicará un avalúo de ellas por un perito nombrado por el gobernador del Distrito, como se hace actualmente. Para este efecto habrá cuatro valuadores que darán una fianza por mil pesos, a cargo de la cual queda la satisfacción de las multas que hubieren de imponérseles en su caso. Los valuadores serán personas de notoria moralidad, y amovibles a discreción del gobernador del Distrito.

21. Siempre que de alguna manera se confabularen con el dueño de la casa de empeño en que hacen un avalúo, o con cualquiera otra persona, para valorar alguna prenda en menos de su verdadero valor, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que han defraudado en el precio, y serán consignados al juez de lo criminal, juntamente con sus cómplices, para que los juzgue por la estafa cometida,

22. Para proceder al avalúo de las prendas cumplidas, se oficiará al valuator nombrado por el gobierno del Distrito

para que se presente al dueño del empeño, manifestándole la correspondiente autorización para dar cumplimiento a lo mandado.

23. El avalúo se practicará solo por el perito nombrado por el gobierno del Distrito, pudiendo nombrar la casa un segundo en caso de no estar conforme en el avalúo; ambos peritos nombrarán un tercero en caso de discordia.

24. Terminado que sea el avalúo, remitirá el dueño de la casa a la secretaría del gobierno del Distrito los periódicos en que se haya anunciado la venta y las copias de que habla el artículo 31º., en que conste el número de orden, el dueño de la prenda, la prenda que es, la cantidad en que está empeñada, la fecha en que lo fue y la cantidad en que se valuó, firmadas por el valuator.

25. Esta copia se pondrá en papel del sello a que corresponda el monto de la suma del avalúo.

26. Revisada y aprobada esta copia por la secretaría, se le comunicará al dueño del empeño para que proceda a la venta.

27. Siempre que se note algún avalúo mal hecho y que se perjudique de esta manera al público, se exigirá al culpable la responsabilidad que le resulta, y por lo mismo se le impondrá la pena pecuniaria a que se haya hecho acreedor.

28. Por remuneración a los valuadores, los dueños de casas de empeño les pagarán el 6 por ciento según el monto del avalúo, tan luego como éste haya terminado.

29. La almoneda y remate de las prendas se hará públicamente y al mejor postor, con intervención del visitador que se nombre al efecto. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentare el dueño de ella antes que la saquen de la

casa, se le entregará pagando su empeño y la parte que le corresponda de los demás gastos.

30. Previendo las leyes que las demasías que resulten en la venta de las prendas se depositen hasta por seis meses para entregarlas a sus dueños siempre que se presenten, el gobierno del Distrito cuidará de que pasados dos meses de hecho el avalúo y puestas en venta las prendas, se haga una confronta del avalúo con las prendas en él expresadas y que aun existen; recogerá las demasías, y las depositará en la administración de ventas municipales, en donde se entregarán a los dueños de las prendas, sin más requisito que la presentación del boleto. La administración de rentas llevará cuenta separada de estas demasías y de todas las operaciones relativas, que asentará en un libro especial. Por ningún título demorará el despacho a los interesados, a quienes tratará con especial benignidad, teniendo presente que son por lo común personas desvalidas y menesterosas. Cualquiera falta a este respecto, será severamente castigada por el gobernador.

31. Pasado el término de seis meses que señala la ley, y no habiendo ocurrido los interesados por las demasías, las que existan se consignarán al objeto de beneficencia que determine el ayuntamiento, haciéndose éste cargo de la suma en sus respectivas cuentas, que se publicarán mensualmente. Para la confronta del avalúo en las prendas vendidas, de que se habla antes, y con el objeto de que la administración de rentas pueda desempeñar las funciones que se expresan, al pedirse la licencia para la venta de prendas, se presentará por triplicado la relación de las que se van a poner en venta; uno de estos ejemplares se pasará a la administración de rentas, quedando otro en el gobierno del Distrito y devolviéndose el tercero al interesado. Lo

mismo se practicará con los avalúos. En la lista de prendas y en los avalúos se anotará por la administración de rentas municipales las demasías que se entreguen, acompañándose como justificante el boleto que ha de presentarse.

32. El gobierno del Distrito nombrará seis personas de su satisfacción, y de notoria moralidad, que visiten las casas de empeño para cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento: disfrutará el sueldo de 50 pesos mensuales.

33. Estos comisionados formarán parte del número de empleados de la secretaría del gobierno del Distrito, y en ningún caso y por ningún motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestación de ninguna clase a los dueños de casas de empeño. Estos empleados darán una fianza por valor de quinientos pesos, a cuyo cargo se harán efectivas las multas que por faltas cometidas en el desempeño de su deber les fueren impuestas por el gobernador, quien cuidará especialmente de que los comisionados o visitantes no abusen en manera alguna de su encargo.

34. El visitador deberá presentar al dueño de la casa que visite la credencial que lo autorice para la visita.

35. Examinará la licencia que para recibir prendas haya expedido el gobierno del Distrito, a fin de cerciorarse de que no está cumplida y pertenece al dueño de la negociación.

36. Clasificará si el capital invertido es el que previene la licencia, si se da boleto por cada prenda, y si éstas se encuentran con todos los requisitos que previene este reglamento.

37. Examinará sí los libros en que se hacen los asientos de las prendas, los demás que menciona el artículo 5º. y el de la toma de razón del gobierno del Distrito, están sellados por las oficinas respectivas y pertenecen al bienio corriente, así como

que las partidas de dichos libros están redactadas con la debida claridad y aseo.

33. Cuidarán de que no haya armas ni ropa de munición, objetos de librea, guarniciones de coche, instrumentos de artes u oficios, chapas o llaves de puertas y todos los demás objetos que demarca el artículo 8º.

39. Cuidar de que cada prenda tenga su número correspondiente, y que el membrete concuerde con la partida del libro respectivo.

40. Concluida la visita, se extenderá una acta circunstanciada en el libro, mencionando las infracciones que se hayan advertido: de ésta se remitirá una copia al gobierno del Distrito para que éste resuelva lo conveniente.

41. De las faltas que notaren, darán aviso al gobierno del Distrito, para que éste lo dé a la administración del papel sellado, por lo que respecta al sello, y a la de rentas municipales por lo que hace a la cantidad invertida en préstamos.

42. Darán parte de los abusos que noten y hubieren sido tolerados por los visitantes anteriores.

43. Los visitantes que no cumplan con los deberes que les impone este reglamento, serán castigados con multa o prisión con arreglo a las facultades del gobierno y según la naturaleza de la falta que se cometa.

44. Dentro del improrrogable plazo de un mes, las casas de empeño revalidarán sus fianzas y se ajustarán a lo dispuesto en el presente reglamento.

45. Quedan derogados los bandos anteriores en lo que se oponga al presente reglamento.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Julio 22 de 1871.- *Alfredo Chavero.- Agustín Arévalo, secretario.*

Número 6919.

Prevenciones del Ministerio de Relaciones.- Sobre matrículas de extranjeros.

Julio 28 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de cancillería.- Ha notado este ministerio que al pedirse por los gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al art. 3º. de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaración hecha al art. 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña a esta circular para su más cómoda y puntual observancia;

Dispónese en él, que para la inscripción de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente a este ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático o consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalización; y que en este caso deberá presentarse al gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condición de residencia y las demás que prescriban las leyes concernientes a naturalización en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicación del citado decreto, que los gobernadores y los demás funcionarios por cuyo conducto, según la ley, pidan los extranjeros certificados de matrículas, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan a esta secretaría, llenen las condiciones necesarias, a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1ª. La certificación de nacionalidad expedida por un agente diplomático o consular, será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionar el agente.

2ª. Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 de Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático o consular respectivo, y acompañado con la certificación de ser el interesado nativo u originario del país que haya autorizado a dicho agente,

3ª. La prueba que deberán presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalización, legalizada en debida forma; y solo cuando se justifique suficientemente su destrucción o pérdida, o que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó a obtener legalmente la naturalización de que haga mérito.

4ª. Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reúna los requisitos especificados en alguna de las reglas procedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.

Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que la matrícula constituye solo una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presunción le será concedido, conforme a la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, o por tratados especiales; mas cuando llegue a descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento espe-

cial que de ella dependía.

Lo comunico a vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Julio 28 de 1861.- *Mariscal- Ciudadano.*

Número 6920.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Sobre establecimiento de un banco de artesanos.

Agosto 1º de 1871.

Ministerio de Gobernación.- Sección 3ª.- Disponiendo el art. 2º. de la ley de 6 de Diciembre de 1870, que el Ejecutivo de la Unión es la única autoridad legal para conceder los permisos que se solicitan para el establecimiento de loterías, siempre que sus productos se apliquen a objetos de utilidad, beneficencia o instrucción pública, y siendo el establecimiento de un pequeño banco de socorros para labradores y artesanos pobres, uno de los objetos de mayor utilidad a que puedan destinarse aquellos productos; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer que se proceda en la forma siguiente al establecimiento de ese banco, el cual quedará abierto para sus operaciones el día 16 del próximo mes de Septiembre.

FONDO.

El fondo del banco lo formará la parte que el gobierno designe del 15 por ciento de las loterías, y las demás cantidades que el mismo gobierno pueda consignarle en lo sucesivo.

OPERACIONES DEL BANCO.

El banco en calidad de préstamo podrá ministrar a los agricultores y artesanos pobres cantidades desde veinte

hasta trescientos pesos con el interés de seis por ciento anual.

Estas cantidades serán reembolsadas al banco en tres plazos; a los tres, seis y nueve meses, o en menos tiempo si así conviniere a los tomadores de ellas.

Para la seguridad del banco se exigirán fianzas por las cantidades que excedan de cincuenta pesos; y por las de menor cantidad, el banco podrá admitir las seguridades que la dirección del banco juzgue convenientes en cada caso, que puedan proporcionarse los solicitantes y que ofrezcan una prudente garantía de reembolso; quedando además afectos a la responsabilidad de esas mismas cantidades los útiles u objetos en que hayan sido invertidas por los tomadores de ellas.

No admitirá el banco hipotecas de bienes raíces, sino solamente de bienes muebles; pero con la condición expresa de venderlos al mejor postor en la misma forma y tal como se hace con las alhajas del Monte de Piedad, si al cumplimiento de los plazos no han ocurrido los interesados a satisfacer la cantidad que se les prestó.

El banco admitirá también letras u otras seguridades cubiertas con dos firmas que a juicio de la dirección se consideren abonadas por la suma que garanticen. Estos documentos serán uniformes en su redacción y forma, se conservarán en cartera y se anotarán en ellos los abonos que se hagan, devolviéndose al interesado cuando esté amortizada toda la cantidad.

En cuanto a las fianzas, letras u obligaciones, serán cobradas al que puso la primera firma, y si no pagare en el acto, al que suscribió la segunda, en el concepto de que se usará de la facultad económico-coactiva embargándose y rematándose los muebles y efectos de los dos responsables, caso de que no exhi-

biesen el dinero en todo lo que baste a cubrir el adeudo.

Como todo acto importa un contrato que son libres para aceptar o no los contrayentes, los que ocurran al banco firmarán su conformidad en los artículos anteriores que se harán constar en los documentos que se expidan. Esta conformidad la expresarán también los fiadores o responsables del reembolso.

Queda facultada la junta para formar los reglamentos que fueren necesarios para la práctica de estas operaciones, e imprimir los documentos análogos.

DE LA JUNTA DIRECTIVA. .

La dirección del banco estará a cargo de una junta directiva compuesta de tres propietarios y tres suplentes nombrados por el supremo gobierno, y cuya moralidad, actividad y reconocida filantropía garanticen al público y al gobierno los beneficios que son el objeto de esta institución.

Las personas que forman esta junta no disfrutarán sueldo ni otra remuneración que la honra que les resulta de merecer la confianza pública para el desempeño de tan delicado e importante encargo, y la satisfacción de hacer bien a los necesitados.

La dirección es la única autoridad legal para conceder o denegar las peticiones de numerario que se dirijan al banco, así como para disponer todo lo que fuere conveniente a la mejor administración de sus fondos.

La junta celebrará sus sesiones en los días que acuerde de cada semana, para tomar conocimiento del estado que guardan las operaciones, y dictar las resoluciones que correspondan, asentando en sus actas cuanto ocurriere, con la mayor claridad y precisión posibles.

Estas actas estarán asentadas sin interrupción de orden, en un libro que al efecto llevará el que hiciere veces de secretario, cuidando con la escrupulosidad debida de que en él no haya enmendaturas ni raspaduras.

Los acuerdos que emanen de sus resoluciones serán asentados en un libro destinado a este objeto, en el que quedarán autorizados por las tres personas que forman la junta, y se transmitirán al tesorero del banco, por escrito, para su cumplimiento, y autorizados solo por el secretario.

En los casos de enfermedad o de cualquiera impedimento de los propietarios, serán reemplazados por los suplentes, según el orden de sus nombramientos, a fin de que no se paralice el despacho de sus negocios.

DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.

Siendo la institución de este banco un medio que el gobierno nacional emplea con el fin de proporcionar a los artesanos y agricultores pobres los recursos que necesiten para establecerse en sus respectivos ramos, lo cual excluye toda idea de especulación, el gobierno está en el deber de consultar la mayor economía en los gastos que indispensablemente hubieren de erogarse, y por lo mismo solo se establece la siguiente planta de empleados:

Un tesorero contador, con el sueldo anual de.....	1,200
Un oficial escribiente, con el sueldo anual de.....	600
Un mozo, con.....	200
Gastos de oficio.....	200
Suma.....	2,200

OBLIGACIONES DEL TESORERO CONTADOR.

Caucionar su manejo por medio de una fianza a satisfacción del supremo gobierno.

Llevar la contabilidad del banco bajo un sistema claro y comprobado, y conforme a las instrucciones que para ello reciba de la junta directiva.

Cumplir exacta y puntualmente todos los acuerdos de ésta, recogiendo los recibos y documentos de cada pago que haga, y asegurándose previamente en los casos de duda, de la exactitud de su relato.

Presentar en las secciones de la junta un extracto de las operaciones verificadas, dándole a la vez cuenta verbal de lo que hubiere ocurrido y mereciere estar en conocimiento de la junta.

Trasmitir a la junta todas las peticiones de numerario que recibiere, con las constancias de garantía y demás seguridades que acompañen los solicitantes en cada caso, a fin de que la junta resuelva lo que juzgare conveniente.

Conservar en perfecta seguridad los caudales del banco, poniéndolos de manifiesto siempre que la junta o cualquiera de sus miembros se lo ordene.

Disponer lo conveniente a fin de que las labores de la tesorería se hallen siempre al corriente y se verifiquen con la regularidad y orden debidos.

Pagar la nómina de los empleados y los gastos de oficio que se ordenan en este reglamento.

Formar precisamente el día último de cada mes un balance que autorizado por él presentará a la junta, de cuyo balance remitirá un ejemplar autorizado por la junta, al Ministerio de Gobernación.

A fin de cada año fiscal formará y entregará a la junta para su revisión y

aprobación, la cuenta general del año, cuidando de remitirla al expresado ministerio cuando sea autorizada por la junta, y dejando copia para el archivo del banco.

**LAS OBLIGACIONES DEL OFICIAL
ESCRIBIENTE SON:**

Asistir con la debida puntualidad a las horas que se señalen de oficina y desempeñar con exactitud y limpieza todos los trabajos que se le encomienden.

Lo comunico a vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República, para que proceda a su publicación en la forma debida, a fin de que comience a surtir sus efectos en el día señalado.

Independencia y libertad. México, 1º. de Agosto de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 6921.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre fiadores.

Agosto 6 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiendo demostrado la experiencia los inconvenientes que se originan al buen servicio público con la circunstancia de que algunos empleados de las aduanas marítimas y fronterizas tienen de fiadores a comerciantes que residen en los mismos puertos o lugares en donde dichos empleados desempeñan sus cargos; el presidente de la República se ha servido acordar se observe como regla general, que en ningún caso sean admitidos como fiadores de las personas que sirvan empleos de responsabilidad en las expresadas aduanas marítimas y fronterizas, a los comerciantes radicados en los puntos donde aquellos ejercen sus funciones, y que para cortar desde luego

el mal que pueda producir el hecho referido, los empleados de la aduana de su cargo que se encuentren comprendidos en esta resolución, procederán a renovar sus fianzas, para cuyo efecto se les concede el plazo de cuatro meses.

Dígolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y libertad. México, 6 de Agosto de 1871.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana.-*

Número 6922.

Previsiones dictadas por el Ministerio de Gobernación para el mejor servicio de correos.

Agosto 23 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el oficio de vd., fecha 18 del corriente, y con las reformas que en pliego separado acompaña, y ha juzgado vd. conveniente proponer se hagan a las previsiones dictadas últimamente por esta secretaría, para mejorar el servicio de correos, conteniendo dicha reformas tres puntos; el primero que no se inutilice la correspondencia por medio del fuego sino hasta después de haber sido abierta en presencia del presidente del ayuntamiento o regidor comisionado, y trascurridos seis meses de haberse sabido las personas que dirijan la correspondencia rezagada y fijadas las listas; el segundo, que no se remitan los impresos con familias cruzadas; y el tercero, que no se reciban los impresos a las mismas horas que se reciben las cartas, porque se origina entorpecimiento en las labores económicas del despacho; el mismo supremo magistrado se ha servido acordar manifieste a vd., como lo hago, que respecto del primer punto, no es posible por ningún, motivo ordenar se abra la correspondencia para el objeto de ver la firma de la persona que

la dirige, porque se faltaría a lo expresamente prevenido en el artículo 25 de la Constitución. Si en Europa y los Estados-Unidos puede hacerse fácilmente la devolución de la correspondencia reza-gada, es porque ella misma manifiesta sin violarla el conocimiento de la persona que la dirige; pero cuando ni a quien va rotulada la carta se encuentra, ni al que la dirigió se conoce, lo único que puede hacerse con la correspondencia, pasado cierto tiempo, es inutilizarla por medio del fuego para no faltar a un precepto constitucional. Por lo mismo la dispo-sición dictada en este sentido, es claro que debe subsistir por ahora entretanto, según lo desea el gobierno, se exprese en el sobre o cubierta de la misma carta la persona que la dirige, lo cual se dispondrá por esa administración general de la manera que se crea que es conveniente.

En cuanto al segundo punto, están-do prevenido por ley que los impresos deben recibirse cerrados con fajas sen-cillas no cruzadas, queda aceptada la observación que vd. hace, y en conse-cuencia sin efecto la disposición de ser remitidos los impresos con fajas cruzadas.

Respecto del tercero, aunque se concede a las personas que remitan im-presos entregarlos al correo en las mis-mas horas que se entregaba la corres-pondencia epistolar, en el interés de esas mismas personas está llevar sus citados impresos a horas propias para hacer la entrega; mas si por alguna causa extra-ordinaria no les fuere posible ocurrir en las horas del día, justo parece, y por lo mismo necesario, que en un caso dado les quede libertad de ocurrir a la estafeta a entregar sus impresos hasta la hora en que en la noche estuviere abierta, siendo de presumirse que una que otra persona se hallará en ese caso, y por lo mismo no puede causar entorpecimiento en las la-bores económicas del despacho, recibir uno que otro impreso en horas avan-

zadas; de cuya franquicia el gobierno está persuadido que no se abusará por parte de los ciudadanos periodistas y demás individuos que remitan por la estafeta los impresos.

Comunícolo a vd. para los corres-pondientes efectos.- Independencia y libertad. México, 23 de Agosto de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano administrador general de correos.- Presente.*

Número 6923.

Circular del Ministerio de Rela-ciones.- Sobre observancia de las leyes relativas a extranjeros.

Agosto 24 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Circular.- Es costumbre de muchos funcionarios públicos designar como extranjeros a las personas que ocurren ante ellos llamándose ciudadanos o súbditos de otros países sin pre-sentarles el certificado de matrícula que lo compruebe; y aun se ha dado el caso de haber sido usurpadas las facultades pro-pias de este ministerio, expidiéndose certificados de matricula por algunos de aquellos funcionarios.

Para evitar semejantes abusos por falta de conocimiento de las leyes y reglas que deben observarse en esta materia, el ciudadano presidente de la República ha dispuesto que se circulen unas y otras nuevamente y se recomiende su puntual observancia y su publicación en el perió-dico oficial de ese Estado; en cuya virtud remito a vd.....ejemplares de una colec-ción que comprende todas las dispo-siciones relativas a matrícula de extran-jeros.

Al circularlas vd. a su vez entre las autoridades y empleados a quienes com-pete su observancia dentro de los límites

de ese Estado, le suplico se sirva llamarles la atención sobre los puntos siguientes.

La ley de 6 de Diciembre de 1866 tuvo por objeto asegurar a los extranjeros los derechos comunes a todos los habitantes de la República, sin necesidad del certificado de la matrícula establecida por la ley de 16 de Marzo de 1861; pero no les dispensó la obligación de matricularse para gozar los derechos especiales de extranjería cuando quisieran presentarse o hacer gestiones bajo tal carácter: en consecuencia, no se les puede reconocer la calidad de extranjeros que aleguen, mientras no presenten el certificado de matrícula respectivo, como lo dispuso la citada ley de 16 de Marzo en su artículo 7º, de conformidad con el mismo artículo y con el 3º.; el 13 declara la exclusiva facultad de este ministerio de expedir tales certificados; y el artículo 12 señala las penas aplicables a la autoridad o al funcionario público que falte a las disposiciones vigentes de la misma ley, y que está resuelto el gobierno a hacer efectivas en los casos que ocurran, debiendo señalarse entre éstos, el de reconocer la calidad de extranjero no acreditada con el certificado de matrícula, y el de expedir tal documento usurpando las atribuciones del poder Ejecutivo de la Unión.

Independencia y libertad. México, 24 de Agosto de 1871.- *Mariscal.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6924.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre bienes nacionalizados.

Agosto 28 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- Circular.- Siendo conveniente para terminar la enajenación de bienes nacionalizados proceder a la venta de los

conventos que no han sido consignados a ningún objeto de utilidad pública o de beneficencia, o a algún servicio federal; el presidente ha tenido a bien disponer proceda vd. sin demora a hacer el avalúo de los conventos no enajenados, distribuyéndolos en lotes de una manera conveniente para que puedan enajenarse con arreglo a las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869, dando previamente cuenta a esta secretaría de la distribución de los lotes que resulten y de su avalúo.

México, Agosto 28 de 1871.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda en el Estado de.....*

Número 6925.

Decreto del gobierno.- Se adiciona el artículo 60 del reglamento de la ley de instrucción pública.

Agosto 29 de 1871.

Ministerio de Justicia o Instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el artículo 60 del reglamento de la ley de instrucción pública, en los términos siguientes:

Para los profesores de música en todas las escuelas nacionales, y los de dibujo de las mismas, con excepción de los de bellas artes y de los de la instrucción secundaria para niñas, las vacaciones comenzarán el 15 de Septiembre y terminarán el 3 de Noviembre,

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda para que tenga su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Agosto de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Ramón I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, 29 de Agosto de 1871.- *Ramón I. Alcaráz.- Ciudadano....*

Número 6926.

Se publica el reglamento de 2 de Julio expedido por el Ministerio de Hacienda para los visitantes de jefaturas del ramo.

Agosto 29 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente reglamento de visitantes de jefaturas de Hacienda.

CAPÍTULO I.

Del visitador y documentos que necesita para desempeñar sus funciones.

Art. 1, El visitador es un fiscal de Hacienda a quien el Ejecutivo otorga el poder y los medios necesarios para inquirir por todos los arbitrios legales en determinada oficina del mismo ramo, si los intereses del fisco están administrados con inteligencia y rectitud. El visitador sujetará sus procedimientos a las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

2. Luego que el visitador reciba la orden que le prevenga practique visita a alguna jefatura de Hacienda, cuya orden, y cuanto a virtud de ella se haga, es por

naturaleza reservado hasta tanto no surta sus efectos, ocurrirá a esta Secretaría de Hacienda a recibir las instrucciones que de palabra y por escrito tenga a bien darle el secretario del ramo; así como las credenciales de su comisión que deben servirle para ser reconocido por el jefe de la oficina que va a visitar, y por el gobernador y demás funcionarios del Estado en cuyo territorio esté situada la jefatura, a fin de que le impartan los auxilios que demande el buen desempeño de la comisión que se le confía.

3. Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere conveniente, prevendrá a la Tesorería general que ministre al visitador un tanto del último corte de caja de la oficina que debe ser visitada, así como otro del pliego o pliegos de observaciones correspondientes a la glosa de sus cuentas, siempre que no hayan sido contestadas satisfactoriamente dichas observaciones. La tesorería podrá dar en ese caso, además de dichos documentos al visitador, las instrucciones que crea necesarias, según las circunstancias.

4. Provisto el visitador de las credenciales e instrucciones expresadas, procurará con toda eficacia y prontitud habilitarse de cuanto por consecuencia de sus instrucciones y por la naturaleza de su cometido le sea necesario para su buen desempeño; solicitando esos datos de las oficinas donde crea se encuentren, las cuales los ministrarán con la preferencia debida, previa orden de la Secretaría de Hacienda.

5. El visitador debe previamente ponerse al tanto de la legislación fiscal en general, y de la especial que rija a la oficina que va a visitar, e informarse por todos los medios que estén a su alcance del estado que ella guarde y del manejo del empleado cuya conducta va a fiscalizar.

6. Después de cumplir el visitador

con las prevenciones de los artículos anteriores, emprenderá sin demora su marcha con la más absoluta reserva, obrando en su viaje y a su llegada al punto de su destino con prudencia y circunspección

CAPÍTULO II.

Instrucciones generales a que deberá sujetarse el visitador.

7. Luego que el visitador llegue al lugar en que debe practicar la visita, se dirigirá al edificio donde esté situada la oficina, y entregará, su credencial al jefe de Hacienda,

8. Una vez reconocida la personalidad del visitador, exigirá las llaves de la caja a los libros de la cuenta, rubricará éstos y sus comprobantes inmediatamente, procurando que las rúbricas que deben ponerse en los libros, queden precisamente al pié de la última partida que se haya corrido, y no permitirá que se hagan nuevos asientos, ni de ingreso, ni de egreso; recogerá los libros, el dinero, bonos u otros valores que estén sobre las mesas o en poder de los empleados, y depositará todo en la caja, conservando las llaves en su poder, y colocando para mayor seguridad en la cerradura un sello de la Secretaría de Hacienda, cuya estampa tendrá cuidado de llevar.

9. Hecha que sea esta operación, procederá el visitador a entregar personalmente la comunicación que lleve al gobernador del Estado, después de lo cual volverá a la jefatura y procederá en presencia del juez de distrito respectivo, a levantar el sello y a contar el dinero y valores depositados en la caja; se asentarán las cantidades que importen en un documento por duplicado en que se especificarán las especies, se sumará el documento para conocer su total valor, que se pondrá después con letra, y lo

firmarán el responsable con el visitador y el juez de distrito que lo haya presenciado.

10. Acto continuo se cortarán las cuentas y se procederá a la formación del corte de caja de primera operación, que se hará con arreglo al modelo número 1, advirtiéndose, que si falta algún asiento de ingreso o egreso, se practicará desde luego haciendo constar esta circunstancia en una acta con arreglo al modelo que se acompaña bajo el número 2, que se levantará al efecto, y que será suscrita por las personas mencionadas en el artículo 9º.

11. La existencia que arroje el corte de caja, se cotejará con la suma del documento a que se refiere el artículo 9º., y si no estuviere conforme porque falte dinero, exigirá el visitador al responsable que reintegre en el acto, y de no verificarlo, será suspenso en sus funciones, de acuerdo con lo que previene el artículo 112 del reglamento de la Tesorería general de 20 de Julio de 1831; cuidando de que en el acta respectiva quede consignado este hecho, ya sea que reintegre, o que subsista el descubierto.

12. Por el primer correo remitirá el visitador a la Secretaría de Hacienda, un ejemplar del corte de caja con las notas reservadas que crea convenientes, y otro de la acta de visita, dejando un tanto para el archivo de la jefatura y otro que debe agregar al expediente de visita.

13. Si llegare el caso remoto de que los libros se encuentren en sus asientos con el atraso de más de ocho días, o que estén absolutamente en blanco, procederá el visitador contra el responsable en los términos prevenidos en el artículo 11 de este reglamento; poniéndose de acuerdo con el juez de distrito para la seguridad del responsable, a fin de que pueda asistir a la oficina para dedicarse a la formación de la cuenta.

14. Si por el contrario, no se notare esta falta, ni tampoco en los caudales y valores que deban existir según el corte de caja, cesará la intervención del visitador, dejando al visitado en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el visitador en seguida de los demás actos que requiera la visita.

15. Desde la llegada del visitador al lugar en que debe practicar la visita, procurará con todos los medios que exige la prudencia, tomar los informes convenientes acerca de la conducta que observan los empleados de la oficina que visita, teniendo presente la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 18 de Abril de 1849; y si el resultado de este informe fuese que alguno o algunos de ellos están comprendidos en los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Febrero de 1837, procederá contra el responsable de la manera que expresa el artículo 59 ya citado.

16. Si el jefe de Hacienda estuviere ausente sin licencia de la Secretaría del ramo, el visitador no interrumpirá sus trabajos, y se entenderá con la persona que hubiese dejado el responsable encargada de la oficina; pero si no encuentra el visitador a ninguno, y sabe el paradero del referido jefe de Hacienda, le oficiará desde luego para que se presente en el término que el visitador considere prudente, atendiendo a la distancia; y si al vencimiento del plazo no se presenta, ocurrirá a la oficina con el juez de distrito, para que con los requisitos de la ley se abra la puerta. Se formará inmediatamente corte de caja y un escrupuloso inventario de todo lo que exista, dando cuenta en el acto a la Secretaría de Hacienda para que determine lo conveniente.

17. El visitador formará un inventario de los útiles y enseres de la oficina, y otro muy escrupuloso de los documentos del archivo, con el fin de cotejar éstos con

los que existían y por los cuales haya recibido la oficina el responsable, para que el resultado de la confronta demuestre el aumento o disminución que hayan tenido dichos enseres; pero no será admisible que hayan disminuido los expedientes u otros documentos importantes (salvo que las oficinas superiores los hayan pedido originales), y en caso de que hayan desaparecido expedientes, dispondrá el visitador que por el juzgado de distrito se practique la averiguación respectiva, a efecto de que al descubrir el autor del hurto, se le aplique el castigo a que se haya hecho acreedor por su delito.

CAPÍTULO III.

De la revisión que debe hacer el visitador de las cuentas de la jefatura.

18. El visitador pedirá de oficio a la tesorería del Estado noticia de las cantidades recaudadas en sus oficinas subalternas por rentas federales y que hayan sido enviadas a la jefatura de Hacienda en todo el período que el responsable haya estado al frente de la misma oficina.

19. Igual noticia se pedirá al agente de instrucción pública por sus remisiones correspondientes a la contribución federal, recaudada sobre el impuesto de herencias transversales; y a la administración del papel sellado, aduanas marítimas y fronterizas que haya en el Estado, y en general a cualquiera oficina de la Federación que se crea conveniente, a fin de obtener con exactitud noticia de la cantidad que por asignación mensual u órdenes extraordinarias, hubiesen facilitado a la jefatura para sus atenciones.

20. Mientras recibe el visitador todos los datos a que se refieren los dos artículos anteriores, se ocupará de revisar las sumas de los libros, cuidando al verificar este examen de ver si se lleva la cuenta con arreglo a los modelos man-

dados observar por la Tesorería general en la circular número 19, de 16 de Noviembre de 1867, aprobada por la de la Secretaría de Hacienda fecha 30 de Junio de 1870.

21. Si encontrare el visitador algunas irregularidades en la cuenta, las hará advertir al responsable, y le dirá la manera como deben subsanarse en lo futuro; pero se le prohíbe hacer enmendaturas en los asientos que estén ya hechos; pues de lo que tendrá cuidado es de que no se vuelva a incurrir en el propio error.

22. Cuando se tengan reunidas todas las noticias de que hablan los artículos 18, 19 y 26, se procederá a hacer una rigurosa confronta con las partidas de los libros que correspondan a las cantidades parciales que consten en dichas noticias; y si por esta confronta resulta que se ha omitido dar entrada a alguna cantidad, el visitador cumplirá exactamente con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este reglamento; excepto en lo que toca a la acta, pues cuando llegue ese caso, ya debe haberse remitido con el corte de caja a la Secretaría de Hacienda.

23. El visitador promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias, ya sea por la vía administrativa, ya sea por la judicial, para que en caso de ocultación o fraude en los asientos de los libros, se ponga en claro la verdad, estando facultado para obligar a los interesados al reintegro de todas las cantidades, que de acuerdo con el jefe de hacienda, por equivocación de algún empleado, negligencia o mala fe, hayan dejado de ingresar al erario, sin perjuicio de proceder, en caso de mala fe, en los términos que ya se han prevenido.

24. En vista de los pliegos de observaciones que se hayan hecho, el visitador examinará las partidas de los libros a que se refieren dichas observaciones así como

sus comprobantes, haciendo que los responsables rindan los informes necesarios para satisfacer a la Tesorería general y contaduría mayor, o que dichos comprobantes se repongan con prontitud para remitirlos en la forma debida.

25. Como las cuentas de las jefaturas de Hacienda deben tener una relación exacta con la de la Tesorería general, cuidará el visitador de examinar si la aplicación de los ramos, tanto de ingreso como de egreso, están conformes con las partidas de la ley de presupuestos vigente, corrigiendo también en este punto los defectos que encontrare.

26. En todas las jefaturas de Hacienda deben existir los duplicados de los comprobantes que con la cuenta mensual se remiten a la Tesorería general, los cuales pedirá el visitador para cotejar sus valores con las partidas de la cuenta general y cerciorarse de que tienen agregadas en los casos que sea necesario las órdenes respectivas que dispongan el pago, así como también que la repetida cuenta y su comprobación estén de acuerdo con el reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda en 1º. de Julio de 1869, y con las circulares respectivas de la Tesorería general, números 140, 179 y 189, de 20 de Junio, 13 de Septiembre y 9 de Diciembre de 1869.

CAPÍTULO IV.

De la revisión de las operaciones de bienes nacionalizados hechas por la jefatura.

27. Para conocer exactamente las operaciones que por bienes nacionalizados se han llevado a efecto y cuál haya sido su producido, el visitador librará oficio a los escribanos públicos para que en una relación le puntualicen todas las escrituras mandadas otorgar por el actual jefe de Hacienda, y el valor que cubre cada una de ellas.

28. El visitador tendrá cuidado de examinar si los asientos relativos a bienes nacionalizados están conformes con lo dispuesto en la circular de la Tesorería general, núm. 235, de 30 de Noviembre de 1870, cuidando también de corregir los defectos que encuentre, a fin de que se consiga la mayor perfección en la cuenta.

29. Estando prevenido por la fracción IV del art. 1º. de la ley de 10 de Diciembre de 1869 que las personas que desamorticen capitales nacionalizados puedan otorgar fianzas para entregar en el término de seis meses la cantidad que corresponde en bonos de la deuda consolidada llamada interior, y certificados de las secciones liquidatarias; cuidará el visitador de examinar si en este punto se cumple con las instrucciones dictadas por la Tesorería general y comunicadas a las jefaturas en la circular núm. 194, de 25 de Febrero da 1870.

30. El visitador cuidará de examinar si los bonos de la deuda nacional consolidada que se reciben en las jefaturas de Hacienda en pago de bienes nacionalizados, se admitan y se envíen amortizados a la Tesorería general de conformidad con las circulares de dicha oficina, números 11, 32, 34, 43 y 168, de 24 de Septiembre de 1867, 13 y 22 de Enero y 4 de Mayo de 1868, y 21 de Diciembre de 1869.

31. Para la liquidación de dichos bonos debe tenerse presente, que los réditos se computan por tercios de años vencidos, y que no debe tomarse ninguna cantidad del capital mientras no se hayan amortizado todos los réditos vencidos por el bono; en consecuencia, al practicar el visitador las revisiones que en este punto tengan que hacerse, con motivo de los bonos que existan amortizados o por amortizar, tomará la base arriba indicada.

32. Pedirá el visitador los duplicados de las facturas de los bonos amor-

tizados para examinar si las partidas que constan en ellas coinciden con los asientos de los libros, advirtiéndose que las facturas de que se trata, son a las que se refiere la circular de la Tesorería general, núm. 32, a la que se acompañó el modelo respectivo; examinando a la vez si están de acuerdo las que se le presenten con las notas puestas, para mayor claridad, en el modelo referido.

33. Cuidará el visitador de que en la jefatura que visite se haga una perfecta clasificación de los créditos que amorticen y de que se practique la respectiva división del capital y réditos, pues hay que notar que en algunas de ellas se confunden los certificados como bonos con interés y sin él, reputándose efectivamente como bonos, y para distinguirlos es indispensable tener presentes las explicaciones de la circular expedida por la Tesorería general bajo el núm. 168, tanto para evitar, como se ha dicho, que se confundan unos documentos con otros, como para que las cantidades amortizadas queden perfectamente aplicadas a los ramos que comprenden.

34. El visitador practicará una revisión prolija de todos los expedientes que hayan estado en giro en toda la época del responsable, pero con especialidad de los que correspondan al ramo de bienes nacionalizados, cuidando de fijar su atención en los puntos siguientes:

I. Si el denunciante ha justificado debidamente su denuncia con arreglo a las prevenciones legales y a las circulares de la Secretaría de Hacienda de 31 de Julio de 1868 y 9 de Agosto de 1869.

II. Si no existe denuncia anterior en la jefatura del mismo capital.

III. Si se han tenido presentes para practicar la operación, las prescripciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

IV. Si se dio conocimiento con opor-

tunidad a la Secretaría de Hacienda con la denuncia, y si consta en el expediente la orden que declare no haberse denunciado el mismo capital en la sección 6ª. de la propia secretaría.

V. Revisar la liquidación, a fin de que si se ha hecho abono al denunciante de la parte que señala la ley de 19 de Agosto de 1867 como capital oculto, haya sido previas las averiguaciones respectivas, para cerciorarse de que el capital redimido era efectivamente oculto, teniendo entendido que para que se pueda reputar con ese carácter, es preciso que no se encuentren noticias en ninguna oficina, incluso las de bienes, nacionalizados de la época del llamado imperio; cuyos archivos existen en las jefaturas de Hacienda; y de encontrarse, que tenga las circunstancias que determina el art. 8º. de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

35. Sobre los puntos comprendidos en el artículo que precede, se limitará el visitador a informar respecto de ellos a la Secretaría de Hacienda.

36. Si de la revisión indicada resultaren algunas irregularidades que refluían en perjuicio de la Hacienda pública, como por ejemplo, que los réditos se hayan dejado insolutos, que la redención se haya verificado por menor cantidad de la que según los datos que existan o puedan conseguirse vale la finca redimida, o que en caso de remate no se haya verificado éste con arreglo a la ley, el visitador dará cuenta inmediatamente a la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de formar una nueva liquidación que pasará al interesado, para que conteste, dejando en todo caso la resolución a la Secretaría de Hacienda.

37. Para la admisión de los pagarés de operaciones nulificadas que se reciben por la mitad del dinero efectivo que tienen que satisfacer los redentores, con arreglo al art. 6º. de la ley de 10 de

Diciembre de 1869, se previene al visitador que si dichos documentos no corresponden a los expedientes girados por la jefatura que debe amortizarlos, sino que proceden de operaciones que han tenido lugar en la sección 6ª. de la Secretaría de Hacienda, cuide de que no se amorticen, sin enviarlos primero a la misma sección 6ª. para que los reconozca y declare si su circulación es legal, sin cuyo requisito será responsable el empleado que los reciba, según lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 6 de Septiembre de 1870, y la número 272 de la Tesorería general, de 1º. de Julio de 1871.

38. Revisará el visitador todos los pagarés y fianzas por bonos correspondientes a operaciones de bienes nacionalizados que estén pendientes de cobro, y los que se hubieren cumplido los apartará para proceder a su cobro, extrañando al responsable por su negligencia, así como también activará los que estén pendientes por cualquiera otro motivo y sea cual fuere la procedencia de su adeudo.

CAPÍTULO V.

De la revisión de las operaciones de la jefatura sobre la revista de comisario y contabilidad militar.

39. Por el reglamento de 1º. de Febrero de 1856, tienen obligación los jefes de Hacienda, de pasar revista de comisario a todos los cuerpos del ejército que se encuentren estacionados en el punto de su residencia, o que pasen de tránsito para otros Estados; y como la Tesorería general debe practicar los ajustes de dichos cuerpos, es indispensable que los jefes de Hacienda remitan inmediatamente los documentos de revista; en consecuencia, ordenará el visitador que por ningún motivo dejen de verificarlo después de que tenga lugar la confronta,

teniéndose presentes las circulares de la Tesorería general números 11 ya citada en el art. 27, 152 y 200 de 11 de Agosto de 1869 y 16 de Abril de 1860, a fin de que la documentación esté perfecta y que no se encuentren dificultades para la justificación de empleos de jefes y oficiales, ni tampoco en las altas de la clase de tropa en el acto de la formación de dichos ajustes; pues en las circulares de que se ha hecho mención, constan las instrucciones necesarias, tanto para la remisión de los expedientes, como para que el empleado que pasa la revista sepa los comprobantes que debe exigir al hacer la confronta.

40. Si al inspeccionar el archivo encuentra el visitador algunas listas de revista rezagadas, que no se hayan remitido a la Tesorería general, extrañará seriamente al responsable y le ordenará que desde luego proceda a organizar los expedientes para que los envíe a su destino sin pérdida de tiempo, a fin de que no se siga careciendo en dicha oficina de datos indispensables para sus operaciones.

41. Si en el curso de la visita llega la vez en que el jefe de Hacienda tenga que pasar revista de comisario a alguno o algunos de los cuerpos del ejército, vigilará el visitador éste acto, estará presente al verificarse la confronta, y revisará el presupuesto, para que si advierte que son irregulares las operaciones practicadas por la jefatura, tanto en la revista como en la confronta y en la formación de presupuesto, las corrija, haciendo las explicaciones necesarias, para lo cual se acompañan a esta instrucción los artículos relativos al reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831, vigente, por el diverso de la ley de 1º. de Junio de 1853.

42. Respecto del pago de haberes de tropa, tendrá cuidado el visitador de

que los pagadores o habilitados de los cuerpos no reciban más cantidad de la que importe su presupuesto: para cerciorarse de esto, pedirá al pagador su libreta para cotejar las partidas que tenga asentadas, con todos los presupuestos de los meses anteriores que deben existir en la jefatura de Hacienda y con los asientos de los libros, y si de esta revisión resulta que el cuerpo ha recibido más de lo que importa su vencimiento, ordenará el visitador que se descuente al hacer el pago todo el exceso que resulte, el cual debe precisamente existir como remanente en la caja del cuerpo, para que se completen los haberes de ese mes. El visitador dará cuenta inmediatamente a la superioridad de un hecho de esta naturaleza siempre que ocurra.

43. Las circulares de la Tesorería general número 19, citada en el art. 20, números 22, 23 y 200, de 7 de Diciembre de 1867 y 16 de Agosto de 1870 y la de la Secretaría de Hacienda expedida en 9 de Junio de 1870, dan una instrucción sobre la manera en que deben verificarse los pagos relativos al ramo militar. El visitador tendrá cuidado del puntual cumplimiento de dichas disposiciones, y si notare negligencia o abandono en llevar a cabo lo que las mismas disposiciones prescriben, dará conocimiento a la superioridad para que disponga lo que crea oportuno.

CAPÍTULO VI.

De la revisión de expedientes de viudas y pensionistas que giran en las jefaturas.

44. Los expedientes que corresponden a las viudas y demás pensionistas del erario que perciben sus haberes por las jefaturas, también serán objeto de la atención del visitador: los revisará con cuidado a fin de cerciorarse si se ha cumplido antes de pagar con todos los

requisitos siguientes:

I. Si obra en el expediente la filiación de la viuda o pensionista.

II. Si existe copia de la declaración de la pensión o montepío.

III. Si las viudas o pensionistas han entregado cada cuatro meses el certificado de supervivencia y si se ha remitido a la Tesorería general.

IV. Si las viudas han presentado en el mismo término el certificado respectivo para comprobar que no han contraído segundas nupcias, los que también deben remitirse a la tesorería.

V. Si los varones están hábiles todavía para percibir su pensión por no haber cumplido la edad que señala la ley, y no se encuentran al servicio de la nación, en cuyo caso debe cesar el pago con arreglo al art. 14 del reglamento de montepíos de 1º. de Enero de 1796.

VI. Si hay exactitud en las deducciones que deben hacerse, al verificar el pago, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, y si por amistad o deferencia se considera a alguno de diferente manera que a los demás.

45. Para el mejor acierto de la revisión se tendrán presentes las circulares de la tesorería números 41 y 154, de 25 de Febrero de 1868 y 12 de Agosto de 1869.

CAPÍTULO VII.

De los presupuestos mensuales de las jefaturas.

46. Tendrá presente el visitador que por diversas disposiciones está mandado que todos los meses se remitan a la Secretaría de Hacienda para la aprobación y a la Tesorería general conocimientos

para los presupuestos civiles y militares de los pagos que tienen consignados las jefaturas, y por lo mismo vigilará su exacto cumplimiento, disponiendo que se llene este deber en las jefaturas de Hacienda que visite, y en el caso de que no se hayan enviado los de los meses anteriores, ordenará que se formen inmediatamente todos los presupuestos que falten para su más pronta remisión.

CAPÍTULO VIII.

De las operaciones de las jefaturas respecto de las casas de moneda y ensayes de cajas.

47. El visitador examinará si la jefatura de Hacienda ejerce la sobrevigilancia que las leyes determinan sobre las casas de moneda, con el objeto de que la moneda que se acuñe tenga la ley, tipo y peso respectivos, y si recibe mensualmente el sobrante que resulte en estos establecimientos y en los ensayes de cajas, por los derechos de fundición, amonedación y ensaye,

CAPÍTULO IX.

De la intervención mensual de las jefaturas en los cortes de caja en las oficinas de la Federación y del Estado.

48. El visitador tendrá especial cuidado de inquirir si el jefe de Hacienda a quien visita cumple escuetamente con el reglamento de 1º. de Febrero de 1856, y muy particularmente en lo relativo a la intervención que determina la fracción V del art. 1º, en el concepto de que no es bastante que se llene este requisito con solo presentarse cada mes a las oficinas para firmar los cortes de caja o que los lleven a la jefatura para que allí se les ponga el Visto Bueno, sino que su deber es examinar los libros y documentos comprobantes relativos a la recaudación

de las rentas federales, para cerciorarse de que están bien administradas y de que los fondos que como productos de las mismas rentas se le han remitido en todo el mes, son los que legítimamente, corresponden al erario nacional.

CAPÍTULO X.

Sobre envío de las cuentas de la jefatura a la Tesorería general.

49. Llegado el caso de que, aunque no falten asientos en los libros sino que estén al corriente, y solo por morosidad no se hayan remitido con oportunidad las cuentas de la jefatura a la Tesorería general, el visitador ocupará todas las personas que crea necesarias para que saquen las copias de los libros, que serán arregladas a lo que dispone la ya citada circular de la propia tesorería, núm. 19, y para que arreglen los comprobantes, a fin de que a la mayor brevedad se dé cumplimiento al envío de las cuentas referidas; en el concepto de que los gastos que se eroguen en pago de escribientes, los sufragarán los responsables de la demora, con arreglo al art. 3º. de la ley de 26 de Febrero de 1810.

CAPÍTULO XI.

De los fiadores.

50. Como generalmente los fiadores de los empleados de Hacienda residen en el punto donde está establecida la oficina en que sirven, y por esta causa no le es posible a la Tesorería general estar al tanto de si siguen siendo idóneos para responder del manejo de sus fiados, el visitador tomará los informes respectivos, para que si de ellos resulta que los intereses del fiador han sufrido menoscabo o quebranto, dé cuenta inmediatamente a la superioridad, a fin de que el fiado proponga otra persona que caucione su

manejo; advirtiéndose que aunque los informes que reciba sean satisfactorios respecto del repetido fiador, no por eso dejará de exigir que se remita anualmente, como está prevenido, el certificado que acredite en la Tesorería general la idoneidad y solvencia.

CAPÍTULO XII.

De la distribución de labores entre los empleados de las jefaturas y su asistencia a la oficina.

51. Cuidará el visitador de observar si los trabajos de la oficina están distribuidos con equidad entre los empleados, o con preferencia a alguno de ellos, de manera que el servicio público se perjudique por estar alguna mesa tan recargada que no pueda dar cumplimiento, y en cambio otras tengan muy poco, así como también si ciertas labores o comisiones están encargadas con malicia a determinada persona; en ese caso hará una nueva distribución de labores conforme a las categorías de los empleados, haciendo que los negocios más complicados y difíciles se despachen por el empleado que disfrute más sueldo. Averiguará también si a los interesados se les trata con la urbanidad y consideraciones debidas, y si se les piden gratificaciones por el pronto despacho de sus negocios; si los asientos de ingresos y egresos se practican en el acto que tengan lugar las entradas y salidas de numerario; advirtiéndose que está prohibido llevar cuadernos borradores, bajo el pretexto de asentar después con limpieza las partidas en los libros de la cuenta general; no dejará pasar desapercibido el visitador, que los referidos libros tengan enmendaduras o raspaduras, y serán motivo de un examen prolijo las faltas que se noten de tal naturaleza.

52. Se cerciorará el visitador si los

empleados de las jefaturas asisten con puntualidad, si están en la oficina las horas designadas por la ley; extrañáñ-doles su conducta si no cumplen con la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 18 de Abril de 1849.

CAPÍTULO XIII.

De la responsabilidad del visitador.

53. Desde el momento en que el visitador avise oficialmente que sus trabajos están concluidos, queda afecta su responsabilidad a todo aquello que por negligencia, abandono o deferencia hacia el visitado, no haya promovido para exigirle la responsabilidad que corresponde, o que cuando menos no haya puesto en el conocimiento del superior a fin de que dictara una medida para corregir el abuso; cuya responsabilidad se le exigirá irremisiblemente luego que sea descubierto el fraude por cualquiera de las oficinas superiores.

54. Si el jefe de Hacienda o cualquiera de los empleados de la jefatura creyere que el visitador se excede en sus disposiciones de las facultades que le concede este reglamento y demás leyes vigentes, se lo hará advertir con comedimiento pero sin entorpecer la determinación que motiva la queja, pues queda su derecho a salvo para representar ante la Secretaría de Hacienda exponiendo las razones que le favorezcan.

CAPÍTULO XIV.

De la liquidación final que deberá hacer el visitador.

55. El visitador, arreglándose al modelo adjunto, practicará una liquidación, dividida por años, de todos los ingresos y egresos habidos en la oficina en la época de la responsabilidad del jefe

de Hacienda, que desempeñe ese puesto al practicarse la visita, especificando en ella las partidas que haya sido necesario asentar por no aparecer sus productos; de cuya liquidación final pasará un tanto al juzgado de Distrito en unión de la noticia de los fiadores y de todas las explicaciones que sean necesarias, siempre que se le haya consignado al responsable.

CAPÍTULO XV.

Informe general y expediente de la visita que practicará él visitador y su retirada de la jefatura.

56. De todas las diligencias practicadas por el visitador, formará un expediente, que con el informe general de la visita remitirá a la Secretaría de Hacienda, cuyo expediente será formado de todos los documentos que se hayan reunido en el curso de la visita, compaginándolos en esta forma:

Visita practicada en cumplimiento de la suprema orden de..... a la jefatura de Hacienda de..... por el C. N. N., para lo cual ha ocupado tantos días corridos desde..... hasta.....de tal año.

ÍNDICE.

Núm. 1. Corte de caja y acta de visita.

2. Noticias de las oficinas por remisiones en efectivo.

3. Noticias de las escrituras otorgadas en los oficios públicos por redención de bienes nacionalizados.

4. Liquidación general de los ingresos y egresos habidos en la jefatura desde..... hasta

5. Informes quincenales con la minuta del general.

6. Noticia de los reintegros hechos por el jefe de Hacienda (en caso de descubierto).

7. Inventarios por los que recibió el responsable los útiles y enseres de la oficina, y expedientes que forman el archivo.

8. Inventarios comparativos formados por el visitador.

57. El visitador arreglará por el orden que se indica en el artículo que precede, el expediente, formándolo con todos los que se giren a consecuencia de los incidentes que surjan en la visita, los cuales deben agregarse con todos los documentos relativos originales, para el conocimiento del supremo gobierno.

58. Se conceden al visitador quince días de término para que después de concluida la visita, remita el expediente con el informe respectivo; en el concepto de que si pasado este tiempo no lo verifica, se le descontarán en calidad de multa tantos días de sueldo, cuantos dilate en que se reciba en la Secretaría de Hacienda el referido informe justificado, teniéndose presente el tiempo que dilata el correo desde el punto donde se encuentre el visitador,

o los días que debe emplear para BU viaje a la capital de la República, en el caso de que a ella venga por no mandársele a otra parte y lo traiga personalmente.

CAPÍTULO XVI.

Disposiciones generales.

59. Se prohíbe a los visitadores alojarse en la casa de los jefes de Hacienda o en la de cualquiera de los empleados de la jefatura y recibir obsequios de los primeros y de los segundos, así como de sus familias.

60. Para que la Secretaría de Ha-

cienda esté al tanto de los trabajos del visitador y éste no prolongue indefinidamente la visita, se le previene que cada quince días rinda un informe en que determine con claridad todas las operaciones que haya practicado en la quincena anterior, sin omitir ninguno de los incidentes.

61. En todos los casos no previstos en este reglamento, el visitador no podrá resolver por sí mismo, sino que consultará a la Secretaría de Hacienda, para que se libren las órdenes convenientes, salvo en aquellos que sean de tal manera urgentes que haya necesidad de obrar con prontitud para salvar los intereses del erario; pero inmediatamente se dará cuenta al superior, haciendo una explicación minuciosa de todo lo ocurrido.

62. Como que la mayor parte de los trabajos que debe emprender el visitador tienen el carácter de reservados, no ocupará para que le ayuden a los empleados de la jefatura que visita; pero podrá en caso necesario nombrar una persona que le sirva de escribiente con una gratificación que no podrá exceder de cincuenta pesos mientras dure la visita, cuya suma se cargará al ramo de "Gastos generales y extraordinarios de Hacienda," en el concepto de que no se pasará por este gasto más que una vez por cada visita.

63. Los visitadores tienen obligación de inquirir, ya sea por los expedientes que revisen, por los asientos de los libros que examinen, por los informes que tomen, o por los incidentes que ocurran en las mismas visitas que practiquen, de qué modo se hace el fraude, para proponer la manera de evitarlo, pues su misión no solo se concreta a juzgar los procedimientos de uno o más empleados para que en caso de que encuentre responsabilidad los consigne al juez competente, sino que debe prevenir el abuso, dictando con la mayor cordura y sin salir

de la órbita de sus facultades, las disposiciones que crea más oportunas para la mayor seguridad de los intereses del erario.

64. En el caso de que por descubierto en los fondos o valores, según el resultado del corte de caja, o por cualquiera otro incidente que surja en el curso de la visita sea necesario suspender en sus funciones al jefe de la oficina y no se tenga plena confianza en el empleado que designa el artículo 112 del reglamento de la Tesorería general para que se encargue de su despacho, no obstante que no haya sido también suspenso por no estar claro su mal manejo, sino que solo haya simples sospechas, el visitador nombrará provisionalmente una persona de su confianza y que tenga la aptitud necesaria, para que bajo la responsabilidad del mismo visitador se encargue de la oficina, interviniendo sus actos entre tanto cauciona debidamente su manejo; pero se le prohíbe que por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto sea él quien sustituya al empleado suspenso.

65. El visitador, como empleado de la Federación, está investido de la facultad económico-coactiva, creada por la ley de 20 de Enero de 1737, de la que hará uso siempre que lo juzgue conveniente, consignando el negocio al juez de Distrito respectivo luego que hubiere oposición legítima y formal.

66. Aunque el visitador haya concluido sus trabajos, no se separará de la jefatura, hasta que reciba orden para que emprenda su marcha; en el concepto de que tendrá cuidado de avisar en el acto que dé punto a sus operaciones, y de que solo permanece esperando órdenes, ya sea para volver al punto de su residencia ordinaria, o ya para tomar el camino de otro Estado, si así conviene al mejor servicio.

67. Se aprueban las circulares de la

Tesorería general que se citan en este reglamento y que hayan emanado directamente de esa oficina, las que se considerarán para el efecto de que sean cumplimentadas como emanadas de la Secretaría de Hacienda.

México, Julio 2 de 1871.- *Romero.- Ciudadano.....* Es copia, etc. México, 29 de Agosto de 1871.

Número 6927.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la de 12 del mismo mes, que declara que no debe exigirse la contribución federal sobre donativos voluntarios.

Agosto 29 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Ha llegado al conocimiento del presidente de la República que en algunas municipalidades se exige el impuesto federal, creado por la ley de 16 de Diciembre de 1861, a los donativos voluntarios que hacen algunos particulares para el fomento de la instrucción pública; y como de esta exigencia ha resultado que esas donaciones se hayan disminuido, y no siendo justo ni prudente obligar a una persona que aumente una exhibición que no está prescrita por ninguna ley, se ha servido acordar el mismo presidente que no se exija la contribución federal sobre los donativos voluntarios que se hagan para fomento de la instrucción, pública y con ese carácter ingresen a las tesorerías municipales.

México, Agosto 12 de 1871.- *Romero.* Es copia, etc. Agosto 29 de 1871.

Número 6928.

Se publica la comunicación del Ministerio de Gobernación de 16 del mismo mes, que establece las bases bajo las que se concede permiso para el establecimiento de un panteón.

Agosto 31 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- Impuesto el ciudadano presidente de la República del expediente relativo a la solicitud presentada por vdes., pidiendo permiso para establecer un panteón en esta capital, con arreglo a las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859: visto el informe de la sección, y la conformidad manifestada por el ciudadano gobernador del Distrito en las repetidas conferencias que sobre este asunto se han tenido, y en su comunicación oficial de 23 de Junio último:

Considerando que hay notoria conveniencia para la salubridad pública en el establecimiento de un cementerio que tenga una grande extensión, así como todas las demás condiciones higiénicas correspondientes:

Que el del Campo Florido no será bastante en casos extraordinarios para el servicio público, y que no es posible erogar por cuenta del erario los gastos que son necesarios para construir otro panteón o cementerio, con todas las condiciones referidas, y cuyo establecimiento importa una suma de consideración.

Considerando que conforme al artículo 3º de la ley de 31 de Julio de 1859, puede concederse permiso a los particulares para establecer panteones, siempre que se sujetaren a las prevenciones del artículo 7º. de dicha ley, y a las demás que en ella se contienen; que vdes. ofrecen cumplir esta obligación, garantizando su cumplimiento con una fianza a satisfacción del gobierno, y que por lo que

respecta a las reglas de higiene y policía que deberán observarse en el nuevo panteón, también está asegurada su observancia con el interventor que será nombrado al efecto:

Considerando por otra parte: que el producto de los panteones es uno de los principales recursos con los cuales cuenta el registro civil para cubrir su presupuesto, y que por lo mismo, concedida a vdes. en los doce años que piden la percepción de los productos del nuevo panteón, y clausurados los demás, menos el del Campo Florido, el gobierno está en la obligación de asegurar el presupuesto citado; que éste quedará cubierto con exceso con los productos de los cuatro juzgados que existen actualmente, los del panteón del Campo Florido, y la cantidad que vdes. quedarán obligados a entregar al gobierno del Distrito para las atenciones de este ramo: que por este motivo podrá aun obtenerse una baja en los derechos de algunas inhumaciones, aliviando de esta suerte la situación del que sufre; y considerando por ultimo que al fin de esos doce años el gobierno entra en la absoluta propiedad del panteón, sin que pueda decirse que para entonces estará agotado, ni aun en mucho, puesto que con arreglo a los datos de las épocas de mayor mortalidad, es seguro que al vencimiento de dicho plazo tiene que transcurrir después un gran espacio de tiempo, pura que se haga necesario acrecer la capacidad del panteón, cuyas dimensiones son, con muy corta diferencia, las del cementerio del Padre Lachaise en París, y el del parque de San Jaime en Londres, supuesto que el que vdes. proponen tiene doscientos cincuenta mil metros superficiales.

Por todas estas consideraciones, el ciudadano presidente de la República, se ha servido acordar que se conceda a vdes. el permiso que solicitan, bajo las siguientes bases:

1ª. La construcción se verificará en el terreno que ha sido propuesto por la compañía, y aprobado por este ministerio, y cuyo terreno quedará cercado por un foso de tres metros de ancho, y con un talud con arboleda; pero de modo que quede perfectamente impedida la entrada clandestina al panteón.

El foso y talud de que se habla, no podrán tener más de quinientas varas por cada lado del cuadro que contengan.

2ª. Se edificará una vivienda adecuada para el administrador del cementerio, y una localidad a propósito para depositar los cadáveres.

3ª. El cementerio se formará con calles sembradas de árboles, y se le dará la apariencia de bosque o jardín, a semejanza del gran cementerio de París del Padre Lachaise, y del moderno construido en Nueva-York.

4ª. Como el terreno propuesto por los solicitantes, y que por su situación y demás condiciones higiénicas ha merecido la aprobación de esta secretaria, lo poseen los interesados a censo enfiteútico, al entrar el gobierno del Distrito en posesión de él, al vencimiento de los doce años, habrán redimido los solicitantes, por lo menos, la mitad del valor del terreno; de manera que solo haya de pagarse por el registro civil, a lo más la mitad del cánón correspondiente, y el cual en ningún caso será mayor que el que se paga en la actualidad.

5ª. Los concesionarios quedan obligados a abrir al público el panteón, en un plazo que no exceda de ocho meses.

6ª. Serán expensados por la compañía todos los gastos que demanda la administración y conservación del cementerio, y cuanto éste produzca le pertenecerá a la misma compañía, durante, el tiempo de doce años, contados desde el día que se practique en él la primera

inhumación.

7ª. Siendo el producto de los panteones el principal recurso que sostiene el registro civil, los Sres. Escandón, Miranda, Iturbe y Cía., durante los doce años que tengan a su cargo el panteón, cuyo establecimiento solicitan, entregarán al gobierno del Distrito una cantidad anual de doce mil pesos, dividida en mensualidades, la cual comenzarán a pagar a los tres meses después de abierto al público el panteón.

8ª. La tarifa señalada por el gobierno del Distrito, con arreglo al art. 10º. de la ley de 31 de Julio de 1859, a que deben sujetarse los concesionarios, para el cobro de las inhumaciones que se practiquen en el panteón, inclusa la del terreno a perpetuidad, es la siguiente:

POR CINCO AÑOS.

En Pavimento de 1ª. clase.....	\$ 60
En pavimento de 2ª. clase.....	40
En pavimento de 3ª. clase.....	20
En pavimento de 4ª. clase.....	15
En pavimento de 5ª. clase.....	5
En propiedad de primera clase.	300
En id. por cada metro cuadrado más.....	50
En ídem de segunda clase.....	200
En id. de id. por cada metro más.....	40
En ídem de tercera clase.....	150
En id. id. por cada metro más.....	30

9ª. La compañía, solo podrá vender a perpetuidad la mitad del terreno del panteón.

10ª. Las fosas para las inhumaciones serán de dos metros y medio de largo por uno de ancho, y se sujetarán a las prevenciones dictadas por esta secretaria, para el cementerio del Campo Florido.

11ª. Si pasados los cinco años los interesados no ocurriesen a refrendar su

derecho a alguna fosa, o a comprar el terreno en propiedad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, etc., etc., que se hallen en ellas, quedarán a beneficio del panteón, si los interesados conviniesen en hacer la inhumación, a cuyo fin esta cláusula se insertará en los reglamentos que se deberán tener a la vista del público.

12ª. Como el panteón de que se trata es propiedad del registro civil de esta municipalidad, fuera de los doce mil pesos que para las atenciones del mismo registro civil se obligan los concesionarios a pagar anualmente, no se les podrá imponer ningún otro gravamen, por razón de esta concesión, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

13ª. El gobierno del Distrito dictará las medidas de policía que creyese convenientes, para que sean observadas en el panteón.

14ª. Se nombrará por el mismo gobierno del Distrito, un interventor encargado únicamente de cuidar que las reglas de higiene y policía, sean perfectamente observadas en el cementerio. El sueldo de este empleado será el de cincuenta pesos mensuales, y pagado por la compañía.

15. Como el terreno propuesto y aprobado para la edificación del panteón, es suficientemente amplio para el servicio de esta capital, y no siendo conveniente a la salud pública de la misma, la multiplicación de panteones en rumbos, o lugares distintos, las concesiones que se den por el gobierno a individuos que lo soliciten para establecer campos mortuorios particulares, conforme al art. 3º. de la ley de 31 de Julio de 1859, serán bajó la base de que sus campos mortuorios respectivos los establecerán en el terreno mismo aprobado para el panteón, materia de este expediente, o con la de pagar a la municipalidad la cantidad que

se juzgue oportuno, si por concesión del gobierno, conforme a la ley, los campos mortuorios particulares de que se trata se establecieren en otro terreno.

16ª. Cumplidos los doce años de que habla la cláusula 6ª. cesará la compañía de percibir los productos del cementerio, el cual será entregado al gobierno del Distrito, como propiedad exclusiva suya, para que disponga que se administre y dirija como lo creyere más oportuno y conveniente.

17ª. Se sujetará la compañía a la ejecución de las construcciones, según los planos que presente, y aprobados que sean por este ministerio; y el plazo de los ocho meses fijados en la cláusula 5ª. para la conclusión del panteón, se comenzará a contar desde la fecha en que se comunique a los solicitantes, quedar recibidos y aprobados dichos planos por esta secretaría.

18ª. La compañía presentará en el plazo de un mes, contado desde esta fecha, los planos a que se refiere la cláusula anterior

19ª. Los concesionarios quedan obligados a cumplir con todas las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859.

Todo lo que hago saber a vdes., por acuerdo del ciudadano presidente de la República, a fin de que si estuviesen conformes con las bases que quedan expresadas, se sirvan manifestarlo a esta secretaría, y puedan proceder a la obra respectiva.

Independencia y libertad.- México, 16 de Agosto de 1871.- *Castillo Velasco.- Sres. Amor Escandón, Miranda, Iturbe y Cía.- Presentes.*

Número 6929.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre licencias a militares.

Septiembre 6 de 1871.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Como las licencias que se expiden a los individuos del ejército que pertenecen a los cuerpos que se hallan fuera de esta capital, no pueden, por tal motivo, recibirlas en el mismo día los ciudadanos a quienes se refieren, tienen que continuar en el servicio, quedando, por consiguiente, sin retribución el tiempo que media entre la fecha de la licencia y la en que se tiene conocimiento de ella; y como esto no es equitativo ni justo, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que a todos los individuos del ejército a quienes se expida licencia absoluta, ilimitada, temporal o retiro, se les continúe abonando sus haberes hasta el día en que el cuerpo o corporación en que prestan sus servicios los den de baja, en virtud de los documentos citados.

Lo que comunico a vd. para en cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y libertad. México, Septiembre 6 de 1871- *Mejía.*

Número 6930.

Decreto del gobierno.- Publica el acuerdo de la diputación permanente sobre elecciones extraordinarias de diputados al 6º. congreso.

Septiembre 6 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión se ha servido comunicarme lo siguiente:

Secretaría de la diputación permanente del congreso de la Unión.- Sección 1ª.- La diputación permanente en sesión de hoy ha acordado lo siguiente, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

1º. Se celebrarán elecciones extraordinarias de diputados al 6º. congreso constitucional de la Unión en los distritos que en seguida se expresan:

Los cuatro del Estado de Durango.

Pénjamo, del de Guanajuato.

Ayutla, del de Guerrero.

Huichapam, del de Hidalgo.

Autlan, Tepatitlán, Lagos, la Encarnación, Colotlán y Atotonilco, del de Jalisco.

Tenango del Valle, Tenancingo y Sultepec, del de México.

Ario, Zitácuaro y Huetamo, del de Michoacán.

Linares, del de Nuevo León.

Culiacán Rosales, del de Sinaloa.

Sombrerete y Villanueva, del de Zacatecas.

Ozuluama y Chicontepec, del de Veracruz.

2º. Donde no se hubieren verificado las elecciones primarias, tendrán lugar éstas el último domingo de Octubre, y las secundarias el segundo domingo de Noviembre próximo.

3º. En los distritos donde, a pesar de haberse celebrado las elecciones primarias, no llegaron a instalarse los colegios electorales, se procederá simple-

mente a verificar las elecciones secundarias el tercer domingo del próximo Octubre.

4º. Donde los actos de los colegios electorales se hubiesen frustrado por el caso previsto en la fracción 3ª. del artículo 2º. de la ley de 8 de Mayo último, se procederá conforme a los términos de la citada fracción, verificándose las elecciones de las secciones respectivas quince días antes de aquel en que hayan de tener lugar las elecciones secundarias, según el artículo 3º. de esta convocatoria. De la misma manera y en la misma fecha se completarán las elecciones primarias antes de proceder a las secundarias, en los distritos donde las segundas no hayan tenido efecto por no haberse celebrado las primarias en algunas secciones.

Lo que insertamos a vd. en cumplimiento de dicho acuerdo.- Independencia y libertad. México, Septiembre 6 de 1871.- *Atilano Sánchez, diputado secretario.*- *M. Peniche, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, Septiembre 6 de 1871.- *Benito Juárez.*- *Al C. Lic. José María Castillo Velasco, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Independencia y libertad. México, Septiembre 6 de 1871.- *Castillo Velasco.*

Número 6931.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Dispone que se agregue a los expedientes sobre adjudicación, copia simple de las escrituras respectivas.

Septiembre 6 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- Mesa 4ª.- Circular.- Desde que se

estableció la oficina especial de desamortización, se ha seguido la práctica de no adjuntar a los expedientes copias de las escrituras que se otorgaban para las diferentes operaciones que se han practicado, lo que con el tiempo daría pleno conocimiento de los términos que habrían tenido todos los negocios relativos a bienes nacionalizados. Para que exista este dato en las operaciones respectivas, dispone el ciudadano presidente de la República que el jefe de la sección 6ª. de esta secretaría y los jefes de hacienda en los Estados, que son los únicos que pueden autorizar las escrituras de adjudicación, redención, cancelación, o subrogación de derechos del fisco sobre los bienes nacionalizados, exijan a los escribanos antes de firmarlos, copia simple a costa de los interesados, las que serán confrontadas con la original y agregadas al expediente relativo.

Independencia y libertad. México, Septiembre 6 de 1871.- *Romero.*- *Ciudadano jefe de hacienda de....*

Número 6932.

Gobierno del Distrito.- Se recuerda el cumplimiento del bando sobre moneda lisa.

Septiembre 9 de 1871.

Gobierno del Distrito federal.- El ciudadano gobernador me manda recordar al público las disposiciones vigentes sobre moneda lisa; y al efecto se inserta a continuación el bando relativo, para que se le dé su más puntual cumplimiento.

México, Septiembre 9 de 1871.- *Agustín Arévalo, secretario.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por la ley de 22 de Diciembre de 1855, que puede

circular la moneda extranjera, y teniendo noticia de que algunas personas la rehúsan, así como la lisa, siendo de buena ley, lo cual es contrario a las disposiciones vigentes, he ordenado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito están obligados a recibir tanto la moneda mexicana lisa, como la extranjera, por su legítimo valor.

2. Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro o plata, o mexicana lisa, por valor de más de un peso, será castigada con una multa de 25 pesos, impuesta por este gobierno.

3. Toda persona que rehusare admitir moneda lisa o extranjera por valor de menos de un peso, será castigada con una multa de 5 pesos, impuesta por este gobierno.

4. Todas las autoridades y funcionarios de policía darán inmediatamente parte al gobierno del Distrito de las infracciones de que tengan noticia, y las personas a quienes se rehúse de recibir la moneda, ocurrirán al mismo gobierno para que imponga las penas expresadas.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Febrero 20 de 1857.- *Juan J. Baz.- José María del Castillo Velasco, secretario.*

Número 6933.

Decreto del Gobierno.- Publica el de la diputación permanente sobre elecciones extraordinarias.

Septiembre 11 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

La diputación permanente del congreso de la Unión se ha servido comunicarme lo siguiente:

La diputación permanente, en sesión de hoy, ha acordado lo siguiente, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Se celebrarán elecciones extraordinarias de un diputado propietario y otro suplente al sexto congreso de la Unión, en el distrito de Tepeaca, del Estado de Puebla, verificándose las primarias el primer domingo de Octubre próximo, conforme a la fracción 3ª, del art. 2º. de la ley de 8 de Mayo último, en las secciones cuyos electores se separaron del colegio electoral dejando incompleto el quorum, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes de Octubre.

Y lo insertamos a vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Septiembre 11 de 1871.- *Atilano Sánchez, diputado secretario.- M. Peniche, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Septiembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Castillo Velasco, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Septiembre 11 de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.- Puebla de Zaragoza.*

Número 6934.

Decreto del gobierno.- Publica el de la misma fecha de la diputación permanente sobre elecciones extraordinarias.

Septiembre 15 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión se ha servido comunicarme lo siguiente:

La diputación permanente, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, ha acordado lo siguiente:

Se celebrarán elecciones extraordinarias de un diputado propietario y un suplente, en el distrito de San Gabriel, del Estado de Jalisco, verificándose las primarias el último domingo de Octubre, y las secundarias el segundo domingo de Noviembre próximo.

Lo trascribimos a vd. para su cumplimiento y demás fines.- Independencia y libertad. México, Septiembre 15 de 1871.- *M. Peniche, diputado secretario.- Manuel Mendiola, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno, nacional en México, a 15 de Septiembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Castillo Velasco, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Independencia y libertad. México, Septiembre 15 de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano gobernador del Estado de Jalisco.- Guadalajara.*

Número 6935.

Decreto del gobierno, que establece la aduana marítima de Tabasco en el punto llamado "La Frontera".

Septiembre 15 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que atendiendo a consideraciones de utilidad y conveniencia pública, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la fracción XIV del art; 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º. del próximo mes de Diciembre quedará establecida la aduana marítima de Tabasco, ubicada ahora en San Juan Bautista, en el punto de aquella costa denominado la Frontera.

2. En la misma fecha comenzará a hacer el despacho la aduana marítima que hoy existe en Colima, en el puerto del Manzanillo, a donde será trasladada la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Septiembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Septiembre 15 de 1871.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6936.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre derechos al aguardiente extranjero.-

Septiembre 15 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con fecha 13 de Julio de 1868 se dirigió por esta secretaría a la aduana marítima de Tampico el siguiente oficio:

"Resolviendo la consulta que hace vd. en su oficio número 316, fecha 27 del mes próximo pasado, relativa a si la cuota de 25 por ciento sobre aforo que esa aduana cobró a una partida de ginebra importada en garrafones, está bien aplicada, conforme a la circular de 21 de Enero último, que alzó las prohibiciones, o si debería haber impuesto la determinada en la fracción XXIII del artículo 7º. de la ordenanza, que señala diez pesos por quintal siempre que el referido artículo venga en botellas, frascos, etc., pues asienta que se consideraba como prohibida la importación en el primer caso; el ciudadano presidente ha tenido a bien disponer se le diga: que aunque en realidad esa aduana ha ajustado estrictamente sus procedimientos a la letra de las leyes, el gobierno, fundándose en el sentido verdadero de la ordenanza, y atendiendo a que en ella se ha querido gravar al artículo y de ninguna manera al accesorio, que en este caso es el envase, y toda vez que el impuesto recae sobre el peso neto, declara: que la cuota que debe aplicarse al ginebra, es la de diez pesos quintal, conforme a lo prevenido en la ordenanza, sea cual fuere la clase de envase en que se haga la importación."

Insértolo a vd. como resultado de la comunicación que me dirigió con fecha 19 de Abril último, en que consulta el derecho que debe aplicarse al aguardiente

arrak, rhom y ginebra, en envases que no son los que señalan los números 23, 24 y 25 de la ordenanza vigente.

Y debiendo ser general la determinación precedente, se circula a las aduanas, por disposición del presidente para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 15 de 1871.-
Romero.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de....

Número 6937.

Ministerio de Relaciones.- Reglamento del cuerpo consular mexicano.

Septiembre 10 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Con el objeto de que los agentes consulares de la República tengan reunidas en un solo escrito las disposiciones vigentes acerca de ellos, y el conjunto de instrucciones generales que esta secretaría desea comunicarles sobre el modo con que deben ejercer sus funciones, conformándose con el derecho internacional y los usos universalmente recibidos, no menos que con algunas reglas a propósito para facilitar el ejercicio de sus atribuciones en provecho de la nación, cuyos intereses están encargados de promover, el ciudadano presidente, en cumplimiento del artículo 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, ha acordado se sujeten al siguiente

**REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR
MEXICANO**

TÍTULO I.

Categoría y subordinación.

Art. 1. El cuerpo consular se compone de los agentes y empleados que siguen:

Cónsules generales.

Cónsules particulares.
Vice-cónsules.
Agentes comerciales, públicos y privados.
Cancilleres.

2. El cuerpo consular en un país donde hubiere legación mexicana establecida, se subordinará a ella, sin perjuicio de reconocer como inmediato jefe al cónsul general donde lo hubiere, los agentes y empleados de los grados inferiores.

3. Si dentro de un distrito en que haya cónsul particular, se establecieren además agentes de grados inferiores, quedarán subordinados inmediatamente al cónsul,

4. Los vicecónsules y los agentes comerciales no están obligados a subordinarse, en el ejercicio de sus funciones, a ningún cónsul particular cuyo distrito esté separado del de aquellos.

5. Los agentes o empleados consulares, investidos interinamente de funciones superiores a su grado, volverán a su anterior posición luego que concluya su servicio interino.

TÍTULO II.

Nombramientos y ascensos.

6. Los agentes consulares serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, de conformidad con lo que previenen la Constitución federal en su artículo 85, fracciones 2ª. y 3ª., y la ley de 12 de Febrero de 1834, en su artículo 1º., y en casos de necesidad urgente, por los funcionarios y en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

7. En caso de necesidad urgente, a falta o por impedimento de un agente consular, el jefe de la legación mexicana, o en su ausencia el cónsul general de la República en el país donde haya ocurrido

dicho caso, nombrará, con el carácter de provisional, un agente o empleado del grado que corresponda, para el lugar que requiera los servicios del mismo, dando cuenta del nombramiento, con el informe de sus motivos, al Ministerio de Relaciones exteriores, en la primera oportunidad, para que el gobierno provea lo conveniente,

8. En el mismo caso de urgente necesidad, en país donde no haya legación ni cónsul general de la República, el cónsul particular o vicecónsul impedido, o que tenga que ausentarse sin serle posible esperar la licencia del gobierno, se nombrará provisionalmente un sustituto con calidad de agente comercial privado, y dará inmediatamente cuenta del nombramiento, informando con justificación sobre los motivos de él y circunstancias del sustituto, al Ministerio de Relaciones exteriores, para que se provea lo conveniente.

9. Los nombramientos de cónsules generales o particulares, y los de vicecónsules, serán firmados por el presidente de la República y refrendados por el Ministerio de Relaciones exteriores, y los de agentes comerciales o cancilleres, firmados solamente por el ministro. Los nombramientos expedidos por los otros funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, serán meramente provisionales.

10. Toda persona que solicite empleo consular, deberá dirigir su ocurso al Ministerio de Relaciones exteriores, probando que conoce el derecho internacional relativo a cónsules, el mercantil marítimo, las leyes generales de la República en cuanto concierne al oficio consular, y el idioma del país en que hubieren de ejercerse las funciones del empleo pretendido, además del idioma castellano.

11. Para nombrar agentes o empleados consulares, y para conceder

ascensos a los nombrados, se atenderá ante todo a la mayor probidad y aptitud, después a los servicios extraordinarios, y en igualdad de circunstancias, a la antigüedad del nombramiento anterior.

12. Serán servicios meritorios que se tendrán presentes para la provisión de empleos y ascensos en el cuerpo consular, los que prestaren los agentes privados de que trata el artículo 8º., si su nombramiento hubiere merecido la aprobación del gobierno.

TÍTULO III.

Atribuciones.

13. Todos los agentes o empleados del cuerpo consular, procurarán, con el mayor empeño, favorecer el comercio entre la República y los respectivos países de su establecimiento; dar protección a los mexicanos transeúntes o residentes en ellos; defender el buen nombre de la República; instruir al gobierno de cuanto juzguen de interés en estos particulares, y merecer la consideración de las autoridades y habitantes, principalmente de los que se dedican al comercio, en sus respectivos distritos.

14. Para conseguir estos, fines, obedecerán escrupulosamente las leyes, decretos reglamentos, órdenes e instrucciones del gobierno mexicano, y las del gobierno extranjero a que deban someterse en su calidad de agentes o empleados mexicanos.

Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen.

Deben conservar cuidadosamente buenas relaciones con las autoridades y particulares con quienes tengan que tratar por razón de su oficio, y no dar motivo de queja por su conducta privada.

CAPÍTULO I.

Atribuciones de los cónsules generales.

15. El oficio inmediato de estos agentes se extenderá a todos o a varios distritos consulares, o bien a uno solo, según se determine en la patente de su nombramiento.

16. Cualquiera que sea la extensión de su oficio inmediato, tendrán a su cargo la dirección del cuerpo consular, a no ser que expresamente sean excluidos de ella algunos distritos por resolución del gobierno.

17. Podrán nombrar cónsules y demás agentes y empleados de los órdenes inferiores, cuando los autorice para ello su nombramiento, o en casos urgentes, según se previene en el artículo 7º.

18. Cuando tengan motivo de queja contra las autoridades o oficinas públicas, faltando la legación mexicana, podrán elevar su representación u recurso directamente al ministerio de relaciones exteriores del país de su residencia, si las leyes y costumbres de éste lo permitieren,

19. Informarán al Ministerio de Relaciones exteriores de cuanto juzguen digno de atenderse acerca de la organización y servicio del cuerpo consular, y de la conducta y demás circunstancias de sus miembros, para que se provea oportunamente al ensanche, mejora o modificación del primero, y se puedan premiar los méritos y remediar las faltas de los segundos.

20. Estudiarán especialmente los tratados, leyes, reglamentos y usos consulares extranjeros, para proponer al gobierno las reformas que estime convenientes en el derecho consular mexicano.

21. Si hay legación mexicana en el país de su residencia, le participarán mensualmente cuantas noticias y observa-

ciones consideren útiles para el mayor acierto de la representación diplomática de aquella.

22. Ejercerán además las funciones especificadas en el capítulo siguiente, en el distrito o distritos de que estén inmediatamente encargados.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules.

23. Es el principal deber de estos agentes, procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia. Tienen secundariamente el de velar por los intereses generales de la República, y el de proteger a los ciudadanos mexicanos.

Para cumplir dichos deberes, observarán lo prevenido en los artículos 13 y 14 de este reglamento, y tendrán las atribuciones siguientes, que procurarán ejercer hasta donde lo permitan los tratados internacionales y las leyes y usos del país de su residencia, cuya observancia les obligue.

24. Vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de los tratados entre México y el país en que residen, y de las demás leyes y reglamentos sobre comercio y navegación.

25. Instruirán al gobierno mexicano del progreso o decadencia del comercio, y le indicarán la dirección que deba darse a las especulaciones nacionales.

26. Tendrán obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan a puertos mexicanos, aunque no salgan de aquel en que estén establecidos, para dar cuenta al gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancias de aquellas.

27. Cuando sepan que algún comerciante, o capitán de buque, trata de emprender negocios con México, tendrán obligación de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar, haciéndolo por escrito si la expedición se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas o errores involuntarios.

28. Cuando llegue a su noticia, o con fundamento sospechen que se trata de introducir contrabando en la República, sin pérdida de tiempo informarán al gobierno y al administrador o administradores de las aduanas mexicanas a donde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, a efecto de que pueda impedirse el fraude.

29. Tendrán obligación de exigir a los capitanes y remitentes de mercancías a los puertos mexicanos, siempre que ellos ocurran al consulado, las copias del manifiesto general y de las facturas que a la salida del buque deben presentarles, conforme a lo prevenido en la ordenanza general de aduanas y sus aclaraciones posteriores.

30. Con arreglo a estas disposiciones, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos.

(A.) El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos (si son de algodón, lino, lana o seda); o si es ferretería, mercería, loza, cristal, vino, aguardiente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar a que pueda presentarse un artículo por otro.

(B.) Cada remitente deberá formar

una sola factura para cada consignatario.

Eu las facturas, además de lo que exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

(a.) El nombre de la mercancía según la nomenclatura de la ordenanza general de aduanas, de manera que se exprese paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, etc., etc., de conformidad con lo que cada bulto contenga, y no se usará de los términos generales tejidos o géneros de lana, algodón, etc., etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como tijeras, cuchillos, candeleros, etc., y así de todo lo demás.

[b.] La materia de que sean los efectos, como algodón, lino, lana, seda, y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería o lo que fuere, como latón, fierro, cobre, etc., etc.

(c.) El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto y que deben pagar los derechos por peso neto.

(d.) La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones, aun cuando la segunda no llegue a una vara.

(e.) El valor de los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre el de factura.

(f.) La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas, aunque paguen los derechos por peso.

(g.) La clase o calidad superior o inferior de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que haya de cobrarse según la referida nomenclatura de la ordenanza.

(C.) Los pesos, medidas, y monedas que se expresen en dichos documentos,

serán precisamente del país de donde proceda el buque, a menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

31. Aun cuando los manifiestos o facturas se compongan de una o más hojas, que serán siempre del tamaño común, solo se cobrarán por el consulado los derechos debidos por cada manifiesto o factura sencilla.

32. En este caso, el consulado cuidará de que las hojas estén perfectamente unidas, debiendo además asegurarlas como le parezca mejor; verbi gracia: por medio de una cinta que atravesase todas las hojas y venga a enlazarse por sus extremidades bajo el sello del consulado.

33. No recibirán los manifiestos o facturas que no reúnan todas las condiciones que quedan señaladas.

34. Inmediatamente después de haber recibido a su satisfacción las copias de los referidos documentos, otorgarán recibo de ellas a cada uno de los interesados.

35. Copiarán el manifiesto en un libro, que se conservará en el archivo de la oficina consular, y remitirán la copia original al Ministerio de Hacienda por el primer buque de vapor o correo que se dirija a México.

De las facturas solo formarán un extracto que sentarán también en el libro referido, y remitirán las copias originales en unión del manifiesto.

Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, remitirán por el mismo buque dichas copias en pliego cerrado y sellado.

36. Cada mes precisamente remitirán una nota al Ministerio de Relaciones exteriores, otra al de Hacienda y otra al cónsul general inmediato, o al jefe de la legación mexicana, a falta del primero, de

los buques salidos para puertos de México, con expresión de los nombres de los mismos, de los capitanes y pasajeros y de la nacionalidad de unos y otros, y en general de la carga que los buques conduzcan; y también de los buques procedentes de México y entrados en los respectivos puertos extranjeros, expresando los objetos y caudales que lleven, los nombres y nacionalidades de los capitanes y pasajeros, puertos de su procedencia, días de navegación, etc.

37. También remitirán cada mes al Ministerio de Relaciones exteriores, reseñas a la vez políticas, comerciales e industriales, en las que indicarán sucintamente las novedades que sobre estas materias hayan ocurrido durante el mes en el país de su residencia.

En la parte política de las reseñas darán a conocer especialmente el estado de la opinión pública respecto a México, y las alteraciones o cambios de la política exterior en cuanto pueda influir sobre la mexicana.

En las partes mercantil e industrial, informarán del aumento o disminución de comercio con la República, de las causas de uno u otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones o nuevos procedimientos que se hagan en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen a su noticia.

38. Al fin de cada año dirigirán al Ministerio de Relaciones exteriores informes generales sobre política, comercio y navegación, además de los que envíen con su correspondencia mensual y como un resumen de les puntos principales contenidos en ella.

39. Darán las demás noticias relativas al comercio, navegación e industria que les pidan directamente los Minis-

terios de Hacienda, Fomento y Marina, a cuyas instrucciones deberán entonces arreglarse.

40. Deberán desmentir o rectificar cuando prudentemente se juzgue necesario, las noticias falsas o inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones exteriores.

41. Remitirán al propio ministerio ejemplares o copias íntegras de las leyes y providencias que en el país de su residencia se dictaren, arreglando, modificando o gravando la condición de los extranjeros.

42. Con conocimiento de los derechos y franquicias que las leyes y prácticas de la República conceden a los extranjeros, observarán si los mismos beneficios se otorgan a los mexicanos por las leyes y prácticas del país de su residencia, y darán cuenta en cada caso de las diferencias que notaren.

Para los efectos del artículo 3,437 del Código civil del Distrito federal y la Baja California, se les recomienda especialmente que informen si los mexicanos tienen capacidad de heredar a los nacionales de] mismo país, o lo que sobre este particular prevengan las leyes y usos del mismo.

43. Reclamarán para sí y para los mexicanos respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades que tengan en el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general, y aun los de la nación más favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exigirse a nombre de México en virtud de un pacto internacional.

44. En caso de perturbación de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del

lugar, una protección especial para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo concerniente a su oficio, sufran agravio ni perjuicio alguno.

Cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo en la población conmovida, pedirán a las mismas autoridades que favorezcan su salida, así como su regreso cuando la tranquilidad se restablezca. Entretanto dejarán bien asegurados los archivos y demás cosas de la agencia consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripción que dé a conocer la oficina: de todo lo cual darán aviso a las autoridades que corresponda, e informarán al Ministerio de Relaciones y al cónsul general, o al enviado diplomático mexicano, a falta del segundo.

45. Según las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán, para mayor seguridad, dejar encargada la oficina a un agente consular de nación amiga de la República.

46. En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, o pedir facultades que correspondan al gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para aguardarlas de él, se dirigirán solicitándolas, al cónsul general o a la legación, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones exteriores, en primera oportunidad.

47. Las funciones consulares solo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relación a mexicanos, excepto los buenos oficios, cuyo empleo se extenderá hasta donde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia.

48. No podrán ejecutar, ni aun dentro del distrito consular, ningún acto propio de su carácter público en defensa de sus negocios mercantiles, u otros de su

particular interés o incumbencia. Cuando respecto de estos necesitaren protección, podrán ocurrir al cónsul general, a la legación mexicana o al Ministerio de Relaciones exteriores, por su orden.

49. Tampoco podrán ejecutar ningún acto oficial por medio de apoderados.

50. Dispensarán protección a los mexicanos residentes y transeúntes en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales.

51. Matricularán en un libro, que deben llevar al efecto, a las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto, siempre que en ellas concurra alguna de las siguientes calidades:

(A.) Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.

(B.) Que sean hijos de padre mexicano, o de madre mexicana si el padre fuere desconocido, cualquiera que haya sido el lugar del nacimiento.

(C.) Que tengan certificado de naturaleza o carta de naturalización mexicana expedida conforme a las leyes de la República.

(D.) Que hayan servido o estén sirviendo en el ejército, en la guardia nacional, en la marina o en la administración política, civil o judicial, con nombramiento expedido en debida forma por autoridad de la República.

(E.) Que tengan domicilio mexicano conforme a las leyes de la nación, y protesten formalmente que son ciudadanos de ella.

52. Para la aplicación de estas reglas, se considerarán los buques nacionales, sin distinción, como parte del territorio mexicano.

53. Las pruebas que exhiban los

solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el artículo 51, siempre que en él no se determinen, o que falten las allí especificadas, podrán ser documentos públicos, o el testimonio de personas fidedignas; y el valor que se les dé, lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse a la legislación extranjera que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula.

54. Sí el agente consular tuviere razón suficiente para creer que el solicitante no es ciudadano mexicano al tiempo de su presentación, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas.

55. Si descubriere el agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro era falsa por haber otra en contrario que la destruya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El agente procurará recoger las constancias que de ella hubiere expedido; y si no lo consiguiera, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquellos a quienes interese el aviso.

56. De toda matrícula darán a los interesados certificaciones autorizadas con su firma y con el sello consular.

57. Mensualmente y al fin de cada año, remitirá el cónsul general a la legación, los demás agentes al cónsul general o en su defecto a la legación, y unos y otros, además, al Ministerio de Relaciones exteriores, listas de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes o año transcurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas.

58. Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, o fuera, si les consta oficialmente su autenticidad: librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de

supervivencia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

59. Recibirán, en los casos de avería y de otros cualesquiera accidentes de mar, las declaraciones, protestas, e informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos.

60. Darán licencia para las ventas o cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones u otras personas con autorización bastante, se vean obligados a hacer, en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresar a puerto de la República, y ser indispensable su venta o permuta.

Fuera, de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas.

61. Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:

(A.) El capitán, patrón, o quien tenga facultad o autorización legítima, recurrirá con instancia escrita al agente consular a cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan a tomar tal determinación.

(B.) El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren podrá recabar la prueba necesaria, y mandar que se reconozca la embarcación por uno o dos peritos que merezcan su confianza.

(C.) Asegurándose bien que el buque se halla imposibilitado para volver a las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenación, mencionando las causales de ella.

(D.) En seguida recogerá del solicitante la patente de navegación y los demás papeles que no deban pasar al

nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al Ministerio de Marina, dándole cuenta de todo con justificación.

62. Podrán expedir patentes provisionales de navegación a buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques, deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningún caso por los agentes consulares.

63. Podrán, en caso de tempestad u otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que a las tripulaciones y a los pasajeros y los efectos que aquellas condujeran. Procurarán, si las embarcaciones fueran mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan o entreguen a los interesados. Si éstos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita a los interesados, o entregue a quien presente su poder bastante.

64. Proveerán a los mexicanos naufragos, desvalidos o huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen a la República.

65. Representarán en términos comedidos, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales, pertenecientes a mexicanos, sean gravados en más de lo que corresponda conforme a los tratados de comercio y a los aranceles extranjeros.

66. Requerirán la asistencia de las

autoridades locales, a fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar a los desertores de buques de guerra y mercantes de la marina mexicana, dirigiéndose para este fin a los tribunales, jueces u oficiales competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con exhibición de los registros de los buques, rol de las tripulaciones u otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de las tripulaciones.

67. Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán mantenidos en prisión y remitidos a los buques de cuyo servicio desertaron, o a otros de la República, a expensas de los reclamantes, o de los agentes consulares con cargo a los mismos, a quienes presentarán los agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios o estipendio por sus oficios, que son anexos a su carácter público.

68. Serán árbitros arbitradores de los comerciantes mexicanos residentes en sus respectivos distritos consulares y que les confiaren este encargo. Para que el compromiso haga fe respecto a quienes lo hubieren ajustado, deberá sujetarse a las leyes del país en que se celebre.

Los compromisarios pueden apelar del laudo que consideren injusto, ante los tribunales competentes.

69. Arreglarán, en calidad de árbitros, arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente a las averías, cuando en ellas fueran interesados mexicanos, y consientan en darles tal encargo.

70. Serán árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de buques mexicanos, tanto sobre enganche y salarios como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; pudiendo en tales casos solicitar la

intervención de las autoridades locales para que se lleven a efecto sus providencias.

Este arbitramento no priva a las partes interesadas del derecho de recurrir a los tribunales competentes.

71. En caso de celebrarse en el extranjero sin matrimonio entre mexicanos, o siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir a las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o si allí no lo hubiere, el más inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución solo respecto al contrayente mexicano, a fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.

72. Podrán ser nombrados tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para proteger sus personas e intereses, cuando la tutela no corresponda a otra persona por ley o testamento; teniéndose presente que el Código civil del Distrito federal y la Baja-California, declara inhábiles para recibir este encargo a los extranjeros que no están domiciliados en dichas demarcaciones.

73. Informarán en términos comedidos y por escrito al juez local de una causa criminal en que algún mexicano fuere reo, sobre cuánto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad; mas no se convertirán en apoderados ni en defensores de los reos, sino por expresa voluntad de éstos y conforme a las leyes del país en que residen.

74. Representarán del mismo modo, y acompañando pruebas suficientes, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares o de policía de su

distrito consular, o por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause a los mexicanos algún agravio contraías estipulaciones de los tratados, leyes y usos que los protejan.

75. Publicarán de la manera que crean más conveniente las copias de los edictos judiciales que se les remitan para inquirir el paradero de los ausentes de la República, o bien para emplazarlos.

De la misma suerte publicarán las demandas de declaración y las declaraciones de ausencia que reciban, emanadas de autoridades de la República.

76. Cuando algún mexicano fallezca:

(A.) Solicitarán, a pedimento de parte interesada, o de oficio cuando ésta falte, de la autoridad que haya intervenido los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, o asegurarlas de otra manera regular, a fin de que no se disponga de ellas sino de común acuerdo.

(B.) Procurarán intervenir en la formación del inventario, y obtener copia legalizada de éste y del testamento o de la declaración del intestado.

(C.) Propondrán depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administración no corresponda a otra persona por testamento, ley o decreto judicial.

(D.) Continuarán sus oficios hasta la liquidación del caudal mortuario, y

(E.) Finalmente, harán cuanto les sea permitido para que entren en posesión de la herencia los sucesores testamentarios o legítimos.

77. Recibirán y remitirán a la República los bienes hereditarios, si para reci-

birlos y disponer su traslación, hubieren obtenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorización correspondiente del tribunal que conozca de la sucesión.

78. Ejercerán todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas, y se les encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones exteriores.

79. Serán los agentes ordinarios de colonización de la República, y como tales, recibirán y obedecerán las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

80. Finalmente, ejercerán todas las funciones que les permitan las leyes extranjeras respectivas, siempre que tengan por objeto favorecer los intereses generales de la República, o los particulares de sus ciudadanos.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de los agentes comerciales.

81. Los agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas en el capítulo 2º, artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80.

82. En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia, o ejercer funciones que solo competen a los agentes superiores a ellos, procederán con arreglo al artículo 46, con la sola diferencia de que ocurrirán primero al cónsul particular o vicecónsul si lo hubiere en el mismo distrito de su agencia, y en su defecto al cónsul general.

83. Los agentes comerciales privados tendrán las atribuciones siguientes:

(A.) Guardar los archivos y demás objetos pertenecientes a la oficina

consular de su cargo, y proveer a su seguridad con arreglo al artículo 44, hasta donde lo permita su carácter privado, que les impide dirigirse oficialmente a las autoridades del país en que residen.

(B.) Dirigirse al cónsul general, o si no lo hubiere, al jefe de la legación respectiva, o faltando ambos, al Ministerio de Relaciones exteriores, para comunicarle lo que importe a la seguridad y servicio de la oficina, y a sus intereses personales como agentes privados de la República, y para pedirle las instrucciones correspondientes.

(C.) Desempeñar oficios de agente público en casos determinados, previa autorización del gobierno, del jefe de la legación, o del cónsul general.

(D.) Ocurrir a los mismos en los términos que previene el art. 46.

(E.) Ejercer buenos oficios en favor de los intereses de los ciudadanos de la República.

(F.) Ejercer los oficios consignados en los artículos 26, 28, 36, 37, y del 39 al 42.

CAPÍTULO IV.

De los cancilleres y demás empleados para el servicio de las oficinas consulares.

84. Los cancilleres serán los secretarios particulares de los cónsules que deban tenerlos por disposición y nombramiento del gobierno.

85. Sus atribuciones ordinarias les serán marcadas por los cónsules a quienes asistan, sin que puedan extenderse a la autorización de documentos, ni al desempeño de otras funciones que requieran el carácter de agente público.

86. En ausencia de los cónsules a quienes asistan, tendrán además las atri-

buciones concedidas a los agentes privados según el artículo 83.

87. Podrá haber también otros oficiales agregados a las cancillerías para el servicio consular, nombrados por el gobierno.

68. El jefe de la cancillería y los demás oficiales agregados al servicio consular, serán dados a reconocer a las autoridades locales, para que les concedan los derechos y exenciones que por leyes, usos o convenciones diplomáticas les sean debidas.

TÍTULO V.

De los archivos, libros y oficinas consulares.

89. Los agentes consulares recibirán al tomar posesión de su encargo, y entregarán al separarse de él, los archivos, libros y demás cosas de su oficio y de la oficina consular, por inventario formal de que harán tres ejemplares, para que uno de ellos quede en la oficina, otro en poder de la persona que entregue, y el tercero sea remitido al Ministerio de Relaciones exteriores.

Además, se levantará una acta de recibo y entrega, que firmarán por triplicado el que reciba y el que entregue, en la cual protestará éste que no conserva ninguno de los libros y papeles de la oficina consular, y ni aun copia de documentos reservados, y que no publicará ni permitirá que se publiquen sin permiso del gobierno, noticias contenidas en dichos libros y papeles.

90. La organización de los libros y papeles del archivo y del despacho, se hará por secciones, bajo las denominaciones siguientes:

(A.) Inventarios.

(B.) Oficina, con las siguientes divi-

siones:

(a.) Organización. (Nombramientos de agentes y empleados, arreglo del despacho, etc., etc.)

(b.) Contabilidad, con las siguientes subdivisiones:

Cuentas de sueldos de agentes y empleados.

Cuentas de derechos y honorarios del consulado.

Cuentas de comisiones.

Cuentas de compra, conservación y reparaciones del material de la oficina.

Cuentas de gastos de oficio.

Cuentas de gastos extraordinarios, etc.

(C.) Comercio y navegación. Esta sección tendrá tres divisiones.

(a.) Comercio y navegación mexicanos con el país en que reside el cónsul.

(b.) Comercio y navegación del país en que resida el cónsul con la República Mexicana.

(c.) Comercio y navegación en general.

(D.) Correspondencia, con las siguientes divisiones:

(a.) Correspondencia con el gobierno de la República, y las subdivisiones siguientes:

Con el Ministerio de Relaciones exteriores.

Con el Ministerio de Hacienda, etc.

Con la aduana marítima de (tal parte), etc.

(b.) Correspondencia con los agentes de la República (en el país del distrito consular), con las subdivisiones siguientes:

Con el jefe de la legación mexicana.

Con el cónsul general, etc.

(c.) Correspondencia con las autoridades del país (del distrito consular), con las subdivisiones necesarias y análogas a las de las divisiones precedentes.

(d.) Correspondencia con particulares, subdividida en estos términos:

Con mexicanos.

Con extranjeros.

(E.) Registro de documentos consulares, con estas divisiones:

(a.) Matricidas de mexicanos.

(b.) Legalización de firmas.

(c.) Manifiestos y facturas.

(d.) Pasaportes, etc., etc.

(F.) Legación, con las divisiones, siguientes:

(a.) Legislación mexicana. .

Colección de leyes, decretos, órdenes y disposiciones generales.

Colecciones del Diario Oficial de la República.

(c.) Legislación de otros países.

(b.) Legislación del país del distrito consular.

(G.) Biblioteca. Tratados de derecho diplomático consular, de comercio y navegación, etc., etc.

(H.) Índices y manuales o pron-
tuarios.

91. Cada subdivisión o división, comprenderá expedientes de los distintos asuntos que la formen.

92. Todo expediente, luego que

conste de dos o más piezas, será cosida y foliado y se le irán añadiendo con estos mismos requisitos, las demás piezas que sobrevengan.

Se le pondrá una carpeta que indique sucintamente el asunto, la fecha de su comienzo y el número del expediente: se coleccionarán las piezas de que conste por orden rigurosamente Cronológico, y cada foja será rubricada por el agente.

Entre la carpeta y la primera foja del expediente, se colocarán una o más hojas de papel en blanco, para registrar en ellas cada una de dichas piezas por su orden y con indicación del número de la foja en que se halla, para que, al mismo tiempo que el expediente, se forme un índice que facilite su manejo.

Cualquiera diligencia que haya de practicarse, u observación o nota que contribuya a la mayor claridad del asunto, se consignará por escrito con la autorización consular en el mismo expediente, del cual formará parte, como una de tantas piezas y con su foliatura correspondiente.

93. Toda nota del consulado a cualquiera oficina pública mexicana o extranjera, será numerada y contendrá al margen en extracto el asunto de que trate. Así es que deberán establecerse tantas órdenes de numeración progresiva (que se renovará anualmente), cuantas sean las oficinas con quienes se comunique la agencia consular.

94. Las notas, u otras piezas que sean únicas y por lo mismo no deban formar expediente, se coleccionarán para formar legajos, clasificándolas de manera que cada legajo corresponda a una de las secciones, divisiones o subdivisiones expresadas en el art. 90.

Por lo demás, cada uno de estos legajos tendrá su carpeta, índice y las otras formalidades de los expedientes, indicadas en el artículo 92.

95. Los registros de los documentos serán también numerados progresivamente en tantos órdenes distintos de numeración (qué también se renovará a principio de año), cuántos sean los registros diferentes.

96. Los libros que debe llevar cada oficina para su despacho, serán en mayor o menor número, según lo requieran la extensión e importancia de los asuntos que deban comprender.

En ellos se harán las clasificaciones siguientes:

(A.) Cuentas. Para llevar las que se refieren en el art. 90, sección (B.)

(B.) Matrículas de mexicanos, donde sellarán las registros a que se refiere el artículo 51.

Este libro estará dividido en columnas, para escribir en ellas con distinción:

(a.) El número de orden del registro.

(b.) La fecha del mismo.

(c.) Los nombres de los matriculados,

(d.) El lugar de su nacimiento.

(e.) El de su domicilio.

(f.) Su edad.

(g.) Su estado.

(h.) Su profesión o industria.

(i.) Las anotaciones que deban hacerse en cada caso.

Deberán asentarse los registros uno a continuación de otro, conforme vayan ocurriendo, y de manera que sigan el orden cronológico.

(C.) Manifiestos y facturas para las copias y extractos prevenidos en el art. 35.

(D.) Correspondencia para escribir bajo el número de orden respectivo, las minutas de las notas oficiales y cartas particulares relativas a asuntos del consulado, de entera conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, sección (D.), anotándose el número del expediente, legajo o libro en que se hallen los motivos de la correspondencia, las respuestas, u otras noticias relacionadas con las cartas o notas.

(E.) Registros de documentos para los especificados en el art. 90, sección (E.)

(F.) Inventarios, en donde se asentarán los originales de recibo y entrega de los archivos, libros, menaje y demás cosas del consulado, y las actas de recibo y entrega con arreglo al artículo 89, así como la alta y baja de todos los útiles de la oficina, con referencia a los justificantes de una y otra, o al expediente relativo, que deberá formarse siempre que el caso lo requiera.

Es de advertirse, que todos los objetos que sean susceptibles de valor pecuniario que se registren en el libro de inventarios, deberá expresarse en el asiento la estimación qué tengan por costo o avalúo.

(G.) Índices y catálogos, arreglados por orden alfabético.

(a.) Los índices tienen por objeto servir de auxiliares a todos y cada uno de los libros principales ya referidos, de manera que a cada uno de éstos corresponda un índice, en que se escribirán: primero, los apellidos de los interesados, en seguida sus nombres, y después la foja del libro principal en que se halle el asiento del registro acta o minuta correspondiente, y el número de orden de los mismos.

(b.) Al libro o libros principales de correspondencia, se asignará además un índice de asuntos, para registrar en él los

contenidos en las minutas de las notas oficiales y cartas particulares del consulado, en extracto, y también por orden alfabético, de manera que pueda hallarse fácilmente cada asunto, registrando la letra que sirva de inicial al nombre que lo caracterice.

(o.) De la misma manera se abrirán dos índices, uno para registrar los apellidos y nombres de las personas, y otro para los asuntos comprendidos en los expedientes y legajos del archivo y despacho que formen las secciones, divisiones o subdivisiones del mismo no comprendidas en los libros principales, y con referencia al expediente o legajo relativo.

(d.) En los catálogos se registrarán separadamente, las leyes, decretos, reglamentos, etc., que constituyen la sección (F) explicada en el artículo 90, y los libros de la biblioteca, que forman la sección (G) conforme al mismo artículo.

(e) Si se llevan en un solo libro todas las cuentas, todos los registros o toda la correspondencia, se harán en él tantas secciones, divisiones y subdivisiones, cuantas se requieran conforme al artículo 90.

(f.) Los índices y catálogos podrán también llevarse en un libro solo, con la distinción conveniente.

97. El gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina consular.

Los muebles que así se adquieran, se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un cónsul a otro.

Su demérito se repondrá por la Hacienda pública, previa cuenta justificada, al relevo de cada agente consular, si fuere necesario, o de cuatro en cuatro años, si no hubiere, habido cambio de

agentes en el intermedio; pero nunca el costo de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

98. La oficina consular se establecerá precisamente en una o más piezas especiales y excluidas de otros usos, y se pondrá sobre la puerta de entrada una inscripción que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles, archivo, sellos y demás cosas correspondientes al oficio consular, para que sea mejor asegurada su inviolabilidad.

99. En la parte exterior de la casa donde tuvieren su oficina, colocarán los agentes un rótulo que exprese el carácter y nacionalidad de su oficio.

100. El uso del pabellón mexicano sobre las casas y oficinas de los agentes consulares, se sujetará a lo que prescriban o permitan los reglamentos y usos del país del distrito consular.

TÍTULO V.

Licencias.

101. Cuando los agentes necesiten licencia temporal para separarse de su oficio, la pedirán al Ministerio de Relaciones exteriores, y solo en casos muy urgentes que no den lugar, para ocurrir a él, se dirigirán al jefe de la legación, y en su ausencia al cónsul general. En todo caso, expresarán los motivos de la solicitud, y si durante su separación han de permanecer en el mismo distrito consular o en otra parte.

102. El Ministerio de Relaciones exteriores, en vista de las circunstancias, acordará si se concede la licencia. Solo en casos urgentes, según se previene en el artículo anterior, podrán dar licencia el jefe de la legación y en su defecto el cónsul general, participándolo desde luego al Ministerio de Relaciones

exteriores.

TÍTULO VI.

Sueldos, emolumentos y gastos.

103. Los cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos.

104. Los cónsules particulares, cuando se les conceda sueldo en su nombramiento, disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que pueda aumentárseles por las circunstancias de los países en que hayan de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal que su dotación no exceda del sueldo designado a los cónsules generales.

105. Los vicecónsules y agentes comerciales no gozarán sueldo alguno.

106. A los cancilleres, el gobierno les señalará, al expedirles su nombramiento, el sueldo o parte de los emolumentos consulares que deban disfrutar.

107. Para gastos de viaje, el gobierno abonará a los agentes y empleados consulares en general, la cantidad que juzgue indispensable con proporción a la mayor o menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

108. Los agentes consulares cobrarán los emolumentos siguientes:

(A.) Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

(B.) Diez pesos por cada recibo de manifiesto general que den, con arreglo al artículo 34.

(C.) Cuatro pesos por cada recibo de factura, conforme al mismo artículo.

(D.) Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada pasaporte que visaren.

A ningún ciudadano mexicano se

cobrará este derecho.

(E.) Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración o documento que autoricen con su firma y el sello consular, a petición de algún particular interesado, o no siendo de oficio.

(F.) El ocho por ciento de los bienes muebles o inmuebles de que tomen posesión y hagan liquidación final o venta pública.

(G.) El cuatro por ciento de los bienes muebles o inmuebles de que solo tomen posesión, sin llevarlos a liquidación final.

(H.) Por las patentes de navegación provisionales que expidan con arreglo al artículo 62, cobrarán como únicos derechos los que les asignan las fracciones (A) y (E) de este artículo.

109. De estos emolumentos se cubrirán los gastos de oficio de la oficina consular.

Si alguna vez no alcanzare su producto para cubrir dichos gastos, se abonarán el déficit por el gobierno, previa cuenta justificada que se remitirá al Ministerio de Relaciones exteriores.

110. Los agentes y empleados consulares comenzarán a disfrutar sus sueldos desde el día que tomen posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de orden del gobierno, quien cuidará de que conforme a la ley, reciban sus viáticos para el regreso.

111. En el mismo día en que los cónsules y cancilleres comiencen a disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo.

112. Serán libres de toda clase de documentos, por situación u otro motivo, los sueldos de los agentes y empleados consulares, quienes recibirán íntegro su

equivalente en moneda del país donde residan.

113. El ejercicio del cargo consular nunca ha dado derecho en la República a pensión, retiro o jubilación de ninguna clase; pero cuando algún agente haya prestado muy importantes servicios a la carrera consular, o inutilizándose por el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar alguna recompensa extraordinaria, y el Ejecutivo, si no cupiere en sus facultades concedérsela, pasará su solicitud con recomendación al congreso.

114. Tendrán derecho a que el gobierno les abone los gastos de que trata el artículo 97 en los términos allí prevenidos, y los extraordinarios que tengan que erogar en desempeño de funciones superiores al grado de su empleo, o que hayan de ejecutarse fuera de su distrito consular.

Lo comunico a vd, para su inteligencia, recomendándole su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Septiembre 16 de 1871.- *Mariscal.*

Número 6938.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 24 de Febrero último que abrió al comercio de altura la bahía de la Magdalena.

Septiembre 20 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiéndose declarado caduca la concesión de terrenos hecha en 31 de Marzo de 1864 a la compañía coloniza-

dora de la Baja-California, de lo cual resulta que ya no tiene objeto la habilitación de la bahía de la Magdalena, como puerto de cabotaje y altura; y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se deroga el decreto de 24 de Febrero último, que abrió al comercio de altura y cabotaje el puerto denominado "Bahía de la Magdalena," situado en el territorio de la Baja California, quedando cerrado desde 31 de Diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Septiembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Septiembre 21 de 1871.- *Romero.- Ciudadano.....*

Número 6939.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones relativas a los jefes de Hacienda como agentes auxiliares del contra resguardo.

Septiembre 26 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiendo ocurrido recientemente un caso de contrabando considerable de efectos extranjeros, que fue juzgado y sentenciado en Zacatecas, y demostrando la experiencia que es conveniente la intervención de los jefes de Hacienda residentes en los Estados fronterizos, para vigilar e impedir que se defrauden los derechos del erario federal,

cuya vigilancia es tanto más indispensable, cuanto que por haberse abolido las alcabalas en aquellos Estados, falta la que ejercían las oficinas locales respecto a la procedencia de efectos extranjeros, facilitándose de esa manera el contrabando; el presidente ha tenido a bien determinar, con arreglo a la prevención del artículo 79 del reglamento del contra resguardo de la frontera del Norte de 4 de Junio de 1870, lo siguiente:

1. Los jefes de Hacienda de los Estados de Coahuila, Chihuahua y Durango se considerarán como agentes auxiliares del contra resguardo establecido en la frontera del Norte por la ley de 30 de Mayo de 1870, quedando por consecuencia investidos de las facultades consignadas en el reglamento de 4 de Junio siguiente, adaptables a su especial posición.

2. Con el objeto indicado, el jefe de Hacienda de Coahuila, tomará conocimiento en la introducción de mercancías extranjeras en el Saltillo y demás puntos de la demarcación del Estado, fuera de la línea del contra resguardo, bien sea para el consumo o de tránsito, siendo la consecuencia en el primer caso, la confronta que ha de hacer entre los efectos y los documentos que han de ser también debidamente examinados, para cerciorarse de que han sido despachados por oficina autorizada en que han pagado los derechos correspondientes de importación y adicionales, y de que tienen los mismos documentos la anotación respectiva del punto del contra resguardo en que se haya hecho la presentación y confronta determinada en el artículo 54 del reglamento.

3º. Si el cargamento se introduce en punto de la demarcación como final destino, expedirá la tornaguía respectiva, y abrirá la cuenta correspondiente a los efectos recibidos, para poder con referencia a ella expedir nuevas guías, si con

posterioridad se quieren conducir en totalidad o en fracciones a otro punto más al interior, con tal de que no haya trascurrido un año, pues si pasare este tiempo, debe considerarse consumido el efecto.

4º. Cuando el cargamento pase de tránsito, se hará el reconocimiento brevemente a la vista de los documentos en que deben encontrarse cumplidos los requisitos explicados ya, comparándose con el número de bultos y marcas, y haciéndose en aquellos una anotación referente al hecho.

5º. Tomará también conocimiento del movimiento de caudales o valores que se conduzcan a la frontera, procedentes del interior, tomando razón de los documentos con que se acompañan, por nota que ponga en ellos, citando la fecha y el libro y fojas en que haya extendida el asiento; y dará aviso a la sección del contra resguardo a que corresponda, según la ruta que se siga, así como también a la aduana cuyo destino se lleve.

6º. Los Jefes de Hacienda de Chihuahua y Durango procederán bajo las mismas prevenciones que quedan detalladas sobre reconocimiento de efectos y expedición de documentos, aplicándolas según su caso, a los efectos que procedan de la frontera o de puertos del Pacífico.

7º. Serán auxiliares de las jefaturas de Hacienda en las respectivas demarcaciones, los administradores de correos y los de papel sellado, y podrán requerir a los conductores de mercancías extranjeras por la presentación de documentos para examinarlos y compararlos a la vista con los bultos. Las pequeñas partidas destinadas para el consumo de las localidades, serán reconocidas escrupulosamente.

8º. Los administradores de papel sellado y los de correos, llevarán un regis-

tro en que extracten en cada caso el conocimiento que han tomado; citando los documentos, números, etc., y remitirán copia semanariamente al jefe de Hacienda respectivo, que será el principal agente en la demarcación.

9º. En caso de aprehensión de efectos y valores, que tenga lugar, por falta de documentos o por defectos sustanciales que contengan, el procedimiento será el determinado en el decreto de 28 de Diciembre de 1843, conforme con lo que se previene en el artículo 25 del reglamento del contra resguardo, entendiéndose que la jefatura de Hacienda se considera como sección del cuerpo principal.

10. Aunque designados los administradores del papel sellado y de correos como auxiliares para la vigilancia del contra-resguardo, serán provistos de nombramiento del jefe de Hacienda respectivo.

11. La remuneración que por el servicio de que se trata corresponde a los empleados designados, será la respectiva para los aprehensores; además, al jefe de Hacienda pertenecerá la del administrador cuando haya un caso de comiso, observándose para la distribución las determinaciones vigentes en las aduanas marítimas.

12. Los jefes de Hacienda, auxiliares del contra resguardo, comunicarán al jefe de este cuerpo y respectivos administradores de aduanas marítimas, los negocios que les correspondan, y se dirigirán a esta secretaría para darle conocimiento de cuanto ocurra.

13. Se asigna a la jefatura de Hacienda de Coahuila un destacamento de cuatro celadores del cuerpo del contra resguardo para la mejor ejecución de las precedentes prevenciones; y en cuanto a las jefaturas de Chihuahua y Durango, con

posterioridad se determinará lo conveniente sobre celadores, luego que informen acerca de este punto los indicados jefes.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Septiembre 26 de 1871.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6940.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se remitan noticias de las extracciones de minerales.

Octubre 3 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Con el fin de conocer el monto de la extracción de minerales, es indispensable que vd. forme y remita a esta secretaría una noticia de las exportaciones de piedra mineral por ese puerto, durante el año fiscal próximo pasado, expresando, si posible fuere, los lugares o minas de su procedencia, y cuidando de seguir remitiendo cada mes en lo sucesivo las noticias.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1871.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de....*

Son copias. México, Octubre 3 de 1871.- *Miguel T. Barrón, oficial mayor.*

Número 6941.

Decreto del congreso.- Concede un auxilio al ayuntamiento de Colima.

Octubre 3 de 1871.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a

todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede al ayuntamiento de Colima un auxilio de diez mil pesos para la construcción de un hospital en aquella ciudad, cargándose esta suma a la partida que en el presupuesto de egresos se designa al Ministerio de Fomento para mejoras en los puertos.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 3 de 1871.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- Alberto García, diputado secretario.- José Fernández, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- México, Octubre 10 de 1871.- *Balcárcel.- Ciudadano....*

Número 6942.

Decreto del congreso.- Se declara presidente constitucional al C. Benito Juárez.

Octubre 12 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Es presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el próximo cuatrienio que expira el 30 de Noviembre de 1875, el

C. BENITO JUÁREZ.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a 12 de Octubre de 1871.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- Alberto García, diputado secretario.- José Fernández, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a doce de Octubre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6943.

Se publica la circular del Ministerio de Hacienda de 1º. de Julio último, sobre fianzas.

Octubre 12 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Circular.- Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al cumplimiento de la instrucción sobre fianzas, expedida por esta secretaría con fecha 20 de Mayo último, el presidente se ha servido adicionarla en los términos siguientes:

Art. 1. Conforme a la ley de 10 de Julio de 1855, ninguna persona podrá manejar caudales del erario, ni recibirlos para el desempeño de empleo, comisión o encargo, sin otorgar previamente las

fianzas respectivas. En el primer caso, las fianzas se elevarán a escritura pública, bajo las bases que establece esta circular, y en el segundo, es decir, cuando se reciba dinero para el desempeño de comisión, encargo, anticipación de sueldos, o cualquier otro motivo, se otorgará una obligación de pago por el fiador que debe presentar el interesado a la Tesorería general, cuya oficina queda facultada para aceptar al que creyere conveniente.

2. De conformidad con lo prevenido en la ley de 1º. de Febrero de 1856, y en la circular de 6 de Enero de 1862, los empleados que tengan que caucionar su manejo, propondrán a la Tesorería general de la nación o a la oficina inmediata superior de quien dependan los responsables, los fiadores o hipotecas que deban servir de garantía, y si fueren aceptados por la oficina respectiva, se dirigirá ésta al juzgado de Distrito correspondiente, para que ante él y con audiencia del promotor fiscal, se levante una información de idoneidad y solvencia conforme a derecho, la cual se remitirá a la oficina de donde procedió el aviso, a fin de que apruebe o deseche definitivamente al fiador, disponiéndose en aquel caso que se extienda la correspondiente escritura.

3. En dichas informaciones deberá constar el examen de dos o más testigos electos por el juez de distrito respectivo, de entre los que gocen mejor reputación, y que le presente el interesado, o el juez elija de oficio: esos testigos declararán que los bienes con que el fiador garantiza a la Hacienda pública, están libres de responsabilidad a lo menos en el doble del monto de la fianza: asimismo constará en dichas declaraciones, que a los que las producen se les advirtió que responden con sus bienes propios, siempre que de cualquiera manera resulte que no eran abonados los fiadores al tiempo de constituir la fianza.

4. Siempre que por cualquier motivo se minoren los bienes con que los fiadores garantizan a la Hacienda pública, darán aviso a la oficina correspondiente, si lo que les queda disponible no es bastante a cubrir su responsabilidad.

5. Las personas que acepten el cargo de fiadores tienen que expresar:

1º. Ser mayores de edad y libres de toda potestad.

2º. Cuáles son sus bienes inmuebles, caso de que no prefieran hipotecar especialmente alguno de ellos para seguridad de la fianza.

3º. Que responden por cantidad fija; a saber, la que esté señalada para el empleo que ocasiona la fianza.

4º. Que son fiadores in solidum.

5º. Que renuncian los beneficios de orden, excusión y división.

6º. Que se obligan a responder dentro de la cantidad determinada, por las resultas que aparezcan contra su fiado, desde el día en que éste tome posesión hasta el en que legalmente deje de desempeñar el empleo.

7º. Que responden por todo el tiempo en que el empleo se desempeñe, ya sea por medio de sustituto o interino en las ausencias temporales o enfermedades de su fiado.

6. Los fiadores que subroguen a otro, al aceptar este cargo, harán constar que su obligación la retrotraen a todo el tiempo que ha correspondido a su antecesor.

7. Puede admitirse hipoteca por una parte o por el todo de la responsabilidad, si la finca representare un valor doble al de la fianza, y estuviere libre de todo gravamen, lo cual se hará constar debidamente. En el caso de hipoteca, los fiadores, si fueren varios, solo responden

estrictamente por el importe de su obligación, sin que por motivo alguno puedan hacer valer ningún beneficio que la disminuya.

8. El obligado a dar fianza, puede constituir en vez de ella una hipoteca, que se estime bastante por el jefe de la oficina que debe recibirla, para cubrir su obligación, bajo las bases establecidas en la primera parte del anterior artículo.

9. Los bienes en que se haya fundado la hipoteca podrán venderse en caso necesario por las oficinas respectivas, sin las solemnidades judiciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2060 del Código civil, expresándose esta condición en la escritura correspondiente.

10. La mujer solo podrá ser fiadora en los casos que expresa el art. 1817 del Código, civil, y en consecuencia, no se exigirá en el otorgamiento de fianzas por responsabilidad a favor del fisco que firme la escritura, sino cuando fuere fiadora directa. .

11. De la escritura de fianza se sacará un testimonio a costa del interesado, en papel del sello correspondiente, depositándose en la oficina que haya hecho la calificación de idoneidad.

12. Las fianzas del tesorero general de la nación, serán recibidas y aprobadas por el Ministerio de Hacienda, lo mismo que las del administrador general de correos, director de contribuciones directas del Distrito, administrador principal de rentas del Distrito y administrador general de la renta del papel sellado.

13. Los jefes de oficinas que entreguen numerario o valores, aunque lo verifiquen por orden superior, están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, a exigir fianzas a su satisfacción en los casos en que haya lugar a reintegro por tratarse de comisiones o contras, a fin de asegurar plenamente los intereses del

erario.

14. En los casos en que las leyes, reglamentos u otras disposiciones vigentes no fijen cantidad para la caución del manejo de los empleados, la fianza se otorgará por regla general por el doble del sueldo que corresponda al interesado, anualmente, conforme a su despacho.

15. Los que fueren fiadores y los que hipotequen alguna finca, renunciarán todo fuero, aun el de su domicilio, sujetándose expresamente a cumplir lo que en esta instrucción se detalla, en caso de desfalco, alcance o responsabilidad que por cualquier motivo resulte contra su fiado, cuya circunstancia, así como todas las que sean conducentes al cumplimiento de estas instrucciones, se harán constar en las escrituras respectivas.

16. No es obligatorio dar fianza a los habilitados de oficinas o corporaciones, ni a los pagadores nombrados en los cuerpos, a virtud de la circular expedida por el Ministerio de Guerra con fecha 16 de Diciembre de 1868, porque siendo nombrados por elección de los interesados en la respectiva junta, éstos responden con el sueldo que disfrutan, y en caso de que aquellos resulten fallidos, tienen que sufrir el descuento proporcional que a cada uno corresponda,

17. Al hacer uso la Tesorería general de la facultad que tiene concedida por el art. 7º. de la ley de 1º. de Febrero de 1856, respecto de los fiadores que propongan los jefes de Hacienda, y en todos los casos en que califique la idoneidad de fiadores que se le propongan, dará aviso a esta secretaría luego que fueren aprobados, y en caso de no merecer aprobación, consultará la resolución correspondiente como oficina dependiente de la secretaría, conforme a la ley de 6 de Agosto de 1867.

Comunícolo a vd. para su inteli-

gencia y cumplimiento.- México, Julio 1º de 1871.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6944.

Decreto del congreso.- Sobre elecciones extraordinarias.

Octubre 14 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se celebrarán elecciones extraordinarias de un diputado propietario y otro suplente al 6º. Congreso de la Unión, en el distrito de Tepeaca, del Estado de Puebla., verificándose las primarias el primer domingo de Diciembre próximo, conforme a la fracción III del artículo 2º. de la ley de 8 de Mayo último, en las secciones cuyos electores incompletaron con su separación, el colegio electoral respectivo, el día 9 de Julio del presente año; y las secundarias, el tercer domingo del mismo mes de Diciembre.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, a catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.- Juan José Baz, diputado presidente.- Alberto. García, diputado secretario.- José Rosas Moreno, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México a 14 de Octubre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.*

Número 6945.

Decreto del congreso.- Sobre pago de la subvención acordada al Estado de Tamaulipas.

Octubre 19 de 1871.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 4ª.- Circular.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. La subvención de tres mil pesos concedida al Estado de Tamaulipas por la ley de 31 de Mayo de 1871, seguirá pagándose a dicho Estado con preferencia a cualquiera otro gasto, por seis meses más improrrogables, que comenzarán a contarse desde que terminen los primeros seis meses de la concesión y en los propios términos que lo acordó la citada ley.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 19 de 1871.- *Juan José Baz, diputado presidente.- Alberto García, diputado secretario.- José Fernández, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de*

Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Octubre 19 de 1871.- *Romero.- C.....*

Número 6946.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre exportación de maderas.

Octubre 20 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- La circunstancia de prevenirse en el art. 23 del reglamento de 18 de Abril de 1861, que las oficinas exactoras del derecho establecido a la exportación de maderas de construcción y ebanistería, se atuvieran para su aplicación a lo determinado en la ley de 14 de Agosto de 1854, y orden de 2 de Octubre de 1858, ha suscitado dudas en varias aduanas marítimas acerca del modo de proceder en la exacción del impuesto; y resultando del examen que se ha hecho de ambas disposiciones que hay incompatibilidad en la manera de gravar el artículo, puesto que la primera ordena que el derecho se exija por las toneladas que mida el buque, y la segunda solo expresa que se cobren a la madera que se corte, el Ejecutivo ha determinado, en los casos que se han presentado, que el impuesto se cobre únicamente sobre el peso de la madera que se trate de exportar. Pero como estas determinaciones se han citado para casos especiales, en los cuales, además de dar a la ley su debida inteligencia, se ha tenido presente un principio de equidad y de protección a un ramo de riqueza nacional; el presidente, queriendo que todas las oficinas que tienen que efectuar el cobro de dicho impuesto, lo hagan uniformemente, ha tenido a bien acordar que se les comunique esta

disposición, a fin de que en lo sucesivo exijan el derecho solamente sobre las toneladas de madera que se exporten, en el concepto de que esta determinación se entenderá nada más respecto de los casos en que el embarque se verifique en el puerto donde esté establecida alguna aduana que deberá presenciarlo, y que tratándose de la madera que se cargue en puntos no vigilados de la costa, se observara lo establecido en la ley de 14 de Agosto de 1854; es decir, que se cobrará por las toneladas que mida el buque, sin más deducción que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente.

México, Julio 7 de 1871.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana de.....*

Es copia, etc. México, Octubre 20 de 1871.- *Miguel T. Barrón.*

Número 6947.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre comunicaciones telegráficas.

Octubre 22 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Ha llamado la atención de esta secretaría, la frecuencia con que algunos empleados de Hacienda usan del telégrafo para dirigirse a varias oficinas, en negocios que no pueden considerarse urgentes, y por medio de líneas que, por no ser del gobierno, ocasionan gastos de cuantía. Con el objeto de sistemar el uso del telégrafo por los empleados de Hacienda y determinar la manera de hacer el pago de los telegramas, ha tenido a bien acordar el presidente de la República las siguientes prevenciones:

1ª. Las comunicaciones telegráficas deberán redactarse con toda la concisión posible, a fin de que comprendan el menor número posible de palabras, sin

dejar por esto de expresar con claridad el objeto con que se dirigen.

2ª. No se remitirán comunicaciones telegráficas por las líneas que no pertenezcan al gobierno, sino en casos de urgencia, como cuando se trate de pagos a la fuerza armada, o de algún otro asunto cuya dilación pueda ocasionar perjuicio al mejor servicio de la nación.

3ª. Cuando la oficina de Hacienda respectiva tenga señalada en el presupuesto alguna cantidad para gastos de oficio, pagará con cargo a este ramo el costo de los telegramas que dirija.

4ª. Cuando la oficina respectiva no tenga asignación ninguna en el presupuesto para gastos de oficio, o esta asignación fuere insuficiente para cubrir el importe de sus telegramas, lo avisará a la Secretaría de Hacienda, expresando cuáles son los telegramas cuyo costo no puede satisfacer, para que se determine lo conveniente.

México, Octubre 22 de 1871.-
Romero.- Ciudadano.....

Número 6948.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre derechos al algodón.

Octubre 24 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Como en la circular de 11 de Octubre de 1861 que determinó el derecho que a su consumo debe causar el algodón nacional y extranjero, no se hizo distinción alguna entre el despepitado y el que aún conserva la pepita, circunstancia que ha ocasionado duda para el cobro del impuesto; el presidente, teniendo en consideración la diferencia de valor de dicho artículo en ambos Estados, ha tenido a bien disponer que en los casos en que se

presente en la segunda condición, las oficinas exactoras, oyendo el parecer de dos peritos que califiquen la merma que pueda tener para que quede limpio, apliquen el derecho referido, por lo que resulte deducida aquella.

México, Octubre 24 de 1871.-
Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

Número 6949.

Ministerio de Relaciones.- Se corrigen algunas equivocaciones del reglamento del cuerpo consular mexicano.

Octubre 26 de 1871.

Después de publicado en el Diario Oficial del gobierno supremo de la República, el reglamento del cuerpo consular mexicano de 16 de Septiembre último, se han advertido en él algunas faltas que es necesario corregir de la manera siguiente:

Al fin del artículo 35, en párrafo aparte, se añadirá esta disposición; "Al mismo tiempo remitirán directamente a las aduanas para donde hicieren el despacho, listas de los precios corrientes en la plaza donde residen."

El artículo 47 deberá quedar así: "Las funciones consulares solo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relación a intereses mexicanos, excepto lo que especialmente dispongan los tratados con la República y los buenos oficios, etc."

Y el artículo 114 ha de enmendarse como sigue: "Tendrán derecho a que el gobierno les abone los gastos de que trata el artículo 97 en los términos allí prevenidos, los extraordinarios, y los que tengan que erogar, etc."

Se ha corregido ya en los expre-

sados términos el texto mismo del reglamento en la edición hecha aparte, para circularlo en forma de cuaderno, y para que también sirviese a la memoria de este ministerio, presentada al sexto congreso constitucional, a la que se agregó bajo el número 19 de los documentos justificativos; por lo cual, las presentes enmiendas solo se refieren a la edición que se hizo en el Diario del gobierno.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y fines indicados.- Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1871.- *Mariscal.*

Número 6950.

Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer un gasto como aumento al presupuesto.

Octubre 26 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que haga el gasto de ochenta pesos mensuales, como aumento al presupuesto de egresos, para el pago de dos auxiliares de la aduana fronteriza de Camargo.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- Alberto García, diputado secretario.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional. México Octubre 26 de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y de despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento.- Independencia y libertad. México Octubre 26 de 1871.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana.*

Número 6951.

Decreto de congreso.- Se modifica el artículo 1º. capítulo I del decreto de 13 de Diciembre de 1870.

Octubre 27 de 1871.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se modifica el artículo primero del capítulo I del decreto de 13 de Diciembre de 1870, el cual quedará como sigue:

Art. 1. Se autoriza a Henry G. Norton, residente en Nueva-York, o a la compañía que él forme o haya formado, para establecer en las aguas de la República un cable eléctrico submarino, desde un punto cualquiera de la costa de los Estados-Unidos del Norte o cualquiera de la isla de Cuba, hasta otro de la costa de la península de Yucatán, pudiendo prolongar por mar y tierra la comunicación telegráfica de una parte por

Valladolid, Mérida, Campeche, Laguna de Términos y Frontera de Tabasco hasta Minatitlán, y de la otra parte por Bacalar, hasta la frontera de la República de Belice.

2. Se conceden a Henry G. Norton, cuarenta hectáreas de terreno de propiedad federal en el punto de la costa de Yucatán, donde termine el cable submarino que parte de Cuba o de los Estados Unidos; debiendo contarse dichas cuarenta hectáreas desde veinte metros de la pleamar conforme a la ley. El Ejecutivo adjudicará a la empresa las cuarenta hectáreas cuando hayan comenzado los trabajos de comunicación telegráfica, y cuando a juicio de aquel hubiere garantías suficientes de ser terminada; entendiéndose que las cuarenta hectáreas de terreno se destinarán exclusivamente al servicio del telégrafo, y que en el uso de ellas se sujetará la empresa a lo que previene el artículo 9º. de la ley de 13 de Diciembre de 1870.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 27 de 1871.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- José Fernández, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Octubre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Octubre 27 de 1871.- *Balcárcel.*

Número 6952.

Circular del Ministerio de Fomento.- Se piden noticias para la formación de la estadística general de la República,

Noviembre 8 de 1871.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- Circular.- Interesado el supremo gobierno en la formación de la estadística general de la República, ha dirigido ya en diversas ocasiones a los ciudadanos gobernadores de los Estados, varias circulares, excitando su celo para que se sirvieran remitir a esta secretaría todos los datos necesarios al efecto, y patentizando la necesidad de atender debidamente un ramo que contribuye tanto al progreso y adelantamiento de la nación.

En ninguna de esas veces ha conseguido el gobierno reunir las noticias necesarias para llenar el objeto que se propuso, debido tal vez a las grandes dificultades con que se tropieza para obtener los datos relativos; pero conocedor el ciudadano presidente de la República, del patriotismo y actividad de vd., se ha servido acordar se pidan de nuevo a ese gobierno las referidas noticias estadísticas, que deberán contener los datos siguientes:

División política y administrativa del Estado.

Censo. Movimiento de población. Movimiento criminal. Casas de corrección. Prisiones.

Beneficencia pública. Hospitales, hospicios, casas de asilo, montepíos, etc. Fondos con que están sostenidos estos establecimientos. Trabajos ejecutados en ellos.

Rentas del Estado. Presupuestos.

Instrucción pública. Establecimien-

tos destinados a ella. Número de alumnos de uno y otro sexo que concurren a aquellos. Noticia de las personas de uno y otro sexo que saben leer y escribir.

Minería. Número de minas que están en trabajo. Sus productos. Máquinas destinadas al desagüe de las minas y al acarreo y extracción de sus productos.

Haciendas e ingenios de beneficio, comprendiendo las fundiciones. Máquinas empleadas en los mismos.

Industria fabril. Tejidos, hilados, etc.

Industria agrícola. Productos del terreno.

He de merecer a vd., además, se sirva disponer que todas estas noticias se reúnan en un solo cuadro, para facilitar así la formación del estado general que debe practicarse en el ministerio de mi cargo; recomendando a vd. por acuerdo del mismo ciudadano presidente que continúe remitiendo periódicamente las noticias a que se refiere la presente comunicación.

Esta secretaría espera de la ilustración y celo patriótico de ese gobierno que obsequiará esta recomendación, tanto más, cuanto que debido al indispensable auxilio de las autoridades locales, solo han podido reunirse los pocos datos estadísticos que hasta ahora se han publicado, y siendo así que esa cooperación es de tanto interés para el gobierno general, como para todos y cada uno de los Estados de la Federación.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1871.- *Balcárcel.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6953.

Decreto del congreso.- Concede una pensión.

Noviembre 11 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho do Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El Ejecutivo mandará entregar la suma de veinte mil pesos a la viuda e hijos del C. Lic. Manuel Ruiz, los que se dividirán por partes iguales entre los interesados.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 11 de 1871.- *Juan Sánchez Azcona, diputado presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- José Fernández, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a once de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1871.- *Romero.*

Número 6954.

Decreto del congreso.- Concede una pensión.

Noviembre 13 de 1871.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de ochocientos veintiséis pesos, veinte centavos anuales, a las hijas huérfanas del finado teniente coronel D. José de Jesús Ferrer, debiendo disfrutarla por partes iguales las jóvenes Dña. Dolores y Dña. Merced Ferrer, durante su vida, hasta que tomen estado.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 11 de 1871.- *Juan Sánchez Azcona, diputado presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- José Fernández, diputado secretario.*

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Noviembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al ciudadano ministro de Guerra y Marina.*

Comunícolo a vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1871.- *Mejía.- Ciudadano....*

Número 6955.

Decreto del gobierno.- Cierra al comercio de altura el puerto de Guaymas.

Noviembre 20 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 84 de la Constitución, y en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto de Guaymas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único, queda cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Guaymas, mientras permanezca ocupado por los sediciosos que se han apoderado de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Noviembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1871.- *Romero.- Ciudadano...*

Número 6956.

Decreto del gobierno.- Cierra al comercio de altura el puerto de Mazatlán.

Noviembre 24 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El pre-

sidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 84 de la Constitución, y en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto de Mazatlán, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlán, mientras permanezca ocupado por los sediciosos que se han apoderado de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1871.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6957.

Gobierno del Distrito.- Reglamento de pulques.

Noviembre 25 de 1871.

El C. Lic. Tiburcio Montiel, gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades de este gobierno, he tenido a bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO DE PULQUES.

Art. 1. El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Para abrir un expendio de pulques se necesita solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previos informes del ayuntamiento y de la inspección general de policía, Si alguno abriese una casilla sin estos requisitos, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa, y la casa será cerrada.

3. Se concederán licencias para dos clases de expendios de pulques: exteriores o interiores. Los exteriores tendrán el mostrador pegado a la puerta, y no habrá asientos en la parte de afuera de él. Los interiores, tendrán cantina, mesas y asientos o bancos, en la misma forma que se usa en los cafés y fondas.

4. En la licencia que se expida, se expresará si la autorización que se concede es para expendio interior, para exterior o para uno y otro. La persona que teniendo licencia para establecer uno de estos expendios pusiere uno y otro, o que teniéndola para expendio interior lo pusiere exterior, y al contrario, pagará cien pesos de multa y se le cerrará la casa que haya abierto sin el permiso correspondiente.

5. Son obligaciones de los dueños de expendios interiores y exteriores de pulques:

I. Tener dos despachos distintos que correspondan a las dos diversas prescripciones que contiene el artículo 3º.

II. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa. En todo caso, el pulque adulterado será derramado, según previene la circular de 18 de

Julio de 1854.

III. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, en la inteligencia, de que si así no lo hacen, sufrirán la pena de cinco pesos de multa, y se les obligará a reparar la falta inmediatamente.

IV. No abrir el expendio antes de las seis de la mañana, ni cerrarlo después de las nueve de la noche; cerrar la puerta con candado exterior, e impedir que nadie quede dentro del local, Por la infracción, se aplicará la pena de diez a cincuenta pesos de multa.

V. No recibir con ningún pretexto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa.

VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del ayuntamiento, bajo la pena de treinta pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente; ochenta si transcurre el mes de Febrero, y cien pesos y que se clausure la casa si pasa del mes de Marzo sin que se hayan renovado la licencia y la patente.

VII. Poner el número de la patente sobre la puerta en la parte exterior con caracteres inteligibles. Si no estuviere puesto el número en los primeros diez días de abierto un expendio, pagará su dueño diez pesos de multa, y reparará la falta dentro de veinticuatro horas.

VIII. Cuidar de que en el expendio no haya bailes ni juegos de ninguna clase, y de que el local esté profusamente iluminado durante la noche, bajo la pena de veinte pesos de multa.

IX. Procurar que los expendedores sean de conocida honradez y moralidad.

6, Son obligaciones de los dueños de expendios exteriores:

I. Cumplimentar la disposición del

artículo 2º. de este bando en cuanto a la obligación de tener el mostrador pegado a la puerta, y de no tener asientos en la parte exterior de él. La falta que en este caso se cometa, será castigada con una multa de 25 a 100 pesos.

II. No permitir que en el interior haya más personas que los vendedores, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa. Están obligados al efecto a dar parte a la inspección general de policía de quienes son los referidos vendedores.

III. No permitir el expendio de pulque para que se beba en el propio local. Por la infracción pagarán veinticinco pesos de multa.

7. Son obligaciones de los dueños de expendios interiores:

I. Cumplir los requisitos que en la parte conducente les impone el art, 2º de este reglamento.

II. Establecer en ellos y en la parte más adecuada al efecto, meaderos que tengan agua corriente, y conservarlos siempre en perfecto estado de limpieza, para comodidad de los concurrentes.

En los lugares en que esto no sea practicable, se sustituirá la falta de los expresados meaderos, de la manera que sea posible, cuidándose en todo caso de que no se falte a la decencia, al aseo y a la higiene pública.

8. Son obligaciones de los vendedores en ambos expendios:

I. No permitir que detrás del mostrador o de la cantina haya más personas que las destinadas a la venta del pulque, bajo la pena al que no cumpla, de tres días de cárcel, o tres pesos de multa.

II. no permitir que haya juegos ni bailes en el interior de los expendios. Al contraventor de esta disposición se le aplicarán quince pesos de multa o quince

días de prisión.

III. Avisar a la autoridad más próxima, de cualquier escándalo o desorden que haya, para que lo evite. El que no cumpla con esta disposición, sufrirá la pena de ocho días de cárcel, o cinco pesos de multa.

IV. Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería, bajo la pena de un día de cárcel o un peso de multa

V. No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez días de cárcel o cinco pesos de multa.

VI. No recibir prendas con ningún pretexto: la infracción será castigada con ocho días de cárcel o cinco pesos de multa.

VII. No guardar en la pulquería armas de ninguna clase, ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio: al que infringiere lo prevenido en esta fracción, se le aplicará la pena de ocho días de prisión o diez pesos de multa y le serán recogidas las armas que se encuentren en su casa.

Si guardare otros objetos que no sean armas, la pena será una mitad inferior a la designada anteriormente.

VIII. No vender pulques los encargados de expendios exteriores, sino para el consumo fuera de la casa, bajo la pena de diez pesos de multa o diez días de prisión.

9- Son obligaciones de los concurrentes a los expendios de pulques:

I. Estar en ellos solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compren; los que infrinjan esta fracción serán castigados con seis días de cárcel o tres pesos de multa.

II. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse: al que lo hiciere se le impondrá la pena de cuatro días de

prisión o tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de prisión o quince pesos de multa por la tercera. El que hubiere sido castigado más de tres veces por la misma falta, será consignado al tribunal de vagos.

III. No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando a los dueños y expendedores, bajo las penas siguientes:

1ª. Por hallarse antes de las seis de la mañana o después de las nueve de la noche en una pulquería, tres días de cárcel o doce reales de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de servicio de cárcel por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso o intentare cometer o cometiére delito.

2ª. Por empeñar o dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fracción anterior.

3ª. Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

4ª. Por hallarse en juego o baile en pulquerías, ocho días de cárcel o cuatro pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, un mes de cárcel o quince pesos de multa por la tercera, y de ser consignado al tribunal de vagos, siempre que llegare a ser registrado como reincidente por la policía.

5ª. Por acciones contra la honestidad, un mes de cárcel o diez pesos de multa

6ª. Por beber el pulque en un expendio exterior, cincuenta centavos de multa o un día de prisión.

10. En la aplicación de las penas correccionales que impusiere la autoridad política por alguna falta o infracción de policía, se tendrá como circunstancia agravante la de haber sido cometida en algún expendio de pulque.

11. Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto, los inspectores, subinspectores y demás autoridades que le están subordinadas, darán parte de todas las infracciones de que tengan noticia.

12. Para trasladar una pulquería o expendio de pulque de un lugar a otro, se necesita licencia, que se expedirá con los mismos requisitos que si se pidiera por primera vez.

13. Quedan derogados todos los bandos y demás disposiciones relativas a pulquerías.

Transitorio.

Se señala el término de un mes, improrrogable, para que los actuales dueños de pulquerías las arreglen a las disposiciones de este reglamento, en caso de que quisieren hacer el expendio del pulque para el consumo interior de la misma casa. Terminado este plazo, las pulquerías que conserven la forma que hoy tienen, solo podrán vender dicha bebida para que sea consumida fuera del establecimiento, y se aplicarán irremisiblemente a los infractores las penas que en el caso se señalan en este bando.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.- México, Noviembre 25 de 1871.- *T. Montiel.- Agustín Arévalo, secretario.*

Número 6958.

Decreto del congreso.- Exención de pago de la contribución federal.

Noviembre 29 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se exceptúa del pago de la contribución federal a los individuos que en el Estado de San Luis Potosí paguen las extraordinarias impuestas por aquella legislatura, según el decreto de 29 de Septiembre de 1871, en solo lo que haga relación a los artículos 1º. y 2º. del referido decreto.

2. Esta gracia durará únicamente seis meses improrrogables, contados desde la fecha de la publicación del presente decreto.

3. La concesión anterior se hará extensiva a los demás Estados en iguales circunstancias.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, 29 de Noviembre de 1871.- *Juan Sánchez Azcona, diputado presidente.- Alberto García, diputado secretario.- José Fernández, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Noviembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Noviembre 29 de 1871.- *Romero.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 6959.

Decreto del congreso.- Sobré facultades extraordinarias.

Diciembre 1º de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se declaran vigentes hasta un mes después de la próxima reunión del congreso, las fracciones I, III y IV del artículo 1º. y los artículos 2º., 3º., 4º., 5º., 6º., 7º., 13, 14 y 15 de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica su artículo 8º. de la manera siguiente: "Desde el momento en que un militar empieza a obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, o cuando un paisano, obrando del mismo modo, cometa exacciones o violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de común.

2. El jefe militar de una sedición a mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo a los procedimientos del artículo 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará a los militares que no estén en servicio y a los paisanos que, habiendo hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito.

Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus artículos 6º. y 54, y la excepción que establece el artículo 5º.

3. Se autoriza al Ejecutivo para dictar en el ramo de guerra todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservación de la paz pública; igualmente se le autoriza en el ramo de Hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios; bajo el concepto de que los Estados, Distrito y territorio, reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que éstas determinan.

4. La suspensión de las garantías que otorgan la parte 2ª. del artículo 18 y la parte 1ª. del artículo 19 de la Constitución, se refieren únicamente a los acusados del delito de rebelión a las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del orden común, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitución,

5. Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme a esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al presidente de la República, y éste resuelva si concede o no, de oficio, o a petición de parte, la gracia de indulto.

6. Si antes de la reunión del congreso hubiere cesado la causa que determina la suspensión de garantías, terminará ésta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

7. El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el artículo 1º.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 2 de 1871.-

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Alberto García, diputado secretario.- José P.
Nicolij diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 1º. de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.- *Castillo Velasco.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 6960.

Decreto del gobierno.- Sobre aumento del personal de los batallones.

Diciembre 4 de 1871.

Ministerio de Guerra y Marina.- Departamento de Estado mayor.- Mesa central.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 1º de Diciembre del corriente año, he tenido a bien decretar la siguiente:

Art. 1. El batallón de Zapadores y los veintiséis batallones de infantería que actualmente tiene el ejército, se aumentarán en su personal al número y clases que previene la ley de presupuestos de 1869 a 1870.

2. A los quince cuerpos de caballería que se han considerado, se aumentará también en cada uno de ellos el personal siguiente:

2 mancebos.
4 trompetas.
28 cabos.
68 soldados.
4 arrieros, y además
106 caballos y
8 mulas.

3. La arma de artillería se pondrá bajo el pie de guerra, aumentando su personal a lo que previene el artículo 3º. del decreto de 23 de Noviembre de 1867.

4. En la maestranza y parque general se aumentará un guarda-almacén; en la compañía de armeros, dos obreros de primera, uno de segunda y un aprendiz; y en las brigadas, a las cuartas baterías, el personal y ganado siguiente:

1 capataz, sargento 2º.
8 arrieros.
1 caballo y
50 mulas de carga.

A dichas brigadas se aumentará un guarda-parque; y en las que se hallen fuera de esta capital, un capitán primero, comandante del parque, y un teniente, encargado del detall, debiendo pasar sus revistas en la plana mayor de las mismas.

5. A los cabos de trenistas se les considerará con el haber mensual de 24 pesos, en lugar del que hoy se les tiene asignado,

6. Cada brigada tendrá una compañía de tren para servir diez carros de transporte, cuyo personal y ganado será el siguiente:

1 conductor con el haber de capitán de caballería.
1 picador.
1 mariscal.
10 trenistas de primera,
1 mancebo.
150 mulas de tiro, y
3 caballos.

7. Las compañías de Gendarmes del Distrito se denominarán primer batallón del mismo, teniendo el personal que por el presente decreto se concede a los del ejército. El cuerpo de caballería Guardia Civil Municipal se denominará "Primer cuerpo de caballería del Distrito," con la dotación de los cuerpos de caballería del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. general de división Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1871.- *Mejía.- C.....*

Número 6961.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre avalúo de los lotes de los conventos.

Diciembre 5 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.- Mesa 3ª.- Circular.- Para el debido cumplimiento de la circular de 28 de Agosto último, relativa a división y avalúo de los conventos que están sin enajenar, el presidente ha tenido a bien disponer que procediéndose a hacer el avalúo, se pague éste con cargo a bienes nacionalizados, teniéndose cuidado de advertir en los remates que el importe de los referidos avalúos se satisfará al contado por el licitante antes de firmarse la escritura respectiva, a cuyo efecto los lotes se valorizarán separadamente aumentándose en proporción el importe del avalúo.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1871.- *Romero.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....*

Número 6962.

Decreto del gobierno.- Sobre anticipo de contribuciones.

Diciembre 6 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo necesidad urgente el erario federal de recursos con que atender a las exigencias públicas, aumentadas en gran manera con el trastorno de la paz que ha tenido lugar en varios puntos de la nación, y en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el artículo 3º. de la ley del 1º. del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tercio de contribuciones directas en el Distrito federal que se debería pagar en los diez primeros días del mes de Marzo del año próximo, con arreglo al art. 107 de la ley de 4 de Febrero de 1861, se satisfará en los diez primeros días del entrante mes de Enero.

2. El plazo de diez días fijado en el artículo que antecede, será improrrogable, y a los causantes que no satisfagan sus cuotas durante él, se les aplicarán las penas que establece el art. 122 de la ley citada de 4 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional en México, a seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al ciudadano Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y libertad, México, Diciembre 6 de 1871.- *Romero.- C.....*

Número 6963.

Gobierno del Distrito.- Sobre portación de armas.

Diciembre 7 de 1871.

Gobierno del Distrito federal.- El C. Lic. Tiburcio Montiel, gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4º. de la ley de 15 de Enero de 1870, declarado vigente por la del 2 del actual, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portación de armas.

Art. 1. Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construcción. Es igualmente prohibido el uso de verduguillos, el de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas, y el de cualquiera de munición.

2. Para la portación de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y previa la fianza de dos personas abonadas, a juicio del mismo gobierno.

3. La portación de arma prohibida de fuego, se castigará con prisión de quince días a un mes, o con multa de 100 a 500 pesos; y la de arma blanca con prisión de diez a veinte días, o multa de 25 a 100 pesos,

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Diciembre 7 de 1871.- *T. Montiel.- Agustín Arévalo, secretario.*

Número 6964,

Decreto del congreso.- Sobre exención de derechos aduanales.

Diciembre 7 de 1871.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se declaran exentos de todo derecho aduanal los útiles y materiales que se hayan introducido, se introdujeran para la construcción, explotación y reparación de la línea telegráfica que se está construyendo en el Estado de Campeche desde su capital hasta el cantón de Iturbide, y las que se construyan con dirección a los Estados limítrofes.

2. El Ministerio de Fomento designará cuáles son los útiles y materiales que deben gozar la anterior excepción.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 7 de 1871.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- Alberto García, diputado secretario.- José Rosas. Moreno, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871.- *Balcárcel.- Ciudadano.....*

Número 6965.

Decreto del gobierno.- Sobre internación de efectos extranjeros.

Diciembre 7 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo la obligación de determinar lo conveniente para evitar las pérdidas que sufrirían el erario federal y el comercio de buena fe con la circulación de efectos extranjeros importados ilegalmente; y en ejercicio de las facultades que me conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución y el art. 3º. de la ley de 1º. del mes actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se considerará legal la internación que pretenda hacerse de efectos extranjeros procedentes de lugares ocupados por los sublevados, sino en el caso de que hayan sido despachados en fecha anterior a la en que se hayan sustraído aquellos de la obediencia de las autoridades federales.

2. Las mercancías que se dirijan de la frontera o de los puertos, deben ser acompañadas con los documentos correspondientes; expedidos por los empleados federales que hicieren el despacho en las aduanas respectivas.

3. No es permitido el envío de caudales a los puntos ocupados por los sediciosos.

4. Cualquier cargamento que se aprehenda por haber infringido sus conductores las prevenciones precedentes, será puesto a disposición del juzgado de distrito respectivo, quien juzgará

sumariamente del hecho, imponiendo la pena que para el caso de contrabando determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871.- *Romero.*

Número 6966.

Código penal para el Distrito federal y territorio de la Baja-California.

Diciembre 7 de 1871.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.-

SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.

TÍTULO PRELIMINAR.

ART. 1.-Todos los habitantes del Distrito federal y Territorio de la Baja-California tienen obligación:

I. De procurar por los medios lícitos que estén a su alcance impedir que se consumen los delitos que saben que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes:

III. De no hacer nada que impida o dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo XI, fracción II, y en el XIII.

ART. 2.- Ningún habitante del Distrito federal o del Territorio de la Baja-California podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan a todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, o cuando una ley especial o un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende a todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código o en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, o cuyo conocimiento esté cometido a la justicia federal.

ART. 3.- Cuando se cometa un delito o una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y FALTAS.

ART. 4.- Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

ART. 5.- Falta es: la infracción de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.

ART. 6.- Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7.- Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste son punibles.

ART. 8.- Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

ART. 9.- Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 10.- La presunción de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto

ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado.

II. Que ignoraba la ley.

III. Que creía que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla.

IV. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, o que es legítimo el fin que se propuso.

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 261.

ART. 11.- Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo I, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona o intereses del culpable, o de algún deudo suyo cercano.

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, o por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de

su profesión o la importancia del caso exigen.

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

ART. 12.- Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue a consumarse.

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaría con un mes de arresto, o con multa de primera clase.

ART. 13.- La obligación de prestar auxilio a la autoridad para la averiguación de un delito, o para la aprehensión de los culpables, no comprende a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, ni a las personas que les deben respeto, gratitud o amistad.

ART. 14.- La culpa es de dos clases: grave o leve.

ART. 15.- En los casos de que habla el artículo I se incurre en culpa leve.

ART. 16.- La calificación de si es leve o grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si estos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

ART. 17.- Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender

más que al hecho material y no a si hubo intención o culpa.

CAPÍTULO II.

GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL.

ART. 18.- En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados.

I. Conato.

II. Delito intentado.

III. Delito frustrado.

IV. Delito consumado.

ART. 19.- El conato de delito consiste: en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituya

ART. 20.- El conato es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

ART. 21.- En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den a conocer por sí solos, o acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto o quince pesos de multa.

ART. 22.- En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23.- Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente

preparatorios del delito.

ART. 24.- Los actos puramente preparatorios son punibles solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

ART. 25.- Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, o porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26.- Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPÍTULO III.

ACUMULACION DE DELITOS Y FALTAS.

REINCIDENCIA.

ART. 27.- Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varias faltas o delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos o las faltas.

ART. 28.- No hay acumulación.

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29.- Hay reincidencia punible: cuando comete uno o más delitos el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella por otro delito del mismo género, o procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o sido indultado de ella, y no ha transcurrido, además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella.

ART. 30.- La reincidencia no es punible en las faltas sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31.- En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, o de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN.

PERSONAS RESPONSABLES.

CAPÍTULO I.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 32.- Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33.- La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad o corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan a sus herederos

con ese gravamen.

CAPÍTULO II.

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el art 165.

II. Haber duda fundada, a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

III. La embriaguez completa que prive enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo a la fracción IV del artículo XI.

IV. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

VII. Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido o no.

VIII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; a no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones III y IV, se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 201.

IX. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible.

X. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

XI. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si

concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea.

XII. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XIII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Sí dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

XIV. Obrar en cumplimiento de un deber legal, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público.

XV. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

XVI. Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo e insuperable.

CAPÍTULO III.

PREVENCIÓNES COMUNES A LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ART. 35.- Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

ART. 36.- Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes se dividen en cuatro clases, según la menor o mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

ART. 37.- El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen a dos de primera; a tres las de tercera, y a cuatro las de cuarta.

ART. 38.- Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar o disminuir la pena.

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse.

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial.

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

CAPÍTULO IV.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

ART. 39.- Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres.

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor.

III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verda-

deramente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios.

IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fue aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

ART. 40.- Son atenuantes de segunda clase:

I. Presentarse voluntariamente a la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.

II. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

III. El temor reverencial en los delitos leves.

ART. 41.- Son atenuantes de tercera clase:

I. La embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria, y el delito de aquellos a que ella provoca.

II. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar.

III. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, o la parte que le fue posible, o procurado impedir las consecuencias del delito.

ART. 42. Son atenuantes de cuarta clase:

I. Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, o el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

II. Ser el acusado decrepito, menor, o sordomudo, si no tiene el discerni-

miento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.

III. La defensa legítima, cuando intervenga la primera o la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción VIII del artículo 34.

Cuando intervenga la tercera o la cuarta, el delito será de culpa.

IV. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar.

V. La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción X del artículo 34.

VI. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, o en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo o cargo público que desempeña.

VII. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

VIII. Haber precedido inmediatamente provocación o amenaza grave de parte del ofendido.

IX. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes, o contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto lícito.

X. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, a no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo X.

ART. 43.- Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expre-

sada en este capítulo, y que iguale o exceda en importancia a las de las clases tercera o cuarta, así como también cuando concurren dos o más semejantes a las de primera o segunda clase fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable informará de esto con justificación al Gobierno a fin de que conmute o reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPÍTULO V.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

ART. 44.- Son agravantes de primera clase

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando a la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad o por su sexo.

II. Cometerlo de propósito por la noche, o en despoblado, o en paraje solitario.

III. Emplear astucia o disfraz.

IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo.

V. Hacer uso de armas prohibidas.

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo o cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda o de tercera clase, según la mayor categoría del empleo o cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción XIII del artículo 46.

VII. Ser el delincuente persona ins-
truida.

VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

IX. Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos o más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena.

X. Ser sacerdote o ministro de cualquiera religión o secta.

XI. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes cuanta, sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según la gravedad que tengan a juicio de los jueces.

XII. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART 45.- Son agravantes de segunda clase:

I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito.

II. Emplear engaño.

III. Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación o agresión.

IV. Abuso leve de confianza.

V. Prevalerse el culpable del carácter público que tenga.

VI. Inducir a otro a cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor o cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 49 y en la II del 50.

VII. Delinquir en un cementerio o en un templo, sea cual fuere la religión o secta a que éste se halle destinado.

VIII. Perjudicar a varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa e inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, o en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva, o de causa ocasional.

IX. Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera.

X. Vencer graves obstáculos o emplear gran número de medios.

XI. El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si este es continuo.

XII. Faltar a la verdad el acusado, declarando circunstancias o hechos falsos, a fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación.

XIII. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 46.- Son agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito durante un tumulto, sedición o conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio, u otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión general que producen, o de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia.

II. Cometerlo faltando a la consideración que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste o por gratitud.

III. Valerse de llaves falsas, fractura,

horadación o escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas o adaptadas por el delincuente a una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino o arrendataria

IV. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella o alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor o abogado de otro, en negocio que este siga o haya seguido contra el delincuente, o contra los deudos o amigos de éste.

V. Inducir a otro por cualquier medio a cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor o superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la VI del artículo 45.

VI. Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena.

VII. Ser el delito contra un preso, o contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública

VIII. Delinquir en un templo o en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia o un acto religioso.

IX. Cometer el delito, después de haber sido amonestado o apercibido por la autoridad política o judicial para que no lo cometiera, o de haber dado la caución de no ofender.

X. Cometerlo en un teatro, o en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante estas.

XI. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido,

de su ignorancia, miseria o desvalimiento.

XII. Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar.

XIII. Desempeñar un puesto público superior en la Baja-California, o alguno de los mencionados en el artículo 104 de la Constitución federal.

XIV. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 47.- Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribución dada o prometida.

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundación o veneno.

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia a los efectos del hecho, o que arguyan crueldad o rencor.

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas o sin armas, o tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina o instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque.

II. La reata o lazo, los palos y piedras.

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante o contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, o de la cual se eche mano con ese fin.

V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación de un delito.

VI. Abuso grave de confianza.

VII. Cometer un delito contra una

persona por vengarse de los actos que ella o alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados o jueces en negocio del reo, o de un deudo o amigo de éste; a no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 a 914, y 916 a 918.

VIII. Inducir por cualquier medio a un hijo suyo a cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la fracción VI, del artículo 45.

IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

X. Causar a la sociedad grande alarma, escándalo o desorden, o poner en grave peligro su tranquilidad.

XI. Cometer un delito con violación de inmunidad personal o de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase a que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente.

XIII. Calumniar el verdadero reo a personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, o como cómplices.

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física o moral al ofendido.

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente o cónyuge del ofendido, a

excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante o como excluyente esta circunstancia.

CAPÍTULO VI.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

ART. 48.- Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito.

II. Los cómplices.

III. Los encubridores.

ART. 49.- Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios.

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan.

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, o haciendo circular entre éste manuscritos o impresos, o por medio de discursos en público, estimulan a la multitud a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas.

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado.

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se

encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse.

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente.

VII. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser causado.

ART. 50.- Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquiera otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas y de los otros.

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, o excitan las pasiones para provocar a otra a cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única.

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria.

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga, o protegen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito.

V. Los que sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo o cargo impedir un delito o castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

ART. 51.- Si varios concurren a ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de este o de los medios concertados.

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito.

IV. Que estando presentes a la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave e inmediato de sus personas.

ART. 52.- En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero o el cuarto, serán castigados como cómplices.

ART. 53.- El que, empleando los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 49 y párrafo II del 50, compela o induzca a otra a cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor o su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal.

II. Cuando sea consecuencia necesaria o natural de este, o de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos

tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejarían de serlo si él los ejecutara.

ART. 54.- El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 49 y párrafo II del 50, provoque o induzca a otro a cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor o como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

ART. 55.- Los encubridores son de tres clases.

ART. 56.- Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose de los unos o de las otras los encubridores.

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables de él.

III. Ocultando a estos, si tienen costumbre de hacerlo, u obran por retribución dada o prometida.

ART. 57.- Son encubridores de segunda clase:

I. Los que adquieren alguna cosa

robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

II. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir o castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

ART. 58.- Son encubridores de tercera clase: Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o de castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 56, u ocultando a los culpables.

ART. 59.- No se castigará como encubridores a los ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales del delincuente, ni a los que le deban respeto, gratitud o estrecha amistad, aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieron por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TÍTULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.- ENUMERACION DE ELLAS.- AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.- LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. .

ART. 60.- No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, o por

detención o prisión formal: su incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los

ART. 61.- Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar a delincuente alguno a desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones.

ART. 62.- No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto o confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión o lugar fijados en la condena todo el tiempo de esta y de la retención en su caso; a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, o la libertad preparatoria, o que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

ART. 63.- Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, o en el hospital destinado a ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir a los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

ART. 64.- Con excepción de lo que establecen los artículos 88, y 90, y la fracción 11 del artículo, 97 no habrá distinción alguna entre los reos condenados a prisión, arresto o reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeran necesario.

ART. 65.- Durante el tiempo de

prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, o arresto, a ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

ART. 66.- Toda pena temporal tiene tres términos, a saber: mínimo, medio y máximo, a no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ART. 67.- Término medio es el señalado en la ley a cada delito.

ART. 68.- El *mínimum* se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

ART. 69.- El *máximum* se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

ART. 70.- En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo a lo que establecen el artículo 113 y siguientes.

ART. 71.- Toda pena de prisión ordinaria, o de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años o más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ART. 72.- La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo o el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, o incurriendo en faltas graves de disciplina, o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito o falta, se le aplique la pena correspondiente.

ART. 73.- La declaración de hallarse

un reo en el caso de retención la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

ART. 74.- A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos o más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

ART. 75.- Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.

ART. 76.- Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 a 105.

TRABAJO DE LOS PRESOS.

ART. 77.- Todo reo condenado a una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo a que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

ART. 78.- No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan, con tal que no se oponga a ello el reglamento de la prisión o establecimiento en que se hallen.

ART. 79.- Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo a que se condena

al reo, podrá elegir este el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión.

ART. 80.- Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos, y a los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Ésta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme a sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den a conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

ART. 81.- Los sentenciados a prisión, reclusión o arresto mayor por delitos comunes serán empleados en las obras o artefactos que necesite la administración pública y que aquellos pueden ejecutar.

ART. 82.- Si no pudiese el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos a particulares, u ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión.

Pero nunca se permitirá que empresario o contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.

ART. 83.- Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará a aquellos por mera gracia el total o una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

ART. 84.- A los reos condenados a reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo

al artículo 90; o después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en unmerario.

Lo mismo se hará con los condenados a arresto menor.

ART. 85.- El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes a arresto mayor, prisión, o reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; o un veintiocho por ciento si su pena durara menos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

ART. 86.- No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco o veintiocho por ciento que en él se destina para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento más por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 a 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca a aquel durante los seis meses que precedan a la libertad preparatoria.

ART. 87.- El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, o de salir en libertad preparatoria, se aplicará a los objetos que

expresa la última parte del artículo 85.

ART. 88.- De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos a su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos ; y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor a ellas con su buen comportamiento.

ART. 89.- Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior, el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y a expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

ART. 90.- El décimo de que habla el artículo 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan dársele conforme a los reglamentos de la prisión.

ART. 91.- El resto de su fondo se entregará a cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPÍTULO II.

ENUMERACION DE LAS PENAS Y DE ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

ART. 92.- Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida, a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.

II. Extrañamiento.

III. Apercibimiento.

IV. Multa.

V. Arresto menor.

- VI. Arresto mayor.
- VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal.
- VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría.
- IX. Prisión extraordinaria.
- X. Muerte.
- XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia, o político.
- XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, o político.
- XIII. Suspensión de empleo o cargo.
- XIV. Destitución de determinado empleo, cargo u honor.
- XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores.
- XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores.
- XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad o corporación autorizadas para ello.
- XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión.
- XIX. Destierro del lugar, Distrito o Estado de la residencia.

ART. 93.- Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

- I. Pérdida, a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.
- II. Extrañamiento.
- III. Apercibimiento.
- IV. Multa.
- V. Destierro del lugar, Distrito o Estado de la residencia.

- VI. Confinamiento.
- VII. Reclusión simple.
- VIII. Destierro de la República.
- IX. Suspensión de algún derecho civil o político.
- X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil o político.
- XI. Suspensión de empleo, cargo o profesión.
- XII. Destitución de empleo, cargo u honor.
- XIII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores.
- XIV. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos u honores.

MEDIDAS PREVENTIVAS.

ART. 94.- Las medidas preventivas son:

- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.
- II. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos.
- III. Reclusión preventiva en un hospital.
- IV. Caucción de no ofender.
- V. Protesta de buena conducta.
- VI. Amonestación.
- VII. Sujeción a la vigilancia de la autoridad política.
- VIII. Prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos.

CAPÍTULO III.

ATENUACIONES Y AGRAVACIONES DE LAS PENAS.

ART. 95.- Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. La multa.
- II. La privación de leer y escribir.
- III. La disminución de alimentos.
- IV. El aumento en las horas de trabajo.
- V. Trabajo fuerte.
- VI. La incomunicación absoluta, con trabajo.
- VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte.
- VIII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

ART. 96.- La disminución de alimentos no se impondrá sino cuando a juicio de alguno de los facultativos de la prisión no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravación se imponga por dos a más meses no será continua, y se aplicará por períodos de un mes alternados.

ART. 97.- Se podrán emplear como atenuaciones:

- I. Que tenga en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento.
- II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles u otras comodidades, que no prohíba el reglamento de la prisión.
- III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia por otro más adecuado a

su educación y hábitos.

CAPÍTULO IV.

LIBERTAD PREPARATORIA.

ART. 98.- Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva.

ART. 99.- Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé a conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente poseer bienes o recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, o que tiene una profesión, industria u oficio honestos de qué vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada a proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que también el reo se obligue a no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito o Estado que aquella le

señale para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente a la autoridad política del lugar a dónde fuere a radicarse, con el documento de que habla la fracción II del artículo 169.

ART. 100.- Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuente los garitos y tabernas, o se acompañe de ordinario con gente viciosa o de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ART. 101.- Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ART. 102.- Al notificar a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir, por más de dos años, la pena de prisión o la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

ART. 103.- A todo reo a quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ART. 104.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, que-

darán sometidos a la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 69, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ART. 105.- Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos: el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TÍTULO CUARTO.

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPÍTULO I.

PÉRDIDA A FAVOR DEL ERARIO, DE LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS U OBJETOS DE UN DELITO.

ART. 106.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean efecto u objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

ART. 107.- Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán, solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta.

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, o que los haya empleado en el delito o destinado a él con conocimiento de su dueño.

ART. 108.- Si los instrumentos o cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso la razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará a la mejora material de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

ART. 109.- La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, o las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátase de faltas o de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos u objetos del delito o falta, y no se podrá condenar a los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

CAPÍTULO II.

EXTRAÑAMIENTO.- APERCIBIMIENTO.

ART. 110.- El extrañamiento consiste: en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho o hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva a incurrir en esa falta.

ART. 111.- El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPÍTULO III.

MULTA.

ART. 112.- Las multas son de tres clases:

I. De uno a quince pesos.

II. De diez y seis pesos a mil.

III. De cantidad señalada en la ley, o de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

ART. 113.- Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, a cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

ART. 114.- El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, o del provecho que deba resultar a los delincuentes. Entonces se pagará la multa a prorrata por los culpables.

ART. 115.- Si la multa es de cantidad fija e invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un *máximum* y un *mínimum*, o uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar o disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito o falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 89, formen su familia.

ART. 116.- Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses, y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente a juicio del juez que imponga la multa.

ART. 117.- Si ésta fuere de uno a quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ART. 118.- Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil a la administración pública, que ésta le

encomiende a jornal o por un tanto fijo.

ART. 119.- En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo o varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

ART. 120.- Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará a día por peso.

ART. 121.- Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes a la cantidad que dejaren de pagar.

ART. 122.- Aunque el multado prefiere sufrir el arresto equivalente a la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, a excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio o profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Sí excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo a los tres artículos que preceden.

ART. 123.- Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte a un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia a la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al esta-

blecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

CAPÍTULO IV.

ARRESTO MENOR Y MAYOR.

ART. 124.- El arresto menor durará de 3 a 30 días.

El mayor durará de uno a once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

ART. 125.- La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, o por lo menos en departamento separado para este objeto.

ART. 126.- Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se incomunicará a los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CAPÍTULO V.

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL.

ART. 127. La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

ART. 128.- Los jóvenes condenados a reclusión penal estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, a no ser que su

conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

ART. 129.- Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 98 a 104, se aplicará a los jóvenes condenados a reclusión penal.

CAPÍTULO VI.

PRISIÓN ORDINARIA.

ART. 130.- Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes:

ART. 131.- Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona cuando esto sea absolutamente preciso.

ART. 132.- Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

ART. 133.- Lo prevenido en el artículo anterior no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

ART. 134.- La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no so creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte

días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone a que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 135.- A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

ART. 136.- Los reos a quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados a otro establecimiento apropiado al objeto y destinado a él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna: y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiera, o a buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

ART. 137.- A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algún reo a quien se creía corregido ya, o en vía de corrección, cometiere un delito, o una falta grave, se le volverá a la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta o del nuevo delito.

ART. 138.- Las mujeres condenadas a prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, o en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

CAPÍTULO VII.

CONFINAMIENTO.- RECLUSIÓN SIMPLE.- DESTIERRO DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA.- DESTIERRO DE LA REPÚBLICA.- MUERTE.- PRISIÓN EXTRAORDINARIA.

ART. 139.- El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

ART. 140.- El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de diez leguas.

ART. 141.- La pena de reclusión simple se aplicará únicamente a los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza o en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

ART. 142.- La pena de destierro de la República solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión, o la de reclusión simple, aplicadas por el delito de traición o por uno político, si concurren éstas dos circunstancias:

I. que, a juicio del Gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y

II. que éste sea el cabecilla o uno de los autores principales del delito.

ART. 143.- La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución.

ART. 144.- Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido 70 años.

ART. 145.- Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye a la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria y durará 20 años.

CAPÍTULO VIII.

SUSPENSIÓN DE ALGÚN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA O POLÍTICO.- INHABILITACIÓN PARA EJERCER ALGÚN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA O POLÍTICO.

ART. 146.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella.

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

ART. 147.- Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador, o apoderado: ejercer una profesión que exija título: administrar por sí bienes propios o ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro o arbitrador, asesor o defensor de intestados o de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor o como reo.

ART. 148.- Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles men-

cionados en el artículo anterior, son: la de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año o más, la destitución de todo empleo o cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico, o condecoración que entonces disfrute.

ART. 149.- Aunque los reos condenados a las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

ART. 150.- Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

ART. 151.- La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles o de familia, sea o no de los enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código.

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, o el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

ART. 152.- La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el artículo 38 de la Constitución federal.

CAPÍTULO IX.

SUSPENSIÓN DE CARGO, EMPLEO U HONOR.- DESTITUCIÓN DE ELLOS.- INHABILITACIÓN PARA OBTENERLOS.- INHABILITACIÓN PARA TODA CLASE DE EMPLEOS, HONORES O CARGOS.

ART. 153.- La suspensión de empleo o cargo público se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho a los ascensos que le correspondan durante su condena.

ART. 154.- La destitución de un empleo o cargo, priva al reo de los honores anexos a aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

ART. 155.- La inhabilitación para determinados empleos, cargos u honores, produce no solo la privación del cargo o empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos a ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

ART. 156.- La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

CAPÍTULO X.

RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL.- RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESCUELA DE SORDOMUDOS.- RECLUSIÓN PREVENTIVA EN HOSPITAL.

ART. 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

ART. 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

ART. 159.- El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

ART. 160.- Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

ART. 161.- Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

ART. 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso siempre que éste acredite que puede volver al seno de su

familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

ART. 163.- Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento serán entregados a su familia o mandados a la escuela de sordomudos, en los casos a que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

ART. 164.- En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

ART. 165.- Los locos o decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones I y IV del artículo 34, serán entregados a las personas que los tengan a su cargo; si con fiador abonado o bienes raíces caucionaren suficientemente, a juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan a causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuándo no se dé esta garantía, o el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CAPÍTULO XI.

CAUCIÓN DE NO OFENDER.- PROTESTA DE BUENA CONDUCTA.- AMONESTACIÓN.

ART. 166.- Llámase caución de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare a su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las cir-

cunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes o con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

ART. 167.- La protesta de buena conducta se exigirá a toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare a cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

ART. 168.- La amonestación consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público, o en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPÍTULO XII.

SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLÍTICA.- PROHIBICIÓN DE IR A DETERMINADO LUGAR, DISTRITO O ESTADO, O DE RESIDIR EN ELLOS.

ART. 169.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce a que los agentes de policía estén a la mira de la

conducta de la persona sujeta a ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso a la autoridad política de su domicilio, y de presentarse a la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

ART. 170.- Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila a los reos, para evitar a éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

ART. 171.- Los sujetos a la vigilancia de segunda clase pueden ausentarse por menos de ocho días sin dar el aviso que previene el artículo 169.

ART. 172.- Los condenados por delitos políticos y aquellos a quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos a la vigilancia, que será de segunda clase respecto a los segundos. En cuanto a los primeros, será de primera o de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

ART. 173.- Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, a su juicio, haya temor de que reincida el reo, a quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

ART. 174.- La sujeción a la vigilancia comenzará después de haber cumplido o prescrito la pena el reo, o de habersele concedido indulto. La duración será igual a la de la condena sin exceder nunca de seis años.

ART. 175.- Esta medida puede

modificarse en su duración o de otro modo, o revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, o que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

ART. 176.- Siempre que un reo quede sujeto a la vigilancia de la autoridad política, lo participará a ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

ART. 177.- La prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, a juicio del juez, producir alarma o temor fundado de que cometa un nuevo delito.

ART. 178.- En la prohibición de que habla el artículo anterior se comprende el lugar en que more el ofendido, o su familia, si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, o en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, o su familia, faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

ART. 179.- Lo prevenido en los artículos 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es también aplicable a las prohibiciones de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos.

TÍTULO QUINTO.

APLICACIÓN DE LAS PENAS.- SUSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE ELLAS.- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACIÓN DE PENAS.

ART. 180.- La aplicación de las pe-

nas propiamente tales corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

ART. 181.- No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el *máximo* o el *mínimo* de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, o añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, o lo prevengan así.

ART. 182.- Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando este se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, si lo pidiera el reo.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duración, si el reo lo pidiera y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo a los artículos 241 y 242.

IV. Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y aun a los condenados

que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

ART. 183.- No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa.

ART. 184.- Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior, o exterior, o contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito federal o del Territorio de la Baja-California, o de billetes de un banco existente por ley en la República, se castigarán en esta y con arreglo a sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, o se hubiere obtenido su extradición.

ART. 185.- Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

ART. 186.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo a sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, o ya porque se haya obtenido su extradición.

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima.

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, o que si lo fue, no haya sido absuelto, amnistiado o indultado.

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

V. Que con arreglo a las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

ART. 187.- En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalan, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

ART. 188.- Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará a salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar a los delincuentes como extranjeros perniciosos.

ART. 189.- Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar a bordo de buques nacionales, sean de guerra o mercantes.

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto o en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

III. Los cometidos a bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional o en las aguas territoriales de la República, si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación, o se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

ART. 190.- Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, o el de rebelión, podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país, o someterlo a juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno a cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si esta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad, y no antes.

ART. 191.- Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo hará presente al Gobierno general, a fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.

ART. 192.- Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando esta consista en un sufrimiento de la misma especie, o de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

ART. 193.- Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

ART. 194.- En los casos de que

hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio.

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

ART. 195.- Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción XI., del artículo 44.

ART. 196.- Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

ART. 197.- Siempre que la ley prevenga que a determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta a otros responsables, si la pena no es divisible, o siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión.

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo o cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años.

ART. 198.- Cuando se trate de menores o de sordomudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 224 a 228.

CAPÍTULO II.

APLICACIÓN DE PENAS A LOS DELITOS DE CULPA.

ART. 199.- Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte si el delito fuera intencional.

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles o políticos, se reducirá en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto a dos años de prisión.

ART. 200.- La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

ART. 201.- Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta.

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo I, se castigará con una multa de dos a cien pesos, o en su defecto con el arresto correspondiente.

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo I, la pena será de 1 a 50 pesos de multa, o, en defecto de ella, el arresto correspondiente.

IV. Cuando la culpa sea de exceso

notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave o leve, se tomará en consideración no solo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

CAPÍTULO III.

APLICACIÓN DE PENAS POR CONATO, DELITO INTENTADO, DELITO FRUSTRADO Y DELITO CONSUMADO.

ART. 202.- El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

ART. 203.- El delito intentado se castigará conforme a las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona o bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona o bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir después el delito con otros medios o en circunstancias diversas, la pena será de un tercio a dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado.

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez a mil pesos.

ART. 204.- Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona o bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona o bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintos a dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

ART. 205.- Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 195, 196, 557, y los que en estos se citan.

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar, si es del conato, del delito intentado, del frustrado o del consumado, se entiende que habla de éste último.

CAPÍTULO IV.

APLICACIÓN DE PENAS EN CASO DE ACUMULACION Y EN CASO DE REINCIDENCIA.

ART. 206.- Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

ART. 207.- Si se acumularen una o más faltas a uno o más delitos, se agregarán las penas de aquellas a la que deba imponerse por los delitos, con arreglo a los artículos siguientes.

ART. 208.- Si se acumularen diversos delitos, y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro o confinamiento, por más de tres años, se

impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

ART. 209.- La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley a los delitos. En ese caso se impondrán estas.

ART. 210.- Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

ART. 211.- Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno o más derechos civiles, de familia o políticos, o suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

ART. 212.- En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercera y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan podrá extenderse hasta una mitad.

ART. 213.- Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, o graves

en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95.

ART. 214.- Lo dispuesto en el artículo que precede se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

ART. 215.- La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia aun cuando haya acumulación de delitos.

ART. 216.- La pena de perder los instrumentos o cosas con que se cometió el delito o las que fueren objeto o efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

ART. 217.- La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior.

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad.

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

ART. 218.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas a que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una dili-

gencia formal, que suscribirá el reo, si supiere.

CAPÍTULO V.

APLICACIÓN DE PENAS A LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

ART. 219.- Al cómplice de un delito consumado, frustrado o intentado, o de conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

ART. 220.- A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren o no por interés, la pena de arresto menor o mayor, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito.

ART. 221.- Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida.

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual a la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor.

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta o el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

IV. Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa a su legítimo dueño, o su precio a falta de

ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco a quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo a la gravedad del delito y del encubrimiento a la importancia de la retribución, y a las circunstancias personales de los culpables.

ART. 222.- Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fracción II del artículo 57, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo o cargo, por el término de seis meses a un año.

ART. 223.- Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo o cargo que desempeñen.

CAPÍTULO VI.

APLICACIÓN DE PENAS A LOS MAYORES DE NUEVE AÑOS QUE NO LLEGUEN A DIEZ Y OCHO, Y A LOS SORDOMUDOS CUANDO DELINCAN CON DISCERNIMIENTO.

ART. 224.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquirió con discernimiento, se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 225.- Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos

tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 226.- La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.

ART. 227.- Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225 cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

ART. 228.- A los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo a los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

CAPÍTULO VII.

APLICACIÓN DE PENAS CUANDO HAYA CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES o AGRAVANTES.

ART. 229.- Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 206 a 218.

ART. 230.- En los casos de conato, delito intentado, o delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente, para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar

después la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

ART. 231.- Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al *mínimum*; y aumentarla del medio al *máximum* si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará o disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras o el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

ART. 232.- Las circunstancias atenuantes o agravantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho u omisión de que se les acusa, solo aprovechan o perjudican a los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

ART. 233.- Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes no aprovechan ni perjudican a los otros.

ART. 234.- Para hacer la calificación de si el exceso día culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino también el grado de agitación o sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa,

ART. 235.- Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

ART. 236.- Siempre que para absolver a un acusado, o para disminuir o aumentar su pena se haya tenido en consideración algunas circunstancias

excluyentes, atenuantes o agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

CAPÍTULO VIII.

SUSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE PENAS.

ART 237.- La sustitución no puede hacerse sino por los jueces cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación o la reprensión o ya exigiendo la caución de no ofender.

ART. 238.- La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, o haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase o varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas, si no ha concurrido ninguna agravante.

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo a la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido

hasta entonces buena conducta y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, o a falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley.

V. Cuando el delito consista en amenazas o en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo o alarma a la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución.

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

ART. 239.- Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá a la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento o apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos o acompañados de una multa de primera clase o se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispense, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán a los culpables: que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

III. En el caso quinto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 166.

ART. 240.- No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

ART. 241.- La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos:

I. cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso;

II. cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, a su juicio, lo exijan la conveniencia o la tranquilidad públicas.

II. . Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fue impuesta o alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, o por su sexo, constitución física, o estado habitual de salud.

III. En el caso del artículo 43.

ART. 242.- En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual a los dos tercios del que debía durar el destierro o el confinamiento.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena.

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud o

constitución física del reo, se modificará esa circunstancia.

ART. 243.- La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fracción II del artículo 182.

ART. 244.- Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre a salvo el derecho que haya a la responsabilidad civil.

CAPÍTULO IX.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

ART. 245.- No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 246.- Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

ART. 247.- La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

ART. 248.- La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios a quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote o ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

ART. 249.- La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

ART. 250.- La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ART. 251.- Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, o ya que lo verifiquen los parientes o amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor o mayor según las circunstancias.

ART. 252.- Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio a que se le dedicó.

TÍTULO SEXTO.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

CAPÍTULO I.

REGLAS PRELIMINARES.

ART. 253.- La acción penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por perdón y consentimiento del ofendido.

IV. Por prescripción.

V. Por sentencia irrevocable.

ART. 254.- El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

MUERTE DEL ACUSADO.- AMNISTÍA.

ART. 255.- La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 256.- La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 257.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO III.

PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

ART. 258.- El perdón del ofendido no extingue la acción penal sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 259.- Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ART. 260.- Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino a todos ellos.

ART. 261.- El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor o contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder

sino por queja de parte.

II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro o alarma a la sociedad, ni perjuicio a un tercero.

LIBRO I.

CAPÍTULO IV.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES.

ART. 262.- Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

ART. 263.- La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ART. 264.- La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

ART. 265.- Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

ART. 266.- En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará a lo dispuesto en éstas.

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código, y el relativo de las leyes anteriores.

ART. 267.- Las acciones prove-

nientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience a regir.

ART. 268.- Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena fuere de multa, o arresto menor.

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación.

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión o destitución de empleo o cargo, o la de suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

ART. 269.- Si el delincuente permanciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará ésta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

ART. 270.- Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

ART. 271.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado a cada una.

ART. 272.- La acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren

tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido.

ART. 273.- Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ART. 274.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

ART. 275.- Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo a correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

ART. 276.- Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración o permiso de alguna autoridad, las gestiones que a este fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

ART. 277.- En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitución federal se observará lo que en ellos se dispone.

CAPÍTULO V.

SENTENCIA IRREVOCABLE.

ART. 278.- Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria o absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

ART. 279.- La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito no perjudicará a los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria, si tuvieran a su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento a la absolución.

TÍTULO SÉPTIMO.

EXTINCIÓN DE LA PENA.

CAPÍTULO I.

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PENA.

ART. 280.- La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por la rehabilitación.
- IV. Por el indulto.
- V. Por la prescripción.

CAPÍTULO II.

MUERTE DEL ACUSADO.- AMNISTÍA.- REHABILITACIÓN.

ART 281.- La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto u objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

ART 282.- La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo a las prescripciones de los artículos 256 y 257.

ART. 283.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido, o en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CAPÍTULO III.

INDULTO.

ART. 284.- El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ART. 285.- En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

ART. 286.- No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitución federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, para desempeñar determinado cargo o empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía o por la rehabilitación.

ART. 287.- En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

I. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes a la Nación: cuando el Gobierno juzgue que así

conviene a la tranquilidad o seguridad públicas: o cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. En los demás casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, o dado caución de cubrirla, o acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

ART. 288.- La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta a traba alguna, y queda a la prudencia y discreción del Gobierno otorgar o no esa gracia.

ART. 289.- El reo indultado no se libra por el indulto de la sujeción a la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él.

ART. 290.- Siempre que se conceda indulto, quedará a salvo la responsabilidad civil.

CAPÍTULO IV.

PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

ART. 291.- La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ART. 292.- En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 263 a 267, en lo que no se oponga a las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 293.- La multa se prescribirá a

los cuatro años.

ART. 294.- La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 241, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de quince.

ART. 295.- Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ART. 296.- Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 297.- Los términos para la prescripción de las penas se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

ART. 298.- La prescripción de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 299.- La privación de derechos civiles o políticos es imprescriptible.

ART. 300.- Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, o graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

LIBRO SEGUNDO.
RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA
CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

EXTENSIÓN Y REQUISITOS DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 301.- La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer :

- I. La restitución.
- II. La reparación.
- III. La indemnización.
- IV. El pago de gastos judiciales.

ART. 302.- La restitución consiste: en la devolución, así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

ART. 303.- Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla a su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la debida indemnización a la persona de quien adquirió la cosa.

ART. 304.- La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que ésta o aquellos han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero

si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

ART. 305.- La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

ART. 306.- La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho u omisión de que resultaron los daños o perjuicios anteriores.

ART. 307.- En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio o en el civil.

ART. 308.- La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima.

ART. 309.- Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán a las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas; en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, a lo que prevengan las leyes civiles o las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho o la omisión que causen la responsabilidad civil.

ART. 310.- El derecho a la responsabilidad civil forma parte de los bienes

del finado y se trasmite a sus herederos y sucesores: a no ser en el caso del artículo siguiente, o que nazca de injuria o de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera a sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

ART. 311.- La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos a un homicida, es personal, y corresponde exclusivamente a las personas de que se habla al fin del artículo 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

ART. 312.- En los casos de estupro o de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella o la dote el que la haya violado o seducido.

CAPÍTULO II.

COMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 313.- Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

ART. 314.- Cuando se trate de la pérdida o deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 331, por habersele entregado formalmente con arreglo a la parte final de la fracción III del artículo 334, si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 336.

ART. 315.- Fuera del caso del

artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse a su dueño, sea mayor o menor que el que tenía antes.

ART. 316.- Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste atendiendo, no al valor de afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse a su dueña

ART. 317.- Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir o deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección; sin que pueda exceder de una tercera parte más del común.

ART. 318.- La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado, a quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

ART. 319.- La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, a no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo a la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, ce-

sará la obligación de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos.

II. Cuando éstos contraigan matrimonio.

III. Cuando los hijos varones lleguen a la mayor edad.

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo a las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

ART. 320.- Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

ART. 321.- En caso de golpes o heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá éste derecho a que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras a juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas o golpes, o de una causa que sea efecto inmediato de éstos o de aquellas.

ART. 322.- Sí la imposibilidad de dedicarse el herido a su trabajo habitual fuere perpetua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse a otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado a su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil a pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

ART. 323.- Si los golpes o heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, o el herido

o golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, o deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no solo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada o deforme.

ART. 324.- El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente por el número de días que esté impedido.

ART. 325.- Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas o golpes, se aplicará a todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado a otro una enfermedad, o le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGUN LA EDAD.

Años de edad. Años de vida probable.

A 10 corresponden.....	40, 80
A 15 corresponden.....	37, 40
A 20 corresponden.....	34, 26
A 25 corresponden.....	31, 34
A 30 corresponden.....	28, 52
A 35 corresponden.....	25, 71
A 40 corresponden.....	22, 89
A 45 corresponden.....	20, 05
A 50 corresponden.....	17, 23
A 55 corresponden.....	14, 51
A 60 corresponden.....	11, 05
A 65 corresponden.....	09, 63
A 70 corresponden.....	07, 58

A 75 corresponden.....	05, 87
A 80 corresponden.....	04, 60
A 85 corresponden.....	02, 00

CAPÍTULO III.

PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES.

ART. 326.- A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro daños o perjuicios la demandante; o que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

ART. 327.- Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas u homicidio, sino también los padrinos o testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

ART. 328.- Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede los que infrinjan el art. I de este Código, los cuales no incurrir en responsabilidad civil.

ART. 329.- Con arreglo a los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos u omisiones ajenas:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y a su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los

hechos u omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas, de artes u oficios en que estén recibiendo instrucción, o los amos que los tengan a su servicio, con arreglo a la fracción III de este artículo, al 330 y al 331.

II. Los tutores, por los hechos u omisiones de los locos o menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose, respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede.

III. Los maestros o directores de escuelas, o de talleres de artes u oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de diez y ocho años, responderán por éstos siempre que sus hechos u omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 333.

IV. El marido será responsable por su mujer únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

I. Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, o que la vio cometerlo.

II. Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, o que si no la tuvo, previno de culpa suya.

ART. 330.- Para que con arreglo a los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa que los hechos u omisiones de éstos, que dan lugar a la responsabilidad, se verifiquen en el servicio a que han sido destinados.

ART. 331.- Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad, por los hechos u omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil o al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de este regla a la mujer casada, pues ésta, tenga o no sociedad legal o comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas u otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso o para alquilarlos: los dueños o encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, o de cualquiera otra casa destinada, en todo o en parte, a recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos u omisiones de sus dependientes o criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones.

IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados o dependientes, hayan causado el daño o perjuicio en el desempeño de su empleo o destino: que estén nombrados y pagados por los Ayunta-

mientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

ART. 332.- La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores no libra a aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 350 a 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre a nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

ART. 333.- En los casos de que hablan las fracciones I, II, y III, del artículo 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas o talleres no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho o la omisión, de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho o de la omisión las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

ART. 334.- Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, o de cualquiera otra casa destinada, en todo o en parte, a recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrir en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, o que sin culpa suya, o de sus dependientes o criados, se causó a mano armada, o por otra fuerza mayor que no pudieron resistir.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, u otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; a no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el artículo 336.

IV. Cuando el daño se cause a un pasajero por otro pasajero, o por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes o criados, o si la hubiere de parte del que sufrió perjuicio.

ART. 335.- Las personas que en los mesones, posadas o casas de huéspedes vivan de pié, y no como pasajeros, se sujetarán a lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

ART. 336.- En las ventas, mesones, posadas, y casas de huéspedes deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia a los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, o de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art 337- Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 334 y en el que precede, es aplicable a todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 331.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 336, no comprende a los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades: más no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

ART 338.- Los empresarios de telégrafos y sus empleados solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art 339.- Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal o el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

II Si además del delito común a todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por éste se causen serán a cargo de aquel.

ART 340.- El que por título lucrativo y de buena fe, partícipe de los efectos o productos de un delito o falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

ART 341.- Cuando se causen a alguno, daños o perjuicios en sus bienes por evitarlos en los bienes de otros, éstos serán civilmente responsables a prorrata, a juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que

mandó ejecutar, o ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

ART 342.- Cuando se cause un daño por librar de otro a una comarca, o a una población entera, la población o poblaciones que se libren del daño indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnización se satisfará de los fondos del Erario, y no del común de indemnizaciones.

ART. 343.- Del daño y los perjuicios que cause un animal o una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel o de ésta al causarse el daño; a menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

ART. 344.- Cuando el acusado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, o éstos no tuvieron con qué satisfacerla.

ART. 345.- Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso o contra el que lo denunció, pero con sujeción a las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho a los gastos del juicio criminal solo cuando el quejoso o

denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público o del promotor fiscal, y la queja o la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, o cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja o su denuncia sean calumniosas o temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso o el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso o el denunciante únicamente en el caso de que la queja o la denuncia sean calumniosas o temerarias.

ART. 346.- El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene a su pago.

ART. 347.- Lo prevenido en el artículo 345 comprende a los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria o calumniosamente una acusación o denuncia, o den aviso de un delito.

ART. 348.- Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado o funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener a alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia o con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta o delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños o perjuicios a otros.

ART. 349.- Muerto el responsable se transmitirá a sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán a ellos con ese gravamen.

CAPÍTULO IV.

DIVISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES.

ART. 350.- Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho u omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, o de quien más le convenga. Pero si no demandare a todos, podrán los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

ART. 351.- Al condenar a varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable la fijarán los jueces de lo criminal en proporción a las penas que impongan, y los de lo civil en proporción a las impuestas por aquellos o a las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho u omisión no cometieron delito m alta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá esta a prorrata entre los responsables.

ART 352.- Lo dicho en el artículo 351 se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

ART. 353.- Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse a aquel en cuyo poder se halle la cosa o sus frutas; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el art. 303.

ART. 354.- Lo prevenido en el artículo 350 no comprende a los encubridores, sino en cuanto a los daños y perjuicios que resulten en razón de los

objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor directo del delito.

ART. 355.- No están comprendidos en los artículos 350 y 351 los que, por ser menores, o por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad o tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento, solo serán responsables cuando a las personas que los tienen a su cargo no les resulte responsabilidad civil, o no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho a repetir de su tutor, ni éste de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, o sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños.

Pero si los daños o los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes o criados obraren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirá en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPÍTULO V.

MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 356.- Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en

ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

ART 357.- Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede a los locos y a los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

ART. 358.- Si los bienes del responsable no alcanzaren a cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción I del artículo 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará a dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que a juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

ART. 359.- No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado a que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

ART 360.- Cuando los condenados a la restitución, a la reparación, a la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia a las unas sobre las otras en el orden en que se han enumerado en este artículo.

ART. 361.- Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas destinadas a este objeto en la primera parte del artículo 123.

ART. 362.- El Código de procedimientos dispondrá lo relativo a la administración, tanto del fondo común de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacerlas particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPÍTULO VI.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

ART. 363.- Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, o pedir la ejecución de la sentencia tocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios sabidos en el Código civil o en el de comercio; según fueren la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

ART. 364.- La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución, sino de reparación de daños de indemnización de perjuicios, o de pago de gastos judiciales quedará el reo libre de esas obligaciones solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente a cargo del erario.

ART. 365.- El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ART. 366.- La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará a correr de nuevo el término de aquella.

Art 367.- La compensación extinguirá el derecho a la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

ROBO.

REGLAS GENERALES.

ART. 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

ART. 369.- Se equiparán al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda, o de depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención.

ART. 370.- Para la imposición de la pena se da por consumado el robo al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone.

ART. 371.- Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el

artículo 114, se impondrá una multa igual a la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

ART. 372.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, a excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

ART. 373.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

ART. 374.- Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

ART. 375.- El robo cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado.

CAPÍTULO II.

ROBO SIN VIOLENCIA.

ART. 376.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena una multa igual al valor triple de lo robado, o el arresto correspondiente a la multa.

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar a cincuenta, se castigará con arresto menor.

III. Si llegare a cincuenta, pero no a cien, se castigará con arresto mayor.

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de un año de prisión.

V. Si pasare de quinientos, pero no de mil, la pena será de dos años de prisión.

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prisión, a los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

ART. 377.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena al daño y perjuicios causados directa o inmediatamente con el robo.

ART. 378.- La pena que corresponda con arreglo a los dos artículos que preceden, se reducirá a la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará éste exento de toda pena cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el Código civil, o si antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla.

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente a la autoridad de que habla la fracción anterior.

ART. 379.- La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare a su tiempo a quien corresponda, será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

ART. 380.- En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando a la que cada uno de dichos artículos señala la que corresponda por la cuantía del robo o del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo o del daño no llegare a cien pesos, se castigará el delito con arreglo a los artículos 376, 377 y 378, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 381.- Se impondrá la pena de

un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando a un cadáver de sus vestidos o alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si el ladrón tuviere o debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o de silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, o de algún instrumento de labranza.

III. El simple robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que los sujetan, o de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si a consecuencia de éste resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. El robo de alambre, de una máquina o de alguna de sus piezas, o de uno o más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan a particulares.

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

ART. 382.- El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con dos años de prisión.

ART. 383.- El robo de unos autos civiles, o de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos, se castigará con la pena de dos años de prisión.

El robo de una causa criminal se castigará con la pena de cuatro.

ART. 384.- La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, o un doméstico, contra su amo o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero sí lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos sirve a otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia, o de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.

III. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos, o contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes o criados, o los encargados de postas, recuas, coches, carros, u otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean; de canoas, botes, buques o embarcaciones de cualquiera otra clase; de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

ART. 385.- El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión.

Llámase paraje solitario no solo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.

ART. 386.- Se castigará con dos años de prisión: el robo cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque o lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.

ART. 387.- Se castigará con cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias.

ART. 388.- Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento o cuarto destinados para habitación, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

ART. 389.- Llámense dependencias de un edificio: los patíos, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

ART. 390.- La pena será de seis años de prisión: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o su familia; o cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto u otra

calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que aquella produce.

ART. 391.- El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prisión.

ART. 392.- La pena será de tres años: por el simple robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que los sujeten, o de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

ART. 393.- Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: cuando para detener los vagones en un camino público y robar a los pasajeros, a la carga que en aquellos se conduzca, se quiten o destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, o se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte o una lesión de las expresadas en la fracción V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

ART. 394.- Se llaman caminos públicos los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad a un particular, sean o no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

ART. 395.- En todos los casos comprendidos en los artículos 381 a 394, en que no se imponga la pena de muerte, se aumentará un año de prisión a la pena que ellos señalan, si solo mediere alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos o más.

II. Ejecutar el robo de noche.

III. Llevando armas.

IV. Con fractura, horadación o excavación interiores o exteriores, o con llaves falsas.

V. Con escalamiento.

VI. Fingiéndose el ladrón funcionario público, o suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediere más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

ART. 396.- La fractura consiste en demoler o destruir el todo o parte de la cerca de un parque o lugar cerrado, de un muro exterior o interior, o del techo de un edificio cualquiera, o de sus dependencias; en forzar éstas o aquellas, o un saco, maleta, armario, caja o cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá también como fractura el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles susodichos.

ART. 397.- Se dice que hay escalamiento cuando alguno se introduce a un edificio, a sus dependencias, o un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana o por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPÍTULO III.

ROBO CON VIOLENCIA A LAS PERSONAS.

ART. 398.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla

ART. 399.- Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando éste se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella.

II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

ART. 400.- En todos los casos no expresados en este capítulo en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 401.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entonces se obrara con arreglo a los artículos 207 a 216.

ART. 402.- El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase el ser dos o más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo a los artículos 204 y 205.

ART. 403.- Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, o se

cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, o al tiempo de cometerlo, o para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente, o impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 404.- Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento, o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

CAPÍTULO IV.

ABUSO DE CONFIANZA.

ART. 405.- Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, o aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

ART. 406.- El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

ART. 407.- El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga en todo o en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delin-

cuento, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

ART. 408.- Se equipará al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa o de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

ART. 409.- No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, o distraer de su objeto un funcionario público, los caudales o cualquiera otra cosa que tenga a su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 407, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa o de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, solo tendrá entonces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato.

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, o en valores al portador, que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, o acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

ART. 410.- A la pena que corresponda con arreglo al artículo 407 se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario o notario, procurador, agente de negocios o

corredor.

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario o albacea, un depositario judicial, un síndico o administrador de un concurso o de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter.

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

ART. 411.- Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, o mezclándoles otra sustancia, se le impondrá la pena que correspondería a un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteración o mezcla no fueren dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, a no ser que la adulteración cause la muerte o alguna enfermedad a una o más personas, sin voluntad del delincuente: pues en este caso se aplicará lo proveniente en el artículo 557.

ART. 412.- Son aplicables al abuso de confianza los artículos 373. 374 y 375.

CAPÍTULO V.

FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD.

ART. 413.- Hay fraude: siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

ART. 414.- El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación, o transmisión de

derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad.

ART. 415.- El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 416.- También se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda o enajene una cosa como si fueran de oro o de plata, sabiendo que no lo son.

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, o una cosa equivalente.

III. Al que en un juego de azar o de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido.

IV. Al que defraude a alguno una cantidad de dinero, o cualquiera otra cosa, girando a favor de él una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta, o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas.

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa o arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas, u otra cosa valiosa que no se halla en ellas, sea que defraude al depositario demandándole aquel o éstas después, o sea que consiga por este medio dinero de él o de otro.

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehúse después de recibirla hacer el pago y devolver la cosa, si el vendedor le exige

lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador.

VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

ART. 417.- El que ponga en circulación una o más monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro o de plata, sabiendo que solo tienen la apariencia, será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

ART. 418.- El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo o en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 419.- El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie o dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competen al defraudado.

La misma pena se aplicará si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 694 a 696 y 698.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase que el delincuente sea platero o joyero.

ART. 420.- Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniera a nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño, se le aplicará la

pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniera fuere corredor se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

ART. 421.- El que sin valerse de pesas o medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad o peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando esta cantidad, la multa será de segunda clase.

ART. 422.- Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual a la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De moneda falsa o alterada.

II. De pesas o medidas falsas o alteradas.

III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 683 a 690.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del artículo 148.

ART. 423.- El que venda medicinas o comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

Si el que venda medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 424.- El vendedor de cosas adulteradas por él, o sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta preven-

ción el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiar las cosas al comercio del lugar, a las necesidades del consumo, a los hábitos o capricho de los consumidores, o por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, o indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

ART. 425.- El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, o prometiendo descubrir tesoros, o hacer curaciones, o explicar presagios, o valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 426.- El que haga un contrato o un acto judicial simulados con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual a los daños y perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, o denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente.

ART. 427.- El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades o de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos o en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación, o transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

ART. 428.- El que de cualquier modo sustraiga algún título, documento u otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y

seis a quinientos pesos.

ART. 429.- El que con intención de perjudicar a un acusado sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento o cualquiera actuación, con que se pudiera probar su inocencia o una circunstancia excluyente o atenuante, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

ART. 430.- Los hacendados, dueños de fábricas o talleres, que en pago del salario o jornal de sus operarios les den tarjas o planchuelas de metal o de otra materia, vales o cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera

La mitad de esa multa se aplicará a los operarios en proporción al jornal que ganen.

ART. 431.- Los fraudes que causen perjuicio a la salud se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

ART. 432.- Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

ART. 433.- Son aplicables al fraude y a la estafa los artículos 373, 374 y 375.

CAPÍTULO VI.

QUIEBRA FRAUDULENTA.

ART. 434.- Al comerciante a quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad,

se formará el término medio de la pena, aumentando a los cinco años un mes más de prisión por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años.

ART. 435.- El fallido que haya ocultado o enajenado sus bienes en fraude, de sus acreedores, o para favorecer a uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con tres años de prisión, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará a los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

ART. 436.- Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prisión, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 434, sin que el término medio exceda de cinco años.

ART. 437.- En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 372.

ART. 438.- Al corredor o agente de cambio y a cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como a los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha, como circunstancia agravante de segunda clase.

ART. 439.- Los que fueren declarados cómplices o encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo a los artículos 219 a 221.

ART. 440.- Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor

que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algún convenio privado con el deudor o con cualquiera otra persona, o se comprometa con esa condición a dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

ART. 441.- El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni petición de parte.

CAPÍTULO VII.

DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS.

ART. 442.- El que haciendo violencia física a las personas, o empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda a la violencia o a la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 446 a 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

ART. 443.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

ART. 444.- Se impondrá también la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

ART. 445.- La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO VIII.

AMENAZAS.- AMAGOS.- VIOLENCIAS FÍSICAS.

ART. 446.- El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue o sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos, o liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, o para un ascendiente, descendiente o hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

ART. 447.- El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, o con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación, u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado, de su cónyuge o de un deudo suyo cercano, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años o más, o la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197, fracción I.

ART. 448.- El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada o en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

ART. 449.- El que por escrito anónimo,

o suscrito con su nombre propio o con uno supuesto, o por medio de un mensajero, amenazare a otro con la muerte, inundación u otro grave mal futuro en su persona o en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 450.- El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

ART. 451.- Cuando las amenazas sean verbales, o por señas, emblemas o jeroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

ART. 452.- En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos o amenazas se pase a la violencia física, se impondrán por ese solo hecho dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 453.- Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador, se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza y la mayor o menor probabilidad de su ejecución.

ART. 454.- En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 111.

ART. 455.- Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas

siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que lo valga, sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido.

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada a éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 40, fracciones I y IV.

ART. 456.- Si por no haber conseguido su objeto el amenazado llevare a efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatorias, se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO IX.

DESTRUCCIÓN O DETERIORO CAUSADO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO.

ART. 457.- El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo a lo prevenido en los artículos 199 a 201.

ART. 458.- Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir a ejecutar un incendio, teniendo una mecha

u otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

ART. 459.- El solo hecho de poner fuego a un edificio, o a cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada solo sea parcial.

ART. 460.- Los reos de incendio intencional condenados a prisión, solamente podrán ser indultados de una tercera parte de ella; y para esto será preciso que antes llenen los requisitos II y III del artículo 287, fracción II.

ART. 461.- En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual a la tercera parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

ART. 462.- Se impondrán doce años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda o cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.

II. Las dependencias de un edificio, vivienda o cuarto, si éstos se hallan en el caso de la fracción que precede.

III. Cualquiera otro edificio o construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía o debía presumir esta circunstancia.

IV. Una embarcación, un vagón o un coche, si aquella o éstos están ocupados por una o más personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche o vagón que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere

en el tren de que aquel forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo.

VI. Un archivo público o de un notario.

ART. 463.- En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte o una lesión a alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

ART. 464.- Si la muerte o la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una o más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten.

II. Si la persona muerta o herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche o vagón incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

ART. 465.- En los casos I, II y IV del artículo 462, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

ART. 466.—El que incendie un registro, minuta, o acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio u otro documento que importe obligación, liberación o trasmisión de derechos, será castigado con las penas del

robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

ART. 467.- El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado a aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

ART. 468.- La pena será de cinco años de prisión cuando se incendie un edificio o lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, si haya habido peligro de que el fuego se comunicara a edificio u otro lugar, embarcación, vagón o coche, en que se hallara alguna persona.

ART. 469.- El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora o de cualquier otro lugar o edificio en que haya depósito de ella o de otra materia inflamable o combustible, se castigará con doce años de prisión, estén o no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

ART. 470.- El incendio de montes, bosques o selvas se castigará con ocho años de prisión.

ART. 471.- Se castigará con seis años de prisión el incendio de pastos, mieses o plantíos, o de pajas, cosechas de granos u otros frutos, o de madera cortada, sea que estén en los campos o en las eras, en haces o gavillas, en hacinas, pilas o montones, así como el incendio de un vagón u otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

ART. 472.- En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos.

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien.

III. De dos años de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos.

IV. De cuatro años de prisión, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil.

V. Si exceden de mil pesos, a los cuatro años de prisión de que habla la fracción anterior se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

ART. 473.- La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no liberará a éste de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno a la persona o bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

ART. 474.- No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar a sus acreedores o a un tercero, o para exigir a una compañía de seguros una indemnización indebida.

ART. 475.- En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, o en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, o sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito aumentan la dificultad de extinguir el fuego.

II. Emplear algún medio para

procurar su propagación, o para impedir que se extinga

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital, o casa de asilo.

ART. 476.- Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase: ser el edificio incendiado biblioteca pública, o museo público de antigüedades o de bellas artes.

CAPÍTULO X.

DESTRUCCIÓN o DETERIORO CAUSADO POR INUNDACIÓN.

ART. 477.- La inundación causada por simple culpa, ser castigada con arreglo a lo que prescriben los artículos 199, 200 y 201.

ART. 478.- En todo caso de inundación causada intencionadamente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

ART. 479.- El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión si hubiera corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

ART. 480.- Si no corriera peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 472.

ART. 481.- Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo o en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una o más personas y supiere o debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

ART. 482.- También se impondrán

doce años de prisión al que inunde una población cualquiera

ART. 483.- El que inundare en todo o en parte los terrenos de una finca rústica o un camino público, o echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño, sufrirá una pena proporcionada a los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 472.

ART. 484.- Siempre que la inundación cause la muerte o una lesión a una o más personas, se observará lo prevenido en los artículos 463 y 464.

CAPÍTULO XI.

DESTRUCCIÓN, DETERIORO Y DAÑOS CAUSADOS EN PROPIEDAD AJENA POR OTROS MEDIOS.

ART. 485.- El que por la explosión de una mina o máquina de vapor, o por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo o en parte una construcción o edificio ajenos, un coche o un vagón, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo o en parte, se eche a pique, o se haga varar una embarcación.

ART. 486.- El que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una fábrica o en otro establecimiento, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 472.

ART. 487.- El que destruya un registro, minuta o acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de pro-

piedad, un billete de banco, una letra de cambio, u otro documento que importe obligación, liberación, o transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, o de otro modo que no importe una simple alteración, pues ésta constituye un delito de falsedad.

ART. 488.- También se castigará con la pena del robo la destrucción o deterioro de cualquiera otra cosa ajena; aunque sea en casos o por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

ART. 489.- Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya o deteriore una sementera, un plantío, uno o más árboles, o injertos.

II. Al que, en una sementera o plantío esparza semillas de plantas nocivas a las del plantío o sementera.

III. Al que por cualquier medio mate o envenene sin derecho un animal ajeno, o lo inutilice para el fin a que el dueño lo tiene destinado.

ART. 490.- Se castigará con arresto menor al que con intención de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio o laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

ART. 491.- En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase

que el delincuente cometa su delito en pertenencia o edificio ajenos.

ART. 492.- El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo o deteriorando uno o más postes, el alambre, una máquina o cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual a lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta a quinientos pesos.

ART. 493.- Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores se ejecuten haciendo violencia a una o más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo a dichos artículos, a no ser que la violencia cause una herida u otra lesión que merezcan mayor pena, pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

ART. 494.- Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere o deteriorare:

I. Un signo conmemorativo.

II. Un monumento, estatua u otra construcción levantados para utilidad u ornato públicos por autoridad competente, o con su autorización.

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, o cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos o edificios públicos.

ART. 495.- El que con intención de causar daño quite, corte, o destruya las ataduras que retienen una embarcación, vagón o coche, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, o dé suelta a un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 472.

ART. 496.- Al que quite o destruya uno o más durmientes o rieles de un camino de fierro, o un cambiavía, o ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora o de hacer descarrilar ésta o los vagones, se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase si no resultare muerte, herida u otra lesión.

ART. 497.- El que ciegue las zanjas o fosos que sirven de linderos de una finca rústica, o destruya las cercas, hitos o mojones, u otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de ocho días a seis meses de arresto, y multa de diez a doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, o confundir los límites disputados en juicio, o tobarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres a doce meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 498.- El que con perjuicio de sus acreedores, o para exigir indemnización a una compañía de seguros, destruya o deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena de robo.

ART. 499.- En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase la de estar encargado de su custodia el que destruya o deteriore una cosa ajena, o cause daño en ella

ART. 500.- Siempre que en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 557.

Pero si solo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPÍTULO I.

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES.

ART. 501.- Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

ART. 502.- El que públicamente y fuera de riña diere a otro una bofetada, una puñada o un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez a trescientos pesos, o arresto de uno a cuatro meses, o con ambas penas según las circunstancias del ofensor y del ofendido, a juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

ART. 503.- El que azotare a otro por injurarlo, será castigado con multa de cien a mil pesos y dos años de prisión.

ART. 504.- Los golpes simples que no causen afrenta se castigarán con apercibimiento o con multa de primera clase, si son leves o se los han dado recíprocamente los contendientes.

ART. 505.- Los golpes dados y las violencias hechas a un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión a la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

ART. 506.- En cualquiera otro caso en que los golpes o violencias simples constituyan otro delito que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

ART. 507.- Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes, sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar, y obligarlos a dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo a los artículos 166 y 169 a 179.

ART. 508.- Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ART. 509.- No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido; a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar públicos.

ART. 510.- Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPÍTULO II.

LESIONES.

REGLAS GENERALES.

ART. 511. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan algu-

no de los efectos indicados se tendrán y castigarán como lesiones.

ART. 512.- Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales o se ejecuten con derecho.

ART. 513.- Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención ni culpa de su autor.

ART. 514.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte o azuce con ese objeto.

ART. 515.- Hay premeditación siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

ART. 516.- No se tendrá como premeditada una lesión si no prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484.

II. Cuando intencionalmente causa el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión; o evadirse después de aprehendido.

ART. 517.- Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

IV. Cuando éste se halla inerme o caído, y aquel armado o en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ART. 518.- La alevosía consiste en causar una lesión a otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando asechanzas u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

ART. 519.- Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que inspiran confianza.

ART. 520.- No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión.

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesaria.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables a esta materia.

ART. 521.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, a excepción del caso en que antes sane el ofendido, o conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

ART. 522.- Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado

seguro o al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

ART. 523.- Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

ART. 524.- En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos a los reos a la vigilancia, con arreglo a los artículos 169 a 176.

II. Prohibirles ir a determinado lugar, o residir en él, con arreglo a los artículos 177 a 179.

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo a la fracción II del artículo 146.

CAPÍTULO III.

LESIONES SIMPLES.

ART. 525.- Las lesiones se tendrán como simples cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, o con alevosía, ni a traición.

ART. 526.- Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo a los artículos 199 a 291.

ART. 527.- Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días a dos meses y multa de 20 a 100 pesos, con aquel solo, o solo con ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

II. Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales.

III. Con tres años de prisión, cuando pierda el oído el ofendido, o se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano o alguna de las facultades mentales.

IV. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa o la pérdida de un miembro, o de un órgano, o cuando el ofendido quede lisiado para siempre o deforme en parte visible, el término medio de la pena será de cuatro, cinco o seis años, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura o deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez.

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla.

ART. 528.- Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que estén situadas, por el órgano interesado o por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince días.

ART. 529.- Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prisión.

ART. 530.- A las penas que señalan los dos artículos que preceden se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo

527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

ART. 531.- Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527, no son punibles si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad, en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.

ART. 532.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

ART. 533.- El que castre a otro, será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

ART. 534.- Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

ART. 535.- Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 555, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

CAPÍTULO IV.

LESIONES CALIFICADAS.

ART. 536.- Son calificadas las lesiones cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

ART. 537.- Como consecuencia del

artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 538.- Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

ART. 539.- El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos o más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPÍTULO V.

HOMICIDIO.

REGLAS GENERALES.

ART. 540.- Es homicida: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

ART. 541.- Todo homicidio, a excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

ART. 542.- Homicidio casual es el que resulta de un hecho u omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

ART. 543.- Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, o a traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 a 519.

ART. 544.- Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión

sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

L Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, o que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella.

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión.

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

ART. 545.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ART. 546.- Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior a ella como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, o excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asistan.

ART. 547.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del artículo 544, a no ser que antes fallezca o sane el ofendido.

ART. 548.- Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días suso-

dichos, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesión fue mortal.

ART. 549.- En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524

CAPÍTULO VI.

HOMICIDIO SIMPLE.

ART. 550.- Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición.

ART. 551.- El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo a lo prevenido en los artículos 199 a 201.

ART. 552.- Se impondrán doce años de prisión por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo sabiendo que lo es, excepto en el caso del artículo 555.

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 554.

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

ART. 553.- Se impondrán diez años de prisión, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

ART. 554.- Se impondrán cuatro años de prisión al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de

cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

ART. 555.- Se impondrán cinco años de prisión al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

ART. 556.- Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos; a las reglas comunes sobre homicidio.

ART. 557.- Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona a quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo a los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción X, del artículo 42.

ART. 558.- Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo éste será castigado como homicida.

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas.

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, sufrirán todos la

pena de seis años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con tres años de prisión, a todos los que hayan atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

ART. 559.- El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPÍTULO VII.

HOMICIDIO CALIFICADO.

ART. 560.- Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

ART. 561.- El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere ésta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa.

III. Cuando se ejecute con alevosía.

IV. Cuando se ejecute a traición.

ART. 562.- Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando o administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

ART. 563.- También se castigará como premeditado el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, a un niño menor de siete años o a cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

ART. 564.- El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555 no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.

ART. 565.- Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo a los artículos 199 a 201.

ART. 566.- Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según su gravedad, a juicio del juez.

CAPÍTULO VIII.

PARRICIDIO.

ART. 567.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

ART. 568.- La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco

que tiene con su víctima.

CAPÍTULO IX.

ABORTO.

ART. 569.- Llámase aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

ART. 570.- Solo se tendrá como necesario un aborto cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible, y no sea peligrosa la demora.

ART. 571.- El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

ART. 572.- El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 a 201; a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

ART. 573.- El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias.

I. Que no tenga mala fama.

II. Que haya logrado ocultar su embarazo.

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

ART. 574.- Si faltaren las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto del matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran o no las otras dos circunstancias.

ART. 575.- El que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

ART. 576.- El que cause el aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión, si previo o debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

ART. 577.- Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto.

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

ART. 578.- Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción X del

artículo 42.

ART. 579.—Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo.

ART. 580.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

CAPÍTULO X.

INFANTICIDIO.

ART. 581.- Llámase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ART. 582.- El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme a las reglas establecidas en los artículos 199 a 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 583.- El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

ART. 584.- La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurran además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama.

II. Que haya ocultado su embarazo.

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil.

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

ART. 585.- Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año más de prisión, a los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o no las otras tres circunstancias.

ART. 586.- Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo; a menos que éste sea médico, comadrón, partera o boticario y como tal cometa el infanticidio; pues entonces se aumentará un año a los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

CAPÍTULO XI.

DUELO.

ART. 587.- Siempre que la autoridad política, o cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va a desafiar, o ha desafiado a otro a un combate con armas mortíferas, harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán avenirlos, excitando para esto al desafiado, a que dé a su adversario una explicación satisfactoria y decorosa a juicio del juez o de la

autoridad política.

ART. 588.- Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 a 300 pesos al desafiador, y de 10 a 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío con apercibimiento a entrambos de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 592.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 589.- Si el desafiador o el desafiado se negaren a hacer la protesta, o el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, a juicio de la autoridad política o del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres a seis meses y multa de 300 a 600 pesos.

ART. 590.- En el caso del artículo 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren a hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; o para que, no habiéndolo, pueda demandar a su ofensor por la ofensa.

ART. 591.- No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando, antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política o la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 587.

ART. 592.- Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis a nueve meses de arresto y multa de 600 a 900 pesos, el que desafíe de nuevo.

II. Con cuatro a seis meses de arresto y multa de 400 a 600 pesos, el que acepte el duelo.

ART. 593.- Las penas de que se habla en el artículo anterior se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea a muerte, o cuando la clase de combate que se elija dé a conocer que esa fue la intención.

ART. 594.- No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador cuando a juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo, con el fin de que éste lo desafiara.

ART. 595.- El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado con la pena de tres a seis meses de confinamiento y multa de 300 a 600 pesos.

ART. 596.- Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres a seis meses de arresto y multa de 400 a 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

ART. 597.- Cuando el desafiador hiera a su adversario, se le impondrán:

I. De seis a nueve meses de arresto y multa de 500 a 1,000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días.

II. De ocho a doce meses de arresto y multa de 700 a 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal.

III. Dos años de prisión y multa de 1,000 a 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción IV del artículo 527.

IV. Con dos años y medio de prisión y multa de 1,200 a 1,700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V del citado artículo 527.

V. Con cinco años de prisión y multa de 1,800 a 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera a muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de 2,000 a 3,000 pesos.

ART. 598.- La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado causa a que lo desafíen en los términos que explica el artículo 594.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena a las dos tercias partes.

ART. 599.- El que salga herido no se librá por esto de las penas que, con arreglo a las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador o como desafiada

ART. 600.- No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, a los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, o con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, a lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa

queda muerto o herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos o más padrinos mayores de edad, por cada parte, o sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

V. Cuando se desafíe a un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

ART. 601.- El que en un duelo hiera o mate a su adversario, estando éste caído o desarmado, o cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor u homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte a su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

ART. 602.- Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

ART. 603.- El que excite a otro o lo comprometa de cualquier modo a que provoque o admita un duelo, y el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio, o se burlare de él por no haberlo provocado o admitido, será castigado con la pena de uno a tres meses de arresto y multa de 300 a 600

pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verificare, se duplicará la pena.

ART. 604.- Los padrinos o testigos estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue a verificarse. Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno a tres meses de confinamiento y multa de 50 a 200 pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna.

II. Cuando resulte muerte o lesión, se les impondrá, en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 597, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos o evitar el duelo, y hubieren concertado este bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte o lesión en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, o se la hubieren procurado en el acto del combate, o al verificarse éste hubieren contribuido a la muerte o herida con algún acto de alevosía o deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 600 y 601.

ART. 605.- Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

ART. 606.- Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare a la verdad sobre hechos ajenos, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 607.- Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado o comprometido a desafiar a otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 603.

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado.

III. Ser la ofensa de gravedad.

IV. Haber sido inferida públicamente, o delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

ART. 608.- Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, o privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió.

II. Haber sido excitado o comprometido a aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 603.

ART. 609.- Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea a muerte

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto o herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en el párrafo único de la fracción quinta del artículo 597.

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

ART. 610.- Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden se tendrán como de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según lo

creyere justo el juez en cada caso.

ART. 611.- Los médicos o cirujanos que con el carácter de tales asistan a un duelo, serán castigados con una multa de 100 a 500 pesos.

ART. 612.- La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los artículos 587, 588 y 590 serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis a doce meses.

ART. 613.- El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 589, 592, 593, 595, 596 y 611 sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de 500 a 2,000 pesos.

ART. 614.- Las prevenciones de este capítulo se explicarán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California, si en éste o en aquel se hiciere y aceptare el reto.

CAPÍTULO XII.

EXPOSICIÓN Y ABANDONO DE NIÑOS Y DE ENFERMOS.

ART. 615.- El que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 a 100 pesos.

ART. 616.- Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, u otro ascendiente legítimo o natural del niño, o una persona a quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de 40 a 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre u otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho a los bienes de éste y la patria potestad.

ART. 617.- Cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño, sufra éste alguna lesión o la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo X, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

ART. 618.- La exposición o abandono de un niño en lugar solitario o en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo o natural, o la persona a quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre u otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho a los bienes de este y de la patria potestad.

ART. 619.- Si de la exposición o abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión o la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 617.

ART. 620.- Los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de diez y seis años a gentes perdidas, sabiendo que lo son, o los dedicaren a la vagancia o a la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

ART. 621.- La exposición o abandono de una persona enferma por el que la tiene a su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 a 619, con las penas que ellos señalan.

ART. 622.- El que encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño recién nacido, o en lugar solitario a un menor de siete años, será castigado con la pena de uno a cuatro meses de arresto y multa de 20 a 100 pesos, si dentro de tres días no los presentare a un juez del estado civil en el primer caso, o a la autoridad política más inmediata en el segundo.

ART. 623.- Se castigará con la pena de arresto menor o multa de 20 a 100 pesos al que encontrare abandonada a una persona enferma y expuesta a perecer, o a sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare, ni diere parte a la autoridad para que se lo proporcione.

ART. 624.- El que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno a seis meses de arresto y multa de 20 a 300 pesos.

ART. 625.- Si el padre o la madre de un niño menor de siete años, u otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho a los bienes de éste,

CAPÍTULO XIII.

PLAGIO.

ART. 626.- El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un par-

ricular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación: o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

II. Para obligarlo a pagar rescate: a entregar alguna cosa mueble: a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

ART. 627.- El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

ART. 628.- El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona.

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito.

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente.

IV. Con la pena capital en los casos

no comprendidos en las fracciones anteriores.

ART. 629.- El plagio que no se ejecute en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión, en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II. Con cinco en el de la fracción II.

III. Con ocho en el de la fracción III.

IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarto clase.

ART. 630.- En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto a la retención de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá a los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

ART. 631.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de I, II, III, o IV clase, a juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

II. El haberle maltratado de obra.

III. Haberle causado daños o perjuicios.

ART. 632.- Todo plagario que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 a 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para todo clase de cargos, empleos u honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justa con arreglo al artículo 95.

CAPÍTULO XIV.

ATENTADOS COMETIDOS POR PARTICULARES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

ART. 633.- Los dueños de panaderías, obrajes o fábricas, y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 200 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez días.

II. Con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando el arresto o la detención duren más de diez días y no pasen de treinta.

III. Cuando el arresto o la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 a 1,000 pesos, y un año de prisión, aumentado con un mes más por cada día de exceso.

ART. 634.- Cuando el reo ejecute la prisión o detención suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden

falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando el distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 a 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

ART. 635.- Cuando se dé tormento a la persona arrestada o detenida, o se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años a las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años.

ART. 636.- En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 630.

ART. 637.- Se impondrá una multa de 25 a 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca a una casa, vivienda o aposento habitados o destinados para habitación, o a sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos o amenazas, o ya por medio de fractura, horadación, excavación o escalamiento, o de llaves falsas.

ART. 638.- Se impondrán de 50 a 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, o de noche, o estando armado el reo, o por dos o más personas.

ART. 639.- Aunque el allanamiento no llegue a consumarse, se impondrá una multa de 50 a 300 pesos y arresto de uno a seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación o escalamiento o se abriere alguna cerradura.

ART. 640.- El que, sin las circuns-

tancias que se mencionan al fin del artículo 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, a un lugar habitado o destinado a habitación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 a 200 pesos, sí se le encuentra allí de noche.

TÍTULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN.

CAPÍTULO I.

INJURIA.- DIFAMACIÓN.- CALUMNIA EXTRAJUDICIAL.

ART. 641.- Injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle a otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa.

ART. 642.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra o descrédito, o exponerlo al desprecio de alguno.

ART. 643.- La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

ART. 644.- La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se empleó para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita o impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo o pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

ART. 645.- La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho días a seis meses, o con éste y multa de 20 a 200 pesos, según su gravedad, a juicio del juez, excep-

tuando el caso de la fracción siguiente.

II. Con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, y multa de 200 a 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, o consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del injuriado o exponerlo al desprecio público.

ART. 646.- La difamación se castigará:

I. Con multa de 20 a 200 pesos y arresto de ocho días a seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de 300 a 2,000 pesos, cuando se impute un delito o algún hecho o vicio, que causen al ofendido deshonra o perjuicio graves.

ART. 647.- Siempre que la injuria o la difamación se hagan de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda a la injuria o la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

ART. 648.- No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística o industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente.

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se

le hayan pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente.

III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos.

ART. 649.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

ART. 650.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se libraré de toda pena el acusado si probare su imputación.

ART. 651.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación, o de calumnia, como más le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas

de su imputación, y si ésta quedare probada, se libraré aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 652.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se libraré de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

ART. 653.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

ART. 654.- No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana o en otro país.

ART. 655.- Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja o acusación calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

ART. 656.- La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

ART. 657.- Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos o más personas en lugar público, o ante una reunión de seis o más personas, o repetidas a este mismo número individualmente.

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ante seis o más personas.

III. Cuando se hagan en una representación dramática.

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita o impresa, o de la

pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, o escultura, si el escrito, imagen, figura o emblema se venden, distribuyen o exponen al público o se muestran a seis personas o más, simultánea o sucesivamente.

ART. 658.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación, o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: a falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: a falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación, o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere remitido la ofensa, o sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

ART. 659.- La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal o contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción a las reglas de este capítulo.

ART. 660.- Los escritos, estampas,

pinturas o cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán, e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ART. 661.- Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación o de una calumnia, se publicará a su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligación de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquel en que se le notifique la sentencia.

ART. 662.- Cuando dos o más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas a dar la caución de no ofender.

CAPÍTULO II.

CALUMNIA JUDICIAL.

ART. 663.- Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas cuando su autor imputa en ellas una falta o un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquellos no se han cometido.

ART. 664.- Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito o falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio o presunción de culpabilidad.

ART. 665.- Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma

pena que a aquel; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión o privación de derechos, de empleo o cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, o la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 197.

ART. 666.- Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito o falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 665.

ART. 667.- Cuando el que haga una denuncia o queja calumniosas las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, a menos que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 221.

ART. 668.- Si el denunciante, el quejoso, o el acusador, presentaren testigos o documentos falsos, o impidieren que se presenten los testigos o documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

ART. 669.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsas la denuncia, la queja, o la acusación, no se castigará como calumniador al que las

hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TÍTULO CUARTO.

FALSEDAD.

CAPÍTULO I.

FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y ALTERACIÓN DE ELLA.

ART. 670.- El que en la República falsifique, o introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro o de plata, y de menor peso o ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 a 2,500 pesos.

II. Cuando la moneda falsa de oro o de plata no sea inferior en peso ni en ley a la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 a 1,400 pesos.

III. Si la moneda de que se trata no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prisión y multa de 200 a 1,000 pesos.

ART. 671.- El que introduzca moneda legítima alterada, de oro o de plata, o la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recor-tándola, o por cualquiera otro medio, sufrirá cuatro años de prisión y pagará una multa de 250 a 1,400 pesos.

ART. 672.- En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán a las dos tercias partes.

ART. 673.- El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

ART. 674.- El expendedor de moneda falsa o alterada, esto es, el que la ponga en circulación de acuerdo con el que la fabrique o altere, será castigado como autor. Pero si a sabiendas la pusiere en circulación sin obrar de acuerdo con el que la falsificó o alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el artículo 422.

ART. 675.- En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra a sabiendas el reo : sí fuere cambista: si diere en un solo acto seis o más monedas falsas del mismo cuño; o si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, a sabiendas, de moneda falsa o alterada.

ART. 676.- El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro o de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, o una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo, e inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prisión se reducirá a seis años, sin perjuicio de la destitución e inhabilitación.

ART. 677.- El que mande construir, compre o construya máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda falsa, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si solo pudieren servir para ese objeto.

Si pudieren emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante si sabía que se destinaban a la falsificación de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal o para un fin lícito.

ART. 678.- Lo dicho en el artículo anterior comprende al cabeza de casa y a

los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo, si apareciere que no podían existir allí sin su conocimiento.

ART. 679.- La falsificación hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se podrá castigar en ésta con tres años de prisión, si la nación ofendida reclamare el castigo y concurrieren los demás requisitos de que hablan los artículos 186 y 187.

Si la falsificación fuere de moneda que tenga circulación legal en la República, sean mexicanos o extranjeros los falsificadores, se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

ART. 680.- Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el artículo 372.

ART. 681.- Los jueces tendrán en consideración la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emisión; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a su prudente arbitrio.

ART. 682.- No se librarán de las penas impuestas por la falsificación de moneda el que de la ya falsificada haga botones o cualquiera otra cosa, a no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.

CAPÍTULO II.

FALSIFICACIÓN DE ACCIONES, OBLIGACIONES U OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, DE CUPONES DE INTERESES O DE DIVIDENDOS, Y DE BILLETES DE BANCO.

ART. 683.- Se castigará con diez años de prisión y multa de 500 a 3,000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones u otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

II. Al que falsificare billetes de banco al portador emitidos legalmente.

III. Al que introduzca a la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

ART. 684.- La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido a nombre de la Nación, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación u orden de pago, se castigará con ocho años de prisión y multa de 400 a 2,400 pesos.

ART. 685.- Se impondrán ocho años de prisión y una multa de 400 a 2,400 pesos al que falsifique obligaciones al portador de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos correspondientes a dichas obligaciones, o billetes al portador de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

ART. 686.- Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 a 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, u otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la Federación mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja-California,

por sociedades anónimas, o los cupones de intereses o de dividendos correspondientes a estos títulos.

Art. 686.- Se impondrán ocho años de prisión y una multa de 400 a 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones u otros títulos legalmente emitidos por el Erario del Estado, por los de sus municipios, por sociedades anónimas o los cupones de intereses o de dividendos correspondientes a estos títulos.

ART. 687.- La introducción a la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

ART. 688.- Esas mismas penas se impondrán a los que, de acuerdo con los falsificadores hagan la emisión de los precitados documentos. Si la emisión no se llegare a verificar, se reducirán las penas a las dos tercias partes.

ART. 689.- Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 a 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones o billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

ART. 690.- El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 422.

ART. 691.- Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo o cargo, e inhabilitación para obtener cualquiera otro.

ART. 692.- En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 a 681.

CAPÍTULO III.

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, CUÑOS O TROQUELES, PUNZONES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS.

ART. 693.- Se castigará con diez años de prisión y una multa de 500 a 3,000 pesos al que falsifique el gran sello nacional.

ART. 694.- Se castigará con siete años de prisión y una multa de 350 a 2,000 pesos:

I. Al que falsifique los demás sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de esta.

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata.

En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero o joyero el falsario.

III. Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, o cualquiera otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones, o billetes de que hablan los artículos 683 a 686.

V. Al que falsifique las marcas de pesas o medidas del fiel contraste.

VI. Al que falsifique papel sellado o lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó.

ART. 695.- Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos, o de otro de los objetos de que se habla en el artículo 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.

ART. 696.- Se impondrán dos años de prisión y multa de 100 a 600 pesos al que, para defraudar a otro, altere las pesas o las medidas legítimas, o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia, se aplicará el artículo 422.

ART. 697.- Es aplicable a la falsificación de los objetos de que se habla en este capítulo, lo dispuesto en el artículo 672.

ART. 698.- Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 422, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón o marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero o joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

ART. 699.- Al que a sabiendas haga uso de papel sellado falso, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó, se le impondrá la pena de arresto menor y multa de primera clase, si el documento no adoleciera de otra falsedad.

Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de acumulación.

ART. 700.- Se castigará con un año de prisión y multa de 50 a 300 pesos al que falsifique el sello, marca, o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, o para asegurar el pago de algún impuesto.

ART. 701.- Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, o de un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, o de un establecimiento privado de banco o de

industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, o estampillas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

ART. 702.- Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, o de un particular.

ART. 703.- Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren a realizar el delito que se propusieron.

ART. 704.- Al que falsifique en la República los sellos, punzones, o marcas de una nación extranjera, si fueren de los mencionados en los artículos 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

ART. 705.- El que falsifique los sellos nacionales o extranjeros de franqueo; u otro de los adheribles; esto es, de los que se hacen para adherirlos a un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto, y el que ponga en circulación esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario, serán castigados con un año de prisión.

ART. 706.- El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, o el arresto equivalente

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto o identificar una cosa, se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude

del impuesto.

ART. 707.- Se impondrá una multa de diez a cien pesos al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió, y al que haga uso de él.

ART. 708.- Se castigará con tres meses de arresto al que ponga en un efecto de industria el nombre, o la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esta misma pena se impondrá a todo comisionista o expendedor de los efectos susodichos, que a sabiendas los ponga en venta.

ART. 709.- En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 691.

Pero en el caso del artículo 707 no se impondrán las penas de que habla el 691, sino cuando el delincuente sea empleado del correo. Si lo fuere de otra oficina, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO IV.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AUTÉNTICOS Y DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

ART. 710.- El delito de falsificación de documentos, solo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, o alterando una verdadera.

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación, o cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar perjuicio a la sociedad.

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, o borrando en todo o en parte una o más palabras o cláusulas; o ya variando la puntuación.

IV. Variando la fecha.

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, o una investidura, calidad, o circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto.

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, o que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debía adquirir.

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, sí el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen: dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

ART. 711.- Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente.

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a alguno o a la sociedad.

III. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o ya en su persona, en su honra o en su reputación.

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ART. 712.- Llámase instrumento público auténtico todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, o cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, por éste solo, o por algún jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

ART. 713.- La falsificación de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prisión, y multa de 100 a 1,000 pesos, si el falsario no llegare a hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718.

ART. 714.- Se aumentarán en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario u otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo o cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

ART. 715.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, o por otra persona que haga de actuario en un juicio civil o criminal, o en una información jurídica, pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 740.

ART. 716.- Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al reo a disposición de juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que éste artículo señala.

ART. 717.- La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificación se haya hecho en una letra de cambio, o en una libranza a la orden.

ART. 718.- Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público o privado, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare a conseguir el fin que se propuso, y como consumado, si lo alcanzare.

ART. 719.- En los casos comprendidos en los artículos anteriores de éste capítulo se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 372.

ART. 720.- Al que haga uso de un documento falso, sea público o privado, se le impondrá la misma pena que al falsario,

cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare a sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude u otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

ART. 721.- Lo prevenido en los anteriores artículos no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 956 a 965.

CAPÍTULO V.

FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES.

ART. 722.- Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico o cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuye, que ésta sea imaginaria, o que tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico o cirujano.

ART. 723.- El médico o cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad, u otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, será castigado con la pena de un año de prisión, si no hubiere obrado así por retribución dada o prometida.

Si éste hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará, además, una multa en los términos que dice el artículo 221.

ART. 724.- Lo prevenido en los artículos 722 y 723 no comprende el caso

en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho o hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal expida un médico, un cirujano, u otra persona a quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los artículos 713 y 714.

ART. 725.- El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique o altere una certificación, o haga uso de una falsa o alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.

ART. 726.- El médico, cirujano, notario u otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán, además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo o cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga.

ART. 727.- El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, o que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades o la caridad particular, a fin de proporcionarle un empleo o socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

ART. 728.- Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prisión, si no obrare por retribución dada o prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del artículo 723.

ART. 729.- Al que haga uso de una certificación verdadera, expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos.

ART. 730.- El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar a la sociedad, o comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, o su reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 a 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario u otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y la multa de 100 a 1,000 pesos.

CAPÍTULO VI.

FALSIFICACIÓN DE LLAVES.

ART. 731.- El que falsifique una llave, o acomode otra a una cerradura, sin consentimiento del dueño de ésta, será castigado, por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, a menos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por éste.

También se le castigará con arresto mayor y multa de 50 a 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, o sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

ART. 732.- El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa a que haya de acomodarse, sufrirá la pena de arresto

menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa la fracción primera del artículo anterior.

CAPÍTULO VII.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

ART. 733.- Comete el delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea firmando o negando su existencia, o ya afirmando, negando, u ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

ART. 734.- Cuando la falta o delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito o falta fuere la de privación de empleo o la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno a dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis a ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

ART. 735.- Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis a once meses de arresto y multa de 20 a 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no

pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximo corresponda con arreglo al artículo 204.

ART. 736.- El falso testimonio en materia criminal a favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

ART. 737.- Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo a derecho, se pueda obligar y se obligue a declarar a un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o cuñado del reo: pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare a la verdad en favor del reo, pero sin calumniar a otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 734: una multa de 25 a 500 pesos en el caso de la fracción I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando a otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

ART. 738.- Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª. y 4ª. clase,

con arreglo a lo dispuesto en las fracciones XII, del artículo 44, XIII del 45, XIV del 46, y XV del 47.

ART. 739.- El falso testimonio en materia civil se castigará con arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 a 1,000 pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años:

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause a aquel contra quien se diere.

ART. 740.- Las penas señaladas en los artículos 734 a 739 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario o actuario que en un juicio criminal o civil, o al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, o alteren sustancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4ª. clase el empleo que ejercen.

ART. 741.- La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 742.- En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221.

ART. 743.- La falsedad de un perito, cometida en juicio o ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 a 742.

ART. 744.- El que soborne a un testigo o a un perito, para que declaren falsamente en juicio o ante una autoridad, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo o perito, si éste o aquel llegaren a faltar a la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo o el perito no faltaren a la verdad, el que trató de sobornarlos u obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno a seis meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 745.- Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá más pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo.

ART. 746.- El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor o como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare a ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, o afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán también a los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

ART. 747.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

ART. 748.- El testigo, perito, juez, secretario o actuario que falten a la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno o la intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados o de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo o profesión que exijan título y tengan fe pública

ART. 749.- La falsedad de que habla el artículo 746 se castigará de oficio, y por el mismo juez o tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo se castigarán de oficio o por queja de parte.

ART. 750.- Si el testigo que faltare a la verdad se hubiere negado a comparecer en juicio o a dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPÍTULO VIII.

OCULTACIÓN O VARIACIÓN DE NOMBRE.

ART. 751.- Siempre que un acusado oculte su nombre o su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviera de éste, se le impondrán, de oficio, de dos a cuatro meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos.

ART. 752.- Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con cuatro años de prisión, si se le absolviera del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

CAPÍTULO IX.

FALSEDAD EN DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

ART. 753.- Se impondrán tres años de prisión y multa de 50 a 300 pesos a los empleados de un telégrafo público sea éste del Gobierno o de un particular, que trasmitan un telegrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, o que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado o a los intereses, persona, honra o reputación de un particular.

Si llegare a causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que dice el artículo 718.

ART. 754.- El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso o alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso o alterado.

ART. 755.- El particular que mande transmitir un despacho supuesto a nombre de otro, o suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de 25 a 200 pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el citado artículo 718.

ART. 756.- El empleado que tras-

mita el despacho de que habla el artículo anterior sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telegrama falso, o conociendo la falsedad.

ART. 757.- Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telegramas, se castigarán con arreglo a las leyes especiales sobre esta materia.

CAPÍTULO X

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS o DE PROFESIÓN.- USO INDEBIDO DE CONDECORACIÓN o UNIFORME.

ART. 758.- El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto a tres años de prisión y multa de 100 a 2,000 pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª. o 4ª. clase a juicio del juez.

ART. 759.- El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia o la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

ART. 760.- El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 a 500 pesos.

ART. 761.- El que usare uniforme o condecoración a que no tenga derecho, será castigado con una multa de 25 a 200 pesos, con arresto menor, o con ambas penas a juicio del juez.

ART. 762.- En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 763.- Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título a se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TÍTULO QUINTO.

REVELACIÓN DE SECRETOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 764.- El particular que con perjuicio de otro revele o publique maliciosamente, en todo o en parte, el contenido de un despacho telegráfico, o el de una carta o pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de 25 a 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta o pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

ART. 765.- El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona o personas a quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique o divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 a 400 pesos.

ART. 766.- Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que estando o habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 767.- Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado a guardar, por haber tenido conocimiento de él o habérsele confiado, en razón de su estado, empleo o profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión o empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 768.- No podrán las autoridades compeler a los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, o apoderados, a que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, o en el ejercicio de su profesión, ni a dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá a los médicos que asistan a un enfermo de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

ART. 769.- Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

ART. 770.- El notario o cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente a una persona que no tenga derecho de imponerse de él, o le dé copia, o le permita leerlo, será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave a un tercero, o el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará a devolverlo, y su importe se aumentará a la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días a seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

ART. 771.- Las penas de que habla el artículo que precede se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue

maliciosamente una carta o un pliego, cerrados o abiertos, a persona distinta de aquella a quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que haga lo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, o que se le haya confiado para su transmisión.

ART. 772.- Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 773.- Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen a los síndicos de los concursos y a los jueces o tribunales, los documentos, cartas o pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 774.- Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tiene señaladas penas especiales en este Código.

TÍTULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA, o LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPÍTULO I.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ART. 775.- Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, o pierda los que tiene adquiridos o se imposibilite para adquirir otros.

ART. 776.- La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer se atribuye a otra que no ha parido en esa ocasión.

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión.

ART. 777.- Se impondrán seis años de prisión por la supresión de infante:

L Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro.

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, o suponiendo que lo son otras personas; excepto en los casos de los artículos 80 y 83 a 85 del Código civil.

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

ART. 778.- La sustitución de un infante por otro se castigará con seis años de prisión.

ART. 779.- Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega o presentación de él a la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será de ocho días a ocho meses de arresto, multa de 20 a 100 pesos, y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar o presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 781.

ART. 780.- Se impondrán ocho años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente.

Pasando de esa edad el ofendido, se

castigará el delito como plagio.

ART. 781.- Los ocho años de prisión de que habla la primera parte del artículo anterior se aumentarán en los términos que dice el artículo 812 cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

ART. 782.- El que, por medio de suposición, sustitución, supresión u ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste o de cualquiera otro individuo, no podrá heredarlos abintestato ni por testamento.

ART. 783.- Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de 5 a 50 pesos.

ART. 784.- Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor a dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará ésta.

CAPÍTULO II.

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, o A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ART. 785.- El que exponga al público, o públicamente venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos, o figuras, pinturas, o dibujos grabados o litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de 20 a 250 pesos.

ART. 786.- La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero

solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan o distribuyan públicamente, y así se verifique.

ART. 787.- Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 a 500 pesos al que ultraje la moral pública o las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya o no testigos, o en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

ART. 788.- En los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

CAPÍTULO III.

ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.- ESTUPRO.- VIOLACIÓN.

ART. 789.- Se da el nombre de atentado contra el pudor: a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

ART. 790.- El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, o con ambas penas, a juicio del juez, según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, o por medio de él, se castigará con una multa de 10 a 200 pesos con arresto mayor, o con ambas penas.

ART. 791.- El atentado cometido por medio de la violencia física o moral, se castigará con la pena de dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, si el

ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare a esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 a 700 pesos.

ART. 792.- El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

ART. 793.- Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

ART. 794.- El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

II. Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos, si aquella no llegare a diez años de edad.

III. Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por aquel.

ART. 795.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ART. 796.- Se equipara a la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

ART. 797.- La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

ART. 798.- Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 799.- A las penas señaladas en los artículos 794, 796, 797 y 793 se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido o la cópula sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos o del ofendido, o cometiére la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, o ministro de algún culto.

ART. 800.- Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior quedarán inhabilitados para ser tutores ; y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista o maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

ART. 801.- Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797 se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste.

ART. 802.- Siempre que del estupro o de la violación resulte alguna enfermedad a la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro o violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 553.

CAPÍTULO IV.

CORRUPCIÓN DE MENORES.

ART. 803.- El delito de corrupción de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

ART. 804.- El que habitualmente procure o facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, o los excite a ella para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto a diez y ocho de prisión, si el menor pasare de once años, y si no llegare a esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito cuando el reo lo haya ejecutado tres o más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

ART. 805.- Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 804, no habitualmente, pero sí por remuneración dada u ofrecida, se le impondrán de uno a tres meses de arresto y se hará lo que previene el artículo 221.

ART. 806.- Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión.

Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor o maestro del menor, o cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, o criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte a las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

ART. 807.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter a la vigilancia de primera clase, con arreglo a los artículos 169, 170 y 174.

CAPÍTULO V.

RAPTO.

ART. 808.- Comete rapto el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse.

ART. 809.-El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia o del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, o para casarse, se castigará con cuatro años de prisión y multa de 50 a 500 pesos.

ART. 810.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de diez y seis años.

ART. 811.- Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ART. 812.- Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 809 con un mes más de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue o dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prisión, quedando sujeto el reo a lo prevenido en el artículo 630.

ART. 813.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

ART. 814.- No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido, si es casada, o de sus padres, si no lo es, y a falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos o tutores; a menos que preceda, acompañe, o se siga al rapto otro delito que pueda perseguirse de oficio.

ART. 815.- Si el rapto fuere precedido, acompañado o seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPÍTULO VI.

ADULTERIO.

ART. 816.- La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, sí el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos años; pero en

ambos casos se necesita para castigar a la mujer que sepa que el hombre es casado.

ART. 817.- Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores o curadores.

ART. 818.- Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

ART. 819.- Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el adulterio doble.

II. Tener hijos el adúltero o la adúltera.

III. Ocultar su estado el adúltero o adúltera casados a la persona con quien cometen el adulterio.

ART. 820.- No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido.

ART. 821.- La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina; tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

ART. 822.- Por domicilio conyugal se entiende la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habite la mujer.

ART. 823.- Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se

hallen ambos sujetos a la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

ART. 824.- El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada a éste.

ART. 825.- No obstante lo que previene el artículo 258, cuando el ofendido perdone a su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

ART. 826.- Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá al caso en que después de la acusación tuvieren los cónyuges acceso carnal.

ART. 827.- También cesarán el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

ART. 828.- El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

ART. 829.- El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella.

ART. 830.- No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero a ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821.

CAPÍTULO VII.

BIGAMIA O MATRIMONIO DOBLE Y OTROS MATRIMONIOS ILEGALES.

ART. 831.- Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

ART. 832.- El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare a firmarse, el delito quedará reducido a conato y se castigará como tal.

ART. 833.- El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá a uno y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 834.- Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, a juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

ART. 835.- Es circunstancia agravante de cuarta clase que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ART. 836.- Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior a su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

ART. 837.- Los que contraigan un matrimonio que según el Código civil sea ilícito, serán castigados con la pena de 50

a 500 pesos de multa.

ART. 838.- El juez del estado civil que a sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis a doce meses de arresto, una multa de 200 a 1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo e inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 a 200 pesos.

CAPÍTULO VIII.

PROVOCACION A UN DELITO.

APOLOGÍA DE ÉSTE o DE ALGÚN VICIO.

ART. 839.- El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente a cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo a la fracción III del artículo 49.

ART. 840.- El que públicamente defienda un vicio o un delito graves como lícitos, o haga la apología de ellos o de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 841.- Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 657.

TÍTULO SÉPTIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 842.- El que sin autorización legal elabore, para venderlas, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos,

sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

ART. 843.- La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 844.- Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas a la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 845.- El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la recetada o varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada a las faltas de tercera clase.

ART. 846.- Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase al que comercie con bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas a la salud.

ART. 847.- El que venda o dé gratuitamente para alimento de una o más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ART. 848.- Las penas de que hablan los artículos que preceden se aplicarán en el caso en que no llegue a resultar daño a la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intención o no de dañar, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

ART. 849.- Las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique a los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

ART. 850.- La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 851.- El envenenamiento de comestibles, o de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte o alguna enfermedad a un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ART. 852.- Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estánque, o cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos o particulares.

ART. 853.- Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo sea comerciante, expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda o casa donde se hizo

la venta que motivó la condenación.

TÍTULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

VAGANCIA.- MENDICIDAD.

ART. 854.- Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte u oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

ART. 855.- El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique a una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, o no acredite tener impedimento invencible para ello, será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año de 50 a 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, o cuando acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y la falta de él era la causa de la vagancia.

ART. 856.- Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, o sordomudo, se hará lo que previenen los artículos 225 a 228 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, les será entregado cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

ART. 857.- El que sin licencia de la autoridad política pidiera habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno a tres meses, y quedará por un año sujeto a la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 a 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

ART. 858.- Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales

para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna a aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

ART. 859.- El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 860.- El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago o la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago o la amenaza y la del artículo 857.

Esto se entiende del caso en que con arreglo a este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago o la amenaza.

ART. 861.- Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos a seis meses aun cuando tengan licencia.

ART. 862.- Los vagos o mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz, o con armas, ganzúas u otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados a la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años a la vigilancia de primera clase.

CAPÍTULO II.

LOTERÍAS.

RIFAS.

ART. 863.- Toda lotería y toda rifa que se hagan en el Distrito Federal o en el Territorio de la Baja California, sin licencia del Ministerio de Gobernación, serán nulas y de ningún valor.

ART. 864.- Todo empresario, administrador o encargado de una lotería que se haga en el Distrito Federal o en la Baja-California sin la licencia susodicha, así como los agentes en dichos lugares de las que se celebren en algún Estado de la Federación o en el extranjero, serán castigados con arresto menor y multa de 100 a 1,000 pesos.

ART. 865.- Los que de cualquier modo contribuyan a la emisión de billetes, serán castigados con arresto de tres a ocho días y multa de primera clase.

Se exceptúa de esta regla a los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quién les dio a vender los billetes.

ART. 866.- Todos los billetes de rifas que se hayan de hacer en el extranjero o en algún Estado de la Federación, y que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden, se depositarán ante el Gobernador, en el Distrito Federal, y ante la autoridad política del lugar, en el Territorio de la Baja-California. Si salieren premiados, se dará a los aprehensores una tercia parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá en los términos que previene el artículo 123.

ART. 867.- Las rifas a que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos o parientes, estarán sujetas a lo prevenido en los artículos que preceden.

ART. 868. - Siempre que la autoridad política del Distrito Federal o la del Territorio de la Baja-California tengan noticia de que se va a hacer en dichos lugares una lotería o una rifa, sin licencia, impondrán las penas señaladas en los artículos 864 y 865 si ya hubiere comenzado la emisión de billetes.

Si ésta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25

a 300 pesos y se inutilizarán los billetes.

CAPÍTULO III.

JUEGOS PROHIBIDOS.

ART. 869.- Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 a 500 pesos el que tenga una casa de juego prohibido de suerte o azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo a personas abonadas o afiliadas, o a las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

ART. 870.- Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle u otro lugar público, así como a sus administradores, encargados, dependientes o agentes en el juego.

ART. 871.- En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

ART. 872.- Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 a 200 pesos, o en su defecto con arresto de tres a ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

ART. 873.- El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado o agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo a los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año a la primera reincidencia, y la de destitución a la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador o espectador, quedará suspenso por tres meses a la primera, por un año a la segunda, y destituido a la tercera.

ART. 874.- Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento o de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

ART. 875.- Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja-California pondrán a los culpables a disposición de sus jueces respectivos, y mandarán en cada casa al Ministro de Gobernación una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

ART. 876.- Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 a 500 pesos, y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

ART. 877.- Los que den en arrendamiento o subarrendamiento una casa o parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

ART. 878.- Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados se distribuirán en los términos que previene el artículo 123.

ART. 879.- Las penas de que hablan los artículos anteriores se aplicarán sin

perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea tahúr de profesión. Esta declaración se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

ART. 880.- Será considerado como tahúr de profesión el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872.

CAPÍTULO IV.

INFRACCIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES.

ART. 881.- El que sepulte, o mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, o sin los otros requisitos que exige el Código civil, sufrirá la pena de uno a dos meses de arresto, o multa de 25 a 300 pesos.

ART. 882.- Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, o en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

ART. 883.- Se impondrá un año de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos al que oculte, o sin la licencia correspondiente, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a quien se haya dado muerte violenta, o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicaran las penas de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

VIOLACION DE SEPULCROS.- PROFANACION DE UN CADÁVER HUMANO.

ART. 884.- Se castigará con arresto

mayor y multa de segunda clase la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, o de un féretro, sin atender a la intención del delincuente.

ART. 885.- La profanación de un cadáver humano se castigará con tres años de prisión.,

ART. 886.- Si además de la violación o profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPÍTULO VI.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

ART. 887.- El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, será castigado con la pena de tres años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, o el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prisión.

ART. 888.- Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno a seis meses de arresto.

ART. 889.- Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, o efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, o doce años de prisión, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

ART. 890.- Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física o moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión a las penas señaladas en los artículos anteriores.

ART. 891.- Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en

un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de 20 a 200 pesos.

CAPÍTULO VII.

OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS.

ART. 892.- Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo mandados hacer por autoridad competente, o con su autorización, será castigado con arresto de ocho días a tres meses.

ART. 893.- Cuando el delito se cometa por una reunión de diez personas o más, la pena será de tres meses de arresto a un año de prisión, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión; a menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

A los jefes o motores se les aumentará la pena en un tercio.

ART. 894.- A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 a 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPÍTULO VIII.

DELITOS DE ASENTISTAS Y PROVEEDORES.

ART. 895. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrato con una autoridad, a suministrar ropa, víveres o cualquiera otro artículo al ejército, o a la marina de la Nación, a un Ayuntamiento o a un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen o

naturaleza de los efectos, o en su cantidad o calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 419 y 420 y arresto mayor.

ART. 896.- Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros a que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con dos años de prisión y multa de 200 a 3,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 a 500 pesos.

ART. 897. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas o proveedores del ejército o de la marina de la Nación, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio a la pena que señala la primera parte de dicho artículo; a no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de traición o al de rebelión, según que la guerra sea extranjera o civil.

ART. 898.- Cuando los asentistas o proveedores falten a su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

ART. 899.- Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen a faltar a ellas, o les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo o cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

ART. 900.- También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, a los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento o de un

establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 895 y 896.

ART. 901.- El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes, o liquidaciones de efectos, o de haberes de contratistas o proveedores, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

ART. 902.- El funcionario público que directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de destitución y multa de 500 a 3,000 pesos,

ÁRT. 903. En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos sino por orden del Ministerio respectivo.

CAPÍTULO IX.

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.

ART. 904.- El que, sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública o de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas o injuriosas a la autoridad o a sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

ART. 905.- El testigo que se negare

a comparecer en juicio, o a dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de 10 a 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si a pesar de esto, se negare segunda vez a comparecer o a declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos más de multa por cada vez.

ART. 906.- Será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

ART. 907.- Se equipara a la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública, por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

ART. 908.- Si la resistencia o la coacción se hicieren empleando armas, o por más de tres y menos de diez individuos, o los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; a menos que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo a los artículos 195 y 196.

CAPÍTULO X.

ULTRAJES Y ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ART. 909.- El que por escrito, de palabra o de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la Repú-

blica, cuando se halle ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, será castigado con una multa de 100 a 1,000 pesos, con arresto de uno a once meses, o con ambas penas.

ART. 910.- Se castigará con arresto de quince días a seis meses, con multa de 50 a 300 pesos, o con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, o de cualquiera otro modo, a un individuo del poder legislativo, a uno de los Secretarios del despacho, a un Magistrado, juez o jurado, o al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de 200 a 1,000 pesos.

ART. 911.- Se impondrá la pena de arresto de ocho días a tres meses, o multa de 10 a 200 pesos, o ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 910 injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

ART. 912.- Cuando se ultraje a las personas de que se trate en los artículos que preceden, infiriéndoles uno o más golpes simples, o haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

L Cuatro años de prisión, cuando se infieran al Presidente de la República.

II. Tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910.

III. De seis meses de arresto a dos años de prisión en el caso del artículo 911.

ART. 913.- Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República.

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 910.

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911. Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prisión.

ART. 914.- Cuando se intente quitar la vida o privar de la libertad a las personas de que hablan los artículos 909 a 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado o al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República.

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 910.

III. Con seis a once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 911.

ART. 915.- Los ultrajes hechos a un miembro del Congreso no podrán castigarse sino por queja del ofendido o de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 916.- Las injurias y los ultrajes hechos a una de las Cámaras, a un tribunal, o a un jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran a uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 917.- Cuando el ultraje se haga a la autoridad, y no a la persona; del que la ejerza, no tendrá éste derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

ART. 918.- En todos los casos de que se trata en este capítulo si el delito se cometiere públicamente o en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO XI.

ASONADA O MOTÍN.- TUMULTO.

ART. 919.- Se da el nombre de asonada o motín, a la reunión tumultuaria de diez o más personas, formada en calles, plazas, u otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

ART. 920.- La simple asonada se castigará con multa de 10 a 100 pesos y arresto de ocho días a once meses, o solo con una de estas dos penas a juicio del juez, según la gravedad del caso.

ART. 921.- Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, o cualquier otro acto punible, se observaran las reglas de acumulación.

ART. 922.- Cuando una reunión pública de tres o más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad o el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, u otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, o con una sola de estas penas, a juicio del juez.

CAPÍTULO XII.

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

ART. 923.- La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos a seis meses y multa de 10 a 100 pesos.

ART. 924.- Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena de cinco a once meses de arresto y multa de 15 a 150 pesos.

CAPÍTULO XIII.

DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA O COMERCIO, O CONTRA LA LIBERTAD EN LOS REMATES PÚBLICOS.

ART. 925.- Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

ART. 926.- Los que divulgando hechos falsos o calumniosos, o valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza o baja en el precio de alguna o algunas mercancías, o de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, o de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de 200 a 2,000 pesos.

ART. 927.- El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito a una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto a tres años de prisión y multa de 300 a 3,000 pesos, sin perjuicio de la

responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá a la mitad.

ART. 928.- Los que formen un motín, tumulto o riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria o mercado, o para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías a precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

ART. 929.- Se impondrán de quince días a seis meses de arresto y de 100 a 3,000 pesos de multa a los que, al verificarse un remate público, o antes de él, hagan uso de la violencia física o moral, a fin de que no haya postores, o de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TÍTULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

EVASIÓN DE PRESOS.

ART. 930.- Cuando el encargado de conducir o custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad o proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital o doce años de prisión.

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare a doce de prisión.

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres

años de prisión y no llegare a seis.

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

ART. 931.- Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física o la moral, o por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, o de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prisión.

ART. 932.- Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá a éste la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

ART. 933.- La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguiera por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

ART. 934.- Cuando el que proporcione la fuga de un preso no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo a los artículos 930 y 931.

Esta regla no comprende a los ascendientes, descendientes o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad en los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931 en el cual se les impondrá un año de prisión.

ART. 935.- El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encar-

gado del establecimiento, o algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, e inhabilitado por diez para obtener otro.

ART. 936.- El preso que se fugue no sufrirá pena alguna sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934.

ART. 937.- Todos los que cooperen a la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados a cubrir la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes o hermanos, o sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931.

CAPÍTULO II.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

ART. 938.- Al reo que se fugue estando condenado a las penas de prisión o reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento a que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

ART. 939.- El extranjero condenado a destierro de la República que vuelva a ella, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prisión.

ART. 940.- El reo condenado a destierro de la República, que no sea extranjero y vuelva a ella antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

ART. 941.- Los reos condenados a confinamiento que se separen del lugar

designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar o en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

ART. 942.- El desterrado del lugar de su residencia que vuelva a él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto a la vigilancia de segunda clase.

ART. 943.- El reo sometido a la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 169, sufrirá de quince días a dos meses de arresto.

ART. 944.- El reo suspenso en su profesión o inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 945.- Las penas de que hablan los artículos anteriores serán aplicados sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

ART. 946.- En vez de imponer la pena de reclusión a los reos de que hablan los artículos 940 y 941, podrá el Gobierno desterrarlos o confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente a la tranquilidad pública, o aquellos lo pidan y den caución bastante de que no volverán a quebrantar su condena.

CAPÍTULO III.

ARMAS PROHIBIDAS.

ART. 947.- El que fabrique, ponga en venta o distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de 25 a 200 pesos.

ART. 948.- La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 a 100 pesos.

ART. 949.- En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

ART. 950.- No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario o agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, o del Jefe político de la Baja-California en sus respectivos casos.

Fracción I.- El funcionario o agente de la Administración pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita de la autoridad política en sus respectivos casos, así como los particulares que obtengan igual licencia.

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPÍTULO IV.

ASOCIACIONES FORMADAS PARA ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS O LA PROPIEDAD.

ART. 951.- El solo hecho de asociarse tres o más individuos, con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres o más personas.

ART. 952.- Los que hayan provocado la asociación, o sean jefes de alguna de sus bandas, o tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión.

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forma para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue a diez.

III. Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 953.- Todos los demás individuos de la asociación, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

ART. 954.- Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 955.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TÍTULO DÉCIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I.

DELITOS COMETIDOS EN LAS ELECCIONES POPULARES.

ART. 956.- El encargado de expedir las boletas que dé una a quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, a sabiendas, empadrona a personas que no deba o supuestas, serán castigados con la pena de tres a seis meses de reclusión y multa de 25 a 500 pesos.

ART. 957.- Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales a los electores, se impondrá

a los culpables una multa de 10 a 100 pesos.

ART. 958.- El que en una elección compre o venda un voto, será condenado a pagar una multa del quíntuplo de lo que diere o prometiére, o de lo que se le prometa o reciba.

ART. 959.- El que a sabiendas presente una boleta falsa, o como suya una ajena, o vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno a tres meses de reclusión y pagará una multa de 20 a 100 pesos.

ART. 960.- Se castigará con reclusión de uno a seis meses y multa de 25 a 300 pesos:

I. Al que por medio de la astucia o del engaño quite a un votante o a un elector su boleta o su cédula, y las sustituya con otras.

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta o cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que le designe.

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

ART. 961.- Serán castigados con la pena de un mes a un año de reclusión y multa de 20 a 500 pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín o asonada, o de la violencia física o moral, obliguen a un votante a dar o negar su voto a persona determinada, o impidan que uno o más ciudadanos den libremente su voto.

II. Los que tumultuariamente o por medio de la violencia física o moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, o lancen de ellas o de los colegios electorales a los individuos que formen aquellas o éstos.

ART. 962.- Se impondrán seis me-

ses de reclusión y multa de 30 a 600 pesos:

I. Al que, estando encargado en una elección pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue o falsifique alguna boleta o cédula.

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

III. Al que falsifique, sustraiga o suplante las actas, las listas de escrutinio, o cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa o de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de 50 a 1,000.

ART. 963.- Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir a una elección secundaria, o se separe antes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 a 100 pesos.

Pero si además concurriere a otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

ART. 964.- Los delincuentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960 quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 956, en la fracción I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

ART. 965.- Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se

castigará con multa de 5 a 500 pesos, con reclusión de tres días a tres meses, o con ambas penas, según las circunstancias.

CAPÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

ART. 966.- El que, empleando la violencia física o moral, impidiere a alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 a 452.

ART. 967.- Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta o se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

CAPÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS.

ART. 968.- El que, por medio de la violencia física o moral, obligue a otro a practicar un culto contra su voluntad o a guardar determinadas fiestas religiosas, o le impida practicar el culto de la religión que profesa o guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor o multa de 25 a 200 pesos, o con ambas penas, según las circunstancias.

ART. 969.- Los que por medio de un alboroto o desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, o los retarden, o interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado a ese objeto, o que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá a los que interrumpen algún acto solemne

religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

ART. 970.- El que, con palabras u otro cualquier acto externo, escarneciere o ultrajare las creencias religiosas, o las prácticas, u otros objetos de un culto, en un templo u otro lugar destinado a aquel, sufrirá de quince días a cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 a 500 pesos.

ART. 971.- Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, o amenazas, ultraje a un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

ART. 972.- Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO IV.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.

ART. 973.- El que por medio de la violencia física o mora!, obligue a otro, sea mayor o menor de edad, a que adopte una religión o deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca a un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres o tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres o tutores le enseñen.

ART. 974.- El que persiga a una religión o a sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de 200 a 1,500 pesos.

ART. 975.- Todo funcionario pú-

blico que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente a su delito, aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO V.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA DE LA ESTAFETA Y DE DESPACHOS TELEGRÁFICOS.- SUPRESION DE ÉSTOS.

ART. 976.- Se impondrá un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos a cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta o pliego cerrados, confiados a la estafeta, que los sustraiga de ella, o que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

ART. 977.- El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, o consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prisión y una multa de 100 a 1,000 pesos, y quedará destituido de su cargo, e inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

ART. 978.- Si la violación de una carta o pliego cerrados tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, o cualquiera otro documento contenido en la carta o pliego, o cometer cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 979.- Las penas señaladas en el artículo 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, a menos que la ley le prohíba hacerlo.

CAPÍTULO VI.

ATAQUES A LA LIBERTAD INDIVIDUAL.- ALLANAMIENTO DE MORADA.- REGISTRO O APODERAMIENTO DE PAPELES.

ART. 980.- Todo funcionario o agente de la autoridad o de la fuerza pública que haga detener o aprehender ilegalmente a una o más personas, o las conserve presas o detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres a once meses y multa de 100 a 500 pesos, cuando la prisión o la detención no pasen de diez días.

II. Con uno a dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión o detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta.

III. Con dos a cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión o detención pasen de treinta días.

ART. 981.- El alcaide o encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona, o la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado a la autoridad política, si el abuso es de la judicial, o a ésta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención o prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará a la pena un mes más por cada día de exceso.

ART. 982.- El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable a disposición del juez compe-

tente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

ART. 983.- Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión o detención ilegales, no las denunciare a la autoridad competente, o no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno a ocho meses de arresto y multa de 25 a 300 pesos.

ART. 984.- Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo o cargo e inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce

ART. 985.- Se impondrá la pena de ocho días a seis meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos, a todo empleado o agente de la fuerza pública y a cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca a una finca sin permiso de la persona que la habite, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

ART. 986.- El registro o apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno a seis meses y multa de 10 a 200 pesos.

ART. 987.- Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres a seis meses.

CAPÍTULO VII.

VIOLACIÓN DE ALGUNAS OTRAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONCEDIDOS POR LA CONSTITUCIÓN.

ART. 988.- El que obligue a otro, sin consentimiento de éste, a prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física o moral, se le impondrán además dos años de prisión.

ART. 989.- El que valiéndose del engaño, de la intimidación, o de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de 200 a 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

ART. 990.- El que se apodere de una persona y la entregue a otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado a dos años de prisión y multa de 200 a 2,000 pesos.

ART. 991.- El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive a otro de su propiedad, será destituido de su empleo o cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 a 2,000 pesos.

ART. 992.- Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, o solamente con ésta, a juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del

caso.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO I.

ANTICIPACIÓN o PROLONGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. EJERCICIO DE LAS QUE NO COMPETEN A UN FUNCIONARIO. ABANDONO DE COMISION, CARGO o EMPLEO.

ART. 993.- El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de 50 a 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo o remuneración que le estén asignados, ni a emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

ART. 994.- Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado de su nombramiento, o que se le ha suspendido o destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis a once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

ART. 995.- Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo

prohíba.

ART. 996.- El funcionario público o agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 758.

ART. 997.- El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos a seis meses, o con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

ART. 998.- El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo o cargo, e inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

CAPÍTULO II.

ABUSO DE AUTORIDAD.

ART. 999.- Se impondrán seis años de prisión a todo funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, o el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública, o la emplee con ese objeto.

ART. 1000.- Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento o providencia judicial, o de una

orden administrativa, la pena será de dos años.

ART. 1001.- Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años a las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 557.

ART. 1002.- Cuando un funcionario público, agente o comisionado del Gobierno o de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, o el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

ART. 1003.- El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente a una persona, o la insultare, será castigado con multa de 10 a 100 pesos y arresto menor, o con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, a juicio del juez.

ART. 1004.- El funcionario público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de dispensarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 a 100 pesos.

ART. 1005.- El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

ART. 1006.- El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º. de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento o multa de 10 a 100 pesos.

ART. 1007.- Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 a 500 pesos, y podrá condenársele, además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

ART. 1008.- Todo jefe, oficial o comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor a dos años de prisión.

ART. 1009.- El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

ART. 1010.- El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores, u otra cosa que no se le habían confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado para obtener otros.

CAPÍTULO III.

COALICIÓN DE FUNCIONARIOS.

ART. 1011.- Se impondrá la pena de arresto mayor a los funcionarios que acuerden medidas contrarias a una ley o reglamento de ley.

ART. 1012.- Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley o reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar o sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

ART. 1013.- Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir, o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 a 500 pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPÍTULO IV.

COHECHO.

ART. 1014.- Toda persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dones o regalos, o cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo de tres meses a un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

ART. 1015.- El cohechado por ejecutar un acto injusto, o por dejar de

hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto a dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de tres meses a un año, sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del artículo 148, si el acto o la omisión no hubieren llegado a verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno a tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

ART. 1016.- Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare a ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 1017.- En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, o cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

ART. 1019.- Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador o perito.

II. Que el cohecho se verifique a instancia del cohechado.

ART. 1019.- No se librará de las penas del cohecho el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar a sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, o se preste un servicio a otra persona.

ART. 1020.- El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, o de otra en su nombre, un presente, regalo o agasajo, será castigado

con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ART. 1021.- En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

ART. 1022.- El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, e inhabilitación.

ART. 1023.- Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno a instancia del cohechado. Entonces solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ART. 1024.- La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días a seis meses de arresto, y multa de 100 a 1,000 pesos.

ART. 1025.- Las personas que intervengan en el cohecho a nombre del corruptor o del cohechado, serán castigados como cómplices.

CAPÍTULO V.

PECULADO Y CONCUSIÓN.

ART. 1026.- Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados, propios o ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la Nación, a un municipio o a un particular, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito, o por cualquiera otra causa.

ART. 1027.- No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber

hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos o frutos, aquello de que dispuso.

ART. 1028.- El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de 50 a 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos.

II. Con uno a dos años de prisión y multa de 200 a 1,000 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos.

III. Cuando pase de 500, se aumentarán a las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y 100 pesos de multa, por cada 100 pesos de exceso, sin que la prisión pueda exceder de doce años, ni de 2,000 pesos la multa.

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo o cargo e inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

ART. 1029.- Se exceptúa de lo prevenido en la fracción segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, pues entonces, en vez del tiempo de prisión de que habla la fracción susodicha, se le impondrán cuatro años.

ART. 1030.- Las penas de que hablan los dos artículos anteriores se reducirán a arresto menor, si dentro de los tres días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devolviera el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá a la tercia parte de la que corresponda con arreglo a dichos artículos.

Esté artículo se entiende sin perjuicio de la destitución e inhabilitación de que habla la fracción última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

ART. 1031.- El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

ART. 1032.- Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ART. 1033.- Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión serán castigados con destitución de empleo, e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto a dos años de prisión.

ART. 1034.- La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPÍTULO VI.

DELITOS COMETIDOS EN MATERIA PENAL Y CIVIL.

ART. 1035.- El juez o magistrado que declare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta toda sentencia en que se viole alguna

disposición terminante de una ley, o que manifiestamente sea contraria a lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, o al veredicto de un jurado.

ART. 1036.- Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197.

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, si se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto.

III. Cuando la sentencia sea absoluta, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo o menor que el mínimo legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia.

V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores o mayores, se aplicara la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

ART. 1037.- En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo e inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

ART. 1038.- Los jueces y los magistrados que tengan detenido a un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con

las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 1039.- Se impondrán de ocho días a once meses de arresto y multa de 10 a 200 pesos, o una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez o magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal.

ART. 1040.- Los jueces o magistrados que negaren a un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, o no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, o lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses a un año.

ART. 1041.- El representante del ministerio público que promueva, instaura o prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare a estar detenido o preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses a un año, a no ser que deba ser destituido con arreglo a la segunda parte del artículo 148.

ART. 1042.- Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez o magistrado que, entre tanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, o que, a petición de aquel, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

ART. 1043.- El juez o magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 104, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 a 2,000 pesos.

ART. 1044.- El juez o magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 100 a 1,000 pesos.

ART. 1045.- La infracción del artículo 183 de este Código se castigará con uno a cinco años de suspensión o destitución de empleo, según la gravedad del caso.

ART. 1046.- El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres a seis meses, con tres meses de arresto a dos años de prisión, o con multa de 200 a 2,000 pesos, según las circunstancias.

ART. 1047.- Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo e inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro a diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese o no, la pena será de destitución de empleo

ART. 1048.- Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres a doce meses y multa de 50 a 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

ART. 1049.- Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrán una multa de 50 a 500 pesos, en la primera vez, la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 50 a 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 a 1,000 pesos en la tercera.

ART. 1050.- El juez o magistrado que, en juicio civil o criminal, admita recursos notoriamente frívolos o maliciosos, o conceda términos manifiestamente innecesarios, o prórrogas indebidas, pagará una multa de 25 a 300 pesos.

ART. 1051.- El magistrado, juez, secretario o actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, 6 reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 a 100 pesos.

Si dieren lugar a tercera excitativa o reprensión, serán suspensos de seis meses a un año; y a la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos,

ART. 1052.- Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado o juez que, abierta o encubiertamente, patrocinen a un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, o que dirijan o aconsejen pública o secretamente, a las partes que ante ellos litigan.

ART. 1053.- Los asesores, los secretarios de los tribunales o juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública o secretamente dirijan o aconsejen a alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

ART. 1054.- El magistrado, juez, asesor, secretario o actuario, que en un

juicio civil o criminal en que intervengan como tales, corrompan o soliciten a mujer que litigue ante ellos, o que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

ART. 1055.- Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual o de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

ART. 1056.- Se impondrá de uno a tres meses de arresto y multa de 100 a 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude, ya sea para comprender en el sorteo, o ya para excluir de él indebidamente a una persona o para sacar de jurado a otra determinada.

ART. 1057.- Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le castigará con arresto de tres a seis meses, multa de 200 a 1,000 pesos y destitución de emplea

ART. 1058.- Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta a todos los delincuentes a la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños o perjuicios.

CAPÍTULO VII.

SOBRE ALGUNOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.

ART. 1059.- Todo ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno adoptada por la Nación, o a la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y, leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

ART. 1060.- Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo a las prevenciones de este Código.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 1061.- El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte a quien patrocine, alegue hechos falsos o se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de 30 a 300 pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

ART. 1062.- El abogado que aconseje, dirija o ayude a los dos contendientes, a la vez o sucesivamente, en un mismo negocio, o que patrocine, aconseje, dirija o ayude, a uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 300 a

1,000 pesos.

ART. 1063.- El abogado que aconseje la presentación de testigos o documentos falsos, o con cuyo conocimiento los presente la parte a quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1064.- El abogado que a sabiendas alegue leyes falsas o que no estén en vigor, o pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 a 300 pesos.

ART. 1065.- El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte, o promueva artículos o recursos manifiestamente maliciosos, o de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de 50 a 303 pesos.

ART. 1065.- Los abogados que habiendo recibido como tales o como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, u otros valores, los distraigan de su objeto o a su tiempo se nieguen a dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, a razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 1067.- El artículo anterior comprende al abogado que, a título de que su cliente le es deudor, retenga el todo o parte de lo que éste le entregó, a menos que la deuda sea líquida.

ART. 1068.- También se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y a cualquiera otra persona que como síndico o administrador de un concurso o de un

intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1069.- Los demás delitos y faltas de los abogados se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

ART. 1070.- Las prevenciones que preceden se aplicarán a los apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TÍTULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

TRAICIÓN Y OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR.

ART. 1071.- Comete el delito de traición el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, o ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra, o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

ART. 1072.- La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro a once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende a la invitación hecha a tropa armada, pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo a las leyes militares.

ART. 1073.- Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 a 1,000 pesos, el que conspire para cometer

el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

ART. 1074.- Hay conspiración siempre que dos personas o más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar a efecto su resolución.

ART. 1075.- Se impondrán cuatro años de prisión y multa de 300 a 1,000 pesos al que oculte o auxilie a los espías o exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

ART. 1076.- Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 a 2,000 pesos:

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres o medios de transporte, o impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios.

II. El que, declarada la guerra o rotas las hostilidades, esté en relaciones o tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones o consejos, o proporcionándole noticias concernientes a las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prisión.

III. El que dolosamente destruya o quite las señales que marcan las fronteras de la Nación, o de cualquiera otro modo haga que se confundan.

ART. 1077.- Se impondrán doce años de prisión y multa de 1,000 a 3,000 pesos:

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto o rada, o cono-

ciendo con el mismo carácter el secreto de una negociación, o de una expedición militar, entregue aquel o revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prisión.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque o enajene de otro modo una parte del territorio mexicano, o contribuya de cualquier manera a su desmembración.

III. Al que solicite la intervención o el protectorado de una nación extranjera, o que ésta o algún filibustero hagan la guerra a México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando esa condición falte, la pena será de ocho años de prisión.

IV. Al que invite a individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario, la pena será de ocho años.

ART. 1078.- Cuando la revelación del secreto o la entrega, de los planos de que se habla en la fracción primera del artículo anterior, se hagan a una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prisión en el primer caso de los dos mencionados en la fracción citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

ART. 1079.- Cuando la entrega de planos o la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular, se impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

ART. 1080.- Los que en una guerra con otra nación, o con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas

enemigas, sufrirán como traidores las penas siguientes:

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, o como jefes de bandas en tropas irregulares.

II. La de doce años de prisión, los que sirvan de coroneles o tengan algún mando importante.

III. La de seis años de prisión, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fracción anterior.

IV. La de cuatro años de prisión los sargentos y cabos.

V. La de dos años de prisión los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

ART. 1081.- Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía o de guía al enemigo.

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir a México, o le facilite la entrada a alguna fortaleza, plaza o ciudad fortificadas, o a otro puesto militar, o le entregue o haga entregar éste o aquellas, un almacén de municiones o de víveres, o alguna embarcación perteneciente a México.

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas o municiones, o impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios.

IV. El que, estando ya declarada la guerra, o rotas las hostilidades, forme o fomenta una conspiración, rebelión o sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, o diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos, pero teniendo como circunstancia agravante

de cuarta clase la de estar en guerra la Nación.

ART. 1082.- Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, serán juzgados y castigados los reos con arreglo a las leyes militares.

ART. 1083.- Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al artículo 184.

ART. 1084.- Será castigado con la pena de tres años de prisión y una multa de 1,000 a 10,000 pesos el que, verificada la invasión extranjera, contribuya a que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno, ya sea dando su voto, ya concurriendo a juntas, o ya firmando actas o representaciones con ese fin.

ART. 1085.- El que acepte del enemigo un empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar, o dictare, acordare, o votare providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y a debilitar al nacional, a favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo o su triunfo, o a poner obstáculos al triunfo de la nación mexicana, será castigado con la pena de seis ocho, diez, o doce años de prisión, a juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado o votado.

ART. 1086.- El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo o cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

ART. 1087.- Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo o cargo conferido por una autoridad

legítima de la Nación.

ART. 1088.- El que por medio de discursos en público, o de proclamas, manifiestos u otros escritos, excite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, o a que acepte una intervención o protectorado extranjeros, será castigado con tres años de prisión, destituido de cualquier empleo o cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 a 3,000 pesos.

ART. 1089.- Todo mexicano que cometa el delito de traición, y a quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, quedará suspenso en los derechos de ciudadano e inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará a correr al extinguirse la condena, y cuya duración será igual a la de ésta.

La suspensión e inhabilitación susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere solo la de destitución de empleo.

ART. 1090.- El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, o dé motivo para que se le declare, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto vejaciones o represalias, será castigado con cuatro años de prisión.

ART. 1091.- El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe o la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, se duplicará la pena.

ART. 1092.- Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital, serán castigados con la de prisión por diez años

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal o pecuniaria, se les impondrá las dos tercias partes de ella.

ART. 1093.- Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra, se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital. Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

ART. 1094.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TÍTULO DECIMOCUARTO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR.

CAPÍTULO I.

REBELIÓN.

ART. 1095.- Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno de la Nación.

II. Para abolir o reformar su Constitución política.

III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, o de alguna de las Cámaras del Congreso general, o coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones.

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República o a sus Ministros.

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo o una parte de la República, o algún cuerpo de tropas.

VI. Para despojar de sus atribuciones a alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, o

usurpárselas.

ART. 1096.- La invitación formal, directa y seria para una rebelión se castigará con la pena de tres a seis meses de reclusión y multa de 50 a 300 pesos.

ART. 1097.- A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de 100 a 1,000 pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 1098.- Cuando se concierte que los medios de llevará cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio o el saqueo, se impondrán a los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 a 500 pesos.

ART. 1099.- Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 a 500 pesos el que oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones o inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares, u otras que le sean útiles.

ART. 1100.- Será castigado con dos años de reclusión y multa de 100 a 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente a los rebeldes víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

ART. 1101.- Se impondrán tres años de reclusión y multa de 200 a 2,000 pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione a los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones o dinero, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo o cargo el plano de una fortificación, puerto o rada; o sabiendo con el mismo carácter el

secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquel a los rebeldes.

ART. 1102.- Los que cometan el delito de rebelión serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con seis años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes.

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos.

III. Con cuatro años los oficiales, de capitán abajo.

IV. Con tres, los cabos y sargentos.

V. Con un año, la clase de tropa.

ART. 1103.- Cuando las hostilidades llegaren a romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte a las penas señaladas en el artículo anterior, y un tercio si hubiere efusión de sangre.

ART. 1104.- El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelión, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fracción primera del artículo 1102. Pero si además hubiere efusión de sangre, la pena será de diez años de reclusión.

ART. 1105.- Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

ART. 1106.- Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1098, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

Si no llegare a ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere

habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

ART. 1107.- En el caso del artículo anterior, el ataque a la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

ART. 1108.- Los rebeldes que después del combate dieran muerte a los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja.

ART. 1109.- El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes reduzca a prisión a una persona, será castigado como plagiarlo.

ART. 1110.- El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos o discursos, o de la pintura, grabado, litografía, fotografía o dibujo, o por cualquiera otro medio, excitare directamente a los ciudadanos a rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare a estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

ART. 1111.- Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión, se tendrán como autores principales a los que en cada lugar las promuevan, dirijan o acaudillen, y a los que concurran a su perpetración en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y séptima del artículo 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

ART. 1112.—En el caso de que la rebelión no hubiere llegado a organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales, a los que de hecho dirijan a los rebeldes y lleven la voz por ellos, o en su nombre firmen recibos u otros es-

critos, o ejerzan otras funciones semejantes.

ART. 1113.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

ART. 1114.- Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme a las reglas contenidas en los artículos 207 a 216; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

ART. 1115.- En todo caso de rebelión, la autoridad política o la militar, intimarán por tres veces a los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen a noticia de los sublevados.

ART. 1116.- Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, o antes de que éstas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes o directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

ART. 1117.- Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, o hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la

rebelión como simples soldados.

ART. 1118.- A las penas señaladas en los artículos que preceden se agregarán la de destitución de empleo o cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

ART. 1119.- El que sirva un empleo, cargo o comisión, en lugar ocupado por los rebeldes, sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo o cargo fuere de los de que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087 se hará lo que en ellos se previene.

ART. 1120.- La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

ART. 1121.- Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo a las leyes militares.

ART. 1122.- Cuando ya declarada una guerra con otra nación o rotas las hostilidades, se forme o fomente una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero o éste sea el resultado, serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fracción cuarta.

CAPÍTULO II.

SEDICIÓN.

ART. 1123.- Son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente en número de diez o más, resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación o la

ejecución de una ley o la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la fracción III del artículo 1095.

II. De impedir a una autoridad o a sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.

ART. 1124.- Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses a un año de reclusión y multa de 100 a 1,000 pesos, a excepción del caso en que para llevar a cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

ART. 1125.- La sedición se castigará:

I. Con tres años de reclusión si se hiciere uso de armas.

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, o consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno a dos años de reclusión.

ART. 1126.- En lo que sean aplicables a la sedición, se observarán los artículos 1103, 1106 a 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

CAPÍTULO I.

PIRATERÍA.

ART. 1127.- Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a

mano armado alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a su borda.

II. Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso, sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patentes de dos o más de los beligerantes.

ART. 1128.- Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patrones, en todo caso.

II. A los demás piratas solo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, o de alguna lesión de las enumeradas en la fracción quinta del artículo 527 o de violación o violencias graves a las personas, o cuando hayan dejado abandonadas a una o más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

ART. 1129.- Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

ART. 1130.- Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPÍTULO II.

VIOLACIÓN DE INMUNIDAD.

ART. 1131.- La violación de los archivos, de la correspondencia, o de cualquiera otra inmunidad diplomática real o personal de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República, o que estén de

paso en ella, se castigará con la pena de uno a tres años de prisión.

ART. 1132.- Los que violen la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos a seis años de prisión.

ART. 1133.- Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ART. 1134.- Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo a los artículos 199 a 201.

ART. 1135.- La calificación de sí el agraviado goza o no de algunas de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo a los tratados: a falta de éstos, con arreglo a las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

CAPÍTULO III.

TRATA o TRÁFICO DE ESCLAVOS.

ART.1136.- Los capitanes, maestros o pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, o que los desembarquen en el territorio mexicano, serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulación del buque, sufrirán ocho años de prisión.

ART. 1137.- Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prisión, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

ART. 1138.- En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la

República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.

CAPÍTULO IV.

VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN PRISIONEROS, REHENES, HERIDOS U HOSPITALES.

ART. 1139.- El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prisión.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, o ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ART. 1140.- Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17.

ART. 1141.- En caso de acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 206 y 207.

ART. 1142.- Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores a la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 217.

ART. 1143.- Las faltas de que no se hable en este libro serán castigadas con arreglo a los reglamentos o bandos de policía que traten de ellas.

ART. 1144.- Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por regla-

mentos o bandos de policía.

ART. 1145.- Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el código de procedimientos.

ART. 1146.- Los hechos considerados como faltas en este libro dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, o con arreglo al artículo 488, si tuvo ánimo de dañar.

ART. 1147.- Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO II.

FALTAS DE PRIMERA CLASE.

ART. 1148.- Serán castigados con multa de 50 centavos a 3 pesos:

I. El ebrio no habitual que cause escándalo.

II. El que arroje, ponga o abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, o con sus exhalaciones insalubres.

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto.

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla o mancharla.

V. El que sin derecho, entre, pase, o haga pasar o entrar sus bestias de carga, de tiro o de silla, u otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, o plantíos ajenos, o por terrenos preparados para la siembra, o en los que todavía no se hayan cortado o recogido los frutos.

VI. El que infrinja la prohibición de

disparar armas de fuego, o de quemar cohetes u otros fuegos artificiales en determinados lugares, días u horas.

VII. El dueño o encargado de animales de carga, de tiro o de silla, que los deje o haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO III.

FALTAS DE SEGUNDA CLASE.

ART. 1149.- Serán castigados con multa de 1 a 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permitiere salir a la calle, y no se causare daño.

II. El que deje vagar algún animal maléfico o bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque a los transeúntes, o lo azuce para que lo haga, si no llegare a causar daño.

III. El que rehusé recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, a menos que haya habido pacto en contrario.

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue a prestar los servicios o auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación, u otra desgracia o calamidad semejantes.

V. El que arroje piedras, o cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, o deteriorar los rótulos, muestras, aparadores o vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

CAPÍTULO IV.

FALTAS DE TERCERA CLASE.

ART. 1150.- Serán castigados con multa de 1 a 10 pesos:

I. El que arranque, destroce o manche las leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por la autoridad.

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, o varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno.

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algún perjuicio o destruya alguna cosa mueble de otra

IV. El que, por dejar salir a un loco furioso, o que vague un animal feroz o maléfico, o por la mala dirección, por la rapidez o excesiva carga de un carruaje, carro, caballo o bestia de carga, de tiro o de silla, cause la muerte o una herida grave a un animal ajeno.

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, o arrojando imprudentemente cuerpos duros o cualquiera otra cosa.

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, o por haber excavado, embarazado el paso, o hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos o vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, o prevenidas por las leyes o reglamentos.

VII. El que tome césped, tierra, piedras u otros materiales, de las calles, plazas, u otros lugares públicos, sin la autorización necesaria.

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín o prado ajenos, sean naturales o artificiales, introduzca animales que estén a su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos.

IX. El que cause alarma a una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión o de

cualquiera otro modo.

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, o sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupción, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fracción se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

XI. El que maltrate a un animal, lo cargue con exceso o teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, o cometa con él cualquier acto de crueldad.

XII. El que en los combates, juegos o diversiones públicas, atormente a los animales.

XIII. El que quite, destruya o inutilice las señales puestas para indicar un peligro.

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, o en otro sitio de recreo o de utilidad pública.

XV. El que de cualquier modo cause daño o deterioro en estatuas, pinturas, u otros monumentos de ornato, sean públicos o particulares.

XVI. El que deteriore las tapias, muros, o cercados de una finca rústica o urbana que pertenezca a otro.

CAPÍTULO V.

FALTAS DE CUARTA CLASE.

ART. 1151.- Serán castigados con multa de 2 a 15 pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya o deteriore el alambre, algún poste, o cualquier aparato de un telégrafo.

El que no cuide de conservar en

buen estado o de limpiar conforme a los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

ART. 1152.- Al que, sin haber fabricado pesas o medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller o puesto, se le impondrá una multa de 10 a 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fracción quinta, 695 a 697 y 709.

LEY TRANSITORIA.

ART. 1.- Entre tanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos a las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal, el cual seguirá llevando la voz ante los jurados en las causas del fuero común y ante los jueces de Distrito en las de la competencia de la Federación, con arreglo a las leyes vigentes.

ART 2.- En las poblaciones de la Baja-California en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán a otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

ART. 3.- Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar a los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

ART. 4.- La descripción de que habla el artículo anterior se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2º.

ART. 5.- Sí los casos a que se refieren los tres artículos anteriores ocurrieren en el Distrito federal, los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán a los médicos de cárceles de México, como hoy se practica.

ART. 6.- Se establecen en México dos juntas de cárceles: una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

ART. 7.- La junta de Vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno; presididas por el regidor presidente de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario nombrado por el Gobierno.

Para ser miembro de dicha junta se requiere: no ser empleado público, no tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

ART 8.- El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectora es concejil, y durará dos años.

ART. 9.- Las obligaciones de la junta de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo menos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen o no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen.

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan a remediar esos

abusos, y dar cuenta del resultado cada semana a la autoridad correspondiente.

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones.

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas.

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos, si se considerare necesaria, y de los encargados de la prisión.

VI. La fracción que precede no se extiende al caso en que se trate de algún hecho que haya dado lugar a una averiguación judicial: entonces, se pondrá como anotación la condena, si la hubiere.

VII. Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

ART. 10.- La junta de Vigilancia, por sí o por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar a las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias.

II. Hablar durante el día, a cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que

no se opondan al reglamento de cárceles.

III. Determinar sobre los cargos que se hagan a los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de veinticuatro horas y menos de ocho días.

ART. 11.- La junta Protectora se formará de veinte personas, con las calidades requeridas para las que formen la junta de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito.

ART. 12.- La junta Protectora tiene por objeto principal de su institución procurar y promover todo lo conducente a la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados.

ART. 13.- En los edificios conocidos con los nombres de Tecpan de Santiago y Hospicio de Pobres se harán las reformas necesarias para adaptarlos, el primero a la corrección penal de jóvenes delinquentes, y el segundo a la educación correccional. En ambos se hará la separación absoluta de los dos sexos.

ART. 14.- El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusión de los acusados de delitos políticos.

ART. 15.- La cárcel de la Ciudad quedará exclusivamente destinada para la detención de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas extingan sus condenas.

ART. 16.- En el departamento de hombres y en el de mujeres de la cárcel de Belem, se formarán los cuatro siguientes: uno de reos encausados: otro de reos condenados a arresto menor o mayor: otro de reos condenados a prisión; y otro de separos.

ART. 17.- Tanto en la cárcel de

hombres como en la de mujeres de Belem, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados.

Estos tendrán obligación de trabajar, pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que más les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y el reglamento de la prisión.

ART. 18.- El producto del trabajo de los reos, así como las multas que se les impongan, se recaudarán y depositarán por la Tesorería municipal, en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distinción de los fondos de reserva de los reos, de indemnizaciones que haya de hacer el Erario, conforme a los artículos 123 y 361 del Código penal, y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones.

ART. 19.- En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme a las fracciones V y VI del artículo IX de esta ley.

ART. 20.- Los directores de las prisiones en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán a los presos en cuatro clases graduales, según la conducta que hayan tenido en el mes anterior; poniendo en la primera clase a los de peor conducta, y en la última a los que se hayan manejado mejor.

ART. 21.- Los reos que estén extinguiendo su condena de presidio, continuarán en él mientras no haya una penitenciaría. Pero la pena de presidio se convertirá en prisión para los que solo estén sentenciados.

ART. 22.- Desde la publicación de esta ley ya no se hará el rebajo de pena que hoy se hace a los reos por servicio de cárcel; y éstos les serán remunerados con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que

se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos.

ART. 23.- Se creará provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que examine si los que se venden al público se hallan en estado de corrupción o están adulterados. El nombramiento recaerá en persona propuesta en terna por el Consejo de Salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones.

ART. 24.- El Gobierno reglamentará los artículos que preceden y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecución; y designará las atribuciones y remuneración de la Tesorería municipal, por las nuevas obligaciones que esta ley le impone, del inspector de bebidas y comestibles y del secretario de la junta de Vigilancia.

ART. 25.- Los jueces foráneos del Distrito federal, observarán en la sustanciación de los procesos contra menores o sordomudos las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal, dejarán a los menores y sordomudos en la casa de las personas que los tengan a su cargo, si éstos se comprometieren a responder por aquellos en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad.

En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de estos.

En la sentencia determinarán si el reo debe pasar al establecimiento de educación correccional, al de corrección penal o a la escuela de sordomudos de México, y el término de la condena.

II. A los que queden encargados de los menores o sordomudos, les harán saber la obligación que contraen, así de presentar a los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos a la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.

ART. 26.- El Gobierno Supremo, oyendo al Jefe político de la Baja-California, dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede, se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educación correccional, de corrección penal, y de sordomudos.

ART. 27.- Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de su promulgación, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

ART. 28.- Entre tanto se determina en el nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que un jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdicción civil ordinaria.

II. Sí por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante.

III. Cuando éste no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará a salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdicción civil.

IV. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto antes o después que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias: primera, que el acusado obró con derecho; segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho u omisión que se le imputa; tercera, que ese hecho u omisión no han existido.

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté o no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil o sea la criminal.

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; o en juicio sumario, si excediere de dicha suma.

VIII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios se harán con arreglo al derecho civil vigente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Código comenzará a regir desde el 1º. Abril de 1872.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 7 de 1871.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Fernández, diputado secretario.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, a 7 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al ciudadano Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia e Instrucción pública."*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1871.

Ramón I. Alcaraz.- Ciudadano.....

Número 6967.

Decreto del gobierno.- Sobre mercancías de tránsito.

Diciembre 8 de 1871.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º. de la ley de 1º. del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga a noventa días el plazo fijado en el art. 3º. de la ley de 25 de Julio de 1861, para que las mercancías que vengan de tránsito, puedan quedar

depositadas en los almacenes de la administración principal de rentas del Distrito, sin pagar derechos. Expirando este plazo, podrán quedar en depósito por treinta días más; pagando por derecho de almacenaje, tres centavos diarios por bulto común, hasta de ocho arrobas.

2. Expirados los plazos fijados en el artículo anterior, las mercancías depositadas pagarán los derechos de consumo y portazgo correspondientes, además de los municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1871.- *Romero.*

Número 6968.

Se publica el decreto del Congreso del día 7, que autoriza la publicación de los códigos de procedimientos civiles y criminales.

Diciembre 9 de 1871.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que pueda poner en vigor

provisionalmente los proyectos de códigos de procedimientos civiles y criminales que ha mandado formar, sin perjuicio de lo que el Congreso tenga a bien resolver cuando la experiencia acredite las reformas que necesiten.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 7 de 1871.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- José M. Olvera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio nacional en México, a 9 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Ramón I. Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 9 de 1871.- *Ramón I. Alcaraz.- Ciudadano....*

Número 6969.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos de exportación a la plata acuñada.

Diciembre 9 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º. de la ley de 1º. del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La plata acuñada en pesos fuertes que se dirija a los puertos, pagará el derecho de exportación en el lugar de la extracción. La moneda que se lleve a los puertos para la circulación, en menudo de

plata o en oro, pagará el derecho de exportación al exportarse, y en el lugar en que se verifique la exportación.

2. La plata y el oro amonedados que se destinen para la exportación y circulación, caminarán con guía expedida por la jefatura de hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la administración principal de rentas del Distrito, cuando salgan de esta capital. En los lugares donde no hubiere jefatura de hacienda, expedirán las guías los administradores del papel sellado, dando cuenta a la jefatura de hacienda respectiva.

3. El oro y plata amonedados, destinados a la exportación y circulación conforme al art. 1º. de esta ley, que caminen sin la respectiva guía, caerán en la pena de comiso.

4. La plata amonedada en pesos fuertes que circule actualmente en los puertos, pagará el derecho de exportación al verificarse ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 9 de 1871.- *Romero.*

Número 6970.

Decreto del gobierno.- Autoriza la exportación de oro y plata pasta procedentes del mineral de Guadalupe.

Diciembre 10 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 30 de la ley de 10 del mes actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza la exportación de oro y plata en pasta, procedente del mineral de Guadalupe Coahuayutla, en el distrito de Galeana, del Estado de Guerrero.

2. La exportación se hará por el puerto de Acapulco, pagando las pastas de oro y plata que se exporten, los derechos de exportación sobre la moneda de oro y plata, establecidos por la ley de 31 de Mayo de 1870, y además cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñación sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento, sobre el oro en pasta.

3. Del derecho de acuñación a que se refiere el artículo anterior, se aplicará el dos por ciento, en que se calcula la utilidad obtenida en la acuñación, a la compañía arrendataria de la casa de moneda de la ciudad de México, mientras ésta esté arrendada a particulares, según la actual contrata; y el resto se aplicará al erario federal.

4. La aduana marítima de Acapulco se cerciorará de que las pastas de oro y plata que se le presenten para su exportación en virtud de esta ley, proceden realmente del mineral de Guadalupe Coahuayutla.

5. Para fijar el valor de las pastas que se exporten en virtud de esta ley, se ensayarán éstas por un ensayador que se establece en la aduana de Acapulco, con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales.

6. Las pastas que se ensayen en

virtud de la prevención del artículo anterior, pagarán por derechos de ensaye, el costo de la operación, que se fija en dos pesos por pieza que no exceda del peso de ciento treinta y cinco marcos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1871.- *Romero.- C.....*

Número 6971.

Decreto del gobierno.- Se abre al comercio de altura el puerto de Guaymas.

Diciembre 10 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, y en virtud de haber cesado el motivo que dio lugar a la clausura del puerto de Guaymas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Guaymas, que fue cerrado por decreto de 20 de Noviembre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a diez de

Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1871.- *Romero.*

Número 6972.

Decreto del congreso.- Sobre pago de dietas a los diputados.

Diciembre 11 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Los diputados al 6º. congreso constitucional, que habiendo presentado personalmente sus credenciales a las juntas preparatorias no hayan prestado la protesta de la ley por causas independientes de su voluntad, gozarán de sus dietas desde la instalación oficial del congreso en sus períodos constitucionales.

2. También disfrutarán de sus dietas desde la fecha en que presentan sus credenciales, a pesar de haberse instalado el congreso, los diputados que no hayan prestado la protesta, por haberse demorado en la cámara, la aprobación de dichas credenciales.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 11 de 1871.

Alfredo Chavero, diputado presidente.-

José Fernández, diputado secretario.- José M. Olvera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1871.- *Romero.- Ciudadano...*

Número 6973.

Decreto del gobierno.- Sobre uso de facultades coactivas.

Diciembre 11 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el art. 3º. de la ley fecha 1º. del presente mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El ejercicio de la facultad coactiva concedida a los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.

2. Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, que se ha notificado al causante o deudor, a su familia o a sus dependientes, cuál es la cantidad total que

le cobra, para que dentro del término de tres días pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.

3. El recargo contra los causantes o deudores, no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada.

4. En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes; una para la hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

6. Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remate consiguientes a la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos, hasta donde éste alcance.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad.- México, Diciembre 11 de 1871.- *Romero.*

Número 6974.

Decreto del gobierno.- Se reforman las plantas de algunas aduanas fronterizas.

Diciembre 13 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3º. de la ley de 1º. del mes actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforman las plantas de las aduanas fronterizas de Monterrey, Laredo, Guerrero, Mier, Camargo y Reynosa, en el Estado de Tamaulipas, establecidas en el presupuesto de egresos de 31 de Junio de 1870, y en su lugar regirán, desde el 1º. de Enero de 1872, las siguientes:

Monterrey y Laredo.

Administrador.....	\$ 1,800 00
Oficialista.....	1,000 00
Comandante de celadores.....	1,000 00
Seis celadores a 800 pesos.....	<u>4,800 00</u>
	8,600 00

Guerrero.

Administrador.....	1,800 00
Oficial, vista.....	1,000 00
Comandante de celadores.....	1,200 00
Seis celadores a 800 pesos cada uno.....	<u>4,800 00</u>
	8,800 00

Mier.

Administrador.....	2,400 00
Oficial, contador.....	1,800 00
Comandante del resguardo.....	1,500 00
Diez celadores, a 800 pesos.....	8,000 00
	13,700 00

Camargo.

Administrador.....	2,400 00
Oficial contador.....	1,800 00
Escribiente 1º., vista.....	1,000 00
Ídem segundo.....	600 00

Dos ídem, a \$400.....	800 00
Portero.....	300 00
Comandante de celadores.....	1,500 00
Diez celadores, a \$800.....	<u>8,000 00</u>
	16,400 00

Reynosa.

Administrador.....	1,800 00
Oficial, vista.....	1,000 00
Comandante de celadores.....	1,000 00
Seis celadores, a \$800.....	<u>4,800 00</u>
	8,600 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1871.- *Romero.*

Número 6975.

Decreto del gobierno.- Ordena que se extiendan pagarés en todo contrato de venta a plazo.

Diciembre 14 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3º. de la ley de 1º. del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1, En toda clase de venta que se verifique en los Estados, territorio de la

Baja-California y en el Distrito federal en la que se estipule plazo para el pago del todo o parte de su importe, se extenderán pagarés correspondientes a los plazos estipulados, a la orden del vendedor, en papel del sello correspondiente.

2. Estos pagarés serán endosables, como las libranzas de comercio, y gozarán las mismas preeminencias que a dichas libranzas conceden las leyes.

3. La falta de pagarés en las ventas a plazo, hará que la obligación no sea exigible ante los tribunales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 6976.

Decreto del congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 14 de 1871.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se abonarán anualmente por la tesorería general a la Sra. D.

Ana María Olmedo, viuda, del C. coronel de ingenieros Amado Camacho, y a sus hijos Carlos, Ernesto y Ana, las dos terceras partes del sueldo del empleo último del finado, percibiéndolas la primera mientras viva o tome estado; los dos últimos durante su menor edad, y la última hasta que tome estado o fallezca.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 11 de 1871.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Fernández, diputado secretario.- José M. Olvera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Ciudadano ministro de guerra y marina.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1871.- *Mejía.*

Número 6977.

Decreto del gobierno.- Personal del Batallón de ingenieros,

Diciembre 16 de 1871.

Ministerio de guerra y marina.- Departamento de ingenieros.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 1º. de Diciembre del corriente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallón de ingenieros se compondrá del personal siguiente:

1 Coronel.
1 Teniente coronel.
1 Comandante de batallón.
1 Segundo ayudante.
1 Subayudante.
1 Pagador.
8 Capitanes primeros.
8 Ídem segundos.
16 Tenientes.
1 Corneta mayor.
1 Cabo de cornetas.
8 Sargentos primeros,
40 Ídem segundos.
104 Cabos.
24 Cornetas.
696 Zapadores.
8 Trenistas.
4 Arrieros,
Tendrá además diez y seis mulas de tiro y treinta y dos de carga.

2. El haber que se abonará a cada una de las clases de que trata el artículo anterior, será el mismo que para cada una señala la ley de presupuesto de egresos vigente, aumentándose la gratificación de papel que corresponde a dos compañías que por este decreto se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. general de división Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad: México, Diciembre 16 de 1871.- *Mejía.*

Número 6978.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre pago de rezagos.

Diciembre 18 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Circular.- Habiendo prevenido el art. 3º. de la ley de 1º. del actual, que los pagos que se hagan al erario federal por derechos procedentes de leyes dictadas hasta esa fecha, se verifiquen en las mismas especies que dichas leyes determinan, el presidente se ha servido acordar:

1. Que los rezagos por traslación de dominio se exijan en el Distrito federal conforme a lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1861, y en los Estados con arreglo a la ley relativa que regía en ellos en la época que se causaron.

2. Que los rezagos por pago de terrenos baldíos se cubran en la forma prevenida por la ley de 22 de Julio de 1863.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que no se pondrá obstáculo alguno para admitir como legítimos los pagos anteriores que se hayan verificado en la forma que especifican las anteriores prevenciones.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1871.- *Romero.- Ciudadano...*

Número 6979.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo del contrato celebrado el 24 de Diciembre de 1867.

Diciembre 20 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El

Presidente de la República se ha servido dirigirme el Secreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º. de la ley de 1º. del mes actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por dos años el plazo fijado por la ley de 30 de Mayo de 1870, para la duración del contrato, celebrado en 24 de Diciembre de 1867, con los Sres. Alexander o hijo, de Nueva-York bajo las mismas bases determinadas en dicha ley; y en consecuencia, se abonará la subvención de 2,200 pesos a los Sres. Alexander e hijo, por cada viaje redondo que hagan sus vapores entre Nueva-York y Veracruz, durante el plazo expresado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1871.- *Romero.*

Número 6979 (bis).

Decreto del Gobierno.- Sobre procedimiento administrativo.

Diciembre 20 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo en el art. 3º. de la ley fecha 1º. del presente mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La administración principal de rentas del Distrito Federal, y la administración de rentas de la Baja-California, se regirán para el procedimiento administrativo que tenga lugar, en los casos de aprehensión de efectos por fraude u otras faltas cometidas por los causantes, conforme al reglamento de juicio administrativo, expedido en 22 de Septiembre de 1856.

2, Las funciones encomendadas por dicho reglamento a la que fue Junta de Crédito público, se desempeñarán por la sección 1ª. de la Secretaría de Hacienda, la que en vista de los motivos que para oponerse expongan los interesados, presentará el dictamen que juzgue arreglado a las leyes.

3. En caso de que los interesados no hagan uso del derecho de presentar sus observaciones contra lo resuelto por los administradores respectivos en la parte que les perjudique, por sí mismos o por simples comisionados al efecto, en un término que no podrá exceder de diez días después de recibido en la Secretaría el expediente administrativo, se resolverá de plano el asunto, comunicándose a los administradores la resolución para su cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del Gobierno Nacional en México, a veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1871.- Romero.- C.....

Número 6980.

Decreto del Gobierno.- Se autoriza la exportación de oro y plata pasta de algunos minerales.

Diciembre 21 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Circular.- Habiendo prevenido el art. 3º. de la ley de 1º. del actual, que los pagos que se hagan al Erario federal por derechos procedentes de leyes dictadas hasta esa fecha, se verifiquen en las mismas especies que dichas leyes determinan, el Presidente se ha servido acordar:

1º. Que los rezagos por traslación de dominio se exijan en el Distrito federal conforme a lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1861, y en los Estados con arreglo a la ley relativa que regía en ellos en la época que se causaron.

2º. Que los rezagos por pago de terrenos baldíos se cubran en la forma prevenida por la ley de 22 de Julio de 1863.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que no se pondrá obstáculo alguno para admitir como legítimos los pagos anteriores que se hayan verificado en la forma que especifican las anteriores prevenciones.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1871.- Romero.- Ciudadano.....

Número 6981.

Decreto del gobierno.- Se autoriza el tránsito da efectos extranjeros por el territorio nacional.

Diciembre 25 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3ª. de la ley de 1º. del mes actual, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza el tránsito por el territorio nacional de efectos extranjeros, que se verificará de las aduanas fronterizas de la República inmediatas a la costa, a los puertos inmediatos a la aduana de la introducción, y vice versa, de los puertos de la República inmediatos a las fronteras, a las aduanas fronterizas inmediatas al puerto de la introducción, bajo las bases establecidas en esta ley.

2. Igualmente se autoriza el tránsito de efectos extranjeros de un puerto a otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en esta ley y los reglamentos y demás disposiciones que en cada caso y según las circunstancias dictará el ejecutivo para impedir el contrabando, pudiendo negar el permiso del tránsito total o parcialmente, cuando a su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia para defraudar al erario sin necesidad de otorgar plazo ni dar aviso anticipado.

3. Los empleados del puerto o aduana fronteriza que den entrada a los efectos de tránsito, ejercerán, respecto de ellos, todas las facultades que las leyes les conceden respecto de los efectos extranjeros destinados al consumo de la

República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal,

4. Los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad o especie, caminarán precisamente con guías expedidas por el puerto o aduana fronteriza de su introducción.

5. Los introductores de efectos afianzarán, a satisfacción del administrador del puerto o aduana fronteriza, la totalidad de los derechos de arancel, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva.

6. El plazo para la presentación de la tornaguía de efectos de tránsito, será el de un día por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos para salir del territorio nacional, y de diez días más por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el art. 1º. de esta ley; y de seis meses para los casos del art. 2º. Concluido el plazo designado en la guía, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegación alguna en contrario.

7. Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se les señale en la guía. La sola desviación de esta ruta, se considerará como caso de contrabando, aplicando a las mercancías respectivas la pena establecida en la fracción I del artículo 26 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

8. Al despacharse las mercancías de tránsito por el puerto o aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, conforme a la factura minuciosa que deberá llevar inserta todo guía.

9. Los efectos extranjeros de simple tránsito, pagarán al expedirse la guía en el puerto o aduana fronteriza de su introducción, el cinco por ciento en numerario de los derechos impuestos en totalidad por el arancel vigente. Este derecho será el único que satisfaga para el erario federal las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Diciembre de 1871.- *Benito Juárez.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 25 de 1871.- *Romero.- C.....*

REGLAMENTO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1. En la solicitud que se dirija a la Secretaría de Hacienda, pidiendo el tránsito de mercancías de uno a otro puerto de la República, conforme al art. 2º. de la ley de esta fecha, se expresará el número de bultos y el contenido, peso, valor y marcas de cada uno.

2. Expedidas que sean las guías a que se refiere el art 4º. de la ley de esta fecha, la aduana respectiva cruzará cada bulto con un lío fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas y engarzados en una posta de plomo que se oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

3. Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán a la Secretaría de

Hacienda por cada correo, copia de las guías que expidieren y de las facturas que se les presenten para efectos de tránsito y noticia de los fiadores.

4. Las mismas aduanas remitirán un tanto de las guías al administrador de la aduana de México, si los efectos deben pasar por esta capital; al jefe del contrarresguardo, si deben pasar por la zona libre, y al administrador de la aduana que se señale como punto de salida.

5. Los efectos de tránsito que caminen sellados y con sus documentos, serán conducidos por la vía que se designe en la guía, sin poder cambiar el punto señalado para la salida, cuya aduana expedirá las respectivas tornaguías, previo el debido reconocimiento de los efectos, el cual se practicará en los mismos términos que están prevenidos para la importación.

6. El administrador de aduana fronteriza o puerto por donde salgan los efectos, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda copia de la tornaguía que expidiere.

7. La sección 1ª. de la Secretaría de Hacienda llevará un libro especial en que extractará las guías y tornaguías para compararlas, sacar la noticia del producto de este ramo y promover lo que convenga al mejor servicio de la nación.

México, Diciembre 25 de 1871.-
Romero.- C.....

Número 6982.

Decreto del gobierno.- Establece una pensión para las familias de los que hayan sucumbido en campaña sosteniendo la Constitución.

Diciembre 29 de 1871.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 1º. del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A las familias de los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército, que hayan sucumbido en campaña, sosteniendo la Constitución y las autoridades legítimas que de ella emanan, se les declara la pensión mensual de la mitad del sueldo del empleo que aquellos disfrutaban.

2. Igual concesión se hará a las familias de los que sucumban en lo sucesivo a consecuencia de la misma causa.

3. Para el goce de este beneficio se considerará a las expresadas familias en las mismas condiciones de que tratan las leyes comunes sobre montepíos militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Diciembre de 1871.-
Benito Juárez.- Al ciudadano general de división Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y libertad. México, Diciembre 29 de 1871.-
Mejía.- C.....

Número 6983.

Ley del gobierno general estableciendo las contribuciones directas en el Distrito federal.

Diciembre 30 de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de facilitar el cobro de las contribuciones, directas que se pagan en el Distrito federal, haciendo que éstas recaigan con igualdad proporcional sobre los causantes, y adoptando las reformas convenientes que ha indicado la experiencia, de cuyas medidas se espera un aumento en el producto de dichas contribuciones, y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º. de la ley de 1º. del mes actual, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Contribuciones directas que se causan el Distrito federal.

Art. 1. En el Distrito federal se causan las contribuciones siguientes:

- I. Contribución predial,
- II. Derecho de patente, y
- III. Contribución sobre profesiones.

El cobro de estos impuestos se hará conforme a las bases establecidas en los artículos siguientes.

CAPÍTULO II.

Contribución predial.

2. Todos los propietarios de fincas urbanas, sus encargados o los que las administren con cualquier título, presentarán a las recaudaciones respectivas en los primeros quince días del último mes de cada año económico, una manifestación extendida en papel simple, que

exprese la ubicación de la finca, el importe de su arrendamiento mensual y la fecha desde que éste comenzó a correr.

3. Cada manifestación comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcación de cada recaudación. Los sub arrendadores de todo o de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la expresión de la ubicación, importe del subarrendamiento mensual, y si éste es del todo o parte de la finca.

4. Así los propietarios o sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento o subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y a falta de ellos, con una declaración firmada por el inquilino o subinquilino.

5. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestación de la ubicación de la finca, con expresión de estar ocupada por ellos.

6. Los individuos que no presenten la manifestación en el plazo fijado en el artículo 2º., incurrirán en la multa de un veinticinco por ciento del importe de un bimestre de las contribuciones que causen, quedando además sujetos a satisfacer la contribución sobre la renta que designe el perito que nombro la dirección.

7. La cuota de la contribución predial será el nueve por ciento del importe de arrendamiento.

8. La contribución sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento, del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribución.

9. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribución será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

10. Cuando la contribución recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino obtenga del subinquilino, o éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino o subinquilino para quien sea el provecho.

11. Los productos que servirán de base para el cobro de la contribución de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los expresados en las manifestaciones presentadas conforme al art. 2º., mientras se procede a la estimación formal de dichos productos.

12. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda a la estimación de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, o del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política, del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitación en la misma manzana o en sus inmediaciones.

13. Esta junta, después de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locación, o los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

14. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el nueve por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

15. Las fincas urbanas se considerarán para el efecto de pagar la contribución predial, como constantemente ocupadas, tomando por base el precio del

último arrendamiento comprobado; o la apreciación que a falta de esto mandará practicar la recaudación, conforme a los arts. 5º. y 11 de esta ley.

16. Las fincas urbanas no ocupadas por sus dueños o arrendadas por meses y no por años, se dividirán en tres clases por el director de contribuciones, de acuerdo con los recaudadores respectivos, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda. A la primera clase se hará un rebajo del diez por ciento; a la segunda del doce y medio, y a la tercera del quince para fijar el arrendamiento sobre el cual se pagará la contribución predial.

17. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios o subarrendadores lo manifestarán a la respectiva recaudación, para que en el bimestre siguiente se reforme la cuota de la contribución con arreglo al nuevo contrato.

18. El término para hacer estas manifestaciones será ocho días, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose a los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

19. En el caso en que no se presente la manifestación relativa a la reforma de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento en el término de ocho días, después de celebrados, si en ellos se baja la cuota antes convenida, la pena será continuar pagando la contribución predial, sobre la base del anterior contrato, por todo el tiempo que falte para terminar el año económico.

20. Siempre que para rebajar la cuenta de la contribución predial medie pacto de simulación entre el propietario y el arrendatario, cuya existencia llega a demostrarse con el hecho comprobado de que el propietario reciba por arrendamiento mayor cantidad que la manifestada, se impondrá por la dirección una

multa al propietario, que no baje de la contribución que cause la finca en un semestre, ni exceda de dos años, y a los cómplices la mitad, sin perjuicio de la causa criminal que se abrirá por el juez respectivo contra el propietario y sus cómplices, siempre que, para cometer la defraudación, se haya hecho uso de documentos falsificados.

21. Luego que se acabe de construir o reedificar una finca, dará el propietario aviso a la recaudación respectiva para que sea anotado el padrón y se proceda al cobro del impuesto desde el bimestre próximo posterior. Si el propietario omitiese este aviso a los ocho días siguientes a la conclusión de la obra, incurrirá en la multa del doble de la contribución que corresponda.

22. Al que denunciare los abusos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará la cuarta parte de la multa que se impusiere al defraudador; pero en el caso de que la denuncia resulte falsa e injustificada, pagará el denunciante las costas del procedimiento.

23. Cuando se aumente el arrendamiento en el curso de un año económico, sin que el propietario manifieste el aumento, y sin mediar dolo, y solo por simple negligencia, incurrirá en la pena de pagar el triple de la contribución por todo el tiempo que deje de manifestar su contrato.

24. La contribución predial se pagará por bimestres adelantados, y solo habrá lugar a devolución de las cuotas que se hayan satisfecho por error.

25. Se exceptuarán del pago de la contribución predial:

I. Los templos.

II. Los hospitales, hospicios, casas de niños expósitos.

III. Las fincas dedicadas a la

instrucción pública, aun cuando en ellas tengan habitación los profesores, con tal que se ocupe la mayor parte de ellas para la enseñanza.

IV. Los capitales destinados a la beneficencia e instrucción pública.

V. Los edificios nacionales.

VI. Las fincas que estén en construcción o reedificación por solo la parte que estuviese en obra.

26. Todas estas excepciones se acordarán por el director de contribuciones, o por la Secretaría de Hacienda en su caso, mediante la presentación de certificados o documentos fehacientes que justifiquen la verdad de los hechos.

27. Toda autoridad, escribano, perito u otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera a que se defraude el todo o parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual a la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demás penas a que se hiciere responsable conforme a las leyes.

28. Los recaudadores están en la más estrecha obligación de dar aviso de estas faltas a su inmediato superior, para que éste lo haga a la Secretaría de Hacienda, en donde se determinará lo correspondiente.

29. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspensión de oficio por un término que no baje de seis meses.

30. No se podrá admitir ningún juicio de conciliación, introducir demanda, admitir excepción ni celebrar contrato alguno relativamente a negocios sobre predios rústicos o urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relación indirecta o remota, si no se presenta previamente el certi-

ficado que acredite el pago corriente de la contribución.

31. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslación de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último bimestre de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

32. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los subarrendatarios, tendrán acción deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base a la contribución directa.

33. La contribución directa sobre predios rústicos será de seis al millar.

34. Los predios urbanos situados fuera de la capital, pagarán el mismo tanto al millar señalado a las rústicas, exceptuándose las que no exceda su valor de doscientos pesos, o que estén inhabitables por su estado ruinoso.

CAPÍTULO III.

Derecho de patente.

35. Estará sujeto al pago del derecho de patente, todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte u oficio, no comprendidos en las excepciones que se establecen en esta ley.

36. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará a la tarifa que establece el art. 54, y la proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento que corresponda a los despachos, tiendas, fábricas, bodegas y demás locales destinados al ejercicio del comercio e industria, sin comprenderse en la valuación de los

alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demás medios empleados para la producción. Los giros industriales o mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado o regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de quince pesos mensuales, pagarán el derecho proporcional a razón de cinco por ciento del precio del arrendamiento, y los giros establecidos en locales de alquiler que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

37. Los alquileres se justificarán con los contratos o recibos del arrendamiento, y si el precio del alquiler que corresponda a los locales destinados a una negociación se hallare confundido con el que corresponda a otras localidades extrañas, se procederá a estimar al primero por dos peritos, uno que nombre el recaudador respectivo, y otro nombrado por el contribuyente. Si los dos peritos no llegan a ponerse de acuerdo, se nombrará por la dirección un tercero en discordia, en cuyo caso se fijará como arrendamiento el promedio de las tres tasaciones. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente, cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el manifestado por él, y en caso contrario por la recaudación.

38. Para la aplicación de la cuota proporcional a los hoteles, posadas o mesones, se tomará por base la renta que satisfagan por locación, y si esas negociaciones fuesen por cuenta del mismo propietario, se mandará estimar dicha renta considerándose los locales como cualquiera casa particular, sin derecho a deducciones por vacíos.

39. Cuando una negociación esté comprendida en otra u otras que paguen contribución al municipio, se le impondrá también la cuota fija que corresponde al ramo gravado en la tarifa de esta ley; pero

la renta se dividirá equitativamente para la aplicación de la cuota proporcional.

40. Para fijar la clase a que pertenezca algún giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en varias categorías el recaudador respectivo, en unión de dos peritos, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

41. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificación de que trata el artículo anterior, podrán reclamarla ante la dirección, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios, y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho días contados desde la publicación de las listas de que se hablará después. Trascurrido este plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

42. Las industrias, comercios, artes u oficios, no comprendidos en la tarifa del art. 54 ni en las excepciones, pagarán el derecho señalado a los que les sean más análogos. Esta determinación se tomará provisionalmente por el director de contribuciones, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujeción a lo que resuelva definitivamente la Secretaría de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

43. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo la subsistencia. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo, para que se otorgue la excepción, que durará solo por un año. La

negativa del recaudador podrá reclamarse ante el director de contribuciones, cuya determinación se llevará a efecto. Así la solicitud de excepción como la reclamación ante el director de contribuciones se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

44. No pagarán derecho de patente:

I. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas o frutos de las tierras que les pertenezcan o beneficien, ni por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción o en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

II. Los pintores, grabadores, escultores y músicos, considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

III. Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

IV. Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

V. Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficio de los primeros.

VI. Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

VII. Las de caminos y canales.

VIII. Los que venden ambulante o en puestos amovibles agua simple o compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, quesos, mantequillas, pescados, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, tortillas, café, té u otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbón, plumeros y otras menudencias semejantes.

45. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local o edificio dos o

más industrias, giros u oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda a uno de ellos; pero si los ejerciese en distintos locales, edificios o poblaciones, pagará la cuota que corresponda a cada uno.

46. Todos los causantes del derecho de patente presentarán en los primeros quince días del último mes de cada año económico, una declaración firmada y duplicada, escrita en papel simple, que exprese:

I. El nombre y domicilio del contribuyente.

II. La industria, comercio, u oficio que ejerza.

III. La situación de los edificios y locales, en que se hallare la industria, comercio o taller, con igual determinación de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas u otra cualquiera dependencia del giro.

IV. La renta que corresponda a la localidad que ocupa la negociación con todas sus dependencias, justificándola en los términos prevenidos en el art. 4º.

47. Iguales declaraciones deberán presentar a la recaudación a que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro o taller, quienes no podrán verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligación a los que se trasladen de un punto a otro.

48. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresión de la fecha en que lo presentó, de la cuota que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo

de la declaración.

49. Cuando se cerrare algún establecimiento, sea porque se le diese punto, o porque se traslade a otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudación con un certificado extendido en papel simple, de la autoridad local más inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatarse en darse el aviso seguirá causándose la contribución, aun cuando después se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociación de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

50. Todas las autoridades están en la más estrecha obligación de proveer a los contribuyentes, sin dilación y gratis, de todos los documentos que les pidieren para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio a las oficinas recaudadoras, para el mejor desempeño de sus obligaciones.

51. Los causantes del derecho de patente renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas a las respectivas recaudaciones en los quince primeros días del mes de Junio, para que formándose con ellas un nuevo padrón, se practique con arreglo a él, en el año siguiente, el cobro de la contribución.

52. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos anteriores, serán multados con una cuota igual a la que les corresponda pagar en un bimestre. La misma multa se exigirá a los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 49, sin perjuicio de que les corra la contribución hasta que se averigüe la clausura del giro.

53. Si algún giro o industria se clausurase dentro del primer mes del

bimestre y después de hecho el pago, los recaudadores harán la devolución de lo que corresponda al segundo mes que anticiparon, previa la justificación correspondiente que presentarán los interesados; pero si la clausura tuviere lugar dentro del segundo mes, no habrá derecho a la devolución.

CAPÍTULO IV.

Tarifa para el cobro del derecho de patente.

54. La tarifa de lo que mensualmente deben pagar los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República, es la siguiente:

CAPÍTULO V.

Contribución profesional.

55. La contribución con que deberán contribuir los profesores mensualmente, será la que designa la tarifa siguiente:

56. La categoría en que deban considerarse los profesores, será calificada por una junta compuesta del regidor del cuartel respectivo, del recaudador y de un individuo que ejerza la misma profesión, cuya junta tendrá presente la clase de negocios que haga el individuo de que se trata y el crédito que disfrute.

57. De las decisiones de esta junta podrá apelarse al director de contribuciones, quien consultando con otro profesor, previa audiencia del recaudador e interesado, decidirá definitivamente.

58. Quedan exceptuados de estas cuotas los individuos que estén impedidos físicamente para ejercer su profesión, los que sirvieren algún cargo o empleo público, aquellos a quienes se les

haya prohibido ejercerla por sentencia judicial, y por un año los que se reciban nuevamente.

59. En los primeros quince días del mes de Junio de cada año, los profesores comprendidos en esta ley, presentarán a la recaudación respectiva una declaración firmada duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, así como su profesión o ejercicio.

60. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen a ejercer de nuevo, o se trasladen de un local a otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaración.

61. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado, con expresión de la fecha en que lo presenté, de la cuota que deba pagar y términos en que corresponda hacerlo.

62. La omisión en que incurran los profesores comprendidos en esta ley, por no presentar su manifestación en el tiempo prefijado, será castigada, exigiéndoles por todo el año económico el doble de la contribución.

63. La contribución sobre profesiones, así como las otras comprendidas en esta ley, se pagará por bimestres adelantados.

CAPÍTULO VI.

DIRECCIÓN.- RECAUDACIONES.

64. La administración y recaudación de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas a una Dirección. La 1ª. recaudación comprenderá la demarcación del cuartel núm. 1. La 2ª. la del cuartel núm. 2. La 3ª. la de

los cuarteles núms. 3 y 5. La 4ª. la de los cuarteles núms. 4 y 7. La 5ª. la de los cuarteles núms. 6 y 8, menos la parte que queda fuera de garitas. La 6ª. los distritos de Tlalpam y Xochimilco, y la 7ª. los distritos de Tacubaya y Guadalupe Hidalgo.

65. Cada recaudación tendrá su despacho público en el lugar más central de su respectiva demarcación, atendida la distribución de su población.

66. Son atribuciones del director de contribuciones las que siguen;

I. Vigilar la conducta de los recaudadores, cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentación de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes;

II. Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos, y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones se hacen en el día y con exactitud y limpieza;

III. Pedir a los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada bimestre, los padrones de los ramos de contribuciones para autorizárselos y tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, a fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, y cuidar de que la recaudación se haga por completo y en su oportunidad;

IV. Rendir la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con los originales de las recaudaciones subalternas;

V. Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

67. Son atribuciones de los recau-

dadores de contribuciones, las siguientes:

I. Rectificar los padrones de fincas rústicas y si hubiere de hacerse gasto alguno, se consultará la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de erogarlo;

II. Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, y formar el padrón de las mismas;

III. Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles;

IV. Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcación, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los bimestres de contribuciones directas, y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina:

V. Recibir de los causantes sus respectivas cuotas, y cobrarles a los morosos, ejercitando la facultad coactiva, conforme a la ley de 11 de Diciembre de 1871, y a las que en la misma se citan;

VI. Enterar diariamente en la Dirección el producto líquido de lo que recaudaren en el día:

VII. Llevar sus cuentas con entera sujeción a los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año que la cuenta comprenda:

VIII. Sujetar la resolución de las dudas que les ocurran al director.

68. El director hará formal corte de caja el día último de cada mes, a las recaudaciones, para que el día 1º. tenga preparado el que deba practicar en su oficina.

69. El director estará inmediatamente sujeto a la Secretaría de Hacienda, debiendo afianzar su manejo a satisfacción de dicha Secretaría y con arreglo a las leyes.

70. Los recaudadores se abonarán el honorario que determine la Secretaría de Hacienda, con presencia de la ley de presupuestos que anualmente apruebe el Congreso de la Unión.

71. La Dirección será servida por los empleados que se expresan a continuación, los cuales disfrutarán el sueldo que sigue;

Director.....	\$ 4,000
Oficial 1º.....	2,000
Oficial 2º, cajero.....	1,200
Oficial 3º, de libros.....	1,000
Dos escribientes, a \$ 500...	1,000
Portero.....	400
Para gastos de oficio, impresiones y libros, se señalan a la Dirección de contribuciones.....	<u>1,000</u>
	10,600

72. Se destina el diez por ciento del producto líquido de la recaudación para el pago de sueldos de la Dirección y honorarios de los recaudadores, entre quienes repartirá la Secretaría de Hacienda, como lo juzgue equitativo, la cantidad que resulte divisible, fijando a cada una el tanto por ciento que deba tocarle, del cual harán sus gastos de recaudación.

73. Los recaudadores acompañarán a sus cuentas anuales una relación de lo debido cobrar en el año que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro, de cuyas noticias se enviará un resumen a la Secretaría de Hacienda.

74. La primera parte de esta relación será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificación de las dili-

gencias practicadas para realizar los cobros.

CAPÍTULO VII.

PREVENCIONES GENERALES,

75. Es obligación de los causantes ocurrir a la respectiva recaudación a enterar las cuotas que causen, dentro de los primeros diez días útiles de cada bimestre. Los enteros que se verifiquen después de los expresados diez días serán recargados con el diez por ciento, conforme a la ley de 11 de Diciembre de 1871.

76. Cumplido el plazo designado en el artículo anterior, los recaudadores harán el cobro usando de las facultades coactivas, conforme a la ley de 11 de Diciembre de 1871 y a las que en la misma se citan.

77. Antes de comenzar la recaudación de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares más concurridos de su demarcación, una lista alfabética de todos los contribuyentes vecindados en ella, con expresión de lo que en cada bimestre deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicación, a efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

78. La Dirección hará visitas a los recaudadores siempre que lo juzgue conveniente, y practicará por lo menos una en cada tercio. Podrá el director suspender a los recaudadores hasta por dos meses, cuando a su juicio haya mérito para dictar esa providencia, o imponerles una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda en todos los casos, para que se dicten las providencias del resorte supremo. También podrá imponer

las mismas, penas a los empleados de la Dirección por faltas leves, y consultar por las graves su destitución.

79. Cuando ocurriere el caso de que para algún giro o industria de los que en la tarifa no tienen diversas categorías resultase insuficiente o gravosa la cuota, podrá la Dirección rebajarle hasta la mitad o aumentarle hasta el doble, pero para hacer estas alteraciones se requiere el informe del recaudador respectivo, y el dictamen de una o dos personas de notorios conocimientos en el ramo, nombradas por la Dirección. Las personas que soliciten la rebaja, deberán hacerlo dentro de los segundos quince días del mes de Junio u ocho días después de la apertura del giro o establecimiento, sí esto ocurriese en el intermedio del año.

80. Las prevenciones de la presente ley, se entenderán sin perjuicio de que continúen consignadas a los fondos municipales las cuotas que les corresponden, conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

81. La presente ley comenzará a regir después de verificado el pago del tercio de contribuciones directas que se ha mandado cobrar anticipado por la ley de 6 del mes corriente.

82. Dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley, consultará la Dirección las reformas oportunas sobre disposiciones reglamentarias vigentes en materia de contribuciones directas, quedando entretanto vigente en lo que no se oponga a esta ley, el reglamento de 15 de Junio de 1870.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Gobierno federal de México, a treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.- *Benito Juárez.- A. C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1871.- *Romero.- Ciudadano.....*

ÍNDICE.

Número 6719.	1
Circular del Ministerio de Hacienda.- Dispone que los cortes de caja se remitan en pliego certificado.	3
Enero 3 de 1870.	3
 Número 6720.	 3
Circular del Ministerio de Hacienda.- Resuelve que los empleados de la Federación están sujetos al pago de las contribuciones impuestas en los Estados.	3
Enero 6 de 1870.	3
 Número 6721.	 3
Decreto del congreso general.- Autoriza al Ejecutivo para habilitar de edad a los mayores de 18 años y legitimar a los hijos naturales.	3
Enero 8 de 1870.	3
 Número 6722.	 4
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que en presencia de los jefes de Hacienda se haga el recuento del papel sellado que se remita, a la administración del ramo.	4
Enero 9 de 1870.	4
 Número 6723.	 4
Circular del Ministerio de Hacienda.- Establece en las oficinas plazas de meritorios para los alumnos de la Escuela de Comercio.	4
Enero 13 de 1870.	4
 Número 6724.	 5
Circular del Ministerio de Relaciones.- Remite ejemplares de las bases aprobadas para que la Comisión mixta resuelva las reclamaciones entre la República Mexicana y los Estados- Unidos de América.	5
Enero 13 de 1870.	5
 Número 6725.	 8
Decreto del congreso.- Señala día para que se verifiquen las elecciones de diputados al congreso de la Unión en algunos distritos del Estado de Durango.	8
Enero 14 de 1870.	8
 Número 6726.	 9
Decreto del gobierno.- Publica el del congreso de la Unión de 15 del mismo mes, que suspende las garantías individuales y concede amplias autorizaciones al Ejecutivo.	9
Enero 17 de 1870.	9
 Número 6727.	 11
Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.	11
Enero 18 de 1870.	11

Número 6728.	12
Decreto del congreso.- Declara en estado de sitio el Estado de Querétaro.	12
Enero 18 de 1870.	12
Número 6729.	12
Decreto del congreso.- Designa los sueldos que deben gozar los individuos de las clases del ejército que se mencionan.	12
Enero 19 de 1870.	12
Número 6730.	13
Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.	13
Enero 19 de 1870.	13
Número 6731.	13
Decreto del gobierno.- Publica el del congreso de la Unión del día 19 del mismo mes, que otorga una concesión para hacer navegable una parte del río Quiotepec.	13
Enero 20 de 1870.	13
Número 6732.	15
Circular del Ministerio de Justicia.- Aclara la de 12 de Noviembre último, sobre fraccionamiento de hipo-tecas.	15
Enero 24 de 1870.	15
Número 6733.	15
Circular del Ministerio de Hacienda.- Previene que se remita noticia de los muebles y enseres de las aduanas.	15
Enero 26 de 1870.	15
Número 6734.	16
Circular del Ministerio de Relaciones.- Se acompaña un acuerdo de la comisión mixta de Washington.	16
Enero 27 de 1870.	16
Número 6735.	17
Decreto del gobierno.- Prevenciones para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de los que perturben la paz pública.	17
Enero 31 de 1870.	17
Número 6736.	18
Circular del Ministerio de Justicia.- Reglas para sustanciar las solicitudes sobre legitimación.	18
Febrero 11 de 1870.	18
Número 6737.	19
Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que las liquidaciones formadas por la Tesorería general, no causan pago, sino que deben presentarse a las secciones liquidatarias.	19
Febrero 12 de 1870.	19

Número 6738.	19
Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de los sublevados contra el gobierno.	19
Febrero 15 de 1870.	19
Número 6739.	20
Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que la contribución federal se pague en papel y no en dinero.	20
Febrero 17 de 1870.	20
Número 6740.	20
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre suspensión de los empleados de la Federación que se han quedado residiendo en puntos ocupados por los sublevados.	20
Febrero 18 de 1870.	20
Número 6741.	21
Decreto del gobierno.- Fija los sueldos de algunos empleados militares.	21
Febrero 18 de 1870.	21
Número 6742.	21
Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que en las órdenes de pago que libren las oficinas, se fije la partida del presupuesto de que ha de aplicarse.	21
Febrero 18 de 1870.	21
Número 6743.	22
Circular del Ministerio de la Guerra. Manda que se cuide de la conservación del armamento.	22
Febrero 24 de 1870.	22
Número 6744.	22
Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que los jefes de Hacienda cuiden de la conservación de los edificios de la Federación en los Estados.	22
Marzo 7 de 1870.	22
Número 6745.	22
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se convoque a los tenedores de títulos de la deuda inglesa y de la española para que los presenten, a efecto de practicar su liquidación.	22
Marzo 21 de 1870.	22
Número 6746.	23
Circular del Ministerio de Hacienda.- Pide a los gobernadores de los Estados ejemplares de la Memoria que hubieren presentado a las legislaturas de los mismos.	23
Marzo 21 de 1870.	23

Número 6747.	23
Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que las personas que ejerciendo cargos municipales auxilien a los sustraídos a la obediencia del gobierno, incurren en responsabilidad pecuniaria.	23
Marzo 23 de 1870.	23
Número 6748.	24
Circular del Ministerio de Hacienda.- Recomienda el cumplimiento de la ley de 31 de Enero último, sobre responsabilidad pecuniaria de los sediciosos.	24
Marzo 23 de 1870.	24
Número 6749.	24
Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que los censatarios que no se presenten a redimir sus adeudos por capitales nacionalizados, los paguen íntegros al erario.	24
Marzo 26 de 1870.	24
Número 6750.	25
Decreto del gobierno.- Ordena que se verifiquen elecciones para los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Zacatecas.	25
Marzo 26 de 1870.	25
Número 6751.	25
Decreto del gobierno.- Levanta el estado de sitio de Jalisco.	25
Marzo 26 de 1870.	25
Número 6752.	26
Decreto del gobierno.- Ordena que se hagan elecciones en el Estado de Querétaro.	26
Marzo 26 de 1870.	26
Número 6753.	26
Circular del Ministerio de Relaciones.- Declara que los documentos que deben presentarse a la comisión mixta, se han de legalizar conforme a la ley de 28 de Octubre de 1853.	26
Marzo 26 de 1870.	26
Número 6754.	29
Reglamento para las oficinas del papel sellado.	29
Marzo 31 de 1870.	29
CAPÍTULO I.	29
Planta de la administración general.	29
CAPÍTULO II.	30
De las administraciones principales, subalternas, fielatos y expendios.	30
CAPÍTULO III.	30
Del administrador general.	30
CAPÍTULO IV.	31
De los visitadores.	31
CAPÍTULO V.	32
Del oficial de correspondencia.	32
CAPÍTULO VI.	32
Del contador.	32
CAPÍTULO VII.	32

Del oficial tenedor de libros,	32
CAPÍTULO VIII.	33
Del jefe de la sección de glosa.	33
CAPÍTULO IX.	33
De los oficiales de la sección de glosa.	33
CAPÍTULO X.	34
De los escribientes.	34
CAPÍTULO XI.	34
Del guarda-almacén.	34
CAPÍTULO XII.	34
De la oficina de labor.	34
CAPÍTULO XIII.	35
Servicio.	35
CAPÍTULO XIV.	35
De los administradores principales.	35
CAPÍTULO XV.	35
Prevenciones generales.	35
Número 6755.	36
Orden del Ministerio de Hacienda.- Cesa la concesión otorgada en 9 de Diciembre de 1868 que permitía a los comerciantes ratificar sus manifesta-ciones.	36
Abril 5 de 1870.	36
Número 6756.	36
Circular del Ministerio de la Guerra.- Da numeración a los batallones y escuadrones del ejército.	36
Abril 9 de 1870.	36
Número 6757.	37
Ley del congreso general.- Suspende algunas garantías para los plagiarios y salteadores.	37
Abril 9 de 1810.	37
Número 6758.	38
Ley del congreso general.- Ordena que las cartas de naturalización se extiendan en papel común.	38
Abril 9 de 1870.	38
Número 6759.	38
Circular del Ministerio de Fomento.- Manda que se cuide de la conservación de los caminos.	38
Abril 18 de 1870.	38
Número 6760.	39
Decreto del congreso general.- Manda abrir un camino carretero de San Luis a Tantoyuquita.	39
Abril 20 de 1870.	39
Número 6761.	39
Decreto del congreso general.- Ordena hacer elecciones en el primer distrito electoral del Estado de Puebla.	39

Abril 20 de 1870.	39
Número 6762.	40
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre construcción de los números que han de llevar los cuerpos del ejército.	40
Abril 23 de 1870.	40
Número 6763.	40
Circular del Ministerio de Hacienda.- Determina cómo debe cobrarse el derecho a los vinos.	40
Abril 30 de 1870.	40
Número 6764.	41
Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que un buque nacional no puede dedicarse al comercio de cabo-taje sin haber concluido la descarga de mercancías tomadas en un puerto extranjero.	41
Abril 30 de 1870.	41
Número 6765.	41
Decreto del gobierno.- Publica el del congreso general del día 28, que declara 4º. magistrado de la Corte de Justicia al Lic. D. José Simón Arteaga.	41
Abril 30 de 1870.	41
Número 6766.	42
Circular del Ministerio de Hacienda.- Determina la forma en que deben hacerse los asientos en las oficinas de Hacienda por pagos hechos por órdenes de la Tesorería general.	42
Mayo 1º. de 1870.	42
Número 6767.	42
Decreto del congreso general.- Autoriza el gasto de las secciones liquidatarias.	42
Mayo 3 de 1870.	42
Número 6768.	43
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara el art. 8º. de la ordenanza de aduanas marítimas.	43
Número 6769.	43
Circular del Ministerio de Fomento.- Pide informe sobre los trabajos hechos en los caminos.	43
Mayo 6 de 1870.	43
Número 6770.	45
Resolución del Ministerio de Gobernación.- Se hacen modificaciones a la concesión otorgada a los Sres. Ritter y compañía para el establecimiento de una línea de vapores.	45
Mayo 7 de 1870.	45

Número 6771.	47
Orden del Ministerio de Hacienda.- Manda que las recaudaciones del Distrito federal expidan les recibos a los causantes en la forma que expresa.	47
Mayo 10 de 1870.	47
Número 6772.	48
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que para justificar la extracción violenta de caudales se levante una información judicial.	48
Mayo 16 de 1870.	48
Número 6773.	48
Decreto del congreso.- Ordena hacer elecciones en el distrito de Her-mosillo.	48
Mayo 23 de 1870.	48
Número 6774.	49
Circular del Ministerio de Justicia.- Recuerda el espíritu de la ley para que en los juicios verbales no se sustancien expedientes.	49
Mayo 23 de 1870.	49
Número 6775.	49
Decreto del congreso general.- Sobre la donación acordada a la viuda e hijos de D. Francisco Zarco.	49
Mayo 24 de 1870.	49
Número 6776.	50
Orden del Ministerio de Fomento.- Fija las tarifas del telégrafo de Cuernavaca.	50
Mayo 27 de 1870.	50
Número. 6777.	50
Decreto del congreso general.- Prorroga por dos años la subvención a una línea de vapores americanos.	50
Mayo 30 de 1870.	50
Número 6778.	50
Decreto del congreso general.- Autoriza al Ejecutivo para gastar una cantidad en la compra de una casa para las oficinas federales en el puerto de Matamoros.	50
Mayo 30 de 1870.	50
Número 6779.	51
Decreto del congreso general.- Establece cuatro magistraturas super-numerarias en el Tribunal Superior del Distrito.	51
Mayo 31 de 1870.	51
Número 6780.	51
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que en las copias de las facturas que se remiten al ministerio se anoten las adiciones que se hagan conforme a la Ordenanza.	51
Mayo 31 de 1870.	51

Número 6781.	52
Decreto del congreso general.- Presupuesto de ingresos.	52
Mayo 31 de 1870.	52
Número 6782.	53
Decreto del congreso general.- Presupuesto de egresos.	53
Mayo 31 de 1870.	53
Número 6783.	55
Decreto del congreso general.- Planta del contra resguardo de la Frontera del Norte.	55
Mayo 31 de 1870.	55
Número 6784.	55
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que las oficinas no hagan pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto.	55
Junio 1º. de 1870.	55
Número 6785.	56
Orden del Ministerio de Hacienda.- Dispone la manera con que la Tesorería ha de formar la cuenta general.	56
Junio 1º. de 1870.	56
Número 6786.	57
Orden del Ministerio de Hacienda.- Dispone que las órdenes dadas para aplicar en pago pagarés de nacionalización, se entiendan de los vencidos durante el año económico.	57
Junio 1º. de 1870.	57
Número 6787.	58
Decreto de la diputación permanente.- Ordena que se hagan elecciones en el tercer distrito electoral de Tepic.	58
Junio 2 de 1870.	58
Número 6788.	58
Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que en los expedientes de importación se exprese el número de hilos que en un cuarto de pulgada tengan los lienzos y tejidos de lino.	58
Junio 3 de 1870.	58
Número 6789.	59
Circular del Ministerio de Hacienda.- Orden a las jefaturas que remitan los datos que se expresan para la formación de la cuenta general.	59
Junio 4 de 1870.	59
Número 6790.	59
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se acompaña la ley y reglamento del contra resguardo de la frontera del Norte.	59
Junio 4 de 1870.	59

Número 6791.	63
Reglamento del contra-resguardo de la frontera del Norte.	63
Junio 4 de 1870.	63
CAPÍTULO I.	63
Planta del contra resguardo.	63
CAPÍTULO II.	63
Servicio del contra resguardo.	63
CAPÍTULO III,	63
Secciones del contra resguardo.	63
CAPÍTULO IV.	64
De la sección volante.	64
CAPÍTULO V.	65
De las comisiones de vigilancia.	65
CAPÍTULO VI.	65
Del comandante.	65
CAPÍTULO VII.	66
De los tenientes.	66
CAPÍTULO VIII.	67
Del teniente interventor.	67
CAPÍTULO IX.	67
De los vistas.	67
CAPÍTULO X.	67
De los celadores.	67
CAPÍTULO XI.	68
Funciones del contra resguardo en la internación de mercancías.	68
CAPÍTULO XII.	71
De los libros del contra resguardo.	71
CAPÍTULO XIII.	72
Revista y pago de sueldos del contra resguardo.	72
CAPÍTULO XIV.	73
Disposiciones generales.	73
 Número 6792.	 74
Instrucciones a que deberán sujetarse los Jefaturas de Hacienda y administraciones de correos en los casos que se expresan.	74
Junio 9 de 1870.	74
 Número 6793.	 76
Circular del Ministerio de Hacienda. Se remiten ejemplares de la ley de presupuestos y se dan instrucciones para su cumplimiento.	76
Junio 16 de 1870.	76
 Número 6794.	 78
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que los jefes de Hacienda intervengan en el corte de caja de las oficinas del papel sellado.	78
Junio 20 de 1870.	78
 Número 6795.	 79
Orden del Ministerio de Hacienda.- Dispone que pueda hacerse la exportación de piedra mineral por puertos habilitados, y prohíbe que se haga por ensenadas.	79
Junio 21 de 1870.	79

Número 6796.	79
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se pide a las aduanas noticias estadísticas con relación al Erario.	79
Junio 22 de 1870.	79
Número 6797.	80
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que con la debida anticipación se señalen los plazos para los remates que se verifiquen en las oficinas.	80
Junio 23 de 1870.	80
Número 6798.	81
Decreto del gobierno.- Se concede la importación de maíz extranjero por el puerto de Campeche.	81
Junio 23 de 1870.	81
Número 6799.	81
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre cortes de caja de las jefaturas.	81
Junio 30 de 1870.	81
Número 6800.	82
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para el régimen interior de la Administración principal de Rentas.	82
Junio 30 de 1870.	82
CAPÍTULO I.	82
De la administración principal de rentas.	82
CAPÍTULO II.	82
Del administrador.	82
CAPÍTULO III.	84
Del oficial de correspondencia.	84
CAPÍTULO IV.	84
De los escribientes y archivero.	84
CAPÍTULO V.	85
Del contador.	85
CAPÍTULO VI.	86
Del jefe de revisión.	86
CAPÍTULO VII.	86
De la sección de liquidación.	86
CAPÍTULO VIII.	87
De la sección de guías, tornaguías y pases.	87
CAPÍTULO IX.	90
Del jefe de confronta.	90
CAPÍTULO X.	92
Del tesorero.	92
CAPÍTULO XI.	92
Del tenedor de libros.	92
CAPÍTULO XII.	93
Del oficial de caja.	93
CAPÍTULO XIII.	93
Del contador de moneda.	93
CAPÍTULO XIV.	94
De los escribientes de la tesorería.	94
CAPÍTULO XV.	94

De los vistas.	94
CAPÍTULO XVI.	94
Del guarda-almacenes.	94
CAPÍTULO XVII.	95
De los alcaides, merinos y capataz de cargadores.	95
CAPÍTULO XVIII.	97
Del portero y mozo de oficios.	97
CAPÍTULO XIX.	97
De las recaudaciones de la capital y de las garitas de observación.	97
CAPÍTULO XX.	101
Del visitador.	101
CAPÍTULO XXI.	102
Del jefe de los celadores y de sus subalternos.	102
CAPÍTULO XXII.	104
De las oficinas foráneas.	104
 Número 6798 (bis).	 108
Instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para los vistas del contra resguardo de la frontera del Norte.	108
Junio 28 de 1870.	108
 Número 6801.	 109
Comunicación de la legación mexicana en los Estados-Unidos de América.	109
Julio 6 de 1870.	109
 Número 6802.	 109
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se aclara la de 9 de Junio último.	109
Julio 6 de 1870.	109
 Número 6803.	 110
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena gire no se hagan obras de reparación en los edificios de la nación, sin el permiso del gobierno.	110
Julio 8 ele 1870.	110
 Número 6804.	 111
Decreto de la diputación permanente.- Sobre elecciones de los magistrados 3º. y 8º. de la Corte de Justicia.	111
Julio 14 ele 1870.	111
 Número 6805.	 111
Circular de Ministerio de Fomento.- Sobre vigilancia de las líneas telegráficas.	111
Julio 16 de 1870.	111
 Número 6806.	 112
Decreto de la diputación permanente.- Sobre elecciones de diputados en el 4º. distrito electoral de Durango.	112
Julio 21 de 1870.	112

Número 6807.	113
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la de 4 de este mes sobre modo de pagar los saldos del año próximo pasado.	113
Julio 23 de 1870.	113
Número 6808.	114
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre reparto de las multas que impone la ordenanza de 31 de Enero de 1856.	114
Julio 23 de 1870.	114
Número 6809.	115
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la de 30 de Junio último, sobre correspondencia oficial.	115
Agosto 14 de 1870.	115
Número 6810.	115
Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre traslación de la sección de Chacahua a Tecoaapa.	115
Agosto 17 de 1870.	115
Número 6811.	115
Decreto del gobierno.- Se abre al comercio de cabotaje la ensenada llamada "Puerto escondido".	115
Agosto 17 de 1870.	115
Número 6812.	116
Decreto del gobierno.- Deroga el de 15 de Abril de 1868.	116
Agosto 17 de 1870.	116
Número 6813.	116
Decreto del gobierno.- Deroga el art. 1º. del de 8 de Febrero de 1856.	116
Agosto 17 de 1870.	116
Número 6814.	116
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se haga, con sujeción a las prevenciones del arancel, la expresión de las cantidades, pesos y medidas de las mercancías.	116
Agosto 20 de 1870.	116
Número 6815.	117
Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos y la confederación Norte-Alemana y del Zollverein.	117
Agosto 28 de 1870.	117
Protocolo adicional al Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado el 28 de Agosto de 1869, entre los Estados-Unidos Mexicanos y Su Majestad el rey de Prusia en nombre de la Confederación Norte-Alemana y del Zollverein.	124

Número 6816.	126
Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre remisiones de cortes de caja de la renta del papel sellado.	126
Agosto 29 de 1870.	126
Número 6817.	126
Se publica la orden de 10 de este mes, expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre que los jefes militares no dispongan de los fondos públicos.	126
Agosto 30 de 1870.	126
Número 6818.	127
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre uniformidad de los documentos que deben remitir las oficinas del ramo.	127
Septiembre 1º. de 1870.	127
Número 6819.	128
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se recuerda el cumplimiento de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado.	128
Septiembre 6 de 1870.	128
Número 6820.	128
Circular del Ministerio de Hacienda.- Instrucciones sobre los particulares que han de contener las informaciones que se levanten en los casos de extracción violenta de caudales.	128
Septiembre 10 de 1870.	128
Número 6821.	129
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se recuerda el cumplimiento del artículo 3º. de la ley de 11 de Septiembre de 1867.	129
Septiembre 14 de 1870.	129
Número 6822.	129
Orden del Ministerio de Justicia sobre exámenes de los agentes de negocios.	129
Septiembre 20 de 1870.	129
Número 6823.	130
Circular del Ministerio de Hacienda sobre cortes de caja de las oficinas del ramo.	130
Septiembre 20 de 1870.	130
Número 6824.	130
Se aprueba por el Ministerio de Justicia el reglamento formado por la junta, directiva de instrucción pública, estableciendo plazas de meritorios en las oficinas de la Federación.	130
Septiembre 22 de 1870.	130
Número 6825.	131
Circular del Ministerio de Fomento sobre remisión de telegramas en los casos de interrupción de las líneas telegráficas.	131

Septiembre 24 de 1870.	131
Número 6826.	132
Decreto del congreso.- Se autoriza a la compañía que organice D. Mariano Riva Palacio para construir y explotar un ferrocarril de México a Toluca.	132
Octubre 10 de 1870.	132
Número 6827.	133
Decreto del congreso. Se concede amnistía a los culpables de infidencia a la patria y de otros delitos del orden político.	133
Octubre 10 de 1870.	133
Número 6828.	135
Circular del Ministerio de Hacienda sobre cumplimiento del art. 8o de la ley anterior.	135
Octubre 14 de 1870.	135
Número 6829.	135
Decreto del congreso sobre ejecución de la pena de muerte en los casos en que haya de ser aplicada la ley de 9 de Abril de este año.	135
Octubre 25 de 1870.	135
Número 6830.	136
Decreto del congreso sobre elecciones de magistrados 3º. y 8º. de la Corte de Justicia.	136
Octubre 28 de 1870.	136
Número 6831.	136
Decreto del Congreso.- Se concede privilegio exclusivo a Miguel María Terán por el per- feccionamiento de un aparato de destilación.	136
Octubre 28 de 1870.	136
Número 6832.	137
Decreto dd congreso.- Concede privilegio exclusivo a Braulio Franco por una mejora en la construcción de sillas de montar.	137
Octubre 28 de 1870.	137
Número 6833.	138
Decreto del congreso.- Concede privilegio exclusivo a Julio Savare para el uso de un aparato para separar el oro de las arenas que lo contienen.	138
Octubre 28 de 1870.	138
Número 6834.	138
Decreto del congreso.- Concede privilegio exclusivo a Luis Jáuregui como perfeccionador de las camas de hierro.	138
Octubre 28 de 1870	138
Número 6835.	139
Decreto del congreso.- Concede privilegio exclusivo a Luis Careaga y Sáenz por la mejora en un sistema de turbinas.	139

Octubre 28 de 1870.	139
Número 6836.	139
Decreto del congreso.- Declara subsistente el oficio público de Hacienda, creado por el decreto de 23 de Enero de 1856.	139
Noviembre 3 de 1870.	139
Número 6837.	140
Ley del congreso general sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación.	140
Noviembre 3 de 1870.	140
Número 6838.	141
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que no se dé curso en las aduanas a documentos que no estén escritos en el papel sellado que corresponde.	141
Noviembre 4 de 1870.	141
Número 6839.	142
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Declara cómo deber ser considerados en la República los hijos de extranjeros.	142
Noviembre 8 de 1870.	142
Número 6840.	143
Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer el pago que se menciona.	143
Noviembre 15 de 1870.	143
Número 6841.	143
Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo, para invertir 10,000 pesos en gastos extraordinarios de Instrucción pública.	143
Noviembre 16 de 1870.	143
Número 6842.	144
Decreto del congreso.- Concede una pensión a la viuda e hijos del C. José María Chávez.	144
Noviembre 18 de 1870.	144
Número 6843.	144
Decreto del congreso.- Sobre subvención a la empresa que ha construido el telégrafo entre Veracruz y Ozuluama.	144
Noviembre 18 de 1870.	144
Número 6844.	145
Decreto del congreso.- Sobre loterías y rifas públicas en el Distrito federal y territorio de la Baja-California.	145
Diciembre 6 de 1870.	145
Número 6845.	146
Decreto del congreso.- Establece un periódico con el nombre de "Semanario judicial de la Federación."	146

Diciembre 8 de 1870.	146
Número 6846.	147
Decreto del congreso.- Concede privilegio exclusivo a una compañía por la invención de un procedimiento para la conservación del pulque.	147
Diciembre 8 de 1870.	147
Número 6847.	147
Decreto del congreso.- Sobre abono del sueldo que disfruta el oficial mayor jubilado de la secretaría del mismo congreso.	147
Diciembre 9 de 1870.	147
Número 6848.	148
Decreto del congreso.- Ordena que se abra un camino carretero de Tepic a Guaymas.	148
Diciembre 10 de 1870.	148
Número 6849.	148
Decreto del congreso.- Se revalida la concesión hecha para la navegación del rio de Quiotepec-	148
Diciembre 10 de 1870.	148
Número 6850.	149
Decreto del congreso.- Sobre establecimiento del telégrafo de Durango a Mazatlán.	149
Diciembre 10 de 1870.	149
Número 6851.	149
Decreto del congreso.- Privilegio exclusivo para precipitar la cal empleada en exceso para la defecación del jugo de la caña.	149
Diciembre 10 de 1870.	149
Número 6852.	150
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prohíbe que haya en las oficinas del ramo personas que estén unidas en parentesco.	150
Diciembre 12 de 1870.	150
Número 6853.	151
Decreto del congreso.- Sobre sustanciación de las demandas sobre desocupación de fincas urbanas.	151
Diciembre 13 de 1870.	151
Número 6854.	152
Decreto del congreso.- Concesión otorgada al ayuntamiento de Veracruz para hacer un pago en títulos de la deuda pública.	152
Diciembre 13 de 1870.	152

Número 6855.	152
Decreto del gobierno.- Publica el del congreso del día 8 que aprobó el Código Civil para el	
Distrito federal y la Baja California.	152
Diciembre 13 de 1870.	152
CÓDIGO CIVIL.	152
TÍTULO PRELIMINAR.	152
LIBRO PRIMERO.	154
DE LAS PERSONAS.	154
TÍTULO PRIMERO.	154
De los mexicanos y extranjeros.	154
TÍTULO SEGUNDO.	154
Del domicilio.	154
TÍTULO TERCERO.	155
De las personas morales.	155
TÍTULO CUARTO.	156
De las actas del estado civil.	156
CAPÍTULO I.	156
Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.	156
CAPÍTULO II.	158
De las actas de nacimiento.	158
CAPÍTULO III.	160
De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.	160
CAPÍTULO IV.	161
De las actas de tutela,	161
CAPÍTULO V.	161
De las actas de emancipación.	161
CAPÍTULO VI.	161
De las actas de matrimonio.	161
CAPÍTULO VII.	164
De las actas de defunción.	164
CAPÍTULO VIII.	165
De la rectificación de las actas del estado civil.	165
TÍTULO QUINTO.	166
Del matrimonio.	166
CAPÍTULO I.	166
De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.	166
CAPÍTULO II.	168
Del parentesco, sus líneas y grados.	168
CAPÍTULO III.	169
De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.	169
CAPÍTULO IV.	170
De los alimentos.	170
CAPÍTULO V.	171
Del divorcio.	171
CAPÍTULO VI.	175
De los matrimonios nulos e ilícitos.	175
TÍTULO SEXTO.	178
De la paternidad y filiación.	178
CAPÍTULO I.	178
De los hijos legítimos.	178
CAPÍTULO II.	179
De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.	179
CAPÍTULO III.	181
De la legitimación.	181
CAPÍTULO IV.	181

Del reconocimiento de las hijos naturales.	181
TÍTULO SEPTIMO.	183
De la menor edad.	183
TÍTULO OCTAVO.	183
De la patria potestad.	183
CAPÍTULO I.	183
De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.	183
CAPÍTULO II.	184
De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.	184
CAPÍTULO III.	185
De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.	185
TÍTULO NOVENO.	186
De la tutela.	186
CAPÍTULO I.	186
Disposiciones generales.	186
CAPÍTULO II.	187
De la declaración de estado.	187
CAPÍTULO III.	189
De la interdicción de los pródigos.	189
CAPÍTULO IV.	190
Del estado de interdicción.	190
CAPÍTULO V.	192
De la tutela testamentaria.	192
CAPÍTULO VI.	194
De la tutela legítima.	194
CAPÍTULO VII.	194
De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos.	194
CAPÍTULO VIII.	194
De la tutela legítima del pródigo.	194
CAPÍTULO IX.	194
De la tutela dativa.	194
CAPÍTULO X.	195
De la tutela de los hijos abandonados.	195
CAPÍTULO XI.	195
De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.	195
CAPÍTULO XII.	196
De las excusas de la tutela.	196
CAPÍTULO XIII.	197
De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.	197
CAPÍTULO XIV.	198
De la administración de la tutela.	198
CAPÍTULO XV.	201
De la extinción de la tutela.	201
CAPÍTULO XVI.	201
De las cuentas de la tutela.	201
TÍTULO DECIMO.	203
Del curador.	203
TÍTULO UNDÉCIMO.	204
De la restitución in integrum.	204
TÍTULO DUODÉCIMO.	205
De la emancipación y de la mayor edad.	205
CAPÍTULO I.	205
De la emancipación.	205
CAPÍTULO II.	205
De la mayor edad.	205
TÍTULO DECIMOTERCERO.	205

De los ausentes e ignorados.	205
CAPÍTULO I.	205
De las medidas provisionales en caso de ausencia.	205
CAPÍTULO II.	207
De la declaración de ausencia,	207
CAPÍTULO III.	208
De los efectos de la declaración de ausencia.	208
CAPÍTULO IV.	209
De la administración de los bienes del ausente casado.	209
CAPÍTULO V.	210
De la presunción de la muerte del ausente.	210
CAPÍTULO VI.	211
De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.	211
CAPÍTULO VII.	211
Disposiciones generales.	211
LIBRO SEGUNDO.	212
DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.	212
TÍTULO PRIMERO.	212
Disposiciones preliminares.	212
TÍTULO SEGUNDO.	212
De la división de los bienes,	212
CAPÍTULO I.	212
De los bienes inmuebles.	212
CAPÍTULO II.	212
De los bienes muebles.	212
CAPÍTULO III.	213
De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen,	213
CAPÍTULO IV.	214
De los bienes mostrencos.	214
TÍTULO TERCERO.	215
De la propiedad.	215
CAPÍTULO I.	215
De la propiedad en general.	215
CAPÍTULO II.	216
De la apropiación de los animales.	216
CAPÍTULO III.	217
De los tesoros.	217
CAPÍTULO IV.	218
De las minas.	218
CAPÍTULO V.	218
De los montes, pastos y arboledas.	218
CAPÍTULO VI.	218
Del derecho de accesión.	218
TÍTULO CUARTO.	221
De la posesión.	221
TÍTULO QUINTO.	224
Del usufructo, del uso y de la habitación.	224
CAPÍTULO I.	224
Del usufructo en general.	224
CAPÍTULO II.	224
De los derechos del usufructuario	224
CAPÍTULO III.	226
De las obligaciones del usufructuario.	226
CAPÍTULO IV	228
De los modos de extinguirse el usufructo.	228
CAPÍTULO V.	229

Del uso y de la habitación.	229
TÍTULO SEXTO.	229
De las servidumbres.	229
CAPÍTULO I.	229
Disposiciones comunes a todas las servidumbres.	229
CAPÍTULO II.	230
De las servidumbres legales en general.	230
CAPÍTULO III.	231
De la servidumbre legal de aguas.	231
CAPÍTULO IV.	233
De la servidumbre legal de paso.	233
CAPÍTULO V.	234
De la servidumbre legal de medianería.	234
CAPÍTULO VI.	236
De la distancia que conforme a la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.	236
CAPÍTULO VII.	237
De las luces y vistas que conforme a la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino.	237
CAPÍTULO VIII.	237
De la servidumbre legal de desagüe.	237
CAPÍTULO IX.	237
De las servidumbres voluntarias en general.	237
CAPÍTULO X.	238
Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.	238
CAPÍTULO XI.	238
Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.	238
CAPÍTULO XII.	239
De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.	239
TÍTULO SÉPTIMO.	241
De la prescripción.	241
CAPÍTULO I.	241
De la prescripción en general.	241
CAPÍTULO II.	242
Reglas para la prescripción positiva.	242
CAPÍTULO III.	242
De la prescripción de las cosas inmuebles.	242
CAPÍTULO IV.	242
De la prescripción de las cosas muebles.	242
CAPÍTULO V.	243
De la prescripción negativa.	243
CAPÍTULO VI.	244
De la suspensión de la prescripción.	244
CAPÍTULO VII.	245
De la interrupción de la prescripción.	245
CAPÍTULO VIII.	246
De la manera de contar el tiempo para la prescripción.	246
TÍTULO OCTAVO.	246
Del trabajo.	246
CAPÍTULO I.	246
Disposiciones preliminares.	246
CAPÍTULO II.	246
De la propiedad literaria.	246
CAPÍTULO III.	249
De la propiedad dramática.	249
CAPÍTULO IV.	250
De la propiedad artística.	250

CAPÍTULO V.	251
Reglas para declarar la falsificación.	251
CAPÍTULO VI.	252
Penas de la falsificación.	252
CAPÍTULO VII.	254
Disposiciones generales.	254
LIBRO TERCERO.	256
DE LOS CONTRATOS.	256
TÍTULO PRIMERO.	256
De los contratos en general.	256
CAPÍTULO I.	256
Disposiciones preliminares.	256
CAPÍTULO II.	257
De la capacidad de los contrayentes.	257
CAPÍTULO III.	257
Del consentimiento mutuo.	257
CAPÍTULO IV.	258
Del objeto de los contratos.	258
CAPÍTULO V.	259
De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.	259
CAPÍTULO VI.	259
De la forma externa de los contratos.	259
CAPÍTULO VII.	259
De la interpretación de los contratos.	259
TÍTULO SEGUNDO.	260
De las diferentes especies de obligaciones.	260
CAPÍTULO I.	260
De las obligaciones personales y reales.	260
CAPÍTULO II.	260
De las obligaciones puras y condicionales.	260
CAPÍTULO III.	261
De las obligaciones a plazo.	261
CAPÍTULO IV.	262
De las obligaciones conjuntivas y alternativas.	262
CAPÍTULO V.	263
De la mancomunidad.	263
TÍTULO TERCERO.	266
De la ejecución de los contratos.	266
CAPÍTULO I.	266
Disposiciones generales.	266
CAPÍTULO II.	266
De la prestación de hechos.	266
CAPÍTULO III.	266
De la prestación de cosas.	266
CAPÍTULO IV.	268
De la responsabilidad civil.	268
CAPÍTULO V.	270
De la evicción y saneamiento.	270
TÍTULO CUARTO.	272
De la extinción de las obligaciones.	272
CAPÍTULO I.	272
Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.	272
CAPÍTULO III.	275
Del ofrecimiento del pago y de la consignación.	275
CAPÍTULO IV.	276
De la compensación.	276

CAPÍTULO V.	277
De la subrogación.	277
CAPÍTULO VI.	278
De la confusión de derechos.	278
CAPÍTULO VII.	278
De la novación.	278
CAPÍTULO VIII.	279
De la cesión de acciones.	279
CAPÍTULO IX.	280
De la remisión de la deuda.	280
CAPÍTULO X.	281
De la prescripción de las obligaciones.	281
TÍTULO QUINTO.	281
De la rescisión y nulidad de las obligaciones.	281
CAPÍTULO I.	281
De la rescisión de las obligaciones.	281
CAPÍTULO II.	282
De la nulidad de las obligaciones.	282
CAPÍTULO III.	283
De la enajenación hecha en fraude de los acreedores.	283
TÍTULO SEXTO.	284
De la fianza.	284
CAPÍTULO I.	284
De la fianza en general.	284
CAPÍTULO II.	286
De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.	286
CAPÍTULO III.	287
De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.	287
CAPÍTULO IV.	288
De los efectos de la fianza con relación a los fiadores entre sí.	288
CAPÍTULO V.	289
De la extinción de la fianza.	289
CAPÍTULO VI.	289
De la fianza legal o judicial.	289
TÍTULO SÉPTIMO.	289
De la prenda y de la anticresis.	289
CAPÍTULO I.	289
De la prenda.	289
CAPÍTULO II.	292
De la anticresis.	292
TÍTULO OCTAVO.	293
De la hipoteca.	293
CAPÍTULO I.	293
De la hipoteca en general,	293
CAPÍTULO II.	296
De la hipoteca voluntaria.	296
CAPÍTULO III.	297
De la hipoteca necesaria,	297
CAPÍTULO IV.; Del registro de las hipotecas.	299
CAPÍTULO V.	301
De la cancelación de las hipotecas.	301
CAPÍTULO VI.	302
De la extinción de la hipoteca.	302
TÍTULO NOVENO.	302
De la graduación de los acreedores.	302
CAPÍTULO I.	302

Disposiciones generales.	302
CAPÍTULO II.	304
De los acreedores de primera dase.	304
CAPÍTULO III.	305
De los acreedores de segunda clase.	305
CAPÍTULO IV.	305
De los acreedores de tercera clase.	305
CAPÍTULO V.	306
De los acreedores de cuarta clase.	306
CAPÍTULO VI.	306
De los demás acreedores.	306
TÍTULO DÉCIMO:	306
Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.	306
CAPÍTULO I.	306
Disposiciones generales.	306
CAPÍTULO II.	307
De las capitulaciones matrimoniales.	307
CAPÍTULO III.	308
De la sociedad voluntaria.	308
CAPÍTULO IV.	309
De la sociedad legal.	309
CAPÍTULO V.	311
De la administración de la sociedad legal.	311
CAPÍTULO VI.	312
De la liquidación de la sociedad legal.	312
CAPÍTULO VII.	314
De la separación de bienes.	314
CAPÍTULO VIII.	315
De las donaciones antenupciales.	315
CAPÍTULO IX.	316
De las clonaciones entre consortes.	316
CAPÍTULO X.	317
De la dote.	317
CAPÍTULO XI.	318
De la administración de la dote.	318
CAPÍTULO XII.	320
De las acciones dotales.	320
CAPÍTULO XIII.	321
De la restitución de la dote.	321
TÍTULO UNDÉCIMO.	323
Del contrato de sociedad,	323
CAPÍTULO I.	323
Disposiciones generales,	323
CAPÍTULO II.	324
De la sociedad universal.	324
CAPÍTULO III.	325
De la sociedad particular.	325
CAPÍTULO IV.	326
De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.	326
CAPÍTULO V.	328
De las obligaciones de los socios con relación a tercero.	328
CAPÍTULO VI.	329
De los modos de extinguirse la sociedad.	329
CAPÍTULO VII.	330
De la aparcería rural.	330
TÍTULO DUODÉCIMO.	331

Del mandato o procuración.	331
CAPÍTULO I.	331
Disposiciones generales.	331
CAPÍTULO II.	332
De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.	332
CAPÍTULO III.	333
De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.	333
CAPÍTULO IV.	334
De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.	334
CAPÍTULO V.	334
Del mandato judicial,	334
CAPÍTULO VI.	335
De los diversos modos de terminar el mandato.	335
CAPÍTULO VII.	335
De la gestión de negocios,	335
TÍTULO DÉCIMO TERCERO.	336
Del contrato de obras o prestación de servicios.	336
CAPÍTULO I.	336
Del servicio doméstico.	336
CAPÍTULO II.	338
Del servicio por jornal.	338
CAPÍTULO III.	339
Del contrato de obras a destajo o precio alzado.	339
CAPÍTULO V.	343
Del aprendizaje,	343
CAPÍTULO VI.	344
Del contrato de hospedaje.	344
TÍTULO DÉCIMO CUARTO.	344
Del depósito.	344
CAPÍTULO I.	344
Del depósito en general y de sus diversas especies.	344
CAPÍTULO II.	345
De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.	345
TÍTULO DÉCIMO QUINTO.	347
De las donaciones.	347
CAPÍTULO I.	347
De las donaciones en general.	347
CAPÍTULO II.	349
De las personas que pueden hacer o recibir donaciones:	349
CAPÍTULO III.	349
De la revocación y redacción de las donaciones,	349
TÍTULO DÉCIMO SEXTO.	351
Del préstamo.	351
CAPÍTULO I.	351
Disposiciones generales.	351
CAPÍTULO II.	351
Del comodato.	351
CAPÍTULO III.	352
Del mutuo simple.	352
CAPÍTULO IV.	353
Del mutuo con interés.	353
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.	353
De los contratos aleatorios.	353
CAPÍTULO I.	353
Disposiciones generales.	353
CAPÍTULO II.	354

De los seguros.	354
CAPÍTULO III.	358
Del juego y de la apuesta.	358
CAPÍTULO IV.	358
De la renta vitalicia.	358
CAPÍTULO V.	360
De la compra da esperanza.	360
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.	360
De la compra-venta.	360
CAPÍTULO I.	360
Disposiciones generales.	360
CAPÍTULO II.	361
De los efectos de la compra-venta.	361
CAPÍTULO III.	362
De los que pueden vender y comprar.	362
CAPÍTULO IV.	363
De las obligaciones del vendedor.	363
CAPÍTULO V.	363
De la entrega de la cosa vendida.	363
CAPÍTULO VI.	364
Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa.	364
CAPÍTULO VII.	366
De la evicción.	366
CAPÍTULO VIII.	366
De las obligaciones del comprador.	366
CAPÍTULO IX.	366
De la retroventa.	366
CAPÍTULO X.	368
De la forma del contrato de compra-venta.	368
TÍTULO DÉCIMO NOVENO.	368
De la permuta.	368
TÍTULO VIGÉSIMO.	368
Del arrendamiento.	368
CAPÍTULO I.	368
Disposiciones generales.	368
CAPÍTULO II.	369
De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.	369
CAPÍTULO III.	373
Del modo de terminar el arrendamiento.	373
CAPÍTULO IV.	375
Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.	375
CAPÍTULO V.	375
Del alquiler o arrendamiento de cosas muebles.	375
TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.	377
De los censos.	377
CAPÍTULO I.	377
Disposiciones generales.	377
CAPÍTULO II.	378
Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.	378
CAPÍTULO III.	379
Del censo enfiteútico.	379
TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.	382
De las transacciones.	382
TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.	384
Del registro público.	384
CAPÍTULO I.	384

Disposiciones generales.	384
CAPÍTULO II.	384
De los títulos sujetos a registro.	384
CAPÍTULO III.	385
Del modo de hacer el registro.	385
CAPÍTULO IV.	386
De la extinción de las inscripciones.	386
LIBRO CUARTO.	387
DE LAS SUCESIONES,	387
TÍTULO PRIMERO.	387
Disposiciones preliminares.	387
TÍTULO SEGUNDO.	387
De la sucesión por testamento,	387
CAPÍTULO I.	387
De los testamentos en general.	387
CAPÍTULO II.	388
De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.	388
CAPÍTULO III.	390
De la capacidad para testar y para heredar.	390
CAPÍTULO IV.	394
De la legítima y de los testamentos inoficiosos,	394
CAPÍTULO V.	396
De la institución de heredero.	396
CAPÍTULO VI.	397
De las mejoras.	397
CAPÍTULO VII.	398
De los legados.	398
CAPÍTULO VIII,	403
De las sustituciones.	403
CAPÍTULO IX.	405
De la desheredación.	405
CAPÍTULO X.	405
De la nulidad y revocación de los testamentos.	405
CAPÍTULO XI.	407
De los albaceas o ejecutores de las últimas voluntades.	407
TÍTULO TERCERO.	412
De la forma de los testamentos.	412
CAPÍTULO I.	412
Disposiciones generales.	412
CAPÍTULO II.	413
Del testamento público abierto.	413
CAPÍTULO III.	413
Del testamento público cerrado.	413
CAPÍTULO IV.	415
Del testamento privado.	415
CAPÍTULO V.	416
Del testamento militar.	416
CAPÍTULO VI.	417
Del testamento marítimo.	417
CAPÍTULO VII.	417
Del testamento hecho en país extranjero.	417
TÍTULO CUARTO.	418
De la sucesión legítima.	418
CAPÍTULO I.	418
Disposiciones generales.	418
CAPÍTULO II.	419

Del derecho de representación.	419
CAPÍTULO III.	419
De la sucesión de los descendientes.	419
CAPÍTULO IV.	420
De la sucesión de los ascendientes.	420
CAPÍTULO V.	420
De la sucesión de los colaterales.	420
CAPÍTULO VI.	421
De la sucesión del cónyuge.	421
CAPÍTULO VII.	421
De la sucesión de la Hacienda pública.	421
TÍTULO QUINTO.	421
Disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legítima.	421
CAPÍTULO I.	421
De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.	421
CAPÍTULO II.	422
De la porción viudal.	422
CAPÍTULO III.	423
Del derecho de acrecer.	423
CAPÍTULO IV.	423
De la apertura y transmisión de la herencia.	423
CAPÍTULO V.	424
De la aceptación y de la repudiación, de la herencia.	424
CAPÍTULO VI.	426
Del inventario,	426
CAPÍTULO VII.	429
De las colaciones.	429
CAPÍTULO VIII.	430
De la partición,	430
CAPÍTULO IX.	435
De los efectos de la partición.	435
CAPÍTULO X.	435
De la rescisión de las particiones.	435
Número 6856.	436
Decreto del Congreso.- Permiso y auxilios otorgados por la nación para el establecimiento de cables submarinos.	436
Diciembre 13 de 1870.	436
CAPÍTULO I.	436
Del permiso y auxilios otorgados por la nación para el establecimiento de cables submarinos y telégrafos comunes entre sus costas y las de los Estados-Unidos de Norte-América.	436
CAPÍTULO II.	437
Condiciones relativas a las transmisiones de mensajes.	437
CAPÍTULO III.	437
Fianza para la validez de la concesión, causas de caducidad y cláusulas diversas.	437
ARTÍCULO TRANSITORIO.	437
Número 6857.	438
Decreto del congreso.- Se prorroga la duración de las funciones de las secciones liquidatarias.	438
Diciembre 14 de 1870.	438

Número 6858.	438
Decreto del congreso del día 9.- Sobre autorizaciones concedidas a la empresa del ferrocarril de México a Tacubaya.	438
Diciembre 15 de 1870.	438
Número 6859,	440
Decreto del congreso del día 10 concediendo permiso para el establecimiento de una vía de comunicación interoceánica.	440
Diciembre 1º. de 1870.	440
CAPÍTULO I.	440
Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.	440
CAPÍTULO II.	441
Auxilios ministrados por la nación.	441
CAPÍTULO III.	442
Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.	442
CAPÍTULO IV.	443
Obligaciones impuestas a la empresa.	443
CAPÍTULO V.	444
Cláusulas diversas.	444
ARTÍCULO TRANSITORIO.	445
Número 6860.	446
Decreto del Congreso.- Se habilita para el comercio de altura la aduana fronteriza de Soconusco.	446
Diciembre 18 de 1870.	446
Número 6861.	446
Decreto del Congreso del día 13, autorizando la construcción y explotación de un ferrocarril y telégrafo en varios puntos.	446
Diciembre 20 de 1870.	446
CAPÍTULO I.	446
Del permiso y plazo para el establecimiento de las vías.	446
CAPÍTULO II.	447
Auxilios ministrados por la nación	447
CAPÍTULO III.	449
Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y de pasajeros.	449
CAPÍTULO IV.	450
Obligaciones impuestas a la empresa y causas de caducidad.	450
Número 6862.	451
Decreto del congreso del día 14, concediendo permiso para establecer un canal de navegación en el Istmo de Tehuantepec.	451
Diciembre 20 de 1870.	451
CAPÍTULO I.	451
Del permiso para el establecimiento de un canal de navegación en el istmo de Tehuantepec, y del plazo y fianza para la presentación de sus planos.	451
CAPÍTULO II.	452
Auxilios ministrados por la nación,	452
CAPÍTULO III.	453
Condiciones relativas a la explotación.	453
CAPÍTULO IV.	453
Cláusulas diversas.	453

Número 6863.	456
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que en los cortes de caja figuren con separación los productos correspondientes a la instrucción pública.	456
Diciembre 26 de 1870.	456
Número 6864.	456
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre pasaportes para el exterior solicitados voluntariamente.	456
Diciembre 31 de 1870.	456
Número 6865.	457
Circular de la Tesorería general de la nación.- Prevenciones a los Administradores de las aduanas sobre que remitan mensualmente copias de las nóminas de sueldos.	457
Enero 12 de 1871.	457
Número 6866.	457
Circular de la misma oficina.- Sobre observancia del sistema métrico-decimal.	457
Enero 13 de 1871.	457
Número 6867.	458
Circular de la misma oficina.- Sobre la manera de considerar los meses para los pagos.	458
Enero 14 de 1871.	458
Número 6868.	458
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena el cumplimiento de la prevención 7ª. del art. 21 de la ordenanza de aduanas.	458
Enero 16 de 1871.	458
Número 6869.	459
Circular del Ministerio de Relaciones.- Instrucciones sobre los puntos que deben comprender las informaciones contra reclamaciones presentadas a la comisión mixta de Washington.	459
Febrero 7 de 1871.	459
Número 6870.	460
Decreto del gobierno.- Se convoca al congreso de la Unión a sesiones extraordinarias.	460
Febrero 8 de 1871.	460
Número 6871.	461
Ministerio de Gobernación.- Se publican las bases acordadas para el permiso que se concede al ferrocarril de Toluca para establecer una lotería.	461
Febrero 15 de 1871.	461
Número 6872.	463
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre pago de costas en los pactos verbales.	463
Febrero 20 de 1871.	463

Número 6873.	463
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre intervención de los jefes de Hacienda en las oficinas recaudadoras de los Estados.	463
Febrero 20 de 1871.	463
Número 6874.	464
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre la misma materia que la anterior.	464
Febrero 20 de 1871.	464
Número 6875.	464
Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para el establecimiento del Registro público.	464
Febrero 28 de 1871.	464
TÍTULO I.	464
De las oficinas del registro público, de sus empleados y de los libros que en ellas deben llevarse.	464
TÍTULO II.	466
De los títulos sujetos a inscripción.	466
TÍTULO III.	467
De la forma y efectos de la inscripción.	467
TÍTULO IV.	472
De la rectificación de los actos del registro,	472
TÍTULO V.	472
De la publicidad del registro.	472
Número 6876.	474
Decreto del gobierno.- Publica el de 24 del mismo mes que manda abrir al comercio de altura la Bahía de la Magdalena.	474
Febrero 28 de 1871.	474
Número 6877.	474
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre depósito de mercancías.	474
Marzo 13 de 1871.	474
Número 6878.	475
Resolución del Ministerio de Gobernación.- Se concede permiso a la Compañía Lancasteriana para el establecimiento de una lotería.	475
Marzo 15 de 1871.	475
Número 6879.	476
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Manda establecer ocho buzones para el servicio del correo.	476
Marzo 20 de 1871.	476
Número 6880.	477
Decreto del congreso.- Concede una pensión a Doña Ignacia Martínez.	477
Abril 10 de 1871.	477

Número 6881.	477
Circular del Ministerio de Hacienda.- Previene a los jefes de Hacienda, que den aviso oportuno de la salida de conductas.	477
Abril 18 de 1871.	477
Número 6882.	478
Decreto del congreso.- Se publica el del día 14 que declara el de 12 de Diciembre de 1870.	478
Abril 18 de 1871.	478
Número 6883.	478
Gobierno del Distrito.- Manda observar el bando de 30 de Septiembre de 1851 sobre venta de billetes de loterías.	478
Abril 18 de 1871.	478
Número 6884.	480
Circular del Ministerio de Fomento.- Determina cómo deben proceder los jurados de calificación para examinar las libranzas presentadas en las casas de moneda.	480
Abril 25 de 1871.	480
Número 6885.	483
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre cumplimiento del art. 8º. de la ley de 14 de Octubre de 1870.	483
Abril 25 de 1871.	483
Número 6886.	484
Decreto del congreso.- Ordena el pago de una cantidad a la familia de D. Manuel O'Horan.	484
Abril 26 de 1871.	484
Número 6887.	484
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre tráfico de cabotaje.	484
Abril 27 de 1871.	484
Número 6888.	484
Decreto del gobierno.- Se cierra al comercio de altura el puerto de Tampico y se abre el de Pueblo Viejo.	484
Mayo 3 de 1871.	484
Número 6889.	485
Decreto del congreso.- Se publica el del día 1º. que amplía la partida del presupuesto, correspondiente a gastos extraordinarios de guerra.	485
Mayo 7 de 1871.	485
Número 6890.	485
Decreto del congreso.- Se publica el del día 2 que permite la exportación libre de una cantidad.	485
Mayo 8 de 1871.	485

Número 6891.	486
Decreto del congreso.- Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.	486
Mayo 8 de 1871.	486
Número 6892.	489
Decreto del congreso.- Concede una pensión.	489
Mayo 10 de 1871.	489
Número 6893.	490
Decreto del congreso.- Manda admitir en títulos de la deuda pública el pago de unos derechos.	490
Mayo 10 de 1871.	490
Número 6894.	490
Decreto del congreso.- Aumenta el número de insaculados para formar la sección del gran jurado.	490
Mayo 16 de 1871.	490
Número 6895.	491
Decreto del gobierno.- Se cambia la ubicación de la Aduana de Topolbampo.	491
Mayo 18 de 1871.	491
Número 6895 (bis).	491
Circular del Ministerio de Gobernación.- Publica la ley del congreso sobre plagarios.	491
Mayo 18 de 1871.	491
Número 6896.	493
Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para pagar lo que se adeuda a los supremos poderes de la Unión.	493
Mayo 24 de 1871.	493
Número 6897.	493
Decreto del congreso.- Se revalida la concesión hecha a D. Ramón Zangrónis en 23 de Mayo de 1868.	493
Mayo 24 de 1871.	493
Número 6898.	494
Decreto del congreso.- Concede permiso a D. Diego Hernández y Escudero para ejercer el cargo de cónsul de la República de Honduras.	494
Mayo 24 de 1871.	494
Número 6899.	495
Decreto del congreso.- Concede una pensión a la Sra. Magdalena Lagos.	495
Mayo 24 de 1871.	495
Número 6900.	495
Decreto del congreso.- Concede una pensión a las hijas de D. Carlos Noriega.	495
Mayo 24 de 1871.	495

Número 6901.	495
Decreto del congreso.- Se convoca para las elecciones de diputados al congreso general y de presidente de la República.	495
Mayo 25 de 1871.	495
Número 6902.	496
Decreto del congreso.- Declara anticonstitucional la ley de 21 de Enero de 1860 sobre el estado de guerra y sitio.	496
Mayo 25 de. 1871.	496
Número 6903.	497
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la del día 20 sobre fianzas.	497
Mayo 28 de 1871.	497
Número 6904.	499
Reglamento para la ejecución de la ley de 18 del corriente sobre plagiarios.	499
Mayo 28 de 1871.	499
Número 6905.	502
Decreto del congreso.- Presupuesto de ingresos y egresos para el año fiscal de 1871 a 1872.	502
Mayo 31 de 1871.	502
Número 6906.	503
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones sobre la ley de presupuestos.	503
Junio 1º. de 1871.	503
Número 6907.	509
Se publica el decreto del congreso de 29 de Mayo último, sobre dispensa de derechos a ciertos efectos.	509
Junio 2 de 1871.	509
Número 6908.	510
Circular del Ministerio de Hacienda sobre efectos extranjeros.	510
Junio 14 de 1871.	510
Número 6909.	511
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda sobre visitadores.	511
Junio 30 de 1871.	511
Número 6910.	516
Prevenciones dictadas por el Ministerio de Gobernación, sobre administración de fondos municipales.	516
Junio 30 de 1871.	516
Número 6911.	517
Gobierno del Distrito.- Reglamento de los juzgados del estado civil.	517
Julio 10 de 1871.	517

Número 6912.	526
Resolución del Ministerio de Gobernación.- Se concede permiso a D. Luis Moncada para establecer una lotería.	526
Julio 10 de 1871.	526
Número 6913.	527
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la de 4 del corriente sobre efectos destinados a los ministros extranjeros acreditados ante el gobierno federal.	527
Julio 14 de 1871.	527
Número 6914.	527
Se publica la resolución del Ministerio de Gobernación de 10 del corriente, que concede a D. Francisco Llop permiso para establecer una lotería.	527
Julio 14 de 1871.	527
Número 6915.	529
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre pago de viáticos a los diputados del congreso general.	529
Julio 15 de 1871.	529
Número 6916,	529
Orden de la Secretaría de Hacienda sobre conducción de caudales del interior de la República a la frontera del Norte.	529
Julio 16 de 1871.	529
Número 6917.	530
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre derechos al carbón de piedra.	530
Julio 18 de 1871.	530
Número 6918.	531
Gobierno del Distrito.- Reglamento para las casas de empeño.	531
Julio 22 de 1871.	531
Número 6919.	535
Prevenciones del Ministerio de Relaciones.- Sobre matrículas de extranjeros.	535
Julio 28 de 1871.	535
Número 6920.	536
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Sobre establecimiento de un banco de artesanos.	536
Agosto 1º. de 1871.	536
Número 6921.	539
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre fiadores.	539
Agosto 6 de 1871.	539

Número 6922.	539
Previsiones dictadas por el Ministerio de Gobernación para el mejor servicio de correos.	539
Agosto 23 de 1871.	539
Número 6923.	540
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre observancia de las leyes relativas a extranjeros.	540
Agosto 24 de 1871.	540
Número 6924.	541
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre bienes nacionalizados.	541
Agosto 28 de 1871.	541
Número 6925.	541
Decreto del gobierno.- Se adiciona el artículo 60 del reglamento de la ley de instrucción pública.	541
Agosto 29 de 1871.	541
Número 6926.	542
Se publica el reglamento de 2 de Julio expedido por el Ministerio de Hacienda para los visitadores de jefaturas del ramo.	542
Agosto 29 de 1871.	542
CAPÍTULO I.	542
Del visitador y documentos que necesita para desempeñar sus funciones.	542
CAPÍTULO II.	543
Instrucciones generales a que deberá sujetarse el visitador.	543
CAPÍTULO III.	544
De la revisión que debe hacer el visitador de las cuentas de la jefatura.	544
CAPÍTULO IV.	545
De la revisión de las operaciones de bienes nacionalizados hechas por la jefatura.	545
CAPÍTULO V.	547
De la revisión de las operaciones de la jefatura sobre la revista de comisario y contabilidad militar.	547
CAPÍTULO VI.	548
De la revisión de expedientes de viudas y pensionistas que giran en las jefaturas.	548
CAPÍTULO VII.	549
De los presupuestos mensuales de las jefaturas.	549
CAPÍTULO VIII.	549
De las operaciones de las jefaturas respecto de las casas de moneda y ensayos de cajas.	549
CAPÍTULO IX.	549
De la intervención mensual de las jefaturas en los cortes de caja en las oficinas de la Federación y del Estado.	549
CAPÍTULO X.	550
Sobre envío de las cuentas de la jefatura a la Tesorería general.	550
CAPÍTULO XI.	550
De los fiadores.	550
CAPÍTULO XII.	550
De la distribución de labores entre los empleados de las jefaturas y su asistencia a la oficina,	550
CAPÍTULO XIII.	551
De la responsabilidad del visitador.	551
CAPÍTULO XIV.	551
De la liquidación final que deberá hacer el visitador.	551

CAPÍTULO XV.	551
Informe general y expediente de la visita que practicará él visitador y su retirada de la jefatura,	551
CAPÍTULO XVI.	552
Disposiciones generales.	552
Número 6927.	553
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se publica la de 12 del mismo mes, que declara que no debe exigirse la contribución federal sobre donativos voluntarios.	553
Agosto 29 de 1871.	553
Número 6928.	554
Se publica la comunicación del Ministerio de Gobernación de 16 del mismo mes, que establece las bases bajo las que se concede permiso para el establecimiento de un panteón.	554
Agosto 31 de 1871.	554
Número 6929.	557
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre licencias a militares.	557
Septiembre 6 de 1871.	557
Número 6930.	557
Decreto del gobierno.- Publica el acuerdo de la diputación permanente sobre elecciones extraordinarias de diputados al 6º. congreso.	557
Septiembre 6 de 1871.	557
Número 6931.	558
Circular del Ministerio de Hacienda.- Dispone que se agregue a los expedientes sobre adjudicación, copia simple de las escrituras respectivas.	558
Septiembre 6 de 1871.	558
Número 6932.	558
Gobierno del Distrito.- Se recuerda el cumplimiento del bando sobre moneda lisa.	558
Septiembre 9 de 1871.	558
Número 6933.	559
Decreto del Gobierno.- Publica el de la diputación permanente sobre elecciones extraordinarias.	559
Septiembre 11 de 1871.	559
Número 6934.	560
Decreto del gobierno.- Publica el de la misma fecha de la diputación permanente sobre elecciones extraordinarias.	560
Septiembre 15 de 1871.	560
Número 6935.	560
Decreto del gobierno, que establece la aduana marítima de Tabasco en el punto llamado "La Frontera".	560
Septiembre 15 de 1871.	560

Número 6936.	561
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre derechos al aguardiente extranjero.-	561
Septiembre 15 de 1871.	561
Número 6937.	561
Ministerio de Relaciones- Reglamento del cuerpo consular mexicano.	561
Septiembre 10 de 1871.	561
REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO	561
TÍTULO I.	561
Categoría y subordinación.	561
TÍTULO II.	562
Nombramientos y ascensos.'	562
TÍTULO III.	563
Atribuciones.	563
CAPÍTULO I.	563
Atribuciones de los cónsules generales.	563
CAPÍTULO II.	564
Atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules.	564
CAPÍTULO III.	571
Atribuciones de los agentes comerciales.	571
CAPÍTULO IV.	571
De los canceleros y demás empleados para el servicio de las oficinas consulares.	571
TÍTULO V.	572
De los archivos, libros y oficinas consulares. .	572
TÍTULO V.	575
Licencias.	575
TÍTULO VI.	576
Sueldos, emolumentos y gastos.	576
Número 6938.	577
Decreto del gobierno.- Deroega el de 24 de Febrero último que abrió al comercio de altura la bahía de la Magdalena.	577
Septiembre 20 de 1871.	577
Número 6939.	577
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones relativas a los jefes de Hacienda como agentes auxiliares del contra resguardo.	577
Septiembre 26 de 1871.	577
Número 6940.	579
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se remitan noticias de las extracciones de minerales.	579
Octubre 3 de 1871.	579
Número 6941.	579
Decreto del congreso.- Concede un auxilio al ayuntamiento de Colima.	579
Octubre 3 de 1871.	579
Número 6942.	580
Decreto del congreso.- Se declara presidente constitucional al C. Benito Juárez.	580
Octubre 12 de 1871.	580

Número 6943.	580
Se publica la circular del Ministerio de Hacienda de 1º. de Julio último, sobre fianzas.	580
Octubre 12 de 1871.	580
Número 6944.	583
Decreto del congreso.- Sobre elecciones extraordinarias.	583
Octubre 14 de 1871.	583
Número 6945.	583
Decreto del congreso.- Sobre pago de la subvención acordada al Estado de Tamaulipas.	583
Octubre 19 de 1871.	583
Número 6946.	584
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre exportación de maderas.	584
Octubre 20 de 1871.	584
Número 6947.	584
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre comunicaciones telegráficas.	584
Octubre 22 de 1871.	584
Número 6948.	585
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre derechos al algodón.	585
Octubre 24 de 1871.	585
Número 6949.	585
Ministerio de Relaciones.- Se corrigen algunas equivocaciones del reglamento del cuerpo consular mexicano.	585
Octubre 26 de 1871.	585
Número 6950.	586
Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer un gasto como aumento al presupuesto.	586
Octubre 26 de 1871.	586
Número 6951.	586
Decreto de congreso.- Se modifica el artículo 1º. capítulo I del decreto de 13 de Diciembre de 1870.	586
Octubre 27 de 1871.	586
Número 6952.	587
Circular del Ministerio de Fomento.- Se piden noticias para la formación de la estadística general de la República,	587
Noviembre 8 de 1871.	587
Número 6953.	588
Decreto del congreso.- Concede una pensión.	588
Noviembre 11 de 1871.	588

Número 6954.	589
Decreto del congreso.- Concede una pensión.	589
Noviembre 13 de 1871.	589
Número 6955.	589
Decreto del gobierno.- Cierra al comercio de altura el puerto de Guaymas.	589
Noviembre 20 de 1871.	589
Número 6956.	589
Decreto del gobierno.- Cierra al comercio de altura el puerto de Mazatlán.	589
Noviembre 24 de 1871.	589
Número 6957.	590
Gobierno del Distrito.- Reglamento de pulques.	590
Noviembre 25 de 1871.	590
Número 6958.	593
Decreto del congreso.- Exención de pago de la contribución federal.	593
Noviembre 29 de 1871.	593
Número 6959.	594
Decreto del congreso.- Sobré facultades extraordinarias.	594
Diciembre 1º. de 1871.	594
Número 6960.	595
Decreto del gobierno.- Sobre aumento del personal de los batallones.	595
Diciembre 4 de 1871.	595
Número 6961.	596
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre avalúo de los lotes de los conventos.	596
Diciembre 5 de 1871.	596
Número 6962.	596
Decreto del gobierno.- Sobre anticipo de contribuciones.	596
Diciembre 6 de 1871.	596
Número 6963.	597
Gobierno del Distrito.- Sobre portación de armas.	597
Diciembre 7 de 1871.	597
Número 6964,	597
Decreto del congreso.- Sobre exención de derechos aduanales.	597
Diciembre 7 de 1871.	597
Número 6965.	598
Decreto del gobierno.- Sobre internación de efectos extranjeros.	598
Diciembre 7 de 1871.	598

Número 6966.	598
Código penal para el Distrito federal y territorio de la Baja-California.	598
Diciembre 7 de 1871.	598
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.	598
TÍTULO PRELIMINAR.	598
LIBRO PRIMERO.	599
DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.	599
TÍTULO PRIMERO.	599
DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.	599
CAPÍTULO I.	599
REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y FALTAS.	599
CAPÍTULO II.	601
GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL.	601
CAPÍTULO III.	601
ACUMULACION DE DELITOS Y FALTAS.	601
REINCIDENCIA.	601
TÍTULO SEGUNDO.	602
DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	602
CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN.	602
PERSONAS RESPONSABLES.	602
CAPÍTULO I.	602
RESPONSABILIDAD CRIMINAL.	602
CAPÍTULO II.	602
CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.	602
CAPÍTULO III.	603
PREVENCIONES COMUNES A LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.	603
CAPÍTULO IV.	604
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.	604
CAPÍTULO V.	605
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.	605
CAPÍTULO VI.	608
DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.	608
TÍTULO TERCERO.	610
REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.- ENUMERACION DE ELLAS.- AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.- LIBERTAD PREPARATORIA.	610
CAPÍTULO I.	610
REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. .	610
TRABAJO DE LOS PRESOS.	612
DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.	612
CAPÍTULO II.	613
ENUMERACION DE LAS PENAS Y DE ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS.	613
MEDIDAS PREVENTIVAS.	614
CAPÍTULO III.	615
ATENUACIONES Y AGRAVACIONES DE LAS PENAS.	615
CAPÍTULO IV.	615
LIBERTAD PREPARATORIA.	615
TÍTULO CUARTO.	616
EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.	616
CAPÍTULO I.	616
PÉRDIDA A FAVOR DEL ERARIO, DE LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS U OBJETOS DE UN DELITO.	616
CAPÍTULO II.	617
EXTRAÑAMIENTO.- APERCIBIMIENTO.	617
CAPÍTULO III.	617

MULTA.	617
CAPÍTULO IV. ARRESTO MENOR Y MAYOR.	618
CAPÍTULO V.	618
RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL.	618
CAPÍTULO VI.	619
PRISIÓN ORDINARIA.	619
CAPÍTULO VII.	620
CONFINAMIENTO.- RECLUSIÓN SIMPLE.- DESTIERRO DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA.- DESTIERRO DE LA REPÚBLICA.- MUERTE.- PRISION EXTRAORDINARIA.	620
CAPÍTULO VIII.	620
SUSPENSIÓN DE ALGÚN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA O POLÍTICO.- INHABILITACIÓN PARA EJERCER ALGÚN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA O POLÍTICO.	620
CAPÍTULO IX.	621
SUSPENSIÓN DE CARGO, EMPLEO U HONOR.- DESTITUCIÓN DE ELLOS.-INHABILITACION PARA OBTENERLOS.- INHABILITACION PARA TODA CLASE DE EMPLEOS, HONORES O CARGOS.	621
CAPÍTULO X.	621
RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL.- RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESCUELA DE SORDOMUDOS.- RECLUSIÓN PREVENTIVA EN HOSPITAL.	621
CAPÍTULO XI.	622
CAUCIÓN DE NO OFENDER.- PROTESTA DE BUENA CONDUCTA.- AMONESTACIÓN.	622
CAPÍTULO XII.	623
SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLÍTICA.- PROHIBICIÓN DE IR A DETERMINADO LUGAR, DISTRITO O ESTADO, O DE RESIDIR EN ELLOS.	623
TÍTULO QUINTO.	624
APLICACIÓN DE LAS PENAS.- SUSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE ELLAS.- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	624
CAPÍTULO I.	624
REGLAS GENERALES SOBRE APLICACIÓN DE PENAS.	624
CAPÍTULO II.	627
APLICACIÓN DE PENAS A LOS DELITOS DE CULPA.	627
CAPÍTULO III.	627
APLICACIÓN DE PENAS POR CONATO, DELITO INTENTADO, DELITO FRUSTRADO Y DELITO CONSUMADO.	627
CAPÍTULO IV.	628
APLICACIÓN DE PENAS EN CASO DE ACUMULACION Y EN CASO DE REINCIDENCIA.	628
CAPÍTULO V.	629
APLICACIÓN DE PENAS A LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.	629
CAPÍTULO VI.	630
APLICACIÓN DE PENAS A LOS MAYORES DE NUEVE AÑOS QUE NO LLEGUEN A DIEZ Y OCHO, Y A LOS SORDOMUDOS CUANDO DELINCAN CON DISCERNIMIENTO.	630
CAPÍTULO VII.	630
APLICACIÓN DE PENAS CUANDO HAYA CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES o AGRAVANTES.	630
CAPÍTULO VIII.	631
SUSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE PENAS.	631
CAPÍTULO IX.	633
EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	633
TÍTULO SEXTO.	633
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	633
CAPÍTULO I.	633
REGLAS PRELIMINARES.	633
CAPÍTULO II.	634
MUERTE DEL ACUSADO.- AMNISTÍA.	634
CAPÍTULO III.	634
PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.	634
LIBRO I.	634
CAPÍTULO IV.	634

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES.	634
CAPÍTULO V.	636
SENTENCIA IRREVOCABLE.	636
TÍTULO SÉPTIMO.	636
EXTINCIÓN DE LA PENA.	636
CAPÍTULO I.	636
CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PENA.	636
CAPÍTULO II.	636
MUERTE DEL ACUSADO.- AMNISTÍA.- REHABILITACIÓN.	636
CAPÍTULO III.	636
INDULTO.	636
CAPÍTULO IV.	637
PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.	637
LIBRO SEGUNDO.	638
RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.	638
CAPÍTULO I.	638
EXTENSIÓN Y REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	638
CAPÍTULO II.	639
COMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	639
TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGUN LA EDAD.	640
CAPÍTULO III.	641
PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES.	641
CAPÍTULO IV.	645
DIVISION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES.	645
CAPÍTULO V.	645
MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	645
CAPÍTULO VI.	646
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.	646
LIBRO TERCERO.	647
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.	647
TÍTULO PRIMERO.	647
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.	647
CAPÍTULO I.	647
ROBO.	647
REGLAS GENERALES.	647
CAPÍTULO II.	648
ROBO SIN VIOLENCIA.	648
CAPÍTULO III.	651
ROBO CON VIOLENCIA A LAS PERSONAS.	651
CAPÍTULO IV.	652
ABUSO DE CONFIANZA.	652
CAPÍTULO V.	653
FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD.	653
CAPÍTULO VI.	655
QUIEBRA FRAUDULENTA.	655
CAPÍTULO VII.	656
DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS.	656
CAPÍTULO VIII.	657
AMENAZAS.- AMAGOS.- VIOLENCIAS FÍSICAS.	657
CAPÍTULO IX.	658
DESTRUCCION O DETERIORO CAUSADO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO.	658
CAPÍTULO X.	660
DESTRUCCIÓN o DETERIORO CAUSADO POR INUNDACIÓN.	660
CAPÍTULO XI.	661
DESTRUCCIÓN, DETERIORO Y DAÑOS CAUSADOS EN PROPIEDAD AJENA POR OTROS MEDIOS.	661
TÍTULO SEGUNDO.	663

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.	663
CAPÍTULO I.	663
GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES.	663
CAPÍTULO II.	663
LESIONES.	663
REGLAS GENERALES.	663
CAPÍTULO III.	665
LESIONES SIMPLES.	665
CAPÍTULO IV.	666
LESIONES CALIFICADAS.	666
CAPÍTULO V.	666
HOMICIDIO.	666
REGLAS GENERALES.	666
CAPÍTULO VI.	667
HOMICIDIO SIMPLE.	667
CAPÍTULO VII.	668
HOMICIDIO CALIFICADO.	668
CAPÍTULO VIII.	669
PARRICIDIO.	669
CAPÍTULO IX.	669
ABORTO.	669
CAPÍTULO X.	670
INFANTICIDIO.	670
CAPÍTULO XI.	671
DUELO.	671
CAPÍTULO XII.	674
EXPOSICIÓN Y ABANDONO DE NIÑOS Y DE ENFERMOS.	674
CAPÍTULO XIII.	675
PLAGIO.	675
CAPÍTULO XIV.	677
ATENTADOS COMETIDOS POR PARTICULARES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.	677
ALLANAMIENTO DE MORADA.	677
TÍTULO TERCERO.	678
DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN.	678
CAPÍTULO I.	678
INJURIA.- DIFAMACIÓN.- CALUMNIA EXTRAJUDICIAL.	678
CAPÍTULO II.	680
CALUMNIA JUDICIAL.	680
TÍTULO CUARTO.	681
FALSEDAD.	681
CAPÍTULO I.	681
FALSIFICACION DE MONEDA Y ALTERACION DE ELLA.	681
CAPÍTULO II.	683
FALSIFICACIÓN DE ACCIONES, OBLIGACIONES U OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, DE CUPONES DE INTERESES O DE DIVIDENDOS, Y DE BILLETES DE BANCO.	683
CAPÍTULO III.	684
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, CUÑOS O TROQUELES, PUNZONES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS.	684
CAPÍTULO IV.	685
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AUTÉNTICOS Y DE DOCUMENTOS PRIVADOS.	685
CAPÍTULO V.	687
FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES.	687
CAPÍTULO VI.	688
FALSIFICACIÓN DE LLAVES.	688
CAPÍTULO VII.	689
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.	689
CAPÍTULO VIII.	691

OCULTACIÓN O VARIACIÓN DE NOMBRE.	691
CAPÍTULO IX.	691
FALSEDAD EN DESPACHOS TELEGRÁFICOS.	691
CAPÍTULO X	692
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS o DE PROFESIÓN.- USO INDEBIDO DE	692
CONDECORACIÓN o UNIFORME.	692
TÍTULO QUINTO.	692
REVELACIÓN DE SECRETOS.	692
CAPÍTULO ÚNICO.	692
TÍTULO SEXTO.	693
DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA, o LAS BUENAS COSTUMBRES.	693
CAPÍTULO I.	693
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.	693
CAPÍTULO II.	694
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, o A LAS BUENAS COSTUMBRES.	694
CAPÍTULO III.	695
ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.- ESTUPRO.- VIOLACIÓN.	695
CAPÍTULO IV.	696
CORRUPCIÓN DE MENORES.	696
CAPÍTULO V.	697
RAPTO.	697
CAPÍTULO VI.	697
ADULTERIO.	697
CAPÍTULO VII.	699
BIGAMIA O MATRIMONIO DOBLE Y OTROS MATRIMONIOS ILEGALES.	699
CAPÍTULO VIII.	699
PROVOCACION A UN DELITO.	699
APOLOGÍA DE ÉSTE o DE ALGÚN VICIO.	699
TÍTULO SÉPTIMO.	699
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.	699
CAPÍTULO ÚNICO.	699
TÍTULO OCTAVO.	701
DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.	701
CAPÍTULO I.	701
VAGANCIA.- MENDICIDAD.	701
CAPÍTULO II.	701
LOTERÍAS.	701
RIFAS.	701
CAPÍTULO III.	702
JUEGOS PROHIBIDOS.	702
CAPÍTULO IV.	703
INFRACCIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES.	703
CAPÍTULO V.	703
VIOLACION DE SEPULCROS.- PROFANACION DE UN CADÁVER HUMANO.	703
CAPÍTULO VI.	704
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.	704
CAPÍTULO VII.	704
OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS.	704
CAPÍTULO VIII.	704
DELITOS DE ASENTISTAS Y PROVEEDORES.	704
CAPÍTULO IX.	705
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.	705
CAPÍTULO X.	706
ULTRAJES Y ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.	706
CAPÍTULO XI.	707

ASONADA O MOTIN.- TUMULTO.	707
CAPÍTULO XII.	708
EMBRIAGUEZ HABITUAL.	708
CAPÍTULO XIII.	708
DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA O COMERCIO, O CONTRA LA LIBERTAD EN LOS REMATES PÚBLICOS.	708
TÍTULO NOVENO.	708
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.	708
CAPÍTULO I.	708
EVASIÓN DE PRESOS.	708
CAPÍTULO II.	709
QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.	709
CAPÍTULO III.	710
ARMAS PROHIBIDAS.	710
CAPÍTULO IV.	710
ASOCIACIONES FORMADAS PARA ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS O LA PROPIEDAD.	710
TÍTULO DÉCIMO.	711
ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.	711
CAPÍTULO I.	711
DELITOS COMETIDOS EN LAS ELECCIONES POPULARES.	711
CAPÍTULO II.	712
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA.	712
CAPÍTULO III.	712
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS.	712
CAPÍTULO IV.	713
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.	713
CAPÍTULO V.	713
VIOLACION DE CORRESPONDENCIA DE LA ESTAFETA Y DE DESPACHOS TELEGRÁFICOS.- SUPRESION DE ÉSTOS.	713
CAPÍTULO VI.	714
ATAQUES A LA LIBERTAD INDIVIDUAL.- ALLANAMIENTO DE MORADA.- REGISTRO O APODERAMIENTO DE PAPELES.	714
CAPÍTULO VII.	715
VIOLACIÓN DE ALGUNAS OTRAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONCEDIDOS POR LA CONSTITUCIÓN.	715
TÍTULO UNDECIMO.	715
DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	715
CAPÍTULO I.	715
ANTICIPACIÓN o PROLONGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. EJERCICIO DE LAS QUE NO COMPETEN A UN FUNCIONARIO. ABANDONO DE COMISION, CARGO o EMPLEO.	715
CAPÍTULO II.	716
ABUSO DE AUTORIDAD.	716
CAPÍTULO III.	717
COALICION DE FUNCIONARIOS.	717
CAPÍTULO IV.	717
COHECHO.	717
CAPÍTULO V.	718
PECULADO Y CONCUSIÓN.	718
CAPÍTULO VI.	719
DELITOS COMETIDOS EN MATERIA PENAL Y CIVIL.	719
CAPÍTULO VII.	722
SOBRE ALGUNOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.	722
TÍTULO DUODÉCIMO.	722
DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO.	722
CAPÍTULO UNICO.	722
TÍTULO DECIMOTERCERO.	723

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACIÓN.	723
CAPÍTULO ÚNICO.	723
TRAICIÓN Y OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR.	723
TÍTULO DECIMOCUARTO.	726
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR.	726
CAPÍTULO I.	726
REBELIÓN.	726
CAPÍTULO II.	729
SEDICIÓN.	729
TÍTULO DÉCIMOQUINTO.	729
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.	729
CAPÍTULO I.	729
PIRATERÍA.	729
CAPÍTULO II.	730
VIOLACIÓN DE INMUNIDAD.	730
CAPÍTULO III.	730
TRATA o TRÁFICO DE ESCLAVOS.	730
CAPÍTULO IV.	731
VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN PRISIONEROS, REHENES, HERIDOS U HOSPITALES.	731
LIBRO CUARTO.	731
DE LAS FALTAS.	731
CAPÍTULO I.	731
REGLAS GENERALES.	731
CAPÍTULO II.	731
FALTAS DE PRIMERA CLASE.	731
CAPÍTULO III.	732
FALTAS DE SEGUNDA CLASE.	732
CAPÍTULO IV.	732
FALTAS DE TERCERA CLASE.	732
CAPÍTULO V.	733
FALTAS DE CUARTA CLASE.	733
LEY TRANSITORIA.	733
ARTÍCULO TRANSITORIO.	737
Número 6967.	737
Decreto del gobierno.- Sobre mercancías de tránsito.	737
Diciembre 8 de 1871.	737
Número 6968.	738
Se publica el decreto del Congreso del día 7, que autoriza la publicación de los códigos de procedimientos civiles y criminales.	738
Diciembre 9 de 1871.	738
Número 6969.	738
Decreto del gobierno.- Sobre derechos de exportación a la plata acuñada.	738
Diciembre 9 de 1871.	738
Número 6970.	739
Decreto del gobierno.- Autoriza la exportación de oro y plata pasta procedentes del mineral de Guadalupe.	739
Diciembre 10 de 1871.	739

Número 6971.	740
Decreto del gobierno.- Se abre al comercio de altura el puerto de Guaymas.	740
Diciembre 10 de 1871.	740
Número 6972.	740
Decreto del congreso.- Sobre pago de dietas a los diputados.	740
Diciembre 11 de 1871.	740
Número 6973.	741
Decreto del gobierno.- Sobre uso de facultades coactivas.	741
Diciembre 11 de 1871.	741
Número 6974.	741
Decreto del gobierno.- Se reforman las plantas de algunas aduanas fronterizas.	741
Diciembre 13 de 1871.	741
Número 6975.	742
Decreto del gobierno.- Ordena que se extiendan pagarés en todo contrato de venta a plazo.	742
Diciembre 14 de 1871.	742
Número 6976.	743
Decreto del congreso.- Concede una pensión.	743
Diciembre 14 de 1871.	743
Número 6977.	743
Decreto del gobierno.- Personal del Batallón de ingenieros,	743
Diciembre 16 de 1871.	743
Número 6978.	744
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre pago de rezagos.	744
Diciembre 18 de 1871.	744
Número 6979.	744
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo del contrato celebrado el 24 de Diciembre de 1867.	744
Diciembre 20 de 1871.	744
Número 6979 (bis).	745
Decreto del Gobierno.- Sobre procedimiento administrativo.	745
Diciembre 20 de 1871.	745
Número 6980.	746
Decreto del Gobierno.- Se autoriza la exportación de oro y plata pasta de algunos minerales.	746
Diciembre 21 de 1871.	746

Número 6981.	746
Decreto del gobierno.- Se autoriza el tránsito de efectos extranjeros por el territorio nacional.	746
Diciembre 25 de 1871.	746
Número 6982.	748
Decreto del gobierno.- Establece una pensión para las familias de los que hayan sucumbido en campaña sosteniendo la Constitución.	748
Diciembre 29 de 1871.	748
Número 6983.	748
Ley del gobierno general estableciendo las contribuciones directas en el Distrito federal.	748
Diciembre 30 de 1871.	748
LEY DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS	749
EN EL DISTRITO FEDERAL.	749
CAPÍTULO I.	749
Contribuciones directas que se causan en el Distrito federal.	749
CAPÍTULO II.	749
Contribución predial.	749
CAPÍTULO III.	752
Derecho de patente.	752
CAPÍTULO IV.	755
Tarifa para el cobro del derecho de patente.	755
CAPÍTULO V.	755
Contribución profesional.	755
CAPÍTULO VI.	755
DIRECCIÓN.- RECAUDACIONES.	755
CAPÍTULO VII.	757
PREVENCIÓNES GENERALES,	757
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	758